





N^o = 193 =

ju





BERNI
APUNTAMIENTOS
SOBRE
LAS SIETE PARTIDAS.

BERNI

APUNTAMIENTOS

SORRE

LA SIEETE PARTIDAS.

APUNTAMIENTOS SOBRE LAS LEYES DE PARTIDA

AL TENOR
DE LEYES RECOPIADAS , AUTOS
Acordados , Autores Españoles , y practica
moderna,

QUE ESCRIVE

EL DOCTOR DON JOSEPH BERNI, Y CATALÀ,
*Abogado de los Reales Consejos, y de Pobres en esta Ciudad
de Valencia.*

CON DOS COPIOSOS INDICES , UNO
del Texto, y otro de los Apuntamientos.

PARTIDA I.



EN VALENCIA:

Por los Herederos de GERONIMO CONEJOS. Año M.DCC.LIX.

CON PRIVILEGIO REAL.

*Se hallarán en Valencia, en la Libreria de Manuel Cabero Cortès, calle de Campa-
neros: y en Madrid, en la de Angel Corradi, calle de las Carretas.*

APUNTAMIENTOS
SOBRE LAS
LEYES DE PARTIDA

AL TENOR
DE LEYES RECOPIADAS, AUTOS
Acordados, Autores Españoles, y practicas
modernas,

QUE ESCRIVIE
EL DOCTOR DON JOSEPH BARRI, Y CATALA,
Acordado de los Reales Consejos, y de Provisor en esta Ciudad
de Valencia.

CON DOS COPIOSOS INDICES, UNO
del Texto, y otro de los Apuntamientos.

PARTIDA I.



EN VALENCIA:

Por los Herederos de GERONIMO COMPIOS. Año M. DCC. LIX.

CON PRIVILEGIO REAL.

Se hallará en Valencia, en la Libreria de Manuel Cabero Cortés, calle
Mayor: y en Madrid, en la de Angel Corradi, calle de las Carretas.





SEÑOR.

SEÑOR:

C

ON la mas profunda veneracion repito gracias por el honor que recibo con permitirme V. Mag. à sus Reales Pies con estos volumenes. Contienen las Leyes del Rey Don Alfonso el Sabio, que entre las humanas han conseguido los mayores realces. Los Apuntamientos se fundan en Reales Decretos de V. Mag. y de sus Gloriosos Pro-

genitores , y en las eruditas explicaciones que me han enseñado los celebres Autores Españoles , que he visto en veinte y quatro años de práctica , sin faltar à la defensa de pobres encarcelados.

Esta Obra se mandò ver por el Consejo Real; y por Decreto de 9. de Octubre 1758. se permitió la publicacion , honor que me estimula à continuar , y dedicarme mas , y mas en el servicio de V. Mag. y de la causa publica. Dios guarde la Catolica Real Persona de V. Mag. para el mayor consuelo desta Monarquìa.

SEÑOR:

A los Reales Pies de V. Mag.

el mas humilde vasallo

Dr. Joseph Berni , y Català.

APRO-

APROBACION

DE DON GREGORIO MAYANS, I SISCAR.

M. P. S.

Con mucho gusto, i aprovechamiento mio he leído los *Apuntamientos sobre las Leyes de las siete Partidas del Sabio Rei Don Alonso el Decimo*, que pretende dar a la luz publica el Dotor Don Josef Berni, Abogado de los Reales Consejos; i obedeciendo a V. A. manifestando mi parecer, brevemente diré, que este docto Escritor no ha querido engañar a los incautos Letores con algun titulo ostentoso; sino que considerando que su Obra, ni tiene la brevedad que suelen las Glossas; ni la extension que se observa en los comentarios, le ha dado el modesto titulo de *Apuntamientos*, que bien examinados contienen mayor doctrina, que la que a primera vista se reconoce: pues si se leen las citas que el Autor alega para la inteligencia de las Leyes, se hallará en ellas una grande abundancia de doctrina, que los Letores peritos, i juiciosos podran examinar, elegir, i acomodar a sus asuntos como mejor les pareciere. Si esta diligencia solamente se huviera puesto en pocas Leyes, pudiera considerarse un trabajo facil; pero averla executado en todas las Leyes de las siete Partidas, es una prueba manifiesta de la constante aplicacion del Autor, i de la extension de su doctrina. I quando no huviera hecho otra cosa sino hacer mas usuales las siete Partidas, mereceria singulares alabanzas. Porque esta insigne Obra que hizo el Rei Don Alonso el Sabio, segun la declaracion de su testamento; empezada a hacer, i componer vispera de San Juan Bautista, a quatro años i veinte i un dia andados del comienzo de su Reino, i acabada despues de siete años cumplidos, como lo afirma el mismo Rei en su Prologo; es un cumplido cuerpo del Derecho Divino, i Humano, que comprehende la Lei Evangelica, el Derecho Natural, i de Gentes, las Leyes mas utiles de los Romanos, los Canones; i Decretales Pontificias segun la inteligencia, i practica de su tiempo, que aun en el nuestro persevera en España, las Resoluciones mas acertadas de los Pragmaticos que florecieron antes de su formacion, la Historia fidelissima de las antiguas costumbres, dignidades, i officios de los Reinos de España con sus honores, i prerrogativas: i por ultimo es un Manual de Politica Christiana, la Thesoreria mayor de la Lengua Castellana, i por decirlo en una palabra, la mas sabia parte del Derecho Español: bien que las siete Partidas no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rei, ni fuesen avidas, ni recibidas por Leyes, hasta que en la Era mil trecientas ochenta i seis mandó que se observassen como tales el Rei Don Alonso el Onceno, bisnieto del Rei Don Alonso el Sabio, aviendolas hecho enmendar en algunas cosas. Pero el Dotor Don Josef Berni no haciendo novedad alguna, ha representado fielmente el egemplar que publicò, i varias veces imprimió el Dotor Gregorio Lopez, recibido como autentico: i deteniendose poco en desfrutar la doctrina de los Pragmaticos estrangeros, se ha valido de la de los Españoles mas celebres, apuntandola mas, que refiriendola por evitar proligidad. Celebren otros el acierto de su doctrina; pero yo la expedicion, facilidad, i brevedad, con que la ha expuesto. Devense pues muchas alabanzas al Dotor Don Josef Berni, porque renueva el justo aprecio de una Obra de tanta utilidad, i porque añade sus doctos, i estimables *Apuntamientos*, sin incurrir en cosa que se oponga a las Regalias, ni a las buenas costumbres; antes bien enseña, i defiende unas, i otras. I siendo esto así, foi de parecer que V. A. deve concederle la licencia que pide. Oliva a 24. de Junio de 1754.

Don Gregorio Mayans i Siscar.

APRO.

APROBACION

DEL P. JOSEPH MALONDA, DE LA COMPAÑIA de Jesus, Maestro en Artes, Doctor, y Cathedratico de Sagrada Theologia en la Universidad de Gandia, y Retor que fue en el Colegio de Ontiniente.

HE leído por comission del Muy Ilustre Señor Don Pedro Albornòz y Tapies, Canonigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia, y Vicario General de su Arzobispado, &c. &c. *Los Apuntamientos sobre las Leyes de Partida al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Autores Españoles, y practica moderna*, que desea publicar el Doctor Don Joseph Berni, Abogado de los Reales Consejos. Mucho empeño del Autor llenar solo los deseos mas que de algunos, por ser Obra deseada de todos. Al leerles no pueden menos que confessar conmigo la valentia del ingenio, la tenacidad de los desvelos, la inmensidad de erudicion, la felicidad de memoria, y animosidad de los talentos del Autor, con ver, que dexa corridos à muchos, que engañados de su propio ingenio, tuvieron pensamientos, que pararon en amagos; pero no llegaron à la execucion de Obra tan dificil, que solo intentarla parecia mas arrojado de la temeridad, que idea de racionales desvelos, tan ardua, que solo un infatigable estudio pudo acobardar las dificultades, que la hacian respetable à los ingenios mas animosos. Todo lo venció el Autor, todo lo logra dexando satisfechos los deseos, rendidas las dificultades, airosa la intencion, y nada ultrajados los fueros de la prudencia.

Propone los textos literales de las siete Partidas del Rey D. Alonso el Sabio (que publicò Gregorio Lopez) tan cientificos que merecieron singulares aplausos en el teatro de la sabiduria. Los apuntamientos corrororan el texto, llevando à la memoria las doctrinas de celebres Escritores Españoles; con muchas limitaciones, y derogaciones por el tenor de Leyes Reales, y practica moderna, y todo con la propiedad del estilo claro, suave, y modesto; de forma, que cumple Don Joseph Berni con lo que promete; y à mi juicio, pueden llamarse Comentarios Extensos los que su modesto lenguaje apellida *Apuntamientos*. Siento al leerlos, que Salomon quite la tinta à mi pluma, y el papel de mis manos, con decir: *Doctrina sua noscetur vir: Prov. 12. v. 8.* Es tan conocido el Autor por los muchos Libros que dió à la publica luz, y por los eficaces, y doctos informes, que como Abogado de Pobres practica, que no tiene lugar mi pluma en donde tanto, y tambien habla su doctrina. Con todo à poder mi cortedad alcanzar los elogios que merece el Autor, la mojaría otra vez, y la dexaria correr sin temor de la nota mas leve de intrepidez, ó pafsion, animado del sentir de Augustino (in Psalm. 94.) que dixo: Entonces camina segura la pluma en las alabanzas, quando el objeto que aplaude merece que todos le celebren; y al llegar al fin de sus anias, la dexaria pendiente de los trofeos que erigirà la sabiduria à los gloriosos trabajos del Autor. Tales son los muchos Libros que ya presentò al delicado gusto de los Estudiosos, sin enfado del apetito. Tal es èsta Obra: Aquellos son, y seràn testigos de las estudiantas fatigas del Autor por su singular materia. Esta Obra testimonio de sus venturosos progresos en la sabiduria, por la viveza, y propiedad en la explicacion, y por lo brillante de las luces que dan claridad à lo que tal vez deslucia alguna confusion.

Asi lo siento, y juzgo, que merece el Autor la licencia para que se imprima, por lo util, por lo provechosa al bien publico, y no contener cosa que se oponga à las Leyes Divinas, Sagrados Canones, y buenas costumbres. Valencia, y Casa Professa de la Compania de Jesus à 5. de Agosto de 1754.

Joseph Malonda.

Jhs.
Imprimatur:
Doct. Albornòz, Vic. Gen.

CAR-

COPIA DEL PRIVILEGIO. EL REY.

POr quanto por parte de vos el Dr. D. Joseph Berni, Abogado de mis Reales Consejos, se me ha representado teniais compuesto, y deseabais imprimir un Libro, intitulado: *Apuntamientos sobre las Leyes de Partida al tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados, Amores Españoles, y practica moderna*, dividido en siete Tomos, y para poderlo executar sin incurrir en pena alguna, me suplicasteis fuese servido daros Licencia, y Privilegio por tiempo de diez años para su impresion. Y visto por los de el mi Consejo, se acordò dar esta mi Cedula. Por la qual os doy licencia, y facultad, para que, sin perjuicio de tercero, por tiempo de diez años, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, vos, ò la persona que vuestro poder tuviere, podais imprimir, y vender el referido Libro que aveis escrito, con que antes que se venda se trayga ante los del mi Consejo juntamente con el Original, para que se vea si la dicha impresion està conforme à el, trayendo asimismo fee en publica forma, como por Corrector por mi nombrado se viò, y corrigiò la citada impresion por el Original, para que se tasse el precio à que se ha de vender. Y mando al Impresor que imprimiere dicho Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que un solo Libro con el Original al Autor, ò persona à cuya costa se imprimiere para dicha correccion, hasta que primero estè corregido, y tassado por los del mi Consejo; y estandolo así, pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta licencia, y la aprobacion, tasa, y erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello disponen. Y mando, que ninguna persona sin vuestra licencia pueda imprimir dicho Libro, pena de que el que lo imprimiere aya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y aparejos que el referido Libro tuviere; y mas incurra en pena de cinquenta mil maravedis, y sea la tercera parte de ellos para la mi Camara, la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el Denunciador. Y ordeno à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar esta mi Cedula, sin contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad. Dada en Buen Retiro à once de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Andrés de Otamendi.

Lugar de cinco rubricas.

V. M. concede licencia, y Privilegio por diez años al Dr. D. Joseph Berni, para que pueda imprimir el Libro que aqui se expresa.

Escrivano de Camara Don Juan de Peñuelas.

Corregida.

CENSURA

DEL Sr. D. GASPAR CEBRIAN DE CEBRIAN,
del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Audiencia de
Valencia, y Assessor del Real Tribunal de la Inclita, y Militar
Orden de nuestra Señora de Montesa, y San Forge
de Alfama.

Con grande complacencia he visto los *Apuntamientos sobre las Leyes de las siete Partidas del Sabio Señor Don Alonso el Noveno*, que desea dar à la prensa el Doctór Don Joseph Berni, Abogado de los Reales Consejos, y de Pobres, nombrado por el Tribunal de esta Audiencia, por la vanagloria que me cabe de ser el Autor Valenciano, y de manifestar en su Obra la mucha inteligencia, y comprension, con especialidad en las Leyes de Castilla: por lo mismo quisiera escusar la censura, pues deve ser escrupulosa, segun el eloquente Plin. in Panegy. *Amo quidem fusè, judico tamen, & quidem tanto acrius, quanto magis amo*; pero entro sin miedo trocandola en alabanza: *Laude pro censura desulit*, como dixo Hugo Laudense en semejante ocasion, por lo mucho que merece este Escritor en sus continuadas fatigas, tanto en los escritos que ha dado à la estampa, en el que dà aora, y otros que ofrece al público, pudiendo decir yo con Ciceron: *Nullum tempus sibi unquam vacet, aut à forensi dictione, aut à scribendo.*

Ya se hace cargo el Autor en el Prologo de los motivos de aver escrito en lengua Castellana; y añado, que me ha parecido correspondiente, y muy util, porque por la antigüedad no son entendidas algunas voces de las Leyes, y con la explicacion las dà esplendor, gracia, y claridad, como dixo Vincencio Lyrinense, Comm. cap.27. *Adisce splendorem, gratiam, venustatem; per te posteritas intellecta gratulat; quod ante te vetustas non intellectum venerabatur.* Y no se contenta el Autor en dar toda la claridad à las Leyes, si tambien con destreza, y magisterio incluye lo innovado por las de Toro, Nueva Recopilacion, Autos Acordados, y Practica Moderna, citando los Glossadores Antiguos, y Autores mas clasicos, en los que sin trabajo se encontraràn otros muchos en mayor inteligencia: por lo que no oponiendose esta Obra à nuestra Santa Religion Catolica, buenas costumbres, ni à los Reales Decretos, y Regalias de su Mag. la tengo por provechosa, y digna de que se imprima. Así lo siento, *salva semper, &c.* Valencia, y Enero 19. de 1756.

Don Gaspar Cebrian de Cebrian.

C E N S U R A

DEL SEÑOR DON FRANCISCO LOCELLA,
del Consejo de su Magestad, y su Oidor en la Real Audiencia,
de Valencia.

HE leído con particular complacencia los *Apuntamientos sobre las Leyes de las siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Noveno*, que quiere dar à la Prensa el Doctor Don Joseph Berni, Abogado de los Reales Consejos; y manifestando brevemente mi parecer, digo: Que este Autor, conocido ya, con razon, por otras Obras que ha publicado, renueva la constancia de su aplicacion en la de los presentes *Apuntamientos*, y ha sabido cumplir dos preceptos de Livio: uno contenido en el *Lib.2. Dec.3.* ibi: *Unusquisque opera impensa, consilium adjuvet suum*: otro *Dec.3. in Lib.3.* ibi: *In dicenda sententia cave, ne, aut superbus, aut obnoxius videaris*; pues à costa de su incessante desvelo, y trabajo, exorna, y engrandece lo breve de sus *Apuntamientos*; y con modestia, y sin arrogancia, entre las opiniones de los Autores, y Glosas de Lopez, y Montalvo, dice sencillamente su dictamen. La Obra, no solo es util, sino necessaria à los profesores de la Jurisprudencia, y aun à los amantès de las bellas letras; porque en las siete Partidas se comprehende fidelissima la Historia de las Dignidades, Oficios, Honores, y Prerrogativas de nuestra España, y toda Doctrina Christiana, y Politica; pues por ella, el Señor Rey Don Alonso, mereció, de Justicia, el renombre de Sabio. Siendo pues buena, util, y necessaria, y no oponiendose à Reales Decretos, Regalias de su Magestad, buenas costumbres, ni à nuestra Santa Religion Catolica, la considero, y tengo por digna, y acrehedora de que se de à la Estampa. Y así lo siento, *salva semper, &c.* Valencia 19. de Enero de 1756.

Don Francisco Locella.

C A R T A

DEL Dr. D. JUAN LUIS DE NOVELA, I ESPINOLA, DE LA CERDA,
Colegial habitual del Mayor de Sevilla, Academico Supernumerario de la Real de la
Historia de Madrid, del Consejo de su Magestad, i su Ministro del Crimen
en la Real Audiencia de Valencia.

Mui Señor mio. Luego que recibí los Apuntamientos de V.m. sobre las Leyes de las siete Partidas, hice juicio de que me causaria mucho gusto, i provecho su varia doctrina: pero al ver que V.m. me consultava sobre quien fue el Autor de esta grande Obra, i donde se trabajò; tuve tentacion de escusarme de tal encargo: bien que me venció el deseo de servir a V.m.

Algunos Letrados han atribuido al bienaventurado Rei San Fernando la gloria de aver ideado las siete Partidas, i la magnanima resolucion de que se comenzassen a escribir en el tiempo de su Reinado, siguiendo la Chronica de aquel Santo Rei, donde tratando de las cosas sucedidas en el año octavo de su Reinado, se lee así: *El Rei Don Fernando su Padre avia comenzado a facer los Libros de las Partidas, i este Don Alonso su Hijo hizolas acabar, e mandò que todos los omes de sus Reinos las oviessen por Lei, e por Fuero, e los Alcaldes que judgassen por ellas pleitos.* Pero el Autor de esta Chronica ciertamente se engañò en una, i otra circunstancia del comienzo, i fin de esta grande Obra; como tambien en lo que toca al uso della.

El mismo Rei Don Alonso el Sabio en el Prologo que hizo a las siete Partidas, dice así: *Este Libro fue comenzado a facer, e a componer vispera de San Juan Bautista a quatro años, e veinte i tres dias andados del comienzo de nuestro Reinado, que comenzò quando andava ... la Era de la Encarnacion en mill e docientos e cinquenta e un años Romanos, e ciento e cinquenta e dos dias mas.* Que es lo mismo que decir, que se comenzò dia 23. de Junio del año que entonces corria de la Encarnacion 1256. Aviendo sido pues el glorioso transito del Rei San Fernando dia ultimo de Mayo del mismo año de la Encarnacion del Señor 1252. su gloriosa muerte precedió al comienzo de las Partidas quatro años, i veinte i tres dias. Pudo ser pues el pensamiento de S. Fernando; pero no el comienzo, i mucho menos el fin: pues este Libro de las siete Partidas, segun dice el mismo Rei Don Alonso en el citado Prologo, *fue acabado desque fue comenzado a siete años cumplidos.* Que es lo mismo que decir, despues de la vispera de San Juan Bautista del año mil docientos i sesenta i tres de la Encarnacion, once años andados, i corriendo el duodécimo del Reinado de Don Alonso, a quien como tan Sabio en cosas de letras, ni aun el pensamiento devemos negar, aviendolos tenido tan sabios, i tan grandes, i utiles al genero humano en otros muchos asuntos.

Se engañò tambien el Autor de la Chronica de San Fernando en lo que dijo hablando de su Hijo el Rei Don Alonso: *E mandò que todos los omes de sus Reinos las oviessen por Lei, e por Fuero, e los Alcaldes que judgassen por ellas los pleitos:* pues afirma el Rei Don Alonso el Onceno en el Prologo de las Leyes, que estableció en Alcalá de Henares Era 1386. correspondiente al año 1348. que las Partidas no estaban entonces en practica por no averse publicado, ni averlas admitido los Pueblos: i una, i otra circunstancia legitima se requeria para obligar a su observancia. Las palabras del Rei Don Alonso el Onceno son estas: *Primera-mente todos los pleitos civiles, i criminales, i los pleitos, i las contiendas que no se pudieren librar por las Leyes de este nuestro Libro, i por los dichos Fueros, mandamos que se libren por las Leyes de las siete Partidas, que el Rei Don Alonso nuestro Visabuelo mandò ordenar, como quier que hasta aqui no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rei, ni fuesen avidas, ni recebidas por Leyes. Pero Nos mandamoslas requerir, i concertar, i emendar en algunas cosas que cumplia, i así concertadas, i emendadas, porque fueron sacadas, i tomadas de los dichos de los Santos Padres, i de los Decretos, i dichos de muchos Sabios antiguos, i Fueros, i costumbres antiguas de España; i damoslas por nuestras Leyes.* Hasta aqui el Rei Don Alonso el Onceno, cuya Lei se incorporò en las de Toro, i es la primera, como tambien la tercera del lib.2.tit.1. de la nueva Recopilacion.

Mayor duda tiene, quien fue el Autor de las siete Partidas, pero tambien la decidió el mismo Rei Don Alonso en su testamento fecho en Sevilla Lunes a veinte i un dias del mes de Enero de mil i treientos i veinte i dos años (entiendese de la Era, que correspondieron al año 1284.) donde dispuso así: *Otrofi, mandamos a aquel que lo nuestro heredare, el Libro que nos hecimos setenario.* Con razon pues celebraron aver sido las siete Partidas, obra propia del Rei Don Alonso el Sabio, muchos insignes Escritores, como Don Rodrigo Sanchez de Arevalo, Don Alonso de Santa Maria, Obispo de Cartagena, Juan Vasco, Alonso Garcia de Matamoros, i Don Nicolas Antonio: bien que ningun hombre prudente negará, que para una Obra en que el Rei avia de recoger, traducir, ò abreviar lo mas escogido del Derecho Romano, i Canonico, i las sentencias mas justas de los Pragmaticos, se serviria de los mayores Letrados que avia entonces en España, entre los quales era por aquel tiempo

mui famoso Garcia, Comentador doctísimo de las Decretales, comunmente llamado Español, i natural de Sevilla, como lo afirma el insigne Sevillano Alonso Garcia de Matamoros en su amenísima *Narracion Apologetica*. Yo añado, que es mui probable (i con esto respondo a la otra duda de V.m.) que las siete Partidas se trabajaron en Sevilla; porque en aquel tiempo era la Ciudad de España mas oportuna para tan gran empresa, i la mas favorecida del Rei Don Alonso el Sabio, como la que derivava la gloria de mantener la enseñanza de las letras, aviendolas cultivado en la mas remota antigüedad, como se colige de Estrabon, por el testimonio de Asclepiades Mirleano, Maestro que fue entre los Turdetanos, mui esclarecido en todo genero de letras, i que tenian Leyes escritas en versos muchos siglos antes: i la que despues no solo dominando los Romanos, sino tambien los Godos, esparció la sabiduria por todo el Orbe por las grandes luces que comunicó su insigne Prelado San Isidoro, que en la variedad de doctrina, i erudicion exquisita secular, i eclesiastica excedió a todos los grandes Varones de su siglo.

Continuando pues el Rei Don Alonso en el fomento de las letras, despues de aver fijado sus celebres Tablas astronomicas en el dia primero de su Reinado, aviendo sido su Escritor Suer Melendéz; estableció en Sevilla en el año 1254. Escuelas publicas de las dos lenguas, Latina, i Arabiga, concediendo a los que las aprendiesen essenciones del portazgo, i otros privilegios: i el Pontifice Alexandro IV. con una Bula dada en Anagnia dia 29. de Junio del año 1260. concedió a los Maestros, i Estudiantes que desde las Escuelas ganassen por tres años qualesquier Prebendas, i Beneficios que poseyessen en otras partes, como no fueran Beneficios que tuvieran Cura de Almas, segun lo refiere Don Diego Ortiz de Zuñega en los Anales de Sevilla.

En 25. de Agosto del mismo año 1260. estableció el mismo Rei en la Ciudad de Sevilla Cathedras de Física cerca de su Real Palacio, aviendo antes hecho venir Fisicos de Africa. Casi toda Europa se hallava entonces falta de Medicos, muriendo muchos antes de tiempo, porque no hallavan quien supiesse dar remedio a sus males, valiendose solamente de los que llamamos Curanderos, gente que suele aplicar los que tiene por remedios, sin ciencia, ni experiencia, i sin discrecion de edades, ni complexiones, enfermedades, i proporcionadas medicinas. I así por aquel saludable medio la medicina de los Arabes se hizo mas científica, i de Sevilla se propagó al restante de España, i de ésta a casi toda Europa con notable beneficio de todo el genero humano. I así no es mucho que despues con estos principios ayan florecido en Sevilla tan insignes Medicos.

Permanecieron las Escuelas de Sevilla con gran esplendor; pero le lograron mayor quando el Ilustrísimo Señor Don Rodrigo Fernandez de Santa Ella, i Cordova las estableció mas firme, i durablemente con la fabrica de la Universidad en el año 1472. i despues en virtud de una Cedula de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, i Doña Isabel de gloriosa memoria, su data en 22. de Febrero del año 1502. fueron ordenados aquellos Estudios segun la forma regular que solian tener, i tienen los generales, con todas las acostumbradas franquezas, i Privilegios Reales, i concessiones Apostolicas.

Formose al mismo tiempo en esta Universidad un Colegio, que desde luego fue Mayor con el nombre de Santa Maria de Jesus, que vulgarmente llaman Maestre Rodrigo del nombre de su esclarecido Fundador, procediendo unanimes los Sumos Pontifices, i Reyes de España en lo que pudo contribuir a su mayor exaltacion, siendo notorios sus Decretos Reales de los años 1502. 1606. 1621. 1623. 1628. 1633. que se leen en las Constituciones del Colegio Mayor de Sevilla en el fol. 85. i entre ellas mui especial, i a vista de todos la Lei 37. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recopilacion, a que se puede juntar el auto 11. del mismo titulo.

Pero adonde me arrebatara el afecto a la Patria, i a mi Colegio? Confieso a V.m. que me ha transportado el amor que los Sevillanos devemos a tan Sabio Autor, el qual no es poco lo que deve a la infatigable aplicacion de V.m. porque siendo ya raros los exemplares de esta grande Obra, i poco manejables por su demasiada grandeza, V.m. la ha renovado con una magnifica, pero mas manual impresion: ha florecido la doctrina de las doctas Glossas del Licenciado Gregorio Lopez, i las de Gaspar de Hermosilla sobre ellas: ha desfrutado oportunamente los utiles trabajos de Diego del Castillo, de Bartholome Humada Mudarra, i de Diego Villalpando: ha manifestado imitando a Juan Martinez de Olano las Leyes abrogadas: ha señalado exparcidamente los Autores que ilustran las Partidas: ha formado artificiosos, i trabajosos Indices, que faciliten el manejo de esta Obra, que sola basta para hacer Sabio a qualquier Letor. Dios remunere a V.m. tanto bien, i le guarde muchos años para aprovechar al publico. De este mi Estudio en Valencia a 11. de Noviembre de 1755.

B. L. M. de V. m.
su mayor fervidor

Don Juan Luis de Novela, i Espinola,

Señor Doctor Don Josef Berni.

CARTA

DEL SEÑOR DON PEDRO DE LA TORRE,
del Consejo de su Magestad, Fiscal Civil desta Real Audiencia,
Auditor de Guerra desta Capitanía General, y Fuez Subdele-
gado de la comission de Presidarios, y Galeotes, &c.

Muy Señor mio: mis ocupaciones, y las instancias de V.m. para que le diga el dictamen que formo de los *Apuntamientos sobre las Leyes de Parida*, an sido iguales por muchos dias, y ha vencido el ruego, ayudado de la inclinacion que à V.m. tengo; y examinada la Obra, no puedo dexar de alabar la generosidad de animo de V.m. su constante aplicacion, sus talentos, su amor à las Leyes del Reyno, y su conocimiento al fondo, y solidez que encierran. Lo que V.m. ha emprehendido es asunto de muchos años, y trabajo para una Junta de muchos Eruditos, y desta consideracion nace la alabanza de que V.m. se ha hecho digno entre los Literatos. El que supiere, desprehendido de vanidad, lo que importa hallar prontamente una Ley para apoyo de su dictamen, ò un Autor sabio, y juicioso para fundamento de lo que emprehende, darà à V.m. muchas gracias destas *Apuntaciones*, que le facilitan aquella satisfaccion, y le ahorran impertinencia, y tiempo. Seria adular à V.m. y exponerme à la universal censura, si dixesse, que la Obra es perfecta, porque seria asegurar, que un hombre solo puede hacer lo que muchos, pero no puedo dexar de confessar, que lo que V.m. ha hecho, es difícil lo haga otro, aunque se encuentre igualmente instruido, porque son muy pocos los que emprehenden estas tareas, y menos los que pueden seguir las. V.m. no ha faltado à el continuo despacho de su estudio, à el de los Pobres de las Carceles, que le corresponde por su ministerio, y à la asistencia à el Tribunal, informando en Estrados siempre que ha convenido para alivio de aquellos; así lo he visto, y siempre he admirado su expedicion. Continúe V.m. sus trabajos sin temer à los criticos, y mal intencionados, porque esta ceterba de habladores està sostenida de la embidia, y à pocas horas de celebrarles alguna agudeza, caen en el desprecio. Y tenga V.m. por seguro el premio de sus buenas intenciones, que es lo que importa. Dios guarde à V.m. muchos años. Valencia, y Enero 6. de 1756.

B. L. M. de V.m.
su mayor afecto fervidor

Don Pedro de la Torre.

Señor Doctor Don Joseph Berni.

NOTA.

Por Certificacion, que para en poder del Dr. Berni, librada por Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara, y del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon; resulta lo siguiente. Y visto por los dichos Señores del Consejo con el informe executado por el Señor Don Juan Curiel, Juez privativo de Imprentas de estos Reynos, y lo expuesto por el Señor Fiscal por Decreto que proveyeron en nueve de Octubre de este año, desembargaron la referida impresion, y mandaron corriessè esta Obra, con tal, que en la Licencia que se diere se incertassè la nota, que en quanto à Texto, y Notas pusiesse el Señor Don Juan Curiel. Cuya nota es del tenor siguiente: En lugar de la Licencia que se acostumbra poner, è imprimir al principio de qualquier Obra; en la de las siete Partidas, que con su Glossa ha impresso el Dr. Berni; se ha de poner, Certificacion de la permission que el Consejo ha dado para que pueda correr la referida impresion, y usarse del Texto de las Leyes en lo que estuvieren conformes con la última impresion que se ha hecho, y corregido en quarto en este presente año; y que la Glossa del Dr. Berni; se estime como de un Autor particular. Y para que conste doy esta Certificacion en Madrid à veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y ocho.

NOTA.

Don Juan de Peñuelas.

FE DEL CORRECTOR.

<i>Foleo:</i>	<i>Coluna.</i>	<i>Linea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Diga.</i>
7	1	55	Rcy	Rey
57	1	antepenult.	dar	dan
63	1	penult.	o:igen	origen
88	2	penult.	cen	con
173	1	55	encarecion	encarecieron
173	2	45	uuo	uno
197	1	ult.	dupendiente	dependiente

Con estas erratas està conforme à su Original esta primera Partida de las siete del Rey Don Alonso el Sabio , comentadas al tenor de Leyes Recopiladas , Autos Acordados, Autores Españoles , y practica moderna : Y así lo certifico en esta Villa , y Corte de Madrid à diez y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Doctor Don Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por su Mag.

T A S S A.

Don Juan de Peñuelas , Secretario de Camara del Rey nuestro Señor , y de Gobierno del Consejo , por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon. Certifico, que aviendo se visto por los Señores de el las Siete Partidas del Señor Don Alonso el Sabio, comentadas al tenor de Leyes Recopiladas , Autos Acordados , Autores Españoles , y practica moderna , que con licencia concedida al Dr. D. Joseph Berni , Abogado de los Reales Consejos, y de Pobres de la Real Audiencia de Valencia , han sido reimpressas, las tassaron à diez maravedis cada pliego, las quales parece tienen trecientos treinta y quatro y medio , que à dicho respecto importan tres mil trecientos quarenta y cinco maravediz de vellon , à cuyo precio , y no à mas mandaron se vendiesse , y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el à que se ha de vender : y para que conste lo firmo en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve.

Don Juan de Peñuelas.



LIBRARY OF THE
BIBLIOTECA DE
L'UNIVERSITA' DI TORINO



Señor

D. D. JOSEPH BERNI Y CALÁ,
ABOGADO DE LOS R.
CONSEJOS.

F. Planes F.

PROLOGO.



AS Leyes de las Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, que entre las humanas merecen la primacia por las circunstancias loables que contienen, notadas en la *Ley 6. tit. 1. part. 1.* tienen la antigüedad de 507. años, segun el *Prologo de la Partida 1.* y fueron publicadas por mandado de Don Alfonso XI. en Alcalà año 1386. segun la *Ley 4. tit. 4. lib. 1. Ord.* y los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Juana, tambien las mandaron observar en el año 1505. en la *Ley 1. de Toro*, que oy se halla incorporada en la *Ley 3. tit. 1. lib. 2. Recop.* dandolas el ultimo turno, por aver otras privilegiadas, como son las Reyes Recopiladas, Ordinamientos, Pragmaticas, Estatutos, y Fueros Municipales, segun la orden de dicha *Ley 3.* à que me remito.

Como estas Leyes de las Partidas tienen tanta antigüedad, y los tiempos, y experiencias han variado mucho, es consiguiente que se hallen corregidas, y derogadas algunas proposiciones; y por esto devemos poner particular cuidado en distinguir los tiempos, y saber las limitaciones modernas, correcciones, ò derogaciones.

Los Señores Reyes Catholicos mandaron hacer una publicacion destas Leyes con las Glossas del Doctor Alfonso Diaz de Montalvo, que se imprimieron en Venecia año 1501. notando este glossador lo que en aquel tiempo juzgò conveniente para la mayor inteligencia.

En el año 1555. el Señor Gregorio Lopez del Consejo de su Magestad en el de Indias, con permiso Real, y despues de muchas Consultas que tuvo con los Señores del Consejo Real, arreglò la letra del texto, manifestando en sus Glossas su celebrado caudal, pues acordando opiniones antiguas, y modernas, y señalando las provables, y mas seguras, diò dictámenes acertados en favor de la causa publica, notando los fundamentos mas solidos; deforma, que devemos muchos aciertos al Señor Gregorio Lopez, y su doctrina es muy estimada no solo en los Tribunales, y Universidades de España; sino tambien en todas las Naciones cultas.

Los Legisladores Españoles recopilaron Leyes de sus antecessores, formaron otras nuevas, corrigiendo, derogando, ò aumentando las antiguas, prefixando el turno de dicha *Ley 3. tit. 1. lib. 2. Recop.* y constan en las impresiones de la Recopilacion de los años 1569. 1640. 1723. y 1745. Y en lo Canonico los Papas, y los Concilios han corregido opiniones antiguas, destruido abusos, y puesto à punto fixo las verdaderas Sentencias.

Las Leyes de las Partidas se copian à la letra, representando la antigüedad del estilo, y por esso no se permite el mudar palabra alguna.

Esto supuesto, si la proposicion es en punto Eclesiastico, se ha de ver si en el Concilio Tridentino publicado en el año 1563. y admitido en España por todos sus Concilios Provinciales, y mandado observar por Pragmaticas Reales, publicadas en todos sus Reynos, y Provincias, ay alguna Decisión,

sion, la qual deve prevalecer, y lo mismo digo de qualquiera proposicion que sea Dogmatica. Si la proposicion toca en lo temporal, se ha de tener presente el turno de la *Ley 3.tit.1.lib.2.Recop.* observando la inteligencia de los celebres Escritores Españoles, que principalmente trataron del asunto; y hechas con cuidado, y reflexion estas diligencias, hallará el Letor, si la antigua proposicion, que lee en las Partidas, está oy confirmada, ò derogada, ò limitada por los respectivos Legisladores, y por ultimo entenderá la Ley en el modo que deve: pues *el saber de las Leyes non es tan solamente en aprender, è decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas,* *Ley 13.tit.1.part.1.* y la observancia, limitacion, ò derogacion, segun la orden de dicha *Ley 3.tit.1.lib.2.Recop.*

Los Apuntamientos mios pudieran ser mas estendidos; pero, como mi pensamiento fue hacer usual à los principiantes el Texto de las Partidas, de que avia gran falta, me pareció que bastava apuntar las concordancias, limitaciones, y derogaciones de ellas, señalando los Interpretes Españoles mas autorizados, que las explican; y así me lo hicieron creer muchos eruditos de todas classes, con quienes comuniqué mis Apuntamientos, y la ultima mano, y revista de que consta en las Licencias, han serenado mi animo, dandome esfuerzos para dedicarme mas, y mas al servicio del publico.

En prueba de mi ingenuidad expuse al Supremo, y Real Consejo, que estava en la persuasion de que mis Apuntamientos no contenian proposicion opuesta à Leyes Divinas, ò Reales de España; y que si por algun descuido resultare algo contra qualquiera de ellas, me retractava, sugetandome al sentir de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica; y en lo temporal, à mis legitimos superiores; y que en tal caso de equivocacion no me contentaria en borrar lo equivocado, sino que mudaria la hoja, y esta propuesta repito una, y mil veces.

Aora solo me falta añadir la cierta decission de una duda, y es, *quién fue el Triboniano del Rey Don Alfonso el Sabio?* Devo esta noticia à mi Maestro Don Gregorio Mayàns y Siscàr, que entre los muchos, y preciosos libros de su escogida Libreria tiene la Chronica del Rey Don Alonso el Sabio, con enmiendas, y notas marginales del Coronista Ambrosio de Morales, y en el cap.9. ay una de su mano que dice así: *Tuvo el Rey D. Alonso para hacer estas Partidas por muy principal Letrado entre otros à Micer Jacobo, natural de que despues por estas Partidas que hizo, le llamaron Jacobo de las Leyes. Fue muy heredado en Murcia, y dexò alli su casa, y los que oy ay alli del linage de los Paganos, dicen que son sus descendientes. Está enterrado en la Iglesia mayor de Murcia en una Capilla que èl hizo junto à la Torre.* Cotejando esta nota del Maestro Ambrosio de Morales con lo que dixo escribiendo del linage de Pagan, el Licenciado Francisco de Cascales en los Discursos Historicos de la Ciudad de Murcia, fol.369. col.2. se colige, que el apellido de Jacobo de las Leyes fue Pagan, y su Patria, Genova. Y recibe nueva luz una Cedula del Rey Don Phelipe II. dirigida al Corregidor de la Ciudad de Murcia dia 10. de Julio del año 1578. la qual se halla en los referidos Discursos de Cascales en el fol.253. y en ella se ve lo siguiente. *Avemos sido*

informado ; que el Señor Rey Don Alonso , que santa gloria aya , hijo del Don Hernando el Santo (que siendo Infante ganó este Reyno de Murcia de Moros) mandò despues siendo Rey , juntar en essa Ciudad diversos Fueros , Privilegios , Bulas , y Escrituras , que estan en el Archivo della , y en el de la Iglesia para ordenar las Partidas , como se ha visto. No es mucho que esta noticia estuvièsse oculta , aviendolo estado tantos años las mismas Partidas ; pero la conservò la tradicion en la Ciudad de Murcia hasta el tiempo de Ambrosio de Morales , que murió el año 1590.

Reciba el Letor el fruto de mis trabajos , y procure aprovecharse de tan sabias Leyes.

Dr. Joseph Berni , y Català.

T A B L A

DE LOS TITULOS DESTA PRIMERA PARTIDA.

TITULO I.		terios.	132
Que fabla de las Leyes , è por quantas razones es este libro partido por titulos , è en que manera. Fol. 5		TITULO XII.	
TITULO II.		De los Monasterios , è de sus Eglefias, è de las otras Casas de Religion.	134
Del Ufo , è de la Costumbre , è del Fuero.	12	TITULO XIII.	
TITULO III.		De las Sepulturas.	136
De la Santa Trinidad , è de la Fè Catholica.	15	TITULO XIV.	
TITULO IV.		De las cosas de la Eglefia que non se deven enajenar.	143
De los siete Sacramentos de la Santa Eglefia.	17	TITULO XV.	
TITULO V.		Del derecho del Patronadgo.	148
De los Perlados de Santa Eglefia , que han de mostrar la Fè , è dar los Sacramentos.	42	TITULO XVI.	
TITULO VI.		De los Beneficios de Santa Eglefia.	154
De los Clerigos , è de las cosas que les pertenece fazer , è de las que les son vedadas.	68	TITULO XVII.	
TITULO VII.		De la Simonia en que caen los Clerigos , por razon de los Beneficios.	161
De los Religiosos.	92	TITULO XVIII.	
TITULO VIII.		De los Sacrillejos.	170
De los Votos , è de las promiffiones que los omes fazen à Dios , è à los Santos.	104	TITULO XIX.	
TITULO IX.		Que fabla de las Primicias.	175
De las Descomuniones , è Suspensiones, è del Entredicho.	107	TITULO XX.	
TITULO X.		De los Diezmos que los Christianos deven dar à Dios.	178
De las Eglefias como deven ser fechas.	124	TITULO XXI.	
TITULO XI.		Del Pegujar de los Clerigos.	188
De los Previllejos , è de las Franquezas que han las Eglefias , è sus Cemen-		TITULO XXII.	
		De las Procuraciones , è del Censo , è de los Pechos , que dan à las Eglefias.	190
		TITULO XXIII.	
		De la guarda de las Fiestas , è de los Ayunos , è de como se deven fazer las limofnas.	197
		TITULO XXIV.	
		De los Romeros , è de los Pelegrinos.	203



PROLOGO
DEL MUY NOBLE REY
DON ALONSO,
NOVENO DESTE NOMBRE,
SOBRE LA COPILACION
DE LAS SIETE PARTIDAS.



D*IOS es comienço*, è medio, è acabamiento de todas las cosas, è fin èl ninguna cosa puede ser: ca por èl su poder son fechas, è por el su saber son gobernadas, è por la su bondad son mantenidas. Onde todo ome que algun buen fecho quisiere començar, primero deve poner, è adelantar à Dios en èl, rogandole è pidiendole merced, que le dè fa-

Tom. I.

Noveno deste nombre :: Doce han sido los Reyes que se han llamado Alonsos en Castilla. El primero fue el Catholico. El segundo, el Casto. El tercero, el Magno. El quarto, el que murió ciego, hermano del Rey Don Ramiro II. El quinto, el que murió sobre Vifeso, padre del Rey Don Bermudo III. El sexto, el que ganó à Toledo. El septimo, el marido de la Reyna Doña Urraca. El octavo, el Emperador. El noveno, el que venció la batalla de Ubeda. El deceno, el marido de la Reyna Doña Berenguela, padre del Rey Don Fernando el Santo. El oncenno, el Sabio Autor de las Leyes que gozamos. El doceno, y ultimo, llamado el Vengador. Pero, en nueitro texto se llama el Rey Don Alfonso el Sabio, Noveno deste nombre; porque el Rey Don Alfonso de Aragon, no fue havido por legitimo marido de la Reyna Doña Urraca, y hubo entre ellos divorcio, y se declaró por inceituoso el matrimonio. Y excluye tambien del numero de los Alonsos de Castilla al

ber, è voluntad, è poder, porque lo pueda bien acabar. Porende Nos Don Alonso por la Gracia de Dios Rey de Castilla, è de Toledo, è de Leon, è de Galizia, è de Sevilla, è de Cordova, è de Murcia, è de Jaen, del Algarve, entendiendo los grandes lugares que tienen de Dios los Reyes en el mundo, è los bienes que del reciben en muchas maneras señaladamente en la muy gran honra que à ellos faze, queriendo que ellos sean llamados Reyes, que es el su nombre. E otrofi, por la justicia que han de fazer para mantener los pueblos de que son Señores, que es la su obra: è conociendo la

A muy

Rey de Leon Don Alfonso que no reinò en Castilla, pues el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, y la Chronica General de España de nuestro Rey Don Alfonso el Sabio, refieren, que muerto el Rey Don Henrique, hermano de la Reyna Doña Berenguela, la Reyna renunciò luego el Reyno en Don Fernando su hijo, y le hizo alzar por Rey de Castilla, y nunca diò lugar, que el Rey Don Alfonso de Leon lo fuesse. Y excluidos del numero de los Alonsos estos dos Principes, queda por Noveno el Sabio.

Dios es comienço :: En esta parte de Prologo tenemos poco que discurrir; porque todos sabemos, que fin Dios no ay cosa buena; por ser un Señor infinitamente bueno, sabio, poderoso, principio, y fin de todas las cosas; que es Rey de Reyes, *Prov. 8. v. 15.* y que es en vano emprender obras sin el divino auxilio; que humildemente imploro para mayor honra, y gloria de Dios, y provecho de la causa publica.

muy gran carga , que les es con esto , si bien no lo fiziesen : no tan solamente por el miedo de Dios que es tan poderoso è justiciero , à cuyo juicio han de venir , è de quien se no pueden por ninguna manera asconder , ni escufar : que si mal fizieren , no ayan la pena que merecen : mas aun por la verguença è la afrenta de las gentes del mundo que juzgan las cosas , mas por voluntad , que por derecho. E aviendo favor de nos guardar destas afrentas è del daño que ende nos puede venir. E otrofi , la muy grande merced que nos Dios hizo en querer que viniessimos del linage onde venimos , è el lugar en que nos puso , faziendonos , Señor , de tantas buenas gentes , è de tan grandes tierras , como èl quiso meter so nuestro señorío. Catamos carreras porque Nos , è los que despues de Nos reynassen en nuestro señorío , lopiessimos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en Justicia è en paz. Otrofi , porque los entendimientos de los omes que son departidos en muchas maneras se acordassen en uno , con razon verdadera è derecha , para conocer primeramente à Dios , cuyos son los cuerpos è las almas que es Señor sobre todos , è de si à los Señores temporales , de quien se reciben bien fecho en muchas maneras : cada uno en su estado , segun su merecimiento. Otrofi , que fiziesse aquellas cosas que fuesen tenidas por buenas , è de que les viniessse bien : è se guardassen de fazer yerro que les estuviesse mal , è de que les pudiesse venir daño , por su culpa. E porque todas estas cosas no podrian fazer los omes cumplidamente , sino conociesse cada uno en su estado , qual es lo que le conviene que faga en èl , è de lo que se deve de guardar. E otrofi , de los estados de las otras cosas à que deven obedecer. Por esso fablamos todas las cosas è razones que à esto pertenecen. E fizimos ende este libro , porque nos ayudemos nos del è los otros que despues de nos viniessen conociendo las cosas , è oyendolas ciertamente : ca mucho conviene à los Reyes è señaladamente à los desta tierra , conocer las cosas segun son , è estremar el derecho del tuerto , è la mentira de la verdad ca el que no supiere esto , no podrá fazer la justicia bien è cumplidamente , que es à dar à cada uno lo que le conviene cumplidamente , è lo que merece. E porque las nuestras gentes son leales , è de grandes coraçones : por esso à menester que la lealtad se mantenga con verdad , è la fortaleza de las voluntades con derecho , è con justicia : ca los Reyes sabiendo las cosas que son verdaderas , è derechas , fazerlas han ellos , è no consentiràn à los otros

E à esto nos movió :: Repruebo los discursos opuestos à lo literal del Texto ; pues aviendo sido el pensamiento de este Código Español del Santo Rey D. Fernando , y la egecucion de su hijo el Rey Don Alonso el Sabio , no es razon que se interpongan dudas. Tam-

que passen contra ellas : segund dixo el Rey Salomon que fue Sabio è muy justiciero , que quando el Rey estuviesse en su Cadira de justicia que ante el su acatamiento se delatan todos los males. Ca pues que lo entendiere , guardará à si è à los otros , de daño. E por esta razon fizimos señaladamente este libro : porque siempre los Reyes del nuestro señorío se caten en èl anfi como en espejo : è vean las cosas que han en si de enmendar , è las enmienden , è segund aquesto que fagan en los suyos. Mas porque tantas razones , ni tan buenas como avia menester para mostrar este fecho , no podiamos nos hablar por nuestro entendito , ni por nuestro seso , para cumplir tan grand obra è tan buena , acorrimonos de la merced de Dios è del bendicto su fijo nuestro Señor Jesu Christo , en cuyo esfuerço Nos lo començamos , è de la Virgen Santa Maria su Madre , que es medianera entre Nos è èl è de toda la su corte celestial : è otro si de los dichos dellos. E tomamos de las palabras è de los buenos dichos que dixeron los Sabios , que entendieron las cosas razonadamente , segund natura è de los derechos de las Leyes , è de los buenos Fueros que fizieron los grandes Señores , è los otros omes sabidores de derecho , en las tierras que ovieron de juzgar. E pusimos cada una destas razones do conviene. *E à esto nos movió* señaladamente tres cosas. La primera , el muy noble è bienaventurado Rey Don Fernando nuestro padre que era cumplido de justicia è de derecho , que lo quisiere fazer si mas biviera : è mandò à Nos que lo fiziessemos. La segunda , por dar ayuda è esfuerço à los que despues de Nos reynassen , porque pudiesse mejor sufrir la gran lazeria è trabajo que an de mantener los reynos , los que lo bien quisiesse fazer. La tercera , por dar carrera à los omes de conocer el derecho è la razon , è se supiesse guardar de fazer tuerto ni yerro , è supiesse amar è obedecer à los otros Señores que despues de Nos viniessen. E este libro fue començado à fazer è à componer , vispera de S. Juan Baptista , à quatro años e.xxiii. dias andados del comienço del nuestro reynado , que començò quando andava la Æra de Adan en cinco mill è veinte un años Hebraicos , è dozientos è ochenta è siete dias. E la Æra del Diluvio , en quatro mill è trezientos è cinquenta è tres años Romanos , è ciento è cinco dias mas. E la Æra de Nabuco Donosor en mill è novecientos è noventa è ocho años Romanos , è noventa dias mas. E la Æra de Felipo el grand Rey de Grecia , en mill è quinientos è sesenta è quatro años Romanos , è veinte y dos dias mas. E la Æra del gran Alexandre de Macedo-

bien ay poca razon de dudar en què año se publicaron como Leyes las del presente Código , una vez , que en la *Ley 4. tit. 4. lib. 1. Ord.* consta , que se publicaron en tiempo del Rey Don Alonso el Onzeno , Era de 1386. año del nacimiento del Señor 1374.

donia, en mill è quinientos è sesenta è dos años Romanos, è dozientos è quarenta è tres dias. E la Æra de Cesar en mill è dozientos è ochenta è nueve años Romanos, è ciento è cinquenta dias mas. E la Æra de la Encarnacion en mill è dozientos è cinquenta è un años Romanos, è ciento è cinquenta è dos dias mas. E la Æra de los Aravigos en seiscientos è veinte nueve años Romanos, è trezientos è un dias mas. E fue acabado desde que fue comenzado à siete años cumplidos.

SEPTENARIO.

Septenario es cuento muy noble à que loaron mucho los Sabios antiguos: porque se fallan en èl muchas cosas è muy señaladas que se departen por cuento de siete, asì como todas las criaturas que son departidas en siete maneras: ca segun dixo Aristoteles è los otros Sabios. O es esta criatura que no à cuerpo ninguno, mas es espiritual, como Angel ò alma: ò es cuerpo simple, que ni se engendra, ni se corrompe por natura, y es celestial, asì como los cielos è las estrellas, ò es cuerpo simple que se engendra è se corrompe por natura, como los elementos, ò es cuerpo compuesto de alma de crescer, è de sentir, è de razonar, como el home: ò à cuerpo compuesto, è alma de crescer, y de sentir, è no de razon: asì como las animalias, que no son hombres: ò es cuerpo compuesto de alma de crescer, mas no de sentimiento ni de razon, asì como los arboles, è todas las otras plantas, ò à cuerpo compuesto, mas no à alma ninguna, ni sentimiento, como las piedras, è las cosas minerales que se crian en la tierra. E otrosì todas las cosas naturales an movimiento de siete maneras: ca ò es à sufo, ò ayuso, ò adelante, ò atras, ò à diestro, ò à siniestro, ò en derredor. E en este mismo cuento fallaron los Sabios antiguos las siete estrellas, mas nombradas que se llaman Planetas, que son Saturno, Jupiter, Mars, Sol, Venus, Mercurio, Luna: de que tomaron cuento de los siete cielos, en que estavan, è pusieronles nombres, è ordenaron por ellas los siete dias de la semana. Otrosì, los Sabios departieron por este cuento las siete partes de toda la tierra, à que llaman Climas. Otrosì, por este mismo cuento departieron los metales, è algunos yovo que por este cuento los saberes, à que llaman las siete artes: è esso mismo fizieron de la edad del hombre. E aun por este mismo cuento mostrò Dios à los que eran sus amigos muchas de sus poridades, por fecho è por semejança, asì como à Noe que mandò fazer el Arca en que se salvasse del Diluvio: en que mandò que todas las co-

Tom. I.

Septenario :: Las apreciables cosas que se cuentan en numero de siete, nota esta parte de Prologo. Vease el Eruditissimo *Marco Fabio Paulino*, Atinense, que

fas que fuesen limpias è buenas metiesse en ella siete. E otrosì, Jacob que fue Patriarca sirviò à su suegro siete años: porque le diesse por muger su hija Rachel: è porque le diò à Lya, sirviòle otros siete años por ella misma: y esto fue por gran significança, y Joseph su hijo que fue poderoso sobre toda la tierra de Egipto, porel sueño que soltò al Rey Pharaon de los siete años de mengua, è de los siete de abondo, segun el sueño que el Rey soñara de las siete espigas, è de las siete vacas. E esto fue otrosì fecho por muy gran significança. E otrosì, Moysen quando le mandò fazer el Tabernaculo, en que fiziesen oracion los hijos de Israel, entre todas las otras cosas mandòle señaladamente, que pusiesen en el dentro un candelero de oro, fecho en manera de arbol en que oviesse siete ramos, que fue fecho por gran significança. E David otrosì, que fue Rey, de cuyo linage vino nuestro Señor Jesu Christo, fizo por Espiritu Sancto el Salterio, que es una de las mayores escripturas que ay en la Santa Eglefia. E otrosì, mostrò en èl siete cosas, asì como prophesia, è oracion, è loor, è bendicion, è arrepentimiento, è consejo, è penitencia. E despues de todo esto, quando nuestro Señor quiso hazer tan gran merced al mundo, que vino à tomar carne de la Virgen Santa Maria, por nos aduzir à salvacion. E porque los pudiessemos ver visiblemente, è conocer que era Dios, y hombre, por este cuento mismo (segund dixo el Profeta) ovo el en sì siete dones de Spiritu Santo. E otrosì, por aqueste cuento (segund dixeron los Santos) ovo Santa Maria siete gozos muy grandes con su Fijo Jesu Christo, segund canta la Santa Eglefia. È por este mismo cuento nos diò nuestro Señor Jesu Christo siete Sacramentos, porque nos pudiessemos salvar. E otrosì, por este cuento nos mostrò la oracion del Pater noster, en que ay siete peticiones, con que le devemos pedir merced. E otrosì, Sant Juan Evangelista (que fue pariente & amigo de nuestro Señor Jesu Christo) fizo un libro que llaman Apocalypsis, de muy grandes poridades que èl le mostrò, y las mayores cosas que en èl escriviò, son todas partidas por este cuento de siete. Onde por todas estas razones que muestran muchos bienes que por este cuento son partidos, partimos este Libro en siete partes. En la primera Partida del, fablamos de todas las cosas que pertenecen à la Fè Catholica, que faze al ome conocer à Dios, por creencia. En la segunda, fablamos en lo que conviene fazer à los Emperadores, è à los Reyes, y à los otros grandes Señores, tambien en sì mismos, como en los otros fechos, porque ellos valan mas, è sus reynos, è sus

A 2

tier-

escriviò siete libros del numero Septenario; y nuestro Sabio paisano Juan Luis Vives, sobre el sueño de Cypion tom. 2. pag. 49.

tierras sean acrecentadas è guardadas è las sus voluntades (segun derecho) se ayunten con aquellos que fueren en su señorío , è fizieren bien. En la tercera Partida , fablamos de la Justicia que faze bevir à los hombres unos con otros , en paz , è de aquellas cosas que sean menester para ello , ansi como de los Juezes , è de los personeros , è de los testigos , è de las pesquisas , è de todas las escripturas , è de los juizios , è de las alçadas , è de las servidumbres. En la quarta Partida , fablamos de los desposorios , è de los matrimonios , è de las cosas que le pertenecen , è de los fijos derechos que nacen dellos : è aun de los otros de qualquier manera que sean , è del poder que han los padres sobre los fijos , è de la obediencia que ellos deven fazer à los padres , è de los vasallos , è de los feudos. En la quinta Partida , fablamos de los contratos que los hombres fazen entresi , ansi como de los empresidos , è de las donaciones , è de las compras , è de las vendidas , è de los cambios , è de los alquilees , è de los arrendamientos , è de los mercadores , è de los mercados , è de las ferias , è del portazgo , è de las obligaciones , è de los peños , è de las fiaduras,

è de las pagas , è de todos los otros pleytos , è avenencias , que los hombres fazen entresi , plaziendo à ambas las partes , quales son valaderos , è quales no. E en la sesta Partida , fablamos de los testamentos , è de los codicillos , è de las herencias , è de la guarda de los huerfanos , è de las cosas que le pertenecen. En la septima Partida , fablamos de las acusaciones , è de las treguas , è de las asseguanças , è de los rieptos , è de las trayciones , è de las falsedades , è de los hurtos , è de los robos , è de las quemas , è de los omezillos , è de los adulterios , è de todos los otros maleficios que los hombres fazen , è de las penas , è de los escarmientos que merecen por razon dellos. E desta guisa se acaba la justicia complidamente : ça bien como los buenos merecen bien è gualardon: por los bienes que fazen. E otrofi , los malos deven recibir pena por la su maldad. Onde quien quisiere parar mientes en todas las siete partes deste nuestro Libro fallara , y todas las razones bien , y complidamente que pertenecen para ayuntar amor de ome con Dios , que es por fe , è por creencia. E otrofi , de los omes unos con tros por justicia è verdad.



AQUI COMIENZA LA PRIMERA PARTIDA, Que fabla de todas las cosas que pertenecen à la Fè Catholica, que faze al ome conocer à Dios por creencia.

TITULO PRIMERO,

Que fabla de las Leyes, è por quantas razones es este libro partido por titulos, è en que manera.



Servicio de Dios, è pro comunal de las gentes fazemos este libro, segun que mostramos en el comienço del. E partimoslo en siete partes, en la manera que diximos de suso, porque los que lo leyessen,

fallassen ay todas las cosas cumplidas, è ciertas, para aprovecharse dellas. E departimos cada una partida por titulos, que quiere tanto decir, como suma de las razones: que son mostradas en el. E estas razones en que se muestran todas las cosas cumplidamente segun son, è el entendimiento que han son llamadas Leyes. Mas porque las gentes latinas llaman Leyes à las creencias que han los omes: è cuidarian algunos que estas deste libro no fablan de otra cosa, sino de aquello tan solamente. Porende nos por sacarlos desta dubda, queremosles fazer entender. Que Leyes son estas. E en quantas maneras se departen, è porque han así nombre. E quales son las virtudes, è fuerças dellas. E de que lugares fueron tomadas, è sacadas. E quales dellas pertenecen a la creencia de nuestro Señor Jesu Christo. E quales pertenecen al governamiento de las

A servicio de Dios :: El Ilustrissimo Señor D. Joseph Bermudez del Consejo Real de Castilla, bien conocido por su doctrina, y entereza, advierte en su doctissimo libro de *la Regalia del Aposentamiento de Corre* pag. 14. que el Rey D. Alfonso puso al principio de cada libro una letra de su nombre, empezandolos así.

- 1.... *V* servicio de Dios::
- 2.... *A* Fè Catholica::
- 3.... *H*izo nuestro Señor Dios::
- 4.... *O*tras señaladas.
- 5.... *Z*acen entre los omes.
- 6.... *S*ejudamente digeron
- 7.... *O*vidanza, è atrevimiento::

Este Proemio sirve de apuntamiento à los assun-

gentes. E porque han nombre Leyes. E quales deven ser en si mismas. E como deven ser fechas. E à que tienen pro. E qual deve ser el fazedor dellas. E quien ha poder de las fazer. E como se deven entender. E quien las puede espaladinar, è fazer que las entiendan, quando alguna duda y oviere. E en que manera las deven obedecer. E como son tenudos de las guardar. E como se deven juzgar por ellas. E en que manera deven ayuntar con estas las que fizieren de nuevo. E por quales razones non se queden escusar los omes del juicio de las Leyes, por decir que non las saben. E quales son aquellos que pueden ser escusados de non recibir la pena que las Leyes mandan, maguer non las sepan.

LEY I.

Que Leyes son estas:

Estas Leyes son establecimientos, porque los omes sepan bivar bien, è ordenadamente, segun el plazer de Dios: è otrofi, segund conviene à la buena vida deste mundo, è à guardar la Fè de nuestro Señor Jesu Christo cumplidamente, así como ella es. Otrofi, como bivan los omes unos con otros en derecho, è en justicia: segun adelante se muestra en las Leyes, que fablan en cada una destas razones. E las que señaladamente pertenecen à la creencia, segun ordenamiento de Santa Iglesia, pusimos en la primera Partida deste libro. E las otras que fablan del mantenimiento de las gentes, son puestas en las seis Partidas que se siguen despues.

LEY

tos que contienen las siguientes Leyes. Seria menester mucho papel para notar la muchedumbre de circunstancias que ocurren en asunto de Leyes, que conitan en *Suarez de Legibus*, *Salon de Justicia & Jure*; *Molina de Justicia & Jur. Lesio de Just. & Jur. Salcedo de Leg. Polit. Anguiano de Legibus. Gom. in L. 1. Taur. Crespi Observ. III.* y otros, pero baltará, que segun el tenor de cada Ley, note lo que llevo prometido en el Prologo, y quien desee saber mas, lea à dichos Autores.

Ley I. Estas Leyes inclinan à los hombres al servicio de Dios, del Rey, y de la causa publica, y entre las humanas adquieren el timbre de ser las mas ajustadas à las Divinas, segun es notorio.

LEY II.

Del Derecho Natural, è de las Gentes.

J*us naturale* en latin, tanto quiere decir en romance, como derecho natural que han en si los omes naturalmente, è aun las otras animalias, que han sentido. Ca segund el movimiento deste derecho, el masculino se ayunta con la fembra, à que nos llamamos casamiento, è por èl crian los omes à sus hijos, è todas las animalias. Otrofi, *jus gentium* en latin, tanto quiere decir, como derecho comunal de todas las gentes el qual conviene à los omes è non à las otras animalias. E este fue hallado con razon, è otrofi por fuerça, porque los omes non podrian bien bivar entresi en concordia, è en paz si todos non usassen del. Ca por tal derecho como este cada un ome conoce lo suyo apartadamente. E son departidos los campos, è los terminos de las Villas. E otrofi, son tenudos los omes de loar à Dios, è obedecer à sus padres, è à sus madres, è à su tierra, que dicen en latin patria. Otrofi, consiente este derecho que cada uno se pueda amparar contra aquellos que deshonoran, è fuerça le quisieren fazer. E aun mas, que toda cosa que faga por amparamiento de fuerça que le quieran fazer contra su persona que se entiende que lo faze con derecho, è de los mandamientos destas dos cosas, è destas dos maneras de derecho que de suso diximos, è de los otros grandes saberes facamos, è ayuntamos todas las Leyes deste nuestro libro segun que las fallamos escritas en los libros de los Sabios antiguos poniendo cada Ley en su lugar segund el ordinamiento porque las fezimos.

LEY III.

Del Departamento de las Leyes.

Como quier que las Leyes sean unas quanto en derecho, en dos maneras se de-

Ley 2. Què el derecho natural conviene tambien à los irracionales, es opinion de los antiguos Juris-Consultos à quienes figuro el Emperador Justiniano: *Princ. inst. de jur. nat.* y nuestro Sabio Rey en esta Ley. Pero como no aviendo entendimiento, no puede haver, ni conocimiento de derecho, ni verdadera obediencia: es cierto, que los irracionales son incapaces de derecho natural, como ya lo apuntò *Arnoldo Vinnio* sobre dicho §. Los Decretos expedidos contra el derecho natural, deven obedecerse, y no cumplirse, mediante una humilde representacion de los inconvenientes, y en este sentido à la presente Ley 2. hace relacion la Ley 4. *tit. 14. lib. 4. Recop.*

Ley 3. Distingue nuestra Ley los Canones que se dirigen al alma, y cuerpo: las Leyes que mandan

parten quanto en razon. La una es à pro de las almas, y la otra à pro de los cuerpos. La de las almas es, quanto en creencia. La de los cuerpos es, quanto en buena vida. E de cada una destas, diremos adelante como se deven fazer. E por estas dos se gobierna todo el mundo. Ca en estas yace gualardon de los bienes à cada uno segun deve aver, è escarmiento de los males. E el departamento de los bienes es en tres maneras. La primera que cae en los mayores, asfi como en los Señores, è en los padres que cada uno destes han derecho de fazer bien de lo suyo: los padres à los hijos, è à los otros parientes por naturaleza del linaje: los Señores à sus vassallos, è à los otros que son en su señorio por el servicio que dellos reciben. E el otro departamento es, en los iguales, asfi como en los desposorios, è en los casamientos: ca el bien fazer desta manera tornasse à pro de aquel que lo faze en dos maneras. La una, que le està bien de lo fazer. La otra, que se torna todo à honra, è pro de si mismo. E el tercero es en los menores, asfi como en los hijos, è en los criados, è en los vassallos, è en los fierros: ca este bien fazer es otrofi con grand bondad: del que lo bien faze è nacenle ende dos bienes que son muy nobles: el uno es grandeza: el otro es poderio. Mas porque este departamento de los bienes non podria al ome tener pro si guardado non fuese, por esso ovo y menester temperamiento, asfi como fazer bien do conviene, è como, è quando, è otrofi en saber refrenar el mal, è tollerlo, è escarmientarlo en los tiempos, è en las fazones que es menester. Catando los fechos quales son, è quien los faze, è de que manera, è en quales lugares. E con estas dos cosas se endereça el mundo faziendo bien à los que bien fazen, è dando pena, è escarmiento à los que lo merecen. E nos el Rey D. Alfonso viendo que en los otros libros que llaman de derecho dan escarmiento por los males que fazen, è no merecimiento por los bienes, por esso tuvimos que era razon de mandar poner en este libro tambien gualardon como escarmiento.

LEY

en lo espiritual, son los Textos Divinos, Concilios Generales, y Decretos Pontificios; esto es, todo lo que manda creer, y observar nuestra Santa Madre Iglesia Catholica. Las Leyes que mandan en nuestros cuerpos, son las que establecen nuestros Catholicos Monarcas, y con legitimidad no se hallan derogadas: Ley 3. *tit. 1. lib. 2. Rec.* Aquella question de quando, è no obligan nuestras Leyes en conciencia, tiene punto fixo en quanto à juzgar, y defender, ya por lo que previene dicha L. 3. como por los Juramentos de los Juezes, y Abogados que contienen las Leyes 2. *tit. 16. lib. 2.* y la 6. *tit. 9. lib. 3. Recop.* además del Juramento de fidelidad, y obediencia que devenmos à nuestro Soberano, por el Derecho natural.

LEY IV.

Porque han nombre Leyes:

Ley tanto quiere decir como leyenda en que yace enseñamiento, è castigo, è scripto que liga è apremia la vida del hombre que no faga mal, è muestra, è enseña el bien que el hombre deve fazer, è usar, è otrofi, es dicha Ley, porque todos los mandamientos della deven ser leales, è derechos, è cumplidos segun Dios, è segun justicia.

LEY V.

Quales son las Virtudes de las Leyes.

Las virtudes de las Leyes son en siete maneras. La primera es, *crear*. La segunda, *ordenar* las cosas. La tercera, *mandar*. La quarta, *ayuntar*. La quinta, *galardonar*. La sesta, *vedar*. La setena, *escarmentar*. Onde conviene, quel que quisiere leer las Leyes deste nuestro libro que pare en ellas bien mientes: è que las escodriñe, de guisa que las entienda ca si las bien entendiere, fallará todo esto que diximos, è venirle han ende dos provechos. El uno, que será mas entendido: el otro, que se aprovechará mucho dellas. E segund dixeron los sabios, el que lee las escripturas, è

Ley 4. La Ley solamente se dirige à mandar lo justo, prohibir lo injusto, y permitir lo indiferente. *Bovad. Polit. lib.2. c.2. n.3.* y siguientes, nota mucha erudicion para la observancia de las Leyes. Los pleytos se deven juzgar por la *Nueva Recop. de Castilla, Autos acordados, siete Partidas, Ordenamiento Real, Fuero Real, Fuero Juzgo, Leyes de Esjibo*, y en defecto, por los Estatutos, y Fueros Municipales de los lugares donde se suscitaren los Pleytos; siguiendo el orden de la *L.3. tit.1. lib.2. Recop.* vease §. *Lex est de mi Instituta Civil, y Real, lib.1. tit.2.*

Ley 5. El renombre de *Sabio* le adquirió nuestro Rey Don Alonso, por lo mucho que se dedicó en estimular para que sus Vasallos estimassen sobre todas las cosas la creencia de nuestra Santa Fè Catholica; pues en las otras Ciencias fue docto, eminente, y cientifico, pero no *Sabio*; porque este renombre le merece solo, el que se eleva à la contemplacion, y observancia de los Divinos Preceptos; pues sin el principio del santo temor de Dios, no ay fabiduria.

Ordenar :: Porque sin metodo, y orden de Leyes no se conseguiria el provecho deseado, sino lá confusion que motivó el Emperador Claudio con la publicacion de sus confusos Decretos.

Mandar :: Por ser efecto de la soberania, originado del contrato entre el Pueblo, y el Principe; como el que hubo entre Samuel, y el Pueblo de Israel, *1. Reg. c. 8.* pues el Rey es Señor de vidas, y haciendas.

Ayuntar :: Porque las fuerzas del Pueblo, y las Leyes, deven estar unidas para la defenfa, y obe-

non las entiende, semeja que las desprecia. E otrofi, es atal, como el que sueña la cosa, è quando despierta, non la falla en verdad.

LEY VI.

Onde fueron sacadas estas Leyes:

Tomadas fueron estas Leyes de dos cosas: la una, de las palabras de los Santos, que hablaron spiritualmente lo que conviene à bondad del ome, è salvamiento de su alma. La otra, de los dichos de los sabios que que mostraron las cosas naturalmente, que es: para ordenar los fechos del mundo, de como se fagan bien, è con razon. E el ayuntamiento destas dos maneras de Leyes, han tan gran virtud, que aducen cumplido ayuntamiento al cuerpo, è al alma del ome. E por ende el que las bien sabe, è entiende es ome cumplido, conociendo lo que ha menester, para pro del alma, è del cuerpo.

LEY VII.

De las Leyes que pertenecen à la creencia de la Fè, è de las que pertenecen al governamiento de las gentes.

A la creencia de nuestro Señor Jesu Christo pertenecen las Leyes que hablan de la Fè. Ca estas ayuntan al ome me diencia, que son los dos nortes de la causa publica. *Bovad. lib.2. polit. c.2. n.3.*

Galardonar :: Porque el premio es el estimulo para conseguirse los mayores aumentos en todas Facultades; por esto nuestra España es abundante de Ingenios, y nada tenemos que embidiar à otra Potencia.

Vedar :: Esto es lo malo, è lo indiferente, que en cierta parte no conviene, y por esto, aunque la prohibicion no sea en asunto malo, sino en si indiferente, devemos observarla en lo temporal, solo porque lo manda el Rey, y ser Vicario de Dios en sus Dominios en cosas temporales, y establecer lo justo por influxo Divino. *Prov.8. v.15.*

Escarmentar :: Así como el castigo destruye infolencias, y por esto el principal defensivo de la vindicta publica es el escarmiento, inmediato al delito; porque si se retarda, ya no se consigue el terror. Estas virtudes juridicas se hallan en nuestras Leyes; y por consiguiente, deven saberse con fundamento, y no leerse por cumplimiento.

Ley 6. Nuestras Leyes estan llenas de dichos de Santos Padres, de Textos Divinos, Canonicos, Civiles, y de costumbres legitimamente recibidas, y por consiguiente no devemos dexarlas, baxo la pena de incurrir en la nota de impios. *Prov. c. 24. n.4.*

Ley 7. Esta Ley corresponde à la *L.1. tit.1. lib.1. Recop.* pues todo fiel Christiano Catholico, deve creer lo que manda nuestra Madre la Iglesia Catholica.

me con Dios por amor : ca en creyendo bien en el , por derecho conviene que le ame , è que le honre , è que le tema , amandolo por la bondad que en el ha , è otrofi , por el bien que nos el faze . E hanlo de honrar por la su gran nobleza , è por la su grand virtud . E temerle por el su grand poder , è por la su grand justicia : è el que esto fiziere non puede errar que non aya el amor de Dios cumplidamente . E al gobernamiento de las gentes pertenecen las Leyes que ayuntan los corazones de los omes por amor : è esto es , derecho , è razon : ca destas dos sale la justicia cumplida , que faze à los omes vivir cada uno como conviene . E los que anfi viven , non han porque se defamar , mas porque se querer bien . Porende las Leyes que son derechas , fazen ayuntar la voluntad del un ome con el otro desta guisa , por amistad .

LEY VIII.

Quales deven ser las Leyes en si.

Cumplidas deven ser las Leyes , è muy cuidadas , è catadas , de guisa que sean con razon , è sobre cosas que puedan ser , segund natura è las palabras dellas , que sean buenas , è llanas è paladinas , de manera que todo hombre las pueda entender è retener . E otrofi , han de ser sin escatima è sin punto : porque no puedan de el derecho sacar razon tortizera : por su mal entendimiento , queriendo mostrar la mentira : por verdad : ò la verdad , por mentira : è que no sean contrarias las unas de las otras .

LEY IX.

Como deven ser fechas las Leyes.

Fechas deven ser las Leyes è cumplidas : segun diximos en la Ley antes desta .

Ley 8. Las Leyes se han introducido , para dar à cada uno lo que sea suyo , extinguiendo confusiones , y pleytos ; pero como la malicia se adelanta con el tiempo , es imposible dar fin à los casos venideros con la prevencion de Leyes , y sin embargo la elevada comprehension de nuestros Legisladores , puso remedio en el modo posible , en virtud de las Leyes 2. y 7. tit. 1. lib. 2. Recop. (vease lo dicho sobre la L. 4. deste titulo) cuya Ley 7. recopilada , es copia de la L. 5. tit. 4. lib. 2. Ord. siendo muy del caso aquella regla juridica de la L. 36. tit. 34. part. 7. pues adonde ay una misma razon , prevalece un mismo derecho .

Ley 9. La Ley deve ser justa , clara , notoria , general , y conforme al Pais que quiera aplicarse , y faltando alguna destas circunstancias , se expone à no ser observada :: Vease Anton. Gom. in L. 1. Taur. n. 5. Molin. de Hisp. Primog. lib. 2. c. 1. n. 19. y dichas circunstancias tienen por norte la L. 1. tit. 1. lib. 2. Recop.

Ley 10. Los provechos que nacen de las Leyes

Otrofi , deve ser mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto , antes que sean mostradas à las gentes . E quando desta guisa fueren fechas seràn sin yerro , è à servicio de Dios , è à loor è honra de los señores que las mandaron fazer , è à pro è à bien de los que por ellas se ovieren à juzgar . E otrofi , deven guardar , que quando las fizieren , no aya ruido , ni otra cosa que los estorve , ò embargue : è que las fagan con consejo de omes sabidores , è entendidos , è leales , è sin cobdicia . Ca estos à tales sabràn conocer lo que conviene al derecho è à la justicia , è à pro comunal de todos .

LEY X.

Què provecho viene de las Leyes:

Muy grande es à maravilla el pro que aducen las Leyes à los omes : ca ellas muestran à conocer à Dios : è conociendole , fabran en que manera lo deven amar , è temer . E otrofi , les muestra conocer sus señores è sus mayores è en que guisa les deven ser obedientes è leales . Otrofi , muestran , como los omes se amen unos à otros , queriendo cada uno su derecho para el otro , guardandose de le non fazer lo que que no querria que fiziesen à el . Ca en guardando bien estas cosas , viven derechamente , è con folgura è en paz , è aprovechase cada uno de lo suyo , è à favor de ello , è enriquecen las gentes , è amuchiguase el pueblo , è acrecientase el señorío , è refrenase la maldad , è crece el bien . E por todas estas razones dan carrera al ome , porque aya bien en este mundo è en el otro .

LEY XI.

Qual deve ser el fazedor de las Leyes:

EL fazedor de las Leyes deve amar à Dios è tenerle ante sus ojos , quando las

son innumerables ; y los principales son : el temor de Dios , la veneracion del Monarca , la paz de la tierra , el consuelo de pobres , y remedio de los males . *Bovad. lib. 2. Polit. c. 2. n. 3. y siguientes.*

Ley 11. Corresponde esta Ley à las 1. y 12. tit. 4. lib. 1. Ord. LL. 1. y 2. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real , derivadas de las LL. 2. 3. 5. y 7. tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo . Rey amante de la Fè Catholica , honesto , piadoso , y julticiero , puede llamarse Angel . Sin Dios no ay que esperar gualto en las dignidades , ni placeres en los divertimientos , ni feliz exito en las empresas ; porque Dios pone acivar quando los hombres se prometen dulzura . *Honesto* , porque de lo contrario pereceria la causa publica . *Piadoso* , porque la justicia del Monarca , qual rayo , deve estremecer , y pocas veces fulminar . *Justiciero* , porque con un escarmiento pronto , y à tiempo , se extinguen muchos males . Vease *Bovad.* en el lugar citado ,

las fiziere , porque sean derechas è complicas. E otrofi , deve amar justicia , è pro comunal de todos. E deve ser entendido para faber departir el derecho del tuerto è no deve aver verguenza en mudar è enmendar sus Leyes , quando entendiere , ò le mostràren razon porque lo deva fazer , que gran derecho es , que el que à los otros ha de endereçar è enmendar quando erraren , que lo sepa hazer afsimifmo.

LEY XII.

Quien ha poder de fazer Leyes:

Emprador , ò Rey puede fazer Leyes sobre las gentes de su señorio , è otro ninguno no ha poder de las fazer en lo temporal: fueras ende , si lo fiziesfen con otorgamiento dellos. E las que de otra manera fueren fechas , no han nombre ni fuerça de Leyes , ni deven valer en ningun tiempo.

LEY XIII.

Como se deven entender las Leyes:

Entender se deven las Leyes bien , è derechamente , tomando siempre verdadero entendimiento dellas à la mas sana parte è mas provechosa , segund las palabras que y fueren puestas. E por esta razon no se deven escrevir por abreviaturas , mas por palabras cumplidas : è por ende dixeron los Sabios , que el faber de las Leyes non es tan solamente en aprender è decorar las letras dellas , mas el verdadero entendimiento dellas.

Tom. I.

Ley 12. Los Reyes , y Emperadores que no reconocen Superiores , pueden hacer Leyes en sus Dominios en asuntos temporales ; *Acebedo en la L. 2. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 1.* y el Rey tiene mas autoridad que el Emperador : *Bovad. lib. 5. Polit. cap. 5. n. 7.*

Ley 13. La habilidad de un jurista confite en la inteligencia del verdadero sentido de las Leyes , inclinandose à la mas sana , y piadosa parte ; para lo qual es menester tener presentes los Decretos refientes , para examinar si ay adición , limitación , ò derogación ; y despues se han de ver aquellos Autores Españoles que escrivieron del asunto , sin necessitar de Estrangeros. *Auto 1. tit. 1. lib. 2. Recop.*

Ley 14. La explicación desta Ley resulta en las Leyes 3. y 7. tit. 1. lib. 2. Recop. La interpretación es propia de la Magestad , segun dicha Ley 3. esto es , quando la interpretación mira à un nuevo derecho para comprehender todos los casos uniuersalmente ; pero si la interpretación mira al caso del pleyto de que se

LEY XIV.

Quien puede declarar las Leyes , si en duda vinieren.

Dubdosas seyendo las Leyes por yerro de escriptura , ò por mal entendimiento del que las leyessse : porque deviesfen de ser bien espaladinadas , è fazer entender la verdad dellas : esto non puede ser por otro fecho , sino por aquel que las fizio , ò por otro que sea en su lugar , que aya poder de las fazer de nuevo , è guardar aquellas fechas.

LEY XV.

Como deven obedecer las Leyes , y juzgarse por ellas.

Todos aquellos que son del señorio del fazedor de las Leyes , sobre que las el pone , son tenudos de las obedecer è guardar , è juzgarse por ellas , è no por otro escrito de otra Ley fecha en ninguna manera : è el que la Ley haze , es tenuto de la fazer complir. E esto mismo dezimos de los otros que fueren de otro señorio , que fiziesfen el pleyto , ò postura , ò yerro en la tierra do se juzgasse por las Leyes : ca maguer sean de otro lugar non pueden ser escusados de estar à mandamiento dellas : pues que el yerro fiziesfen , onde ellas han poder : è aunque sean de otro señorio , non pueden ser escusados de se juzgar por las Leyes de aquel señorio , en cuya tierra oviesfen fecho alguna destas cosas. E si por aventura ellos fueffen rebeldes que non lo quiesfen fazer de su voluntad , los juezes è las justicias los deven constrenir por premia que lo fagan afsi como las Leyes deste nuestro libro mandan. Otrofi , decimos que està bien al fazedor de las Leyes en querer vivir segund

B

trata , es propria de los Tribunales : *Matheu de Re Crim. contro. 2. n. 41.* y aunque este Escritor , y Antonio Gomez , comentando la Ley 1. de Toro , admiten al Derecho Romano para interpretar , como à razon natural , y otros pretextos , entiendo , que reciben equivocacion , por lo que resulta del *Auto 1. tit. 1. lib. 2. Recop.* y en dichas Leyes 3. y 7. tit. 1. lib. 2. Recop. en donde se hallarà la ninguna autoridad legal que tienen en nueltra practica las Leyes Civiles , y Autores estrangeros , considerados por si.

Ley 15. El contexto desta Ley apoya el apuntamiento antecedente , concuerda con la L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. y en quanto à los estrangeros que delinquen en estos Reynos , seràn en ellos castigados , y tenemos refiente el exemplar de los Olandeses que fueron ahorcados en Alicante , por aver assassinado al Capitan , y dado fuego à la embarcacion , y tuvieron la fortuna de morir Catholicos.

gund las Leyes, comoquier que por premia non sea tenuto de lo fazer.

LEY XVI.

Como son todos tenudos de guardar las Leyes.

Guardar deve el Rey las Leyes como à su honra è à su fechora, porque recibe poder è razon para fazer justicia. Ca si èl no las guardasse vernia contra su fecho desatarlas yà, è venir le yan ende dos daños: el uno, en desatar tan buena cosa como esta que ovissè fecho el otro que se tornaria à daño comunal del pueblo, è abilitaria à si mismo, è semejarle yà por de mal fecho, è serian sus mandamientos è sus Leyes menoscupriadas. E otrofi, las deve guardar el pueblo, como à su vida è à su pro: porque por ellas viven en paz, è reciben placer è provecho de lo que an. E si lo anfi no fiziesen, mostrarian que no querian obedecer mandamiento de Dios, ni del señor temporal, è irian contra ellos, è meterse ian en carrera de muerte, por tres razones. La primera, por desmandamiento. La segunda, por ofadia. La tercera, por maldad, mostrandose por malos, que les placia mas el mal que el bien. E por estas razones sobredichas son los Reyes tenudos de las guardar, è todos los otros de la tierra comunalmente. E desto ninguno puede ser escusado por razon de creencia, ni de linage, ni de poder, ni de honra, ni aun por demostrarle por vil en su vida ò en sus fechos. Ca pues que y es lo que tañe à loor de Dios è acrescentamiento de la Fè. E otrofi, lo que tañe à los Reyes è à los otros grandes señores en como deven fazer para endereçar su señorio. E otrofi, tambien los de la tierra, cuyo es el pro comunal, è que cada uno recibe su parte de èl, ninguno no puede ser escusado de las non obedecer è las guardar: ca los que non lo fiziesen, errarian contra el fecho de Dios, è de los señores temporales: è seria à daño de si mismos è de la tierra, onde fuessen na-

Ley 16. Esta Ley encarga la observancia de las Leyes à todos los Vallallos, y aun à los mismos Legisladores, porque si ellos mismos no las guardan, abren puerta à los Subditos para no observartas. El Principe es el Espejo de la causa publica, y èta à su exemplo se mueve. Nuestra Ley concuerda con la 3. tit. 1. lib. 2. Recop. Auto 1. tit. 1. lib. 2. Recop. Vease à Acebedo en dicha L. 3.

Ley 17. El Sabio Legislador manifiesta su gran saber en el contexto desta Ley, pues confiesa lo facil que es errar en las mismas Leyes, y para enmendar yerros, se vale de hombres doctos, y timoratos de todas sus Provincias; èta Ley corresponde à las LL. 3. y 7. tit. 1. lib. 2. Recop. L. 1. Tauri. L. 4. tit. 4. lib. 1.

turales, ò moradores, è por derecho caerian en tres penas. En la de Dios, en la del señor natural, è en la del fuero de la tierra.

LEY XVII.

Como se deven emendar las Leyes.

Porque ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo, que algun enmendamiento no aya de aver: por ende si en las Leyes acaecièr alguna cosa que sea y puesta, que se deva enmendar, ase de fazer en esta guisa. Si el Rey lo entendièr primero, que aya su acuerdo con omes entendidos, è sabidores de derecho, è que caten bien quales son aquellas cosas que se deven enmendar, è que esto lo faga con los mas omes buenos que pudiere aver, è de mas tierras, porque sean muchos de un acuerdo. Ca maguer el derecho buena cosa es y noble, quanto mas acordado es, è mas catado, tanto mejor es, è mas firme. E quando desta guisa fuere bien acordado, deve el Rey fazer saber por toda su tierra, los yerros que ante avian las Leyes en que eran. E como tiene por derecho de las enmendar: è esta es una de las mejores maneras en que se pueda enmendar. Pero si el Rey tantos omes non pudiere aver, ni tan entendidos, ni tan sabidores, alo de fazer con aquellos que entendièr que mas aman à Dios, y à èl è à la pro de la tierra.

LEY XVIII.

Como las Leyes non deven ser desfechas sin causa razonable, è como se deve esto fazer.

Desatadas non deven ser las Leyes, por ninguna manera, fueras ende si ellas non fuessen tales, que desataffen el bien que devian fazer: èsto seria, si oviesse en ellas alguna cosa contra la Ley de Dios, ò contra derecho señorio, ò contra gran pro comunal de la tierra, ò contra bondad con-

ci-
Ordin. L. 5. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real; y practicamente vemos, que el Consejo Real se compone de Ministros cientificos, y timoratos de todas las Provincias Españolas, y por esto salen tan doctas decisiones.

Ley 18. Encarga nuestra Ley, la madurez con que se ha de proceder en deshacer alguna Ley, y las causas que se requieren para ello. El modo practico desta operacion conita de la L. 8. tit. 1. lib. 2. Recop. es à saber, que junto el consejo haya dos partes de votos para la derogacion, y despues se consulte al Soberano. La Ley aunque se derogue, sirve para interpretar alguna duda en defecto de Ley clara. Auto 1. tit. 1. lib. 2. Recop.

cida. E porque el fazer, es muy grave cosa, y el desfazer muy ligera porende el defatar de las Leyes, es tollerlas del todo que non valan, no se deve fazer sino con gran consejo de todos los omes buenos de la tierra los mas honrados, è mas sabidores, razonando primeramente los males que y fallaren, porque se devan toller. E otrofi, los bienes que y son, è que pueden fer. E despues que todo lo ovieren visto, si fallaren que las razones de las Leyes tiran mas à mal que à bien, puedenlas defatar è toller del todo. E si fallaren que en el bien à una gran partida, como quier que non iguale con el mal deven toller la sobejania del mal, è guardarlo con la bondad del bien, asfi que de la bondad del bien è de la asperedumbre del mal nazca derecho bueno, è comunal: onde por todas estas maneras que avemos dichas, se pueden defatar las Leyes, è non por otras.

LEY XIX.

En que manera deven ayuntar con estas Leyes las que se fizieren nuevas.

A Haciendo cosa de que no aya Ley en este libro, porque ha menester de se hazer de nuevo deve el Rey ayuntar omes entendidos, è sabidores, para escoger el derecho: porque se acuerde con ellos en que manera deve ende fazer Ley: è desque lo oviere acordado, develo fazer escrevir en su libro è de si en todos los otros de la tierra sobre que el ha poder è señorio, è las Leyes que desta guisa son añadidas è fechas de nuevo valen tanto como las primeras, ò mas, porque las primeras hanlas usado los omes tan luengo tiempo, que son como envejecidas, è por el uso de cada dia reciben enojo dellas. E otrofi, porque los omes naturalmente cobdician oir è saber, è ver cosas nuevas: è por ende los que fazen las Leyes, deven querer el bien è el derecho, que los que ante lo sopieren que lo non destorven, ni lo dañen los que despues vinieren por desentendimiento. E por ende deve catar el que faze Leyes, lo de ante y lo despues. E desque estas dos cosas bien cataren, entenderà luego lo que es de medio: è las Leyes que desta guisa fizieren, an de ser puestas.

Tom.1.

Ley 19. Esta Ley està derogada en quanto al turno de Leyes que se deven seguir para juzgar, y defender pleytos. L.3. tit.1. lib.2. Recop. en la que se nota con la mayor claridad lo que procede oy, y no aviendo Ley, yà se ha dicho lo que se practica en la Ley 4. deste titulo.

Ley 20. Corresponde nuestra Ley à la 2. tit.1. lib.2. Recop. copiada de la L.3. tit.4. lib.1. Ord. que comprehende las LL.3. y 4. tit.6. lib.1. del Fuero Real; pues nadie puede colorar sus delitos con el pretexto

tas con las otras, è aun adelantadas entrellas.

LEY XX.

Porque razon los omes no se pueden escusar del juicio de las Leyes por decir que las no saben.

Escusar no se puede ninguno de las penas de las Leyes, por decir que las non sabe: ca pues que por ellas se an de mantener, recibiendo derecho, è faziendolo razon es que las sepan, è que las lean: ò por tomar el entendimiento dellas, ò por saberlas, el mismo bien razonar en otra manera, sin leer: ca excusa an los omes en si mismos por muchas de cosas que les contencen, asfi como enfermedades, ò otras cuantas muchas que passen en este mundo: pero non se pueden escusar que non embien otros en su lugar, que muestren su derecho: è si non ovieren quien embiar, devenlo fazer saber à sus amigos que en aquel lugar fueren do se ellos an de juzgar por las Leyes que lo razonen, ò lo muestren por ellos è darles poder como lo fagan: è pues que por si ò por sus mandaderos, ò por cartas se pueden excusar, non son ellos escusados por decir que non sabian las Leyes è tal razon como esta si la dixeren, non les deve ser cabida.

LEY XXI.

Quales pueden ser escusados por no saber las Leyes.

Señaladas personas son las que se pueden escusar de non recibir la pena que las Leyes mandan: maguer non las entiendan, ni las sepan al tiempo que yerran, haciendo contra ellas, asfi como aquel que fuesse loco de tal locura, que no sabe lo que se faze. E maguer entendieren, que alguna cosa fizo, porque otro ome deviesse ser preso, ò muerto por ello, catando en como aqueste que diximos, non lo faze con seso, no le ponen tamaña culpa, como al otro que està en su sentido. E esto mismo decimos del moço que fuesse menor de catorze años: ò la moça menor de doze: maguer provaf-

B 3

se

de no saber las Leyes; y por esto decimos, que el error en la noticia del derecho, daña, no la del hecho; dicha L.2. Molin. de Hisp. Primog. lib.2. c.6. n. 69. Esta Ley 20. padece alguna limitacion, segun la siguiente.

Ley 21. Note el Lector, que donde dice *menores*, se ha de leer *mayores*, segun la Ley 9. tit.1. lib.1. Recop. Auto 19. tit.11. lib.8. Recop. y Acebedo comentando la L.2. tit.1. lib.2. Recop. manifiesta los que pueden escusarse por no saber Leyes.

se fecho de luxuria, sol que non lo sopiesse fazer. Estos tales escusados serian de la pena de las Leyes, porque no han entendimiento: mas si por aventura fuesen menores de diez años è medio, esiziesen algun otro yerro, asì como furto, ò omicidio, ò falsedad, ò otro mal fecho qualquier serian escusados otrosì de las penas que las Leyes mandan por mengua de edad, y de fentido. Otrosì decimos, que los Cavalleros que an à defender la tierra, è conquerirla de los enemigos de la Fè, por las armas, deven ser escusados, por no entender las Leyes: è esto seria si perdieffen, ò menoscabassen algo de lo suyo, andando en juicio ò por razon de posturas, ò de pleytos que oviesfen fecho à daño de sì: ò porque oviesfen perdido algo de lo suyo, por razon de tiempo: pero todas estas cosas se entienden, siendo ellos en guerra: ca bien es derecho è razon, que aquel que su cuerpo aventura en peligro de prision, ò de muerte que nol den otro embargo: porque aquello se estorve sol que se non meta en estudiar, ni aprender Leyes: porque el fecho de las armas dexa: fueras ende si el Cavallero fiziesse traicion, ò falsedad, ò aleve, ò yerro, que otro ome deviesse entender naturalmente que mal era, no se puede escusar que no aya la pena que las Leyes mandan. E esto mismo decimos de los aldeanos que labran la tierra, ò moran en lugares do non ay poblado, è de los pastores que andan con los ganados en los montes è en los yermos: è de las mugeres, que morassen en tales lugares como estos.

TITULO II.

Del Uso, è de la Costumbre, è del Fuero.



EMBARGAR no puede ninguna cosa las Leyes que no ayan la fuerça, y el poder que avemos dicho, sino tres cosas. La primera, Uso. La segunda, Costumbre. La tercera, Fuero. Estas nascen unas de otras, è an dere-

Proemio :: Este Proemio advierte, que sus once Leyes se dirigen à evidenciar, que cosa sean *uso*, *costumbre*, y *fuero*, suficientes para derogar la L y. Deste assunto tratan *Matheu de Re Crim. contrrov. 25. n. 19. Paz in Proem. styli. Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 591. Larrea decij. 62. n. 25. Covar. lib. 3. var. cap. 13. n. 9. Molin. de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 10. n. 56. Salgad. de Reg. Prot. part. 1. cap. 1. pralud. 3.* y en especial en los nn. 120. y siguientes. *Valenz. conf. 4. n. 42.*

Ley 1. Advierta el Lector, que si ay Ley contraria, el uso es abuso, ò corruptela; pues nuestras Leyes del Reyno deven seguirse, aunque no sean usadas;

cho natural en sì: segun en aqueste libro se muestra: ca bien como de las letras nace verbo, è de los verbos, parte, è de la parte, razon: asì nace del tiempo, uso: y del uso, costumbre: è de la costumbre, fuero. E por ende queremos en este Titulo decir que cosa es Uso, y en que manera deve ser fecho, è por quales razones gana tiempo, è por quales lo pierde. E otrosì diremos, que cosa es Costumbre, è quantas maneras son della, è quien la puede poner, è en qual manera: è qual deve ser ella en sì, è que fuerça à para valer, è para obrar: è como se puede desatar: è esso mismo decimos del Fuero, è mostraremos en qual guisa este embargo la Ley, è en que la ayuda, è como se torna uno en otro.

LEY I.

Que cosa es Uso.

Uso es cosa que nace de aquellas cosas que hombre dice è faze, è sigue continuamente, por gran tiempo è sin embargo ninguno.

LEY II.

En que manera ha de ser fecho el Uso.

FAzer se deve el uso de manera que sea à pro comunal, è sin daño: è no deve ser fecho à furto, ni escondido: mas en manera que lo sepan, è se paguen los que fueran conocedores de razon, è de derecho.

LEY III.

Por quales razones el Uso gana tiempo, è por quales lo pierde.

Las razones porque el uso gana tiempo, son en cinco maneras. La primera, si se faze de cosa que puede venir bien, è no mal: asì como ya diximos. La segunda, que sea

Auto 3. tit. 1. lib. 2. Recop. L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. porque el no uso no es cosa positiva, y asì no puede abrogar. Vease Villad. en las advertencias que preceden al Fuero Juzgo. pag. 4. al fin.

Ley 2. Nota nuestra Ley las circunstancias del uso, y faltando alguna de ellas, es abuso, segun tengo fundado en la Ley antecedente. Vease Antonio de Leon Pinelo en la question moral, si el chocolate quebranta el ayuno Eclesiastico, fol. 71. pag. 2.

Ley 3. Explica esta Ley las razones con que deve hacerse el uso, y faltando, yà se ha dicho, y fundado que es abuso.

sea fecho paladinamente è con gran consejo. La tercera, que aquellos que del usan que lo fagan à buen entendimiento è con plazer de aquellos en cuyo poder son ò de otros sobre que ellos an poder. La quarta, si non vâ contra los derechos establecidos non feyendo primeramente tollidos. La quinta, si se faze por mandado del señor que à poder sobre ellos, ò de acuerdo que ellos ayan entre si, entendiendo que viene ende gran pro, luego consintiendo el señor, y placiendole, è este tiempo que gana es en dos maneras. La primera es en tiempo pequeño non pudiendo el uso escufar. La segunda en tiempo grande segund la bondad del uso, è por todas estas razones puede ganar tiempo segund la manera del uso, è ansí non fuesse fecho poderlo ayan perder.

LEY IV.

Que cosa es costumbre, è quantas maneras son della.

Costumbre es derecho ò fuero que non es escripto: el qual han usado los omes luengo tiempo, ayudandose de el en las cosas en las razones, sobre que lo usaron. E son tres maneras de costumbres. La primera es, aquella que es sobre alguna cosa señaladamente, así como en lugar, ò en persona cierta. La segunda, sobre todo tambien en personas, como en logares. La tercera, sobre otros fechos señalados que fazen los omes de que se hallan bien en que están firmes.

Ley 4. Supuestas la difinicion, y circunstancias de la costumbre que nota eita Ley, digo: Que la costumbre, ò es interpretativa de la Ley, ò contra Ley, ò no aviendo Ley. La costumbre que interpreta la Ley, no requiere noticia del Principe; *Salgad. de Retent. part. 1. cap. 9. n. 9.* y no puede extenderse de caso à caso, ni de lugar à lugar. *Salg. ubi supr. n. 7.* No aviendo Ley tiene la costumbre fuerza de tal, *Bovad. lib. 3. Polit. cap. 8. n. 195.* siendo la costumbre contra Ley, es abuso, y en especial en este Reyno, por estar derogados usos, costumbres, y fueros; *Auto 4. tit. 2. lib. 3. L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.* pero siendo la costumbre inmemorial, se dudava si vencia à la Ley; *Cevallos en sus Com. qq. en la 534.* apunta las opiniones, pero oy yâ no firven, porque no tenemos duda en que vence à la Ley, por presumir el Derecho, que el Principe tiene noticia de la costumbre inmemorial contra Ley: *Bovad. lib. 3. Polit. c. 8. n. 195. L. 1. tit. 15. lib. 4. L. 1. tit. 2. lib. 7. Recop.* y sobre eita ultima Ley vease *Acebedo n. 2.* Delta regla se exceptúan los Pechos, y Tributos Reales, y la Jurisdiccion Suprema Civil, y Criminal; *dist. L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.* tiene la costumbre tanta fuerza, que dà jurisdiccion à quien no la tiene. *Bovad. lib. 3. Polit. c. 8. n. 195.* El Juez deve guardar la costumbre; *Bovad. ubi supr.* y quando sean los Eitranjeros obligados à guardarla, nota *Bovad. lib. 4. Polit. cap. 5. n. 71.* y para que la costumbre aproveche en un caso particu-

LEY V.

Quien puede poner costumbre, è en que manera.

Pueblo tanto quiere decir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan. E desto no sale ome ni muger, ni Clerigo, ni lego. E tal pueblo como este, ò la mayor partida del, si usaren diez ò veinte años à fazer alguna cosa, como en manera de costumbre sabiendolo el Señor de la tierra, è no lo contradiciendo, è teniendolo por bien, puedenla fazer, è deve ser tenida, è guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados, concegeramente dos juicios, por ella, de omes sabidores, è entendidos de juzgar. E no aviendo quien gelas contralle, esso mismo seria, quando contra tal costumbre, en el tiempo sobredicho, alguno pusiesse su demanda, ò su querella: ò dixesse, que non era costumbre que deviesse valer. E el juzgador, ante quien acaeciesse tal contienda, oidas las razones de ambas las partes, juzgasse, que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que lo contradixessen. E otrosi decimos, que la costumbre que el pueblo quiere poner, è usar de ella, deve ser con drecha razon è non contra la Ley de Dios, ni contra señorío, ni contra derecho natural, ni contra por comunal de toda la tierra del lugar do se faze, è devenla poner con gran consejo, è non por yerro ni por antojo, ni por ninguna otra cosa que les mueva, sino derecho

è
lar, deve probarse con especificacion de actos en las cosas sobre que usaron *Valenz. conf. 4. n. 47. Acebedo in L. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. n. 24.*

Ley 5. Es puntual, que el pueblo, ò su mayor parte puede introducir la costumbre. *Molin. de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 6. n. 2. Bovad. lib. 2. Polit. cap. 10. n. 41. y 42.* Las opiniones en favor de que puede introducirse costumbre por una parte de Ciudad, se entienden en lo que à ella pertenece; *Molin. ubi supr. n. 4.* y aun para el todo, si tiene jurisdiccion, y tacito consentimiento de lo restante del pueblo. *Molin. ubi supr. n. 6.*

Diez, ò veinte años :: Las circunstancias que ha de tener la costumbre, nota *Bovad. lib. 2. Polit. c. 10. n. 40. y 41.* y concuerda opiniones *Humada* sobre la *L. 3. tit. 2. part. 1. n. 2. Cevallos en sus Comm. qq. q. 357. n. 10.* despues de hacerse cargo de varios fundamentos de los glossadores, y de otras opiniones, hace una bella declaracion: à saber diez años quando la costumbre es *prater Legem*, y 20. siendo *contra Legem*. Y yo diria, diez años entre presentes, y 20. entre ausentes. Y por presentes, deuen entenderse los de una misma Provincia.

Dos juicios :: *Bovad. lib. 2. Polit. cap. 10. n. 40. 41. y 42.* refiere las opiniones en asunto de las Sentencias que validan la costumbre; pero oy las veo destruidas por nuestro texto, pues su claridad no admite dudas.

è razon è pro, casi de otra guisa la pusieren non seria buena costumbre mas dañamiento dellos è de toda justicia.

LEY VI.

Que fuerça ha la Costumbre para valer.

Fuerça muy grande ha la costumbre, quando es puesta con razon, así como diximos, ca las contiendas que los omes an entre sí, de que non fablan las Leyes escritas, pueden se librar por la costumbre que fuesse usada sobre las razones sobre que fue la contienda, è aun ha fuerça de Ley. Otrosi decimos, que la costumbre puede interpretar la Ley quando acaeciesse dubda sobre ella, que así como acostumbraron los otros de la entender, así deve ser entendida è guardada. E aun ha otro poderio muy grande que puede tirar las Leyes antiguas que fuesen fechas antes que ella, pues que el Rey de la tierra lo consintiesse usar contra ellas tanto tiempo como sobredicho es, ò mayor. Esto se deve entender, quando la costumbre fuesse usada generalmente en todo el reyno. Mas si la costumbre fuese especial, estonce no desataria la Ley sino en aquel logar tan solamente do fuesse usada. E desatase la costumbre en dos maneras aunque sea buena: la i. por otra costumbre que sea usada contra aquella que era primeramente puesta, por mandado del señor è complacer de los de la tierra, entendiendo que era mas su pro que la primera, segun el tiempo è la fazon en que la usassen: la ii. si fuesen despues fechas Leyes escritas, ò fuero que sean contrarios della, ca estonce deven ser guardadas las Leyes, ò el Fuero que fueron despues fechas, è non la costumbre antigua.

LEY VII.

Que cosa es Fuero, è porque ha así nome.

Evero es cosa en que se encierran dos cosas que avemos dicho, uso è costumbre, que cada una dellas à de entrar en fuero para ser firme. El uso porque los omes se fagan à èl, è lo amen. La costumbre que les sea así como manera de heredamiento para lo razonar è guardar ca si el fuero es como conviene, è de buen uso è de buena

Ley 6. Vease lo dicho sobre las LL. 4. y 5. deste titulo.

Ley 7. En quanto al Fuero dimanado del uso, y de la costumbre, ya se han dicho las circunstancias en las antecedentes Leyes; y en lo que mira à los Fueros Municipales, tienen su turno para efecto de

costumbre ha tan gran fuerça que se torna como en ley porque mantiene los omes, è viven unos con otros en paz è justicia: pero ay entre èl è estas otras tanto departimiento que el uso è la costumbre fazen se sobre cosas señaladas, maguer sea sobre muchas tierras ò pocas ò sobre algunos lugares sabidos. Mas el fuero ha de ser en todo è sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho è à la justicia. E por esto es mas paladino que la costumbre, ni el uso è mas concejero: ca en todo lugar se puede decir è entender. E por ende à este nombre Fuero: porque non se deve decir, ni mostrar escondidamente mas por las placas, è por los otros lugares, à quienquier que lo quisiere oir. E los antiguos pusieron en latin Forum, por el Mercado do se ayuntan los omes à comprar è à vender sus cosas: è deste logar tomò este nome Fuero quanto en España, que así como el Mercado se faze publicamente: así ha de ser el Fuero paladino è manifesto.

LEY VIII.

Como se deve fazer el Fuero.

Fecho deve ser el Fuero bien è cumplidamente guardando en todas cosas razon è derecho, è igualdad è justicia. E deve se fazer con consejo de omes buenos è sabidores, è con voluntad del señor, è con plazer de aquellos sobre que lo ponen. E esto se entiende de los omes de buen entendimiento: catando mas el pro comunal de todos, è de la tierra en que han de morar, que non la suya: è que non sean cobdiciosos, ni sobervios, ni de mala voluntad, ni ayan desamor unos con otros mientras lo fizieren. E quando así fuere fecho, pueden lo otorgar, è mandar por todos los logares que se fiziere que se tenga: è desta guisa será así como Ley.

LEY IX.

Como se deve desatar el Fuero.

Mal è bien son dos cosas muy contrarias que siempre la una estorva à la otra, è la desata quanto puede así que quando el mal ha mayor poder, è mayor fuerça vence al bien, è pugna en desatarlo: esso mismo faze el bien, quando puede

mas: juzgarse, y defenderse por ellos; y este turno es anterior, y mas privilegiado que las presentes Leyes de Partida, L.3. tit.1. lib.2. Recop. baxo las reglas, y circunstancias desta Ley recopilada.

Ley 8. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 9. Vease lo dicho en la L.7. deste titulo.

mas: falvo que el bien ha tanta de ventaja, que es mas noble en su poder. E por ende así como en el derecho yace todo bien así en el tuerto yace todo mal. E porque la maldad es cosa aborrecidera por ende la bondad ha poder con derecho, de la defatar siempre. Onde como quier que el Fuero sea techo para venir ende todo bien. Si por aventura de comienço non fue catado, porque el bien sea y mucho escogido, ò seyendo escogido, non usan del como deven, non catando y lo de Dios complidamente, ni lo del señor natural, ni el pro de la tierra: por cada una destas razones deve ser desfecho. E quando el uso, è la costumbre, è el Fuero, que dicho avemos, fuere tal, puede llegar à tiempo, seyendo sabido è conocido porque se pueda enmendar. E quanto mas dura, è lo usan, tanto peor es. E de mas vienen ende dos cosas: la una que se dà por flaco è por desentendido aquel que lo deve tirar, è lo sufre: la otra, porque reciben pèrdida è daño aquellos que lo usan.

TITULO III.

De la Santa Trinidad, è de la Fè Catholica.



Omençamiento de las Leyes, tambien de las temporales como de las spirituales, es esto: que todo Christiano crea firmemente, que es un solo verdadero Dios que non ha comienço, ni fin, ni ha en si medida, ni mudamiento, è es poderoso sobre todas las cosas, è seso de ome non puede entender, ni fablar del cumplidamente, Padre, è Fijo, è Spiritu Santo, tres personas, è una cosa simple, sin departimiento, que es Dios Padre, non fecho, ni engendrado de otro. E el Fijo engendrado del Padre tan solamente. El Spiritu Santo saliente de ambos à dos todos tres de una substancia, è de una igualdad, è de un poder durables en uno para siempre. E como quier que cada una destas tres Personas es Dios, pero non son tres Dioses, mas un Dios. E otrosi como quier que Dios es uno, no se quita por ende que las Personas non sean tres. E este es comienço de todas las cosas spirituales è corporales, tambien de las que parecen, como de las que non parecen. E quanto en si, todas las cosas fizo buenas, mas cayeron algunas en yerro, las unas por si, así como el Diablo, è las otras por consejo de

otro: así como el ome que pecò por consejo del Diablo. E esta Santa Trinidad que es Padre, è Fijo, è Spiritu Santo, è un Dios. Como quier que dieße à los omes por Moysen, è por los Prophetas, è por los otros Santos Padres, enseñamiento para vivir por Ley, en cabo embiò su Fijo en este mundo, que recibió carne de la Virgen Santa Maria. E fue concebido de Spiritu Santo, è nacido della, ome verdadero è compuesto de alma razonable, è de carne è verdadero Dios. E este es nuestro Señor Jesu Christo, que segun la natura de la Deidad, es durable para siempre. E segun la humanidad, quanto en ser ome, fue mortal. Este nos mostrò manifestamente la carrera derecha de salvacion. E por salvar el linage de los omes, recibió Muerte y Pasion, en la Cruz. E descendió à los Infernos en alma, è resucitó al tercerò dia: è subió à los Cielos en cuerpo, è en alma, è ha de venir en la fin del siglo à judgar los vivos è los muertos, por dar à cada uno lo que mereció: à cuya venida han todos de resucitar en cuerpos, è en almas en aquellos mismos que antes avian, è recibir juicio (segun las obras que fizieron) del bien, è del mal. E auran los buenos gloria sin fin, è los malos pena para siempre. Otrosi, tenemos, è creemos firmemente una Santa Eglefia general en que se salvan todos los Christianos, è fuera della non se salva ninguno: en la qual fazen el Sacrificio del Cuerpo è de la Sangre de Jesu Christo nuestro Redemptor, en semejança de pan è de vino. E este Sacrificio no lo puede fazer otro: sino aquel que fuere ordenado para ello en Santa Eglefia. E otrosi, creemos firmemente, que tambien los niños como los mayores, que recibieren baptismo, segund la forma da Santa Eglefia se salvan por ello: è si despues del baptismo pecàren, pueden se todavia salvar, enmendando el pecado con verdadera penitencia. E esta es la verdadera creencia, en que yacen los Articulos de la Santa Fè Catholica, que todo Christiano deve creer, è guardar. E quien así non lo creyere, non puede ser salvo. Onde mandamos firmemente, que la guarden è la crean todos los de nuestro señorío, así como dicho es, è segund la guarda, è cree la Santa Eglefia de Roma. E qualquier Christiano que de otra guisa creyesse ò contra esto fiziesse, deve aver pena de herege. Mas porque los Sacramentos è los Articulos son para guardar esta creencia, è tenerla complidamente: porque son como pilares de la Fè: ca sobre ellos està toda puesta: por ende ha menester que pues de la Fè hablamos,

Nuestro titulo corresponde al 1. lib. 1. Recop. tit. 1. lib. 1. Ord. à la L. 1. tit. 1. lib. 1. del Fuero Real. Tambien alude à la L. 2. tit. 2. lib. 12. del Fuero Juzgo,

ibi: La Santa Fè, &c. y como devan enseñarse los Articulos de Fè à los Principes, instruye el P. Torres en su Filosofia Moral de Principes, lib. 2. cap. 8.

mos, que fablemos luego aqui de los Articulos, è mostrar que cosa son, è quantos son, è como deven ser guardados.

LEY I.

Què cosa son Articulos en sí

Articulos son dichos, razones ciertas è verdaderas, que los Apostoles ordenaron è pusieron en la Fè, por la gracia del Spiritu Santo, que nuestro Señor Jesu Christo embió en ellos. E estos Articulos, todo Christiano los deve saber è creer, è guardar verdaderamente, para aver la creencia de Jesu Christo complida, è salvarse por ella. E destas razones fue fecho el Credo in Deum, à que llaman en Latin Symbolum: que quiere tanto dezir como bocados. E esto es porque cada uno de los Apostoles por sí dixo su palabra cierta, como creian: è ayuntadas todas en uno, es y toda la creencia complida. E lo que cada uno dixo, es esto. Sant Pedro dixo: Creo en Dios Padre Poderoso, Criador del Cielo, è de la tierra. Sant Juan dixo: E en Jesu Christo su Fijo uno, que es nuestro Señor. Santiago fijo del Zebedeo, dixo: Que es concebido de Spiritu Sancto, è nació de Maria Virgen. Sant Andres dixo: Que recibió Pasion en poder de Poncio Pilato, è fue crucificado, è muerto, è soterrado. E Sant Felipe dixo: Descendió à los Infernos. Santo Thomàs dixo: Al tercero dia refucitó de entre los muertos. Sant Bartholomè dixo: Subió à los Cielos, è see à la diestra parte de Dios su Padre, poderoso sobre todas las cosas. Sant Matheo dixo: Verna à judgar los vivos, y los muertos. Santiago el Alfeo dixo: Creo en el Spiritu Santo, è Sant Simon dixo: En la Santa Eglefia Catholica, ayuntamiento de los Santos. Sant Judas Ja-

Ley 1. Esta Ley propone el *Credo in Deum*, refiriendo lo que en aquel tiempo se creía que dixo cada uno de los Apostoles. El unico testimonio de la Antigüedad Eclesiastica en que el *Cardenal Baronio en el año 44. §. 17.* hallò, que cada Apostol hizo uno de los Articulos del Simbolo, es el *Sermon 115. de Tempore* entre los de San Agustín. Baronio que sigue lo que esta Ley refiere, confiesa, que muchos dudavan que este Sermon fué del Santo. Los Theologos de Lovaina le pusieron en el *n. 42.* y los *Padres Benedictinos* en el *n. 241.* de aquellos, de los quales se sabe con certeza, que no son deste Santo Doctor. *El P. Nadal Alexandro* conoce tambien que no es suyo, o que à lo menos el testimonio que cita Baronio, fue añadido por alguno, que queriendo faberlo todo, no fabía nada. Los Articulos del Simbolo, se hallan tambien atribuidos à cada uno de los Apostoles, en un Sermon publicado en el siglo passado debaxo del nombre de San Agustín, del qual se hace el mismo juicio que del antecedente. Y es cosa digna de advertirse, que fuera de los Articulos que se atribuyen à Santo Thomàs, San Judas, y San Mathias, estos dos

cobi dixo: E redencion de los pecadores. Sant Mathias dixo: Refucitamiento de la carne è vida perdurable. E son llamados Articulos: que quiere dezir como artejos, que así como las coyunturas de las manos, è de los pies, han artejos, que fazen dedos, è los dedos que fazen mano: así estas palabras del Credo in Deum son cada una por sí así como artejo, è ayuntandolos todos en uno fazen una razon, que es como mano en que se comprehende toda la creencia. E por ende todo Christiano deve saber, è creer ciertamente, que esta es la creencia de Dios verdadera, que ayunta al ome con Dios por amor. E el que lo así creyere es verdadero Christiano: è el que lo non creyere non puede ser salvo nin amigo de Dios.

LEY II.

Quantos son los Articulos

Por quales razones, los Articulos son catorce, è non mas, nin menos quere moslo aqui mostrar porque todo Christiano los pueda mas aína saber, è aprender. Onde decimos, que por derecha razon conviene, que entrassen en cuento de catorce: los siete que pertenecen à probar, que Jesu Christo segund la Deidad, es Dios en sí mismo: è los otros siete segund la Humanidad que es Ome. El primero de la Deidad es creer como es un Dios. El segundo, es creer como es Padre poderoso. El tercero, es de creer en la Persona de Jesu Christo su Fijo. El quarto, es de creer en la Persona del Spiritu Santo. El quinto, es como criò el Cielo è la tierra. El sexto, es como criò, è fizo la Santa Eglefia Catholica, que es ayuntamiento de los Santos è remission de los pecados. El septimo, es creer la resurreccion de los cuerpos, è de las almas, è

CO-

sermones no concuerdan en los Articulos que se atribuyen à los demás Apostoles; de que es visto, que esta historia no es facada de la antigua fidedigna.

Nuestra Ley fue glossada por *Diego Perez de Salamanca*, comentando la *L. 1. tit. 1. lib. 1. Ordin.* por *Montalvo* sobre las *Leyes 1. y 2. tit. 3. part. 1.* por *Villadiego* en la *L. 2. tit. 2. lib. 12. Fori Jud.* y por *Acevedo* en la *L. 1. tit. 1. lib. 1. Recop.* Vease à *Barbosa de Summ. Trinit. & Fide Catholica, tit. 1. & cap. Firmiter 1. tom. 1.* Los Clerigos deven saber explicitamente los Misterios de Fè, y los legos, à lo menos implicitamente: por la creencia explicita entendemos, el saber la cosa como es en sí, y baxo la propria razon: y por la implicita entendemos, el assentir à alguna proposicion, pongo por exemplo: Creer lo que manda nuestra Madre la Iglesia Catholica. *Reinsejuel in Theolog. Moral. tract. 4. disp. 2. q. 2. n. 11. Sanch. de Precept. Decal. lib. 2. cap. 2. n. 9. S. Thom. 2. 2. q. 2. art. 5. Barbos. de Summ. Trinit. & Fide Cathol. cap. Firmiter 1. n. 7.*

Ley 2. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

como auran los buenos gloria perdurable, è pena los malos. E los otros siete articulos, que pertenecen à la Humanidad son estos. El primero dellos es creer como fue concebido del Spiritu Santo. El segundo, que nació de Santa Maria Virgen. E el tercero, que recibió Passion è fue muerto, è soterrado. El quarto, es que descendió à los Infernos. El quinto es, que resucitó al tercero dia de muerte à vida. El sexto es creer, que subió à los Cielos, è està à la diestra parte de Dios Padre. El septimo es, que verna à juzgar los vivos, è los muertos. Onde quien estos catorce Articulos non sabe bien, non puede saber la creencia de Dios cumplidamente.

LEY III.

Como deven ser guardados los Articulos.

Guardados deven ser los Articulos de la Fè, bien, è cumplidamente, de manera que ninguno non sea osado de probar de los tirar, nin de los quebrantar nin menguar por ninguna manera. Ca el que lo fiziesse, de llano le mostraria, que non era Christiano, nin amigo de Dios, è que avia fabor de destruir la Fè. E por ende sin la pena que le daria Dios en el otro mundo, como à descreído merece en este mundo, de todos los Christianos, & mayormente de los señores, que le den aquella pena, que dicen las Leyes, de la *Setena Partida*, que deven aver aquellos, que descreen de la Fè de Jesu Christo, ò quieren desatar, ò calloñar los fechos della.

TITULO IV.

De los siete Sacramentos de la Santa Eglefia.



PARA conocer à Dios, è ganar su amor, todo Christiano, conviene que aya en sí dos cosas. La una Fè Catholica, que deve creer. La otra, los Sacramentos de Santa Eglefia,

que deve recibir, que bien así como el al-

Tom. I.

Ley 3. Corresponde à la *L. I. tit. I. lib. I. Recop.* y à las demás Leyes insinuadas en el principio deste titulo.

Setena Partida :: Veanse las Leyes de los titulos 24. 25. y 26. part. 7.

Para conocer :: Vease *Trid. sess. 13. cap. 3. Barb. in Trid. sess. 6. de Sacramentis in genere. P. Torres Philos. Mor. de Principes, lib. 2. cap. 10.*

Ley 1. Vease *Trident. sess. 6. de Sacram. in genere. Pedro de Ledesma in Summ. part. 1. Hurtado de Sacram. disp. 4.*

Todos nacen en este pecado :: Exceptuase Maria

ma, è el cuerpo es ome cumplido, è Jesu Christo es ome è Dios, así el que cree la Fè Catholica, è recibe los Sacramentos de Santa Eglefia, ha el nome de Christo, es acabado Christiano. E pues que en el titulo ante deste, fablamos de la Fè Catholica: queremos decir en este, de los Sacramentos de la Santa Eglefia, que son siete: porque destes conviene en todas guisas que todo Christiano reciba los cinco, pudiendolos aver. El primero dellos, es el Baptismo. El segundo, Confirmacion. El tercero, Penitencia. El quarto, Comunión. El quinto, es la Uncion: que fazen à los enfermos quando tienen que son cerca de su fin. E los otros dos, son de voluntad, è non deve ser ninguno apremiado que los reciba, si non quisiere: è destes es el uno Orden de Clericia: è el otro casamiento. E primeramente mostraremos porque son siete Sacramentos, è non pueden ser mas nin menos. E que virtud han, è como se deven dar è recibir, è de todas las otras cosas, que segund Santa Eglefia pertenecen à ellos. E que pena merecen los que yerran en darlos, ò en recibirlos: ò en non creerlos, así como deven.

LEY I.

Por qué son siete Sacramentos è non mas nin menos.

Siete Sacramentos avemos dicho, que son en Santa Eglefia: è non pueden ser mas nin menos: è agora queremos mostrar, por que razon es esto, segund lo departieron los Santos Padres, que dixeron que del pecado que fizo Adam nacieron dos males, que se tornaron en gran daño, non tan solamente à el, mas aun à todos aquellos que de su linage descendieron, è el uno es de culpa, è el otro, es de pena. E el de culpa partese en dos maneras. La primera es, el pecado de la naciencia de los omes, à que llaman en Latin originale. E por esso le llaman así, porque *todos nacen en este pecado*, porque vienen del linage de Adam, que fizo el yerro, porque cayò en la culpa, è para toller este, es fallado el Sacramento del Baptismo, ca el lo alimpia è lo

C

tue-

Santissima que viene de Adan, y nació sin mancha de pecado original. Los Valencianos podemos gloriarnos, que el primer defensor público deste Misterio fue el Inviçto Martir *San Pedro Pasqual*, como consta de su *Biblia* pequeña, que escrivio en las Mazmorras de Granada año 1300. La primera Universidad de España que se obligò con juramento à defender esta gloria de la Virgen, fue la de Valencia. Y Don Luis Crespi de Borja, hijo de ella fue Embaxador del Rey Don Phelipe IV. que conguio de Alexandro VII. su plaufible Decreto año de 1661.

tuelle. La segunda manera de culpa, es del pecado en que caen los omes, à que dicen actual, è este se departe en dos maneras. E destas, la una es pecado mortal, è la otra venial, è para toller la culpa del mortal, en que caen los omes, por los yerros que fazen despues del Baptismo, es fallado el Sacramento de la Penitencia. Ca si pecan ante del Baptismo, desfazense los pecados por el Baptismo como quier que este Sacramento fue fallado señaladamente para toller el pecado, así como dicho es. E para tirar la culpa del venial, es el Sacramento de la Uncion, que fazen à todo Christiano, quando entienden, que està cerca de la muerte, ca por este se defatan todos los pecados veniales. E el sobredicho de pena que viene à los omes, se departe en quatro maneras. La primera dellas es de non saber, è contra este fue establecido el Sacramento de la Orden. Ca ella da carrera para ser entendido, è sabidor de lo que ha de fazer. La segunda manera de pena es flaqueza de voluntad de los omes que non pueden contrallar à las tentaciones, que les dà el Diablo para pecar: è contra esta es fallado el Sacramento de la Confirmacion, que faze el Obispo con crisma en la frente à cada un Christiano despues del Baptismo. E por esso le dicen Confirmacion, porque confirma el Christiano en la Fè è dà el esfuerzo para guardarse de pecar. La tercera manera de pena es cobdicia que ome ha en si, para cumplir su voluntad, segund demanda la carne naturalmente. E contra esto fue fallado el Sacramento del Casamiento. La quarta manera es maldad que han los omes en si naturalmente, para querer fazer ante mal que bien: è por esto se fazen siervos del pecado. Contra esto es el cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, ca el que lo recibe como deve, mantiene lo en bien fazer, è dà le esfuerzo de non pecar. E por estas razones que diximos, son los Sacramentos siete, è non pueden ser mas, nin menos.

LEY II.

Que cosa es Baptismo.

Baptismo es cosa que lava al ome de fuera, è señaladamente al anima de den-

Ley 2. Veanse las 14. proposiciones de *Barbosa in Trid. sess. 7. de Bautismo.*

En el Rio Jordán :: Lo mas comun es, que Christo instituyó el Bautismo antes de su muerte; de forma, que Christo en su Bautismo fantificò las aguas, instituyó el Bautismo antes de su muerte, y fue promulgada la Ley del Bautismo despues de la Resurreccion, segun el Catecismo Romano pag. mihi 183.

Ley 3. *A sus discipulos* :: Estas palabras las dixo Christo despues de la Resurreccion. *S. Mattheus c. 28. s. Marc. c. 18.*

Cumplido :: Entiende, aunque sean dichas en

tro esto es por fuerza de las santas palabras, del nome derecho: è verdadero de nuestro Señor Dios, que es Padre, è Fijo, è Spiritu Santo, è del elemento del agua con que se ayunta quando faze el Baptismo. E tan grand es la virtud destas palabras, è del agua, que tañendo el cuerpo de fuera, lava el alma de dentro, è faze señal en ella. E fue establecido, quando nuestro Señor Jesu Christo, quiso ser bautizado de Sant Juan Baptista, en el rio Jordan. E esto fizo èl por dar exemplo à los omes que por el Baptismo se deven salvar.

LEY III.

En que manera se deve fazer el Baptismo, è quien lo puede dar.

Despues que nuestro Señor Jesu Christo fue bautizado dixo à sus Discipulos: Id por todo el mundo, è predicad, è baptizad las gentes en el nome del Padre, è del Fijo, è del Spiritu Santo, è por estas palabras que les dixo, en que les nombrò el su santo nome, les mostrò la manera de como lo fiziesen. E por ende qualquier que à otro oviere de baptizar deve decir así. Yo te baptizo en el nome del Padre, è del Fijo, è del Spiritu Santo, amen. E ninguna destas palabras non deve dexar para ser Baptismo cumplido. E otrosi, nuestro Señor Jesu Christo nos dexò enxemplo en el su Baptismo, que ninguno non puede à si mismo baptizar, mas de velo recibir de mano de otro. E esto nos mostrò quando el que era santo cumplido, quiso ser bautizado por mano de Sant Juan. E maguer el Baptismo non deve ser dado, mas de una vez. Pero si fuese dubda si alguno era bautizado, ò no, tovo por bien Sancta Eglefia que lo baptizen, diciendo así. Si eres bautizado, yo non te rebaptizo, mas si lo non eres, yo te baptizo en el nome del Padre, è del Fijo, è del Spiritu Santo.

LEY

qualquier idioma, advirtiendo, que non mudando el sentido de la forma, vale el Sacramento, pongo por exemplo: *Ego te baptizo in nomine Patria, & Filia, & Spiritua Sancta*, con tal, que non se articulen tales palabras corrompidas, con industria, y de proposito, que en tal caso non vale el Sacramento. *Zacharias Papa in cap. retulerunt de consec. distinc. 4. Humada in L. 2. tit. 4. part. 1. glos. 2. n. 3.*

De mano de otro :: Aunque sea herege puede bautizar, diciendo las palabras con la intencion que manda la Santa Madre Iglefia Catholica. *Trid. sess. 7. Canon 4.*

LEY IV.

Quantas maneras son de Baptismo.

Tres son las maneras del Baptismo. La primera es de agua, segun diximos en la Ley ante desta: è por ella dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Evangelio: que el que non naciere de agua è de Spiritu Santo non podria entrar en el Reyno de los Cielos. Ca sin dubda el baptizado, como de nuevo nace spiritualmente, de estado de muerte en que era, por el pecado de Adam, à estado de vida, lavando se por el Baptismo de la culpa en que yacia. La segunda manera del Baptismo, es la que llaman de Spiritu Santo, asì como quando mete Dios en coraçon de alguno que se baptize en agua: è non puede fallar quien lo baptize. Onde si muere con tal entencion, como esta, es salvo, como si fuesse baptizado: ca la buena voluntad en este lugar (maguer non se compla de fecho; pues non finco por èl) asì le deve ser contada, como si lo compliesse. La tercera manera de Baptismo, es de sangre è esta es quando alguno cree en Jesu Christo, è ante que pueda ser baptizado, matanlo por la Fè: ca este tal baptizase por su sangre misma. E desto avemos exemplo por muchos Martyres, que creyen en nuestro Señor Jesu Christo: è ante que se pudiesen baptizar, matavanlos: è por ende esta muerte cumpleles tanto, como si fuesen baptizados.

LEY V.

Que virtud ay en el Baptismo.

Virtud muy grande ha en si el Baptismo. Ca por èl perdona Dios todos los pecados, è non ha porque fazer penitencia aquel que se baptiza, de los pecados que fizo ante del Baptismo. Pero si es de edad, deve se doler en su coraçon de lo que pecò, è arrepentirse dello. Mas si alguno recibiesse Baptismo por infanta de demostrase por palabra, que quiere ser Christiano, è en la voluntad non lo teniendo asì, à tal como

Tom. I.

Ley 4. Vease lo dicho sobre la rubrica deste titulo.

Ley 5. Vease lo dicho sobre la rubrica deste titulo. Los Reyes de España se ungen, ò por mejor decir se bendicen, para que traten à sus Vassallos con mansedumbre, y benignidad: P. Torres Philos. Mor. de Principes, lib. 23. cap. 4. Los Reyes Godos de España tuvieron esta loable costumbre, la que imitaron algunos de sus successores, y tratan dello, el Chronicon que se atribuye à Valsa, impresso por el Car-

este, maguer sea baptizado, non se le perdonan los pecados por el Baptismo: fueras ende, quando tuelle aquel engaño de su coraçon. E aun, otra virtud ha el Baptismo, ca qualquier que lo recibe de Christiano, è ò judio, ò moro, ò gentil, ò hereje, ò muger, ò varon, diciendo el que lo baptiza aquellas palabras, que son dichas en la segunda Ley ante desta, vale el Baptismo al que se baptiza, è se salva por èl.

LEY VI.

Porque deven responder los Padrinos al Baptismo: è quien puede ser Padrino.

Entendimiento aviendo el que se quiere baptizar, primeramente deve creer, que por aquella Fè de nuestro Señor Jesu Christo à que viene por el Baptismo, que recibirà salvacion, asì como èl mismo, lo mostrò en el Evangelio, quando dixo, quien creyere è fuere baptizado serà salvo: è esto se entiende, quando han entendimiento aquellos que quieren creer è estos à tales deven responder por si, fueras ende si fuesen mudos, ò fardos, ò oviesen enfermedad, ò embargo de lenguaje: ò de otra cosa, porque non lo pudiesen fazer: ca entonces los padrinos deven responder por ellos. E esto mismo es de los niños que non pueden responder por si, nin han entendimiento de creer: pero salvanse en la fè de los padrinos. E como quier que el Baptismo puede ser dado, por otros que non sean de nuestra creencia, segund dice la Ley ante desta, non pueden ser padrinos estos à tales: esto es porque non creen en la Fè nin gela sabrian demostrar. Pero si acaeciesse que moro, ò otro qualquier que non creyese la nuestra Ley, traxesse alguno à baptizar, ò lo facasse de la Pila, ò lo tuviesse quando le baptizassen, valdria el Baptismo, para salvarse el baptizado en la Fè de Santa Eglefia. Mas por todo esto, non seria padrino aquel que asì le toviesse, ò le facasse de Pila. E otrofi, non puede ser padrino de Confirmacion, quien non fuere crismado.

C 2

LEY

denal de Aguirre en la Coleccion de los Consilios de España; tom. 2. pag. 189. El Concilio Toledano 12. c. 1. El P. Mariana en la Historia de España, lib. 6. c. 12. Juan Francisco Andrés de Ustarros en las Notas al libro de los Coronaciones de los Reyes de Aragon de Gerónimo de Blancas, pag. 12. 15. 16. donde cita muchos Escritores.

Ley 6. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY VII.

Que quiere decir Padrino, ò quantos deven ser Padrinos, è porque han afsi nome.

Padrino tomò por nome de padre. Ca afsi como el ome es padre de su fijo por nacimiento natural: afsi el padrino, es padre de su afijado por nacimiento spiritual. E effo mismo decimos de las madrinas. E bien afsi como el ome desque es nacido, non puede otra vez nacer naturalmente: afsi el que es baptizado una vez non se puede baptizar otra vez spiritualmente. E por esta semejanza, que es entre el padrino è el padre, non deve el padrino ser mas de uno: afsi como el padre natural es uno, nin otro si la madrina: empero si mas fueren, non se embarga por ende el Baptifmo. E aun lo tovo por bien la Santa Eglefia por otra razon, porque por los muchos padrinos, è por las muchas madrinas non se embargassen los casamientos. Effo mismo deve ser guardado en el catechizar que es palabra de Griego: que quier tanto decir en nuestro lenguaje, como respirar: è esto es quando aducen alguno à la puerta de la Eglefia para baptizarlo, è que reciba el Spiritu Santo. Effo mismo deven guardar en la confirmacion que es otra manera de compadradgo, que quiere tanto decir, como confirmar en la Fè, al que es cathechizado, è baptizado, è esta es la Confirmacion que fazen los Obifpos con crisma en la frente de los Christianos. E non la podria otro fazer: ca en el catechizar, nin en el baptizar, nin en el confirmar, non deven llamar muchos padrinos, nin madrinas. E esto es porque por qualquier dellos que se faga el compadradgo entre los omes, se embargan los casamientos segund de susodicho es. Nin otrofi non deve ser mas de un padrino, nin de una madrina en estas tres cosas sobredichas, fueras ende si lo ovieffe de ser por alguna razon guifada.

LEY VIII.

Quien tiene poder de Baptizar.

Poder del baptizar es dado à los Clerigos de Missa, mas que à los otros: empero

Ley 7. Trid. sess.24. de Reform. cap.2. & ibi Barb. n.3. de forma, que con sus 41. proposiciones instruye al Letor, no solo en esta Ley, sino tambien en muchas otras materias anexas.

Ley 8. Vease lo dicho sobre la L.3.y rubrica deste titulo.

Ley 9. Es grande delito bautizarse dos vezes, ò ordenarse, ò confirmarse; porque estos tres Sacramentos imprimen caracter en el alma, y la reitera-

ro si alguno dellos non podieffen aver à la hora de priessa, bien puede baptizar el Evangeliftero, ò el Epistolero. E si acacieffe que alguno que quisiessen baptizar, fuesse en peligro de muerte: è non pudieffen aver Clerigo ninguno que lo fizieffe, estonce puedelo baptizar el lego Christiano, ò otro ome qualquier, segund que es dicho de suso. E non tan solamente pueden dar Baptifmo, à la hora de priessa estos que avemos dicho: mas aun el padre puede baptizar à su fijo, ve-yendole en priessa de muerte, non pudiendo aver otro que lo fizieffe: è por ende non nace embargo, entre el è su muger porque dexen de ser en uno.

LEY IX.

Que pena deve aver el que se faze Baptizar dos vezes.

A Trevido seyendo alguno para fazerse baptizar dos vezes seyendo cierto que era baptizado, non deve fincar sin pena, porque bien semeja que lo fizo despreciando el Sacramento del Baptifmo. E por ende tuvo por bien Santa Eglefia, que si fuesse lego, que non lo ordenassen despues, è si fuesse Clerigo, que le tollessen las ordenes. Otrofi, tuvo por bien, que si el que lo baptizasse fuesse Obifpo, ò otro Perlado qualquier, que fuesse depuesto de la dignidad, è de las ordenes que avia, afsi como ome que passa los Mandamientos de Santa Eglefia,

LEY X.

Como non valen las Ordenes que toma el que non es Baptizado.

ENtrada es el Baptifmo, para llegar los omes por el à recibir los otros Sacramentos, segund dice en el comienço deste titulo. Ca todo ome que los quisiere aver: primero deve tomar el Baptifmo, que es afsi como cimiento, sobre que todos los otros Sacramentos deven estar. Onde si alguno se ordenasse de Missa, ò de otra orden qualquier, è despues fallassen que non era baptizado, tanto serà, como si non ovieffe recibido orden ninguna, mas devefe fazer baptizar è despues ordenarse como de cabo. Pe-

ro cion redundanda en menosprecio. Pradilla en sus Leyes Penales, part.2. caso 32.

Ley 10. Como el Bautifmo es puerta para los demás Sacramentos, son nulas las Ordenes que recaen en sugeto no bautizado. Bonac. de Sacram. disp.1. q.4. punct.7. Pedro Ledesma part.1. c.8. concl.1. Vazquez in 3.p. D.Thoma tom.2. disp.156. Trid. sess.7. de Baptifmo, Canon 5.

ro si creyeffe firmemente en fu voluntad, que era baptizado, maguer non lo fueffe, tanto vale para salvarse: o para recibir Orden mientras que lo cree, como si lo fueffe. Ca pues que en la Fè de nuestro Señor Jesu Christo, è de la Santa Eglefia, el cree que es baptizado, aquella creencia que ha, le abonda, para poder recebir Orden; è usar della. Mas si despues que esto creyeffe, sopiessè ciertamente que non era baptizado: o dubdasse en ello: si se non fizieffe luego baptizar, podiendolo fazer, estonce començaria à despreciar el Baptismo, è perderia el otro Baptismo del Spiritu Santo, que avia ante por la creencia que tenia: è de alli en adelante non le valdria nada la Orden que recibiera: porque non avia fundamento ninguno, sobre que estuvieffe, è por esto ha menester de fazerse baptizar, è ordenar segund dicho es. Ca quando alguno en tal dubda acaecieffe: devemos sospechar que non es baptizado: esto es, por el peligro de su alma que le podria venir, si non lo fizieffe.

LEY XI.

Del segundo Sacramento que es la Confirmacion quien lo puede fazer è en que manera.

CRismarse deven los que fueren Christianos baptizados, para ser cumplidamente Christianos. Ca asì como en el Baptismo, se alimpiam de todos los pecados, asì en la Confirmacion, reciben el Spiritu Santo, que les dà fortaleza para lidiar contra el Diablo: è fuir sus tentaciones: è esto es una manera de uncion. E fazese con crisma en la frente: è la crisma afe de fazer de olio è de balfamo. E este Sacramento de la Confirmacion non lo puede ninguno otro dar si non Arçobispo o Obispo. E el Obispo quando crismare, deve ser ayuno: è otrofi, lo deven ser todos los que este Sacramento recibieren, è deven amonestar, à todos los que fueren de edad, que quisieren recibir este Sacramento, que se confiesen, ante que lo reciban, porque sean limpios, para recibir el Don del Spiritu Santo, è ninguno lo deve recibir mas de una vez: asì como diximos del Baptismo. E si lo fizieffe à sabiendas, yerrà en el fecho, è deve aver essa misma pena. E este Sacramento fue establecido en Santa Eglefia: à semejança de lo que fazien los Apostoles, quando ponian

Ley 11. Veanse los tres Cánones del *Trid. sess. 7. de Confirmat.* y allí *Barb.* en donde se halla, no solo la explicacion, sino tambien la muchedumbre de Autores que han hablado deste Sacramento; y que los Obispos son los Ministros, y no los simples Sacerdotes; y que los Abades pueden confirmar, confir-

las manos sobre los omes, è reciben el Espiritu Santo. Ca asì como lo reciben entonces por ellos, asì lo reciben agora por los Obispos, quando los confirman que tienen su lugar.

LEY XII.

De la otra manera de Uncion, que fazen con crisma à los Obispos quando los consagran, è que significa tal Uncion.

UNCION fazen con crisma, en otra manera: sin la que es dicha en la Ley ante desta: è esta es quando consagran los Obispos, que los ungen con ella; en las coronas, è en las manos: è por la Uncion que fazen à los Obispos, en la cabeça, se dà à entender, que deven ser claros, è limpios dentro en el coraçon, quanto à Dios è de fuera de buena fama; quanto à los omes. Ca deven amar à Dios, de todo coraçon è de su voluntad, segund su feso, è su poder por el bien que fizo al linage de los omes que los criò, è los redimiò, è los gobierna, è les darà gualardon, en el otro siglo. E otrofi, deven amar à todo Christiano, asì como à si mismos, queriendo el su bien, è guardandole de daño, è cobdiçiendo que se salve. E aun por la Uncion de la cabeça, se entiene que reciben grande honra: è grande poder, en Santa Eglefia. E por las manos que le ungen, se entiene que deven bien obrar, faziendo bien à todos los omes, è mayormente à los de su Fè, è reciben poder de bendecir, è de consagrar, è de fazer en Santa Eglefia, otras cosas, que pertenecen à su oficio: è por ende quando consagran al Obispo, dice aquel que le unge las manos. Señor: tu ven à bendecir estas manos: asì que por esta Uncion santa, è por la tu bendicion: todas las cosas que consagraren, sean consagradas: è todas las que bendixeren, sean benditas, en el tu santo Nome. E esta misma bendicion, dice el Obispo al Clerigo, quando le unge las manos, quando le ordena de Missa.

LEY

tiendolo el Obispo, por Privilegio de la Silla Apotolica.

Ley 12. Veanse *Barb. de Episc. part. 1. tit. 1. cap. 5. & de Jur. Eccles. lib. 1. cap. 9. & in cap. 15. à n. 1. Sanchez lib. 7. Conf. cap. 1. dub. 15. Belarm. tom. 1. Controv. lib. 1. de Cleric.*

LEY XIII.

De la Uncion que fazen à los Reyes en el ombro que significa.

Ungir folian à los Reyes en la Vieja Ley, con olio bendito en las cabeças: mas en esta nuestra Ley nueva, les fazen Uncion en otra manera, por lo que dixo Isaias Profeta de nuestro Señor Jesu Christo, que es Rey de los Cielos, è de la tierra è que su Imperio sería sobre su ombro. E esto se cumplió, quando le pusieron la Cruz, sobre el ombro diestra, è gela fizieron levar: porque cumplidamente, ganò virtud en el Cielo, è en la tierra: è porque los Reyes Christianos, tienen su lugar en este mundo, para fazer justicia, è derecho, son tenudos de sufrir todo cargo, è afan que les venga, por honra è por enfalçamiento de la Cruz. Por esso los ungen, en este tiempo, con olio sagrado, en el ombro de la espalda del braço diestro, en señal, que toda carga è todo trabajo que les venga por esta razon que la sufran con muy buena voluntad è lo tengan, como por ligero, por amor de nuestro Señor Jesu Christo, que dixo en el Evangelio. Jugum meum suave est & onus meum leve. El mi yugo, es manso, è mi carga es liviana.

LEY XIV.

En que logares deven ungir à los que baptizan, è porque razones ante del Baptismo.

Balfamo, è olio son menester para fazer la chrisma, segund dicho es en la Ley quarta ante desta: por esta razon. Ca por el olio se entiende la buena voluntad, è por el Baptismo (que huele bien) se entiende la buena fama: è por esto se faze destas dos cosas, por demostrar que el ungado ha de aver limpia voluntad, è buena fama. E non tan solamente ungen à los Obispos, è à los Reyes, mas à todos los Christianos, dos veces, antes que los baptizen, con olio bendito. Primeramente en los pechos, è despues en las espaldas. E por esso los ungen en los pechos: porque por virtud de la uncion, è de la Cruz, è del Spiritu Santo (que es el amor de Dios) se partan de todos los yerros è necedades, que antes avian: è que

Ley 13. La uncion de los Reyes significa la mansedumbre, y benignidad con que deven tratar à sus Vassallos, *Casaneo Cath. Glor. Mund. part. 5. conf. 6. y San Greg. cap. 9. Reg. 1. c. 4. ibi: Habeat in Unctione sua oleum, habeat misericordiam abundantem, que sibi virtutibus aliis præferatur.*

ayan buenos pensamientos. E entre las espaldas los ungen: porque se tuelga dellos toda pereza, è puedan fazer buenas obras. Ca Fè sin buenas obras, muerta es. E aun los ungen en las espaldas, por otra razon: porque faziendo buenas obras, sean fuertes para sofrir los trabajos en el servicio de Dios.

LEY XV.

En que logares deven ungir à los que baptizan despues del Baptismo, è porque razon.

Ungido deve ser con olio bendito, dos vegadas, el que quieren baptizar ante que reciba el Baptismo, segund dize la Ley ante desta: mas despues que fuere baptizado, lo deven ungir otras dos veces con crisma. La una es en somo de la cabeça, en señal de Cruz, è la otra en la frente. E la de en somo de la cabeça fazen: porque sea aparejado de dar razon de la Fè à todo ome que gela demandare. E la de la frente es porque manifieste finembargo, mostrando que es aquello que cree, acordandose de aquello que dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Evangelio. Qui me confessus fuerit coram hominibus, confitebor ego eum coram patre meo. Que quiere decir: quien me fiziere conocer entre los omes, fazerle he que sea conocido delante de mi Padre, que es en los Cielos. E por esso lo ungen con crisma despues del baptismo: porque non deven ungir à otro ninguno con ella, si non aquel que fuere Christiano. Ca Crisma è Christiano tomaron el nome de Christo. E à esta manera de uncion que fazen en la frente con crisma, llaman Confirmacion, è non la puede otro ninguno fazer, si non Obispo, segund sufo diximos. Mas la otra uncion que fazen otrosi con crisma, en somo de la cabeça despues del Baptismo: è aun las otras que son fechas con olio ante del Baptismo, puedenlas fazer los Clerigos Missacantanos.

LEY XVI.

Quales otras cosas ungen con olio sagrado.

HAn de ungir otras cosas segund costumbre de Santa Eglefia, demàs de aquellas que sobredichas son en las Leyes ante destas, asì como quando consagran Eglefias.

Ley 14. *Barb. in Trid. sess. 7. de Bautismo.*

Ley 15. *Barb. in Trid. sess. 7. de Baut.*

Ley 16. *Pedro Greg. lib. 1. de Rescript. c. 27. n. 17. Belarm. tom. 1. lib. 2. de Missa, c. 14. vers. Jam verò. Barb. lib. 3. de Jur. Eccles. c. 3.*

Ca ungen las paredes , faziendo Cruces con la crisma en los logares contrallos. E otrofi, ungen los Altares , è las aras , quando las confagran , è los calices quando los bendicen. E esto avemos por exemplo de la Vieja Ley , quando mandò Dios à Moysen , que fiziesse olio para ungir el Tabernaculo , è el Arca del Testamento , è la Mesa è los Vasos en que fazian el Sacrificio. E aun lo avemos por enxemplo de la Nueva Ley , è de Sant Silvestro Papa. Ca quando confagrava algun Altar , ungiolo con crisma , de donde tomaron exemplo , todos los Perlados que fueron despues del Papa Silvestro , de ungir los Altares , è las otras cosas que son dichas en esta Ley.

LEY XVII.

Del tercero Sacramento , que es Penitencia.

Santidad ovo ensi muy grande Sant Juan Baptista è por ende lo amò nuestro Señor Jesu Christo tanto , que dixo por èl: entre todos quantos nacieron de ome , è de muger que èl era el mayor en ellos: è tan afincadamente lo amò que lo embiò por su mandadero , que predicasse antes que viniesse è mostrasse à los omes , la carrera de la salvacion , predicandoles Penitencia è Baptismo. Ca por ella ganarian el Reyno de Dios , è por esto , uno de los mayores Sacramentos , es la Penitencia de Santa Eglefia. E por ende queremos aqui mostrar que cosa es Penitencia. E porque ha asì nome. E à que tienen pro. E quantas maneras son de pecado , sobre que ha de ser fecha. E que cosas deven fazer , para ser quitos del pecado en que caen. E en que manera se deven los omes confessar : è quales preguntas deven los Confessores fazer à los que se les confessaren , è quales non. E quien puede dar Penitencia : è porque razones los Perrochanos de una Eglefia , se pueden ir à confessar al Clerigo de la otra : è como deven aver Fè , para ser salvos por la Confesion : è que pena deven aver los Clerigos que descubren las Confesiones : è que daño viene à los finados de fazer duelo por ellos. E demàs fablarèmos de las solturas , è de los perdones , è de las Indulgencias.

Ley 17. Vease el *Trid. sess.6. cap.14. & sess.14. in prin.* Belarm. tom.2. *Controv. lib.1. Vazquez tom.3. in 3. part. D.Thomæ q.94. Scobar de Purit. 1.part. q.4. Navarro tom.1. in 7. distinct. de Penit. y como deva prepararse Moya tom.1. Select. tract.3. disp.5. per tot.*

Ley 18. Estas eran las penitencias, segun los Ca-

LEY XVIII.

Que cosa es Penitencia , è quantas maneras son della.

EScrivieron los Santos Padres muchas maneras de Penitencias , porque los omes fuesen sabidores de las fazer complidamente : è dixeron que penitencia es arrepentirse ome , è dolerse de sus pecados , de manera que non aya mas voluntad de tornar à ellos; è son tres maneras della. La primera es la que llaman los Clerigos solene : que quiere decir , como penitencia , que es fecha con grande devocion. E esta fazen los omes en Quaresma , desta guisa. Aquellos que la han de fazer , deven venir à la puerta de la Eglefia , el primero Miercolès de Quaresma , descalços è vestidos de paño de lana , que sea vil è rafez : è traher las caras à tierra baxadas con grande omildad , mostrandose en esto por culpados del pecado que fizieron , è que han grand voluntad de fazer penitencia del , è deven y estar con ellos sus Arciprestes è los Clerigos de las Eglefias , donde son Perrochanos aquellos que oyeron sus penitencias. E despues desto deve salir el Obispo con los Clerigos à la puerta de la Eglefia , à recibirlos è meterlos dentro , rezando los siete Psalms Penitenciales , estando los Prestes è el Obispo llorando è rogando à Dios por ellos que los perdone. E desque los Psalms fueren rezados , devefe levantar el Obispo de la Oracion : è poner las manos sobre las cabeças de aquellos penitenciales , è ponerles la ceniza en ellas , è echandoles agua bendita , è cobriendo gelas con cilicio , è diciendoles estas palabras sospirando è llorando. Que asì como Adam fue echado del Paraíso , asì han de ser ellos echados por sus pecados de la Eglefia. Estonce deve mandar à los que ovieren orden de Ostiario , que los echen fuera della : è echandolos , deven ir los Clerigos empos dellos , diciendo un responso que comienza asì. In sudore vultus tui vesceris pane tuo. Que quiere decir : en sudor de la tu cara , è en laceria de tu cuerpo , comeràs tu pan , E deven morar à la puerta de la Eglefia toda la Quaresma , en cabañuelas , è el dia santo del Jueves de la Cena , deven venir de cabo los Arciprestes , è los Clerigos que oyeron las Confesiones de todos aquellos omes è presentarlos otra vez à la puerta de

la nones Penitenciales , que ilustrò con notas eruditas Don Antonio Agustín , Arzobispo de Tarragona ; pero deve advertirse , que los Canones Penitenciales de España , son los que imprimió el Maestro Berganza en el Apèndice de la antiguedades de España tom.2. pag.666.

la Egleſia, è de ſi meterlos: è deven eſtar en la Egleſia à las horas, faſta el Domingo de las ochavas. Mas non deven comulgar, nin tomar paz en aquellos días con los otros, nin han de entrar deſpues en la Egleſia, faſta la otra Quareſma, faziendo aſſi cada año, faſta que ſea acabada la penitencia. E quando la acabaren, develos reconciliar el Obiſpo: ca non lo puede otro fazer. E deſque fueren reconciliados, pueden entrar en la Egleſia, è fazer como loſ otros fieles Chriſtianos.

LEY XIX.

Quien puede dar Penitencia ſolemne, è à quien deve ſer pueſta.

Oſtado non deve ſer ningun Clerigo de dar Penitencia ſolemne, en la manera que diximos en la Ley ante deſta: ca non pertenece eſto à otro de fazer ſi non al Obiſpo, ò à quien èl lo mandaffe ſeñaladamente. E otroſi, non la deven dar ſi non por pecado mortal, que fueſſe muy grande, è muy defaguñado, que ovieſſe algun ome fecho, è que fueſſe tan ſabido que todos los de aquella tierra do acaecieſſe, fablaſſen deèl, è lo tovieſſen por mal, nin deven poner tal penitencia mas de una vez à ninguno. E aun tovo por bien Santa Egleſia, que eſta penitencia non fueſſe dada à ningun Clerigo: fueras ende ſi lo degradaffen primeramente. E eſto fizieron por honra del Sacramento de las Ordenes. E qualquier ome que tal penitencia fizieſſe, non deve de alli adelante ſer Clerigo, nin Cavallero: nin deve veſtir paño de color, nin deve caſar: pero ſi caſaſſe, valdria.

LEY XX.

De la Penitencia que es llamada publica, è porque es aſſi dicha, è à quien deve ſer pueſta, è quien la puede poner.

Publica es llamada otra manera de Penitencia, que ſe faze concegeramente. E eſta es, quando mandan à alguno, que vaya en romeria: ò trayga conſigo palo codal, ò eſcapulario, ò otra veſtidura como de Orden: ò que traya fierro ceñido en el

Ley 19. Scobar de Purit. part. 1. q.4. §. 3. Trid. ſeſſ. 24. cap. 8. de Reformat. & ibi Barboſa, Belarm. tom. 2. Controv. lib. 1. de Penit. cap. 21. & 22. Covar. lib. 2. Var. cap. 10. n. 3.

Ley 20. Veafe lo dicho ſobre las dos Leyes antecedentes.

Ley 21. Qualquiera Presbitero ſecular, ò regular,

braço, ò en el cuello, ò que ande deſnudo, ò en paños menores. Otroſi, llaman Penitencia publica, aquella que fazen, yaciendo encerrado en monaſterio, ò en otro lugar apartadamente, que eſtè y toda ſu vida, por pecado grande que fizo. E por eſſo es dicha publica, porque deve ſer fecha concegeramente. E eſta Penitencia puede dar qualquier Clerigo Miſſacantano. E puedenla poner tambien à Clerigo como à lego. E eſta es la ſegunda manera de Penitencia. La tercera es aquella que llaman los Clerigos privada: que quiere tanto decir, como Penitencia, que ſe dà privadamente en poridad: è eſta deven fazer todos los Chriſtianos, todavia, quando conſieſſan ſus pecados apartadamente.

LEY XXI.

Quien ha poder de oir las Confesiones.

Confeſarſe deven los Chriſtianos, de ſus pecados, à los Clerigos Miſſacantanos. Ca ellos han poder de oir las confeſiones, por el poder que reciben de los Obiſpos, porque tienen lugar de los Apoſtoles, en la orden que les dan de Miſſa. Pero eſte poder non lo han los otros omes Religioſos: maguer ſean Miſſacantanos, ca non pueden dar Penitencias, nin baptizar, nin predicar al pueblo, nin uſar de las otras cosas que pertenecen à cura de las almas: fueras ende, ſi ovieſſen privilegio del Papa, en que gelo otorgaſſe: ò ſi los puſieſſen los Obiſpos para ſervir à algunas Ecleſias Parrochiales que fueſſen de aquella Religion, donde ellos: è eſto con consentimiento de ſus Mayores de aquella Orden. E maguer dice de ſuſo, que ſe deven confeſſar los omes, à Clerigo Miſſacantano, eſto non ſe entiende, que lo han de fazer à otro, ſi non aquellos onde ſon Parrochianos, cada uno en ſu Egleſia. E maguer ſe quiſieſſen à otro alguno confeſſar, non lo pueden fazer, ſin otorgamiento de aquel ò de otro ſu Perlado mayor, donde es Perrochano. Ca otro no lo podria ligar: nin absolver ſi non fueſſe por mandado dellos. Pero los Perlados mayores aſſi como Obiſpo ò dende arriba, è los otros que non han Mayoral ſobre ſi: ſi non al Papa, puedenſe confeſſar à quien quifieren ſolamente que ſean Clerigo Miſſacantano, aquel à quien ſe confeſſaren ſin demandar licencia ninguna.

LEY

puede confeſſar con aprobacion del Ordinario, como conſta de varias deciſiones Pontificias, y en caſo de neceſſidad puede confeſſar qualquiera Presbitero, aunque no tenga permillo del Ordinario. Veafe el *Trid. ſeſſ. 14. c. 2. 5. & ſeqq. & ibi Barb. Mendo benign. opin. diſſ. 10. q. 7. Diana tom. 1. tract. 4. reſol. 9.*

LEY XXII.

En quantos casos puede el Perrochano de un Clerigo, confessarse à otro, è non al suyo.

Perrochano de una Eglefia, dice la Ley ante desta, que non se puede confessar à otro: pero casos ay señalados, en que lo puede fazer: è estos son cinco. El primero es, quando su Clerigo non es entendido, para que le pueda dar consejo: è quiere ir à otro que lo sea mas que aquel, mas deve gelo primero demandar: è si otorgar non gelo quisiere, puedese querellar à su mayoral, è non puede ser, que quando gelo mostrar, como lo faze por pro de su alma, que non le plega: è que le non de consejo. El segundo caso es, quando dexa su Perrochia, è se va à morar à otra: ca estonce bien se puede confessar sin otorgamiento de ningun Clerigo de la otra. El tercero es, quando anda de una tierra en otra, non aviendo voluntad de afofegar en un lugar: ca estonce puedese confessar, con qualquier Clerigo que sea solo, que aya poder de confessar, è de dar penitencia. El quarto caso es, quando dexa su casa, è va por tierra, ò por mar, buscando otro lugar donde more, ò va en pelegrinaje, ò en mercaderia, ò por otra razon qualquier: ca estonce puedese confessar allà donde va, assi como de sufo dicho es. El quinto quando el que es Perrochano de una Eglefia, faze pecado en otra: ca este à tal bien se puede confessar, si quisiere, al Clerigo de la otra Perrochia, donde fizo el pecado. E devefe confessar cada uno, pudiendo aver el Clerigo, lo mas aína que pudiere: ca tanto mas agrava el pecado el alma del ome, quanto mas en èl està.

LEY XXIII.

Quantas cosas deve aver en la Penitencia, para ganar por ella salvacion.

Salvacion ganan los omes de sus pecados, faziendo Penitencia verdadera: è para esto han menester tres cosas. La primera, que se duelan en sus coraçones de los pecados que fizieron. La segunda, que los

Tom. I.
Ley 22. En virtud de la Santa Bula de Cruzada podemos elegir por Confessor à qualquiera que lo estè aprobado. *Diana tom. 4. tract. 4. resol. 1. Cevall. Com. 99. 681.*

Ley 23. Vease lo dicho sobre la L. 17. deste titulo.

Ley 24. Vease al P. Torres Philos. Moral de Princip. lib. 3. c. 14. & seqq. Belarm. tom. 1. Controv. lib. 4. de Rom. Pontif. cap. 21. Navarr. in Manual. Conf. pralud. 7. n.

confiessen verdaderamente, non encubriendo ninguno à sabiendas, nin menguando de decir todo aquello de que se acordaren. La tercera, que fagan emienda dellos, segund les mandaren aquellos à quien se confessaren. E estas tres cosas deve fazer cada un pecador: porque errò contra Dios en tres maneras. La una, porque ovo fabor de pensar el pecado. La otra, porque consentió en èl, queriendolo fazer. La tercera, por la sobervia que ovo, en cumplirlo de dicho, è de fecho. Assi por estos tres males, todo Christiano, que se confessare verdaderamente, deve fazer aquellas tres emiendas sobredichas: ca se deve doler en su corazon, por el pensamiento malo que pensò, en que ovo fabor è develo decir por su boca, porque fue desvergonçado, queriendolo fazer, è ha de fazer emienda, por la sobervia que ovo en si, por cumplir el pecado. E para estas cosas mostrar amenazò Elias Propheta por mandado de Dios à Azahel Rey de Damasco quando le dixo que por los males, è por las premias que fiziera, tres vegadas à los Pueblos de los Judios, si se arrepintiesse, è fiziesse penitencia dello, que lo perdonaria: mas por la quarta vegada, si los apremiasse, non lo perdonaria: mas que le daria pena por ello. Onde por estos males, è por estas premias, entiendense tres maneras de pecado en que caen los omes, pensando mal è consintendolo, è despues faziendolo. E el quarto es, quando non quieren fazer penitencia de sus pecados, è han fabor de bevir en ellos. E por ende al que ansi muere, non lo perdonarà Dios: ca derecho es que el que toda su vida quiso bevir en pecado, sin fazer penitencia, ò arrepentirse dello, que despues de su muerte, siempre sea en pena.

LEY XXIV.

Quantas maneras son de pecados sobre que ha de ser fecha la Penitencia.

Santa Eglefia muestra como perdona Dios, en tres maneras de pecados, quando se confiessen: è dà exemplo desto de los tres muertos que resucitó nuestro Señor Jesu Christo: quando andava por la tierra: ca segund fizo estonce en los cuerpos, faze agora semejante dello en las almas. E prime-

D
4. pralud. 8. & 9. P. Marquès lib. 2. del Governador Christiano, cap. 17. P. Sanchez lib. 1. Sum. cap. 1. y Navarr. tom. 3. Manual. cap. 25. advierte à los Keyes, Juezes, Abogados, Medicos, &c. Y en mi *Abogado Penitente* noto las omisiones facultativas de Escrivanos, Relatores, y Abogados, para que las extingan, y configan lo que previenen nuestras Leyes de España.

meramente refucitó la fija del Principe de la Sinagoga , que yazia muerta dentro en su casa , e por esto se entiende el pecado de los malos pensamientos : en que ome está , è quando faze penitencia dellos , refucitalo nuestro Señor Dios en el alma , que era muerta por aquel pecado contra Dios por el pensamiento malo que pensò dentro en su corazón , si lo confiesá : así como refucitó aquella manceba dentro en su casa. E el otro muerto que refucitó , era fijo de una viuda , è quando lo llevavan à soterrar , encontraron con nuestro Señor Jesu Christo los que lo llevavan fuera de la puerta de la Cibdad : è ovo duelo de su madre , è de la otra compañía que lo llevavan , è refucitòlo , è por este quiso que entendiessemos el pecado que faze el ome , diciendo algunas palabras , que fuesen carrera para fazer el pecado que pensò , ò trabajandose de otra manera qualquier para cumplirlo : è quando faze penitencia del refucitalo nuestro Señor Jesu Christo en el alma que era ya en carrera para cumplir el pecado , así como fizo vevir el fijo de aquella muger que llevavan à soterrar. E el tercero que refucitó fue Lazaro que avia quatro dias que era muerto , è fedia ya muy mal , è por esto tovo por bien que entendiessemos el pecado que ome faze , non tan solamente por pensamiento , nin por palabra , mas compliendolo por fecho , ca à este refucita nuestro Señor Dios en el alma , quando faze penitencia como refucitó à Lazaro del sepulchro que fedia ya : ca así como el cuerpo del ome muerto que es ya corrompido , aborrecen los omes porque huele mal : así el pecador quando comple el pecado por obra aborrecele Dios : è por ende llora Santa Eglefia , è ruega à Dios por estos à tales que son menores de fecho è mayores en pecado , segund dixeron los Santos : llore por ti Santa Eglefia tu Madre è lave tus pecados en sus lagrimas : è esto se faze à semejança , de como lloravan S. Maria Magdalena , è Santa Martha , è rogaron à nuestro Señor Jesu Christo por su hermano Lazaro que le refucitasse , è lloraron , y otrosi la otra compañía que iba con ellas.

LEY XXV.

En que manera deven los Clerigos oir las confesiones , è que cosas deven catar.

SAbidores deven ser los Clerigos dar las penitencias à los que se à ellos confesaren : pues que son puestos en lugar de Dios , para judgar las almas. E deven pri-

Ley 25. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 26. Las preguntas que los Confesores pueden

meramente oir el pecado , de que el ome se confiesá : è despues pescudar las cosas que están cerca del , para saber la verdad : à que dice en latin circunstancias. E estas son así como qual es el pecado que fizo : aquel que se le confiesá , è de que edad es el pecador , si es mancebo , ò si viejo , ò sano , ò doliente , ò libre , ò siervo , ò rico , ò pobre , ò Clerigo , ò lego , ò Letrado , ò sin letradura , ò Peilado , ò otra persona menor , ò en que lugar fizo el pecado , ò si lo fizo por si tan solamente , ò con ayuda de otro , ò porque se movió à fazerlo , ò si lo fizo de su grado , ò por fuerça , ò quantas vezes , è en que manera , è sobre todo si muestra el pecador si le pesa porque pecò. E quando todas estas cosas oviere catadas , devele dar penitencia contraria del pecado que fizo : ò otra segund su alvedrio , qual entendiere que podrá cumplir. Otrosi , el que se viene à confessar , deve ser obediente , è muy acucioso para fazer emienda de los pecados , que oviere fecho , segund le mandare , aquel à quien dixere su confesion. Ca de otra manera , non seria verdadera , nin ternia pro , para salvarse por ella.

LEY XXVI.

Que cosas deven preguntar los Confesores à los que se les van à confessar.

Simplemente deven los Confesores oir las confesiones de los pecadores : è despues que ovieren confessado sus peados , hables de preguntar de las cosas que son à derredor del pecado : así como dice la leyante desta. Pero devense mucho guardar , que les non fagan preguntas señaladas de las maneras del pecado : mas generalmente les deven preguntar , en quales maneras pecaron. Otrosi , deven guardar que non pescuden à los que se confiesan , sobre pecados estraños è muy sin razon , que non usan los omes , porque podria acaecer que por algunas de tales demandas se moverian à fazer algunas cosas que ante non solian pensar nin sabian. Mas si por aventura acaeciese , que el que se confiesá , fuese necio , ò vergonçoso : è el Clerigo viesse en èl algunas señales que se avergonçava de las decir , entonce bien le puede preguntar , fasta que sepa la verdad de aquel pecado que encubre. E otrosi , puede preguntar à todo ome que viene à su confesion de los pecados que son usados así como de sobervia , de muerte de ome , de avaricia , de adulterio , ò de furto , de perjuro , de falso testimonio , è de los otros

yer-

hacer, nota Diana tom. 1. tract. 3. resol. 122. D. Thom. 4. Sent. distinc. 19. & 50.

yerros, en que caen los omes à menudo, è fon como de cada dia. Otrofi, deve el Confessor mandar al que se le confiesse, que quantas vegadas viniere à penitencia, se sientte à los pies del Clerigo, que lo confiesse, omildosamente. Pero si fuere muger de vela castigar, que se asiente à un lado del Confessor, è non muy cerca, nin delante: mas de guisa, que la oiga, è non le vea la cara. Porque dice el Profeta Abacuc, que la cara de la muger, es asì como llama de fuego que quema al que la cata. Onde el Clerigo que se deve guardar de non fazer yerro con las mugeres, ha menester, de non lever la cara, nin otra cosa: porque aya de moverse à errar.

LEY XXVII.

Que dice que todo Christiano deve saber el Pater noster, è Ave Maria, è el Credo in Deum.

Ave Maria, è el Pater noster, è el Credo in Deum, son palabras fantas, è de grand virtud, è conviene mucho à los Christianos que las sepan: porque el Ave Maria, son las palabras, con que el Angel Gabriel, saludò à la Virgen Santa Maria, quando nuestro Señor Jesu Christo quiso tomar carne della, è es loor que le plaze mucho, è à tan gran virtud, que ganan por ella los omes, su merced de Santa Maria Virgen. Otrofi, el Pater noster, son las siete peticiones que nuestro Señor Jesu Christo dixo à los Christianos, con que le supiesen pedir merced: è en el Credo in Deum, es la creencia verdadera, de la Santa Fè Catholica, como la deven creer. E por esta razon, los Clerigos que han de confessar, deven preguntar, à los que se les confiesan, si sabèn estas cosas, que en esta Ley son dichas, è si dixerèn que las non sabèn, deven gelas mostrar: è consejar: è mandar que las aprendan.

Tom. I.

Ley 27. Vease à Diana tom. 6. tract. 1. resol. 1. & seqq. Corresponde à la L. 1. tit. 1. lib. 1. Recop. L. 1. tit. 1. lib. 1. Ord. L. 1. tit. 1. lib. 1. Fori. Proem. tit. 3. part. 1. Vease lo dicho sobre la L. 1. tit. 3. part. 7.

Ley 28. Vease à Diana tom. 1. tract. 6. resol. 9. & seqq. Navar. in Manual. Conf. cap. 26. n. 15. Vazquez tom. 3. in 3. part. D. Thoma, q. 94. Scobar de Purit. 1. part. q. 4. §. 3.

Ley 29. Primeramente :: Yà se ha dicho, que en virtud de la Bula de Cruzada podemos elegir qual-

LEY XXVIII.

Que penitencia deven dar, por el pecado mortal.

Doble pena es fallada, por el pecado mortal. La una por siempre, è en el otro figlo, à los que lo non confiesan en este mundo, pudiendo aver à quien, ò que non se arrepienten como deven. La otra es temporal en este mundo, que pone aquel à quien se confiesse el pecador, è quando està temporal, es tan grande, que compla à la emienda del pecador, compliendola en este mundo, es quito de la otra que es en el otro: que devia aver en el purgatorio. E si non es tan grande: ò non la puede complir, en este mundo, conviene por fuerça, que la compla en el otro, passando por el purgatorio.

LEY XXIX.

Como todo ome puede confessar à otro en peligro de muerte.

Enfermedad aviendo alguno, ò otra coyta, porque se coytaffe, de tomar penitencia, mas ayna que devia, ò que tenia en la voluntad de lo fazer: deve demandar primeramente por aquel, cuyo Parrochano es segund dice en la setena Ley ante desta. Pero si aquel non podiesse aver, puedese confessar à otro qualquier, *maguer non fuesse Missa cantano*: è si en ninguna manera, Clerigo non pudiesse aver è fuesse grande la premia: puedese entonce confessar al lego, è maguer el lego non aya poder de absolverlo, de los pecados, gana perdon dellos, quanto à lo de Dios por el arrepentimiento que à, è por la buena voluntad que tiene consigo, que se confessaria al Clerigo, si le pudiesse aver. Pero si despues estorciesse de aquel peligro devefe confessar despues al Clerigo, si lo pudiesse aver. E tal confesion, como la que avia fecho, primeramente con el lego, non vale, si non à ora de grand coyta, non pudiendo al fazer, asì como dicho es.

D 2

LEY

quiera Confessor aprobado. Vease sobre las Leyes 21. y 22. deste titulo:

Maguer non fuesse Missa cantano :: Se halla corregida esta proposicion por el Tridentino sess. 14. cap. 6. pues declara, que los Ministros del Sacramento de la Penitencia, solamente son Obispos, y Sacerdotes. Vease à Torreblanca de Jur. Spirit. lib. 14. cap. 1. n. 26. & 30. Santo Thom. 3. p. q. 84. y demàs Autores, como Soto, Maldonado, Vazquez, Bonacina, Lugo, Hurtado, &c. notados por Barbosa in Trident. dicto cap. 6.

LEY XXX.

Que cada uno deve decir por sí mismo sus pecados, è non por carta, nin por mensajero.

Mensajero, nin carta non deve à ninguno embiar, para confessar por èl, sus pecados, mas aquel que faze el pecado, lo deve decir por su boca, fueras ende, si non sopiessse el lenguaje, de aquel, à quien se deve confessar, à ovieffe en sí enfermedad, ò otro embargo, porque lo non pudieffe fazer: ca estonce bien puede manifestar sus pecados por escrito, ò decirlos à otro, que sepa su lenguaje, que los diga por èl estando delante aquel, à quien se quiere confessar. E que esto deva ser ansi fecho, muestra nuestro Señor Jesu Christo en el Evangelio, quando sanò los diez gafos, que les dixo: id è mostrad vos à los sacerdotes: è en esto se entiende, que tovo por bien, que cada uno fuesse por sí à mostrar sus pecados, è non uno por otro. E aun se muestra por lo que dixo el Apostol San-Tiago, que se confessassen los omes, los unos à los otros, sus pecados.

LEY XXXI.

Como vale à las vezes tanto la buena Contricion, como la Confession, maguer non se confiesse el ome por no poder.

FE quiere tanto decir, como aver ome firme creencia de la cosa que non sientte, nin vee: esta es todo el fundamento, è la raiz de todo nuestro bien: è es tan buena è tan fanta, que non se puede escusar en qualquier de los Sacramentos. E maguer que los reciba ome todos, non le tienen pro para salvarse, si non oviere fè que por ella se salvàra. E por ende, tan gran merced fizo Dios à los pecadores, que quando acaee que vienen à hora de muerte, è non pueden aver Clerigo, ni lego à quien se confiesse, aviendo dolor en su corazon de sus pecados: è fiandose en la merced de Dios: en esta Fè se salvan sin ninguna dubda, para non ir al Infierno. E otrofí, quando alguno se quisiere confessar, que fuesse mudo, ò que ovieffe perdido la fabla por enferme-

Ley 30. Vea à Diana tom.3. tract.1. resol.102 & tom.1. tract.3. resol.7. & seqq. Covar. lib.2.Var. cap.13. n.6. in fin. Tolet. lib.3. Inst. cap.6. n.4. & 5. D. Thom. 4.Sent. dist.17.

Ley 31. Por la Contricion se perdonan los pecados. Trid. sess.14. cap.4. Belarm. tom.2. lib.2. de Pœnit. cap.2. 3. & 8. Torreblanca lib.14. de Jur. Spiritual. cap.7.

dad, ò por ferida, ò que non sopiessse el lenguaje, ò de otra manera qualquier, maguer aya Clerigo, ò lego à quien se confessasse, pues que lo non puede decir por palabra, ha menester que amuestre señaes de arrepentimiento, así como si escriviessse sus pecados por su mano, ò alçasse las manos à Dios, ò si se firieffe en los pechos, ò gimieffe, ò sospirasse, ò llorasse. Ca si muestra alguna destas señaes, ò otra semejante dellas, es salvo, segund nuestra Santa Fè Catholica. E por ende non le deven vedar ninguno de los Sacramentos, nin de los otros bienes de Santa Eglefia, que gelos non den bien ansi, como si se confessasse por palabra.

LEY XXXII.

Como el que demanda licencia à su Cura, ò su mayoral, para irse à confessar à otro, deve dar razon por què lo faze.

Licencia en latin, è otorgamiento en romance, todo es una cosa. E porque dice en la Ley ante desta, que la deve ome demandar à su Clerigo, quando se quiere ir à confessar à otro, tovo por bien Santa Eglefia de demostrar, en que manera lo deve fazer. E es esta: ca deve mostrar alguna razon derecha, porque gela aya de otorgar, dziendole que cuida que fallara mayor, è mejor consejo para su alma: segun el pecado en que està en el otro à quien ir que en èl. Onde si tal razon como esta non mostrare, ò otra semejante della, non es tenuto de gela otorgar. Pero èl mostrandola, si non le quisiere dar el Clerigo licencia, puedese querellar dèl à su mayoral: así como al Arcipreste, ò al Arcediano, ò al Obispo. Mas si tanta fuesse la malicia dellos, que non gela quisiessen otorgar: è aquel que la demandasse, entendieffe, que mejor consejo fallaria en el otro, bien puede ir sin licencia destos al otro, à quien quiere decir su confesion.

LEY XXXIII.

Por quales razones puede ir el ome à confessarse à otro, sin licencia de su Retor.

Guifada cosa es, è derecha, que el que ovieffe caido en tal pecado, que tangieffe à èl, è aquel Clerigo, à quien se de-

O lego :: Yà se ha dicho, que el lego no puede ser Minitro deste Sacramento. Trid. sess.14. c.6.

Ley 32. No està en uso, respecto de los que gozan de los Privilegios de la Cruzada, vease lo dicho sobre las Leyes 21. y 22. deste titulo.

Ley 33. Es libre la eleccion de Confessor. Vease lo dicho sobre las Leyes 21. y 22. deste titulo.

devia confessar : que puede ir à otro à quien se confiesse , maguer su Clerigo , no le quiesse otorgar licencia , para fazerlo. Esto seria , como si fuesse muger aquella que se quiesse confessar , è oviesse pecado el Clerigo con ella , è se trabajasse aun delo fazer , ò si fuesse varon , è le oviesse acaecido de pecar , cum alguna parienta del Clerigo : ò con su barragana , ò le oviesse ferido , ò muerto algun pariente , quel tangesse mucho acerca , de quien entendiesse , quel Clerigo recibiria gran pesar : ca por qualquier destas razones sobredichas , ò por otra semejante dellas , bien se puede confessar à otro , segund que de suso dicho es. Pero si alguno demandasse licencia , maliciosamente , ò por engaño , ò aviendo verguença , de aquel Clerigo , porque por ventura , se tornò despues en alguno de aquellos pecados , de que avia tomado penitencia del , ò por mal querencia que oviesse contra el , non le aviendo el otro merecido porque , ò despreciandole teniendo que non avia poder de absolverle : por qualquier destas razones , si demanda licencia , maguer que gela otorgue el Clerigo , faze engaño à si mismo : è por ende yerra mucho : ca por ninguna destas razones , non la deve demandar.

LEY XXXIV.

Como todo Christiano se deve confessar , à lo menos una vez en el año , è que pena merece el que lo non fiziere.

Christiano , nin Christiana , non puede ninguno complidamente ser , si despues que fuere de edad , è entendiere bien , è mal , non se confessare à su Clerigo cada año una vegada à lo menos , diciendole verdaderamente todos sus pecados. E otrofi , deve recibir el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo à lo menos una vegada , en el año por dia de Pascua mayor , que es la Resurreccion : fueras ende si lo dexasse por consejo de su Maestro de penitencia. Onde qualquier que estas cosas non fiziere , así como dicho es , deve ser echado de la Eglefia,

Ley 34. Vease à Diana tom.1. tract.3. resol.48. 50. & 140. y quando un Catholico se halla en peligro de muerte , deve confessarse , y recibir el Sacramento de la Eucharistia ; y no lo haciendo , pudiendo , pierde la metad de sus bienes , y se aplican à la Real Camara. L.5. tit.1. lib.1. Recop. L.8. tit.1. lib.1. Ord. L.12. tit.19. lib.8. Ord. Y los Medicos deven amonestar à los enfermos à la primera , ò segunda visita , reciban los Sacramentos. L.21. 22. y 29. tit.4. part. 1. Y es cosa sensible quando un Medico se olvida de tan importante obligacion , con el pretexto de algunos pronosticos , ò por no assuutar al enfermo , &c.

Ley 35. Es atroz delito revelar el sigilo de la Confesion. Vease à Menochio lib.2. de Arbit. casu 414. &

que non oya las horas con los otros fieles Christianos de Dios : è quando muriere no le deven soterrar así como à Christiano. E porque ninguno non se pueda escusar , diciendo que lo non sabia , fagan gelo saber los Clerigos , que así es establecido en Santa Eglefia. Pero si alguno estuviere en pecado mortal , conviene le de trabajar , quanto mas ayna pudiere , de salir del , porque esto pueda complir.

LEY XXXV.

Que pena merece el Clerigo que descubre los pecados que alguno le confessare.

Descobriendo algun Clerigo poridad del Rey : segun diximos en la segunda Partida , faze grand traicion quanto mas , la que es dicha à Dios , así como la confesion que dicen al Clerigo que està en su lugar : ca este à tal faze muchos males è grandes. Lo uno que es traidor à Dios , è desobediente à Santa Eglefia , è lo al que es alevoso à su Christiano è demas , es homiciero , ca mete malquerentia entre los omes , è dales enxemplo de mal : è faze muy grande falsedad , tolliendo à los omes que non firvan à Dios recelandose de confessarse. E aun dicen los Santos , de tal como este , que es así como el falsario que quebranta carta sellada , con fello del señor , ò de amigo que gela dieffe , fiandose del en su lealtad. Ca así es la confesion , como el fello de poridad , que guarda lo que es escripto dentro en la carta , que lo non pueda ninguno saber. E aun mas lo encarecieron los Santos Padres que dixeron , que si mandassen à algun Clerigo , que dixesse en virtud de obediencia lo que sabia de confesion de alguno , que lo non deve descubrir por esso , nin por otra premia ninguna , que le puedan fazer , ante deve decir toda via , que lo non sabe , è dirà verdad : ca el non lo sabe teniendo lugar de ome mas de Dios : è si por ventura le mataffen , por tal razon , seria martir por ende. Onde qualquier Clerigo que descubriessse confesion de alguno , que se le confessasse por palabra , nin por señal , nin por

lib.6. pres.95. n.1. Vazquez tom.4. in 3.p. D.Thom. q.94. art.4. Guzman de Evict. q.9. à n.44. y siguientes. Gomez lib.3. Var. cap.13. n.9. Molina de Just. & Jur. tract.4. disp.5. Covar. de Matrim. cap.8. §. 11. n.22. Torreblanca lib.14. de Jure Spiritual. cap.12. y por configuente , todos los Confessores deven poner el mayor cuidado , aun en las consultas generales que se proponen por via de disputa. Vease à Sanchez lib.3. de Matrim. disp.16. Scobar de Purit. q.9. §.1. n.30.

Martyr por ende :: Los Confessores de nuestra Iglefia Catholica imitariàn à San Juan Nepomuceno , si apareciessen Tiranos que intentassen violar el sigilo de la Confesion.

por otra manera ninguna deve ser depuesto por ende, è encerrado en algun Monasterio en que faga penitencia, por toda su vida. E esta penitencia tovo por bien Santa Eglefia, dele dar en lugar de muerte, pues que de otra guisa non le puede matar.

LEY XXXVI.

En que manera un Clerigo deve demandar consejo à otro, sobre razon de algun pecado, que le confessaron que penitencia le dè.

Consejo aviendo à demandar un Clerigo à otro, por mengua de sabiduria, por pecado que le oviesse alguno dicho en su confesion, en razon que penitencia le daría sobre èl, tovo por bien Santa Eglefia, que lo fiziesse de guisa, quel otro non sopiesse quien es aquel que fizo el pecado: e si lo non fiziesse así, deve aver tal pena, como dice la Ley ante desta del que descubriese la confesion. Mas si alguno se confessare à lego por alguna de las razones que de suso diximos, si aquel à quien fuesse manifestado, lo descubriese de algun pecado, de aquellos quel avia confessado, deve recibir tal pena, qual entendiere que será guisada segund aquel fecho que descubrió.

LEY XXXVII.

Como deve el enfermo primero pensar de su alma, que de melecinar su cuerpo, è que pena merece el Físico que de otra manera lo melecina.

Pensar deve el ome primeramente del alma, que del cuerpo: porque es mas noble, è mas preciada. E por ende tovo por bien Santa Eglefia, que quando algun Christiano enfermase, en manera que demande Físico que lo melecine, que la primera cosa que le deve fazer, desque à èl viniere, es esta. Que le deve consejar, que piense de su alma, confessandose sus pecados. E despues que esto oviere fecho, deve el Físico melezinarle el cuerpo, è non ante: ca muchas vegadas acaece, que agravan las enfermedades à los omes mas afincada-

Ley 36. Vienen casos arduos en que se difiere la abfolucion para efecto de consultar con los libros la solucion. Vease lo dicho al tenor de la Ley anteedente.

Ley 37. Corresponde à la Ley 5. tit. 1. lib. 1. Recop. L. 8. tit. 1. lib. 1. Ord. L. 12. tit. 19. lib. 8. Ord. Diana tom. 2. tract. 2. resol. 70. y siguientes.

Pecado mortal :: Diana tom. 8. tract. 1. resol. 28.

mente, è se empeoran por los pecados en que estan. E que esto así sea, avemoslo por exemplo de un enfermo, que sanò nuestro Señor Jesu Christo, à quien perdonò primeramente sus pecados, quando le dixo que le sanasse, è èl respondiòle así: Vè tu carrera, è de aqui adelante non quieras mas pecar, porque te aya de acaecer alguna cosa peor que èsta. E por ende tuvo por bien Santa Eglefia, que ningun Físico Christiano non sea oñado, de melecinar al enfermo, à menos de confessarse primeramente: è el que contra esto fiziere, que fuesse echado de la Eglefia: porque faze contra su defendimiento. Otrofi, defiende Santa Eglefia, fo pena de Descomunión, que los Físicos, por saber que ayan de sanar los enfermos, que les non consejen que fagan cosa que sea pecado mortal. E esto, porque las almas son mejores que los cuerpos, è mas preciadas,

LEY XXXVIII.

Porque razon non deven tardar los omes de fazer Penitencia.

Recobran los pecadores sin dubda por la Penitencia, la gracia de Dios, que avian perdido por los pecados mortales que fizieron despues del Baptismo: onde por esta razon, è pro tan grande que viene ende à los omes, se deven confessar à menudo. Ca toda cosa que trae al ome à amor de su Señor, non la deve tardar: quanto mas tal como èsta, que gana por ella el amor de Dios, è mejora su vida, è salva su alma. Ca tan grande es la su virtud, è la su merced, que nunca desprecia la penitencia de los pecadores, maguer que ayan fecho muchos pecados, è grandes: solamente que la fagan de buena voluntad, è sin engaño. E por esto todo Christiano deve procurar de la fazer: quando es sano, ca es mas seguro por ende del alma, è del cuerpo. E aun sin esto le ha Dios mas que agradecer, porque la fizo en tiempo que pudiera pecar. Ca el que dexa de fazer penitencia, fasta su enfermedad, ò fasta que es viejo: mas semeja, que dexan los pecados à èl, que non èl à los pecados. E aun ay otra razon porque non deven los omes tardar de fazer penitencia: porque las enfermedades los aqueixan à las vegadas de guisa que los facan de

Ley 38. Por el Sacramento de la Penitencia conseguimos reconciliarnos con Christo nuestro bien, y nos produce la paz, y serenidad de espíritu. Trident. sess. 14. cap. 3. Luego la frecuencia deste Sacramento nos ahanza mas en la gracia de Dios. Todos sabemos estas verdades, y yo el primero casi me olvido de ellas con los frivolos pretextos de pleytos, y otras ocupaciones.

de su memoria, è non se pueden confessar como devian. E sin todo esto acaece muchas veces, que viene la muerte à tan subita, que non la pueden fazer, maguer quieran. Pero como quiera que los omes yerran, quando la tardan, non deven por esto desesperar, nin dexar de confessar: ca mayor es la merced de Dios, que los pecados que los omes fazen, ò podrian fazer.

LEY XXXIX.

En que manera deven los Confessores absolver à los enfermos que se les confiesan: otrosi, à los que estan en peligro de muerte.

Desentendidos ay algunos Clerigos que non saben dar recabdo à los que se confiesan à ellos, nin absolverlos para que ayan salud de sus almas los pecadores, quando son cuitados de grandes enfermedades, ò de otra cosa: porque estan en peligro de muerte. E por esto les mostrò Santa Eglefia cierta manera, porque lo sopiessen fazer: è mandòles, que quando alguno fuesse en tal peligro como dicho es: que despues que oviesse confessado sus pecados, que le absolviessse: diciendole que por el poder que èl tiene de Sant Pedro, è de Sant Pablo, que le absuelve de todos sus pecados que fizo, si muriere de aquel mal que non vaya por ellos à los Infiernos: è las Missas, è las oraciones, è las limosnas, è todos los otros bienes que por èl fizieren, que le otorga, que seap à salvacion de su alma. Pero devele mandar, que si guareciere de aquella enfermedad, que vaya à èl à recibir la penitencia que le mandare, ò dar gela luego, qual entendiere que sea guisada, que la cumpla quando fuere sano. Mas si acaciefse, que à èl non podiessse venir, devele mandar que vaya à otro, è que se le manifieste, como de nuevo, porque en todas guisas aya absolvimiento de sus pecados,

Ley 39. Todos los Padres Espirituales saben, que en el articulo de la muerte deven absolver al pecador contrito de qualesquiera pecados, quanto mas, mediando los Privilegios de la Cruzada; y en pudiendo, deveràn cumplir la penitencia. Vease lo dicho sobre las Leyes 21. y 22. deste titulo. Diana tom.1. tract.3. resol.2. y siguientes. & tract.5. per tot. Torreblanca lib.4. de Jure Spiritual. cap.2. 3. 4. y 5. Vazques tom.4. part.3. S.Thom. q.193. Y à quienes se

LEY XL.

De los bienes que los omes fazen estando en pecado mortal, como aprovechan, ò non.

CReer faze muchas vegadas à los omes necedad, que por los bienes que fazen estando en pecado mortal, que pueden ganar Paraíso por ellos: onde los Santos Padres que fablaron en esta razon dixeron, que los bienes que los omes fazen en este mundo: à tales y ha dellos que les tienen pro para ganar Paraíso: asì como aquellos que los fazen non estando en pecado mortal. Mas todos los otros que fazen estando en èl, como quier que non tienen pro para ganar Paraíso derechamente, valen, è tienen pro: porque les dà Dios por ellos, mas de los bienes temporales, è menguales las penas que aurian en este mundo, è ayudales mas aina para salir del pecado en que estan, è à ganar gualardon de Dios, è demàs acostumbranse à fazer buena vida.

LEY XLI.

Quales bienes son amortiguados por el pecado mortal, è se avivan despues que vienen à penitencia.

Muertos son los bienes que los omes fazen estando en pecado mortal, ca non se pueden en ellos salvar, para ganar Paraíso: segun dice en la Ley ante desta. Pero si alguno oviesse fecho limosna, ò otros bienes, non estando en pecado mortal: si despues cayesse en èl, amortiguanse por èl aquellos bienes que ante avia fecho. E seràn amortiguados todavia, en quanto durassse el pecado. Pero saliendo del pecado, avivarse yan luego los bienes, porque los fizo antes que pecasse. Por ende se deven todos los Christianos esforçar, quanto mas pudieren, de non estar en pecado mortal, pues que los bienes que entonce fizieren, non les ayudarian à ganar el Reyno de Dios.

LEY

puede negar la absolucion, nota Diana tom.1. tract.4. resol.24. & seqq.

Ley 40. Diana tom.1. tract.6. resol.9. 54. & seqq. Gevallos Com. q.259. Covar. in cap. Alma Mater, p.1. §.4. & seqq. de Sent.Excommun. in 6.

Ley 41. Diana tom.1. tract.6. resol.36. & tom.2. tract.1. resol.148. tom.4. tract.5. resol.11. & seqq. Navarr. in cap.1. & seqq. distinct.4. & tom.3. de Indulg. notab.17. n.2.

LEY XLII.

En quantas maneras fazen bien los vivos que tienen pro à los muertos.

ROgar deven à Dios los que viven en este siglo, por las almas de los finados: ca por los bienes que aqui fazen por ellas, aliviales Dios de las penas à los que estan en el Infierno. E facalos mas aina del Purgatorio, à los que y son, è llevalos al Paraíso: maguer ellos en su vida non pudiesen complir las penitencias que les dieron. E estos son de quatro maneras, así como sacrificios que fazen los Missacantanos: è las limosnas de los amigos: è los ayunos de los parientes. E por esso fabla Santa Eglefia, destas quatro maneras de bienes: porque à ellos convienen estos, mas que otros. E los amigos destas cosas se deven trabajar por ellos, porque son mas à pro de los finados que de las sepulturas altas, è pintadas que les fazen, è de las otras sobejanias, que parece que son fechas, mas por parencia de los omes, que por pro de los finados: ca como quier que à los buenos non empecce, maguer los sotierren vilmente sin las honras deste mundo. Otrósi, non tienen pro à los malos las ufanas, nin los enterramientos preciados que les fazen.

LEY XLIII.

Como non tiene pro, mas daño en fazer duelo por los finados.

Gentiles fueron omes que ovieron creencias de muchas maneras. E muchos ovo dellos que creían, que quando el ome finava, todo moría, el alma tambien como el cuerpo. E por esta desesperança en que caían, cuidando que ningun ome non resucitaria, nin se salvaría: por ende despreciaron las almas, è non se querian arrepentir, nin fazer penitencia de sus pecados, mas fazian grandes duelos, è defaguifados por los muertos. Así que algunos avia que non que-

Ley 42. En quanto à las almas del Infierno veafe à Navarro in *Manual. pralud. 4. à n. 20. Belarm. tom. 1. lib. 4. de Christo, c. 10. Ciriaco controv. 201. Y en quanto à las almas del Purgatorio Belarmin. tom. 1. Controv. lib. 1. d. Purgatorio, cap. 1. & seqq. & lib. 2. cap. 9. & seqq. lib. 2. cap. 8. Navarro de Indulg. notabil. 22. P. Torres Filosofia Moral de Principes, lib. 3. cap. 12. & seqq. Trid. sess. 25. in Decreto de Purgatorio, & ibi Barbosa; Lara lib. 1. de Annivers. cap. 1. n. 1. Diana tom. 4. tract. 3. resol. 176. D. Thom. 4. Sent. dist. 65. q. 7. n. 2.*

rian comer nin beber, fasta que moriran: è otros que se matavan con sus manos: è otros que tanto ponian el duelo en el corazon, que perdian el seso: è los que menos desto fazian, messavan los cabellos, è tajavanlos, è desfazian sus caras, cortandolas, è rascandolas: è en esta ceguedad les fazia caer el Diabolo, trayendolos à desesperança. Mas nuestro Señor, queriendo sacar à los omes deste yerro, defendiolo en la Vieja Ley, quando dixo à Moyfen, è le mostrò que avia Paraíso, para los que fiziesen bien, è Infierno, para dar pena à los malos: è que todos resucitarian el dia del Juicio. E por ende vedò, que todos estos duelos, non los fiziesen en la manera que las otras gentes lo ufavan fazer, è nin deffassen la figura del ome apuesta que èl fiziera. E despues desto, quando vino nuestro Señor Jesu Christo, que tirò deste mundo los yerros, è las ceguedades, en que los omes vivían, defendió otrósi en la Ley Nueva, que non fiziesen duelo por los muertos: è esto fue, quando resucitó el fijo de la viuda, que dixo, que non llorassen por èl. E otrósi, quando resucitó à la hija del Principe de la Sinagoga, que mandò que echassen de la casa, do yacia muerta, todos los que fazian duelo por ella: è non la quiso ante resucitar: è por esto nos diò à entender, que à èl non placía de los duelos que non se aprovechavan dellos las almas de los muertos: mas los bienes que fazian por ellos, tenían pro à los unos, è à los otros. E despues los Santos Padres que ordenaron muchos bienes en Santa Eglefia, establecieron otrósi, que non fiziesen duelo por ellos, è vedaronlo muy afincadamente: porque viene dello gran daño sin pro. E por esso dixo el Apostol Sant Pablo, que non se entristeciesen por los que finavan, como fazian las otras gentes que non avian esperança de resurreccion. Ca los que finan, non se pierden, segund la Fè Catholica: mas son tales como los que passan de un lugar à otro. Que los que fazen bien, van à Paraíso: è todos los otros, van à pena de Purgatorio, ò de Infierno.

LEY

Ley 43. En quanto à no deverse hacer llantos por los difuntos, conuerda nuestra Ley con la 8. tit. 1. lib. 1. Recop. L. 7. tit. 1. lib. 1. Ord. à excepcion de los lutos, que nota esta Ley 7. tit. 12. lib. 7. Recop. c. 21. y en lo que mira à los lutos, yà ay personas destinadas que puedan traerlos; pongo por exemplo, suegro, muger, marido, ò heruanos del difunto, hijos, ò nietos; L. 2. tit. 5. lib. 5. Recop. pero la lastima es, que la vanidad de las familias gasta en lutos, y apenas se acuerdan de una limosna de Missa, ò de una Bulla para difuntos.

LEY XLIV.

Que pena han segund Santa Eglefia, los que fazen duelo por los muertos.

Romper las caras por los muertos, è defigurarlas, es cosa que tovo Santa Eglefia por muy defaguifada. E por esta razon, algunos Santos Padres pusieron penas señaladas contra aquellos que tales cosas fiziesfen, defendiendo que les non diessen los Clerigos los Sacramentos de Santa Eglefia, nin los recibiesfen en ella à las horas, fasta que fuesfen sanos de las señales que oviesfen fecho en sus caras, è fiziesfen penitencia dello: fueras si gelos oviesfen à dar en grande enfermedad, ò en otra cuita: porque estoviesfen en hora de muerte: ca en tal fazon, non los deven vedar à ningun Christiano. Otrósi, mandaron, que quando Clerigos adoxiesfen la Cruz à casa donde estoviesse el muerto, ò en la Eglefia, que non diessen voces: è si oyessfen que davan gritos, ò endechassen, que se tornassen con la Cruz, è que non entrassen en la casa. E fin todo esto establecieron, que quando toviessfen el muerto en la Eglefia, que non fiziesfen ningun ruido porque dexassen de decir la Missa: ca todos deven callar allí, è rogar à Dios, è escuchar las oraciones que los Clerigos dicen: esto es, porque ninguno non deve estorvar el divinal Oficio, mayormente quando dixeren la Missa, è confagran el Cuerpo è Sangre de nuestro Señor Jesu Christo: ca tan noble è tan santa es esta que todas las otras deven dexar por ella: è el que contra esto alguna cosa fiziere: devenlo echar de la Eglefia sin pena ninguna, quier sea Clerigo, ò lego. E aun mandaron que si en levandole à la Eglefia, ò à la hueffa, lo fiziesfen, que los Clerigos dexassen de foterrarlo, fasta que callassen. E aun tovieron por bien, que qualquier que beffasse al muerto, ò se echasse con èl en el lecho, que ayunasse ocho dias à pan è agua è non le recebiesfen en la Eglefia por un mes. E defendieron otrósi, que quando toviessfen el finado en la Eglefia, que le non toviessfen la cara descubierta: è esto, porque los omes en mirandolo, non se moviesfen à piedad, de manera que oviesfen de fazer grand duelo por ellos.

Tom. I.

Ley 44. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 45. Corresponde à la L. 2. tit. 10. lib. 1. Recop. que contiene la predicacion de la Bulla de la Santa Cruzada. Vease *Lara de las tres gracias*. Y en quan-

LEY XLV.

De las solturas en quantas maneras las faze Santa Eglefia, è à quales aprovechan, è à quales non.

Solturas faze Santa Eglefia de dos maneras. La una dan los Clerigos en las penitencias à los que se confiesfan à ellos: è la otra dan los Arçobispos à los que han menester ayuda para las Eglefias fazer, ò para confagrarlas, ò para puentes, ò para otros bienes: è los perdones que los Obispos dan, valen à los de cada un Obispado los de su Obispo. Mas non à los de los otros, fueras ende, si gelos otorgasse el Obispo de aquel lugar, do dà el perdon. E los que dan los Arçobispos, valen otrósi à todos los de su provincia. Mas los que dà el Papa, valen por todo el mundo. Pero quando algun Arçobispo: ò Obispo, quiere dar perdon, non lo deven dar si non de quarenta dias, fueras ende, quando confagran Eglefia: ca pueden dar un año, è non mas, quier sea uno, ò muchos. E todos estos perdones que los Obispos, è los otros Perlados mayores dan, así valen como ellos los otorgan. Ca en qualquier manera que ome faga enmienda de sus pecados (segun lo manda Santa Eglefia) es quito dellos: è los que la Eglefia absuelve, son absueltos. E otrósi los que liga, son ligados, por el poder que nuestro Señor Jesu Christo le diò.

LEY XLVI.

Que pro viene à los omes de los perdones que les dan.

Perdones, è solturas muy grandes otorga Santa Eglefia à los Christianos, segun dice en la Ley ante desta. E porque muchos omes dubdan en ellos, è non saben el pro grande que viene ende, tovieron por bien los Santos Padres, de lo mostrar. E dixeron, que cada uno de los Christianos, cada vez que confiesfan sus pecados verdaderamente, è les mandan aquellos à quien se confiesfan: en que manera fagan enmienda dellos, quantos dias les otorgan de perdon: à tantos les alivia, è les mengua de los pecados, nuestro Señor Jesu Christo, de aquella penitencia que ha recebido, è que era

E te-

to à las penitencias que imponen los Confesores, vease lo dicho sobre la L. 38. deste titulo.

Ley 46. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

tenudo de cumplir en este mundo, è en el Purgatorio. E esto se entiende de los que vienen en Penitencia, quando ellos otorgan los perdones, ò lo fazen lo mas aina que pueden despues, que gelos han otorgado. Ca tan grande fue la piedad de nuestro Señor Jesu Christo que ovo de los pecadores, è la merced que les quiso fazer, que maguer ellos en este mundo non pudieffen cumplir las penitencias que non se perdiessen por ende, solamente que non murieffen en pecado mortal.

LEY XLVII.

Del quarto Sacramento que es el Sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo.

PERDONA Dios sin dubda à los pecadores Christianos por los Sacramentos que reciben de Santa Eglefia, è aun sin esto les da gracia para fazer bien. Mas entre todos ellos el mayor, è mas Santo, es el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo que consagran en la Missa, ca si los otros Sacramentos ayudan al ome à ser salvo, èste le dà gracia de Dios, è tienele en buen estado. E por esto nuestra Santa Eglefia, que cosas deven guardar los Clerigos en la Missa, quando la dixeren, de manera que sea dicha lantamente. E porque la mayor fuerça es en la consagraciõ del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo. Ca todas las otras cosas que y cantan, è dicen, son por honra desto, por ende non la puede otro Clerigo decir, si non el que fuere ordenado de Missa, segund manda Santa Eglefia: è devenla decir à horas en horas contadas. Así como à hora de Tercia, è de Sexta, è de Nona. A hora de Tercia, la deven decir en los dias de las fiestas. E à la Sexta, en los dias que los non son. E à hora de Nona, en la Quaresma, è en la Vigilia de los Santos, que son de ayunar: è otrofi, en las quatro temporas, fueras en los Sabados en que dan las Ordenes, ò el Baptismo que fazen en la Vigilia de Pasqua mayor, ò de Cinquesma: ca en estos dias, maguer sean de ayuno, pueden la Missa començar ante hora de Nona: porque es el Oficio grande que han de fazer en aquellos dias. E à estas horas

Ley 47. Diana tom.2. tract.1. per tot. P. Torres *Philosofia Moral de Principes*, cap.9. & 10. Suarez tom.3. in 3.part. D.Thoma disp.73. usque 78. Vazques in 3.part. D.Thoma disp.220. usque 234. Belarm.tom.2. Contr. lib.1. & 2. de Missa.

Ley 48. Belarm.tom.2. Contr. lib.2. de Missa. Trid. sess.22. in Decreto de Celebrandis Missis, & ibi Barbosa. Diana tom.2. tract.1. resol.101. 177. usque 184. Suarez tom.3. in 3. part. D.Thoma, disp.80. Navarro

deven tañer la Campana, quando la Missa quisieren decir, porque lo sepan en el pueblo, è vengan à oirla.

LEY XLVIII.

Porque razon dicen la Missa en horas señaladas.

HORAS ciertas establecieron los Santos Padres para decir las Missas, è mostraron razones ciertas, porque devia esto ser. E dixeron que à la Tercia la dicen, porque en tal hora pidieron los Judios à Pilatos, que mandasse crucificar à nuestro Señor Jesu Christo, è fue entonce açotado. Otrofi, en tal hora vino el Spiritu Santo sobre los Apostoles, el dia de Cinquesma. E à hora de Sexta la dicen, porque entonce fue puesto en la Cruz. E à hora de Nona la dicen, porque entonce embiò Jesu Christo el Spiritu, estando en la Cruz, è estremeciõse la tierra, è escureciõse el Sol. E otrofi, en tal hora estovo con sus Discipulos, el dia que subiò à los Cielos. Pero como quier que estas horas sean señaladas para cantarlas, bien pueden decir otras Missas privadas ante destas horas: è despues fasta la Nona. E esto por las labores que han de fazer los omes: ò por otras priessas que les acaecen, porque non pueden venir à estas fazones sobredichas. E es derecho: que todo Christiano vea cada dia el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, seyendo fano, è podiendolo fazer.

LEY XLIX.

Que non deve decir el Clerigo mas de una Missa en el dia.

CANTAR non deve ningun Clerigo mas de una Missa en el dia, ca bienaventurado es, el que una puede decir dignamente. Pero el dia de Navidad, bien puede el Clerigo cantar Missa tres vegadas. La una à media noche. La otra, quando comiença à alvorecer. La otra à hora de Tercia. E esto, non lo estableciò Santa Eglefia sin razon. Ca por la primera Missa, que cantan

de Oratione, cap.21. n.31. in Miscell.76.

Ley 49. Aora los Frayles, y Clerigos dicen tres Missas en los dias de Navidad, y las Almas; y en los demàs dias puede un Cura decir dos, ò tres Missas, mediante las circunstancias que nota Diana tom.2. tract.1. resol.91. & seqq. Belarm. tom.1. Controv. lib.4. de Romano Pontifice. Trid. sess.22. in Decreto de Observ. in celeb. Missa, & ibi Barbosa.

de noche se estiende el estado de los omes, que fue ante de la Ley, quando todos eran en tiniebla, onde dice la profecia de aquella Missa: que los Pueblos de las gentes que andavan en tinieblas vieron gran luz. E por la segunda, que dicen à la luz, ò al alva, se muestra el tiempo en que eran los omes so la Ley, que diò nuestro Señor Dios à Moyfen, ca estonce escomençò aver conoçencia de nuestro Señor Jesu Christo, por los dichos de la Ley, è de los Profetas. Pero non complidamente. E en tal significança, dicen la Missa entre el dia, è la noche, è comiença el officio della. Luz resplandeciò oy. E por la que dicen à hora de Tercia, se entiende el tiempo de gracia, que es, quando vino nuestro Señor Jesu Christo, en que fueron las gentes alumbradas, è luego conoçieron verdaderamente: como era Dios, è ome, por esso comiença el Officio de la Missa, niño nos es nacido: è fijo nos es dado.

LEY L.

Por quantas razones pueden los Clerigos decir dos Missas en un dia.

Decir puede el Clerigo dos Missas en un dia por otras razones, sin las que diximos en la Ley ante desta. Esto sería, como si despues que la Missa fuesse dicha muriesse alguno: que oviesse de soterrar: ò si le acaeciesse que oviesse de facer Aniverfario, ò decir Missa de Requiem por los muertos. O si despues que oviesse dicho la Missa del dia sobreviniesse algun ome honrado, que la quisiesse oir, asì como Rey, ò Obispo, ò otro Perlado: ò algun rico ome señor de tierra. O si non oviesse Sagrado Corpus Domini, para comulgar los enfermos, porque non muriesse alguno sin Comunión. O si novios quisiesse fazer sus bodas: è non oviesse otro Clerigo que los velasse. Por qualquier destas razones, puede el Clerigo decir dos Missas en un dia. Pero si en la primera consumió aquel vino, que echan sobre los dedos, quando los lava, despues que ha recebido el Corpus Domini non puede decir despues la segunda Missa. E esto es, porque non sería yà ayuno: ca por recibir la hostia, è el vino que es el Cuerpo, è Sangre de Jesu Christo, quando es consagrado non se desayuna el ome, è esto es, porque non es comer del cuerpo, mas del alma. E otrofi, el que cantare Missa, non la deve decir solo, ante deve aver consigo un

Tom. I.

Ley 50. Vease la Ley 9. tit. 1. lib. 1. Recop. y lo dicho sobre la Ley antecedente. D. Thom. 3. p. 983. art. 5. in fin.

Ley 51. Belarm. tom. 2. Controv. lib. 2. de Missa.

compañero, à lo menos, que le ayude.

LEY LI.

Como non deven dexar los omes las Missas del dia por las privadas.

Establecido fue en Santa Eglefia por los Santos Padres, que el Clerigo non diga mas de una Missa, si non en dias contados, è por razones ciertas, segund dicho es en la Ley ante desta: è aquella deve ser del dia. Asì como si fuesse Domingo, ò Quatro Temporas, ò Quaresma, ò otro dia, que aya proprio Officio, de esse deve decir la Missa, quier sea fiesta quier non. E por esto reprehende Santa Eglefia à algunos que por su voluntad tienen por mejor de oir otras, que estas sobredichas. Asì como de la Trinidad, ò de Santi Spiritus, ò algunas otras, porque yerran è entiendenlo mal, pensando que es mejor de oir estas Missas que las otras que son establecidas por los Santos Padres. E non solamente reprehende Santa Eglefia à estos tales que an por constumbre de oir estas Missas, mas aun à los que quieren cada dia oir el Evangelio de In principio erat verbum, pensando que an mejoría de oir este Evangelio ante que otro.

LEY LII.

Quantas cosas son menester en el Sacramento de nuestro Señor Jesu Christo.

Consagrar non deve el Clerigo el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, quando dixere la Missa, à menos, de aver estas tres cosas pan, è vino, è agua. E este pan, à que llaman Hostia, deve ser fecho de farina de trigo, amasada tan solamente con agua, sin levadura, è sin otro mezclamiento ninguno: è de velo fazer el Clerigo muy limpiamente. E non deve poner vino solo en el Caliz, mas con agua, è amos los deve y mezclar. E esto es, porque saliò del costado de nuestro Señor Jesu Christo, quando le dieron con la lança, sangre, è agua. E deve mas poner del vino, que del agua. E este pan mudase verdaderamente, en el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo: è el vino, è el agua, en su Sangre, por el poder de Dios, è por las palabras santas que dice el Clerigo, que dixo nuestro Señor Jesu Christo, en el dia santo del Jueves de la

E 2

Ce-

Diana tom. 2. tract. 1. resol. 73. & 137.

Ley 52. Diana tom. 2. tract. 11. resol. 154. & seqq. Vease à Santo Thomàs 3. parti. 9. 73. art. 3.

Cena , quando tomò el pan è el vino , è dixo à los Apostoles : este , es mi Cuerpo , è la mi Sangre , è quando estas palabras dice el Clerigo , deve alçar la Hostia , que la vea el pueblo. E estonce deven todos fincar los hinojos è alçar las manos à Dios , è decir así. Adorote Jesu Christo , è bendigo el tu santo nome , porque redemiste el mundo , por el tu Cuerpo , è por la tu sangre. O pueden decir otra oracion , de aquellas que fuelen decir en aquella fazon.

LEY LIII.

Porque razon deven de ayuntar el agua è el vino en el Caliz.

Vino , è agua , deve el Clerigo mezclar en el Caliz , quando quier consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo , è esto es , por tal razon. Ca por el vino entiende Santa Eglefia , la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo , è por el agua , entiende el buelo de los Christianos. Onde ayuntada el agua con el vino , entiendese , que se ayunta el pueblo de los fieles Christianos à èl en creencia. E por esta razon , non deve fazer el Clerigo este Sacramento , à menos de vino è agua. Ca si le fiziesse con el vino , è non mezclasse y el agua , entenderse ya , que era nuestro Señor apartado del su pueblo : ò si el agua sola , sin el vino : comencaria el pueblo de los Christianos apartarse del. E por esso , deven fazer el Sacrificio con agua è con vino. Onde el Clerigo , que tal apartamiento como este fiziesse , faria muy gran yerro. E por ende , non deve ser ofado de sacrificar despues el Cuerpo , è la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo , à menos de fazer ante grand penitencia de aquel yerro que fizo.

LEY LIV.

Aqui dice por quien fue primero establecido este Sacrificio , è en que via , è porque palabras.

Jesu Christo nuestro verdadero Dios , è Jome , quando quito recibir muerte por salvar el mundo , estableció este ficio. Primeramente , por sí mismo el Jueves santo de la Cena , quando cenò con sus Discipulos : è tomò el pan , è el vino en las manos : è dixoles así. Este es el mi Cuerpo , è la mi Sangre , que por vos ferà traydo esto fazed

Ley 53. Diana tom.2. tract.11. resol.154. & seqq.

Ley 54. Barb.in Trid. sess.23. cap.1. n. 2. Diana tom.2. tract.1. resol.228. & seqq. Vease lo dicho sobre la L.47. deite titulo.

en mi remenbrança , è por ende lo usò despues la Eglefia de fazer cada dia , por aver los omes perdon de sus pecados que fazen continuamente. E aun sin estas palabras que dixo èl , en aquel dia , avia dicho ante à sus Discipulos. Yo soy el pan vivo , que descendì del Cielo , è el que comiere deste pan , vivirà por siempre , è el pan que yo darè , es mi carne , por la vida del mundo.

LEY LV.

Porque razon faze el Clerigo la Hostia tres partes despues que es consagrada.

FAze tres partes el Clerigo de la Hostia , despues que es consagrada. E las dos dellas , tiene en las manos : è la tercera , echa en la Sangre que consagrò. E de las dos , que tiene en las manos. La una es , por dar gracias à Dios , por los que son en el paraiso. La otra , por rogarle por los que son en el purgatorio. La tercera , que mete en la Sangre , es por rogarle por los que son en este siglo que les perdone Dios sus pecados.

LEY LVI.

De quales metales deven ser fechos los Calices para fazer el Sacrificio.

Calices , son llamados vasos con que fazen el Sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo. E como quier , que en el comienço de la Fè , usaron los Santos Padres à fazerlo en vaso de madero , è de vidro , despues non lo tuvo por bien Santa Eglefia que sacrificassen en ellos , por estas razones. Porque el Caliz de madero non es tan cerrado , como el otro de metal , è entrase en èl aquello que y meten , è por ende que daria en el alguna parte de la Sangre de Jesu Christo , por quel Clerigo non la podria consumir cumplidamente como devia. Nin otrofi non se podria bien lavar sin que fincasse y alguna cosa. E aun tovo por bien Santa Eglefia , que non lo fiziesen en vaso de vidro , porque es flaco , è quebrantase ligeramente : è poderse ya verter de lo que en el estuviesse. E por desviar estos peligros , fue establecido , que non fiziesen el Sacrificio , si non en Calices de oro , ò de plata , è esto , por honra de nuestro Señor Jesu Christo , è de su Santo Cuerpo , è por apostura de Santa Eglefia. Pero en las Eglefias

po-
Ley 55. Diana tom.2. tract.1. resol.214. & seqq. Trid. sess.22. cap.2. de effect.Sacrif.Missa, & ibi Barb. con sus onze Proposiciones.

Ley 56. Diana tom.2. tract.11. resol.154. & seqq.

pobres, que non podieffen aver tales Calices como estos, bien los pueden aver de estaño. E de ningun otro metal non se pueden, nin deven fazer, si non de alguno de los tres metales sobredichos. Ca si los fizieffen de fierro, orinecerse yan ayna, è non se podrian bien lavar. Nin los deven fazer de cobre, nin de alambre, porque son metales que los que usan con ellos à vevery danles voluntad de vomitar, lo que deve ser mucho guardado, que no acaezca al que recibe el Cuerpo è la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo. Nin los deven otrosi fazer de plomo, porque es negro en si, è tiñe siempre, è non se puede bien alimpiar.

LEY LVII.

De que deven ser fechos los Corporales.

Corporales son dichos, aquellos paños blancos, que ponen sobre el Caliz, con que lo cubren, quando faze el Clerigo el Sacramento del Corpus Domini. E estos non deven ser de firgo, nin de paño tinto, mas de paño de lino puro, è blanco. E esto facen en significança: porque nuestro Señor Jesu Christo fue embuelto en paños de lino, quando le metieron en el sepulcro, que se entiende por el Caliz. E por el Ara, se entiende la Cruz en que fue puesto. Pero estos corporales que diximos, develos el Obispo bendecir, antes que digan la Missa con ellos.

LEY LVIII.

Que cosa es Missa, y porque razones es anfi llamada.

Llamada es Missa el Oficio que fazen los Clerigos quando consagran el Cuerpo, è la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo. E Missa tanto quier decir como cosa embiada, è esto por quatro razones. La una, porque el Pueblo embia al Clerigo que ruegue à Dios por èl. La segunda, porque verdaderamente Dios embia y sus Angeles que reciban las oraciones del Pueblo. La tercera, porque Dios Padre embiò su Fijo en este mundo, porque recibieffe carne en Santa Maria, è nos redimieffe, de que fazen remembrança sobre el Altar. La quarta, porque Jesu Christo fue embiado deste mundo al Padre, por rogarle por el linage de los

Ley 57. Diana tom.2. tract.11. resol.154. & seqq.
Ley 58. Vease Trid. sess.22. cap.1. & ibi Barboja, y lo dicho sobre la L.47. deste titulo.
Ley 59. Barboja in Trid. sess.22. cap.1. de Sacrifi-

omes que lo perdonasse. E por ende dice el Clerigo en fin de la Missa. Ite Missa est: que quiere tanto decir como id vos fieles Christianos, que la hostia es embiada à los Cielos: è fazed buenas obras, porque merezcai ir allà quando finaredes.

LEY LIX.

En quantas maneras se acaba la Missa.

Acabase la Missa en una destas tres maneras, diciendo el Clerigo en la fin della. Ite Missa est, ò Benedicamus Domino, ò Requiescant in pace. E esto non es sin razon. Ca en los dias de las fiestas, en que cantan. Te Deum laudamus, è Gloria in excelsis Deo, è Alleluja, deven decir. Ite Missa est. E el Clerigo quando esto dixere, devefe tornar al pueblo: è todos los que estovieren en la Eglefia, deven responder. Deo gratias. E en los dias que non son de fiestas, deven decir: Benedicamus Domino: è los Clerigos, è los del pueblo deven responder: Deo gratias. E por esto se entiende la bendicion que diò nuestro Señor Jesu Christo à sus Dicipulos, quando subió à los Cielos: è la que darà el dia del Juicio à los buenos, quando les dirà: Venid benditos, è recibid el Reyno de mi Padre, que vos està aparejado dende el comienço del mundo. E la tercera manera en que se acaba la Missa, es quando la cantan de Requiem, por las almas de los finados, è dice el Clerigo en la fin della. Requiescant in pace, que quiere tanto decir como fuelguen en paz: è deven responder los otros: Amen. E por cada una destas tres maneras sobredichas, en que se acaba la Missa, se entiende, que el Clerigo manda à los que estan en la Eglefia, que se pueden ir, è los que se ante van que esto sea dicho, yerran en facerlo, è deve gelo afrontar su Perlado, ò su Clerigo, fueras ende si ovieffen ya oido otra Missa, ò si lo fizieffen por alguna cosa que non pudieffen escusar.

LEY LX.

En que manera deven llevar los Clerigos el Corpus Domini à los enfermos.

Consagrado deven tener todavia los Clerigos el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, para comulgar los enfermos, ò los otros

cio Missa inst. & represent.

Ley 60. Trid. sess.13. cap.8. Canon 7. Belarm. part.2. lib.3. cap.5. LL.2. y 5. tit.1. lib.1. Recop.

otros que lo oviessen menester : è pues que en las Leyes ante desta , mostramos que cosas ha menester para consagrarlo , tovo por bien Santa Eglefia otrofi de mostrar , como lo deven guardar. E mandò , que quando lo quisiessen guardar , quel tomassen muy humildosamente , è con grande honra : è lo pusiessen en lugar limpio , è apartado , è que fuesse cerrado con llave : de guisa que lo non pudiessen tomar para fazer ningun enemiga con èl. Otrofi , mandò , que la crisma fuesse guardada dessa misma manera , è los Clerigos que lo asi non guardassen , que fuesen vedados por tres meses de Oficio , è Beneficio. E si por ventura , por su culpa , non lo guardando bien , acaeciesse algun yerro en estas cosas , devele poner su Perlado mayor pena : segund viere que es razon.

LEY LXI.

Como deven los Clerigos tener guardado el Corpus Domini para los enfermos.

ENfermo seyendo alguno , que quiera comulgar , develo embiar decir al Clerigo Missacantano , que le lleve el Corpus Domini , è el Clerigo develo llevar èl mismo : e si el non lo podiere llevar por enfermedad , ò por otra premia que aya grande , puedelo embiar al enfermo con un Evangelifero , è non con otro varon nin muger , è quando lo quisiere llevar , devele vestir su sobrepelliz muy limpia , è llevarlo honradamente , è con grand temor ante sus pechos , cubierto con paño limpio , è deve fazer llevar ante sì , candela encendida , por dar à entender , que aquella Hostia que lleva , es lumbre verdadera , è durable. E otrofi , deve llevar Cruz , è agua bendita , è una campanilla tañiendo , porque entiendan los omes , que se deven humillar à Dios en sus corazones , è crezca la Fè en ellos. E esta manera es en que deven venir , fasta que lleguen al enfermo , è despues que ovieren comulgado al enfermo , deve tornar à la Eglefia , è poner èl mismo el Caliz , ò la Custodia en que lleva el Corpus Domini , è non lo deve dar à otro que lo lleve.

LEY LXII.

Como se deven humillar los Christianos al Corpus Christi , quando lo llevan à los enfermos.

PUnar deven los Christianos , de servir à nuestro Señor Jesu Christo de voluntad ,

Ley 61. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 62. Corresponde à la L.2. tit.1. lib.1. Recop.

è de fecho , è esto non lo pueden fazer cumplidamente , si non lo temieren , è non lo honraren en quantas maneras pudieren. E por ende tuvo por bien Santa Eglefia , que asi como los Christianos deven fincar los hinojos à rogar muy humildosamente quando alcan el Corpus Christi en la Eglefia , que de essa misma guisa lo fiziesen , quando lo llevassen fuera de la Eglefia , para comulgar algun enfermo. E demàs desto nos Don Alfonso Rey , por honra del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo mandamos , que los Christianos que se encontraren con èl , que vayan con èl à lo menos fasta encabo de la calle do se fallaren , è esso mismo deven fazer los otros que estuvieren en la calle , fasta que llegue el Clerigo à la casa do es aquel à quien van à comulgar. E si algunos vinieren cavalgando , deven descender de las bestias , è si tal lugar fuere en que non lo puedan fazer , devense tirar de la carrera , porque pueda el Clerigo pasar por la calle sin embargo ninguno. Ca si los omes que se topassen con el Rey temporal , que fuesse por algun lugar à pie , descenderian à èl por fazerle honra , quanto mas lo deven fazer à nuestro Señor Jesu Christo , que es Rey sobre todos los Reyes , è Señor de los Cielos , è de la tierra. Pero si fuesse tal el lugar , que ninguna destas cosas sobredichas puedan fazer , devenlo mostrar en otra manera qualquier , è fazer reverencia , è humildad la mayor que podieren : onde todo Christiano que esto non fiziesse , erraria mucho contra Dios , è la Fè : è daria mal enxemplo de sì , è caeria en culpa , porque mereceria gran pena si le fuesse probado.

LEY LXIII.

Como deven fazer los Judios è los Moros quando se encontraren con el Corpus Domini.

ACaece à las vègadas , que los Judios , è los Moros se encuentran con el Corpus Domini , quando lo llevan para comulgar à algun enfermo , segun dice en la Ley ante desta , è por ende decimos , que qualquier dellos : ò otro que non fuesse de nuestra Ley : ò non la creyesse , que se encontrare con el Corpus Christi , que farà bien si se quisier humillar , asi como fazen los Christianos : porque esta es verdadera Fè , è non otra. Mas si esto non quisieren fazer , mandamos , que se tuelga de la calle , porque pueda el Clerigo passar por ella desembar-

L.3. tit.1. lib.1. Ord.

Ley 63. Corresponde à la L.2. tit.1. lib.1. Recop.

bargadamente : è qualquier que afsi lo non fiziere , defque le fuere probado , deve el judgador de aquel logar do acaeciè , meterlo en la carcel , è que estè y falta terçero dia , è si la otra vez fizieffe contra esto , mandamos que le doble la pena : è que yaga y seis dias , & si por esto non se escarmentare , è fiziere contra esto la tercera , mandamos quel prendan , è quel adugan ante el Rey , que le dè la pena , qual entendiere sobre tal fecho. Pero si el Rey fuere tan lucè del lugar , que esto non pueden fazer , faganlo bien recabdar al que esto fiziere , fatta que gelo fagan saber , porque le dè aquella pena que merece , è esto mandamos por dos razones. La una , porque los Judios , è los Moros non puedan decir que les fazen mal à tuerto en nuestro Señorio. La otra , porque los Jueces , è los que ovissen esta justia de complir en ellos , non se movieffen à fazerles mal , por cobdicia de aver lo fuyo , è por placer que ovieffen de facerles mal en los cuerpos , por razon de la malquerencia , que han contra ellos. Esta pena sobredicha non se entiende , si non de aquellos Moros , è Judios , que son moradores en los logares de nuestro Señorio. Mas si fueffen estraños , que viniessen de otra parte , è non fopieffen desto , non tenemos por bien que caygan en ella. Ca non merecen pena , fueras ende si alguno de ellos fueffe fabidor , è fizieffe contra ello maliciosamente.

LEY LXIV.

Como los Clerigos deven tener las Eglefias limpias , è todas las otras cosas que son menester para servir à Dios.

Limpias , è apuestas deven tener los Clerigos las Eglefias , è todas las otras cosas que son menester para servir à Dios en ellas , afsi como los calices , è las cruces , è las otras vestimentas con que dicen las horas , è todos los otros paños que ponen por apostar los Altares , è las paredes. Ca pues el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo se confagra en ella , guifado es que todas las cosas que ha menester para servicio della , que sean muy limpias , è muy apuestas. E estas vestimentas de paño que son menester para servir la Eglefia , non las deven dar los Clerigos à los omes que usen dellas en otras cosas vanas , è quando las vestimentas que fueren benditas , fueren menester de se lavar , los Diaconos con los otros menores de

Ley 64. Diana tom.2. tract.1. resol.166. & seqq. Trid. sess.22. cap.5. & Canon 7. Belarm. tom.1. Controv. lib.2. de Missa.

Ley 65. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

la Eglefia lo deven fazer , è los corporales deven lavar los Prestes , en bacines muy limpios , è sean todavia guardados para esto , è non los metan à otro servicio ninguno : è quando estos paños fueren envejecidos , è rotos , de guifa que non sean guifados para usar dellos , devenlos quemar , è non los deven vender , nin dar , nin meter en otros usos que sean à servicio de los omes. Ca lo que es dado para servir à Dios , non deve ser tornado despues à otro servicio. E esto deve ser guardado , porque non se ensañe Dios contra el Pueblo , è non le dè mantenimiento : afsi como conteciò al Rey Balthasar , que tomò los Vasos , è las otras cosas del Templo de Hierusalem , è se serviò dellas como non devia : è destruyòle por ende nuestro Señor Dios , è metiò su Reyno en poder de sus enemigos.

LEY LXV.

De las Reliquias de los Santos , como deven ser honradas , è guardadas.

Ornamentos llaman aquellas cosas preciadas que tiene Santa Eglefia apuestas , è honradas , afsi como dixo la Ley ante desta. Pero aquello à que mayor honra y fazen (el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo à fuera) son las Reliquias de los Santos , cuyos cuerpos fueron canonizados : que quiere decir tanto , como otorgados por Santos. E esto non puede otro fazer , si non la Santa Eglefia de Roma , è sobre todas las otras Reliquias , son mas de guardar las de nuestro Señor Jesu Christo , è las de su Madre Santa Maria. E todas estas Reliquias deven tener en logar limpio , è mucho honrado : è deven ser muy honradas , è muy guardadas con cerradura ; de tal manera , que non las pueda ninguno furtar , nin tomar , para averlas , nin de otra guifa , sin placer de aquellos que las tienen en guarda. E non las han de sacar de aquellos logares en que estovieren , por cobdicia de ganar algo con ellas , nin las vender. Ca las tantas cosas non las puede ninguno aver por precio , è por ende non pueden ser vendidas : pues que por ellas non pueden dar cosas que tanto valan. E como quier que en las cosas temporales , tanto vale la cosa como lo porque es vendida , esto non es en las spirituales : onde qualquier que las vendieffe , pecaria mortalmente , è faria simonia.

LEY

En guarda :: Trid. sess.25. in Decret. de Invocat. Sanct. Covar. lib.1. Var. cap.10. n.13. Diana tom.5. tract.12. resol.9. & tract.1. resol.76. & seqq.

LEY LXVI.

Como deven ser privados , è muy esperados los que otorga el Apostolico por Santos.

Santo tanto quiere decir como cosa afirmada en bien : è esta afirmança se entiendo señaladamente, por la Fè que ovieron , è por las buenas obras que fizieron en ella , porque se allegaron à firme estado de gloria , que non se puede mudar. Ca los omes que à tales fueren en su vida , merecen ser llamados Santos , despues de su muerte. Pero ninguno non puede aver este nome , sin otorgamiento de la Iglesia de Roma. Ca el Apostolico deve mandar saber primeramente , de que vida fue el que quisiere otorgar por Santo , si sufrió por amor de Dios muchos trabajos : è si vivió en castidad , è hizo otras buenas obras : è deve saber si era de buena fama en aquella tierra donde morava , è si era manso , è omiloso , è sin mal , ca en tales como estos , embia Dios su gracia. Otrofi , deve preguntar , si fue perseguido por amor de Dios , è por amparar la Fè : è aun deve saber , si hizo milagros en su vida , è despues de su muerte , è quales fueron. E quando todas estas cosas , è otras semejantes dellas sopiere ciertamente del pueblo , el Apostolico otorgue gelo por santo ome , con consejo de los Cardenales , è fagalo saber concejaramente à los Perlados , è à los otros omes buenos que y fueren , porque sean ende testigos. E deve establecer la fiesta con Horas , è mandarla escrivir en el Martiolojo , ca tal como este llaman lo Santo canonicado.

LEY LXVII.

Que departimiento ay en las cosas que se fazen por natura , ò por miraglo.

Natura es fechora de Dios , è èl es el soñor , è el fazedor della. Onde todo lo que puede ser fecho por natura , faze Dios , è demàs otras cosas à que non cumple el poder de la natura : ca la natura non puede dexar , nin desviarse de obrar , segund la orden cierta que puso Dios porque obrasse , alsi como fazer noche , è dia , è frio , è calentura : è otrofi , que los tiem-

pos non recudan à sus fazones , segund el movimiento cierto del Cielo , è de las Estrellas , en quien puso Dios virtud , è poder de ordenar la natura. Nin puede fazer otrofi , que lo pesado non descienda , è que lo liviano non suba. E por esso dixo Aristoteles , que la natura non se faze à obrar en contrario : è esto quiere tanto decir , como que siempre guarda una manera , è orden cierta , porque obra. E otrofi , non puede fazer algo de nada , mas todo lo que se faze por ella , conviene que se faga de alguna cosa : alsi como de un elemento , è de otro , ò de todos los quatro elementos , de que se engendran todas las cosas naturales , è compuestas. Mas Dios faze todo esto , è puede mas fazer contra este ordenamiento , alsi como fazer que el Sol , que nace en Oriente : è va à Occidente , que se torne à Oriente por aquella misma carrera ante que se ponga , segund hizo por ruego de Ezechias , quando tornò el Sol quince grados atrás. E aun puede fazer eclipsi quando el Sol , è la Luna han oposicion , alsi como fue el dia de la Pasion de Jesu Christo. E puede fazer del muerto vivo , è del que nunca vido , que vea , alsi como quando resuscitó à Lazaro , è hizo ver al que nació ciego. E otrofi , puede fazer todas las cosas de nada , alsi como hizo el mundo , è los Angeles , è los Cielos , è las Estrellas , que non fueron fechas de elementos , nin de otra manera , è faze cada dia las almas de entendimiento , que son en los omes : è este poder es apartadamente de Dios : è quando obra por èl , à lo que faze dicenle miraglo , porque quando acaece , es cosa maravillosa à los omes , è à las gentes : è esto es , porque las gentes veen cada dia los fechos de la natura : è por ende quando alguna cosa faze contra ella , maravillanse donde viene , è mayormente , quando acaece pocas veces. Ca estonce hanse de maravillar como de cosa nueva estraña , è desta fabló el Sabio , è con razon dixo : Miraglo es cosa que veemos , mas non sabemos onde viene : è esto se entiende quanto al pueblo comunalmente. Mas los sabios , è los entendidos bien entienden , que la cosa que non puede fazer natura , nin artificio del ome , que del poder de Dios viene tan solamente , è non de otro.

LEY

Ley 66. Navarro de Orat. cap. 18. n. 18. & in Man. Conf. c. 11. n. 25. vers. 7. Belarm. tom. 1. Contr. lib. 1. de Sanct. Beatificat. cap. 15. & seqq. Trid. sess. 25. in Decret. de Invocat. Sanct. Suarez tom. 1. de Religione, lib. 3. cap. 5. & lib. 2. de Sens. Fidei, cap. 8. & 9.

Ley 67. Barb. de Potest. Episc. alleg. 79. Belarm. tom. 1. Controv. lib. 4. de Not. Eccles. cap. 14. Trid. sess. 25. in Decret. de Invocat. Sanct. Diana tom. 8. tract. 10. resol. 1.

LEY LXVIII.

Quantas cosas son menester en el miraglo para ser verdadero.

Miraglo tanto quiere decir, como obra de Dios maravillosa, que es sobre la natura usada de cada dia: è por ende acaece pocas veces, è para ser tenido por verdadero, ha menester que aya en èl quatro cosas. La primera, que venga por el poder de Dios, è non por arte. La segunda, que el miraglo sea contra natura. Ca de otra guisa non se maravillarian los omes dèl. La tercera, que venga por merecimiento de santidad, è de bondad que aya en sî aquel, por quien Dios lo faze. La quarta, que aquel miraglo, acaesca sobre cosa que sea sobre confirmacion de la Fè.

LEY LXIX.

Del quinto Sacramento, que es la uncion postrera que fazen à los enfermos.

Doliente seyendo alguno, de enfermedad que le agraviasse, porque oviesse à desesperar de su vida, devenlo ungir con olio bendito, à que llaman olio de los enfermos, porque los ungen con èl, en la enfermedad, quando quieren morir. E llaman en Latin à este Sacramento Extrema-Uncio: que quiere tanto decir, como el postrero unguimento: porque la reciben todos los Christianos en la fin de su vida. E esta mandò fazer el Apostol Santiago, è que la fiziesse Missacantanos, segun dice la su Epistola: Si alguno enfermàre entre vos, faga venir el Preste de la Eglefia, que ore sobre èl, ungiendolo con olio, en nome de Dios. E esta uncion la deve fazer en siete lugares del cuerpo: en los ojos, è en las orejas, è en las narices, è en la boca, è en las manos, è en los pies, è en los lomos de los varones: è à las mugeres en los ombligos: diciendo aquellas palabras que suelen decir à este oficio. E por esto lo fazen en estos logares, porque son los miembros con que mas pecan los omes.

LEY LXX.

En que dice que todos Christianos deven recibir la uncion, è quantos bienes ganan por ella.

Podiendo aver todo Christiano el Sacramento de la Uncion, que fazen à los

Tom. I.

Ley 68. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente,
Ley 69. *Trid. sess. 14. cap. 3. & ibi Barbof. n. 6.*
Ley 70. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

enfermos, segund dice en la Ley ante desta, deve lo recibir, è non se deven escusar que lo non tomen: ca si lo fiziesse despreciandolo, farian pecado mortal, de que non se podrian salvar. E por esta Uncion, ganan tres bienes aquellos que lo reciben. El primero, que les dà Dios mayor gracia, para temerle, è para arrepentirse de los males que fizieron. El segundo, que les mengua sus pecados, ca tuelleles todos aquellos que llaman veniales, segund se demuestra de suso en las Leyes que fablan en esta razon. El tercero, que los alivia de la enfermedad. Ca les dà esfuerço para non temer la muerte: è confortalos, porque sanen mas àina.

LEY LXXI.

A quales non deven dar el Sacramento de la Uncion.

Loco llaman à todo omè, ò muger que aya perdido el seso, è esto es en dos maneras. Ca algunos ay que nunca lo ovieron, è otros que lo ovieron, è perdièronlo por enfermedad, ò por ferida, ò por otra ocasion, onde qualquier que à la hora de su fin fuere caido en tal locura, non le deven dar el Sacramento de la Uncion. Ca el que nunca uvo seso, non puedo fazer pecado: è por ende non ha menester este Sacramento. Pero si aquel que perdiò el seso, demanda esta Uncion ante que lo perdièsse, devele ser dada. Esto mismo deven fazer, si cobràre el seso despues que lo perdiò, è la demandàre. E decimos, que si algun niño viniesse en enfermedad ante de tiempo que pudiesse pecar, que non lo deven ungir por aquella misma razon que diximos del loco.

LEY LXXII.

Del sexto Sacramento que es la Orden de la Clerecia: è del seteno, que es Sacramento que los omes reciben de su voluntad.

Complidamente es dicho en las Leyes sobredichas, segun Santa Eglefia muestra de los cinco Sacramentos, de que fecimos mencion en el comienço deste titulo. Mas porque del sexto Sacramento, que es en la Orden de la Clerecia, es dicho en el primero, è en el segundo titulo, que son

F def.

Ley 71. *Trid. sess. 14. c. 3. & ibi Barb. n. 6.*
Ley 72. En los titulos que nota nuestra Ley, se dirà en assunto de los Sacramentos 6. y 7.

despues deste , que fabla de los Perlados de Santa Egleſia , è de los otros Clerigos. E otroſi , del ſeteno Sacramento que es de los Caſamientos , ſe muestra en el quarto libro de los Deſpoſorios , è de los Matrimonios: pbr ende non tovimos por bien decir aqui dellos , porque non doblaſſemos las razones. Pero el que quifier ſaber las coſas que pertenecen à eſtos dos Sacramentos , en los lugares de fuſo nombrados , las fallará cumplidamente.

LEY LXXIII.

Que pena merecen los que non creen , ò niegan los Sacramentos de Santa Egleſia.

Merecen ſofrir grand pena los Chriſtianos , que non quieren creer : ò que niegan los Sacramentos de Santa Egleſia , de que fablamos en las Leyes deſte titulo. Ca pues que han nome de Chriſtianos , devenlo ſer en la Fè , è en las obras , è por ende qualquier Chriſtiano que eſtos Sacramentos non creyeſſe , aſi como Santa Egleſia manda , deve recibir la pena que es pueſta contra los Hereges , de que fablamos en la ſetena Partida deſte libro.

TITULO V.

De los Perlados de Santa Egleſia , que han de moſtrar la Fè , è dar los Sacramentos.



Ablado avemos en los dos titulos ante deſte , de la Fè , è de los Sacramentos de Santa Egleſia , como los deven los omes recibir , ſegund lo ordenaron los Santos Padres , mas agora queremos decir en eſte de las perſonas que les deven fazer entender la Fè , è deven dar los Sacramentos. E eſtos ſon los Perlados de Santa Egleſia , que la han de moſtrar , è de predicar , ſegund el ordenamiento de la Ley de nueſtro Señor Jeſu Chriſto : è que ſon tenudos de caſtigar los omes de los pecados que fazen. E por ende queremos aqui moſtrar , porque han aſi nome. E porque conviene que ovieſſen el lugar que tienen , è que poder han en San-

Ley 73. Veafe el tit. 26. part. 7.

Titulo V. Eſte titulo correſponde al 3. lib. 1. Rec. Veafe à Simancas de Cathol. inſt. 25. Barboſa de Poſeſt. Epiſc. Bovad. lib. 2. Polit. cap. 17. n. 15. Suarez de Relig. tract. 7. lib. 1. cap. 15. 18. 19. & 20.

ta Egleſia : è como deven ſer elegidos , ò poſtulados , è quales deven ſer en ſi miſmos , è que coſas han de fazer por razon de ſus oficios , è quales non : è en que coſas pueden diſpenſar con aquellos que los han de obedecer. E en que calos , è en quales non. E que mayoria han los unos Perlados ſobre los otros. E ſobre todo como deven ſer honrados , è guardados. E primeramente començarèmos en el Apoſtolico , porque es mayor. E de ſi fablarèmos de todos los otros de cada uno por orden ſegun ſon.

LEY I.

Que quiere decir Obiſpo , ò Perlado , ò que lugares tienen los Obiſpos en Santa Egleſia.

Perlado tanto quiere decir , como adelantado en Santa Egleſia : è deſtos ſon los mas honrados los Obiſpos que maguer ha Papa , è Patriarchas , è Arçobiſpo , è Primados , ſegund dice adelante : pero todos eſtos ſon Obiſpos , como quier que ayan los nomes departidos. E Obiſpo , tanto quiere decir , como guardador. Ca ſin dubda ellos ſon pueſtos para guardar la Fè Catholica , porque tienen lugar *de los Apoſtoles* : è han aquel poder miſmo que nueſtro Señor Jeſu Chriſto diò à los Apoſtoles , quando les dixo : Quanto ligardes en la tierra , ſerà ligado en el Cielo : è quanto abſolvierdes en la tierra , ſerà abſuelto en el Cielo. E por ende ſon aſi como pilares en Santa Egleſia ſobre que ſe ſufre la Fè : ca ellos ſon tenudos mas que otros Perlados , de predicar , è de moſtarla à las gentes , è defenderla por razon , à los Hereges , è à todos aquellos que la quieren contrallar : è por eſo les dixo : Volotros ſois la luz del mundo. Ca anſi como la luz alumbra , è faze ver à los que eſtan en tiniebla : aſi la predicacion demueſtra , è faze entender la verdad à los que la non ſaben. E aun les dixo otra palabra : Vos ſois ſal de la tierra. Ca aſi como la ſal dà mejor ſabor à las coſas , à que la meten , è las guarda que ſe non dañen , nin ſe fagan en ellas guſanos , è ſi los falla fechos matalos. Otroſi , las palabras de Dios dan à los omes ſabor de amarle , è de guardarſe de fazer mal , è matan , que non dexan criar los Hereges , è aquellos que quieren dañer la Egleſia. E por eſte poder que diò Dios à los Apoſtoles en que

Ley 1. De los Apoſtoles :: Trid. ſeſſ. 23. c. 4. & Can. 6. 7. & 8.

E por ende :: Trid. ſeſſ. 25. cap. 17. de Reformat. & ibi Barb.

que les mostrò tan grande amor , que les dixo : Que non eran yà siervos mas amigos: è que non eran huespedes, nin avenedizos mas ante eran de su casa, como aquellos à quien diò poder de saber las poridades de de sus fechos, è por esso les dixo : A vos es dado poder de conocer , è de entender complidamente las fuerças de las palabras de Dios. *E por ende* devemos tener à los Obispos por Santos, è obedecerlos, è honrarlos, como aquellos que tienen lugar de los Apostoles.

LEY II.

Porque convino que fuesse Apostolico.

Convino por derecha razon , que quando nuestro Señor Jesu Christo subió à los Cielos , que Sant Pedro à quien avia dado la mejoría de los Apostoles, è el poder de absolver , è de ligar, que fincasse en lugar dèl, para guardar sus Mandamientos, è para fazer à los omes, que ufassen dellos. È maguer la Fè que nos èl diò, es muy santa, è muy noble en sí: pero tanta es la flaqueza de la natura de los omes en sí, que si non oviesse quien los guiasse, è mostrasse la carrera della, podrian errar ; de manera, que la bondad de la Fè, non les ternia pro. Onde por esta razon fincò Sant Pedro en su lugar: è despues que èl murió, fue menester que oviesse otros que toviessem sus veces; de manera, que siempre oviesse uno en que fincasse su poder, è este es aquel, à quien llaman Apostolico, ò Papa.

LEY III.

Que honra, è que poder ha el Apostolico mas que los otros Obispos.

Apostolico de Roma, Obispo es tambien como uno de los otros, asì como dicho es en la tercera Ley ante desta. Pero nos queremos aqui mostrar, porque es asì llamado: è que honra, è que poder ha mas que los otros: è por ende decimos, que Apostolico tanto quiere decir, como aquel que tiene lugar del Apostol. E como quier que los otros Obispos sean en lugar de los Apostoles, asì como dicho es: pero por-

Tom. I.

Ley 2. Vease à Garcia de Novil. glos. 48. §. 3. à n. 4. Gonz. in reg. 8. glos. 1. n. 33. Barb. in Proœmio Decret. n. 7. & 13. Simancas de Catholic. Inst. tit. 45. Belarm. tom. 1. Controv. lib. 1. de Rom. Pontif. cap. 11. & seqq. & lib. 2. per tot. pues manifiestan la elevacion de los Pontifices. Vease Salg. de Retent. part. 1. cap. 3. §. unic. n. 1. Lara de Annivers. lib. 1. cap. 14. n. 38. Barb. de Episc. part. 1. tit. 3. cap. 2. n. 6. y en quanto

que este tiene señaladamente lugar de Sant Pedro, à quien Dios adelantò sobre todos los Apostoles: por esso llaman à este Apostolico, è non à los otros, ca maguer nuestro Señor Jesu Christo dixo à los Apostoles, que les faria ser pescadores de los omes, è que echassen sus redes en la mar: que quiere tanto decir, como que les faria prender los pecadores con predicacion, è que los facarian de los pecados con ella, anfi como los pescadores facan de la Mar los pescados con la red. Con todo esso à Sant Pedro mandò señaladamente, que los guiasse à lo alto, en que se muestra, que le diò adelantamiento sobre los otros. E fue grand derecho en adelantarlo: ca èl mismo se adelantò en la lealtad, quando dixo à Jesu Christo: Tu eres Christo, Fijo de Dios vivo. E por esso respondiò: Tu eres Pedro, que quier tanto decir, como firme en creencia: porque creyò sin ninguna dubda, è otorgò, que era Fijo de Dios. Otrofi, à èl dixo: Tu seràs llamado Cephas, que quier tanto decir como cabeça: ca anfi como la cabeça es sobre todos los otros miembros, asì Sant Pedro fue sobre todos los Apostoles, è por esso es llamado cabdillo dellos. E por ende el Apostolico tiene el lugar de Sant Pedro, è es cabeça de todos los Obispos, asì como Sant Pedro lo fue de todos los Apostoles. E como quier que cada un Obispo tenga lugar de nuestro Señor Jesu Christo, è sea Vicario dèl, sobre aquellos que son dados en su Obispado para aver poder de ligar, è de absolver: el Apostolico es Vicario señaladamente de Jesu Christo en todo el mundo.

LEY IV.

Que quier decir Papa.

Papa ha nome otrofi el Apostolico, que quiere tanto decir en Griego, como Padre de Padres. E esto es, porque todos los Obispos son llamados Padres spiritualmente, è èl sobre todos: è por esso le llaman asì. Ca bien como el poder que es sobre todas las cosas del mundo, se ayunta, è se afirma en Dios, è dèl le reciben. Otrofi, el poder que han los Perlados de Santa Eglefia, se ayunta, è se afirma en el Papa, è dèl les viene. E por esso convino, que estos dos nomes Papa, è Apostolico,

F 2

se

à su jurisdiccion, vease Barbof. lib. 1. de Jur. Ecclesiastico, cap. 2. Pareja de Inst. Eud. tit. 2. resol. 1.

Ley 3. Veanse las autoridades sobre la Ley antecedente.

Ley 4. Gregorio VII. en la Sinodo Romana estableció, que el nombre de Papa fuesse especial en el Obispo de Roma, segun advierte Geronimo Biñon en las Notas à Marculfo pag. 419.

se ayuntassen en una persona, que fuesse cabeça de todos los otros Perlados, así como dicho es. Onde por todas estas razones deve el Apostolico ser mucho honrado, è guardado, como aquel que es Padre de las Almas, è Señor, è Mantenedor de la Fè. E por esto, todos los Christianos del mundo quando vienen à el, besanle el pie. Onde qualquier que dixesse, afirmando como quien lo cree, que el Papa non ha estos poderes que avemos dicho aqui: ò que non es Cabeça de Santa Eglefia, sin que es descomulgado, deve aver tal pena por ello, como Herege conocido.

LEY V.

Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

MAyoria ha el Papa sobre los otros Perlados, en poder, è en fecho: ca el los puede deponer cada que fizieren por què, è despues tornarlos, si quisiere, en aquel estado en que ante eran. E otrofi, puede cambiar el Obispo, ò Electo confirmado de una Eglefia à otra. E si algun Obispo, ò Electo que oviesse Confirmacion, quiesse dexar el Obispado en su vida, non lo puede fazer sin mandado del Apostolico. E otrofi, el puede sacar à qualquier Obispo si quisiere de poder de su Arçobispo, ò de su Patriarcha, ò de su Primado: ò el Abad de poder del Arçobispo, ò de otro su Mayoral. E otrofi, el puede tornar los Clerigos que desordenaren sus Obispos, en aquel estado que ante estaban, è aun à otra gran mayoria, que si en su Privilegio alguna dubda viniere, que otro ninguno non la pueda espaladinar, si non el mismo. E otrofi, el puede mudar un Obispo de un lugar à otro. E fazer de un Obispado dos, ò de dos uno, aviendo alguna razon guifada porque lo deva fazer, que fuesse à pro de aquella tierra, ò por ruego de los Reyes. E el ha poder, de fazer que obedezca un Obispo à otro, è de fazerlo de nuevo, en lugar que nunca lo ovo, è el puede otrofi abolver las promisiones que los omes fizieren, para ir à Hierusalem, ò à otras romerías, mandandoles que fagan otros bienes en lugar de aquello. E ha poder otrofi, de soltar las juras, que los omes fiziesen, porque non caygan en perjuo por ellas, que sea à daño de sus almas. E aun puede dispensar con los fijos de los Clerigos, è con los de los otros omes, que no son de bendicion, è con los moços que no son de edad,

que puedan recibir Ordenes Sagradas, è aver Beneficios, è Dignidades en Sancta Eglefia. E el puede fazer Concilio general quando quisiere, en que han de ser todos los Obispos, è los otros Perlados. E aun puede llamar à los Principes de la tierra, que vayan, ò embien à los que fueren convenientes para ir, sobre cosa que tanga à amparamiento de la Fè, ò acrecentamiento de ella. E el ha poder otrofi, de fazer Establecimientos, è Decretos, à honra de la Eglefia, è à pro de la Christiandad, en las cosas spirituales, è deven ser tenudos de los guardar todos los Christianos. E puede toller à los Clerigos, si quisiere, los Beneficios, è los derechos que ovieren en las Eglefias. E poderio ha de dar, è prometer por su Carta, qualquier Dignidad, ò Beneficio de Santa Eglefia, ante que muera, nin lo dexa aquel que lo toviera. E el puede abolver à los que otros descomulgaren, è ninguno non puede abolver al que el oviesse descomulgado, fueras ende si fiziesse por su mandado, ò si acaeciesse, que el descomulgado estoviesse à hora de muerte, ca estonce puede abolver qualquier Clerigo. Otrofi, quando el Papa embia alguna su Carta à alguno, en que le dà poder, que juzgue algun pleyto: si aquel descomulgare alguno porque non quiera obedecer su juicio si aquel estoviere descomulgado fasta un año, dende en adelante, non lo puede ninguno abolver, si non el Apostolico, ò à quien el mandare, è del juicio que el diere, non se puede ninguno alçar. E otrofi, non puede ninguno librar los pleytos de las alzadas que los omes fizieren al Papa, si non el mismo, ò quien el mandare, nin los que el mandasse oir à algunos por su palabra, ò por su Carta: è despues que lo oviesse oido, que gelo embiasse à decir, nin otrofi non ha poder ningun Perlado, de oir el pleyto sobre que naciesse alguna dubda de que aquellos que lo oyeron, lo embiaren à decir al Papa. Otrofi, aquel que ordenare de Epistola, non lo puede otro ninguno ordenar de Evangelio, ò dende arriba: fueras ende si lo fiziesse alguno por su mandado. E solamente el ha poderio de dar el Pallio à los Patriarchas, è à los Primados, è à los Arçobispos, que non han Mayorales sobre si. E otrofi, el puede dispensar, que reciba Ordenes Sagradas, con aquel que oviesse avido dos mugeres virgines de bendicion, ò una viuda. E otrofi, quando algun Clerigo, que fuesse ordenado de Epistola, ò dende arriba, si casare con viuda, lo que non puede fazer con derecho: el Papa puede dispensar con el, que torne à las Ordenes que ante avia, è que pueda recibir mayores. E

aun

Ley 5. Barb. lib. 1. de Jur. Eccl. cap. 1. Simancas de Catholic. tit. 45. Belarm. rom. 1. Controv. lib. 1. de Romano Pontif. cap. 11. & seqq. Gonz. in reg. 8. glos. 55.

n. 34. Salg. de Reg. pror. part. 1. cap. 3. §. unic. n. 1. Larr. de Anniv. lib. 1. cap. 14. n. 38. Pareja de Inst. Edd. tit. 2. resol. 1.

aun èl puede dispensar con los Clerigos de qual orden quier que ayan , para que puedan aver muchos beneficios , maguer sean de aquellos que han cura de las almas. E èl puede dispensar con un Clerigo , que aya dos dignidades , ò dos personages , ò mas. E aun èl puede tener Pallio , cada que dixere Missa , lo que non pueden fazer los otros Perlados , maguer lo ayan , si non en tiempos contados , è en logares ciertos , segun les dà poder el Apostolico por su Privilegio. E otrofi , èl puede ordenar de Epistola el dia del Domingo , è en las otras fiestas grandes , lo que non pueden fazer otros Perlados , si non es en dia señalados. E si el Papa fabla con algun descomulgado , sabiendo que lo era , è le embiasse Carta de saludes , aviendo voluntad que sea absuelto , maguer en la Carta non lo diga , es lo solamente , por la palabra quel dixo , ò por las saludes que le embiò en la Carta : è esto non puede otro Perlado fazer. E otrofi , en cada pleyto de Santa Eglefia se pueden alzar luego , primeramente al Papa , dexando en medio todos los otros Perlados. E aun mas puede fazer , que si algund Clerigo seyendo descomulgado , recibiere Orden Sagrada , ò dixere las Horas , usando de su officio , como fazia ante de la descomulgacion , que le puede èl absolver , ò quien èl mandare , è non otro ninguno. E si el Apostolico , fiziere Cardenal , Legado , ò otro qualquier , embiandolo en su mandado : è le diese poder general , en todas las cosas que èl pudiesse fazer si señaladamente non nombrasse alguna de aquellas cosas , que dichas son de sufo , en que ha mayoria el Papa , sobre los otros Obispos , non la puede fazer : è si la fiziere , non valdrà. E otrofi , los pleytos mayores , que acaecieren en Santa Eglefia , à èl los deven embiar , que los libre , assi como quando viniessse alguna duda , sobre los Articulos de la Fè , ò algunos otros pleytos grandes. E èl solo puede dispensar con los Clerigos , que fiziesen simonia , dando alguna cosa à su Obispo porque los ordene.

LEY VI.

Sobre que cosas nunca usò dispensar el Papa con los Clerigos.

Nunca fue usado en Santa Eglefia , que el Papa dispensasse con allos Clerigos que caen en pecado de heregia si estando en

Ley 6. *Trid. sess. 25. cap. 18. de Reform. & ibi Barb. Homecillo :: Dian. tom. 3. tract. 2. resol. 49. 50. & seqq.*

Ley 7. *Belarm. tom. 1. Controv. cap. 9. & 10. & lib. 4. de Rom. Pontif. cap. 13. vers. Extat. Diana tom. 3.*

en el , se ordenaron de aquella orden que ante avian recebido : nin con los que se fazen baptizar dos vezes à sabiendas : nin con aquellos que reciben Ordenes de Obispos herejes : por desfazer la Fè Catholica : nin con los que dan algo al Obispo que los ordene , como quier que en la Ley ante desta diga , que lo puede fazer si quisiere : nin otrofi non usò dispensar con los que fazen *homecillo* de su grado.

LEY VII.

Como se deve fazer la eleccion del Papa.

SAntamente deve ser fecha la eleccion del Papa , tambien como de otro Obispo , ca mager el aya todos estos poderes , è las mayorias que dichas avemos por el lugar que tiene spiritual , por esso non le puede aver , aquel que el Papa quisiere , ò eligiere en su vida , mas aquel que los Cardenales escogeren despues que èl fuere muerto. Pero si en la eleccion del Papa acaeciere defacuerdo , assi que la una partida de los Cardenales eligen uno , è la otra otro , segund manda el derecho de Santa Eglefia , aquel deven todos los Christianos tener por Apostolico que eligieren las dos partes , de los Cardenales. Mas si la Eglefia acordasse à fazerla de otra manera , assi lo devemos todos los Christianos guardar , como ella lo fiziere , ca este es fecho que le pertenece solamente porque es spiritual.

LEY VIII.

Como deve ser honrado el Apostolico , è guardado.

Honrando los Christianos al Apostolico honran à Jesu Christo cuyo Vicario es. Otrofi , honran à todos los Apostoles , è señaladamente à Sant Pedro , que fue el mayor dellos , de que tiene lugar , è aun honran toda la Christiandad cuya cabeça es , como ordenador è mantenedor de la Fè , è quien à èl deshonrassse , à todos estos , que diximos deshonraria. Por ende todos los Christianos le deven honrar è amar , en estas tres maneras , de voluntad , è en dicho , è en fecho. E la primera que es de voluntad , que crean que es cabeça del Christianismo , è enseñador de la Fè de nuestro Señor Jesu Christo , porque se salvan los Chris-

tract. 7. resol. 8. Card. Jacobat. de Conc. lib. 7. art. 5.

Ley 8. *Diana tom. 9. tract. 4. Bovad. lib. 2. Polit. c. 17. n. 4. vers. Tambien. Barb. de Episc. part. 1. tit. 3. c. 2. n. 6. Belarm. tom. 1. Controv. lib. 1. de Rom. Pontif. Gonz. in regul. 8. glos. 1. n. 33.*

tianos obedeciendo sus Mandamientos. La segunda que es por palabra, que le deven honrar llamandole Padre Santo, è Señor. La tercera que es en fecho, es que quando algunos vieren à èl que le besen el pie, è que le honren en todas cosas mas que otro ome,

LEY IX.

Que quiere decir Patriarcha, è Primado, è porque convino que fuesse, è que lugar tiene.

PAtriarcha tanto quiere decir como cabdillo de los padres, que se entiende por los Arçobispos, è por los Obispos, ca pater en latin tanto es, como padre, è arcas en griego, tanto quiere decir, como Principe que es cabdillo en nuestro lenguaje, esto se acuerda con lo que dixo el Profeta David. Constitues eos principes super omnem terram. Que quiere decir, como fazerlos as cabdillos sobre toda la tierra, que asì lo son los Perlados en las cosas spirituales. E Primado, tanto quiere decir, como primero, despues del Papa, è està misma dignidad tiene que el Patriarcha, como quiera que los nomes sean departidos: è conviene en todas maneras que fuessen Patriarchas, è Primados que toviessen logar del Apostolico en sus Patriarchados, porque el Papa es una persona sola, è non podria cumplir todo lo que le conviene de fazer, por razon de su officio.

LEY X.

Que poder tiene el Patriarcha, è el Primado sobre los Arçobispos de su Provincia.

Poderio grande ha el Patriarcha sobre todos los Arçobispos de todo su Patriarchado: ca el Juez Ordinario para poderlos emplazar ante si, è fazer derecho à quereña que faga un Arçobispo de otro, ò faziendolo otro ome qualquier de alguno dellos. Otrofi, ha poder de examinar la eleccion que dellos fizieren en concordia, si es fecha como deve, ò non, è despues confirmarla, si fuere buena, è desfazerla, si fuere mala: è si despues quel elegido fuere confirmado por Arçobispo, non quisiere demandar la consagracion fasta tres meses, deve perder la dignidad. E puede el Patriar-

Ley 9. Garcia de Novil. glos. 48. §. 3. n. 10. Barb. de Episc. part. 1. tit. 1. cap. 6. & tit. 3. cap. 1. & lib. 1. de Jur. Eccles.

Ley 10. Garcia de Novil. glos. 48. §. 3. n. 10. Covar.

cha proveer à la Eglefia con consejo del Papa, si non oviere el elegido escusa derecha, porque tardò tanto tiempo. E si dos fueren elegidos, è ovieren pleyto sobre la eleccion, puedelo oir, è librar por sententia è puede consagrar al que fallare que es elegido como deve, si fuere à tal, como manda el derecho. Otrofi, quando non eligieren fasta tres meses cumplidos, despues de la muerte de su Arçobispo, puede el Patriarcha proveer aquella vegada la Eglefia del Arçobispo: porque los electores fueron negligentes, en non querer elegir fasta aquel tiempo. E aun ha mayor poder: ca si costumbre es de su Eglefia, que los Arçobispos tan solamente puedan dar los Beneficios que vacaren en ella, si el Arçobispo, è el Cabildo en uno non los dieren fasta seis meses cumplidos, que el Patriarcha los pueda dar. E aun quando acaeciesse que algun Arçobispo fuesse difamado, è viniere la infamia ante èl puede el Patriarcha fazer inquisicion: è de aquello que fallare, embiarlo à decir al Papa que faga y lo que fazer deve de derecho: ca en tal fecho, como este, non puede otro dar juicio, si non el Apostolico. Otrofi decimos, que despues que el Patriarcha fuere consagrado, è oviere recebido el pallio, puede llamar los Arçobispos à Concilio, para aver consejo con ellos sobre ordenamiento de su patriarchadgo. Pero como quier que aya poder sobre los Arçobispos que son so èl: no lo à sobre los Obispos que son sujetos à los Arçobispos, fueras ende en ocho cosas que son puestas en la Ley que se sigue despues desta. E effo mismo que diximos del patriarchadgo, se entiende del primadgo porque son amos una dignidad, asì como sobredicho es.

LEY XI.

En que casos han poder los Patriarchas, è los Primados sobre los Obispos, que son en las Provincias de los Arçobispos que son so ellos.

Ocho cosas son en que han poderio los Patriarchas, è los Primados, sobre los Obispos de las provincias de sus Arçobispados que son so ellos. La primera es, si algun Obispo à pleyto ante su Arçobispo, è se agraviare en alguna cosa: ca se puede alçar al Patriarcha, ò al Primado que es mayor de aquel Arçobispo. La segunda es quando el Cabildo de alguna Eglefia demanda al Patriarcha, ò al Primado despues de muerte de su Arçobispo, que ordene algunas cosas

lib. 4. Var. cap. 14. n. 11. Barb. de Potest. Episc. part. 1. tit. 3. c. 8. Vease à Don Diego Castejon en el Tratado de la Primacia de Toledo.

Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

fas en su Egleſia , ò en la provincia de aquellas que pertenecen de ordenar aquel Arçobispo finado , que avia poder sobre ellos : ca estonce puedelo fazer. E la tercera es , quando el Apostolico dà privilegio al Patriarcha , ò al Primado , que pueda fazer , ò establecer algunas cosas sin aquellas en que à poder de derecho comunal en las provincias de aquellos Arçobispados , sobre que à señorio , ò si ellos ò los que fueron ante dellos lo ganaron por uso , ò por costumbre de muy luengo tiempo segund mañda el derecho. E la quarta es , quando el Arçobispo haze Concilio general con sus Obispos : ca si duda acaece entre ellos sobre algun fecho , que deven demandar consejo al Patriarcha , ò al Primado , èl puede establecer , ò mandar sobre aquella dubda como sea. E la quinta es , que si el Patriarcha , ò Primado sopiere que el Arçobispo non à cuidado de castigar , è fazer enmendar los yerros , que açaecen en su provincia , que lo puede èl fazer. E la sexta es , que si algun Obispo , ò otro se querellare al Patriarcha , ò al Primado de su Arçobispo que sea de aquella provincia que èl deve ser Juez de aquella querella , asì como dice en la Ley ante desta. E la septima es , que si alguno se querellare al Primado , ò al Patriarcha , diciendo que el su Arçobispo lo descomulgara , à sin razon , è èl le embiare à decir que lo absuelva , si non lo quisiere fazer por su mandado , que èl mismo lo puede absolver , è despues que fuere absuelto deve mandarle que vaya ante el Arçobispo , è que le faga emienda de aquello porque lo descomulgò , si non lo quisiere emendar puedele tornar de cabo la descomunion. E la octava es , que si el Arçobispo mandare alguna cosa , que non sea derecha manifestamente contra el Obispo , ò contra otro qualquier , contra quien aya poder , è aquel sintiendose por agraviado , se alçare al Papa , è ante que faga èl alçada viniere al Patriarcha , ò al Primado , è se querellare de aquello de que se tiene por agraviado , bien puede embiar su carta , à aquel Arçobispo , en que èl diga que se alçò con derecho , è fasta que el alçada se libre , que non faga nuevamente ninguna cosa , contra aquel que se alçò.

LEY XII.

Quantas son las Egleſias en que ay Patriarchas , è que mayorias han las unas sobre las otras.

ANtiguamente quatro fueron las Egleſias , en que ovo Patriarchas. La primera fue

Ley 12. Vease lo dicho sobre la Ley 10. deste titulo.

Constantinopla. La segunda , Alexandria. La tercera , Antiochia. La quarta , Hierusalem. Pero otras dos ay que son Patriarchas. La una de Aquileya. La otra de Grandesser. Mas las quatro que son primeramente , han mejorìa en dos cosas mas que las otras. La primera es , que qualquier de los Patriarchas destas quatro Egleſias , puede dar Paliò à sus Arçobispos , despues que ellos fueren consagrados , è lo ovieren ellos recebido del Papa. La otra es , que pueden traer cruz ante si , por do quier que vayan , fueras en la Ciudad de Roma , ò en otro lugar qualquier en que fueſſe el Apostolico , ò algun Cardenal , à quien dieſſe su poder , è le mandasse que traxesse las señales honradas , que diò el Emperador Constantino à Sant Silvestre Papa , asì como los paños bermejos , ò el palafren blanco , ò la tienda que tiene sobre si. Mas los otros dos que se llaman Patriarchas de las Egleſias sobredichas non han poder de fazer estas cosas , fueras si el Apostolico las otorgasse à alguno de ellos señaladamente , por su Privilegio.

LEY XIII.

Que cosas pueden facer los Patriarchas , è los Primados en su Provincias.

PRimado , è Patriarcha , cada uno de estos puede fazer en su Patriarchadgo señaladamente estas cosas , asì como consagrar Egleſias , è fazer Altar de nuevo en ellas. E pueden bendecir Calices , è consagrar las Aras , è fazer Crisma el Jueves de la Cena , è recibir en la Egleſia esse mismo dia à los que fizieren penitencia solenne. E pueden otrosi confirmar con Crisma , quando quisiere , à los que fueren bautizados : è ordenar à los Clerigos en las quatro Temporas , que son dias de ayuno. E en los Sabados destas quatro Temporas , pueden fazer Ordenes , è non otro tiempo ; fuèras en el Sabado de Lazaro , è en el dia de la Vigilia de la Resurreccion , ò en las mañanas de los Domingos destes seis Sabados , acaeciendò algùn embargo al Patriarcha que fiziesse las Ordenes , porque las non pudiesse acabar en aquel Sabado , asì como por muchedumbre de Clerigos , ò non se sintiendo sano , ò por otra razon conveniente. Pero esto deve fazer , non se desayunando el Patriarcha , nin aquellos à quien ordena , fasta otro dia que sean las Ordenes acabadas. Otrosi , han poder de soltar à los Clerigos de sus Patriarchados , quando quisiere ir à morar à otras partes , è darles ende sus Cartas. E

Ley 13. Vease lo dicho sobre la Ley 10. deste titulo.

pueden otrofi judgar à sus Clerigos , è à los legos, sobre las cosas que pertenecen à juicio de Santa Eglefia. E pueden descomulgar, matando candelas, è tañendo campanas, lo que non deven fazer otros Clerigos, si non ellos, ò los Arçobispos, ò Obispos. E en el logar donde non aya mas de una Eglefia, pueden fazer dos, entendiendo que lo han menester por muchedumbre del pueblo, partiendo los Parrochanos en ellas. E puede fazer de dos Eglefias una, veyendo que es menester, porque son pobres, è ayuntar todos los Parrochanos en ella. E pueden fazer que una Eglefia obedezca à otra. E pueden fazer Eglefias nuevamente. Pero estas quatro cosas non deven fazer, si non oviere razon derecha por què: mas todavia quando lo fizieren, deve ser fecha con placer de aquellos à quien atañe el pro, ò el daño de aquellos logares, segund es dicho en el titulo que fabla del Derecho del Patronadgo. E pueden perdonar à los que cayeren en pecado de heregia, è darles penitencia, segund que manda Santa Eglefia. E aun pueden fazer posturas, con pena de descomunión, sobre aquellos que han poder. E estas cosas señaladas, è otras muchas, pueden fazer cada uno de los Patriarchas, è de los Primados en sus Patriarchados.

LEY XIV.

Que cosas pueden facer los Patriarchas, è Primados fuera de sus Patriarchados.

Vestimentas de Santa Eglefia, è Corporales, Cruces, Calices, è Campanas, pueden bendecir los Patriarchas, è los Primados. E aun consagrar Aras, tambien en las Provincias de los otros, como en las suyas. Mas ninguna de las cosas que dicen en la Ley ante desta, non deve fazer ninguno, si non en su Patriarchadgo, fueras ende si lo fiziesse con voluntad del Perlado de aquel logar, ò de alguno otro que toviessse sus veces. E estas cosas que son dichas en esta Ley, que deven ser benditas, puedelas el Patriarcha, è el Primado bendecir en la Eglefia, è aun en su possada, ò en otro logar que sea conveniente para atales cosas fazer. Pero esto non deve ser fecho cavalgando, nin andando, mas seyendo, ò estando en pie: è puedelo fazer en qualquier dia. E otrofi, quando alguna tierra fuesse conque-

Ley 14. Vease lo dicho sobre la Ley 10. deste titulo.

Ley 15. *Garcia de Nobilitate, gloss. 48. §. 3. n. 55. Barb. de Potest. Episc. part. 1. tit. 1. cap. 6. & tit. 4. lib. 1. de Jur. Eccles. cap. 7. Salcedo in Theat. Honoris, glos. 22. Narbona in L. 39. glos. 1. n. 41. tit. 4. lib. 2. Recop. Casan. Catalogus Gloria Mundi, part. 4. n. 20. usq. 28.*

rida de nuevo, de aquellas en que ovo antiguamente Obispados, ò otra qualquier en que lo non oviesse avido, el Patriarcha, ò el Primado que se acertasse y por ruego del Rey, ò de aquel señor que la conqueña, bien puede consagrar, è bendecir, è ordenar, è reconciliar las Eglefias, ò fazerlas de nuevo, è fazer todas estas cosas que avemos dicho. Pero non gana por todo esso mayor derecho en tales Eglefias como estas de que ante avia, si non gelo dà el Apostolico despues.

LEY XV.

Que quiere decir Arçobispo, è porque convino que fuesse, è que poder ha, è que logar tiene.

Arçobispo tanto quier decir, como Cabdillo de los Obispos, è bien asfi como el Patriarcha, è el Primado han poder sobre los Arçobispos, que son en su Patriarchado, è en las tierras que à ellos pertenecen, segund dice de suso, en esta manera misma lo han los Arçobispos sobre los Obispos que son en las sus Provincias, è en estas mismas cosas. Mas como quier que ayan poder sobre los Obispos, en la manera que dicha es, non lo han por esso en los que obedecen à los Obispos, fueras en aquellas cosas ciertas, que lo han los Patriarchas, en los Obispos que son sufraganeos de los Arçobispos, que son de sus Patriarchados, segun es dicho. E estas mismas cosas que ha poder el Patriarcha de fazer en su Patriarchado, esso mismo puede fazer el Arçobispo en su Provincia, è en esta guisa que de suso es dicha. E porque el Patriarcha, ò el Primado es una persona, è non podrian cumplir lo que han de fazer en su Provincia, por razon de su oficio. Por ende convino que oviesse Arçobispos, que toviessen sus logares en las cosas que ellos non podrian cumplir.

LEY XVI.

Que quiere decir Obispo, è que logar tiene, è que poder ha, è porque convino que fuesse.

Obispo tanto quiere decir, como Sobrentendiente; esto es, porque èl ha de en-

Ley 16. *Vazquez tom. 3. in 3. p. D. Thoma, disp. 240. Bobad. lib. 2. Polit. c. 17. n. 15. y 194. Simancas de Catholicis Instit. Suarez de Relig. tract. 7. lib. 1. cap. 15. 18. 19. & 20. Trid. sess. 23. cap. 4. Can. 6. 7. y 8. Sinodo :: Tridentino sess. 24. cap. 2. de Reform. & ibi Barb.*

entender sobre todos los de su Obispado, en guardar las almas. E ha poder sobre los Clerigos de su Obispado, en lo temporal, è en lo espiritual: è sobre los legos en las cosas espirituales. E puede fazer todas las cosas, que faze el Arçobispo, fueras que non deve tener el Pallio como èl, si non gelo oviesse otorgado el Papa por su Privilegio. E otrósi, non puede fazer Concilio como el Arçobispo. Mas ha poder de fazer *Synodo*, que quier tanto decir, como Ayuntamiento, una vez en el año, con los Abades, è Priors, è Clerigos de su Obispado: porque el Arçobispo non podria fazer todo lo que pertenece à su oficio, porque es un ome solo: por ende convino que oviesse Obispos, que toviessen su lugar, è lo escufassen cada uno en su Obispado, en las cosas que èl non pudiesse cumplir.

LEY XVII.

En que manera deven ser elegidos dos todos estos Perlados sobredichos.

Eleccion en latin, tanto quier decir en romance, como escogimiento, è por ende manda Santa Eglefia, que los Perlados sean escogidos con gran femencia, como aquellos que han de tener lugar de los Apóstoles en la tierra. E la manera de como los deven escoger, es esta: Que quando vacare alguna Eglefia, que quiere tanto decir, como fincar sin Perlado, que el Dean, è los Canonigos que en ella se acertassen, deven ayuntarse, è llamar à los otros sus compañeros que fueren en la Provincia, ò en el Reyno, segund que fuere costumbre de aquella Eglefia, que vengan al dia que les señalaren à fazer la eleccion. E el tiempo en que la deven fazer es, desde el dia que finare el Perlado, fasta tres meses al mas tardar: è si en este tiempo non la fiziesen, pierden ellos el poder aquella vez, è ganalo el Perlado mayor, que es mas cercano, à quien son tenudos de obedecer por derecho. E el dia que ovieren de entrar para fazer la eleccion, deven antes cantar Missa de Santi Spiritus, que Dios los enderece à fazer

Tom.I.

Ley 17. Para instruirse con prontitud en assunto desta Ley, se han de tener presentes L. 14. tit. 13. lib. 1. Recop. L. 18. y fig. L. 10. 27. y 28. deste titulo. L. 19. tit. 3. lib. 1. Ord. L. 15. 16. 17. 18. 19. 25. y 36. tit. 3. lib. 1. Recop. L. 66. in fin. tit. 4. lib. 2. Recop. L. 2. tit. 24. part. 4. L. 13. tit. 15. part. 1. L. 5. 10. 15. 19. y 20. tit. 18. lib. 6. Recop. L. 1. tit. 18. p. 2. L. 8. tit. 10. lib. 5. Recop. L. 2. tit. 6. lib. 1. Ord. L. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Auto 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Auto 3. y 4. tit. 18. lib. 6. Recop. L. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. Belarm. rom. 1. Controv. lib. 1. de Cler. cap. 7. & 8. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 4. n. 29. Salgado de Reg. Prot.

lo mejor: è deven despues entrar en su Cabildo, è fazer su eleccion, en una destas tres maneras. A la primera dellas llaman Scrutinio. A la segunda, Compromisso. A la tercera, Spiritu Santo.

LEY XVIII.

Que derecho ovieron los Reyes de España en fecho de las elecciones de los Perlados, è porque razones.

Antigua costumbre fue de España, è durò todavia, è dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Dean, è los Canonigos al Rey, por sus Mensageros de la Eglefia, con Carta del Dean, è del Cabildo, como es finado su Perlado, è que le piden por merced, que le plega que ellos puedan fazer su eleccion desembaradamente, è que le encomiendan los bienes de la Eglefia, è el Rey, deve gelo otorgar, è embiarlos recabdar, è despues que la eleccion ovieren fecho, presentenle el elegido, è èl mandele entregar aquello que recibò. E esta mayoria, è honra han los Reyes de España, por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, è fizieron las Mezquitas Eglefias: è echaron de y el nome de Mahoma, è metieron y el nome de nuestro Señor Jesu Christo. La segunda, porque las fundaron de nuevo, en logares donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotaron, è demàs les fizieron mucho bien, è por esso han derecho los Reyes, de les rogar los Cabildos en fecho de las elecciones, è ellos de caber su ruego.

LEY XIX.

En que manera se faze la eleccion por Scrutinio.

Scrutinio llaman en latin à la primera eleccion, que quiere tanto decir, como escodriñamiento, è esta se faze de esta guisa. Escogen tres omes buenos del Cabildo, en

G

que

cap. 10. n. 227. Fraso tom. 1. de Regio Patronatu, cap. 6. Ley 18. Vease la L. 14. tit. 13. lib. 1. Recop. y lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 19. Fraso de Regio Patronatu, cap. 6. de forma, que oy la Real Camara de Castilla tiene noticias ciertas de todas las personas Eclesiasticas timoratas, y doctas; y hace terna; y su Magestad elige el que es mas à proposito, y algunos suelen renunciar tan elevada Dignidad: hecha la eleccion, se impetran las Bullas de su Santidad; Trid. sess. 24. cap. 1. de Reformat. y conseguidas, se consagra el Obispo, segun la L. 28. deste titulo.

que acuerden todos: è estos tres deven preguntar à si mismos ante: de guisa, que los dos pregunten al uno, en quien consiente que sea Obispo, fasta que cada uno aya dicho su voluntad. E estos otrosi deven preguntar apartadamente, à cada uno de los del Cabildo, quien quiere que sea Obispo: è estonce deve cada uno dellos escrivir con su mano, è mostrar su voluntad qualquiere: è si èl non sopiere escrivir, bien lo puede fazer otro por su ruego, que sea uno de aquellos que le preguntàren: è quando este escodriamiento ovieren fecho, deven leer aquel escripto en el Cabildo, è si fallaren que todos acuerdan en una persona, deven mandar à uno de si mismos que elija por si, è por todos los otros: è si defacordàren, porque la una partida dellos consienten en uno, è la otra partida dellos en otro han de mirar en qual consienten los mas, è si fuer à tal que lo pueda ser con derecho deven dar su poder al uno dellos que lo elija por todos aquellos que consentieron en el, segund que de suso es dicho: è la eleccion que desta guisa fuer fecha, deve valer.

LEY XX.

En que manera se hace la eleccion que llaman Compromisso.

Compromisso llaman en latin à la segunda manera de elegir: que quiere tanto decir como prometimiento de avenencia. E esto se hace, quando el Cabildo se acuerda en uno, ò en tres, ò en mas, è les dan su poder prometiendo que aquel que ellos eligieren, que lo tomàren por Obispo, ò en quien acordaren todos, ò la mayor parte dellos. Pero estos despues que fueren acordados en aquel que quieren elegir: deven dar su poder al uno dellos que le elija por si, è por todos los otros, segund dice la Ley ante desta. E la eleccion que asì fuere fecha, deve valer bien como la otra del scrutinio.

LEY XXI.

Como se hace la eleccion que se dice de Spiritu Sancto.

Spiritu Santo es tan notable cosa, è tan santa, que èl acuerda, è ayunta en uno

Ley 20. Vea-se lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 21. *Barbosa lib. 1. de Jure Eccles. cap. 19. Trid. sess. 25. cap. 6. de Regular. & sess. 24. cap. 1. de Reformat.* Y en todas las elecciones graves se dice antes la Missa del Espiritu Santo, y los que desean ser alumbrados, encuentran la verdadera senda; y no tienen

las voluntades departidas de los omes. E por esta razon, la tercera manera de elegir es llamada eleccion de Spiritu Santo. E esta se hace quando entran en su Cabildo para fazer la eleccion, è hablando en ella alguno nombrasse persona señaladamente, que tiene que seria bien de ser elegido, è nombrandola, se acuerdan los otros con èl, ò acordando todos en uno, asì ora como à una voz: è esta eleccion tienen por mas noble que las otras, porque non ay otro movedor de las voluntades de los omes, si non solamente el Spiritu Santo, porque non ha menester ninguna de las dos maneras sobredichas de escrutinio, nin de compromisso. E en qualquier manera que acaezca, que se acuerden todos en uno, dando persona cierta de si mismos, que elija en voz de si, è de todo el Cabildo, aquel en quien se acuerdan, es por gracia de Sancti Spiritus: è vale la eleccion que asì es fecha, è la que se fiziesse de otra manera, fuera de estas tres que son dichas, non valdria. Otrosi, tovo por bien Santa Eglefia, que las elecciones que se han de fazer de los Perlados menores, quier sean Religiosos, ò seglares, que se fagan en alguna destas tres maneras que dichas son.

LEY XXII.

Quales cosas deven aver en si los que ovieren de ser elegidos en Obispos, ò en alguno de los otros Perlados mayores que de suso diximos.

Elegir non deven para Obispo, nin para otros Perlado, de los mayores que de suso son dichos, ome que non sea letrado. Pero por non aver en si grand letradura, non pueden desecharlo solo que sea letrado comunalmente, de guisa que cumpla el oficio que ha de fazer. Otrosi, non deven elegir ome que non sea de edad de treinta años cumplidos, nin el que non fuese fijo de muger velada, ò que fuese descomulgado, ò devedado por Santa Eglefia, ò entredicho, ò que non guardasse el entredicho. Pero esto se entiende si lo fuese en el tiempo de la eleccion: ca si ante lo oviesse seydo, è aquella fazon fuese quito, non le emperceria. Nin pueden otrosi elegir Obispo, nin Electro consagrado de otra Eglefia, nin à lego ninguno, nin à Clerigo, que non aya Orden de Epistola à lo me-

escrupulos de restitucion à favor del mas digno. Vea-se al Concilio de Trento *sess. 24. cap. 1. Diana tom. 8. tract. 7. resol. 54. Boyad. lib. 1. Polit. c. 3. n. 76.* y siguientes. *Scobar de Purit. part. 1. q. 6. §. 1. n. 9.*

Ley 22. Vea-se lo dicho sobre las Leyes 16. y 17. deste titulo.

menos, nin à Herege, nin al que oviesse metido algund delacuerdo entre algunos Christianos, è la Egleſia de Roma, porque oviesſen à venir à departimiento, nin el que fueſſe de mala vida, ò de mal testimonio, ò dado por malo por fecho que fizieſſe, ò por juicio que dieſſen contra el, aquel que tuvieſſe poder de judgar: è eſto es, porque por cada una deſtas coſas ſeria mal infamado.

LEY XXIII.

Quales otros non deven ſer elegidos por Obiſpos.

Nuevamente ſeyendo convertido alguno de otra ley non lo deven fazer Obiſpo: è eſto por dos razones. La una porque non cayga en ſobervia, penſando que los Christianos avian grand mengua de fallar otro tan bueno como el, porque lo ovieron de elegir. La otra, porque non es provado en la Fè, nin ſabe el eſtado de la Egleſia: por ende non ſe ſabria à fazer con los omes del Obiſpado, ſegund la manera dellos: è eſſo miſmo es de aquel que nuevamente entra en orden que le non deven fazer Abad, nin Prior, nin Perlado mayor della, por eſtas miſmas razones. E aun tuvo por bien Santa Egleſia, que maguer que el Clerigo ſeglar fueſſe omildoſo è ſabidor de la regla de alguna Orden, que non le pudieſſen elegir por Abad ca non abonda que lo ſepa, mas ha menester que el aya provado la aſpereza de la Orden, è la Orden à el. Pero bien pueden elegir al que fuer Monje, para Obiſpo: è non tan ſolamente es vedado de non elegir por Obiſpo, al que fuer de nuevo convertido à la Fè: mas aun non lo deven dar ninguna Orden ſagrada, nin aun de las menores ordenes que ſon de quatro grados, falta que ſea provado. E ſi por ventura algunos legos que non ſean letrados, fueron tomados para Obiſpos en otro tiempo, aquello fue mas por miraglo de Dios, è por bondad que avia en ellos, que non por otra coſa. Aſi como conteciò à Sant Nicolàs que dixo una voz del Cielo à un Obiſpo, que vinièſſe à la puerta de la Egleſia, è al primero que fallaffen venido, que le tomaffen por Obiſpo. Otroſi acaeciò de Sant Severo, que el entrando en la Egleſia, quando los Clerigos querian fazer la eleccion, vino una paloma, è poſole en la cabeça: è vieron que era ſeñal de Dios, è fizieronlo Obiſpo. Otroſi acaeciò de Sant Ambroſio, que non era baptizado, que ſe alçò la tierra con el como

Tom. I.

Ley 23. Veafè lo dicho ſobre las Leyes 16. y 17. deſte titulo.

Ley 24. Veafè lo dicho ſobre las Leyes 16. 17. y

ſilla en que eſtava poſado: è por eſſo lo tomaron por Obiſpo. Onde por tales fazañas non deven fazer à ningund Obiſpo, que non ſea letrado, nin otroſi al que non fueſſe baptizado, ſi non acaecièſſe por virtud de Dios, como acaeciò à eſtos ſobredichos, è de otros que fueron buenos è ſantos. Otroſi, maguer la perſona del elegido fueſſe digna para Obiſpo, non valdria la eleccion, ſi todos los eligidores, ò alguno dellos fueſſen deſcomulgados, ò vedados, ò entredichos, ò elegieſſen contra defendimiento del Papa.

LEY XXIV.

Quales deven ſer poſtulados para Obiſpos è à quien deve ſer fecha la poſtulacion, ante que ſean elegidos.

Poſtulacion tanto quier dezir, como demandaça, è es otra manera para fazer Perlado: è eſta non deve ſer fecha, ſi non en aquellos que ovieren algunos de eſtos embargos ſeñalados, porque non pueden ſer elegidos. Aſi como los que non ovieſſen edad de treinta años cumplidos. E otroſi, de los que non han Orden de Epistoſta à lo menos: è que non fueſſen nacidos de legitimo matrimonio: ò que non ovieſſen la letradura, que les pertenece para Obiſpos. Otroſi, pueden poſtular al que fueſſe Obiſpo de otra Egleſia, ò elegido confirmado, ò lego letrado, que non ovieſſe embargo otro. E eſtas poſtulaciones deven fazer ſaber al Papa, aquellos del Cabildo, que las fizieren, è non otro ninguno. E como quier que el poſtulado non gane derecho, por la poſtulacion, para poder demandar el Obiſpado, el Papa devele fazer gracia, otorgando que lo ſea, ſeyendo tal, que lo merezca ſer, è ſi lo non fizieſſe recibiria gran tuerto, tambien el poſtulado, como los que le poſtularon. Otroſi, quando eligieren Monje, ò Calonje Regular, ò à otro qualquier que ſea de Religion, devenlo demandar, à ſu Abad, ò à ſu Prior, ò al otro ſu mayoral, de aquella Orden, onde fuere.

LEY XXV.

Quantos deven ſer los Poſtuladores para ſer la Poſtulacion verdadera.

Diſcordia nace à las vegadas, en el Cabildo, quando an de fazer Obiſpo, de manera que los unos eligen uno, è los otros

G 2

ha-

19. deſte titulo.

Ley 25. Veafè lo dicho ſobre la Ley 19. deſte titulo.

hacen postulacion de otro, en tal caso como este, tuvo por bien Santa Egleſia, que para valer la postulacion, sean aquellos que la fazen, las dos partes del Cabildo, à lo menos, è que demanden tal persona que merezca esta dignidad. Ca si tantos non fuerſen los postuladores, valdria la eleccion, que los otros fiziessen, solo que la persona del elegido fuere mereciente, de aquella dignidad, para que fuere elegido.

LEY XXVI.

Que pena deven aver los que eligen algunos de los que non deven ser elegidos.

Culpados son por derecho, è deven por ende pena, aquellos que à sabiendas eligen para Obispo, algunos de los que dice en las Leyes ante desta, que non deven ser elegidos. E tuvo por bien Santa Egleſia, que los que en tal manera eligiessen, perdiessen por tres años las rentas de los Beneficios que oviesen, è la eleccion que así fuere fecha que non valiesse, è ellos, que non pudiessen elegir otro de aquella vez. E aun tuvieron por derecho, que si alguno diere, ò prometiere dinero, ò otra cosa, porque lo elijan, si fuere elegido en tal manera que pierda por ende el Obispado, è aquello que diere que sea de la Egleſia, à quien haze tuerto dandolo. Eſto mismo seria si otro lo diere por el quier lo sopiesse ò non. Otrosi, aquellos que alguna cosa recibieren, por elegir à otro, devenlo todo tornar, para aquella Egleſia do lo eligen, con otro tanto de lo suyo, è demas desto, finca aquel que lo recibe, por de mala fama para siempre.

LEY XXVII.

Que deven fazer los Elegidores, è el Elegido despues que la eleccion fuer fecha.

Fecha la eleccion, el Cabildo deve fazer su carta, à que llaman decreto, que quier tanto decir, como firmadumbre de aquel fecho que fizieron, en que diga que llamaron à todos los que y devian è podian ser, quando vacò su Egleſia, è señalaron dia para hacerla, è como en aquel dia tuvieron por bien de tomar una de las tres formas de eleccion, que dice de suſo, è que

Ley 26. Vease lo dicho sobre la Ley 21. deste titulo.

Ley 27. Vease lo dicho sobre la Ley 21. deste titulo.

Ley 28. Vease la L.6. tit.2. L.14. tit.3. lib.1. Re-

eligieron à fulan. E este escripto embiense al Papa, si la eleccion fue de Patriarcha, ò de Primado, ò de Arçobispo, ò de Obispo, que non aya otro Mayoral sobre si. Si fuerde Arçobispo que aya Patriarcha, ò Primado sobre si, ò de Obispo que aya Arçobispo sobre si Mayoral, à aquel lo deven embiar. E si fallare, que el elegido es à tal ome qual manda el Derecho, è que non ovierro ninguna en la forma de la eleccion, develo confirmar: è despues que fuer confirmado, si fasta seis meses non quisiere el elegido demandar que lo consagren, puedele toller el Obispado aquel su Mayoral, porque tovo la Egleſia tanto tiempo vacada. Mas si ante deste plazo, ò despues, viniere à demandar la consagracion, non fincando por el, ò por el otro que le avia de consagrar, mas por embargo derecho, que oviesse alguno dellos, deven gela dar.

LEY XXVIII.

Como se deve fazer la Consagracion de los Obispos.

Elegido alguno que oviesse de ser consagrado, deve aver consigo el su mayoral que lo ovierde de fazer, è otros dos Obispos: è si acaeciere que aquel non puede ser à la consagracion, ha de rogar à otro, que sea en su lugar: así que aya tres Obispos, è non menos. E tantos deven ser por estas razones: primeramente, por reverencia de la Santa Trinidad, è esta es muy conveniente, è de si por el ordenamiento de Santa Egleſia: ca tovo por bien, que tantos y fuerſen, à semejança del primer Arçobispo que ovo en Hierusalem, que fue Santiago el Apostol, el que llaman Justo, è dicenle hermano de nuestro Señor Jesu Christo: porque le semejava, è fue fijo de su hermana de Santa Maria Virgen. Ca este fue consagrado de Sant Pedro, que era cabdillo de los Apostoles: è fueron y con el en la consagracion Santiago el mayor, è Sant Juan su hermano, que fueron fijos del Zebedeo. E por estas razones conviene que sean tres Obispos, è non menos: è la consagracion deve ser fecha concejeramente, porque si alguno la quisiere contradecir, que sea ante oido que le consagren, sobre aquellas razones de que le quitiere acusar: è si ante que el pleyto de la acusacion sea librado, lo consagraren, ò lo mandaren consagrar, aquel su Mayoral, è los otros, deven per-

cop. Trid. sess. 24. cap. 2. sess. 7. cap. 9. & sess. 23. cap. 2. de Reformat. & ibi Barb. Diana tom. 4. tract. 8. Fraso tom. 1. de Regio Patronatu, cap. 28. Belarm. tom. 1. Controv. lib. 1. de Cleric. cap. 3.

perder los Obispados , tambien el acusado, como aquellos que le consagraren. E la consagracion deve ser fecha en la Egleſia de aquel ſu Mayoral del Eleſto , ò en otra Egleſia de la Provincia , ò do toviere por bien aquel que la ha de fazer. Mas los Patriarchas , è los Primados , è los Arçobispos que non han otro Mayoral ſobre ſi , non los deve otro consagrar , ſi non el Papa , ò quien èl mandare , ſegund la coſtumbre que uſa la Egleſia de Roma.

LEY XXIX.

Que deven fazer los Perlados despues que recibieron la Consagracion.

TOrnarse deven luego los Obispos , è los otros Perlados mayores para ſus Egleſias , despues que fueren consagrados , è non deven defamparar ſus Egleſias , nin ſus Obispados , para ir à otra tierra ſin razon derecha. E quando en tal manera ovieren ayr , devenlo fazer con otorgamiento del que fuer ſu Mayoral , è non deven morar fuera de ſus Obispados mas de un año : è ſi lo fizieren , non les deven embiar las rentas de ſus meſas , fueras ende ſi moraffen en la Corte de Roma , por mandado del Papa. Pero eſtonce no deve ninguno dellos mas adebdar de quanto montan cada año las rentas que pertenecen à èl de ſu Obispado : è eſto , porque algunos manllievan tanto , morando allà , que despues non lo puede quitar la Egleſia , por donde viene à grand pobreza , è por grand tiempo non puede tornar al eſtado en que ante era , è à las vegadas fincan algunas dellas como destruidas. E de eſto vienen quatro males. Lo primero , que ſe torna en deshonor de Santa Egleſia , andando el Obispo lacerado. Lo ſegundo , que por la pobreza en que eſtà , ha de despechar los Clerigos , tambien los de ſu Egleſia , como los de las otras de ſu Obispado : è eſto han de fazer muchas vezes ſin derecho. El tercero , que ſe torna en daño de los Pueblos. Ca aquellos que ſon vaſſallos de la Egleſia , han de pechar mas de lo que deven , è los otros menguan en los bienes , è en las honras que deven recibir de la Egleſia. Otroſi , en los derechos que deven aver della : aſi como las Horas , è las Sepulturas , è las otras coſas que pueden ſer vedadas por entredicho , ò por deſcomulgacion. El quarto , que ſe torna en menoscabo de la Egleſia de Roma , è de los Reyes , è de los Señores de aqnellas tierras , porque non pue-

Ley 29. *Trid. ſeſſ.6. cap.1. de Reform. ſeſſ.23. cap.1. ſeſſ.25. cap.27. de Reformat. Diana tom.6. tract.3. reſol.70. Frajo tom.1. de Regio Patronatu, cap.9. Vela diſſert.39. n.47. verſ. Tandem.*

den recibir de los Perlados aquellos derechos , è aquellas honras que deven : è ſin eſto han à las vegadas de pechar de lo ſuyo para quitar las Egleſias. E por eſtas razones ſobredichas , ſe deven los Perlados mucho guardar de non defamparar ſus Egleſias. Pero ſi tan grand cuita viniere à alguno dellos , porque ovieſſe à defamparar ſu Egleſia : aſi como quando los enemigos de la Fè conquirieſſen la tierra , eſtonce bien podria paſſar à otra Egleſia , ſin otorgamiento de ſu mayoral , ſaſta que la ſuya ſea cobrada , è torne en poder de los Chriſtianos.

LEY XXX.

Quantas coſas deven aver en ſi ſeñaladamente los que han de ſer elegidos para Obispos.

REgla de ordenamiento hizo el Apoſtol Sant Pablo , en que moſtrò que coſtumbres , è que maneras deve aver en ſi , el que ha de ſer elegido , para alguno de los Perlados mayores : ca tovo que pues eſcogido avia de ſer por fuerte de Dios , tal avia menester que fueſſe en bondad , que mejoría ovieſſe ſobre todos los omes. Ca aquella regla quel hizo manda que ſea ſin pecado mortal , è non aya ningun embargo por razon de caſamiento , è que ſea meſurado en comer , è beber , è ſea ſabidor , è caſto , è apueſto , è hoſpedador , è demostrador de la Fè , è non barajador , nin feridor , nin cobdicioſo , è que ſepa bien ordenar ſu caſa.

LEY XXXI.

Como entendieron los Maestros la palabra que dixo Sant Pablo , que el elegido en Obispo deve ſer ſin pecado mortal.

DEſacordaron algunos Maestros en derecho , ſobre la palabra que Sant Pablo dixo , que deve ſer ſin pecado mortal , el que quiſieſſen ordenar para Obispo. Ca atales ovo que dixeron , que el ome que pecava mortalmente , despues que recibe el Baſtiſmo , que non deve ſer elegido para Obispo : è ſi lo fueſſe que faria grand pecado , è que devia ſer depueſto , aſi que ſi deſque era ordenado uſava de la orden que deſta manera ovieſſe recebido , que pecava. Otroſi , maguer ovieſſe fecho penitencia

Ley 30. Veafe lo dicho ſobre las Leyes 16.17.19. y 21. deſte titulo.

Ley 31. *Trid. ſeſſ.6. y 7. cap.1. ſeſſ.22. cap.2. ſeſſ.24. y 27. cap.1. de Reformat. & ibi Barboſa.*

cia de aquel pecado, fueras si el Papa gelo otorgasse que non fuesse embargado por ello. E los que esto decian, non davan otro entendimiento à la palabra del Apostol, si non como la letra suena: è por ende tal entendimiento como èste era sin razon, porque segund esto non se podria ninguno fallar que fuesse para Obispo: ca esto feria muy gran maravilla, è contra uso de natura, de fallar ome que nunca oviesse pecado: è por esso non se deve asi entender aquella primera palabra que dixo el Apostol. Otros Maestros yovo que dixeron, que aquella palabra que dixera el Apostol, se entendia por los mayores pecados que los omes fazen, è non de los menores: ca desque destos menores fiziesse penitencia, non lo embargarian para ser Obispo, nin lo depornian por ellos: è los que dicen esto, porque non fazen departimiento de los pecados grandes si eran manifiestos, ò encubiertos, por ende non tuvo por bien Santa Eglefia que los creyessimos, è aun yovo otros que entendieron, que aquella palabra de Sant Pablo se entiende, por los pecados conocidos, ca por los cubiertos, non se deve desechar ninguno, nin desordenarle despues que penitencia oviesse fecho dellos, è porque non departieron entre los pecados muy grandes, è desaguifados, è los otros, por ende fallecieron en sus departimientos, porque non deven ser creidos.

LEY XXXII.

Qual es el verdadero entendimiento, segund Santa Eglefia, sobre la palabra de Sant Pablo del pecado mortal.

Verdaderamente è con razon, entendieron algunos la palabra que Sant Pablo dixo, è por ende fizieron departimiento, entre los pecados muy grandes, è los medianos, è los menores nombrando quantas maneras son segund dice adelante. E dixeron que el que fiziesse pecado muy grande, ante que fuesse Obispo, quier fuere encubierto, ò manifiesto, maguer lo oviesse confessado, que non lo podria despues ser. E aun encarecieron mas, que si el pecado fuesse manifiesto, è maguer el Obispo fuere elegido è ordenado que devia ser despuesto. Esto fizieron, porque mayor atrevimiento es en el pecado, que se faze manifiesto, que en el encubierto, por el exemplo que toman ende los omes. Pero si el pecado fuesse encubier-

Ley 32. Vease lo dicho sobre las Leyes 16. 17. 21. y 31. deste titulo.

Ley 33. Roxas de Incompatibilit. cap.2. n.32. & seqq. dist.25. P.Sanchez lib.9. Summ. cap.1. Navarro tom.3. Praludio 6.7.8. y9.

to, como quier que su mayoral despues que lo sopiesse, lo puede amonestar, è aun lofañar de parte de Dios, diciendole, que non se entremeta de aver aquel Obispado, para que le elegieron, con todo esso quanto por si mismo non le puede embargar, nin desechar, por saber èl solamente, que fizo el pecado. E si fiziesse pecado de los medianos, è aquel pecado fuesse manifiesto, por juicio que fuesse dado contra èl, ò por conciencia que èl oviesse fecho en pleyto, ò por miedo que gelo probarian, ò porque fuesse tan descubierta aquel fecho, que se non podiesse encubrir por ninguna manera, tal como èste, non deve ser elegido, è si lo fuer devenlo desponer. Mas si el pecado fuesse manifiesto por fama, è non se podria probar, ò si fuer aculado, è non se podria averiguar por pruebas si fallaren tales señales, porque puedan sospechar contra èl, estonce devenlo mandar que se salve, segund alvedrio de su Perlado mayor.

LEY XXXIII.

Quales pecados son grandes, è muy desaguifados, è quales medianos.

Pecados grandes, è muy desaguifados, son segund lo departe Santa Eglefia, matar omes à sabiendas, è de grado, ò fazer simonia en orden, ò ser herege. E los pecados medianos, dicen que son estos, assi como adulterio, fornicio, falso testimonio, robo, furto, sobervia, avaricia, que se entiende por escassa, saña de luengo tiempo, sacrilejo, perjurio, beodez cotidiana, engaño en dicho, ò en fecho, de que viene mal à otro. Pero si alguno faze destos pecados medianos, que avemos nombrado en esta Ley: è lo conoce de su grado en pleyto, para fazer enmienda dèl, non lo deven desponer, mas devele dar su Mayoral Penitencia, qual entiende que merece. Pero si fuere encubierto el pecado desque oviesse fecho penitencia dèl, non le embarga para lo poder elegir, nin le pueden por ende toller el logar que tiene.

LEY XXXIV.

Quales pecados son menores.

Menores pecados, è veniales son, quando alguno come, ò beve mas que non deve, ò fabla, ò calla mas que le convie-

Ley 34. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente, & Irid. sess.5. y 6. Belarm. lib.1. de Purgat. cap.7. vers. Deinde. P.Sanchez sum.1. cap.1. Covar. lib.4. Var. cap.17. n.9.

viene, ò quando responde asperamente al pobre que le pide la limosna. Otrofi, quando alguno es sano, è non quier ayunar el tiempo que ayunan los otros: pero si lo fiziesse en desprecio de Santa Eglefia, seria pecado mortal: ò si viene tarde à la Eglefia por labor de dormir: ò si yacen con su muger, sin intencion de fazer fruto: ò por el debdo que ha de fazer, si por aventura ella lo quisier, è el pudiere: ò si non fuer à visitar los que yacen en Carcel, ò à los enfermos, podiendolo fazer. Otro, si sopiere que algunos estan en defacuerdo, ò malquerencia, è non quisiere poner paz entre ellos, ò avenencia, si pudiere: ò si fuesse mas aspero, que non le conviene à su Christiano. Esto se entiende si fuer rencilloso, ò bravo de compañia, ò de mala palabra à su muger, ò à sus hijos, ò à los otros que con el vivieren: ò si falagare, ò enseñare alguno mas que non deve, mayormente algun poderoso, por le fazer placer: ò poniendole algun bien, que non aya en el, ò acreciendole por palabra aquel bien que ha, mucho mas de lo que es: esso mismo seria si lo fiziesse por miedo, ò por premia. Otrofi, pecado venial es, dar à los pobres comeres muy adobados, ò decir palabras de escarnio en algun lugar, en que non ha pro ninguno: è mayormente, si las dice en la Eglefia, que es fecha para rogar à Dios en ella, ò si jura por escarnio, ò por juego, è non por verdad, è non cumple lo que jurò: ò si maldice alguno con liviandad, è sin recabdo: ca de todas estas palabras sobejanas, è de las otras semejantes dellas, es tenuto de dar razon el dia del juicio: è segun la Escripura dice, que los maldicientes non auran el Reyno de Dios, si non fueren quitos por las cosas que manda Santa Eglefia, estos son por perdon, ò enmienda que fagan.

LEY XXXV.

Como embarga el casamiento al Clerigo, que non pueda ser Obispo, nin otro Perlado mayor.

EMbargo seyendo alguno, por razon de casamiento, ò por qualquier de las maneras que dice en esta Ley, non puede ser Obispo. E esto seria, como si oviesse avido dos mugeres virgines, à bendiciones, ò una viuda, ò que non fuesse virgen quando el casasse con ella, maguer nunca oviesse seydo casada, fueras si el mismo la oviesse avido ante virgen, ò si oviesse seydo casado con dos mugeres, que fuesen atales con

quien non devia de derecho casar, ò seyendo casado con una con quien podria casar de derecho: è desque muriesse aquella, casasse con otra, con quien non lo pudiesse fazer, ò si siendo viva la primera, se casa con otra: esto es, porque mostrò que avia voluntad de casar, ò porque compliò el casamiento, quanto en el fue, è non fincò por el. Esso mismo seria, si alguno casasse con muger que cuidasse que era virgen, è non lo era: ò seyendo casado con aquella que oviesse virgen, fiziesse ella adulterio, è despues oviesse el que ver con ella sabiendolo. Otro tal seria, si algun Clerigo fuesse casado con virgen, ante que fuesse ordenado, è despues que se ordenasse, casasse con otra muger, con quien lo non pudiesse fazer de derecho. Ca dende adelante non se puede ordenar, nin ser Obispo, ò si alguno oviesse entrado en orden aviendo fecho profesion, segund mandasse su regla, è despues saliesse della, è casasse con virgen, ò con otra. Ca dende en adelante non podria ser Perlado, nin recibir Ordenes. Otrofi, non puede ser elegido para Obispo el que fuesse casado; si primeramente non entrasse su muger en Orden, faziendo profesion, è recibiendo el velo.

LEY XXXVI.

Que los Perlados deven ser mesurados en el comer, è en el beber.

MEsurado deve ser aquel que elegieron para alguno de los Perlados mayores en comer, è en beber, è en guardarse de comer mucho ademàs, è beber de manera que torne en beodez, porque este es uno de los mas estraños pecados que en el pueden ser. Ca por el desconoce ome à Dios, è à si mismo, è à todas las otras cosas que ay son, mas ayna que por otro. Ca segund dixeron los Sabios antiguos, el vino es carrera que aduce à los omes à todos los pecados. E por ende, la primera cosa de que el Perlado deve ser vedado, es esta. Ca derecho es, que el que ha de dar consejo à muchos, que siempre aya su seso apercebido. Onde si alguno dellos, desque lo amonestaren deste yerro, non se quisiere castigar, devele vedar su Mayoral de oficio, è beneficio. E otrofi, el comer ademàs es vedado à todo ome, è mayormente al Perlado, porque la castidad non se puede bien guardar con muchos comeres, è grandes vicios. E por esto dixeron los Santos que non conviene aquellos que han de predicar la

Ley 35. Barbofa de Episc. tit. 2. glos. 1. usque 17. Trid. sess. 22. cap. 2. sess. 24. cap. 1. de Reform.

Ley 36. Barbofa de Episc. part. 1. tit. 1. cap. 1. & 2.

po-
de Jur. Eccles. lib. 1. cap. 10. Trid. sess. 22. & ibi Barb. n. 4. & sess. 6. cap. 1. de Reform. n. 3. sess. 7. cap. 1. de Reformat. sess. 22. cap. 2. sess. 24. cap. 1. de Reformat.

pobreza, è la cuita que sufrió nuestro Señor Jesu Christo por nos en este mundo, que lo fagan con las fazes bermejas, comiendo, è beviendo mucho. E aun sin todo esto, naturalmente del mucho comer nacen grandes enfermedades, de que mueren los omes ante de su tiempo, ò fincan con alguna lifion.

LEY XXXVII.

De las cosas que el Perlado deve ser sabidor.

SAbio, è entendido deve ser el Perlado, è señaladamente en estas tres cosas. La primera, en la Fè, porque sepa enseñar como salven sus almas aquellos que le son dados en guarda. E por esto ha de saber de la divinidad. La segunda, ha de ser sabidor en los faberes que llaman artes, è mayormente en estas quatro, Afsi como en Gramatica, que es arte para aprender el language del Latin. E otrofi, en Logica, que es sciencia que demuestra departir la verdad de la mentira. E aun en la Rhetorica, que es sciencia que demuestra las palabras apuestamente, è como conviene. E otrofi, en Musica, que es saber de los fones, que es menester para los cantos de Santa Eglefia. E por estas razones sobredichas tovieron por bien los Santos Padres, que las sopieffen los Perlados, porque son muy provechosas à los que las saben. Ca los mueven à fazer obra de piedad, à lo que ellos son tenudos. Mas los otros tres faberes, non tovieron por bien los Santos Padres que se trabajassen ende los Perlados mucho de lo saber. Ca maguer estos faberes sean nobles, è muy buenos, quanto en si, non son convenientes à ellos, nin se moverian por ellos à fazer obras de piedad: afsi como predicar, è confessar, è las otras cosas semejantes, que son tenudos de fazer por razon de sus oficios. La tercera cosa de que los Perlados deven ser sabidores, es en las cosas temporales, para saber bien gobernar sus Obispados, è mantener sus Pueblos.

LEY XXXVIII.

Que los Perlados deven ser castos, è vergonzosos.

Castos, è vergonzosos deven ser los Perlados en dicho, è en fecho. Ca aque-

Ley 37. *Trid. sess.7. cap.1. sess.22. cap.2. Diana tom.3. tract.3. resol.68. & tom.4. tract.8. resol.71. Solorzano tom.2. de jure Ind. lib.3. cap.7. n.20. & lib.4. Polit. cap.7.*

Ley 38. *Solorzano lib.1. Polit. cap.7. Trid. sess.2.*

llos que con sus manos han de consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, è lo han de recibir en si mismos, è han de dar los Sacramentos de Santa Eglefia: mucho conviene, que ayan en si castidad, è limpiedumbre. Otrofi, deven aver verguença. Ca si la ovieren, siempre se guardaran de fazer pecado, è de decir lo que les està mal. E en razon de la castidad, dixo Salomon, que fue Rey, è Profeta, estas palabras que pertenecen à la Eglefia: Fermosas son tus mexillas, como Tortola: porque esta ave guarda mas castidad que otra que sea. E de la verguença dixo nuestro Señor Dios à los fijos de Israel en la Vieja Ley, que fizieffen sus fijos vergonçosos: porque se ovieffen à guardar de pecado, è de mala estança. E Sant Hieronymo hablando en la verguença dixo, que es señal de fidalguia, è que se levantava al que la ha de nobleza de corazon, pues que por ella dexa de fazer, è decir cosa que mal le està: è por ende tiene, que es peor à los Perlados, quando algund yerro fazen, que à los otros omes.

LEY XXXIX.

Que los Perlados deven ser apuestos.

APuestos manda Santa Eglefia que seant los Perlados. E esto en dos maneras. La primera, dentro en si mismos. E la otra, de fuera. E la que es en si mismos se departe en dos maneras. En buenos pensamientos, è en buenas costumbres. E la que es de fuera, es departida en quatro cosas, en comer, en beber, segund que es dicho de fuso: è otrofi, en habito, è en su continente. E el habito entiendese por muchas cosas afsi como en vestir: ca deven traer sus paños cerrados, è non cortos, nin traygan manga cosediza, nin çapato à cuerda, nin frenos, nin fillas, nin pretales colgados, nin dorados: nin espuelas doradas, nin fagan otras sobejanias ningunas, nin traygan capas con mangas: fueras ende si cambiasen su habito por miedo que ovieffen: nin otrofi, non deven traer bronchas, nin cintas con fevillas doradas. E aun tovo por bien Santa Eglefia, que non andovieffen menos de con camisa Romana, sobre los otros paños, fueras si algunos ovieffen ante seydo Frayles, ò Monges. Ca estos atales non deven dexar su habito. E otrofi, deven traer los mantos atachonados, ò presos adelante, en señal de honestad. Pero esto deven fazer de manera,

que
y 6. cap.1. sess.22. cap.2. sess.24. cap.1. de Reformat. & ibi Barbosa.

Ley 39. *Trid. sess.6. y 7. cap.1. sess.22. cap.2. de Reform. & ibi Barb.*

que non aya hipocresia : è otrofi , deven traer coronas grandes , è los cabellos tan cortos , que les parezcan las orejas : è esto fue establecido en señal del Reyno de Dios que esperan aver : ò seràn coronados si fizieren lo que deven. Ca asfi como los Reyes han de gobernar los omes en las cosas temporales , asfi lo han ellos à fazer en las spirituales : è por esta razon los llama la Eglefia Rectores : è por las rasuras que traen en las cabeças , se dà à entender , que deven raer de sus voluntades los labores deste mundo , è dexarse de las cosas temporales , è tenerse por abundados , solamente que ayan que comer , è que vestir en su continente. E otrofi , deven ser apuestos , andando en buena manera honesta , segund que les conviene. Ca naturalmente las semejanzas , è los continentes que los omes muestran de fuera en sus fechos , fazen entender quales son sus voluntades , è todas sus obras.

LEY XL.

Que los Perlados deven ser hospedadores.

Hospedadores deven ser los Perlados de los pobres. Ca asfi lo estableció Santa Eglefia , que fuesen las sus casas , como Hospitales , para recibirlos en ellas , è darles à comer. E los Apóstoles mismos comenzaron à fazer esto. Ca las cosas que les davan comunalmente à todos , ò à cada uno por sí , ayuntavanlo en uno , è tomavan dello lo que les era menester para vestir , è para su gobierno : è todo lo que les sobrava , davanlo à los pobres. E por ende , los Santos Padres tovieron por bien , que todo quanto sobrasse à los Perlados de las rentas de la Eglefia , demás de quanto les abundasse à ellos , è à sus compañías , que lo diessen à los pobres. Ca non podrian ellos bien amonestar los otros , que fiziesen limosnas , si quando viniessen à sus casas los que oviesen mengua , cerrassen sus puertas , è non los quisiesen recibir : mas devenlos acoger , è fazer el bien que pudieren. Ca si los unos recibiesen , è los otros echassen , à las veces acaecería , que echarian à los buenos , è recibirian los malos. E porque

Tom. I.

Ley 40. *Trid. sess. 21. cap. 9. de Reformat. Bovadilla lib. 2. Polit. cap. 13. n. 32. Covar. lib. 3. Var. cap. 14. n. 5. Diana tomo 4. tract. 7. resol. 1. & seqq.* Oy los Ilustrísimos no hospedan pobres , porque sería una confusión ; lo que practican es , dar limosnas á los Hospitales , Casas de Misericordia , y otras. Encargan à los Curas el inquirir necesidades de sus Parroquias , y las remedian. Dotan doncellas para casarlas , ò entrar en Religion , y en fin dar quanto tienen de limosna , y todos los Obispos apenas tienen ropa interior defente , para que les quede mas para dar li-

Abraham , è Lothi reçebieron comunalmente à todos los que vinieron à posar con ellos , quiso Dios , que oviesen por huespedes à los Angeles. E si estos algunos desechàran , por aventura podieran ir los Angeles , que eran huespedes celestiales con los desechados. Onde aquellos que lo pueden complir , non han de fazer departimiento entre los pobres , dando à los unos , è non à los otros. Pero algunos ay , que por menester que han , ò por su trabajo , podrian ganar de que viviesen ellos , è otros , è non lo fazen , ante quieren andar por casas ajenas , gobernandose. E à estos atales por mayor derecho tiene Santa Eglefia , de les tirar el comer , que gelo dar : pues que ellos dexan de lo ganar , pudiendolo fazer , è non quieren , ante tienen por mejor de lo aver por arlotería. Mas si acaeciesse que estos atales fuesen tan cuitados , que eltoviessen como para morir de hambre , non aviendo consejo ninguno , non deven dexar de fazerles algo , porque non se pierdan , maguer que sean malos. Ca asfi como es merced de les tirar el comer , por el engaño que fazen : otrofi , sería grand crueldad de los dexar morir de hambre. E non tan solamente deven los Perlados ser hospedadores : mas aun han de fazer limosnas à los que ovieren menester : è mayormente à los que son pobres vergonzosos.

LEY XLI.

Como deven los Perlados predicar , è mostrar la Fè.

Demostradores , è Predicadores de la Fè de nuestro Señor Jesu Christo , deven ser los Perlados mayores : pues que tienen lugar de los Apóstoles. E el enseñamiento , è la predicacion dellos , ha de ser en dos maneras. La una , de palabra : è la otra , de fecho : que asfi cuenta la Escripura que hizo nuestro Señor Jesu Christo. Començò primeramente fazer , è despues à enseñar. E acuerda con esto lo que dixo Sant Hieronymo : que con el ladrido de los canes , è con el palo del Pastor , se deven espantar los Lobos. E por el ladrido se entiende la predicacion , que mete miedo por palabra:

H

mosnas ; procurando imitar à un Santo Thomàs de Villanueva , San Timotheo , dicipulo del Apóstol San Pablo , à un San Policarpo , San Quadrato , San Carpo , San Sagaris , è innumerables Santos Obispos.

Ley 41. Los Obispos son successores de los Apóstoles ; *Trid. sess. 23. cap. 4. can. 6. y 7. sess. 5. cap. 2. sess. 24. cap. 4. de Rejorm. Barb. de Episc. alleg. 76. & de Juve Eccles. lib. 1. cap. 13. & de Parochis, cap. 14. Simancas de Catholic. Inst. tit. 49. Navar. tom. 3. in Manual. cap. 25. n. 141.* y por configuiente , deven predicar la palabra de Dios , y consolar al publico.

è por el palo, el castigo que se faze por obra de bien que fazen en si mismos, è muestran à los otros que lo fagan. Pero el castigar de fecho, ha menester que se faga mesuradamente, è con grand cordura, è con amor, è non con malquerencia: de guisa, que entiendan los omes, que mas lo fazen por amor de Dios, è por castigarlos, que vengan al bien, que non por fazerles mal: è non deven aborrecer los omes por los yerros que fazen, para fazerles daño por ello. Mas por facarlos dende quanto mas pudieren. Ca la verdadera justicia con duelo se deve fazer, è con derecha razon: asì como la mintrosa se faze crudamente, è sin derecho.

LEY XLII.

Que cosas deve aver el Perlado en si, para predicar bien la Fè, è mostrarla.

Sermonar deve el Perlado, à los de su Obispado, tambien à los Clerigos, como à los legos. E esta es la segunda manera de enseñamiento, que dice en la Ley ante desta, que les deven fazer por palabra. E la predicacion ha de ser de una destas cosas: ò de les mostrar, como sepan la creencia de la Fè, è como la entiendan, è como se guarden de pecar, despues que la entendieren: ò como fagan penitencia de sus pecados, desque los ovieren fecho. E para fazerlo bien, ha menester que aya en si tres cosas, el que fiziere la predicacion. La primera charidad, que quiere tanto decir, como amor de Dios, mas que de otra cosa, è de si, è de su Christiano. La segunda, que sea de buena vida. La tercera, que predique bien. E destas tres razones hablaron los Santos, è mostraron por que devia asì ser. Ca de la primera dixo Sant Pablo: si el Predicador dixere tambien su razon, que semejasse à los que la oyessen, que hablava por boca de Angel, è non oviesse en si charidad, non le ternia pro. E de la segunda dixo Sant Gregorio: que si el Predicador faze mala vida, porque aya de ser despreciado, que por fuerça aurà de ser la predicacion despreciada por ello: ca el que predica bien, è faze mala vida, muestra carrera à Dios, porque le deve dañar. E otrofi, dà enxemplo à los que lo oyeren para pecar. E el Predicador que tal es, ponendo en semejança de la ceniza, que cuela

Ley 42. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente, advirtiendo, que en publico no se predica à los Clerigos, y por Quaresma se dedica un dia, y à puerta cerrada, se les predica, y vè el Sacerdote que quiere; porque, à Dios gracias, los Sacerdotes nos edi-

la lexia, è lava las otras cosas, è ella finca fucia en si. E ponendo otrofi, semejança de la canal de piedra, por do passan las aguas claras, è limpias, con que riegan las tierras, è fazen à las vegadas mucho provecho, mas non fazen pro à la piedra, nin la amollecen, mas ante finca aspera, è dura, como ante era. E semeja otrofi, à la candela que arde, è quema à si misma, è alumbra à los otros, è ella non recibe pro de su lumbre. E desto dixo el Apostol Sant Pedro, que eran tales como fuentes sin agua, è como las nieblas que buelven los vientos, è que eran guardados para las tinieblas del Infierno. Otrofi, dixo Sant Gregorio, que los Perlados que fazen mala vida, que tantas penas merecen, quantos enxemplos malos dieren à sus menores.

LEY XLIII.

Que cosas ha de catar el Perlado para predicar como deve.

Predicacion para ser bien fecha, ha menester que el que la fiziere, que cate estas quatro cosas. Tiempo, è lugar, è à quien, è como. E el tiempo deve catar que non sermone cotidianamente, mas en sazones contadas, è guifadas. Ca si siempre lloviesse non llevaria la tierra fruto, esso mismo seria de la predicacion: que si siempre predicassen, recibirian los omes enojo della, è non les entraria tanto en la voluntad para fazer bien. Otrofi, deven catar el lugar donde ha de predicar: ca la predicacion de vela fazer en la Eglefia, ò en otro lugar honesto, è à todos, è non apartadamente por las casas, porque non nazca ende sospecha de heregia contra aquellos que los oyessen, ni contra los que predicassen. E por esso mandò Moysen en la Vieja Ley: que quando el Sacerdote entrasse en el Templo, que toviesse en deredor de su vestidura muchas campanillas que sonassen, porque lo oyesse el pueblo: ca aquello tanto quiere mostrar, como que paladinamente deve fazer su predicacion. E por esta razon dixo el Rey Salomon: esparce tus aguas en las plaças. E con esto acuerda lo que dize nuestro Señor Jesu Christo à los Judios, quando le preguntaron si era Christo: è les respondió el: yo paladinamente hablè al mundo, è non dexè nada en poridad. E aun dixo en otro lugar à los Apostoles: lo que oistes en poridad, predicarlo edes sobre los tejados. Pero non defiende Santa Eglefia,

que
fican, y si ay alguno que non cumple con su estado, su proprio Juez pone remedio.

Ley 43. Vease lo dicho sobre la Ley 41. deste titulo.

que algunos non puedan decir buenas palabras, è buenos castigos en poridad, è en otros logares: mas non lo deven decir en manera de predicacion.

LEY XLIV.

Como los Perlados deven catar que omes son aquellos à quien predicán, è la manera de las palabras que les dicen.

PArar deven mientes los Perlados que quieren predicar, que omes son aquellos à quien quieren predicar, si son sabidores, ò otros omes que non entienden tanto: ca si sabidores, è entendidos fueren, puedenles predicar de las mayores cosas, è de las mas fuertes de la Fè, è de las Escripturas: è si fueren otros que non ovieren tan grand entendimiento, devenles decir pocas palabras, è llanas, que entiendan ligeramente, è de que se puedan aprovechar. E esto diò à entender nuestro Señor Jesu Christo, quando predicava à los Pueblos en los logares llanos, è à los Apostoles en los montes, è en las sierras altas. E por esto dixo Sant Pablo: entre los Sabios devemos hablar las cosas del saber, è à los otros devemos dar leche, è non manjar fuerte. E el predicador deve aun cantar la manera de las palabras del predicar. E en esta razon fablò San Gregorio à los Perlados, è dixo, que se deven mucho guardar que non digan en sus sermões palabras desaguifadas, è aun mas deven fazer, que aquellas que fueren derechas, è buenas: que las non digan muchas veces, nin desordenadamente, començando una razon, è passándose à otra, ante que aquella acaben. Ca las palabras pierden à las veces su fuerça, quando los que las oyen entienden que non son dichas con recabdo. Otrofi, el que predicare, non deve fazer entender la Gramatica al pueblo, como en manera de mostrar gela. Nin deve otrofi, quando sermonare, contar ninguna de las fablillas que han los libros de la Gramatica que fizieron los Gentiles. Nin otras cosas semejantes destas, en que alaban su creencia dellos. Ca non es razon que en los sermones que fizieren, que alaben su creencia dellos, nin de las otras gentes, con la de nuestro Señor Jesu Christo. E estas cosas vedò Santa Eglefia, porque algunos tiempos fueron en que las fazian, è venia ende daño.

Tom. I.

Ley 44. Vease lo dicho sobre la Ley 41. deste titulo.

Ley 45. Vease lo dicho sobre la Ley 41. deste ti-

LEY XLV.

Que el Perlado non deve dexar de predicar por pesar, nin por mal que le fagan.

PEsares, nin sofaños, maguer los reciban de los omes los Perlados, ò los otros que han de predicar, non deven dexar por esso de lo fazer. Ca dice en el Evangelio, bienaventurados seràn los que fueren perseguidos por la justicia. Ca dellos es el Reyno de los Cielos. E esto que dice que non se deve dexar de les predicar, se entiende, porque non puede ser que aquellos à quien predicán non sean todos buenos, ò mezclados de buenos, è malos, ò todos malos: è si fueren todos buenos, tiene mayor pro la predicacion: porque mas ayna obra en ellos, è los confirma en su bondad: è si son bueltos de unos, è de otros: en los buenos obra esto que diximos: è à los que lo non son, dales carrera para conocerse. E si son malos, è toviere fiucia que se emendaran, non deve dexar por esso de les predicar. E sobre tal razon como esta, dixo Sant Pablo, consejando, è mostrando à los que han de predicar: ruega, reprehende, maltrae: è afınca en toda fazon. Ca rogarles deve, que fagan bien, è reprehenderlos del mal que fizieren, è maltraerlos deve por fechos muy desaguifados: è deven à todas estas cosas afincar, non catando tiempo, nin fazon. Mas si todos son ende errados en sus maldades, de manera que non aya esperança que se quieran enmendar, non deve en ellos perder la palabra de Dios. Lo uno, porque non la quieren entender, de manera que les toviessè pro. E lo al, porque farian escarnio dellos. E por ende el que predica, deve callar estonce, è dexarse de lo fazer, aviendo muy grand pesar en su corazon, è decir como dixo Jeremias el Profeta, soloseya, è era lleno de amargura. E deve el Predicador aun fazer otra cosa: dexar aquel logar, è passarse à otro do pueda algun bien fazer, fasta que aquellos se quieran emendar. E por esso dixo el Rey David en el Psalterio. Alongueme de los malos, è fuy à morar solo en el yermo. Otrofi, dixo nuestro Señor Jesu Christo: Si vos perseguieren en una Cibdad, fuyd à otra. Ca así lo fizo èl, quando los Judios lo quisieron apedrear, que saliò del Templo, è escondiòse.

H 2

LEY

tulo. El mayor favor que puede conseguir un Orador es, que le ultragen por predicar la palabra de Dios, y si muere en defenfa de ella, es la mayor Victoria.

LEY XLVI.

Que dice, que los Perlados non deven predicar las bondades de la Fè à los Hereges, nin à los omes desentendidos.

Poridades ha en la Fè de los Christianos, que non las deven los Perlados demostrar à los Hereges, como quier que les deven de predicar: fueras ende si entendiesen en ellos señales, que se querian convertir por ellas del yerro en que estavan: è aun estonce non gelas deven enseñar, si non con grand cordura. Ca segund dice el Evangelio, non han de poner las piedras preciosas ante los puercos: que quiere tanto decir, como las poridades de nuestra Fè, non deven ser enseñadas à los Hereges, nin à los omes desentendidos, porque estan mas aparejados para reprehenderlas, que para crearlas. Pero si tanto fizieren que ayan de venir à disputacion con ellos, devenles mostrar el yerro en que estan, reprehendiendolos mesuradamente, cambiando las razones, diciendoles otras palabras, porque los saquen de aquella materia: de guisa, que non contiendan con ellos sobre las poridades de nuestra Santa Fè Catholica. Ca non responder alguna cosa à lo que dixessen los Hereges, semejaría, que por non aver razones con que se amparar, que lo dexavan de fazer. E por aventura los Christianos otros que y estoviesen, dubdarian por ende, non entendiendo la razon porque lo fazian. E por esso non deven disputar con ellos con cejeramente delante el pueblo. Ca podria ser que caerian en grand yerro los omes desentendidos, oyendolas sus disputaciones, porque los Hereges non paran mientes à otra cosa: fueras à reprehender nuestra creencia, è nuestra Santa Fè Catholica, è dañarla quanto pueden falsamente, diciendo muchas palabras sotiles, è agudas, para engañar los omes desentendidos.

LEY XLVII.

Como non deven predicar ninguna cosa que sea contra Ley.

Predicar non deve ningun Perlado cosa, que sea contra alguna de las maneras que dice en la Ley ante desta. Ca el que se trabajasse de lo fazer faria contra derecho, è cosa que le estaria muy mal. E ef-

Ley 46. Vease lo dicho sobre la Ley 41. deste titulo.

to non vernia, si non de fer muy fablador además, ò lisonjero, ò por vanagloria que oviesse en si, queriendo fazer à los omes entender que era muy sabidor. Mas los Perlados que sermoraren, segund que dicho es de Iuso: si aquellos omes à quien lo dicen, non los quieran oir, è creer, porque se partan de los pecados en que estan, non son en culpa ante Dios. E pueden decir, como dixo Sant Pablo: Limpias son mis manos de vuestros pecados. Ca non me escuse de enseñaros la palabra de Dios, nin de vos confejear. E en tal razon como esta, fabló Sant Augustin, è dixo: Que como quier que èl avia grand cuidado de castigar aquellos que eran en su poder, que fuesen buenos: pero si algunos oviesse que tirassen à maldad, que non yacia èl en culpa: maguer non se compliesse lo que èl avia labor: pues èl facia lo que podia, è devia. E esto prueba diciendo, que èl ome era, è que entre omes vivia, que non se osava alabar, nin podia decir, que su casa fuesse mejor que la Arca de Noè, que fue fecha por mandado de Dios, do eran ocho entre varones, è mugeres: è el uno dellos que decian Cam, fue malo. Nin otrofi, era mejor que la Casa de Abraham, que fue Patriarcha, è mucho amigo de Dios: onde fue echada Agar la sirviente, è su fijo Ismael. Nin que la de Isaac, que fue otrofi Patriarcha, por quien Dios hizo mucho, à quien nacieron dos hijos de una vegada, que ovieron nome Jacob, è Esau: è el uno fue bueno, è el otro malo. E demàs sabida cosa es, que ninguna compañía non fue mejor que la de Jesu Christo nuestro Señor, en que eran doce Apostoles: empero el uno dellos hizo pecado de traicion. Onde pues que en estos logares que devian aver tan buenos omes, eran amigos de Dios, ovo buenos, è malos: non es maravilla si los ay entre las otras gentes, do son mucho departidas las voluntades, è han mayor favor de fazer mas el mal que el bien. Así como dixo nuestro Señor Dios à Noè, quando destruyò el mundo por el Diluvio, que se arrepentiera, porque avia fecho ome: pues que su entencion era mas aparejada para mal que para bien. Pero con todo esso non dexò de fazer bien à los buenos. Ca salvò à Noè en el Arca, è à su linaje. E sobre esto dixo Sant Juan Apostol, è Evangelista en el Apocalypsi. El bueno crezca en su bondad, el malo, si se non quisiere enmendar, yaga en su maldad. Empero con todo esso, non les deven dexar de Predicar los Perlados, ò mostrales el bien que podrian: ante deven fazer como los buenos Físicos, que non desamparan los enfermos fasta la muerte, probando toda-

Ley 47. Solorzano lib.4. Polit. cap.27.

davia en ellos aquellas cosas, porque les cuidan guarecer: ca algunas vegadas acaece, que se haze en una ora, lo que se non puede fazer en muchos tiempos.

LEY XLVIII.

Como el Perlado puede castigar à las veces asperamente, pero con mesura.

Castigar puede el Perlado à las vegadas asperamente en predicacion: pero de velo fazer con mesura. Ca por el castigo desmesurado, non se enmienda tambien la vida de los omes como por el otro, nin fazen à sus Mayorales aquella honra que deven: mas antefican como querellosos dellos, teniendo que les dan mayor pena que deven aver. Mas el Perlado que non quisiere castigar los Clerigos tambien como los otros de su Obispado: pues que sabe que peca, haze grand yerro: è devele poner pena por ello su Mayoral. Ca segund dixo Sant Augustin: el Obispo que non es castigador, mas le deven decir can fin conciencia (ca non muerde do deve) que Obispo. Porque non ay en el mundo tan mal Perlado, como aquel que por ser lisonjeado de los omes, los dexa de castigar: ca el que es puesto para esto, si lo sabe, è non lo haze, non puede ser sin culpa: porque semeja que lo consiente, è lo tiene por bien. E por esto dice el Derecho antiguo, que los fazedores de mal, è los que le consienten fazer, igualmente deven ser penados. E desto avemos por fazaña en la Vieja Ley, que Hely Sacerdote, porque non quiso castigar sus fijos de las maldades que fazian, que murió por ende de mala muerte. Onde los Perlados que esto fizieren, è non se quisieren dello enmendar, despues que fueren amonestados, devenles toller (los Mayorales que ovieren poder sobre ellos) los logares que tovieren.

LEY XLIX.

Por quales yerros deve el Perlado demandar perdon à aquellos sobre que ha poder.

Membrado, è apercebido deve ser el Perlado, ò quier sea Obispo, ò otro

Ley 48. Santo Thomàs de Villanueva es bello glosador de nueitra Ley; pues llamava al Clerigo digno de correccion, y entrandole en su Oratorio, se arrodillava el Santo Prelado, y dandose una disciplina, liorava los pecados del subdito, el que lo mirava quedava aturdido, reprehendido, y hecho un Santo en sus propósitos. La prudencia dei que manda remedia muchos males.

Ley 49. Para hablar en este particular, es muy

mayor de los sobredichos: que si en sus palabras dixeren alguna soberania à alguno, por razon de malquerencia, asì como maltrayendolo, ò denostandolo, que le ruegue, è que le demande perdon. E que asì lo deva fazer, muestrase por lo que dice en el Evangelio: Si quisieres ofrecer alguna cosa ante el Altar, è te acordares que tu Christiano ha querella de ti por tuerto que le feziste, dexa allí la ofrenda que quisieres fazer, è ruegale que te perdone, è despues ven, è ofrece. Pero este yerro atal, mas de ligero deve ser perdonado al Perlado que à otro menor: ca apenas se puede guardar el que ha de gobernar compana, è de castigarla, que non faga: ò que non diga à las veces alguna cosa de mas. Mas si esto que de suso es dicho se fiziesse en manera de castigo, non deve demandar perdon, maguer errasse en ello: porque non abaxe su honra, è su poder, omillandose ademàs. Ca los Perlados quando se quisieren omillar, è aver gran paridad con los menores, ellos mismos los desprecian por ello, asì como se muestra en las palabras de los Sabios, que del muy grand afazimiento entre los Señores, è los Vassallos, nace despreciamiento al Señorío. E por ende el Perlado acrecentar deve por su sabiduria la honra de su dignidad, porque non sea despreciado.

LEY L.

Que el Perlado non deve castigar de manera que nazca ende escandalo.

A speramente puede el Perlado castigar aquellos sobre que ha poder, quando fazen alguna cosa delaguifada: asì como dice en la segunda Ley ante desta: pero de velo fazer de guisa, que non nazca ende grand escandalo. E porque los Perlados sean ciertos de qual escandalo se deven guardar, è de qual non, fizieron los Santos Padres departimiento en esta razon: ca dixeron, que si el Perlado dexasse de fazer, ò decir alguna cosa, por miedo de escandalo, que fuesse de tal natura, que por dexarla cayesse en pecado mortal, que mejor era que las gentes se escandalizassen, que el pecasse mortalmente. Esto seria, quando el Perlado dexasse de fazer buena vida, ò de mandar à los otros que la fiziesen: ò de decir, ò de

del caso leer la vida de nuestro Santo Prelado Thomàs de Villanueva; para mirarse en su Espejo, y fin duda la tienen presente al observarse tan Santos Varones. Vease el P. Eusebio Neremberg en su Temporal, y Eterno, lib. 2. cap. 5. versò: *Veamos como nos propone.*

Ley 50. Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

fazer la verdad, que es la justicia, ò el enseñamiento de la Fè, por miedo de escandalo. Mas si por aventura la cosa que el Perlado dixesse, ò fiziesse porque la gente se pudiesse escandalizar, fuesse de tal natura, que dexandola de fazer, ò de decir, non caria en pecado mortal por ello: dixeron los Santos Padres, que bien lo podria dexar de fazer por miedo que los omes non se escandalizassen. E esto seria, quando el Perlado entendiesse que devia amansar la obra de justicia, por desviar escandalo, acaeciendole sobre cosa en que pueda fazer merced. Mas esto no ha de ser muy ligeramente, à menos de saber si aquellos que fizieron el fecho, porque el quiere fazer justicia, son muy poderosos, ò muchos, asì como de quarenta arriba. Ca estonce bien lo puede dexar por miedo de escandalo, pero non en todos. Ca en todas guisas, escarmiento deve fazer en algunos de aquellos, que fueron començadores, ò Mayorales en aquel fecho. Pero si aquellos à quien fiziere el Perlado tal merced como esta, se quisiesse defender por fazañas, diciendo, que otros fizieron ante tal yerro como aquel, ò que lo usaron asì en las Leyes, ò en los Fueros antiguos, è que non recibieran pena: è por ende otrofi, ellos que non la merecen, à tales como estos non quiere el derecho de Santa Eglefia, que aya dellos merced: ante manda passar cruelmente contra ellos, porque las cosas malas, è desaguifadas quieren meter por Fuero, è por costumbre, seyendo desconocientes de la merced que les fizieron, è ellos queriendo usar de su desconocencia. E esto mismo deve fazer contra aquellos, que fizieren algun pecado, è lo quisieren mucho usar: ca estas cosas deven ser mucho vedadas, porque los otros non tomen ende enxemplo para fazerlas.

LEY LI.

Que el Perlado non deve mostrar al pueblo lo que non conviene por miedo de escandalo.

Miedo faze à los omes fazer, è decir cosa sin guisa: mas esto non conviene al Perlado que ha de predicar, è enseñar la palabra de Dios, que por temor de escandalo mude su enseñamiento, è diga falsa razon quando predicare. Pero si aquellos à quien predica, ò enseña fuesen malos, ò

Ley 51. A Dios gracias en España se predica la palabra de Dios, y procuramos obedecer; y las muchas vezes que erramos, nos arrepentimos.

Ley 52. P. Sanchez lib. 1. Summ. cap. 6. & 7. Diana

endurecidos en su maldad, asì que non se quisiesse enmendar por su enseñamiento, è por predicacion: estonce bien puede callar, asì como de suso diximos en la Ley que fabla en esta razon. Mas esto se entiende solamente de aquellos, que non se quieren amparar por alguna de las razones que dice la Ley ante deíta. Ca si se quieren escusar, è defender, diciendo que non quieren tomar su enseñamiento, porque bien pueden fazer aquello que les defiende, porque non es pecado, estonce deve passar contra ellos quanto pudiere, como contra Hereges: è maguer sean muchos, non lo deve dexar por miedo, nin por escandalo. Pero si aquellos à quien castiga el Perlado fuesen pocos, è poderosos, è conociessen aquel yerro que les reprehende, è non se quisieren ende toller, esforçandose en si mismo, ò en otra gente que se toviesse con ellos, quando tal cosa acaeciessse, manda Santa Eglefia que les de passada, por no meter escandalo, de que naciesse departimiento de Santa Eglefia, è dellos. Pero todavia los deve castigar apartadamente, è mostrarles como estan en perdicion de sus almas, mostrando gelo por la Santa Escritura: porque teman à Dios, è se vayan tollendo del yerro en que estan, è esto deven fazer, mayormente à los mayores, è mas entendidos: ca despues que estos fueren enmendados, mas de ligero pueden à los otros traer à enmienda, è tollerlos de aquel mal que fazen.

LEY LII.

En qual razon peca mortalmente el que faze el escandalo.

Mortalmente pecan à las vezes (segun que en esta Ley se muestra) aquellos de que viene escandalo: porque los otros omes han causa de pecar. E pruevale por estas razones que dixo nuestro Señor en el Evangelio. Mal aurà aquel por quien el escandalo viene: que mas valdria que le pusiesse una muela al pescueço, è que lo echassen en el fondo de la mar: è pues que por el escandalo puso pena de muerte, bien se deve entender, que es pecado mortal: è en esta razon dixo Sant Augustin, que mas valdria morir de hambre, que comer con escandalo de las cosas que sacrifican à oydo-los. E esto dixo, porque en aquel tiempo eran los Gentiles, que los Idolos adoravan, è fazian algunos dellos sacrificios de man-

ja-
rom. 7. trañ. 5. resol. 1. & seqq. Veanse las 59. proposiciones de Salgado de Ret. part. 1. cap. 4. para intruirse en assunto del escandalo, y sus materias anexas.

jares, que les ponian delante: onde los que dellos comian, pecavan mortalmente, moviendo à los otros para que lo ayan de fazer. E aun tovo por bien Santa Eglefia, que non tan solamente se guardassen de escandalo de los mayores, mas aun de los menores: ca estas palabras son del Evangelio, que dixo nuestro Señor Jesu Christo: Que aquel que escandalizasse uno de los menores que en él creen, que le devian atar una muela al pescueço, è echarlo en lo mas fondo de la mar. E por todas estas razones se prueba, que mortalmente peca aquel que faze, ò dice cosa de que nazca escandalo, porque ayan de fazer pecado mortal, tambien los mayores, como los menores.

LEY LIII.

En que cosas non faze pecado mortal aquel de que nace el escandalo.

Honesta, è buena vida fazen algunos de los Perlados, pero porque sospechan à las veces los omes contra ellos que non es así: è non sabiendo la verdad, pecan escandalizandose: è en tal razon como esta dixeron los Santos Padres, que non peca mortalmente el Perlado, maguer los otros se escandalizen por razon del: pues que èl non ha culpa, ca la verdad que tiene lo escusa del pecado, è mayormente al que bien faze: è esto se prueba por Sant Pablo, que dixo: el testimonio de la voluntad nuestra, es nuestra alabança. Otrofi, dixo Job: Mi testimonio es en el Cielo, è Dios sabe lo que yo fago. E esto mismo dice Sant Augustin: Sospecha quanto te quisieres, solo que à mi la mi conciencia non me acuse ante Dios: por ende quando tal sospecha acacieffe, deve el Perlado trabajar de fazer buena vida, mostrando su verdadera entencion, porque los pueda sacar de aquello que sospechan. E por esto deven querer, que los que lo non saben, que lo sepan. Ca ser ome de buena vida, non faze pro, si non à si mismo: y el pro de buena fama, aprovecha à si, è à los otros. E desto nos diò nuestro Señor Jesu Christo enxemplo, quando dixo à Sant Pedro. Vè à pescar para ti, è para mi, porque non los escandalicemos. Pero despues que aquel, por cuya sospecha nació el escandalo, les mostrasse su voluntad, para tirarlos del yerro en que cayeron: maguer non la quisiesen creer, nin se dexassen de pecar, como quier que èl es sin culpa, devefe doler por ende en su co-

razon, è mostrar que le pesa, pues que por razon del se movieron à fazerlo. Esto se prueba por un enxemplo que nos diò nuestro Señor Jesu Christo, quando dixo à los Fariseos, que lo que entrava en la boca non enfuciava al ome: mas lo que salia del coraçon: è por esta palabra fueron escandalizados los Fariseos: è dixerongelo sus Discipulos, è respondiòles. Dexadlos oir que ciegos son è guiadores de ciegos: onde conviene por fuerça, que quando algun ciego guia otro, ambos cayan en el foyo: è despues desto dixo à sus Discipulos, como reprehendiendo los que eran sin entendimiento, que non sabian que lo que entra por la boca, que gobierna el cuerpo, è partese del, por aquellos logares donde conviene: è por esto non se enfucia el ome: mas lo que sale del coraçon, así como furtos, homicidios, adulterios, pensamientos malos è las otras cosas semejantes destas, esto enfucia al ome, porque tuellen la buena fama. E esto les mostrò à sus Discipulos para les dar à entender que non avia el dicho porque se deviesen los Fariseos escandalizar. E por esta razon puede todo ome entender, que los que se escandalizan à sin razon è sin derecho que pecan: è non es en culpa el otro, donde ellos toman escandalo.

LEY LIV.

Que el Perlado non deve ser barajador.

Barajador non deve ser ningun Perlado (segund dice la regla de Sant Pablo) è esto por tres razones. La primera, porque el barajador es sobervio è desdoso, è con la sobervia è desden que trae, maguer sepa buenas cosas è derechas, non las puede enseñar omildosamente nin de buena guisa: así como à Perlado conviene de lo fazer. E por ende dixo Sant Hieronymo, que non ay cosa tan desvergonzada, como sobervia è desden: ca estas cosas estan peor al Perlado que à otro ome. La segunda razon es, porque defiende que non sea barajador el Perlado, porque quando estos à tales non pueden cumplir por su sobervia lo que quieren, procuran de se llegar à los Principes, è de ser lisonjeros è maldicientes, diciendo mal de aquellos que desaman, trabajandose de desatar el bien que fazen, è meterlos en mala fama è en mal prez. E aun sin esto suelen ser embidiosos de la buena andança de los otros, è mintrosos de su palabra, è descubridores de las poridades que les

Ley 53. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 54. La sobervia es el origen de las ruinas. Vease el P. Fray Juan Vazquez en su Governador Chris-

tiano, lib.2. cap.16. §.2. Navar. in Manuali Confess. cap.23. n.4.

les dicen: è reboltofos por se vengar del pe-
sar que les fazen. La tercera razon es, por-
que el barajador procura de meter à los
omes en desacuerdo. E esto non conviene
al Perlado, antes es tenuto de meter paz,
è avenencia entre los que fueren mal que-
rientes è desavenidos.

LEY LV.

Que el Perlado non deve ser feridor.

Feridor non deve ser ningun Perlado, por-
que es cosa que le non conviene. E
este ferir es en dos maneras. La una es de
palabra, à que llaman spiritual: è la otra
de fecho, à que llaman corporal, è eston-
ce fiere el Perlado de palabra, quando es
de mal seso, è de mala voluntad, è dice al-
guna razon mala è sin pro, porque se han
de mover los coraçones de los omes à decir,
ò à fazer algun mal, è si lo dexan porque
non ofan, toda via fincan en sus voluntades
como feridos ò tajados: è tal manera como
esta de ferir vieda Santa Eglefia mucho, por-
que siempre se sigue mal dello. E aun fi-
rèn los Perlados à las vegadas de palabra, ò
en otra manera, diciendo en los sermones
contra algunos en encubierto, lo que sabèn
dellos, porque los metan en verguenza, ante
aquellos que lo oyen assacando contra ellos
algunos males, que non fizieron, ò descu-
briendolos de alguna cosa que avian fecho
en poridad que non era aun sabida. E algu-
nos ay que lo fazen asì por encubrir los
yerros en que ellos son, queriendo echar
el mal que ellos fizieron sobre otro. E tal
ferida como esta es peligrosa, ca nunca pue-
de sanar. E conviene al Perlado de la non
fazer en ninguna manera, è de tales hablò
Isaias el Profeta, porque dicen del bien mal,
è del mal bien, è ponen la luz por tinie-
blas, è las tinieblas por luz. E los que desta
guisa dicen mal de sus mayores ò de otros
omes, por peores los dà Santa Eglefia por
ello, que à los que roban los averes agenos:
ca aquellos tuellen las riquezas que son fue-
rà del cuerpo del ome. E los maldicientes
cohonden quanto ellos pueden, el buen prez,
è la buena fama que han los omes que es la
mas preciada cosa que ellos pueden aver.

Ley 55. Yà se ha dicho, que con la prudencia, y
buen exemplo, se consigue la mayor correccion. Vea-

LEY LVI.

*Como los Perlados de Santa Eglefia non
deven ser feridores de fecho.*

Ferida corporal non han de fazer los Per-
lados: que es la segunda manera de fe-
rir, que dice en la Ley ante desta: asì co-
mo de mano, ò de pie, ò con alguna otra
cosa à mala parte, nin por mal querencia,
nin porque sean mas temidos casi lo fizies-
sen por alguna destas razones, pecarian gra-
vemente: è deven aver pena por ello, qual
tovieren por bien sus mayores, segund el
fecho de qual ferida fuere, de manera que
sean castigados: è non ayan favor de lo fa-
zer otra vez. Mas por razon de castigo, è
por amor que se mejoren de algunas cosas,
en que erraron, faziendo lo que non devian
fazer: bien pueden ferir aquellos sobre que
han poder. Pero non con sus manos, mas
mandarlo à otro que lo haga. E si algun Cle-
rigo que non oviesse orden sagrada fiziesse
por ventura lo que non deviesse, bien pue-
de mandar el Obispo à otro Clerigo que le
fiera, dandole disciplina con correa, ò con
vergas, ò con manos mesuradamente, ma-
guer non fuesse grande el yerro que fiziere.
Pero si fuesse Clerigos que oviesse ordenes
sagradas asì como Prestes, ò Diaconos, ò
Subdiaconos, non deven ser açotados, nin
sofrir otras penas: fueras si fiziesse tan gran-
des yerros, porque lo mereciesse. E non
deven mandar estas cosas à los legos que las
fagan porque el Perlado que lo mandasse, è
el lego que lo fiziesse, amos serian desco-
mulgados: fueras si el Clerigo fuesse tan por-
fiado, que se non dexasse castigar, ò pren-
der à los Clerigos: ca estonce lo pueden fa-
zer los legos, por mandado de aquellos Per-
lados en cuyo poder son, porque los mal-
fechores non finquen sin escarmiento: è fa-
ziendolo desta guisa, non se entiende que
lo fazen los legos, por razon de si mismos,
mas por aquellos que gelo mandaron fazer.
Pero deve se guardar el lego que non haga
mas mal en estas feridas, de lo que le man-
daren fazer: ca si lo fiziesse seria descomul-
gado, fueras ende, si el Clerigo se defen-
diessse, ò quisiesse fazer algun mal, porque
el lego por fuerça oviesse de fazer mas de
lo que le fuesse mandado.

LEY

se lo dicho sobre la Ley 48. deste titulo.

Ley 56. Cavallos q.619. n.4.

LEY LVII.

Que los Perlados non deven de ir à ver los juegos , nin jugar tablas , nin dados , nin otros juegos , que los sacassen de foffegamiento.

Cuerdamente deven los Perlados traer sus faziendas, como omes de quien los otros toman enxemplo: afsi como de fuso es dicho: è por ende non deven ir à ver los juegos: afsi como à lançar, ò bohordar, ò lidiar los toros, ò otras bestias bravas, nin ir à ver los que lidian. Otrofi, non deven jugar dados, nin tablas nin Pelota, nin tejuelo, nin otros juegos femejantes deitos, porque ayan de salir del affoffegamiento: nin pararse à verlos, nin à tenerse con los que juegan: ca si lo fizieffen despues que los amonestassen los que tienen poder de lo fazer, deven por ello ser vedados de fu Oficio, por tres años: nin deven otrofi, caçar con fu mano ave, nin bestia: è el que lo fizieffe, despues que gelo vedassen sus Mayorales, deve ser vedado del Oficio, por tres meses.

LEY LVIII.

Que el Perlado non deve ser cobdicioso.

Cobdicioso non deve ser el Perlado, è esto por dos razones. La una, porque la cobdicia es raiz de todos los males. Ca la voluntad del cobdicioso, non se puede tirar de las cosas que le son vedadas, nin se abunda de aquellas que puede aver con derecho. La otra razon es, porque la voluntad del cobdicioso, es ciega, è non vee las cosas que son de fu pro: mas siempre se le antojan riquezas temporales, catando las rentas, è ganancias que cobdicia aver. E segund dixo Salomon: à tales como estos, mas de grado acatan al oro que al sol: que quiere tanto decir, que mas paran mientes à las riquezas temporales, que son mintrosas, porque desfallecen: que non à las celestiales, que son verdaderas è duran para siempre. E porque estos males è otros muchos vienen de la cobdicia: por effo defendiò Santa Eglefia, que los Perlados non fue-

Tom. I.

Ley 57. Vease la L.4. tit.10. lib.1. Recop. No fe pueden correr Toros en dia de Fiesta, en virtud de la prohibicion de San Pio V. y por algun tiempo cesaron, hasta que el Papa Gregorio XIII. à suplica del Rey los permitiò, no fiendo en dia de Fiesta; prohibiendo la asistencia de Eclesiasticos, y Religiosos. Nuestras Leyes prohiben los dados, y naypes: L.1. y 2. tit.7. lib.8. Recop. & ibi Acebedo, y en el princ. deste titulo n.3. Perez in L.9. tit.3. lib.4.Ord.

sen cobdiciosos, porque ellos lo han de castigar è reprehender è defender à los otros que lo non sean. E segund dixeron los Sabios, non està bien al Maestro de reprehender à sus discipulos el yerro que el faze.

LEY LIX.

Que el Perlado deve ser buen aliñador de su casa.

Endereçador deve ser de su casa, è buen mantenedor de su compañia el Perlado. E esto es en dos maneras. La una es, en darles bien è abundantemente lo que han menester: de guisa que por mengua, non ayan de fazer mal. E la otra, en castigarles, que aprendan buenas costumbres, è se guarden de errar: ca bien se entiende quel que su casa non sabe castigar, nin bien ordenar (que es poca cosa) que non sabrà ordenar Obispado, donde ay muchos omes de muchas maneras: è por ende el que esto non fopieffe fazer, non deve ser Obispo por dos razones. La una, porque non podria ser sin verguença, en castigando à los otros, quando errassen, pues que èl non castiga à los suyos. La otra, porque bien pueden sospechar contra èl, que non le pesa del mal que ellos fizieren, pues que los puede castigar è non quiere. E esto tovo Santa Eglefia por tamaño yerro, que si aquel que este yerro faze, fueffe yà Obispo: si en esto errasse, è le fueffe provado, mandò que perdieffe el Obispado por ello. Mas si su compañia fueffe tan mala, faziendo èl contra ellos lo que devia, segund dicho es de fuso, si non quisieren enmendarse, non feria èl en culpa por ello, nin otrofi, lo defecharian del Obispado por esto, nin de los otros fechos buenos. Pero bien podrian sospechar contra èl, que por mengua de su castigo, era su compañia mala, fasta que mostrasse que la culpa era dellos, è los partieffe de si. Otrofi, el Perlado deve aver en su camara Clerigos consigo, que sean honestos, ò otros omes de orden, que le firvan, è que sepan que vida faze en su poridad, que sean testigos dello, è de los bienes que vienen en èl, que tomen enxemplo bueno de que se aprovechen: è esto deven afsi fazer: porque mas conviene à los Clerigos saber de que vida es su Perlado, que à los legos.

I LEY

luego mal puede un Prelado ir à ver lo que à un lego no le es permitido. (En España es muy frequente el passatiempo de correr Toros, pero causan muchos perjuicios.)

Ley 58. Barbof. cap.4. n.6. de Const. P.Torres Philof. Moral. cap.1. & seqq. Diana tom. 8. tract. 10. resol.6.

Ley 59. Vease lo dicho sobre las primeras Leyes deste titulo.

LEY LX.

Que el Perlado deve ser buen ordenador de su Egleſia.

Ordenar deve bien el Perlado su Egleſia, de manera que todas las cosas que ſon menester para ſervicio della, ſean fechas ordenadamente, è por ende deve punar que los Canonigos, è los otros Clerigos de su Egleſia, bivan honestamente, ſegund el ordenamiento que fizieron los Santos Padres, è que las cosas que ovieren de fazer, que las fagan en la manera que les conviene: è que eſcojan à tales omes para el ſervicio della, de que èl ſea cierto, que ſon ulados, è ſabidores de lo fazer: ſeñalando à cada uno como faga, è non dando dos oficios à una persona, porque quando el ome ha de fazer muchas cosas, non las puede fazer tan cumplidamente.

LEY LXI.

Que los Mayordomos del Obiſpo deven ser Clerigos, è non legos.

Aliñada su casa, è su Egleſia, deve el Perlado aliñar las cosas de su Obiſpado: è primeramente en poner buenos Clerigos, è entendidos que lo recabden, è lo paren bien: è non deven y poner legos por dos razones. La una, porque los Clerigos daràn mejor teſtimonio del aliñamiento que y fiziere, ſi por aventura fueren demandados: è auràn mayor voluntad de poner guarda, porque ſe non menoscaben sus derechos, lo que non farian tambien los legos. La otra razon es, porque ſi los Clerigos fizieſſen en ello algun engaño, poderles y en apremiar por derecho de Santa Egleſia, è fazer gelo emendar mucho ayua: lo que non podrian fazer à los legos, porque los aurien de llevar ante los Jueces ſeglares. E otroſi, non deve el Perlado fazer à sus parientes Mayordomos del Obiſpado, nin de las cosas de la Egleſia, nin à otros omes que fagan todo lo que èl quiſiere: ca deſto podria nacer grand daño, ſi el Obiſpo fueſſe atal, que ovieſſe ſabor de llevar de su Obiſpado mas de su derecho: ca aquellos que y puſieſſe, ſi sus parientes fueſſen, por echarſe à le fazer mayor placer, ſerian mas dañofos à los vaſſallos de la Egleſia, è aun à los Clerigos, deſpechandolos mas afincadamente, que non farian otros, è maguer

Ley 60. Veafe lo dicho ſobre las Leyes primeras deſte titulo, y para poner remedio hacen los Obiſpos ſus Viſitas, conſuelan à los Pueblos, corrigen à ſus Subditos, y à todos en lo eſpiritual, y man-

que ellos non fizieſſen menoscabo ninguno: ò ſi lo fizieſſen, non parecieſſe manifeſtamente, todavia ſoſpecharian los omes dellos, que ſe trabajan mas de fazer su pro que de la Egleſia, è por ende el Perlado que contra eſto fueſſe, pecaria gravemente: è devalo deſcomulgar ſu Mayoral por un año, è los otros que aſi llevaeſſen algo de la Egleſia, è de ſus vaſſallos contra derecho, devenlo tornar doblado.

LEY LXII.

De como los Perlados deven fazer ordenar, è enderezar las Egleſias, è los Clerigos de ſus Obiſpados.

Ordenamiento deven aver los Perlados, non ſolamente en las cosas que en las Leyes ante deſta ſon dichas, mas aun en mandar à los otros Perlados menores que ſon ſo ellos, aſi como Arcedianos, è los Arcipreſtes de su Obiſpado de como ſe trabajen con los Clerigos que les han de obedecer, que vivan honestamente, guardandose de fazer las cosas que les deſiende Santa Egleſia, è que ſean buenos aliñadores de ſus casas, è ende reçadores de ſus Egleſias, è de las cosas que les pertenece, apercibiendolos que farian gran yerro ſi contra eſto fizieſſen, è caerian por ello en grand pena, de que non podrian ſer quitos ſin ſu gran daño: fueras ende, ſi los Perlados les quiſieſſen fazer alguna merced, diſpensando con ellos en aquellas cosas que lo pueden fazer, ſegund derecho.

LEY LXIII.

En quantas maneras pueden los Perlados diſpensar con los Clerigos de ſu Obiſpado.

Diſpensacion es, otorgamiento que hace el Perlado Mayoral à los otros ſobre que ha poder, que puedan fazer, è uſar de las cosas que les ſon defendidas por derecho. Por ende pues que en las Leyes ante deſta es dicho, de como los Perlados deven caſtigar, è defender à los que ſon ſo ellos, que non yerren. Conviene aqui decir ſobre quales cosas pueden diſpensar con ellos, è ſon eſtas. Aſi como con aquellos que fazen pecado de ſimonia. E con los otros que fazen algunos pecados medianos, de que ſablan las Leyes de ſuſo dichas. E con los Clerigos de su Obiſpado que reciben Ordenes fuera de los tiempos que deſiende San-

dan la poſſible decencia en los ornamentos, y demàs.

Ley 61. Veafe lo dicho ſobre la Ley antecedente.

Ley 62. Veafe lo dicho ſobre las Leyes antecedentes.

Ley 63. Veafe ſobre la L.2. tit.6. part.5.

Santa Egleſia que las non reciban. Otroſi, con aquellos que las oviessen recebido de Obiſpo que renunciara ſu Obiſpado, è ſu Dignidad, non ſabiendo que la avia renunciado, aſi como adelante ſe muestra, è con los que la reciben otroſi de Obiſpo que fueſe deſcomulgado. Otroſi, puede diſpenſar con el que ha catorce años, porque pueda aver Egleſia que aya Cura de almas. E otroſi, con los que han menores Ordenes, que ſean Perlados de algunas Egleſias: ſolo que ſean atales, que falta un año puedan recibir las mayores. E pueden aun diſpenſar, que finquen en ſus Ordenes los Clerigos que fazen adulterio, ò otros pecados menores, ò otros mayores, deſpues que ovieren fecho penitencia. E otroſi, con aquellos que lidiassen ſobre algun pleyto, ſegund coſtumbre de las tierras, ſolo que non maten, nin liſien de que ſe pierda miembro, nin otroſi finquen ellos liſiados. E otroſi, con el que baptizasse, ò ayudasse à baptizar al que fueſe yà baptizado otra vez, deſque aquel que eſto fiziessen entrasse en Orden. E han poder de diſpenſar, que uſe de ſu oficio con el Clerigo que fueſſe ordenado de mayores Ordenes, ſi caſaſſe con muger virgen: è eſto deſpues que oviessen fecho penitencia. E puede diſpenſar con qualquier Religioſo, que ſea Clerigo, que pueda aver Egleſia Parrochial, con licencia de ſu Mayoral. E puede aun diſpenſar con los Clerigos que cantassen Miſſa ſeyendo vedados, que finquen en ſus Beneficios. E con los que ſe ordenassen de mayores Ordenes, dexando otras en medio, ò uſaſſen de aquellas que non oviessen recebido: è eſſo miſmo ſeria de los que las recibieſſen à furto, fueras ende ſi el Obiſpo oviessen deſcomulgado à quantos las oviessen recebido de aquella manera. E puede otroſi diſpenſar con ſu Canonigo, è con ſu Clerigo, que cambie la Calongia, ò Egleſia con otra, ſi fallare alguna razonable coſa porque lo pueda fazer.

LEY LXIV.

En quales coſas non pueden los Obiſpos diſpenſar con los Clerigos.

DEſendido es à los Obiſpos, de diſpenſar con los Clerigos, que puedan recibir muchas Ordenes en un dia, fueras ende de aquellas que llaman quatro grados. Pero bien pueden diſpenſar con ellos, deſpues que las oviessen recebido. Otroſi, non

Tom. I.

Ley 64. Sanchez lib. 8. diſp. 19. & ſeqq. Covar. cap. 6. §. 10. n. 27. Cevallos q. 225. Diana tom. 3. tract. 2. reſol. 20. & ſeqq.

Ley 65. Guardador de huerfanos :: Gutierrez de Tutelis, part. 1. cap. 1. n. 30. ibi: *Episcopi autem.*

Judgador ſeglar :: Correfponde à la L. 15. tit. 3.

pueden diſpenſar con aquellos que non han catorce años, para que ayan Dignidades, ò Perſonajes, è Beneficios con cura de almas. Nin aun con los que non han ſus miembros ſanos, ò ſi los han, ſon atales que ſe non pueden ayudar dellos. Nin otroſi, con los que han algun embargo por razon de caſamiento, de los que dice en el titulo de los Clerigos. Otroſi, non pueden diſpenſar con los que lidian, ſegund el Fuero de la tierra, ſi acaeciessen y muerte, ò perdimiento de miembro, de qualquier de las partes, lidiando por pueva, ò de otra manera, por ſi, ò por otro. Otroſi, defendiòles de diſpenſar con aquellos que ſe ordenan, ſeyendo deſcomulgados, quier ſepan el derecho de Santa Egleſia, quier non, maguer non les viniessen en miente de aquello porque eran deſcomulgados. E otroſi, non puede diſpenſar con los que oviessen fecho ſimonìa para recibir Orden. E eſto ſe entiende, quando el Obiſpo tomasse alguna coſa dellos por ordenarlos. Mas ſi èl non la recibieſſe, nin aquellos que ſe ordenaſſen, fueſſen ſabidores de aquella ſimonìa, bien lo podrian fazer, deſque el Clerigo que aſi tomasse la orden, prometieſſe ſin ninguna condicion de nunca uſar della. E otroſi, non puede diſpenſar con aquellos que fueſſen mal infamados, por algun fecho deſaguifado, de los que dicen en las Leyes que ſablan en eſta razon. Nin aun con el que fueſſe Abad de algun Monasterio, aviendo ante fecho profeſion en otra Orden. Nin con Clerigo que aya dos raciones en una Egleſia. Nin otroſi, con aquellos que non ſaben ninguna coſa de Clerecia. Nin con aquellos que fizierron penitencia ſolenne. Nin con los ſervos, falta que ſean forros, nin con aquellos que han à dar cuenta al Rey, ò à otro ſeglar, ante que la aya dado: nin con el que ovieſſe recebido alguna de las mayores Ordenes en otro tiempo, ſi non en aquellos ſeñalados, en que lo pueden fazer: maguer que puede diſpenſar con uno, ò con dos, que ſe ordenaren de alguno de los quatro grados, ò de todos. E eſto en los Domingos, è en otras fiestas grandes.

LEY LXV.

Que mayorias de honra han los Perlados ſobre los otros Clerigos.

LOs Perlados han mayorias en ſiete maneras, por honra de Santa Egleſia, mas

I 2

que

lib. 4. Recop.

Mandasse el Rey :: Correfponde à la L. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. de forma, que ſi el Ecleſiaſtico no obedece al tercer Precepto, pierde las temporalidades, los bienes, y ſe le manda ſalir de los dominios del Rey.

que los otros Clerigos. La primera es, que el día que lo fazen Obispo, sale de poder de su padre, è de otro Mayoral fuyo que avia, si era en alguna Orden. La segunda es, que non le pueden fazer *guardador de buerfanos*. La tercera, si era liervo, ò solariego, ò del Inage de alguno dellos, que de alli en adelante finca por libre: è non lo puede ninguno tornar en servidumbre, nin fazer à su Señor aquel servicio que ante fazia. Pero si oviesse seydo Oficial en la Corte del Rey, de aquellos que son tenudos de dar cuenta, non es por esso quito, à menos de dar las tres partes de quanto avia à la fazon que lo elegieron. La quarta, que non le puedan apremiar que venga à firmar ante ningun Judgador, nin en otro lugar, si non quisiere. Mas deven embiar à el que diga la verdad que sopiere en la manera que dice en el titulo de los testimonios. La quinta, que non es tenuto de venir, nin le pueden apremiar que venga por su persona à pleyto ante ningun *Judgador seglar*, fueras ende, si lo *mandasse el Rey* venir ante si. La sexta, que non le deven tomar fiador en ningun pleyto. La septima es, que non deve dar ninguna cosa à los Judgadores de aquello sobre que oviesse pleyto, segund lo dan los otros omes, assi como dice en la tercera Partida, en el titulo del complimiento de los Juicios. E como quier que otros grados ha Santa Eglefia, segund dice adelante, estas mejorias han los Perlados mayores sobre todos los otros.

LEY LXVI.

Que dice que todos los Christianos deven honrar à los Perlados mayores.

Honrados, è guardados merecen ser por los logares que tienen los Patriarchas, è los Primados, è los Arçobispos, è los Obispos de que avemes hablado en las Leyes ante desta, è esta honra deve ser en tres maneras. La primera, de voluntad. La segunda, de dicho. La tercera, en fecho: è la de voluntad es, que crean que tienen los

ley 56. Vease la L.7. tit.1. lib.1. Recop. Salcedo in Theat. Hon. gloss.22. Belarm. tom.1. Controv. lib.1. de Rom. Pontif. Trid. sess.25. cap.17. de Reformat. Casan. Catholog. glor. mundi, part.4. n.20. hasta 28.

Titulo VI. Vease el tit.3. lib.1. Recop. S.Thom. in Add. ad 3.part. q.37. art.2. nota 4.

Corona :: La Tonfura no es Orden, sino disposicion para conseguir las Ordenes, S.Ant. 3.part. sum. tit.14. cap.16. §.6. S.Thom. in Add. 3. part. q.37. art.2. nota 4. & q.39. art.2. bien que los tonfurados que guardan las regias del Tridentino, sess.23. Dec. de Reformat. cap.6. gozan de la inmunidad Eclesiastica. Vease à Carlev. de Judit. tit.1. disp.2. n.1087. y siguientes.

logares de los Apostoles: assi como sebre dicho es: è que son medianeros entre Dios, y el Pueblo para rogar por ellos: è que deven ser oydas sus oraciones en las cosas que piden con derecho. Ca assi lo dixo nuestro Señor Jesu Christo à los Apçstoles. Lo que me pidieredes orando, cree que lo fare por vos, è acabarlo hedes. E la honra que les deven fazer de palabra es, que les llamen Señores, por los logares honrados que tienen de los Apostoles, assi como dicho es. E porque son guarda de las almas, è la honra que les deven fazer de fecho es, que se levanten à ellos, è los acojan bien, è les fagan reverencia en las otras cosas, segund fuer la costumbre de la tierra.

TITULO VI.

De los Clerigos, è de las cosas que les pertenece fazer, è de las que les son vedadas.



Nueve Ordenes de Angeles ordenò nuestro Señor Dios en la Eglefia Celestial, è puso à cada una dellas en su grado, è diò mayorias à los unos sobre los otros, è pufoles nomes segund sus officios: onde à semejança desto, ordenaron los Santos Padres en la Eglefia terrenal nueve Ordenes de Clerigos, è dieron à los unos mayoria sobre los otros, è pusieronles nomes, segund aquello que han de fazer. E esto fue fecho por tres razones. La una, porque assi como los Angeles loan à Dios siempre en los Cielos, que à semejança desto loassen estos à Dios en la tierra. E la otra, porque fiziesen sus officios mas ordenadamente, è mejor. La otra, porque aviendo y mayores, è menores, conociessen los menores à los mayores mejor, è les fuessen obedientes, è oviesse su bien fazer: è los mayores, que amassen à sus menores, sirviendose dellos, è amparandolos en su derecho. E à estos

gra-
-Oficiario :: Belarm. tom.1. Controv. lib.1. de Cleric. cap.13.

Leñtor :: Fleuri en la Instit. Canonica, part.1. cap.3. §.5. cap.6. §.2. y 3.

Acolito :: Belarmino ubi sup. Diana tom.2. tract.5. resol.119.

Exorcista :: Fleuri Inst. Canon. part.1. cap.3. §.5. cap.6. §.3.

Subdiacono :: Tridentino sess.23. cap.13. de Reformat. Belarm. tomo 2. Controv. lib.1. de Sac.Ord. cap.7.

Diacono :: Trid. sess.23. de Reformat. cap.13.

Preste :: Valenzuela conf.33.

Obispo :: Vease lo dicho sobre el titulo antecedente.

grados de Ordenes llaman al primero *Corona*, è al segundo *Ostario*, è al tercero *Lector*, è al quarto *Exorcista*, è al quinto *Acolyto*, è al sexto *Subdiacono*, è al septimo *Diacono*, è al octavo *Preste*, è al noveno *Obispo*. E aun tovieron los Santos Padres, que era bien por otra razon, que estos grados fuesen en Santa Eglefia, porque los omes oviesen por ello ayuntamiento verdadero de amor, è de paz, è que durasse entre ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los Obispos, è de los otros Perlados mayores, conviene aqui decir de los otros Clerigos menores, è mostrar porque han asì nome, è quantas maneras son dellos, è que es lo que deven fazer, è guardar de su oficio, è quales non pueden recibir esta Orden de Clerecia. E en qual manera deven venir, è ser honestos. E que franqueza han los que la reciben, è por quales razones la pierden, è en que manera, è como deven ser guardados, è honrados,

LEY I.

Que quiere decir Clerigo, è quien deve ser asì llamado.

Clerigos tanto quiere decir, como omes escogidos en fuerte de Dios. E esto se muestra por dos maneras. La una, porque ellos han de decir las Horas, è fazer todo el servicio de Dios, segund es establecido en Santa Eglefia. E la otra, porque se deven tener por abundados, en venir de aquella fuerte que dan los Christianos à Dios, asì como Diezmos, è Primicias, è Ofrendas. E por ende todos aquellos que son ordenados de corona, ò dende arriba son llamados Clerigos comunalmente, quier sean mayores, ò menores.

LEY II.

Por que razon son llamados Santos Padres los que ordenaron el estado de Santa Eglefia.

Santos Padres son llamados todos aquellos que fizieron el ordenamiento de Santa Eglefia. E esto por dos razones. La una, porque ellos fueron Santos en su vida, è en sus fechos. E la otra, porque fizieron ordenamientos santos. E Padres los llaman, porque crian los Christianos spiritualmente,

Ley I. Vease lo dicho al tenor del principio antecedente.

Ley 2. Barb. lib. 1. de Jur. Eccles. cap. 26. & 28.

con el santo ordenamiento sobredicho: asì como los padres temporales crian sus hijos. E ellos fizieron departimiento entre los Clerigos. Ca los unos pusieron en las Eglefias Cathedrales, è por mayores personas, por honra de los logares que tienen, asì como Deanes, ò Prebostes, ò Priores, ò Arcedianos: è aquellos à quien llaman en algunas Eglefias Chantres, è en otras Capiscoles: è otros que dicen Tesoreros, ò Sacristanes: è aun ay otros que llaman Maestrescuelas. E otros pusieron en las Iglefias Colegiales, que non son Obispados, en que ha otrosi personas, è Canonigos en cada una dellas, segun costumbre, que començaron usar quando la fizieron de comienço. E aun sin todos estos otros Clerigos yà que llaman Parrochales, que han de aver un Mayoral en cada una dellas, que aya la cura de las almas de aquellos que son sus Parrochanos: è estos han un Mayoral, à quien llaman Arcipreste, que ha de aver muchas Parrochas. Pero todos estos sobredichos, como quier que sean en tantas maneras, ò son Prestes, ò Diaconos, ò Subdiaconos, ò son de todos quatro grados, ò de alguno dellos, ò que han corona solamente: ca otro ninguno non puede ser Beneficiado en Santa Eglefia, si non el que oviere alguna destas Ordenes.

LEY III.

Que quiere decir Dean, ò Preboste, ò Prior, ò qual es el oficio dellos.

Dean es el primero personaje, el mayor en algunas Eglefias Cathedrales, à fuera del Obispo: è Decanus en latin tanto quier decir como ome viejo è muy cano: ca bien asì como el ome que es cano, deve ser sedudo por derecho, è affogado, è de buenas maneras. Otrosi lo deve ser el Dean entre los otros de la Eglefia, por honra del logar que tiene. E aun Decanus en latin tanto quier decir en nuestro lenguaje, como cabdillo de diez: è antiguamente quando las Cathedrales Eglefias eran pobres, partian en algunas dellas los Clerigos à compañías, en que avia diez en cada compañía, è ponian uno por cabdillo de cada una dellas, è llaman à este, Dean. E porque el oficio del Dean es mas honrado, è mayor que el de los otros, comunalmente en las mas Eglefias (el Obispo fuera) por ende deve ser mas honrado en el Coro, è en el Cabildo: è devenlo obedecer en las cosas que fueren

gui- de Canon. cap. 9. Valenz. conf. 149.

Ley 3. Valenz. conf. 149.

guifadas è derechas. E èl ha poderio de juzgar los de la Egleſia, aſi como Juez ordinario, è puede vedar, è deſcomulgar à los que lo merecieren, è fazerles enmendar los yerros que ovieſſen fecho. Empero eſte poderio que han los deanes ſobre los otros, mas lo han por coſtumbre uſada de luengo tiempo, que por derecho eſcripto. E otras Egleſias Cathedrales ſon, en que ay Prebotes è Piores, que tienen eſſe miſmo lugar, que los Deanes: è han eſſe miſmo poderio. E præpoſitus en latin, quier tanto decir en Romance, como ome que es antepueſto de los otros por Mayor (del Obiſpo à fuera) è Prior en latin, tanto quiere decir en romance, como primero è Mayor de los otros, ſo el Obiſpo.

LEY IV.

Que quiere decir Arcediano, è que cosas ha de fazer de ſu oficio.

Arcediano en Griego tanto quiere decir en nueſtro lenguaje, como Cabdillo de Evangeliſteros. E porque los Arcedianos ſon Vicarios de los Obiſpos, tovo por bien Santa Egleſia, de demostrar que es lo que pueden fazer: è es aſi como viſitar las Egleſias de ſu Arcedianadgo, è ordenarlas, è oir los pleytos que y acaecieren, è pertenecieren à juicio de Santa Egleſia. E han poder ſobre los Clerigos que y fueren, de los judgar, è caſtigar, è fazer enmendar los males que fizieren en ſi, è en otri: fueras ende ſi fueſſen los yerros tan grandes que non los podieſſen fazer enmendar ſin ſu Obiſpo. E devenles enseñar como bivan ordenadamente, è fagan bien ſu oficio. E deven predicar al pueblo, è enseñarles la creencia, è mostrarles como ſe ſepan guardar de los pecados. Ca de todas eſtas cosas ſon tenudos de dar à nueſtro Señor Jeſu Chriſto cuenta è razon el dia del juicio. E por todo eſto que han de fazer, dixo Sant Clemente Papa, que el Arcediano era como ojo del Obiſpo porque èl ha de ver todas las cosas que fueren mal fechas en ſu Arcedianadgo. Ca èl las ha de ver, è fazer enmendar, è mostrarlas al Obiſpo, que las caſtigue, è la enmiende. E aun al han de fazer los Arcedianos: ca ellos deven examinar los Clerigos, quando ſe vinieren à ordenar, ſi ſaben leer, è cantar, è conſtruir: è ſi ſon tales, que merezcan aquella orden que demandan, è preſentarlos al Obiſpo. Mas non les puede dar letras para otros Obiſpos que los ordenen, ſi non fuer por mandado de ſus Obiſpos. Nin pueden dar otroſi Cura de almas à nin-

Ley 4. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 13. num. 51.

gun Clerigo, ſin mandado dellos: fueras ende ſi en algunas Egleſias lo ovieſſen uſado luengo tiempo, por coſtumbre. E otroſi, los Clerigos que ovieren de aver los Beneficios, devenlos provar primeramente los Arcedianos, ſi los merecen, è deſpues preſentarlos al Obiſpo, que gelos dè. E deſpues que el Obiſpo gelos oviere otorgado, devenlos ellos meter en tenencia: è quando el Obiſpo quiſiere fazer algun Arcipreſte, el Arcediano ſe deve acertar con èl en fazerlo: è ſi el Arcipreſte fiziere porque pierda el Arcipreſtadgo, el Arcediano deve ſer con el Obiſpo quando gelo tollere: è eſto es, porque el Arcipreſte es Vicario de amos à dos, tambien del Arcediano como del Obiſpo. E al Arcediano pertenece, primeramente de poner en la ſilla al Abad, è al Abadeſſa que el Obiſpo fizieſſe en ſu Arcedianadgo. Otroſi, el Arcediano tiene poderio de vedar, è deſcomulgar, tambien à los Clerigos, como à los legos de ſu Arcedianadgo, quando lo merecieren, è vedar las Egleſias, que non digan Horas, ſegund lo han de coſtumbre.

LEY V.

Que quiere decir Chantre, ò Capiſcol, ò Primicerio, è qual es el oficio dellos.

Chantre tanto quiere decir, como Cantor, è pertenece à ſu oficio de començar los Reſponſos, è los Hymnos, è los otros Cantos que oviere de cantar, tambien en los Cantares que ſe fizieren en el Coro, como en las Proceſſiones que ſe fizieren fuera del Coro, è èl deve mandar à quien lea, ò cante las cosas que fueren de leer, ò de cantar, è à èl deven obedecer los Acolytos, è los Lectores, è los Pſalmiſtas. E algunas Egleſias Cathedrales ſon en que ay Capiſcoles que han eſte miſmo oficio que los Chantres, è Capiſcol tanto quiere decir, como Cabdillo del Coro para levantar los Cantos. E aun ay otras Egleſias en que ay Primicerios que han eſte miſmo oficio que los Chantres: è Primicerio tanto quiere decir en latin, como primero en el Coro, ò en començar los Cantos, è mandar, è ordenar à los otros como canten, è anden honestamente en las proceſſiones. E la mayoria deſta dignidad ſe puede mejor ſaber por coſtumbre uſada de las Egleſias, que por otro derecho eſcripto,

LEY

Ley 5. Barb. lib. 1. de Jur. Ecclef. cap. 27. & de Cas non. cap. 8.

LEY VI.

Que quiere decir Tesorero, ò Sacristan, è qual es el oficio dellos.

Tesorero tanto quier decir, como guardador de tesoro: ca à su oficio conviene de guardar las Cruces, è los Calices, è las vestimentas, è los libros, è todos los otros ornamentos de Santa Eglefia, è èl deve componer los Altares, è tener la Eglefia limpia, è apuesta, è abundada de encienfo, è de candelas, è de las otras luminarias que son menester. Otrofi, èl deve guardar la Chrifma, è mandar, è ordenar como se faga el Baptifmo. E à su oficio pertenece de fazer tañer las campanas. E aun algunas Eglefias ay en que ay Sacristanes que han esse mismo oficio que Tesorero. E Sacristan en latin tanto quier decir en Romance, como ome que es puesto à guardar las cosas sagradas.

LEY VII.

Que quier decir Maestrescuela, è qual es su oficio.

Maestrescuela tanto quier decir, como Maestro, è Proveedor de las Escuelas: è pertenece à su oficio de dar Maestros à la Eglefia, que muestren à los moços leer, è cantar: è deve enmendar los libros de la Eglefia, porque leyeren: è otrofi, enmendar al que leyere en el Coro quando errasse. E otrofi, à su oficio pertenece de estar delante, quando se probaren los Escolares en las Cibdades donde son los estudios, si son tan letrados, que merezcan ser otorgados por Maestros de Gramatica, ò de Logica, ò de alguno de los otros faberes: è aquellos que entendiere que lo merecen, puedeles otorgar, que lean afsi como Maestros. E esta misma dignidad llaman en algunas Eglefias Cancellor: è dicenle afsi, porque de su oficio es de fazer las Cartas que pertenecen al Cabildo, en aquellas Eglefias donde es afsi llamado.

Ley 6. Barbofa de Jure Eccles. cap.27. habla deste empleo en sus onze proposiciones.

Ley 7. L.7. tit.33. part.7. Narbona in L.31. tit.7. lib.1. Recop. glos.6. n.1. P.Torres lib.1. Philos. Moral de Principes, cap.1. & 2. y en quanto à los Privile-

LEY VIII.

Que quier decir Arcipreste, è que cosa ha de fazer de su oficio.

Arcipreste tanto quiere decir, como Cabdillo de Prestes: è esto es, porque tiene poder sobre ellos en las cosas que adelante diremos. E los Arciprestes son en tres maneras, las dos son en las Eglefias Cathedralas, que tienen logares como Deanes. E en otras Eglefias Cathedralas, ay otros que non tienen tamaños logares, como ellos: è fin estos ay otros Arciprestes menores, que son puestos por las Villas de los Obispados. E los primeros Arciprestes que tienen logares de Deanes, son mayores que Arcedianos: è deven fazer su morada continuamente en la Eglefia Cathedral, mas que en los otros logares. E han de tener en guarda todos los Prestes dessas mismas Eglefias donde fueren Arciprestes, è à todos los otros de la Cibdad, segund la costumbre usada de cada logar. E quando el Obispo non fuere en la Eglefia, ellos deven cantar la Missa en su logar, ò mandar à otros que la digan. E los otros Arciprestes que son en las Eglefias Cathedralas, como quier que non tengan tan grand logar como Deanes: esso mismo han de fazer de su oficio, como los otros, fueras ende que son menores que los Arcedianos, è son tenudos de los obedecer. La tercera manera de los otros, que son puestos por las Villas de los Obispados, son menores que los de las Eglefias Cathedralas, è cada uno es tenuto de obedecer à su Arcediano, è destos atales se entiende lo que dice la quarta Ley ante desta que deven ser puestos por el Obispo, è por el Arcediano, è ellos los deven tirar quando fizieron por que. E las cosas que aquestos han de fazer son estas: Deven requerir, è visitar todas las Eglefias de sus Arciprestados, tambien las de las Villas, como las de las Aldeas, è saber como viven los Clerigos, è como fazen su oficio: è otrofi, de que vida son los legos: è si fallaren que algunos destos han fecho algun yerro, deven gelo fazer enmendar, è castigarlos que lo non fagan dende en adelante: è si los yeros fueren atales, que ellos non los puedan castigar, nin fazer enmendar, devenlo decir à los Arcedianos, ò à los Obispos que los castiguen, è pueden descomulgar, è vedar, segund que dice en la quarta Ley

an- gios que gozan Gutierr. lib.1. Pract. q. 21. & seqq. Vease la L.2. tit.20. part.4.

Ley 8. Barbof. lib.1. de Jur. Eccles. cap.25. & de Canon. cap.6. Sanchez lib.3. de Mat. disp.27. Narb. in L.5. tit.4. lib.2. Recop. glos.1. n.70.

ante desta, que lo pueden fazer los Arcedianos.

LEY IX.

Que quier decir Preste, è que cosas ha de fazer de su officio.

Preste tanto quiere decir en language Griego, como Viejo. Pero esta vejedad non se entiende por razon del tiempo, mas por honra del lugar que tiene: ca antiguamente Viejos solian llamar à los que tenian logares honrados, è avian de fazer los grandes fechos. E aun oy dia lo usan los Moros, è los Judios. E aun tienen los Prestes otro nome en Latin, que les llaman Sacerdotes, que quiere tanto decir, como Cabdillos sagrados. Ca en verdad ellos son mayores, quanto en orden de todos los otros Clerigos (de los Obispos afuera). E aun tambien han este nome por otra razon, porque ellos son dadores de los Sacramentos de Santa Eglefia, è dellos los reciben los Christianos, fueras ende la Confirmacion, que non pertenece à otri de dar si non à los Perlados. E aun en el tiempo antiguo à los Obispos, tambien los solian llamar Prestes. Pero este nome de Preste, ò Sacerdote, tanto quiere decir en nuestro language, como Missacantano, que ha de consagrar el Cuerpo, è la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo. E otrofi, ellos deven predicar al pueblo, è darles la bendicion, despues de la Missa, diciendoles asì, que los bendiga el Padre, è el Fijo, è el Spiritu Santo, dexando las otras palabras en el medio, las quales dicen los Obispos. E aun tambien ellos pueden otrofi reconciliar à los descomulgados, veyendolos en hora de muerte, faziendoles primeramente jurar, que esten à mandamiento, è obediencia de Santa Eglefia.

LEY X.

Que quiere decir Diacono, è Subdiacono, è que cosas han de fazer de su officio.

Diacono tanto quiere decir en Griego, como Servidor. Ca ellos han de servir à los Prestes quando cantan la Missa: è han de ofrecer el pan, è el vino, de que se consagra el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, è ellos han de decir el Evan-

gelio que cuenta los sus fechos, è por esto los llaman Evangeliferos: è pueden aun predicar, è baptizar, è dar penitencias à hora de muerte, quando non pudieffen aver Prestes, è aun han otro nome que les dicen Levitas: è esto es, porque los primeros dellos fueron del linage de Levì, que fue uno de los fijos de Israel. E Subdiacono tanto quiere decir, como menor en orden que los Diaconos. Ca ellos han de servir à los Diaconos, è ellos les deven dar el pan, è el vino, que dice de sufo, que es para el Sacrificio, è han de star despues dellos quando cantan la Missa, è ellos deven decir las Epistolas, è por esso los llaman Epistoleros.

LEY XI.

Que nome han cada uno de los quatro grados, è que deven fazer aquellos que los han.

Acolyto es el mas horrado de los quatro grados, que quiere tanto decir en Griego, como aquel que tiene el cirio, è esto deven ellos fazer quando dicen el Evangelio. Otrofi, quando llevan la Hostia, è el Vino à consagrar: è esta candela traen en significança que creamos, que nuestro Señor Jesu Christo es verdadera luz. E por esta razon misma las encienden à la Missa, è non la deven decir sin candela: è ellos deven traer el agua, è darla à aquellos que firven en el Altar. E esta orden primeramente fue fecha en la Vieja Ley. E començò en el tiempo de Moyfen, è de Aaron, que fue el primero Obispo de los Judios. E Exorcista es el otro grado, que quiere tanto decir, como Conjurador: ca estos tienen poder de conjurar en el nome de Dios à los Diablos, que salgan de los omes, è que non tornen en ellos jamàs. E por ende deven saber estas conjuraciones de coro, porque las sepan decir de coro quando menester fuere. E esto fizo primeramente el Rey Salomon. Otro grado ay que llaman Lector, que quiere tanto decir, como Leedor: è este deve ser atal, que sepa leer las profecias, è las liciones abiertamente, departiendo las palabras segund son: porque las pueden mejor entender los que las oyeren. Ostiario es otro grado, que quiere tanto decir, como Portero: en la Vieja Ley estos estavan à las puertas del Templo, guardando que non entrasse y ninguno, que non fuesse limpio, è apuesto: è segund el ordenamiento de Santa Eglefia, estos deven echar della los descomulgados: è à todos los otros que non son

Ley 9. Garcia de Nobilitate, glos.8. §.3. n.33. & 66. Barb. lib.1. de Jur. Eccles. cap.34.

Ley 10. Trid. sess.23. de Reform. & ibi Barb. c.13.

Ley 11. Barb. de Jur. Eccl. lib.1. cap.38. con sus 58. proposiciones explica el contexto desta Ley.

son de la nuestra Ley : è deven acoger à todos los Christianos. E Orden de Corona, es entrada para los otros grados que avemos dicho : è es comienço de Clerecia : è lo que estos deven fazer , es de rezar los Psalms en la Eglefia. E por esso los llaman Psalmistas.

LEY XII.

Quales omes non pueden recibir Orden de Clerecia.

CLerecia , es llamada de todas estas Ordenes que dicho avemos. Mas porque ya algunos omes que las non puede recibir : tovo por bien Santa Eglefia de los mostrar : è son estos : asì como los que non son legitimos : è legitimo tanto quiere decir , como fijo que es nacido segund Ley , è esto puede ser en tres maneras. La primera es , si es nacido de casamiento de bendiciones. La segunda es , si alguno fizo con muger con quien non fuesse casado fijo : è despues desto se casasse con ella , segund manda Santa Eglefia. La tercera es , quando lo legitima el Papa , ò otri por su mandado. Pero aun yà otra razon , porque puede recibir estas Ordenes sobredichas , el que non fuesse legitimo : è esto serìa , si entrasse en Orden de Religion primeramente : mas como quier que estos legitimados , ò que entran en Religion , pueden aver Orden de Clerecia , con todo esso non pueden aver dignidad , nin personaje , amenos de otorgamiento del Papa , nin otrosì , non pueden aver Orden los que fuesen embargados por razon de casamiento , en alguna de las maneras sobredichas , que son en el titulo de los Perlados : en la Ley que comiença , embargado seyendo alguno por razon de casamiento. Nin otrosì , aquel que oviesse fecho homicidio de su voluntad , non se puede ordenar , nin usar de las Ordenes que ante avia , asì como delante se mostrarà.

LEY XIII.

En quantas maneras se faze el homicidio , de que nace embargo à los omes para non poder recibir Orden de Clerecia.

Homicidio se faze en tres maneras. La primera , por voluntad. La segunda,

Tom.1.
Ley 12. Barb. de Episc. alleg. 10. & lib. 1. d. Jur. Eccl. cap. 33. & seqq. bien que , mediante dispensacion de su Santidad , pueden ordenarse los ilegítimos. Navar. in Manuali, cap. 25. n. 69. Fraso de Regio Patronatu, tom. 1. cap. 14. Barb. de Episc. alleg. 45.

por ocasion. La tercera , por premia. E la que es de voluntad se parte en quatro maneras. E la que es de ocasion en dos. E la que se faze por premia en otras dos ; è de cada una destas maneras , porque se embargarìa la Orden de Clerecia hablaremos en su lugar. E primeramente de aquella , porque se faze el homicidio de voluntad.

LEY XIV.

En quantas maneras se faze el homicidio de voluntad.

Voluntad es cosa que mueve à los omes à obrar por sì , sin premia de otri : è como quier que esta puede caer en todas las cosas , queremos aqui hablar señaladamente de aquella que tañe en fecho de homicidio de voluntad , porque se embargan las Ordenes. E esto puede ser en quatro maneras , asì como por fecho , ò por consejo , ò por mandamiento , ò por defendimiento. La primera de fecho es , quando mata uno à otro por sus manos. La segunda de consejo es , quando conseja uno à otro , que mate alguno , ò dà consejo à quien le conseje que lo faga. La tercera del mandamiento es , quando alguno manda à otro , sobre quien tiene poder , diciendo , mandote que mates à fulano : ò mata los que fallares , ò si esfuerça los que pelean , diciendoles , matadlos. Ca maguer aquellos à quien lo dice asì , non fuesen suyos , aquel esfuerço que les dà , tanto es como mandamiento , para ser en culpa de homicidio aquel que gelo mandò. La quarta , que es del defendimiento , entiendese en dos maneras. La primera , si ampàra à alguno que quieren matar , è non defiende à aquel que ampàra , que non mate al otro. La segunda , si algunos se quieren matar , è viene otro por despartirlos , è sobre esto viene otro alguno de alguna parte , è defiende aquel que los non desparta , è acaeciesse sobre tal defendimiento , que se faze el homicidio. Onde qualquier que aya fecho homicidio de voluntad en algunas de las maneras sobredichas , non puede recibir Ordenes , nin usar de las que ante avia : fueras ende si el Papa dispensasse con èl , asì como de suso es dicho en las Leyes que fablan en esta razon.

K LEY

Ley 13. Barb. de Episc. alleg. 10. & lib. 1. de Jur. Eccl. cap. 33. & seqq. Navar. in Manuali, tom. 3. cap. 25. n. 68.

Ley 14. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

LEY XV.

En quantas maneras se faze el homicidio de ocasion.

Dicho es en la Ley ante desta, en que manera se faze el homicidio de voluntad, è agora conviene decir aqui del que se faze por ocasion, è este atal puede ser en dos maneras. La primera, si el omicida no es en culpa, è non le escusa de pena: alsì como quando algun Clerigo faze cosa que le non conviene de fazer. E esto se entiende como si matasse ome corriendo cavallo, ò alañando, ò bohordando, è echando piedra, ò dardo, ò tirando de ballesta, è faziendo otras cosas semejantes destas, ca maguer el omecillo acaeciesse por ocasion, è se guardasse el fazedor quanto pudiesse de fazer daño, non se puede escusar que non sea en culpa: porque le acaece de fazer el omecillo, usando de cosa que le non conviene. E por ende non puede usar de las Ordenes que antes tenia, nin de sobir à mayores, amenos de dispensar con el el Papa. E esto mismo sería, si algun Clerigo firiessse muger preñada, como en manera de castigo, ò le diesse yervas, con entencion de melecinarla, ò fiziesse otra cosa qualquier, non cuidando que se perderia la criatura por ende: ca si por tal razon se perdiessse la criatura seyendo viva, non puede sobir à mayores Ordenes, nin usar de las que antes avia. La segunda manera que faca el omicero de culpa, è lo escusa de pena es ansì: como quando algun Clerigo faze homicidio por ocasion, faziendo alguna labor, ò otra cosa que le convenga, guardandose de fazer daño à otri, quanto pudiere, esto sería, como si adobasse campanas, ò cortasse algun arbol, ò derribasse pared, ò obrasse alguna cosa semejante destas, è dixesse à aquellos que passassen por aquel lugar, que se guardassen, è esto dixesse en fazon que lo podiesse fazer, è ellos non se quisieren guardar, è acaeciesse que muriesse alguno: ca del omecillo que conteciesse por tal ocasion, non sería en culpa el que lo oviesse fecho, nin auria menester dispensacion para usar de las Ordenes que ante avia, nin para sobir à mayores. Empero si de aquel omecillo naciesse grand escandalo, ò fuere ende tan mal infamado el que lo oviesse fecho, porque le fuesse menester de se salvar, è non lo pudiesse fazer: estonce auria menester dispensacion: mas si non se guardara

Ley 15. Vease lo dicho sobre la Ley 13. deste titulo.

Ley 16. Corresponde à las LL. 3. tit. 23. lib. 8. Rec. L. 4. tit. 8. part. 7. Vease lo dicho al tenor desta L. 4. Matth.

quanto pudiera, è deviera de fazer daño, segun que de suso dicho es, non puede usar de las Ordenes que ante avia, quando fiziesse el omecillo, nin ordenarse de mayores, amenos de dispensacion del Papa, è esto es porque fue en culpa.

LEY XVI.

En que manera se faze el homicidio por premia.

Premia, es cosa que escusa à los Clerigos de pena, que maguer fagan el homicidio, non han menester dispensacion, para usar de las Ordenes que ante avian, como quier que non pueden sobir à mayores Ordenes, amenos de dispensar el Papa con ellos primeramente. E esto sería como si algun Clerigo matasse ome en defendiendose, non lo pudiendo escusar en ninguna manera. E aun podia acaecer que algun Clerigo faria de otra guisa omecillo, que sería como en manera de premia. Pero non se podria escusar de pena el que lo fiziesse, è esto sería, como si supiesse que le venian à cercar la casa, ò el lugar en que estava, ò que andavan algunos por matalle, ò en alguna otra manera semejante destas, è sabiendolo, è podiendolo escusar, non lo quiesse fazer: ca si en tal manera fiziesse homicidio, non se podria despues ordenar de mayores Ordenes, como quier que su Obispo le puede softener en aquellas que ante avia, è dexarle sus beneficios, por le fazer bien, è merced, despues que oviesse cumplido la penitencia quel diesse por razon del homicidio que oviere fecho desta manera.

LEY XVII.

Como el omecillo que es fecho en manera de justicia, embarga al que lo fiziere para non se poder ordenar.

Logar teniendo algun ome de Juez, si fiziesse matar, ò lisiar à otro por razon de justicia, non se puede despues ordenar para ser Clerigo. E esto mismo sería, del que se acertasse en pleyto de tal justicia, por fecho, ò por mandado, ò por ayuda, ò por consejo. E por ende si alguno que fuese de otra Ley, se oviesse acertado en fazer tal justicia como èsta, ante que se tornasse Christiano, embargarle yà el homicidio que alsì oviesse fecho: de manera que

de Re Crim. controv. 29. n. 50. & controv. 30. & 31.
Ley 17. Vease lo dicho sobre la Ley 13. deste titulo.

se non podria despues ordenar: como quier que non lo embargaría la muerte que oviesse fecho en otra guisa, como non devía, è non por razon de justicia: si despues quel fuessse baptizado quisiesse recibir Ordenes. E esto tovo por bien Santa Eglefia, porque en matar ome por justicia non ya pecado ninguno, por quel derecho lo manda, è pues que pecado y non yace, non se tuelle por el Baptismo que lava todos los pecados. Pero nace grande embargo al que tal omecillo faze, en manera que non se puede despues ordenar.

LEY XVIII.

Que los Siervos non pueden recibir Orden de Clerecia, è que pena merece el que los ordenasse sabiendolo.

Ordenado non deve ser ninguno que sea Siervo, amenos de ser primero forro. Pero si alguno lo ordenasse amenos de ser forro, ò libre, no sabiendolo su Señor, ò sabiendolo, è contradiciendolo, quando lo quisiesen ordenar, è demandandole: aunque fuessse ordenado de qualquier Orden deve ser tornado à su Señor. Mas sabiendolo el Señor, si lo non contradixesse, dende adelante finca por libre, è non lo puede el Señor demandar por su Siervo. E si el Señor non lo supiere, è el Obispo que lo ordenasse, ò el que gelo presentasse para ordenar, fuesssen ende sabidores, devenle pechar dos Siervos tan buenos como aquel, è si el uno lo sopiere, è el otro non, devele pechar tales dos Siervos, el que fue sabidor dello, è si non oviere de que lo pechar, deven tornar el Siervo à su Señor. Pero si algun Siervo fuessse ordenado, non lo sabiendo su dueño, è si el Obispo que lo ordenò, è el que gelo presentò non sopiesen que era Siervo, si fuere ordenado de las primeras Ordenes, que son quatro grados, devenlo tornar à aquel cuyo era tambien, como si non aviesse recibido las Ordenes. Mas si fuere ordenado de Epistola, ò de Evangelio: decimos que non le pueden desordenar: mas deve èl mismo dar por si otro Siervo tal: è si non oviere de que, deve ser tornado à su Señor. E si fuere ordenado de Missa, devele tomar aquel cuyo es lo que oviere, è si non fallàre que le tome, puedele traer consigo que le diga las Horas, ò que le sirva en otro logar de aquel oficio que à Preste pertenece. E esto es por honra de la Orden que recibió. E lo que es dicho de suso, que el Señor puede demandar su Siervo, despues

Tom. I.

Ley 18. Lantmet. lib. 2. de Vet. Cler. cap. 25.

Ley 19. Lantmet. lib. 2. de Vet. Cler. cap. 24.

que fue ordenado, è tornarle en su servidumbre, en las maneras sobredichas, entienda se si lo demandare fasta un año despues que lo èl sopiere. Ca dende adelante non lo podria fazer, si non por alguna de las razones que dice en las Leyes del titulo, que fabla del tiempo, porque se gana, ò pierde el señorío de las cosas.

LEY XIX.

Porque razones non pueden recibir Ordenes sagradas los que fazen publica penitencia.

Publicamente aviendo alguno fecho penitencia, non puede recibir Ordenes sagradas, è esto es por quatro razones. La primera, por la alteza de las Ordenes, ca es tan honrada cosa, que non deve ser abilitada en tal ome que tan gravemente peçasse, porque oviesse de fazer penitencia concejeramente. Ca maguer el pecado se desfaga por ella empero fincale verguerça: è la mala fama dèl, que le embarga para non se poder ordenar. La segunda razon es, que pueden sospechar dèl: que por aventura tornará otra vez en aquel pecado mismo, pues que lo ha fecho. La tercera razon es, que podria poner escandalo en el pueblo si lo ordenassen, moviendose à decir mal contra los que le diessen la Orden, teniendo que erravan en darla à tal ome que oviesse fecho tan grande yerro, porque mereciesse atal penitencia. La quarta razon es, que podria ser sospecha dèl, que non podria bien castigar, despues que Orden recibiesse, à los que cayessen en aquel pecado mismo, quel ovo fecho: ca siempre le vernia en miente, quando los quisiesse reprehender, como le avia acaecido tal yerro como aquel, è por ende auria verguença de lo fazer.

LEY XX.

De los que reciben Baptismo con premia de enfermedad, è el que se baptizados veces à sabiendas, que non deve recibir Ordenes.

Ordenes non puede recibir, el que seyendo sano, è de edad non se quisiesse baptizar, è despues quando enfermasse recibiesse Baptismo por miedo de muerte. E esto es, porque semeja que non lo fizo de buena voluntad: mas con miedo. Empero tal

K 2

co-

Ley 20. Lantmet. lib. 2. de Vet. Cler. cap. 24. Conf. Neocess. can. 12.

como èste, que assi fuesse baptizado, bien se puede ordenar, si despues que sanare fuere de buena vida, è guardare bien su cristiandad: ò si aquella Eglefia para dole quiere ordenar, es tan menguada de Clerigos porque oviesse à el de tomar. Otrosi, el que fuere baptizado, ò crismado, ò recibiere à sabiendas una Orden dos veces, non se puede mas ordenar. Pero si alguno lo fiziesse, non se le viniendo en miente: bien puede recibir Ordenes despues: ca todo ome deve entender, que non se toma dos veces la cosa: maguer la faga, pues que non son ciertos que fue ante fecha: onde aquel que dos veces recibiere à sabiendas este Sacramento sobredicho de Orden, devenle toller las Ordenes, porque desprecio Mandamiento de Santa Eglefia.

LEY XXI.

Porque razones non deven ser ordenados los Clerigos estraños, ò los que non son conocidos.

Estraño, ò non conocido seyendo alguno de aquellos que se viniessen ordenar, non le deve el Obispo dar Ordenes por dos razones. La una, porque non deven ordenar, nin judgar ome de Obispado ageno, ca si lo fiziesse non podria aquel que la Orden recibiesse usar della, amenos de gelo otorgar su Obispo. La otra razon es, porque aquellos que falen de los Obispados onde son, è van à los agenos, algunos dellos ya que lo fazen por malfetrias, ò yerros que han fecho, ò porque son de tan malas costumbres, que non los quieren ordenar sus Obispos. E demàs estos atales mienten muchas vegadas, diciendo que son ordenados, è non han Orden ninguna, ò dicen que son de mayores Ordenes de las que non han, por sobir mas ayna à las que cobdician aver.

LEY XXII.

Que ninguno ha de recibir Ordenes sagradas de Obispo que oviesse renunciado su Obispado.

Recibir non deve ninguno Ordenes sagradas, de Obispo que oviesse renunciado

Ley 21. Vease lo dicho sobre la Ley 13. deste titulo; pues deven mediar los requisitos que previene el Tridentino *sess. 14. cap. 3. sess. 23. cap. 8. & 16. sess. 21. cap. 2. de Reformat. Garcia de Benef. part. 2. cap. 5. Gonz. in regul. 8. gloss. 5. §. 10. n. 10. Valenz. conf. 32. Loter. de Re Benef. lib. 1. q. 2.*

Ley 22. Araujo *tract. 3. q. 31. cas. 7. Lantmet. lib.*

do su Obispado, è su Dignidad. Pero las otras bien las pueden recibir del, pues que los Abades benditos que non son Obispos, bien pueden ordenar de Corona, ò de Orden de Ostiario, ò de Lector. E si por aventura acaeciesse, que algunos à sabiendas recibiesse Ordenes sagradas de tales Obispos, non pueden usar dellas. Mas si las oviesse recibidas, non lo sabiendo, bien lo pueden fazer con licencia de su Obispo. Pero si sabido fuesse concejaramente en aquella tierra donde los ordenavan, quel Obispo avia renunciado su Obispado, è la Dignidad: assi como dicho es: estonce non podrian usar de las Ordenes que ansi oviesse recibido, nin les deven otorgar sus Perlados que usen dellas, maguer dixessen que non lo sabien: ca la cosa que publicamente sabien todos, non se puede ninguno escutar della, diciendo que lo non sabe. Mas los Clerigos que recibiesse Ordenes sagradas de Obispo que renunciassse su Obispado tan solamente, è non la Dignidad: bien pueden usar dellas, si las recibiesse con otorgamiento de su Perlado: fueras ende si el Papa, ò otro por su mandado lo oviesse defendido que las non fiziesse.

LEY XXIII.

Quales officios embargan los omes que non tomen Ordenes.

Teniendo alguno officio por que deva dar cuenta al Rey, ò à algun rico ome, ò à concejo, ò à tales logares de que toviesse algo: assi como Mayordomia, ò otra cosa que le semejasse: defiende Sancta Eglefia, que non se pudiesse ordenar. E esto fue por dos razones. La primera, porque la Eglefia non recibiesse daño, nin menoscabo de los Señores à quien fuesse tenudos estos atales de dar cuenta, por razon de los logares que tovieron. La segunda, porque con razon podrian sospechar contra los que assi quisiesse recibir Ordenes, que mas era su intencion de las tomar por cuyta, è estorvar de non dar cuenta à sus Señores poderosos, que por fazer servicio à Dios con ellas. Mas si la cuenta oviesse adar à viuda, ò à huerfanos, ò à algun ome que non fuesse poderoso, ò rico, segund sobredicho es, non le deven por esso dexar de ordenar. Ca bien se entiende, que estos atales non aurian adar tan grand quantia de aver,

de
2. de *Vet. Cler. cap. 96. Barb. de Episc. alleg. 48. Diana tom. 2. tract. 5. resol. 24. & seqq. Bellarm. tom. 2. Controv. lib. 1. de Sacram. in genere, cap. 26. Trid. sess. 23. cap. 4. canon 7. & 8. de Reform. cap. 3. & 8. Sanchez lib. 7. Conf. cap. 1. dub. 18. & seqq.*

Ley 23. Lantmet. lib. 2. de *Vet. Cler. cap. 15.*

de que pudiesse venir daño à las Eglefias, si lo oviesfen de pagar por ellos: nin semeja otrofi guifada cosa, que tales omes los deviesfen prender. E si esta cuenta sobredicha oviesfen de dar à Obispo, ò à otro Clerigo: bien los pueden ordenar, porque segund derecho de Santa Eglefia, por deuda que deva un Clerigo à otro, non le pueden prender. E otrofi, tovo por bien Santa Eglefia, que si el que se quiesse ordenar, fuesse deudor de otra manera, que non fuesse por razon de quenta, como por empreftido: ò de otra manera que deviesse à otri, que non lo deven por esto dexar de ordenar. Ca aquel que avia la demanda contra el en salvo le finca, para le poder demandar su deuda: asfi como ante que fuesse ordenado, è delante aquel mismo Juzgador, que los podia estonce juzgar: è aquel lo puede fazer entregar, asfi en patrimonio, como en las otras cosas muebles que oviere de su oficio, ò de otra parte.

LEY XXIV.

Que non deven dar Ordenes sacras à ningun Clerigo, contra quien oviesfen movido pleyto, por razon de mayordomía: fasta que sea acabado.

MOvido seyendo pleyto contra alguno, que quiesse recibir Orden sagrada: sobre cosas que le demandassen que tiene, ò que toviera, de que oviesse adar cuenta à tal ome que non fuesse Rey, ò otro que lo demandasse por razon de concejo, podria ser que esta demanda que le movieron ante que le quiesfen ordenar, ò estonce en alguna destas tres maneras, ò por razon de porfia que non quiesse dar cuenta, ò por engaño que oviesse fecho en aquello que toviera, ò porque ovo culpa, non lo aliñando, ò non lo recabdando como devia: onde si fuesse por razon de engaño, ò de porfia: por qualquier destos dos non le deven ordenar, fasta que sea acabado aquel pleyto. Empero el Juzgador que lo oviesse de librar, les deve poner plazo fasta que se libre. Mas si el pleyto es por razon de culpa, segund que sobredicho es, ordenarlo pueden, maguer lo contradixesse su contendor. Ca despues en salvo le finca, para poderle demandar aquella razon: asfi como de primero delante aquel mismo Juzgador. Pero si ninguno non le fiziesse tal demanda como esta, non le deve dexar de ordenar: maguer sea tenuto de darle cuenta: fueras en-

de si fuesse cosa conocida, que oviesse fecho algun engaño en las cosas quel oviera del: ca estonce non lo deven ordenar fallando de tal fama.

LEY XXV.

Por quales miembros es dicho el ome cumplido, ò non para poder recibir Ordenes sagradas.

FORMA de ome es complida, quando ha todos sus miembros complidos, è sanos, è el que tal non fuer, non le pueden llamar ome cumplido quanto en facion. E por ende non tovo por bien Santa Eglefia, que à estos tales dieffen Orden sagrada. Pero esto de los miembros se entiende desta manera, que el que ha algunos dellos menos, ò es de aquellos que parecen, ò de los encubiertos, è si es de los que parecen, ò es de los mayores, ò de los menores: è estos que llaman mayores, ò lo son en grandeza de si: asfi como el braço, ò la pierna, ò el pie, ò la mano, ò por grand apostura que dan à los cuerpos, asfi como el ojo, ò la nariz, ò la oreja, ò el labrio, ò algun dedo de las manos. Ca por qualquier destos miembros que aya el ome menos, por alguna manera, non le deven dar Orden sagrada. Mas si es alguno de los miembros encubiertos que son vergonçofos de nombrar, è lo perdiessse por fuerça que le fiziesfen, ò por ocasion que le viniessse, ò por temor que oviesse de caer en grande enfermedad: porque los dexasse tajar, si esto fiziesse por consejo de sus Físicos, como sabidores desfo, non le deven dexar de ordenar por esta razon. Pero si los tajasse con su mano, ò los fiziesse à otri tajar de su grado, non le deven ordenar. E si ha menos algun miembro de los menores: asfi como diente, ò algun dedo del pie: non le embarga para ser ordenado, nin otrofi quando oviesse menos alguna partida del dedo de la mano: fueras ende si fuesse aquella mengua de manera, que le fiziesse grand feadumbre: ò lo embargasse de guifa que non pudiesse tomar la Hostia, ò frangerla quando fiziesse el Sacrificio. E otrofi, bien pueden ser ordenados, los que oviesfen seis dedos en la mano, ò los que oviesfen mayor el un ojo quel otro, ò amos muy someros: porque esto es mas desapostura de los miembros que mengua. Pero tales embargos como estos, que vienen por manera de leydeza: por mas razon tovo Santa Eglefia, que fuesfen juzgados por

vif-

Ley 24. Veafé lo dicho sobre la Ley 13. deste titulo.

Ley 25. *Trid. sess. 23. cap. 5. & 7. de Reform. &*

cap. 12. & 14. Nav. in Manuali, cap. 25. n. 72. y pueden ser ordenados los que están liciados, mediante dispensacion de su Santidad. Tondut. lib. 1. q. 94.

vista de aquel que ha de fazer las Ordenes: que por establecimiento que fuesse fecho sobre ello.

LEY XXVI.

Que las mugeres non deven recibir orden de clerecia.

Muger ninguna non puede recibir Orden de Clerecia, è si por aventura viniessse à tomarla quando el Obispo faze las Ordenes, deuela desechar. E esto es, porque la muger non puede predicar, maguer fuesse Abadesa, nin bendecir, nin descomulgar, nin absolver, nin dar penitencia, nin juzgar, nin deve usar de ninguna Orden de Clerigo, maguer sea buena, è santa. Ca como quier que Santa Maria Madre de Jesu Christo fue mejor, è mas alta que todos los Apostoles, non le quiso dar poder de absolver, mas diolo à ellos, porque eran varones.

LEY XXVII.

De que edad deven ser los que quieren recibir orden de clerecia.

Años contados puso el derecho de Santa Eglefia à los que han de ser Clerigos, para poder recibir Ordenes de Clerecia: ca si los non ovieffen, non las podrian recibir: onde si alguno fue dado desde niño à Clerecia, desque oviere siete años hasta doce, bien puede aver Orden de Corona, è las otras Ordenes menores, fasta la que llaman Acolyto, è desque oviere doce años bien puede ser Acolyto, è de veinte años Subdiacono, è quando fuere de edad de veinte è seis años, puede recibir Orden de Diacono. E quando andoviere en edad de treinta años, puede recibir Orden de Preste. Pero si alguno ovieffe Eglefia Parochial, ò fuesse Dean, ò Arcipreste, ò Abad, bien se puede ordenar de Missa, desque oviere veinte è cinco años. E esto por razon de aquellos lugares que tienen. Mas si alguno seyendo lego, desque ovieffe diez è ocho años, quisiessse ser Clerigo, è demandasse que lo ordenassen: en siete años puede recibir todas las Ordenes desta guisa: en los dos primeros puede aver Corona: è quatro grados: è en los otros cinco años puede ordenarse de todas las otras Ordenes mayores: asì como Subdiacono, è Diacono,

Ley 26. Diana tom.3. tract.1. resol. 75. Sanchez lib.7. conf.1. cap.1. dub.30. y en quanto al Emofodrita Diana tom.5. tract.5. resol.61.

no, è Preste. Empero bien puede recibir con otorgamiento de su Perlado todas las Ordenes en año è medio, aviendo alguna razon justa porque lo deve fazer asì, como por ser muy fidalgo, ò muy letrado, ò de buena vida, ò por ser menguada la Eglefia de Clerigos. E otrofi, el que entrasse en Orden de Religion puede recibir todas las Ordenes en un año. Ansi en estas edades, è en esta manera que es dicha en esta Ley, deven dar los Obispos las Ordenes, è non de otra guisa, nin deven otrofi muchos Clerigos ordenar, si non fuesen convenientes al derecho. Ca la Santa Eglefia mas quiere que sean pocos, è buenos, que muchos, è sin pro. Otrofi, non deven à ninguno dar dos Ordenes sagradas en un dia, nin una Orden sagrada con los quatro grados, nin aun deven dar los quatro grados en un dia: fueras ende, si lo ovieffen de costumbre en alguna Eglefia: que los diesßen todos en uno, è aun non tan solamente deven catar estos embargos que avemos dicho en estas Leyes à los que se han de ordenar para Clerigos: mas aun los que han elegir para Obispos,

LEY XXVIII.

Que los Clerigos non deven recibir Ordenes à furto.

Furto faze todo ome que toma la cosa agena, non lo sabiendo su dueño, ò contra su voluntad. E por ende à semejante desto, furto faze el que recibe Ordenes sin sabiduria de su Obispo, è deve aver pena por ello, è aquel que las recebiesse desta guisa, que se ordenasse de Obispo ageno, sin otorgamiento del suyo, ò el que recibe dos Ordenes en un dia, non lo sabiendo el que lo ordenasse: la pena que deve aver el que se ordenasse en alguna destas maneras es, que non puede usar de aquellas Ordenes que asì recibiere, nin de las otras que ante avia recibido, è demàs deve perder el Beneficio, que avia en la sazón que se ordenò, por razon de la Orden que recibió à furto. E otrofi, el Obispo que diere en un dia Orden de quatro grados, è Orden de Subdiacono à un Clerigo, ò dos Ordenes sagradas, ò fiziere Ordenes à sabiendas en tiempo que non conviene: pierde el poderio de fazer las Ordenes, fasta que dispense con el el Papa. E otrofi, el que recibiere Orden ante que aya edad complida para recibirla, segund dice la Ley ante desta, devele vedar que non use della, fasta que lle-

Ley 27. Trid. sess.23. cap.12. de Reform. Gutierrez lib.1. Canon. q.26.

Ley 28. Diana tom.5. tract.5. resol.15.

llegue à la edad en que la deviera recibir. E esto por desprecio del que lo ordenò: è al Obispo que le diò la Orden, devele vedar su Mayoral, que non faga Ordenes: è demàs apremiarlo, que le dè Beneficio, en que pueda venir aquel que ordenò sin tiempo. Otrofi, tovo por bien Santa Eglefia, que si algun Clerigo saltasse de una Orden à otra, dexando alguna entre medias: como si fuese de Epistola, è dexasse la Orden de Evangelio en medio, è se ordenasse de Missa, que despues non deve usar de aquella Orden que asì recibì, nin de la otra que ante avia, fasta que aya cumplido la penitencia que le pusiè su Perlado, è el aya recebido la Orden que entre medias dexara.

LEY XXIX.

Como los Clerigos non deven usar de las Ordenes que non han recibidas.

U Sar non deve ningun Clerigo de Orden que non oviesse recibido: como si fuese de Epistola, è usasse de Evangelio, ò de Evangelio, è dixesse Missa: è si alguno le fiziesse, devenle vedar por siempre que non usasse de aquella Orden que ante avia: fueras ende si despues que oviesse estado vedado dos años, ò tres, su Obispo le quisièse fazer merced en consentirle que usasse della. Mas con todo effo de alli en adelante, non puede subir à mayores Ordenes: è si su Perlado non le quisièse fazer esta merced pues que ha Orden sagrada, bien le podria dar algun Beneficio en que viviesse, non seyendo de aquellos que oviesse cura de almas. E esto es, porque non se aya de meter con mengua à fazer cosas defaguifadas. E porque el Obispo pueda fazer esto mas seguramente, devele todavia consejar, que faga penitencia de aquel yerro que fizo: mas por ser mas seguro sin duda, deve el Clerigo entrar en Orden, non por premia, mas de su grado: porque pueda mejor cumplir su penitencia.

LEY XXX.

Porque razones pueden ser apremiados los Clerigos que han dignidades que reciben Ordenes.

Constreñir puede el Obispo si quisièse algunas vegadas los Clerigos de su Obispado, que reciban Ordenes. E esto seria,

Ley 29. Tolet. lib.4. Inst. cap.72.

Ley 30. Trid. sess.23. cap.3. de Reform. & cap.8.

quando se non quisièssen ordenar. Pero non tovo por bien Santa Eglefia que lo fiziesse sin razon: è mandò, que si el Obispo quisière apremiar à su Clerigo que reciba Orden sagrada, por razon de Dignidad, ò de Beneficio que oviesse: como si fuese Arce-diano que deve ser Diacono, ò Dean, ò Abad, ò Prior, ò Arcipreste, ò otro Clerigo que oviesse cura de almas, que ha de aver cada uno destos Orden de Missa, que lo pueda fazer, vedando que le non den los beneficios de aquella Dignidad fasta que se ordene. E si por aventura por esto non se quisière ordenar: devenle toller la Dignidad, è darla à otro que sea conveniente para ello: è si se alçare sobre tal razon, teniendose por agraviado, non deve dexar de lo fazer por aquella alçada. Pero si despues que fuese escogido, è confirmado para alguna destas dignidades, le acaeciesse algun embargo, sin su culpa de aquellos, porque se non pudiesse el Clerigo ordenar: estonce non gela deve el Obispo toller.

LEY XXXI.

Quando deven ser apremiados los Clerigos que reciban Ordenes, maguer non ayan dignidades.

Q ueriendo apremiar el Obispo alguno de los Clerigos de su Obispado, que se ordenasse, non por razon de dignidad que oviesse, segund que dicho es en la Ley ante desta, deve ser fecho en esta manera. Ca, ò se moviera el Obispo, apremiarlo por mengua, que non oviesse en el lugar otro tan guifado para ello, ò por provecho de la Eglefia, ò non: è si lo fiziesse por mengua, ò por pro de la Eglefia, fazerlo ya con razon. Mas si aquel Clerigo à quien asì apremiasse, se escufasse de se ordenar, ò lo faria por razon de algun yerro que oviesse fecho, ò por otro embargo que dixesse que le acaeciera por ocasion, ò se escufasse por voluntad non aviendo favor de se ordenar. E si la escufacion fuese por razon de yerro, ò de mal que oviesse fecho: deve el Obispo ordenar los otros menores, de aquella Eglefia que son para ello, de aquella Orden que el mandava recibir: è quitarle el Beneficio que avia en aquella Eglefia, è darlo à ellos: fueras ende si aquel Clerigo fuese muy provechoso à la Eglefia, ò fiziesse tan gran mengua en otro servicio: de manera que non lo pudiesse escufar, porque le oviesse à consentir que fincasse en su Beneficio. Mas si el Clerigo se

10. & 16. Gutierr. lib.2. Canon. q.17.

Ley 31. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

se escusasse por razon de otro embargo: assi como por enfermedad, ò por otra cosa que le embargasse à tiempo, ò para siempre, que no le oviesse acaecido por mal que oviesse fecho: estonce non le deven apremiar, è si le fizieren premia, puedese alçar, è valdrà su alçada, è si se escusare por su voluntad, non mostrando razon derecha porque lo faze: develo el Obispo apremiar que lo faga, tollendole el Beneficio, è estonce non le embargarà à su fecho, alçada que èl, ò otro fiziesse sobre tal razon. Pero si quisiesse el Obispo apremiar algunos Clerigos de que la Eglefia non avia mengua en su servicio si se non ordenassen, ni mejorarian otros mucho por ser ordenados, non los deve apremiar que se ordenen: è si lo fiziere deve el Obispo ser vedado por un año: porque semeja que lo faze mas por malquerencia: ò por defamor que les avia, que por otra cosa.

LEY XXXII.

Que los Clerigos que ordenan por fuerça si reciben señal en la alma, ò non.

Character tanto quier decir en Latin, como señal que finca fecho de la cosa que se faze: è destas señales las unas son fechas en cosas que parecen, è las otras non: è las que parecen son aquellas que fazen en cosa corporal con sello de qual manera quier que sea, con fierro, ò con otra cosa que faga señal de guisa que parezca, è dure, è las que non parecen, son aquellas que se fazen en el alma, assi como por Baptismo: ò por Orden, ò por alguno de los Sacramentos de Santa Eglefia. Ca maguer se faga esto defuera en el cuerpo, siempre finca el alma de dentro señalada por ellos. Onde porque algunos dudaron si aquel que es ordenado por miedo, podria recibir por la Orden señal de dentro en el alma, ò non, departiòlo el derecho de Santa Eglefia desta manera: que si alguno fazen premia que reciba Orden, amenazandolo que le tomaràn el Beneficio, si non se ordenare, maguer aquel consienta, por tal miedo como este, pues recibìo la Orden de fuera, yà finca el alma dentro señalada por ella: de manera que es tenuto de vivir sin casamiento, si à la fazon que la ordenaron, non era casado: porque la Orden sagrada ha tal virtud, que maguer non prometa de guardad castidad el que la recibe, tenuto es de mantenerla. Mas si aquel que ordenaron por miedo, nunca confintiò, mas contradixo todavia, non re-

cibe la Orden, nin finca señalada el alma de dentro por ello: ca la voluntad con el consentimiento en uno, fazen señal en el alma de dentro.

LEY XXXIII.

Que los Clerigos non deven ser desechados de recibir Ordenes, maguer el Obispo tan solamente sea sabidor del yerro que ellos fizieron è non otro.

Podrian algunos dubdar, si el Perlado deve dar Ordenes, ò non, al Clerigo que gelas demandasse sabiendo èl ciertamente, maguer non fuesse probado, nin manifesto, que aquel Clerigo avia fecho algun pecado grande, ò otra cosa porque lo non deviesse recibir. Onde por toller esta dubda estableciò Santa Eglefia, que si el Clerigo es seglar quier aya Beneficio, ò non, si demandare aquellas Ordenes, que le deve amonestar su Perlado primero, diciendole de parte de Dios: è aconsejandole en su poridad, que las non reciba: tañiendole en aquellas cosas que sabe que està embargado: porque la non deve recibir. Pero si en ninguna manera non quisiere creer su consejo, ni se quisiere dexar de ordenar, tenuto es el Obispo de dar las Ordenes. Ca pues el pecado es encubierto, è non lo podria èl probar, mejor es ordenarlo, è dexarlo con Dios, que infamarlo de lo que non podria levar adelante. Ca de los pecados encubiertos que non son sabidos de los omes, nin vienen à confesion: Dios es solo juzgador dellos, è non otri. Mas si tal Clerigo como este, fuesse de Religion, non se deve ordenar contra voluntad de su Perlado. Ca el Reyno de Dios, non se gana por alteza de Ordenes, mas por bondad de obras, è de buenas costumbres. E otrofi, el Obispo maguer oviesse algun defamor con algun Clerigo, si acaeciesse que le mandasse ordenar para aquella Eglefia, do èl fuesse Beneficiado, que oviesse mengua de Clerigo: de manera que fuesse menester en todas guisas que se ordenasse aquel Clerigo, ò otro tal como este, deve obedecer à su Obispo: è recibir aquellas Ordenes de que le manda ordenar: ca pues non es mal aquello que le manda, è es cosa guisada, è pro de la Eglefia, tenuto es el Clerigo de lo fazer, è non se puede escufar que lo non faga, por decir quel Obispo lo manda ordenar por malquerencia que tiene con èl.

LEY

Ley 32. Diana tom. 2. tract. 5. resol. 114.
Ley 33. Sanchez lib. 7. Conf. cap. 1. dub. 29. Trid.

sess. 23. cap. 3. de Reformat.

LEY XXXIV.

Como los Clerigos deven decir las Horas è fazer las cosas que son conuenientes , è buenas , è guardarse de las otras.

A Partadamente son escogidos los Clerigos para seruido de Dios , è por ende se deven trabajar quanto pudieren servirlo , segund dice la primera Ley deste titulo : ca ellos han de decir las Horas en la Eglefia , è los que non pudieren y venir , non deven dexar de decir las Horas por donde estovieren : onde pues que puestos son para ello , è han Orden sagrada , è Eglefia , cada uno dellos son tenudos de lo fazer. Otrouisi , deven ser hospedadores , è largos en dar sus cosas à los que las ovieren menester , è guardarse de cobdicia mala , segun que de fuso es dicho en el titulo de los Perlados , è non deven jugar dados , nin tablas , nin embolverse con tafures , nin atenerse con ellos : nin deven entrar en tavernas à beber , fueras ende si lo fiziesen por premia andando camino , nin deven ser fazedores de juegos descarnios : porque los vengam aver gentes , como se fazen. E si otros omes los fizieren , non deven los Clerigos y venir , porque fazen y muchas villanias , è desaposturas. Nin deven otrouisi estas cosas fazer en las Eglefias : antes decimos , que los deven echar dellas deshonoradamente à los que lo fizieren , ca la Eglefia de Dios es fecha para orar , è non para fazer escarnios en ella : ca assi lo dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Evangelio , que la su casa era llamada casa de Oracion , è non deve ser fecha cueva de ladrones. Pero representacion ay que pueden los Clerigos fazer : assi como de la naciencia de nuestro Señor Jesu Christo , en que muestra como el Angel vino à los Pastores , è como les dixo , como era Jesu Christo nacido. E otrouisi , de su aparicion como los tres Reyes Magos lo vinieron adorar. E de su Resurreccion que muestra que fue crucificado : è resucitó al tercero dia , tales cosas como estas , que mueven al ome à fazer bien , è à aver devocion en la Fè , puedenlas fazer : è demàs porque los omes ayan remembrança , que segund aquellas , fueron las otras fechas de verdad. Mas esto deven fazer apuestamente,

Tom.1.

Ley 34. *Navarro de Orat. cap.7. n.35. cap.11. & 20. n.15. cap.21. n.7.*

Ley 35. *Navar. in Manual. de Orat. cap.3. n.26. & cap.7. Bellarm. tom.3. lib.1. de Bonis operibus. Suarez de Relig. tom.2. lib.4. de Orat. Diana tom.2. tract.1. resol.146. & tom.3. tract.6. Lantmet. lib.2. de Ver. Cler. cap.61. & seqq. de forma , que el Sacerdote sin juita*

è con muy grand devocion , è en las Cidades grandes donde ovieren Arçobispos , è Obispos , è con su mandado dellos , è de los otros que tovieren sus veces , è non lo deven fazer en las Aldeas , nin en los logares viles , ni por ganar dineros con ellas.

LEY XXXV.

Que los Clerigos non deven desamparar sus Eglefias en que han à decir las Horas , è por que razon pueden passar de las unas à las otras.

D Esamparar non deven los Clerigos sus Eglefias , en que han à decir las Horas , è servir à Dios , rogandole por los Pueblos , que les son encomendados , è porque acaece à las vegadas que algunos destes se quieren mudar de una Eglefia para otra : muestra Santa Eglefia por que razones lo pudiesse fazer. E departiolo en esta manera : ca , è es aquella Eglefia do se quiere mudar desse mismo Obispado , donde era la otra en que estava , è es de otro. E si es desse mismo , abondale para poderlo fazer , si lo sabe su Obispo , è gelo consiente : ca todavia finca de su señorio : è por ende non ha porque gelo tire. Pero si este Clerigo obediesse à otro Perlado , que fuesse menor que el Obispo de aquella tierra , è la Eglefia à do quiere ir non pertenece à esse mismo Perlado , non puede ir à ella , si el menor à quien obedece non gelo otorgare. Mas si se quisiere mudar à Eglefia de otro Obispado , para poderlo fazer , ha menester que gelo otorgue su Obispo , è aun el otro Perlado menor à quien obedece , si lo oviere.

LEY XXXVI.

Que los Clerigos , è los otros omes non deven fazer juegos de escarnio con habito de Religion.

V Estir non deve ninguno habitos de Religion , si non aquellos que los tomaron para servir à Dios : ca algunos ay que los traen à mala entencion , para remedar los Religiosos , è para fazer otros escarnios , è juegos con ellos : è es cosa muy desaguifada , que lo que fue fallado para seruido

L

cio

causa no puede faltar à las Horas Canonicas , baxo pena de reititucion , y otras.

Ley 36. *Veanse las LL.1.3.4.79. tit.9. part.7. Navarro. in Man. tom.2. cap.18. n.15. y tampoco los Clerigos pueden vestir trages no correspondientes al Estado. L.9. tit.3. lib.1. Recop. Carlev. de Jud. tit.1. disp.2. q.3. n.158.*

cio de Dios, sea tornado en desprecio de Sancta Egleſia, è en abiltamiento de la Religion, onde qualquier que veſtieſſe habitos de Monjes, ò de Monja, ò de Religioſo, deve ſer echado de aquella Villa, ò de aquel Logar donde lo fiziere à açotes. E ſi por aventura Clerigo fiziere tal coſa, porque le estaria peor que à otro ome, devele poner ſu Perlado grande pena, ſegun toviere por razon: ca eſtas coſas tambien los Perlados, como los Judgadores leglares de cada un Lugar, las deven mucho eſcarmen-
tar, que ſe non fagan. E otroſi, los Clerigos, nin los legos, non deven ir mucho à menudo à los Monasterios de las Muger-
es Religioſas: fueras ende ſi lo fizieſſen por coſa razonable, è manifeſta, porque lo deven fazer, è ſi alguno contra eſto fizieſſe, despues que fuere amoneſtado de ſu Perlado, ſi fuere Clerigo, devele vedar del oficio de la Egleſia, è ſi fuere lego, devenlo deſcomulgar. E eſto mandò Santa Egleſia, porque ſi los omes fueſſen mucho à menu-
do à eſſos lugares tales, podrian nacer ſoſpechas de mala fama, tambien à ellas, como à ellos.

LEY XXXVII.

Que los Clerigos deven ſer honeſtos, è quales mugeres pueden morar con ellos.

Honestas en latin, quiere decir en romance, tanto como cumplimento de buenas coſtumbres, para fazer ome limpia vida, ſegun el eſtado en que es, è eſto conviene à los Clerigos, mas que à otros: ca ellos han de fazer tan ſantas, è tan honradas coſas, como de conſagrar el Cuerpo de nueſtro Señor Jeſu Chriſto: è dar los Sacramentos, è administrar el Altar, è ſervir la Egleſia: mucho les conviene de ſer limpios, è honeſtos, è de ſe guardar de los yerros que menguan la buena fama, è una de las coſas que mas abilita la honeſtad de los Clerigos es aver grand criança con las mugeres. E por los guardar deſte yerro, tovo por bien Santa Egleſia de moſtrar, quales mugeres pudieſſen con ellos morar ſin mal eſtança, è ſon eſtas, madre, abuela, hermana, è tia hermana de padre, ò de madre: ſobrino fija de hermano, ò de hermana: ſu fija miſma que ovieſſe avido de bendiciones ante que recibieſſe orden ſagrada, è ſu nuera muger velada de ſu ſijo legitimo ò otra que fueſſe ſu parienta en el ſegundo grado, aſi como prima cormana. E

Ley 37. *Trid. de Vita, & Honeſt. Cler. Menochio lib. 2. de Arb. caſu 69.*

Dexar de fazer :: Porque no todo lo que es licito

eſtas pueden morar con ellos por eſta razon, porque la naturaleza del parenteſco es tan cercana entre ellos, que faze à los omes que non deven ſoſpechar mal. E como quier que tales parientas como eſtas ſobredichas, pueden tener conſigo, non deven ellas tener conſigo otras mugeres de quien pudieſſen ſoſpechar que fazen yerro con ellas los Clerigos, è ſi las tovieren, non deven morar con ellos, è ſobre eſto dixo Sant Auguſtin un proverbio, que acuerda con eſta razon, que todas las que moravan con ſus hermanas, non eran ſus hermanas, è por ende deve ome à las veces *dexar de fazer* algunas coſas razonables, ſi entiende que ſon atales, que podria caer por ellas en coſas deſaguifadas, ò en mala ſoſpecha.

LEY XXXVIII.

Que los Clerigos non deven tener conſigo mugeres ſoſpechoſas, maguer fueſſen ſus parientas.

Morar pueden con los Clerigos por razon de parenteſco aquellas mugeres que ſon dichas en la Ley ante deſta. Pero con todo eſſo guardarse deven ellos que non ayan con ellas gran privança, è gran fazimiento: ca por engaño, ò por decebimiento del diablo, algunos Clerigos cayeron ya en tal yerro, è en tal pecado con ſus parientas, è podrian caer con las otras que moraffen con ellas. E por ende defiende Santa Egleſia, que ſi el Clerigo fuer tal, ò la parienta que mora con èl, de quien aya ſoſpecha que podria caer en tal pecado, que non moren en uno. Pero ſi la parienta fuer tan pobre que non pueda eſcufar ſu bien fazer, deve morar lueñe de la caſa del Clerigo, è alli le haga el bien que pudiere, è de las otras parientas non deve tener el Clerigo en ſu caſa, ſi ſoſpechaſſen contra èl, que fazia yerro con ellas. Eſſo miſmo deve guardar de las otras mugeres, con quien non ovieſſe parenteſco, è quando tal ſoſpecha fuer fallada contra algun Clerigo, devele amoneſtar ſu Obiſpo, que ſe parta della, è ſi non quiſiere, devele toller el Beneficio que oviere de la Egleſia, è vedarle que non diga Horas en ella. Otroſi, manda Santa Egleſia, quel que fuere ordenado de Episto-
la, ò dende arriba, con otorgamiento de ſu muger que ovieſſe antes avido de bendiciones: que ſi ella fuere muy vieja que deve prometer caſtidad, è morar apartadamente, è non con èl, è ſi fuere moça, deve entrar en Orden de Religion: aſi como ella
fa-

es honeſto. *San Pablo 1. ad Corin. h. 6. n. 12. & cap. 10. n. 22.*

Ley 38. Véaſe lo dicho ſobre la Ley antecedente.

faría quando èl entrasse en Orden con otorgamiento della.

LEY XL.

LEY XXXIX.

De los Clerigos de Oriente en que cosas acuerdan, è defacuerdan con los de Occidente.

CAfar solian todos los Clerigos antiguamente, en el comienço de nuestra Ley, segund lo fazian en la Vieja Ley de los Judios: mas despues de esso, los Clerigos de Occidente que obedecieron siempre à la Eglefia de Roma: acordaronse de vivir en castidad. Ca tovieron que aquellos que avian de consagrar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, è dar los Sacramentos de Santa Eglefia à los Christianos, que les conviene mucho ser castos. E los Clerigos de Oriente non quisieron esto prometer: porque tovieron que era mejor de casar, è cosa mas sin peligro, que prometer castidad, è non la poder tener, è por esso ay departimiento entre los Clerigos de Occidente, è de Oriente. Pero algunas cosas yà en que acuerdan, è otras en que defacuerdan en razon de casamientos, è las en que acuerdan son estas, que tambien los unos como los otros pueden casar, aviendo quatro grados. E otrofi, que non pueden casar desque ovieren Orden sagrada. E si casaren, que non vale el casamiento. E las en que se defacordaron son estas: que los Clerigos de Oriente, quier sean casados, quier non, pueden recibir Ordenes sacras, non prometiendo de guardar castidad. Mas los de Occidente, non pueden esto fazer, à menos de lo prometer. E otrofi, defacuerdan en otra cosa: ca los de Oriente seyendo casados con sus mugeres, pueden recibir Ordenes sagradas, non se departiendo el casamiento por ende, antes deven vivir en uno tambien como fazian de primero, è los de Occidente non lo pueden fazer: ca despues que reciben tales Ordenes, non pueden vivir en uno.

Del embargo que viene à las mugeres por razon de sus maridos quando reciben orden sagrada.

Estorvo viene à las mugeres à las vegadas en sus casamientos, por las Ordenes que reciben sus maridos: ca si los Clerigos de Occidente, de que dice en esta otra Ley, se ordenan sabiendolo sus mugeres, è la consienten que lo non contradixessen mas callassen: vieneles desto dos embargos, el uno que de alli adelante son tenudas de prometer de vivir en castidad: è de non morar con ellos. E otrofi, desque ovieren sus maridos muertos, que non se puedan despues casar, è si casaren, non vale el casamiento. E esto por dos razones. La una, por la obligacion de la castidad que ha en si la Orden, segun de suso es dicho. La otra, porque la Eglefia defendiò, que si los Clerigos que son de Ordenes sagradas oviessem mugeres, è casassen ellas despues de su muerte dellos, que non valiesse el casamiento. Otrofi, embargan à las mugeres de los Clerigos de Oriente en dos maneras, las Ordenes que reciben sus maridos. La una, que non pueden casar despues que ellos son muertos, quier contradigan, ò non, quando se quisieren ordenar. La otra, que non se deven ninguna dellas ayuntar con sus maridos, en aquella semana quel oviere à decir las Horas. E como quier que de suso dice en esta Ley, que las Ordenes sagradas que reciben los Clerigos de Occidente, que estorvan à sus mugeres en los casamientos. Pero si quando ellas saben que sus maridos se quieren ordenar, lo contradicen, ò ellos se ordenan sin su voluntad, ò sin su sabiduria, en qualquier destas maneras, non les tiene daño à ellas: ca bien los pueden demandar que moren en uno compliendo, è faziendo aquellas cosas, que marido deve fazer con muger. Mas ellos non pueden esto demandar à ellas, porque son tenudos de guardar castidad por la Orden que recibieron. Otrofi, quando algun Clerigo oviesse recebido Orden sagrada, è su muger lo demandasse, è èl pudiesse defension ante si, que ella fiziera adulterio: si gelo probàre, non es tenuto de dexar la Orden, è vivir con ella.

Tom. I.

Ley 39. Los Eclesiasticos no pueden casarse. *Trid. sess. 24. cap. 9. Vazquez tom. 3. in 3. p. D. Thomæ, disp. 247. seqq. Covar. de Matrim. cap. 6. §. 3. Fleuri en la Instituta Canon. part. 1. cap. 7. §. 4. Ambrosio de Mo-*

L 2

LEY

rales en la Cronica General de España, lib. 11. cap. 47. fol. 55.

Ley 40. Vea se lo dicho sobre la Ley antecedente.

LEY XLI.

*De los Clerigos que casan à bendiciones
aviendo Ordenes sagradas , que pena
deven aver ellos , è aquellas con quien
casan.*

CAfandose algun Clerigo que oviesse orden sagrada, non deve fincar sin pena: ca devenlo vedadar de oficio, è toller el Beneficio que oviere de la Eglefia, por sentençia de excomulgamiento, fasta que la dexa, è faga penitencia de aquel yerro. E la muger si fuere vassalla de la Eglefia, è sopiere que es Clerigo aquel con quien casa, de vela meter el Obispo en servidumbre de la Eglefia, è si el por si non lo pudiere fazer: de velo decir al Rey, ò al señor de aquella tierra, que lo ayude à fazerlo. E si fuer sierva, de vela vender, è el precio della: deve ser metido en pro de la Eglefia, donde es el Clerigo que lo fizo. E los hijos que nacieren destas mugeres, deven ser metidos en servidumbre de la Eglefia, è non deven heredar de los bienes de sus padres. Otrofi manda Santa Eglefia, quel Clerigo que recibiere ordenes sagradas, con otorgamiento de su muger de bendicion, è promeriendo ella de guardar castidad segund dice en la Ley ante desta que si despues tornare à ella, que deve perder el Beneficio que oviere, è ser vedado, que non use de la orden que avia.

LEY XLII.

*De la jura que deven fazer los Clerigos,
è los otros omes quando se parten de
las mugeres.*

Departiendo el Obispo à los Clerigos, que dice en la Ley ante desta de las mugeres, que tomaron à bendicion porque se ayuntaron à ellas, contra defendimiento de Santa Eglefia: develes fazer jurar que de alli adelante non se ayuntan con ellas, nin coman, nin bevan, nin estenso un tejado;

Ley 41. *Ceballos Com. q. 796. n. 24.* y siguientes, explica nuestra Ley, y en el n. 29. habla de los hijos de Cavalleros de Calatrava, Alcantara, y Sanlugo, havidos de muger soltera, y dice, que son *naturales*. El Conde de Aguilar en su defensa de la Religiosidad de los Cavalleros Militares, cap. 14. n. 20. y siguientes, dice, que son *epureos*. Pe. o los fundamentos de Cevallos, los de Boyad. lib. 2. Polit. cap. 19. n. 10. los del Escudo Monesiano part. 5. suposicion 4. n. 35. in fine; y los de Acibedo in L. 9. tit. 6. lib. 5. Recop. tienen por norte esta Ley recopilada; y aunque los Cavalleros referidos que contraen matrimo-

fuera ende: en la Eglefia, ò en otro lugar publico, donde non puedan aver sospecha mala contra ellos. E aun allí que non fable con ella apartadamente si non fuere ante omes buenos, è mugeres buenas. E estonce por alguna cosa convenible, è buena, porque lo aya de fazer. E si algun Clerigo fiziesse adulterio, con muger que oviesse marido: de velo echar su Obispo del Obispado para siempre, ò fazerlo encerrar en algun Monesterio, à do faga penitencia, por toda su vida, è esto es, porque el pecado es muy grande, è disfamado.

LEY XLIII.

*Que los Clerigos non deven tener barraganas,
è que pena merecen si lo fizieren.*

Castamente son tenudos los Clerigos bivar todavia, mayormente desque ovieren ordenes sagradas. E para esto guardar mejor, non deven otras mugeres morar con ellos si non aquellas que son nombradas en la Ley ante desta, è si les fallaren que otras tienen, de que pueden aver sospecha, que fazen yerro de luxuria con ellas: de velos tu Perlado vedar de Oficio, è de Beneficio, si el pecado fuer por juicio conocido, que den contra alguno dellos sobre tal razon, ò porque lo el conociessse en pleyto, ò si el yerro fuessse tan conocido, que se non pudiesse encobrir, como si la toviesse manifestamente en su casa, è oviesse algun fijo della, è del Clerigo que en tal pecado biviere, non deven sus Parrochanos oir las Horas del, nin recibir los Sacramentos de Santa Eglefia del. Pero aquel que fallaren que la tiene conovidamente assi como dicho es, devele amonestar su Perlado, que se parta della, ante que le tuelga el Beneficio, è si por esto non se quiere partir della, nin emendar: devengelo tollir fasta un cierto tiempo, è si en aqueste tiempo non se quisiere partir della, devengelo tollir para siempre, è la muger que desta manera biviere con el Clerigo: deve ser encerrada en un Monesterio, que faga y penitencia por toda su vida.

LEY

nios sin licencias, les castigan la desobediencia, y el contraer con desigual; pero los matrimonios quedan firmes, y vâlidos, (*Montezza Ilustrada part. 3. n. 515.* y siguientes pag. 328.) y por consiguiente se viene à la vista, que los tales hijos de Cavallero, y soltera, son *naturales*, y no *epureos*.

Ley 42. Vease lo dicho sobre la Ley 39. deste titulo.

Ley 43. Vease el tit. 9. part. 3. P. Torres Philos. Mor. lib. 13. cap. 1. & segg. & lib. 16. cap. 14. y siguientes, y contra las mugeres deshonestas con Clerigos, esta-bien penas las LL. 1. y 2. tit. 9. lib. 8. Re. op.

LEY XLIV.

Que deven fazer los Perlados contra los Clerigos que sospechan que tienen barraganas escondidamente.

ENsamado seyendo algun Clerigo , que tiene barragana encubiertamente , maguer que non le acusasse ninguno dello : atal como este , desque su Obispo lo supiere , deve mandar que se salve , que non es en aquella culpa que sospechan del. E esta salva ha de fazer segund que su Perlado fallare por derecho. E si non quisiere salvarse , ò non pudiere , devele toller el Beneficio , è vedarle que non diga Horas en la Eglefia. Pero este atal non deven sus Parrochanos dexar de oir las Horas del : nin de recibir los Sacramentos : mientras que su Perlado le sufriere que diga las Horas , è sirva la Eglefia. E non tan solamente defendiò Santa Eglefia à los Clerigos de morar con las barraganas : mas aunque non fablen con ellas apartadamente. E si por ventura lo ovieren à fazer por alguna derecha razon , deven aver consigo , algunos companeros , porque non puedan sospechar contra ellos , los que los vieren , que lo fazen à mala parte.

LEY XLV.

Que los Clerigos non deven ser Fiadores, nin Mayordomos , nin Arrendadores, nin Escrivanos de Consejo , nin de Señores seglares.

Fiadores non deven ser los Clerigos , que son de Epistola , ò dende arriba , en las rentas del Rey , nin de otro señor de la tierra , nin de Consejo , nin en pleyto de arredamiento de eredades ajenas nin de bienes de huerfanos. Mas bien pueden fiar unos à otros en sus pleytos , ò en sus Eglefias , ò à omes que fuesen cuytados por fazerles ayuda. Pero si ellos entraven en algunas destas

Ley 44. En quanto à las mugeres deshonestas con Clerigos , tienen penas estiblecidas en las LL. 1. 2. y 3. tit. 19. lib. 8. Recop. Trid. sess. 24. de Reform. can. 17. Bovadilla lib. 2. Polit. c. 17. n. 93. Gutierr. lib. 2. Can. q. 7. Covar. de Spons. c. 4. n. 8. Cevallos q. 295. Salg. de Reg. Protec. cap. 5. n. 47. Valenz. conj. 131. Font. disc. 138. Matheu de Re Crim. cont. 46. n. 24.

Ley 45. Rentas del Rey :: Corresponde à la L. 33. tit. 3. lib. 1. Recop. Vease la L. 9. tit. 17. part. 1. L. 5. tit. 8. lib. 1. L. 8. y 30. tit. 3. lib. 1. Recop. L. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. Auto 3. tit. 10. lib. 1. Aato 5. cap. 12. 13. y 18. tit. 1. lib. 4. Recop.

Escrivano :: Corresponde à la L. 20. tit. 25. lib. 4. Recop. de forma , que non pueden tener cargos pu-

fiaduras , que les son defendidas , valdrà la fiadura , quanto en los bienes que les fallaren , mas non que sus personas , nin sus Eglefias , finquen obligadas por ellos. E develes su Perlado poner pena , qual toviere por bien : porque se metieron en tales cosas. E otrosi , non deven ser Mayordomos , nin Arrendadores , nin cogedores destas cosas sobredichas : de que non pueden ser fiadores. E si lo fizieren , han de passar contra ellos , segund dicho es en las Leyes que fablan en esta razon : fueras ende si fuesse algun Clerigo muy menguado. Ca este atal bien puede arrendar , è labrar los heredamientos ajenos , de que se acorriessè en lo que le fuesse menester para su vida. E como quier que los Clerigos non ayan de fiar bienes de huerfanos : pero bien pueden recibir à ellos en guarda , è à sus bienes si quisieren , seyendo sus parientes , è dando segurança , que gelo alíen , anfi como dicho es en el titulo que fabla de los huerfanos , è de la guarda dellos. E esso mismo sería de los Clerigos que escogiesen para guardar los bienes de algun su pariente , que fuesse loco , ò desmemoriado. E otrosi , defendiò Santa Eglefia , que ningun Clerigo fuesse *Escrivano* de ningun Concejo , è si lo fuesse , è non lo quisiesse dexar : puedele apremiar su Perlado , tollendole el Beneficio que oviere , fasta que lo dexè. E esto es por honra de su persona : porque non aya de fazer cosa en que caya en irregularidad , ò porque lo ayan de prender.

LEY XLVI.

Quales mercadurias son defendidas à los Clerigos , à quales non.

Mercadurias son de muchas maneras , è algunas ya que non puede ningun ome usar dellas sin pecado mortal : porquè son malas en si : asfi como usuras , è simonia. E estas son vedadas tambien à los Clerigos , como à los legos. Otras ya que son vedadas à todos , è mayormente à los Clerigos : asfi como comprar , è vender las co-

blicos seculares. LL. 3. y 4. tit. 4. lib. 1. Recop. Veanse las LL. 10. tit. 2. lib. 7. Recop. L. 17. tit. 3. lib. 1. Ord. L. 10. tit. 1. lib. 3. Ord. L. 24. tit. 4. lib. 3. Ord. L. 13. tit. 1. lib. 4. L. 14. tit. 16. lib. 9. Recop.

Ley 46. Como el oficio de Mercader es tan propio de los intereses humanos. Dueñas in reg. 99. n. 11. se sigue , que el Clerigo no puede comerciar ; pero bien puede bordar , pintar , y hacer algunas cosas por sus manos para mantenerse. Vease *Curia Philippica*, lib. 1. Comercio terrestre, n. 20. y 21. La L. 7. tit. 18. lib. 9. de la Recop. manda pagar Alcala à los Clerigos , è Iglefias de lo que vendieren por via de negociacion ; y para la mayor inteligencia , veanse las 15. proposiciones de Acbeedo , comentando dicha Ley 7.

fas con voluntad de ganar en ellas: porque à duro puede ser que ome faga mercaderia, que non acaezca y pecado de la parte del comprador, ò del vendedor. Pero si el Clerigo sabe bien escrevir, ò fazer otras cosas que sean honestas: assi como Escrituras, Arcas, Redes, Cuevanos, ò Cestos, ò otras cosas semejantes, tovieron por bien los Santos Padres, que las pudiesen fazer, è vender: sin desapostura de su Orden, è aprovecharse dello, quando fueffen menguados, de manera que les conviniessè de lo fazer.

LEY XLVII.

Quales cosas son vedadas à los Clerigos, è quales non.

Venadores, nin Caçadores non deven ser los Clerigos, de qual Orden quier que sean, nin deven aver Açores, nin Falcones, nin Canes para caçar. Ca desaguifada cosa es, despender en esto, lo que son tenudos de dar à los pobres. Pero bien pueden pescar, è caçar con redes, è armar lazos. Ca tal caça como esta non les es defendida porque lo pueden fazer sin aves, è sin canes, è sin roydo. Mas con todo esso deven usar della: de manera que se les non embarguen por ende las Oraciones, nin las Horas, que son tenudos de fazer, è decir. E otrofi, non deven correr monte, nin lidiar con bestia brava: nin aventurarse con ella por precio que le den, ca el que lo fiziere sería de mala fama. Pero si los bestias bravas fiziesen daño en los omes, ò en las mieffes, ò en las viñas, ò en los ganados: bien las pueden estonce los Clerigos seguir, è matar si les acaeciesse. E tovo por bien Santa Eglefia, que el Clerigo que usasse à fazer algunas de las caças sobredichas: que les son vedadas de fazer, que si despues que su Perlado le oviesse amonestado, que lo non faga, se trabajare dello: si fuere Missacantano, que le deve vedar por dos meses, que non diga Missa. E si fuer Diacono, ò Subdiacono, han otrofi de ser vedados de officio, ò de beneficio, fasta que su Perlado dispense con ellos,

Ley 47. Diana tom.6. tract.2. resol.43. Solorzan. tom.1. de Jur.Ind. lib.3. cap.3. n.62. Gutier. lib.2. Canon. q.26. Covar. in cap. Peccatum, part.2. cap.8. y el modo con que se puede pescar, y cazar, previenen las Leyes del tit.8. lib.7. de la Recop.

E armar lazos :: No se permite aldia de oy armar lazos. L.3. tit.8. lib.7. Recop. y Acebedo en su Ce-

LEY XLVIII.

Que los Clerigos non deven ser pleyteses, nin juzgadores en el fuero seglar.

Pleytos seglares non conviene à los Clerigos usar: ca esto non les pertenece: porque sería verguença de se entremetè del fuero de los legos, los que señaladamente son dados para servicio de Dios. Pero cosas yà en que lo pueden fazer, esto sería si alguno fueffe Comendador, ò Prior, ò Alñador de los bienes de alguna Orden, ò Clerigo que oviesse en guarda bienes de huérfanos, ò de sandios, ò de otros omes que fueffen de mala barata, ò desgastassen lo suyo locamente. E aun ya otras cosas en que pueden los Clerigos trabajar de los Fueros seglares, è ser jueces dellos. Assi como en pleytos que les mandasse el Rey judgar, è como si algunos metiesse su pleyto en mano dellos, que lo judgassen por su alvedrio, ò lo librasse por su avenencia: obligandole destar à su mandado, con pena, ò sin pena, ò como los Perlados pueden judgar à los de su señorio, seyendo sus vasallos, ò sus omes en que ayan derechamente poder cumplido, tambien en lo temporal, como en lo spirtual. E pueden otrofi los Clerigos ser boceros, ò personeros en los pleytos seglares, segun se muestra en los titulos que fablan sobre quales cosas lo pueden ser. Otrofi, quando el Juez seglar non quiere fazer derecho, à los que se querellan de algunos, à quien el ha poder de judgar: estonce puede el Obispo amonestarle, que lo faga, è si non lo quisiere fazer, develo embiar à decir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra, è non tan solamente deven los Perlados desengañar à los Reyes en esta razon: mas en todas las cosas: en que entendieren que sería pro comunal del Rey, è de la tierra, è desviamiento de daño.

LEY

mento.

Ley 48. Corresponde à las LL.10. tit.3. lib.1. L.15. tit.16. lib.2. Recop. Veanse las LL.12. tit.3. lib.1. Ord. L.2. tit.9. lib.1. del Fuero Real. L.3. tit.4. lib.1. Recop. sin poderse intrometer la Jurisdiccion Real. L.3. tit.1. lib.4. Recop. Bovad. tom.1. lib.2. cap.17. n.30. y 31.

LEY LIX.

Que pena deven aver los Clerigos que pasan contra las cosas que les son vedadas.

A Premiar pueden los Perlados segund manda Santa Eglefia , à los Clerigos que fueren fallados , que fizieren contra las cosas que son vedadas à ellos , segun se muestra de suso por las Leyes deste titulo. Empero esto se deve entender en esta manera: que si el Clerigo quando se entremetiere de mercaderias , que es cosa defendida , trae *habito de Clerigo* : que le deve su Perlado amonestar tres veces , que lo non faga. E si se non quisiere dexar dello , de alli en adelante , non avrà las franquezas , que los otros *Clerigos han* : antes serà tenuto de guardar las posturas , è las costumbres de la tierra , como los legos : salvo en tanto que si alguno lo firiesse , que sería descomulgado por ello. Mas si non anda en habito de Clerigo , è trae armas , devele amonestar su Perlado tres vegadas , que lo non faga , è si non se quisiere dexar dello : pierde por ello las franquezas de los Clerigos , è si alguno lo fiere , non sería porende descomulgado. Esto mismo sería , quando anduviesse en habito de lego , maguer non traxesse armas. Otrosi los que son casados con sus mugeres à bendiciones , è traen coronas , non se pueden escufar , que non den al Rey , ò al otro señor de la tierra , do moraren sus pechos , è demàs tenudos son , de fazer los otros Fueros , que fazen los legos. Ca derecho es , pues que viven como legos , que fagan el Fuero , è las costumbres dellos.

LEY L.

De las franquezas de los Clerigos , por que razones las deven aver mas que otros omes.

Franquezas muchas han los Clerigos , mas que otros omes tambien en las perso-

Ley 49. Gutierr. de Gabellis, lib.7. q.93. n.29. y 30. & quasi. Civil. q.3. y en quanto à los Clerigos que van con armas , mudando de trage , se ha de tener presente por la Justicia Ordinaria , que deve acompañar al tal Clerigo , hasta dexarle en presencia del juez Eclesiastico , para que como à subdito suyo disponga. Vease à Vela de Delicias, cap.6. vers. Novissimè.

Habito de Clerigo :: Añade las demàs circunstancias para el goce que previene la L.1. tit.4. lib.1. de la Recop. L.13. tit.3. lib.1. Ord. L.23. tit.4. lib.4. Ord. Trinidad. cap.6. sess.23.

nas , como en sus cosas , è esto les dieron los Emperadores , è los Reyes , è los otros señores de las tierras por honra , è por reverencia de Santa Eglefia , è es grand derecho que las ayan : ca tambien los Gentiles como los Judios , como las otras gentes , de qualquier creencia que fueffen , honravan à sus Clerigos , è les fazian muchas mejorias , è non tan solamente à los suyos : mas à los estraños , que eran de otras gentes , è esto cuentan las historias que Pharaon Rey de Egypto , que metiò en servidumbre los Judios que vinieron à su tierra , è à todos los de su señorìo , faziales que le pechassen , mas à los Clerigos dellos , franqueolos , è demàs davales de lo suyo que comiesfen , è pues que los Gentiles , que non tenian creencia derecha , nin conocian à Dios complidamente , los honravan tanto , mucho mas lo deven fazer los Christianos , que han verdadera creencia , è cierta salvacion , è por ende franquearon à sus Clerigos , è los honraron mucho : lo uno por la honra de la Fè , è lo al , porque mas tin embargo pudiesfen servir à Dios , è fazer su oficio , è que non se trabajassen , si non de aquello.

LEY LI.

Que los Clerigos deven ser seguros en sus casas , è sus omes , è non los deven meter à fazer servicios viles , nin les deven tomar sus cosas por fuerça.

Seguros deven estar los Clerigos en los logares donde moran , è por donde quiera que vayan , que ninguno non les deve fazer mal , nin decir gelo , de manera que los estorvassen que non pudiesfen predicar la Fè , è cumplir su oficio , segund deven. E como quier que todos los omes de la tierra , por derecho deven ser seguros , mucho mas deven aver esta seguridad los Clerigos. Lo uno , por honra de las Ordenes que tienen. Lo otro , porque non les conviene , nin han de traer armas con que se defiendan , è por ende non deven ser forçados de sus cosas , nin los deven prender , si non fuere por debda , ò por fiadura manifi-

Clerigos han :: Vease lo dicho sobre la Ley 46. deste titulo.

Ley 50. Corresponde à las LL. 3. 11. y 12. tit.3. lib.1. Recop. L.10. tit.3. lib.1. Ord. L.14. tit.14. lib.6. L.3. tit.6. lib.7. Recop. Auto 1. 3. y 4. tit.18. lib.9. de la Recop. L.1. tit.3. lib.1. Ord. y para la mayor inteligencia , vease à Castillo tom.7. cap. 9. y con sus 56. proposiciones quedaràn intruidos de quando , ò no deven contribuir los Clerigos , con las demàs circunstancias anexas. Vease tambien à Ramos ad LL. Julianam, & Papiam, lib.3. cop.43. n.4.

Ley 51. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

fiesta que oviesse fecho , ò por otra razon derecha , è esto que lo oviesse conocido ellos , ò les fuesse probado ante aquellos que lo oviesse de judgar. Otrofi , deven ser franqueados todos los Clerigos , de non pechar ninguna cosa por razon de sus personas. Nin otrofi , non deven labrar por si mismos en las lavores de los Castillos , nin de los muros de las Cibdades , nin Villas , nin son tenudos de acarrear piedra , nin arena , nin agua , nin fazer cal , nin en traerla , nin los deven apremiar que fagan ningunas destas cosas , nin guardar los caños , nin mondarlos por onde venga el agua à las Cibdades , ò Villas : nin deven calentar los baños , nin los fornos , nin fazer otros servicios viles semejantes destes. E esta misma franqueza que han ellos han sus omes , aquellos que moran con ellos en sus casas , è los sirven. Ca pues los Clerigos son tenudos de ir à las Horas todas , segun que es establecido en Santa Eglefia , derecho es , que sus omes que los sirven , que han de recabdar sus cosas , que sean escusados destas cosas tales , fueras si lo fiziesse con placer de aquellos Clerigos , cuyos fuesse los omes. Otrofi , non deve ninguno posar en las casas de los Clerigos , sin placer , ò contentimiento dellos.

LEY LII.

Quando son los Clerigos tenudos guardar los muros de las Villas , ò de los Castillos do moran , è quando non.

GUerras aviendo en algunas tierras , por que los moradores de los Logares oviesse de velar los Castillos , è los muros , los Clerigos non son tenudos de los ir à guardar , como quier que todos los que alli se ampararen lo deven fazer , tambien los vasallos de la Eglefia , como los otros. Pero si acaeciesse que Moros , ò otros que fuesse enemigos de la Fè , cercassen alguna Villa , ò Castillo , en tal razon como esta , non se deven los Clerigos escusar , que non velen , è non guarden los muros , è esto se entiende , seyendo gran menester , è de a-

Ley 52. Vease lo dicho sobre la Ley 50. deste titulo. *Bovad. lib.2. Polit. cap.15.* en donde se hallarà el Decreto de Leon 4. lo sucedido al Papa Eusebio yendo sobre Siria ; y por remate funda , de que las armas de los Sacerdotes , son las lagrimas , oraciones , y exhortar , y acuerda aquellas palabras de Dios à David. *1.Paralip. cap.22. vers.8. Mucha sangre has derramado , y has traído muchas guerras , no podràs edificar Casa à mi Nombre , pues has derramado tanta sangre delante de mi.*

Ley 53. Oy para adquirir los Eclesiasticos bienes fijos , ò raices , por donacion , compra , ò otro

quellos Clerigos que fuesse mas convenientes para ello. E deve ser en escogencia del Obispo , ò de otro Perlado que fuer en aquel lugar. Ca derecho es , que todos guarden , è defiendan la verdadera Fè , è amparen su tierra , è sus lugares , de los enemigos que los non maten , nin los prendan , nin les quiten lo suyo. E otrofi , los Obispos , è los otros Perlados que tovieren tierra del Rey , ò heredamiento alguno , porque le deven fazer servicio , deven ir en hueste con el Rey , ò con aquel que embiare en su lugar , contra los enemigos de la Fè , è si por aventura ellos non pudiesse ir , deven embiar sus Cavalleros , è sus ayudas , segun la tierra que tovieren. Pero si el Rey oviere guerra con Christianos , deve escusar los Perlados , è los otros Clerigos , que non vayan allà por sus personas , si non en aquellas cosas que son usadas , segund Fuero de España. Mas por esso non deven ser escusados los sus Cavalleros , nin las otras gentes , que las non aya el Rey para su servicio , en aquella guisa que mas le compliere.

LEY LIII.

Que señorío han los Clerigos en las heredades que ganan derechamente.

Heredades , è otras cosas que los Clerigos ganaren , por compra , ò por donacion , ò por otra qualquier manera que las ganen con derecho , han señorío dellas , è puedenlas heredar despues de su muerte sus fijos legitimos , si los oviere è si non , los parientes mas cercanos , segund dice en la sexta Partida en el titulo de las herencias. Pero si acaeciesse que algun Clerigo muriesse sin fazer testamento , è manda de sus cosas , è non oviesse parientes que heredassen sus bienes , develos heredar la Eglefia en tal manera , que si aquella heredad avia seido de omes que pechavan al Rey por ella , la Eglefia sea tenuta de fazer al Rey aquellos fueros , è aquellos derechos , que fazian aquellos cuya fuera en ante , è de darla à tales omes , que lo fagan , è esto porque el Rey non pierda su derecho , è la Eglefia aya su derecho en aquellas heredades , è desto

ave-
titulo , deve mediar Facultad Real , *Auto 2. tit.10. lib.5. de la Recop.* y aunque sea por titulo de herencia que no sea legitima , no pueden adquirir , si non estan capacitados con Real Decreto ; pues de lo contrario pasan los bienes al successor ab intestato. *Molina de Hisp. Primog. lib.1. cap.13. n.37. Valenzuela conf.7. Castillo Controv. lib.3. cap.15. n.2.* y por el Fuero 6. de Valencia , rub. de *Rebus non alienandis* , mandado observar por el Real Decreto de 9. de Julio 1739. y para que no se olvide , se nota en las Escrituras la prohibicion de enagenar , cen aquella clausula *Exceptis Clericis , &c.*

avemos exemplo de nuestro Señor Jesu Christo, quando dixo à los Judios que diessen à Cesar su derecho è à Dios el fuyo. Empero algunas tierras son en que luego que gana la Egleſia algunas heredades, gana el Rey su derecho en ellas segun el uso è la costumbre de España, maguer en ante non lo oviesse y avido.

LEY LIV.

Que cosas son tenudos los Clerigos de fazer: de que non se pueden escusar: por razon de las franquezas que han.

Mostradas son complidamente en las Leyes ante desta las franquezas que han los Clerigos por razon de la Clerecia. Pero algunas cosas ya en que tovo por bien Santa Egleſia, que se non pudiesſen escusar de ayudar los Clerigos à los legos. Aſsi como en las puentes que fazen nuevamente en los logares, do son menester para pro comunal de todos. E otroſi, en guardar las que son fechas, como se mantengan, è se non pierdan. Ca en estas cosas tenudos son de ayudar à los legos, è de pagar cada uno dellos, aſsi como los otros vecinos legos, que y oviere. Eſſo mismo deven fazer en las calzadas de los grandes caminos, ò de las otras carreras, que son comunales, è para esto fazer, non les deven apremiar los legos, mas decirles que lo fagan, è si ellos non lo quifieren fazer, han de mostrarlo à los Perlados, que gelo fagan fazer, è ellos son tenudos en todas maneras de gelo mandar cumplir, porque son obras buenas, è de piedad.

LEY LV.

De quales otras cosas son franqueados los Clerigos, que non pechen, è de quales non deven ser escusados.

Diezmos, è Primicias, è Ofrendas son quitamente de la Egleſia, è non deven los Clerigos dar pecho dellos al Rey, nin à otro ome ninguno. E otroſi, de las heredades que dan los Reyes, è los otros omes à las Egleſias, quando las fazen de nuevo, ò quando las conſagran, non deven por ellas pechar, nin por las que les dan

Tom. I.

Ley 54. Vease lo dicho sobre la Ley 50. deste titulo.

Ley 55. Vease lo dicho sobre la Ley 50. deste titulo. El *Auto 1. tit. 10. lib. 5. Recop.* previene, que si un lego vende casa, ò heredad à Monasterio, ò Clerigo, además de la Alcavala, deve pagar al Rey la quinta parte, pero como oy en el mismo Privile-

por sus sepulturas. Eſſo mismo es de las Egleſias que son fechas, è fincaron desamparadas. Ca las heredades que les diessen, para mantener las que non deven por ellas pechar. E otroſi, de los donarios que los Emperadores, è los Reyes dieron à las Egleſias, non deven por ellas pechar los Clerigos ninguna cosa, fueras ende aquello que estos señores tovieron para si señaladamente. Mas si por aventura la Egleſia comprase algunas heredades, ò gelas diessen omes que fuessen pecheros al Rey, tenudos son los Clerigos de le fazer aquellos pechos, è aquellos derechos, que avian à cumplir por ellas aquellos de quien las ovieron, ò en esta manera puede dar cada uno de lo fuyo à la Egleſia quanto quisiere, salvo si el Rey lo oviesse defendido por sus Privillejos, ò por sus cartas. Pero si la Egleſia estoviesse en alguna fazon, que non fiziesse el Fuero que devia fazer por razon de tales heredades, non deve por eſſo perder el señorío dellas, como quier que los Señores puedan apremiar à los Clerigos que las tovieren, prendandolos fasta que lo cumplan.

LEY LVI.

Quales franquezas han los Clerigos en judgar los pleytos spirituales.

FRanqueados son aun los Clerigos en otras cosas, sin las que diximos en las Leyes antes desta, è esto es en razon de sus juicios, que se departen en tres maneras. Ca, ò son de las cosas spirituales, ò de las temporales, ò de fecho de pecado. Onde de cada una destas tres maneras mostrò Santa Egleſia quales son, è ante quien se deven judgar aquellos que fueren demandados por qualquier dellas, è mostrò, que aquellas demandas son spirituales, que se fazen por razon de diezmos, ò de primicias, ò de ofrendas, ò de casamiento, ò sobre nacencia de ome, ò de muger si es legitimo, ò non, ò sobre elecion de algun Perlado, ò sobre razon de derecho de patronadgo. Ca como quier que le puedan aver los legos, segun dice adelante en el titulo que fabla del, pero porque es de cosas de la Egleſia, cuentaſe como por ſpiritual. E otroſi, son cosas spirituales los pleytos de las sepulturas, è de los Beneficios de los Clerigos, è los pleytos de las sentencias

M que

gio de adquirir se nota la forma, se deve estar à ella.

Ley 56. Vease lo dicho sobre la Ley 50. deste titulo. La *Curia Philipica, part. 1. Juicio Civil, §. 5. y con mas erudicion completarán el gulto en Boyad. lib. 2. Polit. cap. 17. y 18. Ramos ad Legem Juliam, & Papiam, lib. 3. cap. 43. n. 4.*

que son de muchas maneras, así como descomulgar, è vedar, è entrededir; segun se muestra en el titulo de las descomulgaciones. Otrofi, pleytos de las Eglefias, de qual Obispado, è de qual Arcedianadgo deven ser, ò de los Obispados à qual Provincia pertenecen. Otrofi, son spirituales los pleytos que acaecen sobre los Articulos de la Fè, è sobre los Sacramentos. E todas estas cosas sobredichas, è las otras semejantes dellas, pertenecen à juicio de Santa Eglefia, è los Perlados las deven judgar.

LEY LVII.

En quales pleytos temporales han franqueza los Clerigos para judgarse ante los Jueces de Santa Eglefia, è en quales non.

Temporales son llamados los pleytos que han los omes unos con otros, sobre razon de heredades, ò de dineros, ò de bestias, ò de posturas, ò de avenencias, ò de cambios, ò de otras cosas semejantes destas quier sea mueble, ò raiz, è quando demanda un Clerigo contra otro, sobre alguna destas cosas, devefe judgar ante sus Perlados, è non ante los legos, fueras ende si el Rey, ò otro rico ome dieffe tierra de heredamiento à Eglefia, ò algun Clerigo que toviessè del. Ca si tal pleyto como este le moviessè alguno sobre ella, quier fuesse Clerigo, ò lego, ante aquel deve responder, que gela diò, ò de quien la tiene, è non ante otro. Mas si el Clerigo demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como esta deve ser fecha ante el Judgador seglar, è si ante quel pleyto se acabasse, el lego à quien demanda, quisiere fazer otra demanda al Clerigo su demandador, alli deve responder, por aquel mismo juicio, è non se puede escusar por la franqueza que

Ley 57. Vease lo dicho sobre las Leyes 50. y 56. deste titulo.

Ley 58. Vease *Fr. Miguel de Agia de exhib. auxiliis, sive de invocatione utriusque brachii fol. 56. & 66.* y lo dicho sobre las Leyes 50. y 56. deste titulo.

Heresia :: Vease el titulo 26. part. 7.

Usuras :: Usura comete el que presta alguna cosa, y cobra algun lucro temporal à mas de la fuerte principal: *Matheu de Re crim. contrav. 40. n. 5. & 6.* El Usurero incurre en infamia perpetua, *L. 4. tit. 6. part. 7. L. 5. tit. 6. lib. 8. Rec.* en Excomunion, *Matheu ubi sup.* por la primera vez pierde el Usurero la deuda, y se aplica al que tomò fiado, con otro tanto por via de multa, aplicadas dos partes para la Camara, y una para el denunciador, *L. 4. tit. 6. lib. 8. Rec.* bien, que esta Ley se halla corregida por la 5. que se sigue en quanto al repartimiento de multa, pues se hacen dos partes, una para la Camara, y de la otra, la mitad para el denunciador; y la otra mitad se aplica para el reparo de muros, y publicos edificios del lugar

han los Clerigos por razon de la Eglefia. Otrofi, quando el Clerigo hereda los bienes del ome lego, è otro alguno ha demanda contra aquel lego, por razon de aquel aver, ò de daño que oviesse fecho, tenuto es el Clerigo de fazer derecho, ante aquel Judgador seglar, do le faria aquel de quien hereda el aver, si fuesse vivo. Eflo mismo seria quando algun Clerigo vendiessè alguna cosa al lego, mueble, ò raiz. Ca si otro alguno le moviessè pleyto sobre ella, ante aquel Judgador seglar, se deve responder, è redrar, è sanar aquella cosa ante quien faze la demanda al lego.

LEY LVIII.

De los juicios que pertenecen à Santa Eglefia por razon de pecado.

Todo ome que fuesse acusado de *heresia*, è aquel contra quien moviessè pleyto por razon de *usuras*, ò *simonia*, ò de *perjurio*, ò de *adulterio*. Así como acusando la muger al marido, ò el à ella, para partirse uno de otro, que non morassen en uno, ò como si acusassen algunos que fuesssen casados, por razon de parentesco, ò de otro embargo que oviesssen, porque se partiesse el casamiento del todo, ò por razon de sacrilejo, que se faze en muchas maneras, segun se muestra en esta Partida, en el titulo que fabla de los que roban, ò entran por fuerça las cosas de la Eglefia, todos estos pleytos sobredichos que nacen destes pecados que los omes fazen, se deven judgar, è librar por juicio de Santa Eglefia.

LEY

donde se cometiere el delito. El crimen de Usura se justifica por dos, ò tres testigos, aunque cada uno deponga sobre hecho distinto, à saber: de aver pagado usura, ò de averla visto cobrar, *L. 4. tit. 6. lib. 8. Rec.* El Juez competente para conocer del crimen de Usura es el Eclesiastico, segun nuestra Ley; y de las tres opiniones que propone Gregorio Lopez, es la mas seguida la que dice: *Que la Usura es de mixto fuero*: mayormente, quando se trata del hecho, que motiva el contrato usurario, lo que es practica en los Tribunales Reales: *Covar. lib. 3. cap. 3. n. 1. §. Ego ut libere.* *Leotardo* en su tratado de *Usuris, & Contractibus* habla con tanto acierto, que merece la alabanza del *Señor Matheu* en dicha *controversia* 40. y fundado con innumerables Autores, evidencia la maldad deste delito, no pocas veces paliado en contratos de compras, locaciones, depositos, permutas, &c.

Simonia :: Vease el titulo 17. desta Partida.

Perjuro :: Vease sobre la *L. 26. tit. 11. part. 3.*

Adulterio :: Vease el *tit. 17. part. 7.*

LEY LIX.

Por quales razones pierden los Clerigos las franquezas que han, è pueden ser apremiados por los juicios seglares.

A Premiar pueden los Reyes, ò los otros legos, que han poder de judgar en su logar dellos, à los Clerigos en algunas cosas. Ca tovo por bien Santa Eglefia, que si algun Clerigo por cobdicia, ò por su atrevimiento quisiessè tomar poder por si, para ser Apostolico, non seyendo elegido segund manda el derecho de Santa Eglefia, que atal como èste los Principes seglares lo pudiefsen apremiar, è echarlo de aquel logar, è esto deven fazer, desque lo fizieren saber aquellos en cuya mano fincò derechamente el poderio para elegir. E otrofi, quando algunos Clerigos fazen, ò dicen alguna cosa, que sea contra la Fè Catholica, para destruirla, ò embargarla, è los que meten desacuerdo, ò fazen departimiento entre los Christianos, para partir los de Fè Catholica. Ca los legos gelo deven vedar, prendiendolos, è faziendoles el mal que pudieren en los cuerpos, è en los averes. Otrofi, el Clerigo que despreciare la descomunión, è fincare en ella fasta un año, puedelo apremiar el Rey, ò el Señor de la tierra donde fuere, tomandole todo lo que le fallaren, fasta que venga à fazer emienda à Santa Eglefia. E non tan solamente pueden los legos apremiar los Clerigos en estas cosas sobredichas: mas aun en todas las otras, en que los Perlados demandaren sus ayudas, mostrando que non pueden complir sus sentencias contra ellos, segund manda Santa Eglefia. Ca en qualquier destas cosas sobredichas, pierden los Clerigos sus franquezas que ante avian, de no ser apremiados por juicio de los legos.

LEY LX.

Por quales cosas pierden los Clerigos las franquezas que han, è deven ser degradados è dados al Fuero seglar.

Falsando algun Clerigo Carta del Apostolico, ò su Sello, desque fuer fallado

Tom. I.
Ley 59. Vease lo dicho sobre la Ley 56. deste titulo.

Ser Apostolico :: Siendo Alcalde mayor desta Ciudad el Ilustrissimo Señor Don Blàs Jovèr, aora de la Real Camara de Castilla, mandò prender à uno, que intitulandose Obispo dava habitos, y hacia mil embustes, y le castigò.

Ley 60. *Farin. de falcit. q. 151.*

Heregia :: Vease el titulo 26. part. 7.

en tal falsedad, pierde la franqueza que han los Clerigos, è devenlo degradar, segund manda Santa Eglefia, è darlo luego abiertamente al Fuero de los legos, seyendo delante el Juez seglar, è estonce lo puede prender, è darle pena de falsario. Pero su Perlado deve rogar por el, que le aya alguna merced si quisiere. E desta misma guisa deven fazer al Clerigo, que denostasse à su Obispo, è non le quisiessè obedecer, ò lo assechasse en qualquier manera, por lo matar. E esso mismo seria del Clerigo que fuesse fallado en heregia, è se dexasse della jurando que nunca mas en ella tornasse. Ca tornando à ella otra vez, devenlo degradar, è darlo al Fuero de los legos al Judgador seglar, que lo judgue luego, como merece. E esso mismo deven fazer, al que fuesse acusado de heregia, è se salvasse ante su Perlado, si despues fuesse fallado que tornava en ella. Ca por qualquier destas maneras sobredichas, que dice en esta Ley, deve ser dado el Clerigo al Judgador seglar, luego que fuere degradado, que lo apremie judgando contra el que muera, ò que aya otra pena, segund el Fuero de los legos. Otrofi, quando algun Clerigo fuesse fallado, que falsasse Carta, ò Sello del Rey, deve ser degradado, è hanlo de señalar con fierro caliente en la cara, porque sea conocido entre los otros, por la falsedad que fizo, è despues devenlo echar del Reyno, è del Señorío del Rey, cuyo Sello, ò Carta falsò.

LEY LXI.

Por quales yerros non deven ser dados los Clerigos al Fuero seglar, maguer sean degradados.

Degradados llaman à los Clerigos, à quien tuellen las Ordenes los Perlados, por grandes yerros que fazen, è quando acacieffe que algun Clerigo fiziesse otro maleficio, que non fuesse de los que son dichos en la Ley ante desta, porque lo oviefsen à degradar. Así como si fuesse preso en furto, ò en homicidio, ò en perjurio, ò en otro yerro semejante destes, è acusado, è vencido ante su Juez, estonce su Perlado develo degradar, è maguer sea degradado por qualquier destes yerros, non le deven

M 2 por

O Sello del Rey :: *Math. de Re crim. controv. 5. & 38. n. 24. & controv. 45. Bobad. lib. 2. polit. c. 17. n. 95. Farin. de falc. q. 151.*

Ley 61. *Trid. sess. 13. cap. de Reform. & ibi*: Barbosa con sus ocho proposiciones. Y las muchas diferencias desta degradacion nota *Menochio casu* 415. en sus 29. proposiciones, vease *Ciriaco Controv.* 435. *Carlev. de Jud. disp. 2. q. 7. sect. 1. n. 773. 774. & 775.*

por ello dar al Fuero de los legos, ante deve bevir como Clerigo, è judgarfe por la Clerecia, è ampararfe por ella. Pero si despues de esto non se quisiessè castigar, è fizieffe algun mal, porque mereciessè pena en el cuerpo, devenlo dexar à los legos que lo judguen segund su Fuero, è de alli adelante finca al Fuero seglar.

LEY LXII.

Como deven los Clerigos ser honrados è guardados.

Honrar, è guardar deven mucho los legos à los Clerigos cada uno segun su orden, è la dignidad que tiene. Lo uno, porque son medianeros entre Dios, è ellos. Lo otro, porque honrandolos, honran à Santa Eglefia, cuyos servidores son, è honran la Fè de nuestro Señor Jesu Christo, que es cabeça dellos, porque son llamados Christianos. E esta honra, è esta guarda deve ser fecha en tres maneras, en dicho, è en fecho, è en consejo. Ca en dicho non los deven mal traer, nin denostar, nin difamar. Nin en fecho matar, nin ferir, nin deshonrar prendiendolos, nin tomandolos lo suyo. Nin otrofi en consejo, aconsejando à otro que les faga estas cosas sobredichas, nin atreverfe à consejar à ellos mismos, que fagan pecado, ò otra cosa que les estè mal. Onde qualquier que contra esto fizieffe, sin la pena que merece aver, segun manda Santa Eglefia, deve gela dar el Rey segun su alvedrio, acatando el yerro que hizo, è el fazedor del, è à quien lo hizo, è el tiempo, è el lugar en que fue fecho.

TITULO VII.

De los Religiosos.

Aspera vida de fazer, è apartada de los otros omes etcogen algunos, porque creen, que por ella serviran à Dios mas sin embargo. E porque las riquezas deste mundo estorvan aquesto, tienen por mejor de lo dexar to-

Ley 62. P. Torres Philos. Mor. lib. 2. cap. 7. Valenz. Conf. 142. n. 88. y siguientes, ibi: Ergo fortiori, &c. Garcia de Novilit. glos. 9. n. 16. vers. Inter precepta Domini.

La vida mas suave es la del Religioso, pues con la obediencia, y oracion gana el Cielo, y se aparta de los embustes deste mundo infeliz. El buen vivir consiste en la paz, y sosiego del interior. Por aspera vida entiendo aquella que se consume con los afanes de pretensiones, y mundanos pretextos. Veafe al

do, è figuen aquello que dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Evangelio, que todos aquellos que dexan por el padre, ò madre, ò muger, ò hijos, ò los otros parientes, è todos los bienes temporales, que les darà ciento doble por ello, è denàs vida que durarà por siempre. E estos atales son llamados Religiosos, porque cada uno dellos han reglas ciertas, porque han de vivir, segund el ordenamiento que ovieron de Santa Eglefia, en el comienço de su Religion. E por ende son contados en la Orden de la Clerecia. E pues que en los dos titulos ante deste avemos dicho de los Perladados, è de los otros Clerigos, conviene aqui decir destes Religiosos. E mostrar primeramente quales son llamados Religiosos, ò Reglares. E que es lo que deven prometer quando reciben la Orden, è la Religion. E en que manera la deven recibir. E en cuyas manos deven fazer la profèssion. E quanto tiempo deven estar en prueba. E por que razon. E de que edad deven ser para recibir la Religion. E por que razones los pueden ende sacar, ò salirfe ellos della, è por quales non. E otrofi, en que manera pueden passar de una Orden à otra. E como los que fueren casados pueden tomar habito de Religion. E como deven vivir cada uno dellos para guardar su regla.

LEY I.

Quales son llamados Reglares, è Religiosos.

Reglares son llamados todos aquellos, que dexan todas las cosas del siglo, è toman alguna regla de Religion para servir à Dios, prometiendo de la guardar. E estos atales son dichos Religiosos, que quiere tanto decir, como omes ligados que se meten so obediencia de su Mayoral. Afsi como Monjes, ò Calonjes de Clauftra, à que llaman Reglares, ò de otra Orden qualquier que sea. Pero otros ay que viven como Religiosos, è non viven so regla. Afsi como aquellos que toman señal de Orden, è moran en sus casas, è viven de lo suyo. E estos atales maguer guardan regla en algunas cosas, non han tamañas franquezas, como los otros que viven en sus Monasterios, as-

si
Trid. sess. 25. cap. 15. & ibi: Barb. con sus 41. proposiciones. Valenz. Conf. 12. Belarm. tom. 1. lib. 2. de Monach. cap. 35. Suarez de Leg. tom. 4. tract. 9. Menoch. de Arb. cap. 56. per tot. Don Inigo de la Cruz Manrique de Lara, Conde de Aguilar, en la defenta de la Religiosidad de los Cavalleros Militares. Lesio de Just. & Jur. lib. 2. cap. 41. de statu Religioso.

Ley 1. Veafe lo dicho sobre el principio deste titulo.

fi como adelante se muestra.

LEY II.

Que cosas deven prometer los que entran en Orden de Religion, è en que manera, è a quien deven fazer la promission.

Profesion llaman al prometimiento que haze el que entra en Orden de Religion, quier sea varon, ò muger, è el que esto fiziere ha de prometer tres cosas. La primera, non aver proprio. La segunda, guardar castidad. La tercera, de ser obediente al que fuere Mayoral de aquel Monasterio do viviere. E asi son allegadas estas cosas al que toma la Orden, que el Papa non puede dispensar con el que las non guarde. E el prometimiento devo fazer por carta, porque si quisiere venir contra ello, que se pueda probar por ella. Ca tomando la Orden, è faziendo y otro Mayoral sobre si, como en logar de Dios, pierde señorio de sus cosas, de guisa que non ha poderio dellas, nin en si mismo. E esta profesion hala de fazer en mano de aquel Mayoral de aquella Orden, quier sea Abad, ò Prior. E si fuere Monasterio de Dueñas, la muger que quisiere entrar en el, devo fazer en mano del Abadessa, ò de la Priora.

LEY III.

Quanto tiempo deve estar en prueba el que entra en la Orden de la Religion, è porque razones, è con que vestidura.

Estar deve un año en prueba el que quisiere tomar Orden de Religion, è esto por dos razones. La una, por ver si podrá sufrir las asperezas, è las premias de aquella regla. La otra, porque sepan los que son en el Monasterio, las costumbres del que quiere y entrar, si se pagaràn del, ò non: è si ante del año quisiere de alli salir, puedelo fazer, fueras ende si oviesse fecho profesion en la manera que dice en la Ley ante desta. Ca estonce non podria salir de la Orden, ni el Abad, ò Prior del Monas-

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo. Las circuntancias que anulan la profesion, nota el P. Sanchez lib. 5. Sum. cap. 4. Vease al P. Lelsio de Just. & Jur. lib. 2. cap. 17. dub. 6. cap. 41. dub. 7. Busemb. Med. Theolog. Mor. lib. 4. cap. 1. D. de Statu Religioso in gen. Laym. lib. 4. tit. 1. cap. 5. Ciriac. cont. 483. Fontanell. de Pact. tom. 2. claus. 7. P. Sanchez de Matrim. lib. 4. disp. 1. & 8.

Ley 3. Trid. sess. 25. cap. 15. de Reg. & ibi Barbosa

terio non lo podria dende echar, porque à el plugo de fazer la profesion, è à ellos de gela recibir, è por esto non deven los Abades, nin los Mayores de las Ordenes, recibir profesion de ninguno ante del año de la prueba, maguer que valdria si la fiziesse, esto es, porque quando algunos entran en la Orden, fazenlo con movimiento de saña de algunas cosas que les acaecen, ò por antojança, cuidando que la podrian sofrir, è despues quando van yendo, è estando y, camianse las voluntades, è arrepientense, de guisa que los unos la han de dexar, è los otros que fincan contra su voluntad, fazen en ella mala vida, è por ende non les deven de tomar la profesion ante del tiempo sobredicho. Otrofi, el que entra en Orden en algun Monasterio, deve vestir el habito de aquella Orden. Ca de otra manera non podria bien probar la aspereza de la Orden, porque una grande parte de la graveza de la regla, es en las vestiduras.

LEY IV.

De que edad deven ser los que nuevamente entran en Religion.

Novicios llaman à los que nuevamente entran en alguna Orden, è para esto ser firme los que esto fizieren, ha menester que el varon aya catorce años, ò dende arriba, è la muger doce para recibir la Orden, è si ante desta edad sobredicha entrassen en ella, pueden salir si quisiere, maguer oviesse fecho profesion. E esto es, porque non son de edad para valer lo que fizieren. Mas si despues que llegaren à esta edad fiziesse profesion, ò estoviesse y un año despues de este tiempo, dende en adelante non pueden ende salir, è si el padre, ò la madre metieren à su fijo, ò à su hija en Orden ante que aya edad, non pueden salir ende, fasta que entren en quince años. E estonce devele preguntar el Mayoral que oviere en aquel Monasterio, si quiere y fincar, ò non, è si dixere de si, de alli adelante non se puede arrepentir, nin salir de la Orden, è si non le pluguiere de fincar, bien se puede tornar al siglo, è non le deven fazer premia que tome la Orden. Ca non le ternia pro, quanto al salvamien-

to en sus 37. proposiciones, explica lo que en el dia se practica. Vela disc. 35. n. 73. P. Sanch. lib. 7. de Matrim. disp. 37. & lib. 5. sum. cap. 3. & seqq.

Ley 4. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. Trid. sess. 25. cap. 32. de Regul. P. Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 139. & 141. Molin. de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 9. n. 39. Gur. lib. 2. Can. 99. 1. Covar. in cap. Quamvis, part. 3. in princ. & §§. seqq. de Pactis in 6.

to del alma, servir à Dios por fuerça.

LEY V.

Quien puede sacar de la Orden al que ay entra non aviendo edad cumplida.

MOço, ò moça que fuesse sin edad, si entrasse en Orden sin placer de su padre, bien lo puede èl de allí sacar fasta un año desde que lo sopiere. E si non oviere padre, puedelo sacar aquel que lo oviere à guardar, fasta aquel tiempo, è si non oviere guardador, puedele sacar su madre, maguer èl non quiera, si lo tenia ella en su poder quando entrò en la Orden. Mas si de edad fuesse, non lo podria sacar dende ninguno, è si el Monasterio en que entrasse fuesse tan lexos, que en este tiempo sobre dicho non pudiesse allà llegar el padre, ò el que lo oviesse en guarda, deve aver mayor plazo para poderlo ende sacar, segun aquel lugar fuere lueñe.

LEY VI.

Como los Señores pueden sacar los Siervos de la Orden quando toman el Habito de Religion sin su mandado.

Religion tomando siervo de alguno, puede su Señor demandar para tornar-lo en servidumbre, fasta tres años despues que lo sopiere: è si fasta este tiempo non lo demandare: dende en adelante deve fincar en la Orden por libre, è non lo puede demandar despues. Pero si aquellos que lo recibieren en la Orden sabian que era siervo, ò no eran ciertos si era libre, ò no, non le deven dar el habito de la Orden fasta tres años: porque si su Señor en este comedio viniere, è lo demandare, que gelo puedan dar con todas aquellas cosas que aduxo, faziendole primeramente prometer, que le non faga mal por esta razon: mas si ante del tiempo destes tres años le dieren el habito de la Orden, deve fincar en la Orden. Pero el Monasterio es tenuto de pechar al Señor quanto valiere aquel siervo: è esto es, porque son en culpa, recibiendo-le ante del tiempo que denian: è si por aventura aquellos que lo recibieron en la Orden dudavan que non era libre, è quando gelo preguntaron, dixo que lo era, min-

tiendo, ò aduxo testigos falsos para probarlo: è el Señor probare que es su siervo, devenle toller el habito, porque lo ganò engañosamente, è echarlo de la Orden, è tornar-lo en servidumbre en poder de su Señor cuyo ante era, por la falsedad que fizo.

LEY VII.

Porque razones puede salir de la Orden el que y entrare, por quales non.

Salir puede de la Orden ante del año cumplido, el que ay entrare, si non fiziere ante profersion, segun dicho es de sulo. Pero si ovo voluntad quando allí entrò, de non vivir mas en el figlo, non puede despues tornar al figlo. Mas bien puede entrar en otra Orden que sea mas ligera de tener, si non se pagò de la primera en que entrò. Mas si su intencion non fue de se dexar del figlo del todo: è quiso entrar en la Orden, para probar si la podria cumplir, è sofrir, è si non, que se pudiesse tornar como ante estava, si non le pluguiere, bien se puede tornar al figlo, como ante estava, ante que cumpla el año, mas non deve vivir tan seglarmente como de primero, è aun para toller esta dubda, si ovo voluntad de ser en ella, ò non, develo decir en el comienço quando entra, è si non lo fiziere así, dà à entender, que lo fizo con voluntad de probar la Orden, è si non le pluguiesse, que se pudiesse tornar al figlo, è non deve ser apremiado para fincar en la Orden: fueras ende si pareciesen algunas señales, porque ciertamente pudiesen sospechar, que lo fizo con intencion de non vivir mas en el figlo: así como si quando entrò en la Orden fizo su testamento, è diò todos sus bienes à sus herederos: ò fizo mandas, è diò lo suyo à Eglefias, ò à pobres, ò si en aquel Monasterio en que entrò avia departamento entre el habito de los Novicios, è los otros que ayan fecho profersion, è sabiendolo èl, dexò el de los Novicios, è tomò el de los otros. Ca esse atal non se puede tornar al figlo, maguer non oviesse estado un año cumplido en prueba, nin oviesse fecho profersion. Otrosi, el que entrasse en Orden de Religion, è traxesse el habito della un año cumplido, gran señal es, porque puedan sospechar contra èl, que ovo voluntad de fincar y. E por ende le deven apremiar, que faga profersion, è que guarde la regla.

LEY

cap. 413. y 440. n. 25. de forma, que dentro de cinco años pueden reclamar de la profersion ante Juez competente, y entretanto que se declara, si ay, ò no juita causa, no pueden dexar el habito.

Ley 5. *Trid. sess. 25. c. 15. de Regul. Valenz. conf. 12.*
Ley 6. *Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.*
Ley 7. *Trid. sess. 25. cap. 18. & 19. de Regul. Salg. part. 1. de Retent. cap. 1. n. 197. Grat. Discept. Forensi.*

LEY VIII.

Por que razones los que fueren en una Orden pueden passar à otra.

Fuerte seyendo la Orden, è aspera: de manera que non se atreviesse à sofrirla, aquel que entrasse en ella, bien puede salir della si quisiere, è passar à otra mas ligera. Pero esto puede fazer ante que faga profesion, è non despues. Mas si dexando la Orden que avia tomado, con intencion de non tornar al figlo, tomasse despues muger ante que se cambiasse à otra Religion, non valdria tal casamiento, ni se puede excusar por èl de non entrar en alguna Orden. Ca maguer el habito solo que tomò en la primera Religion, non aya tan grande firmeza, para que le puedan apremiar que finque en ella: pero porque consintió de non vivir mas al figlo, aquella voluntad que ovo, ha tanta fuerça, que le embarga que non puede despues casar, nin fincar al mundo.

LEY IX.

Cómo de la Orden mas franca pueden passar à otra mas fuerte.

FAze sufrir el amor de Dios à algunos Religiosos mayores trabajos, è lacerias de aquellas en que viven, dandoles voluntad de passar à otras mas fuertes Religiones que las fuyas. Onde si Dios diesse à algunos tanta gracia que esto cobdiciasen, bien lo pueden fazer. Pero deve decir desta guisa primeramente aquel Perlado en cuyo Monasterio vive, que le otorgue que pueda ir à otra Orden mas aspera. E si por aventura non gelo quisiesse otorgar, bien se puede ir sin su otorgamiento à otra que sea mas fuerte: ca à los que Dios guia en esta razon, non son tenudos de obedecer à sus Perlados, pues que los embargan del servicio de Dios. E non tan solamente pueden fazer esto los Religiosos, mas aun los Clerigos seglares, è non lo deven dexar, maguer lo contradixessen, è lo embargassen sus Perlados. Empero esta razon non valdria à los Arçobispos, nin à los Obispos, nin à los otros Perlados mayores. Ca si algunos dellos quisiesse entrar en Orden, non lo podrian fazer, à menos de lo demandar al Apostolico mucho afincadamente, pidiendo

Ley 8. *Tendut. lib. I. q. 65. Grat. Disc. For. cap. 434.* y mediante dispensa pueden passar à otra Religion.

Ley 9. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

merced que gelo otorgue, è si lo fiziesse sin su otorgamiento, non valdria.

LEY X.

Como deben fazer los Clerigos seglares quando quisieren tomar Orden de Religion.

Mudarse queriendo algun Clerigo de su Eglefia seglar, para fazer vida en otra que fuesse de Religion, bien lo puede fazer: mas primeramente lo deve demandar à su Obispo, que gelo otorgue: ò al otro Perlado menor, si lo oviere en aquel lugar, è si non gelo otorgare, bien lo puede fazer por si. Pero si alguno que fuesse de Religion se quisiesse mudar de un Monasterio para otro, è aquel à que se quisiesse ir, fuesse de mas estrecha vida que el fuyo: bien lo puede fazer demandando à su Perlado primeramente que gelo otorgue. E si aquel Monasterio fuesse equal en vida, è en regla, como el fuyo: bien puede passar à èl, si el Perlado lo sopiere, è gelo consintiere. E si quisiere ir à Monasterio de mas ligera Orden de sofrir que la fuya, non lo puede fazer: fueras ende por dos razones. La una es, quando alguno quiere vivir en Orden, è entra en algun Monasterio: ca si non se paga de vivir en aquella Religion, bien se puede passar à otra mas ligera ante que faga profesion, segun dice de suso. La otra es, quando alguno que fuesse de Religion saliesse de su Monasterio, è andoviesse errado por el mundo, è despues desso conociendo su yerro quisiesse tornar à su Orden, si en aquella tierra donde èl andoviesse, non fallasse Monasterio de aquella Orden, nin de aquella Religion en que solia vivir, nin otro que fuesse de mas estrecha regla: estonce bien puede vivir en otra que sea mas ligera. Mas si en aquella tierra non oviesse Orden ninguna, puede vivir con los seglares, faziendo buena vida, è teniendo su regla lo mas que pudiere. E por esta razon quando acaeciesse, pueden poner en los Monasterios de Religion Clerigos seglares, non pudiendo aver otros de otra Orden que y viviesse, è fazer del Monasterio Eglefia seglar.

LEY

Ley 10. Vease lo dicho sobre la Ley 8. y principio deste titulo.

LEY XI.

En que manera los legos que son casados pueden tomar habito de Religion.

Habito de Religion pueden tomar los legos casados, si quisieren: pero el derecho de Santa Eglefia haze en ello departimiento: ca aquel que quiere recibir la Orden, ò lo haze con voluntad de su muger, ò non. E si ella non lo otorga, siempre puede demandar que se torne à vivir con ella, è devele apremiar el Obispo de aquel logar, que lo faga, fueras ende si ella oviesse fecho adulterio, porque la podiesse el marido desechar, probandogelo. E aun yà otro departimiento, anfi como quando la muger otorga al marido que èntre en Orden: ca, ò lo haze à miedo, ò por premia, ò de su grado. E si lo haze por premia, puedelo otrofi demandar, como dicho es de suso, è si de su grado lo consintió, non lo puede facar de la Orden: ante tovo por bien Santa Eglefia, que si la muger seyendo moça prometió de guardar castidad quando otorgò al marido que tomasse habito de Religion, quel Obispo de aquel logar le podiesse fazer por premia que entrasse en Orden: mas si esto non oviesse prometido, non la puede apremiar: ante deve el Obispo de su oficio constreñir à su marido, que torne à bevir con ella. E si por aventura la muger fuessè tan vieja, que non pudiesse sospechar contra ella, que non guardasse castidad, bien puede fincar al figlo, è non la deven apremiar que èntre en Religion. Otrofi, tovo por bien Santa Eglefia, que si el marido saliesse de la Orden, è andoviesse errado por el figlo, que su muger lo podiesse demandar que viva con ella, maguer le oviesse otorgado poder de entrar en Orden: mas esto non podria fazer, si el marido fincasse en la Religion.

LEY XII.

De los que entran en Orden sin otorgamiento de sus mugeres.

Demandando alguna muger à su marido, si lo facasse de la Orden por alguna de las razones que dize en la Ley ante desta, si despues viviendo en uno se muriesse ella, devele amonestar su Perlado que torne

Ley 11. P.Less. de Just. & Jur. lib. 2. cap. 41. de Statu Religioso, dub. 3. n. 25. secundò, conjuges, &c.

Ley 12. Vease al P.Less. de Just. & Jure, lib. 2. cap. 41. dub. 3. y la multitud de fundamentos que al tenor

à la Orden, è si non quisiere peca por ello. Empero la Eglefia non le deve apremiar que torne y por fuerça, esto porque la promission que fiziera, non fue complida como devia, nin se pudo atar de llano à guardar castidad, por el embargo del casamiento en que estava. Pero este atal non deve despues casar, è si despues casare, peca, porque passò contra aquello que prometió, è deve fazer penitencia por ello, como quier que vale el casamiento. E si por aventura entrasse alguno en Orden sin otorgamiento de su muger, è èl seyendo en el Monasterio, quisiesse eila entrar en Religion, puedelo fazer maguer que èl lo contradiga. Mas si èl saliesse del Monasterio, è viviesse en uno al figlo: non podria ella entrar despues en Religion, à menos de gelo otorgar su marido.

LEY XIII.

De los que se otorgan por marido è muger, è despues quiere entrar en Orden alguno dellos ante que se ayunten.

Otorgandose algunos por marido, è muger por palabras de presente: que quiere decir, como cosa que se otorga, è se haze luego, como si dixesse èl ome à la muger: yo me otorgo por vuestro marido, è ella dixesse à èl: otrofi, yo me otorgo por vuestra muger, ò otras palabras semejantes, como quier que el tal casamiento sea firme, è deve valer. Pero si alguno dellos quisiere entrar en Orden, ante que se ayunten, puedelo fazer maguer que el otro lo contradiga, è qualquier dellos que al figlo fincare, puede casar. E si alguno destos sobredichos, que dicen que quieren entrar en Orden, tardasse que non lo compliesse, devele su Obispo poner plazo à que èntre: è si fasta aquel plazo non entrare, devele apremiar que de dos cosas faga la una, ò que èntre en la Orden, ò que cumpla el casamiento. E si ninguna destas cosas non quisiere fazer, devele descomùlgar, è esto porque semeja que lo haze à mala parte: porque se non cumpla el casamiento. Otrofi, tovo por bien Santa Eglefia, que si algun ome que fuessè casado se fiziesse moro, ò herege, ò de otra Ley, è por esta razon departiesse la Eglefia aquel casamiento, si despues desto se tornasse èl à la Fè, è su muger quisiesse mas entrar en Orden, que bevir con èl, puedelo fazer, maguer lo èl contradiga. Pero si ella non entrasse en Orden, puedela èl demandar como à su muger, è devele apremiar

de sus 36. proposiciones nota Valenz. conf. 12.

Ley 13. Y es la razon, porque mejoran de estado antes de consumir. Veanse los fundamentos sobre el principio deste titulo.

miar su Perlado que viva con su marido.

LEY XIV.

En que manera deven bividir los Monjes, è que cosas han de guardar en la Orden.

Vida santa, è buena deven fazer los Monjes, è los otros Religiosos : ca por esso dexan este mundo, è los sabores del, E por ende tovo por bien Santa Eglefia : de mostrar algunas cosas de las que han de guardar los Monjes, señaladamente para fazer aspera vida, è son estas que non deven vestir camisas de lino, nin han de aver proprio, è si alguno lo oviere, develo luego dexar, è si non lo dexare despues que fuere amonestado, segun su regla, si gelo fallaren despues, devengelo toller, è meterlo en pro del Monasterio, è echar à el fuera: è non le deven recibir jamàs : fueras si fiziesse penitencia segun manda su regla. Mas si en su vida lo toviesse encubierto, è gelo fallassen à su muerte: deven aquello que le fallaren foterrarlo con el, fuera del Monasterio, en algun muladar, en señal que es perdido: ca asì lo fizo Sant Gregorio en su tiempo, à un Monje que tenia proprio : è por esta razon non deven tomar los Monjes ninguna cosa de ome del mundo. Pero si algo les quisiesse dar algun ome, develo fazer saber à su Abad, ò à su Prior, ò al Cellerizo, que lo tomen si quisieren : è otrofi, deven guardar que non fablen en la Eglefia, nin en el Refitorio, nin el Dormitorio, nin en la Clauftra : fueras ende en logares contados, è à horas ciertas, segund la costumbre de aquel Monasterio en que viven.

LEY XV.

Quales Monjes non deven comer carne si non en ciertos lugares.

Carne non deven comer los Monjes en el Refitorio por ninguna guisa : nin han de fazer, como solian à las vegadas aver por costumbre en algunos Monasterios, que en los dias de las fiestas dexavan pocos en las claustras, è salia el Convento con el Abad fuera del Monasterio à comer carne, è esto non deve ser : ca en los dias santos de-

Tom. I.

Ley 14. En este particular cada Religion tiene su Instituto, y todos miran al fin de una santa vida. Unos llevan camisas de lino, otros tunicas de lana, otros cilicio de cerdas; y todos mortificando sus pasiones nos dan exemplo.

Ley 15. Los Cartujos deven siempre comer de

ven guardar mayormente su regla, è non han de comer carne fuera del Refitorio, si non en la Enfermeria. Pero quando el Abad viere que la han algunos menester, puede à las vegadas llamar à los unos, è à las vegadas à los otros, è llevarlos à su camara, è darles bien à comer. Otrofi, los que fueren flacos, ò enfermos, ò que se ovieren de sangrar, ò de tomar alguna melecina, non se deven apartar en otras camaras, mas todos han de venir à la enfermeria, è allì les deven dar lo que ovieren menester: tambien de carne, como de las otras cosas que les fueren menester. Pero si algun Monje fuere flaco, ò oviesse vivido en el siglo viciosamente, asì que non se toviesse por abonado, de los comeres de la Orden, que diesse à los otros comunamente, è el Abad, ò el Prior le quisiesse fazer gracia de algun comer mejor: develo fazer primeramente traer antel al Refitorio, onde estan comiendo, è non ante aquel Monje, è estonce como en pitança embiengelo: porque se pueda mejor sofrir, è esto deven fazer de guisa, que non nazca ende escandalo à los otros.

LEY XVI.

Quales deven ser los que pusieren por Mayorales en las Ordenes, è que deven fazer.

Prior tanto quiere decir, como Primero. Ca en el lugar donde ay Abad èl es primero despues del, è Mayoral de todos los otros, è do non lo ay, à el tienen en lugar del Abad, è por ende conviene que haga buenas obras, è que sea de buena vida, è de buena fama, è de buena palabra, asì que por exemplo de sus costumbres, è de sus buenos castigos: pueda enseñar à sus Frayles bien, è tollerlos del mal, aviendo amor de su Orden, è sabiduria, para endereçar à los que erraren en ella, è dar conorte, è ayuda à los que la guardàren, è la tovieren. Mas el Abad que ha poder sobre todo el Monasterio, à quien deven obedecer, è honrar en todas las cosas derechas, è justas, quanto mas pudieren: deve estar en Convento con sus Frayles, poniendo gran femencia en guardar su Monasterio, aviendo grand cuidado de lo mejorar, porque pueda dar à Dios buena cuenta de aquella

N

Abad

ayuno, los Minimios solamente pueden comer carne citando enfermos; los Dominicos pueden comerla los dias permitidos, y asì de las demàs Religiones; de forma, que las Constituciones de las Ordenes, por ser aprobadas por el Papa, son las legitimas Leyes.

Ley 16. Barb. lib. 1. de Jur. Eccles. cap. 30.

Abadia, que le fue dada. Pero si fuesse destruidor de la Orden, è non oviesse cuidado de la alñiar: pueden, è devenlo desponer, è demàs ponerle pena, como manda su regla: porque non tan solamente ha de lacerar por el mal que fizo. Mas aun por el mal que fizieron los otros, tomando mal exemplo del, è non los castigando como devia. Otrofi, tambien el Abad, como el Prior, tales Monjes deven poner en los oficios del Monasterio, que sean omes entendidos, è leales para recabdar las cosas de la Orden, que les metieren en poder, è quando quisieren dar oficio, è encomienda à alguno de su Orden, non lo deven fazer por siempre, mas por algun tiempo, segun tovieren por guisado, è vieren que aprovecha en aquel lugar do le pusieren.

LEY XVII.

Como los Religiosos deven venir à Cabildo general è que es lo que han y de fazer.

Cabildo tanto quiere decir en latin, como Ayuntamiento de omes que viven en uno ordenadamente, è por esta razon aquellos lugares onde se ayuntan, tambien los unos, como los otros, los de las Ordenes, è los Clerigos seglares para hablar, è otorgar algunas cosas, son llamados asì. Pero Cabildo general tovo por bien Santa Eglefia, que aya en cada Reyno, è en cada Provincia, è en tiempos señalados, segun lo manda la postura de cada una Orden, à que viniessen los Abades, ò los Piores de los Monasterios en que non han Abades, è esto manda Santa Eglefia, de manera, que finquen salvos todavia, los derechos que han los Obispos de aquellas tierras en algunos Monasterios: porque non ordenen, nin fagan posturas, porque se menoscaben: è à tal Cabildo como este, deven venir todos los Mayorales de cada una Orden, non aviendo embargo derecho, porque non lo podiessen fazer. E devenfe allegar en uno de los Monasterios, aquel que entendieren que fuere mas guisado para ello, en comedio de aquella tierra, è ninguno non deve aducir mas de seis bestias, è ocho omes. E porque en algunos lugares do nuevamente fiziessen este Cabildo, por aventura los que y fuesen, non ferian tan sabidores de lo fazer, tovo por bien Santa Eglefia, que llamassen dos Abades de la Orden de Cistel, los de mas acerca, que les dieffen consejo, è les mostrassen como de-

Ley 17. Estos son oy los Capítulos Provinciales, que se tienen de tres en tres años; y en el modo, y forma ay variedad, para lo qual es menester verfe las

vian fazerlo, è maguer la Orden de Gruniego, es mas anciana, porque los de Cistel usaron mas de fazer este Cabildo, è son ende mas sabidores: por esso tovo por bien Santa Eglefia, que fuesen y aquellos dos Abades, y que deven escoger otros dos del Cabildo, los que vieren mas suficientes para ello, que los ayuden à ordenar aquellas cosas, que y ovieren de fazer. E estos quatro han de ser Mayorales: pero esto deve ser fecho de manera, que ninguno dellos non tome y poderio para entender, que de allí en adelante deve todavia ser Mayoral: ante deve creer ciertamente, que le pueden toller cada que quisieren. E este Cabildo han de fazer continuadamente tres dias, ò mas, si vieren que es menester, segund que es la costumbre de la Orden de Cistel: asì que ayan sus fablas cuerdate, è con grande femencia, para guardar, è emendar la regla de su Orden. E lo que allí fuere puesto, con otorgamiento de aquellos quatro, que sea guardado, è non lo pueda ninguno embargar contradiciendolo, ò apelando, ò poniendo alguna escusacion. E por estas cosas que han de fazer llaman à estos atales Definidores, porque ellos dan fin, è acabamiento à aquellas cosas que allí son falladas, è allí deven nombrar el Monasterio, en que fagan el Cabildo otro año, è todos los que allí vinieren, han de comer en uno, è pagar cada uno su parte en las Despenfas, segund que fuere su riqueza, è la compañía que traxiere. E si todos non cupieren en unas casas, puedenfe partir por otras asì que sean muchos en uno.

LEY XVIII.

Como los Visitadores deven ser escogidos en los Cabildos è en que manera deven visitar los Monasterios, despues que fueren elegidos.

Visitadores deven ser escogidos en los Cabildos, que diximos en la Ley ante desta, que se partan, è vayan ver los Monasterios. E por esso los llaman asì: porque à su visitacion se han de endereçar, è de mejorar las cosas, que ellos fallaren mal paradas. E para esto fazer mejor, estando allí en uno allegados, deven tomar omes buenos, è honettos, è de buen recabdo, de los Abades, ò de los Piores que y fueren: que vayan visitar, en lugar del Apotolico, por cada una de las Abadias de los Monjes, è de las Monjas que fueren en aquel Rey-

respectivas Constituciones.

Ley 18. *Trid. sess. 25. cap. 8. de Regul. & ibi Barb.*

Reyno, ò en aquella Provincia: que sepan como estan, è que vida fazen, è castiguen, è emienden, lo que vieren que ha menester de castigar, è emendar, segun la regla de su Orden. E si fallaren, que algun Abad, ò Prior de aquellos à quien visitan, fizo tal cosa, porque le ayan de quitar la Abadìa, ò el Prioradgo: devenlo fazer saber al Perlado mayor, en cuya jurisdiccion fuere el Monasterio, que le tuelga ende, è si non lo quisiere fazer, los Visitadores devenlo embiar decir al Apostolico. E en esta manera misma tovo por bien Santa Eglefia, que fiziesen su Cabildo los Calonjes Reglares, è las cosas que en el pusiesen, que las guardassen firmemente, segund la su regla manda. E si alguna dubda acaeciesse, que se non pudiesse librar por estos Visitadores, que lo fiziesen saber al Apostolico. Otròsi, tovo por bien Santa Eglefia, que los Obispos se trabajassen de endereçar los Monasterios, que fuessen en sus Obispados, en tal manera, que quando los Visitadores fuessen à ellos, que mas fallassen y cosas que alabassen, que non que emendassen: è mandòles que mettiesen mientes, que los non agraviaffen en pechos, ni en otras cosas. Ca de tal manera quiere Santa Eglefia, que sean guardados los derechos de los mayores, que los menores non reciban agravio dellos, nin demàs. E aun mandò à todos los Obispos, è à todos los que fuessen Mayorales en los Cabildos, que si algunos omes poderosos, ò otros qualesquier, les fiziesen daño en las personas, ò en las cosas de los Monasterios, è non lo quisiessen emendar, que ellos oviesen poder de los apremiar por sentencia de Santa Eglefia, fasta que fiziesen emienda de los agravios, è de los daños que oviesen fecho. E esto tovo por bien Santa Eglefia: porque las Ordenes podiesen mas desembaradamente servir à Dios.

LEY XIX.

Que los Visitadores pueden castigar è vedar los yerros que fallaren en los Monasterios.

Visitar deven los Monasterios, asì como dice la Ley ante desta, aquellos que fueren escogidos para ello en el Cabildo general, è quando lo ovieren de fazer, deven preguntar, è saber primeramente, el estado de los Monasterios, è de como guardan su Regla, è han de emendar è castigar tambien en las cosas temporales, como en las spirituales, aquello que vieren que es

Tom. I.

Ley 19. *Trid. sess. 25. cap. 8. de Regul. & ibi Barb.*
Ley 20. *Trid. sess. 25. cap. 8. de Reg. Barb. de Episc.*

menester: asì que los Monjes que fallaren en culpa, que fagan à sus Abades que les castiguen, è les pongan penitencia, segund manda la Regla de Sant Benito, è los establecimientos del Apostolico, è non segund las malas costumbres que usaron en algunos logares, è guardavanlas como Regla. E quando los Visitadores fallassen algunos Mòjes desobedientes rebeldes, queriendo amparar los yerros que fazen: otorgales el Apostolico sus veces, para poder poner en ellos pena, segund los fallaren culpados, asì como manda su regla, è en esto non deven catar persona de ninguno, nin perdonar à los rebeldes, por su porfia, ò poder que ayan de amigos, que los non echen de los Monasterios, si fuere menester. Ca maldad de un ome farìa à muchos errar, de aquellos con que oviesen vida. E si por aventura non lo podiesen fazer sin escandalo, ò sin grande daño, que entendiesen que les podiesse ende venir: devenlo embiar à decir al Apostolico, que ponga y consejo.

LEY XX.

Como deven fazer los Visitadores contra los Abades è contra los Piores que fallaren en yerro.

ABades ay, ò Piores en algunos Monasterios, que non obedecen à otrì si non al Apostolico: è quando acaeciesse que estos atales non quisiessen castigar à si mismos, ò à sus Monjes, de los yerros en que fuessen fallados, segund dice su regla, ò mandassen los Visitadores: develos llamar el Cabildo, è afrentarles delante todos: poniendoles tal pena, que los otros tomen ende escarmiento, de manera, que ninguno non sea osado de fazer tal cosa. Mas si los Visitadores fallassen, que algun Abad de los que obedecen à los Obispos, es sin recabdo, è non piensa bien de aliar las cosas de su Monasterio: develo decir luego à su Obispo de aquella tierra, que les de otro de aquella Orden, que sea ome bueno, è cuerdo, è que les ayude à governar el Monasterio, fasta que fagan el Cabildo General: è el Obispo develo asì fazer. E si por aventura aquel Perlado de aquel lugar sobredicho, fuessè tan malo, que desgastasse, ò echasse à mal las cosas del Monasterio, ò si oviesse fecho otros yerros porque oviesse de perder el Abadìa: desque los Visitadores lo dixessen al Obispo: develo dende tirar sin otro juicio, è poner en su lugar algun ome bueno, que aliene lo del Monasterio, fasta que fagan otro Abad.

N 2

E

alleg. 27. n. 5. Araujo de Statu Eccles. tract. 1. q. 1.

E si el Obispo non quisiere, ò non tovierre cuidado de lo fazer así los Visitadores, ò los otros que fueron puestos por Mayorales en el Cabildo General: faganlo saber luego al Apostolico el yerro del Obispo. Otrofi, los Abades que non obedecen à otro si non al Apostolico, si ovieren fecho algunos males porque devan ser despuestos de las Abadias, los Visitadores, ò los otros Mayorales del Cabildo General, deven embiar omes buenos, è sabidores al Apostolico, que le sepan decir los yerros que fizieron aquellos Abades, è las otras cosas que les quisiere decir, è à estos mensajeros devenles dar todos los Abades despensas, segun las riquezas de sus Monasterios. E entretanto que embian al Apostolico à decir los males, è los yerros que fizieron aquellos Abades: devenles vedar, que non se entremetan de las cosas de los Monasterios, è pongan otros que sean buenos, è leales para recaudarlos.

LEY XXI.

Que deven fazer los Visitadores que fueren puestos de nuevo despues de los primeros.

Nuevos Visitadores deven poner, cada que fizieren Cabildo General, è estos quando andovieren por la tierra visitando los Monasterios, deven preguntar, è saber lo que fizieron los otros Visitadores que fueron ante dellos, è lo que fallaren que fizieron de mas, ò que dexaron de emendar, devenlo decir en el otro Cabildo General que viniere: porque alli les pongan pena delante todos, segun las culpas en que los fallaren. E esso mismo deven fazer contra los Abades, que oviesse seydo Mayorales del Cabildo ante, ò despues que oviesse otros puesto en sus logares, è sopiesse los Visitadores que avian fecho algunas cosas, de las que non devian, è los yerros que fallassen dellos, que los dixessen al Cabildo, è que les pusiesse pena, segun mereciesse. E demàs desto establecido es en Santa Eglefia, que los Abades, è los Monjes non recibiesse en sus Monasterios Clerigos seglares, para darles y racion, en manera que toviesse que avian y voz, nin lugar señalado en la Claustra, nin en el Cabildo, nin en el Dormitorio, ni en el Refitorio, nin se bolviesse en estos logares con los Monjes, teniendo que tenian y derecho con ellos, ca non es razon que en un Monasterio sean omes de dos habitos, nin de dos profesiones. Mas devense tener

Ley 21. *Salg. de Reg. Protect. part. 2. cap. 15. n. 50. Larrea decif. 98. Pareja de Inst. Edit. tit. 2. resol. 8. n. 30. Maibeu de Re Crim. controv. 71. & 74. Trid. sess. 25.*

por contentos de los bienes que les fizieren en los Monasterios, è servirgelo lealmente, faziendo buena vida, è honesta, è non les deven tomar, nin demandar otra cosa por fuerça, de las temporales, nin de las espirituales, è si los Visitadores fallassen que algunos destos Clerigos fuesse de mala vida, ò malfechores seyendo de los Monasterios que obedecen à los Obispos, devengelo fazer saber que les tire los Beneficios que ovieren, è si fueren de los otros Monasterios, que non han otro Mayoral sobre si, si non el Papa: los Visitadores, è los otros Mayorales que son en el Cabildo General, gelos pueden toller. Todas estas cosas sobredichas se entienden, que deven ser guardadas: non tan solamente en los Monasterios que ay Abades: mas aun en los otros en que ay Piores, por Mayorales en lugar de Abades, è otrofi, en los Monasterios de las Monjas, quanto aquellas cosas que pertenecen à las Abadesas, ò à las Monjas, para guarda de su Orden. E otras cosas muchas ay que ponen, è usan entre los Religiosos, segund su regla, è sus costumbres buenas, que son tenudos de guardar, maguer non sean escriptas en el derecho.

LEY XXII.

Que los Abades, nin los Piores, nin los Mayorales non deven à ninguno recibir en Orden por precio, nin à pleyto que tenga alguna cosa apartada por suya.

Precio non deven tomar los Abades, nin los Piores, nin las Abadesas, nin los otros Mayorales de los Monasterios, quier sea de varones, ò de mugeres de aquellos que quisieren entrar en sus Ordenes. Onde aquel que diere alguna cosa porque lo reciban en la Orden, demandandogelo alguno de aquellos del Monasterio do oviesse entrar, si ante fuesse sabido que lo ordenen: non le deven dar Ordenes sagradas, è demàs devenlo echar de aquel lugar donde lo acogeron, è tornarle lo que avia dado, è embiarlo à otro Monasterio, que sea de mas fuerte vida à el, è al otro que lo recibió, quier sea de los mayores del Monasterio, ò de los otros. Otrofi, non le deven consentir, que aya alguna cosa que tenga apartadamente por suya, fueras si oviesse oficio en el Monasterio, porque lo pudiesse tener, è estonce sea con otorgamiento de su Abad. E si

por

cap. 8. & ibi Barbof.

Ley 22. No es permitido por ser simonia. LL. 1. 4. y 5. tit. 17. part. 1.

por aventura fallaren que lo tiene de otra guisa, devenle vedar que non comulgue con los otros al Altar, è al que fallassen que lo toviesse à su muerte, è non lo confessasse, nin se arrepintiesse dello como deve: non han de cantar Missa por èl, nin soterrarlo entre los otros Frayles, mas fuera del Monasterio, segun dice de fuso en este titulo, en la Ley que comiença, vida santa.

LEY XXIII.

Que los Prioradgos nin las è Encomiendas non las deven dar por precio nin los Priores que fueren elegidos de sus Cabildos non los deven tirar de aquellos logares sin derecha razon.

PRioradgos, nin Granjas, nin otras cosas non deven dar en Encomienda à ninguno de la Orden por precio que dè, ò prometa dar, è aquellos que lo dieren, ò lo recibieren en tal manera, sean echados del Oficio de Santa Eglefia. Otrofi, los Priores que fueren elegidos de sus Cabildos derechamente en las Eglefias conventuales: è confirmados de sus Mayorales, desque sus logares tovieren, non los pueden dende toller sin causa manifiesta è derecha. E esto seria si echassen à mal las cosas que avian de ver de la Orden, ò si non guardassen castidad, ò fiziesen otra cosa contra su Regla, porque les pudiesen toller con derecho, ò si algunos dellos fuessen omes buenos è provechosos, è los quisiessen mudar de un logar à otros mayores, è mas honrados.

LEY XXIV.

Porque razones non deven dexar en ningund logar un Religioso solo, nin ponerlo en Eglefia Parrochial.

SOlo non deven dexar morar à ningun Religioso en Villa, nin en Castillo, nin ponerlo en Eglefia Parrochial: mas deve estar en Convento mayor. Pero si acaeciesse que lo oviesse de poner en otro logar: ha de estar con otros Frayles, è esto manda Santa Eglefia, por conortarlo, è darle esfuerço, que pueda lidiar con el diablo, è con el mundo, è con la carne, que son enemigos del alma. Ca segun dixo Salomon en

Ley 23. Barb. lib.1. de Jure Eccles. cap.30. & de Canon. cap.11. Ant. Aug. part.1. lib.9. tit.43. Veanse las LL.1.4. y 5. tit.17. part.1.

Ley 24. Suarez de Relig. tom.1. 2. 3. & P.Less. de Just. & Jur. lib.2. cap.41. de Statu Religioso, en sus

cuyta està el que bive solo, porque si cae en pecado, non ay quien le ayude à levantar, para que salga del. E lo que dicen esta Ley de los Monjes, entiendese otrofi de los otros Religiosos, que asì lo deven guardar è tener. E el Abad è el Perlado mayor, que estas cosas non guardasse con grande femencia devenle toller el Abadia.

LEY XXV.

Por quales razones los Monjes pueden governar Eglefias Parrochiales.

GOVERnar pueden los Monjes Eglefias Parrochiales è aun aver Cura de almas en ellas, si fueren atales que puedan bivar en cada una dellas dos Monjes, ò dende arriba. Mas si la Eglefia fuessse tan pobre, en que non pudiesse bivar mas de uno, non lo deven dexar solo, segun dice en la Ley ante desta, è puedenlos y poner los Obispos, con otorgamiento de sus Mayorales, è esto se entiende, quando las Eglefias donde los ponen, non pertenecen en todo en temporal è en lo spiritual à los Monasterios, donde ellos son: porque non son todas fuyas. Mas si las Eglefias fuessen quitamente de los Monasterios, con todos sus derechos: bien los pueden y poner sus Mayorales, sin otorgamiento de los Obispos: è los Monjes que desta manera fuessen puestos en las Eglefias Parrochiales, pueden predicar en ellas è baptizar: è fazer todas las otras cosas, que pueden fazer los otros Clerigos de Missa seglares, en las Eglefias que tienen.

LEY XXVI.

Quales cosas es tenuto de guardar el Clerigo Religioso que sirve Eglefia Parrochial.

EGlefias Parrochiales teniendo los Clerigos, que fuessen Religiosos segund dice en la Ley ante desta: quitos son de tres cosas, que eran tenudos de guardar biviendo en sus Monasterios, è son estas: que non deven ayunar, nin tener silencio: nin velar en la manera que manda su Regla: ca biviendo en las Eglefias seglares, non pueden estas cosas guardar, nin tener complidamente, por el servicio que han de fazer en ellas: pero en las otras cosas non son quitos. Ca deven vestir su habito, è guardar castidad,

è 15. dudas.

Ley 25. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 26. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

è non deven aver proprio, è demàs destas cosas, son tenudos de ser obedientes à sus Abades: ò à los mayores de sus Ordenes: quando las Eglefias son fuyas quitamente en lo temporal è en lo spiritual, è à ellos han de dar cuenta de todas las cosas. Mas si el Monasterio non ha en la Eglefia si non lo temporal: estonce deve dar razon al Obispo de lo spiritual, è si non oviesse ningun derecho el Monasterio en la Eglefia, non es tenuto el Monje de obedecer à su Abad, nin à su Mayoral en ninguna cosa: mas à el Obispo, en cuyo Obispado fuere, è non ha de decir las Oras como manda su Regla, mas segun la costumbre de aquel Obispado: ca tenuto es cada uno de guardar las buenas costumbres de aquel lugar donde biviere: porque non nazca escandalo, ni discordia entre èl è los otros que y fueren: mas si lo fizieren à el Obispo de alguna Eglefia: estonce non avria su Abad, nin otro Mayoral ningun poder sobre èl, nin seria èl tenuto de obedecerlo. Pero deve traer su habito, è guardar castidad, è non aver proprio, è es quito de las tres cosas que dice de fuso en esta Ley.

LEY XXVII.

Quales cosas non deven aver los Frayles de Cistel.

Cistel, es un Monasterio donde lleva nome toda la Orden que fizo Sant Benito de los Monjes blancos, è esta Orden fue comenzada sobre muy gran pobreza. E por esta razon les fizo la Eglefia de Roma muchas gracias, en darles privilejos è franquezas: mas porque algunos dellos se tornaron despues à aver Villas, è Castillos, è Eglefias, diezmos, è ofrendras è tomar fieldades, è omenajes de los vassallos que tienen heredades dellos: è tomaron logares de judgadores, para oir los pleytos: è fazianse cogedores de los pechos, è de las otras rentas: tovo por bien Santa Eglefia, que se partiesse dello, è si non, que non les valiesse los privilejos, nin las franquezas que les avian dado, por razon de la pobreza è de la aspera vida en que comenzaron la Orden: ca derecho es è razon, que segun la vida è el fuero que ome escoge, que por

Ley 27. Esta esclarecida Orden, fundada por San Roberto Abad, Monge Benedictino, y propagada por San Bernardo, fue aprobada por Concilios, y Pontifices. Vease à *Trithemio de Virib. Illust. Ord. Sancti Bened. lib. 1. cap. 14. Tamb. lib. 2. disp. 24. q. 5.* y Suarez de Figueroa en su *Plaza Univerjal*, y quedaran intruidos de los reales, honores, Varones Santos, y autorizados desta esclarecida Religion.

Ley 28. *Fisica*: Aquì se toma esta voz por Medicina, y por esto el Bachiller Fernan Gomez de Ciudad Real, se llama en su *Centon Epistolario*, Físico del Rey Don Juan el Segundo. Nuestra Ley corresponde

aquel se judgue è biva. E otrofi tuvo por bien Santa Eglefia, que si algunos Monasterios, de otra Orden qualquier se cambiasse à la Orden de Cistel, è oviesse Villas è Castillos è las otras cosas sobredichas: que son defendidas à esta Orden, que las vendiesse è las cambiasse por heredades llanas, è biviesse en aquella pobreza que ellos biven.

LEY XXVIII.

Que ningund Religioso non pueda aprender Fisica, nin Leyes.

Fisica, nin Leyes non tuvo por bien Santa Eglefia, que aprendiesse ningun ome de Religion. E esto les defendiò, porque algunos y avia, que por tentacion del diablo, avian gana de dexar sus Monasterios è de andar por el mundo, por fazer mas à su guisa, encubriendose por estas dos razones. Los unos, que ivan à prender Fisica, porque podiesse mantener los Frayles en salud, è guarecerlos quando enfermassen en sus Monasterios, è los otros las Leyes, porque podiesse amparar las cosas de sus mismos logares, onde porque ellos querian fazer mal en semejança de bien, estableciò Santa Eglefia, que sus Perlados les desfiendan, que non aprendan ningunos destos saberes, è si les demandassen licencia para ir aprender, que non gela diesse por ninguna manera, è si algun Religioso saliere del Monasterio, con intencion de aprenderlo, despues que ovierre fecho profersion solamente por el fecho mismo, es descomulgado el que lo fiziere, è el que fuere su Mayoral, develo fazer saber al Obispo en cuyo Obispado fuere el Monasterio, porque lo faga denunciar portal. Eflo mismo deven facer los Obispos en cuyo Obispado fuere à estudiar, ò estoviere, è ellos son tenudos de lo complir.

LEY XXIX.

Que pena merece el Monje que fuye descomulgado de su Orden, è quisiere despues tornar à ella.

Descomulgado seyendo algun Religioso, en la manera que dice en la Ley ante des-

à la *L. 10. tit. 3. lib. 1. Recop. allì Acevedo L. 12. tit. 3. lib. 1. Ord. L. 15. tit. 16. lib. 2. Recop. L. 2. tit. 9. lib. 1. Fuero Real L. 20. y 21. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Ley 29. El Apoltata que arrepentido implora piedad en la Penitenciaria de Roma, se abfuelve, y buelve al Convento, sin castigo, bien que con alguna penitencia. *Anton. August. part. 1. lib. 11. tit. 4. Pereg. de Fideicom. lib. 3. tit. 10. Simancas de Catholic. Inst. tit. 7. Diana tom. 1. tract. 7. resol. 33.* Y quien se diga *Apostata*, nota el *P. Lesio de Just. & Jur. lib. 2. cap. 41. dub. 15. prov. 6. & 12.*

defta : fi fe convertiere conociendo fu pecado , è quifiere tornar al Monasterio à fazer emienda del : devele recibir fu Perlado , è ponerle esta penitencia que sea postrimero de todos los Frayles en el Coro , è en el Cabildo , è en el Refitorio , è en todos los otros logares , è nunca deve fer elegido por Mayoral de ninguna Orden : fueras si fueffe por mandado del Apoftolico , è con tal como èfte , non puede otro dispensar si non èl è por esto les puso Santa Eglefia tan grande pena à estos à tales : porque algunos dellos , pues que avian ocasion de salir al siglo , por razon del aprender alguna destas Sciencias , bivian siempre en malas vidas andando irregulares. E nunca tornavan à los Manasterios. E ninguno non deve creer , que les fue puesta esta pena à fin razon : ca así como los peces non pueden bivar fin agua : otrofi , los Religiosos , non pueden fazer buena vida fuera de la claustra : porque pierden la vida durable , è si los Monjes quifiessen bien meter mientes en sus nomes por allí deven de entender , que deven despreciar las cosas temporales. Ca Monje tanto quiere decir en Griego , como guardador de si mismo , è en Latin uno solo , è triste , ca deve ser señero apartandose para rogar à Dios : è triste deve ser , callando , porque non yerre en hablar , trabajandose de cumplir lo que ha de fazer , segun manda su Regla , è esto , porque es muerto quanto al mundo , è bivo quanto à Dios.

LEY XXX.

En quales cosas acuerda la Ley de los Calonjes Reglares con los Monjes , en quales non.

A cuerda la vida de los Calonjes Reglares con la de los Monjes en muchas cosas. Ca los unos è los otros son tenudos de obedecer à sus Mayorales , è non se pueden alçar dellos , quando los castigaren : fueras ende si les pusieren mayor pena que non merecieren , por el yerro que ovieffen fecho. E otrofi acuerdan , en que deven guardar castidad , è ninguno dellos non puede aver proprio. Nin deven salir de sus claustras , para ir à ninguna parte , sin licencia de sus Perlados. E deven allegar todos en una casa à comer è otrofi à dormir , è non se apar-

Ley 30. En vista de las Constituciones de ambas Fundaciones , constará con claridad la concordancia , è discordancia , y no cabe , ni es del caso en la brevedad de un apuntamiento hacer digresiones , si quieren instruirse de un pronto , lean à *Figuerola en su Plaza Uniuersal*, disc. 3. §. 1. seccioni 1. & §. 3.

Ley 31. *Frid. sess. 25. cap. 14. & 19. de Reg. Navar. ro tract. 4. de Reg. & tom. 3. Manual. Conf. cap. 12.*

tar los unos de los otros. E han de fazer sus Cabildos , segun que es dicho de los Monjes. E maguer que acuerdan en estas cosas , otras cosas ya que des acuerdan. Ca los Calonjes Reglares pueden morar solos , aviendo razon derecha porque lo fagan : lo que non pueden fazer los Monjes. E otrofi , ha departimiento entre los habitos è los comeres. Ca mas larga Orden es è mas ligera de sofrir la de los Calonjes que la de los Monjes.

LEY XXXI.

En que manera deven passar los Obispos contra los Religiosos que andan desobedientes fuera de sus Ordenes.

G ranjas è encomiendas tienen los Religiosos de los Monasterios , por mandado de sus Mayorales : è à las veces ay algunos dellos , que por engaño del diablo en teniendolas , allegan aver de las rentas de aquellos logares , è defampan sus Monasterios , è andan desobedientes por el mundo , è por las Cortes de los Reyes , è en las casas de los otros omes honrados , è porque Santa Eglefia entendió de la maldad destes tales : que podrian nacer escandalos , de que vernian muchos yerros : tuvo por bien Santa Eglefia , que los Obispos en cuyos Obispados andoviesen desta manera , que los amonestassen que se tornassen à sus Monasterios : è aquel aver que les fallassen , que lo metiesen en pro de aquellos logares onde lo tomaron , segun tovieren por bien sus Abades , è los Mayorales que y ovieffen. E si por su amonestamiento non lo quifiessen fazer , que los Obispos lo embiassen à decir à sus Mayorales , que les apremiassen de manera , porque ovieffen de tornar à sus Claustras , è si estos Mayorales non los quifiessen apremiar desta forma , que los Obispos los vieden de oficio , è de beneficio , fasta que tornen à su Orden.

LEY XXXII.

En que manera deven los Abades è los Priors castigar sus Monjes.

F allando los Abades , è los Priors , que sus Monjes ayan fecho algunos yerros , ma-

n. 44. *Farin. de Heres. q. 183. n. 61. Simancas de Cathol. Inst. tit. 40.* de forma , que contra ellos procede el Nuncio del Papa. *Julio Capon tom. 3. discept. 182.*

Ley 32. *Sanchez lib. 6. Conf. cap. 8.* y de las correcciones pueden apelar para ante los Superiores. *Salg. de Reg. Prot. part. 1. cap. 2. §. 5. n. 10. Solorz. lib. 4. Polit. cap. 16.*

maguer sean pequeños, puedenles castigar dandoles disciplinas, segun mandan sus reglas, con correas, ò con piertegas, quier ayan Orden sagrada, ò non. Pero devense guardar, que quando ovieren à ferir algunos, aviendo fecho cosas por que lo mereciessen, que lo non fagan por desamor: mas por castigamiento, è esto deven fazer por si mismos, ò mandarlo à algunos de su Orden que lo fagan. Ca si lo fiziesen por malquerencia, è non por razon de castigo, segun que lo deven fazer: caerian en sentençia de descomunión, tambien los que lo mandassen, como los que lo fiziesen.

TITULO VIII.

De los Votos, è de las promisiones que los omes fazen à Dios, è à los Santos.



Promission faziendo un ome à otro de su voluntad, sobre cosa derecha, è buena, *tenido es de la guardar*, è si esto es en las promisiones que los omes fazen entre si, quanto mas en las que fazen à Dios. E pues que en el titulo ante deste se dixo complidamente, como deven ser guardadas las promisiones, que los Religiosos fazen quando reciben la Orden, conviene demostrar en este de los Votos, è de las promisiones que los omes fazen à Dios, biviendo en el figlo. Ca maguer esto non es Religion, es cosa que se acuerda à ella. E mostraremos, segun los Santos mostraron, que quiere decir Voto. E quantas maneras son del. E quien lo puede fazer, ò quien non. E quales Votos se pueden redimir, è cambiar, à quales non. E por quales razones se pueden redimir, ò soltar los Votos. E quien puede esto fazer.

LEY I.

Que cosa es Voto, è quantas maneras son del.

VOto tanto quiere decir, como promesa que ome faze à Dios, è estonce ha

Titulo VIII. Tenido es de la guardar :: Corresponde à la L.2. tit.16. lib.5. Recop.

Que fazen à Dios :: Covar. in cap.2. n.18. de Testam. Bellarm. tom.1. Controv. lib.2. de Monch. Diana tom.8. tract.4. resol.10. & seqq. P.Sanchez lib.8. de Matrim. disp.16. Suarez de Reig. lib.3. de Voto. Navarro in Manual. Conf. cap.12. n.63.

Ley 1. Nadie duda que obliga el Voto en asunto justo, y posible. P.Sanchez lib.4. Sum. cap.1. & seqq. P.Lesio de Justicia, & Jur. cap.40. de Voto, con sus 20. dubitaciones.

este nome verdaderamente, è deve ser guardado quando es fecho por algun bien que se torne à servicio de Dios. Pero el que esto fiziere, deve ante pensar en ello, è non lo fazer arrebatadamente: mas el que lo fiziesse para algun mal, non es tenuto de lo guardar, segun que dixo Sant Isidro, que las malas promisiones non deven ser guardadas. E el Voto que es para bien fazer, se departe en dos maneras. El uno es de premia, è el otro es de voluntad. El de premia, es aquel que es tenuto de guardar todo Christiano, asì como la promission que cada uno faze por si, ò la que fazen sus padrinos por el, quando recibe el Baptismo, que reniega del diablo, è de todas sus obras, è promete de guardar la Fè de nuestro Señor Jesu Christo, è los Mandamientos de la Fè Catholica, è por esta razon quando peca el ome despues del Baptismo, doblafele la culpa, è esto es, porque faze pecado mortal, è porque quebranta el Voto que prometio de guardar. Pero non le deven dar penitencia como por dos pecados mortales, mas como por uno: porque fue acrecido en si por ayuntamiento del otro. E el prometimiento de voluntad, es el que ome faze de su grado, sobre alguna cosa que es buena à servicio de Dios, è que non era tenuto de lo fazer, si non quisiessse; è sin esto se pudiera salvar, maguer non lo oviesse fecho, asì como de bivar lo regla, ò de guardar castidad, ò de ayunar, ò de ir en romeria, ò otra cosa semejante destas. E como quier que salvarse pudiesse ome maguer non fiziesse tal Voto como este: pero tenuto es de lo guardar, desque lo fiziere. Ca asì lo dixo David en el Psalterio: Prometted à Dios, è complid aquello que prometieredes, porque se dà à entender, que como quier que la primera palabra destas es como consejo: la segunda es premia. Pero muchas cosas deven fazer los omes de bien, maguer non sean falladas en los Mandamientos de Santa Eglefia. Ca mas gradecidos deven ser à los omes los servicios que fizieren à Dios de su voluntad, que aquellos que son tenudos de fazer por premia.

LEY

Ome faze à Dios :: Esto es con deliberacion de animo. Santo Thom. 2.2. q.88. art.1. Sato de Just. & Jur. lib.7. q.1. art.2. El Maestro de las Sentencias in 4. dist.38. Para el Voto se requieren cinco cosas, à saber: promessa, proposito de cumplir, deliberada razon, que el asunto sea de cosa grata al que promete, y que pueda obligarse. Veale à Navar. in Manual. cap.12. n.24. & 26. Santo Thom. ubi supr. Covar. cap. Quamvis peccatum, p.1. §.3. n.12. de Pactis, lib. 6. P.Lesio de Just. & Jur. lib.2. c.40.

LEY II.

Que el Voto de voluntad se faze en dos maneras.

Simple Voto dizen en Latin, al prometimiento que ome faze à Dios en su poridad, è solenne es dicho aquel, que se faze concejeramente ante muchos, ò en mano de algun Perlado, ò sobre la Cruz, ò sobre el Altar, ò por Carta, è esto se guarda tan solamente en el Voto de Castidad, empero quanto à Dios, tan tenuto es ome de guardar el Voto que faze en poridad, como el solenne: è tambien cae en pecado mortal, quien quebranta el uno como el otro: mas porque los omes se escandalizarian quando viesse que alguno quebrantava el Voto que oviesse fecho concejeramente: por esso tuvo por bien Santa Eglefia, que oviesse mayor fuerça este prometimiento que el simple. Ca si alguno oviesse fecho en su voluntad Voto simple para entrar en Orden, è casasse despues, valdria el casamiento, è si lo fiziesse solennemente non podria casar, è si se casasse non valdria el casamiento. E esto es, porque peca contra Dios, è contra las posturas de Santa Eglefia, è contra sus Christianos, metiendolos en escandalo por su yerro.

LEY III.

Quales pueden fazer Voto, è quales non.

David que fue Rey, è Propheta, dixo: Que el Voto quel ome faze, tenuto es de lo complir. Mas si alguno lo quisiesse cambiar en otro mayor, puedelo fazer: porque bien semeja que es voluntad de Dios, de crecer todavia en el bien, onde non gelo puede vendar ninguno. Mas con todo esso personas yà, que lo non pueden fazer sin licencia de los otros: assi como el Obispo, que non puede fazer Voto para entrar en Orden, sin mandado del Apostolico. E otrofi, el que non fuesse de edad, non puede fazer tal prometimiento, à menos de mandado de su padre, ò de su madre, ò de su guardador. Nin el siervo sin voluntad de su

Tom. I.

Ley 2. Nota la division de los Votos el P. Lefcio de Just. & Jur. lib. 2. cap. 40. dub. 6.

Ley 3. Vease lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

Cambiar en otro mayor :: P. Lefcio de Just. & Jur. lib. 2. cap. 4. dub. 16. Suarez tom. 2. de Relig. tract. 6. de Voto. Navar. tom. 3. in Manuali Conf. cap. 12. n. 63. y 64. mayormente en virtud de la Buila de Cruzada, explicada por Lara, y por el Padre Francisco Bardi,

Señor. Nin otrofi, el marido sin voluntad de su muger. Nin la muger sin otorgamiento del marido. Nin el Monje para fazer mas aspera vida que los otros Frayles de su Monasterio, à menos de licencia de su Abad, è esto es, porque podria ende nacer escandalo à los otros.

LEY IV.

Quales Votos se pueden redemir, ò cambiar, è quales non.

DOS maneras son de Votos, è à los unos llaman de voluntad, è à los otros de premia, segun de suso dicho es: è todos los que son de voluntad se pueden cambiar, è redemir por alguna razon justa, fueras ende el Voto que alguno fiziesse para guardar castidad: ca este tal maguer es dellos, deve ser guardado por siempre, porque non se podria redemir, nin cambiar por otra cosa que tan buena fuesse. E que los Votos que son de voluntad se pueden cambiar en mejor, pruevase por la Vieja Ley, en que cambiavan una cosa por otra: ca las primicias que avian à ofrecer, las redemian en otra manera, dando al por ellas, è pues que en los Mandamientos de la Ley, que les mandara Dios guardar, fazian esto, mucho mas lo deven guardar los Christianos en las promissiones que ellos fazen. Ca muy mas tenuto es el ome de guardar Mandamiento de Dios, que las promissiones que fazen de voluntad. Mas el Voto que es de premia, non lo pueden redemir, nin cambiar en ninguna cosa: assi como la promission que ome faze por si mismo en el Baptismo, ò sus padrinos por el, quando lo baptizan: ca tal promission como esta, non la puede el Papa, nin otro ninguno mudar, nin cambiar, porque seria contra la Fè.

LEY V.

Porque razones se pueden cambiar, è soltar los Votos, è quien puede esto fazer.

A Smar deve el Perlado, quando oviere de mudar, ò de cambiar el Voto, que

O

al-

Jesuïta.

El que no fuesse de edad :: Lefcio de Just. & Jur. lib. 2. cap. 4. dub. 14. y 15.

Ley 4. Lefcio de Just. & Jur. lib. 2. cap. 40. dub. 18.

Ley 5. Suarez tom. 3. de Relig. tract. 6. de Voto, lib. 6. P. Sanchez lib. 5. cap. 24. & seqq. & lib. 8. de Matrim. disp. 15. Covar. cap. 2. de Testam. & in cap. Quamvis, part. 1. §. 3. & de Paclis, n. 6. Lefcio de Just. & Jur. lib. 2. cap. 40. dub. 18.

alguno oviesse fecho , que ome es aquel que lo fizo , si es viejo , ò flaco , ò enfermo , ò pobre , ò rico , è otrofi , qual es la promission que fizo. E si fuere flaco , ò viejo , è oviesse fecho Voto para ir en Jerusalem , ha de catar , si la flaqueza es atal que dure fasta algun tiempo , è estonce devele alargar el plazo fasta aquella fazon , que entendiere que serà esforçado , para poder cumplir aquello que prometió. Mas si la enfermedad , ò la flaqueza , ò el embargo que oviesse , fuessse atal que durasse por toda via , estonce puedenle mandar que redima el Voto , contando quantas despenfas auria de fazer para poder cumplir aquello que prometió , en yendo , è estando , è en viniendo , è todas estas cosas contadas , devele mandar , segun su alvedrio , que aquellas despenfas , que las embie con algun Religioso , que las despenda en las cosas que fueren menester para servicio de aquella tierra santa , do él avia prometido de ir. E si por aventura el que fiziera el Voto para ir à Jerusalem , non oviesse ninguno destes embargos , non deve redemir , ni cambiar el prometimiento : fueras ende si fuessse tal ome , que fuessse mucho menester para asfossogamiento , ò para pro de la tierra : de manera que entendiesse que mejor era , è mas à servicio de Dios , de fincar en ella , que de cumplir lo que avia prometido : ò si fuessse tan pobre , que non pudiesse ir , si non pidiendo las limosnas , è non oviesse menester porque pudiesse ser provechoso à la gente , que fuessse à servicio de aquella tierra. E por estas razones , ò por otras semejantes dellas , bien puede el Papa , ò quien lo el mandasse señaladamente , soltar , ò redemir el Voto sobredicho. Pero si algun ome fuessse noble , è de buen consejo , è poderoso de llevar gente consigo , è oviesse fecho tal prometimiento , maguer que fuessse flaco , ò tal que non fuessse él provechoso en fecho de armas , non le deve mudar , nin cambiar el Voto : porque yendo allà , lo que él non podia fazer con sus manos , faria con buen consejo , è con su compañía. Mas los otros Votos que los omes fiziesen para ir à Santiago , ò à los otros Santuarios : bien los pueden los Obispos redemir , è soltar , seyendo embargados aquellos que los fizieron por algunas de las razones sobredichas.

Ley 6. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley 3. deste titulo.

Rocamadour :: Este Santuario està en la Diocesis de Cahors , perteneciente al Ducado de Aquitania , sobre un eminente peñasco ; en el que se retirò à hacer

LEY VI.

Quales Votos se pueden redemir segun quales fueren aquellos que los fizieron.

Ayunos prometen algunos omes de fazer , ò de non comer carne en dias señalados , ò de se quitar de otros vicios del siglo , è despues que los han prometido , quierenlos redemir. E estonce el Perlado que ha poder de fazer esto , deve catar la carga de aquel Voto , è que ome es aquel que lo fizo , ò que riqueza ha : è si fuere Rey , ò otro ome poderoso , ò rico , que aya prometido de ayunar los Viernes à pan è agua , ò de guardar abstinencia , è despues dixere que lo non puede cumplir , è que le mande cambiar , ò redemir aquella promission , non abonda de mandar fazer tal cosa que pudiesse cumplir otro ome pobre : mas devele mandar que faga , segun que el ome fuere , è la riqueza que oviere.

LEY VII.

Como non quebranta su Voto quien lo muda en otro mayor.

Quebrantador de Votos es aquel , que non cumple lo que promete , non lo redimiendo , ò non lo cambiando por otra cosa , segun sobredicho es. Mas el que cambia en mejoría aquello que prometió , non le pueden así llamar con derecho. E por ende todos los Votos que los omes hacen de su voluntad , pueden ser cambiados en Voto de Religion. E esto es , porque sin dubda ninguna , tal prometimiento es mejor que otro : porque el tal ha de ser durable para en toda su vida , de aquel que lo fizo , è los otros pueden ser complidos en menos tiempo. E aun muestra Santa Eglefia , que Voto de voluntad se puede cambiar , ò quebrantar en dos maneras. La una , quando lo faze por mandado de su Perlado , así como dicho es en la Ley ante desta. La otra es , quando aquel que fizo el Voto , puso y señaladamente condiciones : è esto sería , como si dixesse alguno , yo prometo que si entrare en España , que vaya à Santiago , ò si en Italia à Sant Pedro , è à Sant Pablo de Roma , ò en Francia à Sant Dionis : ò si al-

gu-
penitencia San Amador , en donde murió , y fue enterrado , y destas circuntancias se formò el nombre de Santuario , de que habla nuestra Ley ; del qual escrivio de proposito el P. Odon de Gilley de la Compañia de Jesus.

guno oviesse su fijo enfermo, è fiziesse Voto que si sanasse de aquella enfermedad, que lo levaria à Santa Maria de Rocamador, ò à otro Santuario. Onde qualquier que faga Voto en alguna destas maneras, ò en otra qualquier semejante destas, si acaeciere que se le cumpla aquello porque lo fizo, tenudo es de fazer lo que prometió: e si le falliesciere, non ha porque lo complir, nin le diràn por esso quebrantador de Voto. Pero condiciones ay que se entienden con el Voto, maguer non las nombre y señaladamente aquel que las faze, como si dixesse alguno: yo prometo de ir à Santiago: ca entiendese si biviere, ò lo pudiere fazer: è Dios quisiere; è estas condiciones atales, è las otras semejantes dellas, son llamadas generales.

LEY VIII.

Quales Votos non pueden guardar las mugeres contra voluntad de sus maridos.

Personas ciertas son que non pueden fazer Voto sin otorgamiento de otri, segun que es dicho de suso. La una dellas es, la muger que non lo puede fazer sin mandado de su marido. Pero en esto yà departimiento. Ca puede ser, que faria aquel Voto ante del casamiento, ò despues. E si lo fizo ante, non lo puede complir, si el marido non quisiere, fueras ende, si oviesse fecho Voto de Castidad, en la solenne manera que dize en la setena Ley ante desta. E si despues del casamiento lo fizo, podria ser que lo faria con otorgamiento de su marido, ò non: è si lo fizo con mandamiento del, siempre ella es tenuta de guardarlo, quanto en ella fuere. Pero si el marido gelo defendiere, devalo dexar, è aun si el marido gelo oviesse otorgado, è despues gelo contrallasse, tenuta es ella de obedecer al mandamiento de su marido: ca non peca en ello, como quier que èl faze pecado mortal, faziendo contra aquello que èl le avia otorgado à su muger. Mas esta mejorìa ha mas el marido que la muger: ca èl puede fazer qual Voto quisiere, è non lo deve dexar por ella. Pero Voto de guardar castidad, ò de entrar en Orden, non lo puede fazer sin otorgamiento della, ni ella sin otorgamiento del.

Tom. I.

Ley 8. La muger :: P. *Lectio de Just. & Jur. lib. 2. cap. 40. dub. 15.*

Ley 9. P. *Lectio de Just. & Jur. lib. 2. cap. 40. dub. 15.*

Titulo IX. Las causas para poderse excomulgar nota el *Trid. sess. 25. cap. 3. & sess. 13. & ibi Barb.* de forma, que ha de mediar assunto grave para la Excomunion; *Covar. part. 1. §. 9.* y en la segunda proposicion del Sumario, señala el verdadero sentido del *cap. Pervenit de Sent. Excommunic.* y con mas extension *Gutier.* en sus *Can. qq. lib. 1. cap. 1.* hasta el 6. no-

Mas con todo esso non puede el marido fazer Voto de ayunar, ò de non comer carne, ò de fazer alguna abstinencia, ò otra cosa que tornasse en daño de su muger: porque cayesse en enfermedad, ò en otra flaqueza, porque non oviesse linaje della.

LEY IX.

Qual Voto puede prometer el marido sin la muger.

Romeria ninguna non puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger: nin la muger sin otorgamiento del marido, fueras ende ir à Jerusalem. Ca esta puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger: porque es mas alta romeria que todas, como quier que ella non la puede prometer sin mandado del marido. Pero el Prelado deve amonestar à la muger, que le plega. E si le non pluguiere, è quisiere ir con el, devala llevar consigo el marido. E aun mas yà, que si alguno oviesse prometido de ir à Jerusalem, è non lo compliesse en su vida, è fiziesse su testamento ante que finasse, è rogasse, ò mandasse à alguno de sus fijos, que fuesse aquella romeria en su lugar, è si el tal fijo gelo otorgasse, tenudo es de lo complir, è tambien como si èl mismo oviesse fecho el Voto, è si non lo quisiere otorgar, porque èl oviesse à redimir el Voto, mandando de lo suyo cierto precio para ello, tenudos son sus herederos de lo pagar por èl.

TITULO IX.

De las Descomuniones, è Suspensiones, è del Entredicho.



Dam fue el primero ome que fizo nuestro Señor Dios, segun dice en el titulo que fabla de la Santa Trinidad. E en esto mismo se acuerdan los Judios, è los Moros. E por ende es, è será siempre llamado Padre de

O 2

to-

ta 278. proposiciones, en las que explica las causas de Excomunion, y por quien, como, y quando se abfueven. Veale *Acebedo* en las *LL. 1. y 2. tit. 5. lib. 8. Recop.* y à *Perez* en la *L. 1. tit. 5. lib. 8. Ord. Diana tom. 5. tract. 1. resol. 21. & seqq.* nota los que pueden excomulgar. *Salgado de Retent. part. 2. cap. 24. n. 43.* contiene los casos que motivan nulidad, y sobre el assunto tiene especial tratado el P. Alfonso de Leone, Napolitano, Clerigo Regular.

todos, porque èl fue comienço del linaje de los omes. Mas por la enemiga, è el mal que fizo en non temer à Dios, è salir de su mandamiento, cayò por ende en pecado, porque mereciò perder su merced, è ser estrañado del, è echado del Parayso. E esta fue la primera Descomunion quanto à los omes. Ca fecha era yà la otra, quando nuestro Señor echò los Angeles del Cielo, por la sobervia, è la traicion que fizieron, pensando de se igualar con èl, por que fueron fechos diablos por la su maldad. Mas la piedad de Dios fue tan grande sobre el ome, que non quiso que se perdiesse del todo, porque lo avia fecho à su semejança, è lo fiziera mas noble que à las otras criaturas, è mostrò la carrera porque lo perdonasse, è oviesse su amor, è estos son los Sacramentos de Santa Eglefia, de que fablamos en el quarto titulo deste libro. Ca ellos sanan los omes de la enfermedad del pecado en que cayeron por la culpa de Adam, è de la otra en que cayeron despues acá, por la suya de si mismos. Asì como la buena medicina guarece à los omes de las grandes enfermedades. Pero sin este consejo ay otro que se faze con premia, que como quier que primeramente pesa à los omes con èl, aducelos despues à salvacion, si lo non desprecian, è esto es la Descomunion que ponen por pena à los desobedientes, è à los que non quieren estàr à mandamiento de Santa Eglefia, à que llaman en Latin Rebelles. Ca sin falla mucho les es menester à estos à tales, que alguna premia les fiziesse, porque los refrenassen de sus maldades. Porque uno de los mayores yerros que el ome puede fazer, es despreciar el mandamiento de nuestro Señor, è desmandarsele. E por ende, pues que en los Titulos ante deste, fablamos de los Perlados, è de los otros Clerigos, que pueden dar los Sacramentos de Santa Eglefia, porque se salvan todos los Christianos, conviene decir en este de la pena de Descomunion. E primeramente decimos que cosa es Descomunion. E porque ha asì nome. E quantas maneras son della. E porque cosas caen los omes en Descomunion solo por el fecho. E quien puede descomulgar. E à quien, è porque cosas, è en que manera lo deven fazer. E que pena deven aver los que descomulgan à otri torticeramente. E quien puede absolver de la Excomunion. E en que manera. E en quantas maneras non

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo. El que permanece descomulgado por espacio de un mes, sin apelar de la sentencia, deve ser multado en 600. ms. si durare seis meses, se extiende la multa à 600. ms. y si pasare, deve pagar 100. ms. por dia, amàs de ser echado del lugar. LL. 1. y 2. tit. 5. lib. 8. Recop. Estos maravedis se entienden de oro, por entenderles asì la L. 1. tit. 5. lib. 8. Ord. de donde se copio la L. 2. tit. 5. lib. 8. Recop. de forma, que el

vale. E que pena deven aver los que non quieren salir della. E otrofì, los que se acompañan con los descomulgados. E como son descomulgados, los que dan ayuda à los enemigos de la Fè Catholica contra los Christianos.

LEY I.

Que cosa es Descomunion, è porque ha asì nome, è quantas maneras son dellas.

Descomunion es sentencia que estraña, è aparta al ome contra quien es dada à las veces de los Sacramentos de la Santa Eglefia, è à las vegadas de las compañías de los leales Christianos. E Descomunion tanto quiere decir, como descomunaleza que aparta, è estraña los Christianos de los bienes spirituales, que se fazen en Santa Eglefia. E son dos maneras de Descomunion. La una mayor que vieda al ome que non pueda entrar en la Eglefia, nin aya parte en los Sacramentos, nin en los otros bienes que se fazen en ella, nin se pueda acompañar con los fieles Christianos. La otra es menor, que aparta à ome tan solamente de los Sacramentos, que non aya parte en ellos, nin pueda dellos usar.

LEY II.

Por quantas maneras cae ome en la Descomunion mayor solamente por el fecho.

Diez y seis cosas puso el derecho de Santa Eglefia, porque caen los omes en la mayor Descomunion, luego que fazen alguna dellas. La primera es, si alguno cae en alguna heregia, de aquellas que dice en el titulo de los Herejes, ò si levantasse otra de nuevo, ò lo dieffe la Eglefia de Roma por Hereje, ò su Obispo, ò el Cabildo, si vacasse la Eglefia, faziendolo con consejo de algun Perlado su vecino, quando acaeciesse que fuesse menester. La segunda es, si alguno recibe los Herejes en su tierra, ò en sus casas à sabiendas, ò los defiende. La tercera es, si alguno dice que la Eglefia de Roma non es Cabeça de la Fè, è non la quiere

presente maravedis vale un tercio de real de plata; L. 2. tit. 15. lib. 6. Recop. y asì 12. de los presentes maravedis hacen quatro de plata, y el maravedis de oro valia seis maravedis de plata. En cuyo particular escriviò el Dr. Benito Arias Montano, y en el titulo 18. sobre la Ley 7. desta Partida, notare sus palabras.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

re obedecer. La quarta es, si alguno fiere, ò mete manos airadas como non deve en Clerigo, ò en Monje, ò en otro ome, ò muger de Religion. La quinta es, si alguno que sea poderoso en algun lugar, que vee que quieren ferir algun Clerigo, ò Religioso, è non lo defiende podiendolo, ò aviendolo à fazer de su oficio. La sexta es, quando algunos queman Eglefias, ò las quebrantan, ò las roban. La septima es, si alguno se llama Papa, non seyendo elegido, à lo menos de las dos partes de los Cardenales. E esto se entiende si non se quisiere dexar dello. La octava es, si alguno falsa carta del Apostolico, ò si usa della à sabiendas, aviendola otri falsada. La novena es, si alguno da armas à los Moros, ò naves, ò les ayuda en otra manera qualquier contra los Christianos. La decima es, si algun Escolar, ò Maestro morare en casas logadas, è viene otro à fablar con el señor de las casas, è prometele èl mas por ellas, por fazer estorvo, è mal à aquel que mora en ellas: è las tiene alquiladas. E esto non deve ningun Maestro, nin Escolar fazer sin licencia de aquel que las tiene: è esto se entiende fasta que se cumpla el plazo à que las logaron. Ca quien esto faze es descomulgado. Pero esto es una que dexaron apartada, que mandò el Papa señaladamente guardar en el estudio de Bolognia. La onzena es, si algun Monje, ò Canonigo Reglar, ò Clerigo que sea de Miffa, ò otro que aya Dignidad, ò Personaje fue à Escuelas para estudiar en Física, ò en Leyes sin otorgamiento del Papa. La docena es, quando las potestades, ò los Confules, ò los Regidores de algunas Villas, ò otros Logares, toman pechos de los Clerigos contra derecho, ò les mandan fazer cosas que les non convienen, ò tuellen à los Perlados la jurisdiccion, ò los derechos que han en sus omes. Ca si estas cosas non emendaren fasta un mes, despues que fueren amonestados, caen en esta Descomunian, è tambien ellos, como los que los consejan, è les ayudan en ello. La trecena es, quando alguno faze guardar posturas, ò establecimientos, ò costumbres que son contrarias à las franquezas de las Eglefias. La catorzena es, que los poderosos, è los Mayorales de las Cidades, è de las Villas, que fizieren tales establecimientos, è los que los consejaren, ò los escrivieren, que son otrosi descomulgados. La quincena, que los que judgaren por aquellas posturas, caen en Descomunian. La secena es, que los que escriven concejeramente el juicio que fueffe judgado por tales establecimientos, que son otrosi descomulgados.

LEY III.

Quantas cosas son, è quales porque non son descomulgados los que meten manos ayradas en Clerigo.

MANOS ayradas metiendo alguno en Clerigo, ò en ome, ò en muger de Religion para ferirlo, ò para matarlo, ò para prenderlo, cae en dos penas. La una de Descomunian. La otra, que ha de ir à Roma que lo absuelvan, è como quier que de sufo es dicho, que todo ome que mete manos ayradas en Clerigo, ò en Religioso que es descomulgado por ello. Pero catorce razones yà por que lo non sería el que lo fiziesse. E otrosi, trece cosas son por que non auria de ir à Roma: è las por que non sería descomulgado son estas. La primera es, si algun Clerigo dexasse la corona, è andoviesse como lego. Ca el que lo firiesse, non sabiendo que era Clerigo, non sería descomulgado. La segunda es, si alguno dexasse habito de Clerigo, è anda con armas de lego, metiendose à fazer con ellas cosas defaguisadas. Ca este tal, despues que lo amonestasse su Perlado, si non se quisiere ende quitar, è despues lo firiere alguno, non es descomulgado, maguer sepa que es Clerigo. La tercera es, si algun Clerigo es Mayor-domo, ò Despenfero de lego, è le amonesta su Perlado que lo non sea, si lo non quisiere dexar, è fallare que fizo engaño en aquello que tovo en poder, si lo prendiere aquel su Señor, non es descomulgado por ello, como quier que algunos digan el contrario. La quarta razon es, si alguno firiere al Clerigo, faziendo algun trabajo, è non con saña. La quinta razon es, si algun Maestro fiere algun dicipulo suyo por razon de castigo, ò de enseñamiento. La sexta razon es, si el Clerigo quiere ferir alguno, è lo firiere el otro luego à èl por ampararse. La septima razon es, si falla à algun Clerigo con su muger, ò con su fija, ò con su madre, ò con su hermana: ca si lo firiere, non es descomulgado por ello. La octava razon es, si quando el Capifcol, ò el Chantre, ò el Vicario fiere alguno de los Clerigos del Coro, por razon de su oficio. Ca por tal ferida, non sería descomulgado. Esto mismo decimos que sería del Obispo, ò del Abad, ò del Prior, è aun de aquellos que lo fiziesen por mandado destes, por alguna razon derecha. Afsi como quando algun Clerigo fueffe fallado en algun yerro, è mandasse alguno destes sobredichos à otro Cle-

ri-

te titulo.

Ley 3. Barb. lib.1. de Jur.Eccles. cap.39. §.1. lib. 1.Reg. cape26. Veafe lo dicho sobre el principio def-

rigo, que le dieffe diciplina: ò si ovieffe fecho malfetria, è dixesse alguno que tovieffe la justicia por el Rey que gelo prendieffe. La novena cosa es, si los Mayorales de la Eglefia, ò los mas ancianos, veen algunos de los moços del Coro (que non sean Subdiaconos) que embargassen las Horas, è los firieren livianamente para castigar que lo non fagan. La decena es, si es su Señor, è non es ordenado de Orden sagrada, è lo faze por castigo. La onzena es, si el padre firiere à su fijo, ò à otro qualquier que sea su criado, ò que sea à su compañia. La docena es, si alguno firiere à su pariente por castigo, que sea otrofi de menores Ordenes. La trecena es, si alguno fiere, ò mata Clerigo degradado, ò dado al Fuero de los legos. La catorzena es, si el Clerigo se faze Cavallero, ò seglar, ò se casa con muger viuda, ò con dos virgines, ò con otra que non fuesse virgen.

LEY IV.

Por quantas razones non deve ir à Roma el que firiere Clerigo ò à ome, ò muger de Religion.

Roma es logar señalado, onde se vâ à absolver el que mete manos ayradas en Clerigo, ò en Monje, ò en muger de Religion, segun dice en la Ley ante desta. Esto es, porque allí fue martirizado el cuerpo de Sant Pedro, è es el Papa ende Apostolico, è Obispo, è usa mas morar y que en otro logar. Pero si el Papa fuere en otro logar, allí deve absolver al que cayere en tal Descomunion, porque èl lo ha de absolver. Ca esto non se entiende tan solamente por la Cibdad de Roma, mas por todo logar donde fuere la persona del Apostolico. Pero trece razones son, porque non deurian ir à su Corte aunque cayessen en tal Descomunion. La una es, quando alguno està enfermo, de manera que se teme de morir, è viene à penitencia, è lo absuelve el Clerigo: pero si quando lo absolvió el Clerigo, le fizo jurar que quando fuesse sano, que fuesse allà, devalo fazer por complir la jura que fizo, mas non porque aya menester absolucion, è si despues non lo quisiere fazer, puedele descomulgar, por razon de la jura que fizo, è porque desprecio Mandamiento de Santa Eglefia, mas non por el yerro que fizo, de que fue absuelto. La segunda es, si ha enemigos mortales, porque non osa ir allà, temiendo que lo matarán.

Ley 4. Corresponde à la L. 1. tit. 5. lib. 8. Recop. pero por los Privilegios de la Cruzada, se escusà de ir à Roma el delincente.

La tercera es, si era portero del Rey, ò de otro Señor, è lo firió por lo embargar que non entrasse, empero non desaguifadamente. La quarta es, si es enfermo porque non pueda ir. La quinta es, si es muy pobre. La sexta es, si es muy viejo, de manera que non podieffe sofrir el trabajo del camino. La septima es, quando algun ome de Religion ovieffe ferido à otro su compañero, de guisa que non perdieffe miembro, ò mucha sangre por ello. Ca estos non han por que ir alla. Ca sus Mayorales les pueden absolver, è esto es, porque se non menoscabe el servicio, que son tenudos de fazer à Dios. La octava es, si es muger. La novena es, si aquel que firió es ome que està en poder ageno, así como fijo sin edad, que està en poder de su padre, ò de su guardador. La decena es, si es ome poderoso, que viva muy viciosamente, de manera que se non atrevieffe à sofrir el trabajo del camino. Pero estos tales non los puede su Perlado absolver, si primero non lo faze saber al Papa, que mande qual penitencia les ponga. La onzena es, si la ferida es tan pequeña, que se non tornasse en gran deshonra, nin saliesse sangre. La docena razon es, si algun siervo lo fiziesse à sabiendas, para aver achaque de ir alguna parte, porque non fiziesse algun servicio à su Señor, è el Señor sin su culpa menoscabasse mucho, por la ida de aquel su siervo. La trecena es, si un Religioso firiere à otro, ò una Monja à otra. Ca todos estos pueden absolver sus Mayorales, è si fuere sabidor de lo fazer, è si non devefe aconsejar con el Obispo, en cuyo Obispado fuere el Monasterio. Pero ninguna muger Religiosa, maguer sea Perlada, non puede absolver. Ca nuestro Señor Jesu Christo, non diò poder de absolver à las mugeres, mas à los varones. Mas si acaeciesse que un Religioso firiesse à otro que non fuesse de su Monasterio, estonce deven ayuntar los Perlados de ambos los Monasterios, è absolverlos, fueras si fuesse la ferida muy desaguifada. Pero si alguno firiere à Obispo, ò Abad, ò Prior, ò à otro Clerigo seglar, deve ir à la Corte de Roma, è absolverse, porque non nazca ende escandalo.

LEY V.

Quantas maneras son de la Descomunion menor, è que departimiento ya entre ellas.

Dice la segunda Ley deste Titulo, como son dos maneras de Descomunion. La una

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

una mayor, è la otra menor. E pues que en las Leyes antes desta, es dicho de la mayor, que vieda al ome que non entre en la Eglefia, nin aya parte en los Sacramentos, nin en los otros bienes que se fazen en ella, nin se pueda acompañar con los fieles Christianos, así como sobredicho es, conviene que digamos de aquí adelante de la menor, que se departe en otras dos maneras. La una que aparta los omes de los Sacramentos de Santa Eglefia tan solamente. La otra de la compañía de los fieles Christianos, è non de los Sacramentos, è la que aparta los omes de los Sacramentos de Santa Eglefia pueden caer en ella por dos razones, ò por fazer contra algun derecho que la Eglefia pone por pena, à aquellos que la despreciaffen, así como por hablar con los descomulgados de la mayor Descomunión, ò por acompañarse con ellos en otras cosas, en alguna de las maneras que dice en las Leyes deste Titulo, è porque gela pone su Perlado, así como si dixesse, quien tal cosa fiziere, ò consejare, mandamos quel descomulguen, è que non entre en la Eglefia. E esta que aparta al ome de los Sacramentos de Santa Eglefia, entienda desta manera, que non le deven dar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, nin Bendiciones de casamiento, nin Uncion, à su fin, si non fiziere penitencia, si la pudiere fazer, ò si non mostrare señales, que se arrepiante de sus pecados. E la que aparta al ome de la compañía de los fieles Christianos es, como quando el Obispo defiende à alguno, quier sea Clerigo, ò lego, que non reciba Paz en la Eglefia, ò el Clerigo que non entre en Cabildo, ò que non este en el lugar onde judgaren, fasta algun tiempo señalado. Pero tal Descomunión como esta, non aparta al ome de los Sacramentos de Santa Eglefia.

LEY VI.

Quales cosas pueden fazer los Clerigos descomulgados de la menor Descomunión, è quales non.

Cayendo algun Clerigo por qualquier manera en la menor Descomunión, que non aparta al ome de los Sacramentos de Santa Eglefia, así como dicho es, non deve decir las Horas con los otros Clerigos en la Eglefia, nin deve decir Missa, nin dar los Sacramentos, è si lo fiziere, peca mortal-

ley 6. La Excomunión es tacha, que destruye el dicho del excomulgado, L.2. tit.8. lib.4. Recop. priva al delinquente el comunicar con otros, Guier. Canon. qq. lib.1. q.1. part.1. Diana tom.5. tract.1. resól.146. y para efecto de suplicar la absolución, puede un excomulgado hablar con el Abogado, Procu-

mente por ello, mas con todo esto non cae en irregularidad, pero cada uno de estos puede decir las Horas, estando aparrado, rezandolas como quien haze oración, è es tenudo de las decir, por razón de la Orden, è del Beneficio que ha. Pero el que es descomulgado desta Descomunión, bien se puede acertar con sus compañeros en fazer elección, mas non pueden elegir à el, sabiendo que es descomulgado. E esto que decimos que se puede acertar en elegir, se entiende, si cayò en la sentencia de Descomunión, faziendo contra algun derecho que la pone por pena, à los que la despreciaffen, segun que dice en la Ley ante desta. Mas si el Perlado, ò otro alguno que lo pudiese fazer lo descomulgasse, estonce non deve acertarse en elección, nin puede ser elegido. E esto es porque mayor yerro haze, quien desprecia el mandamiento de aquel que haze la Ley, ò que ha de judgar por ella, que el que yerra tan solamente contra ella misma. Pero tal descomulgado como este, bien puede demandar su derecho en juicio, è ser Personero, è è Bocero, è Testigo, lo que non puede fazer, el que fuese descomulgado de la mayor Descomunión.

LEY VII.

Quales Perlados pueden descomulgar, è quales non.

Descomulgar pueden los Obispos, è los otros Perlados menores, è aun todos los otros que son elegidos derechamente, è confirmados para algunas Dignidades, así como Abades, ò Piores. Pero ninguno dellos non puede descomulgar con solemnidad, si non los Obispos tan solamente, mas los Perlados que son fechos por elección de sus Cabildos, non pueden descomulgar, así como Arcediano, ò Arcipreste, ò Chantre, ò Maestrescuela, ò Theforero: fueras ende si lo han de costumbre usada por quarenta años, contando el tiempo de aquel que lo quisiere usar, è de los otros que fueren en su lugar ante que el. Pero esto se entiende, si lo usaron toda via sin contradición de otri. E Santa Eglefia estableció tres reglas sobre la Descomunión. La primera regla es, que ningun menor non puede descomulgar, nin absolver à su Mayoral. La segunda regla es, que qualquier que puede descomulgar, puede absolver. La tercera regla es, que quien puede ab-

rador, y Escrivano. No puede instar demandas; Salg. de Reg. Prot. part.2. cap.8. à n.7. Olea de Cess. Jur. tit.6. q.11. n.49. de forma, que pierde mucho un excomulgado, y le son prohibidas muchas. Perez de Jur. Fisci. lib.3. art.11. Gom. in L.3. Tauri n.15.

Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

absolver puede descomulgar. Pero cada una destas reglas sobredichas, tiene sus contrariedades: ca como quiera que dice en la primera regla, que menor non ha poder de descomulgar al mayor: pero puedelo fazer por una manera. E esto es, quando el mayor se mete so mano del menor, dandole poder en algun pleyto: ca estonce puedelo descomulgar, è absolver, por razon de aquel fecho, è esto se entiende segun Santa Eglefia, si aquel en cuya mano se mete, tiene poder de judgar, como Juez ordinario. La segunda regla ha dos contrariedades, ca si algun Obispo, ò otro qualquier que ha poder de judgar, denunciare alguno por descomulgado, por razon de Eglefia que oyiesse quemado, ò lo descomulgaron porque quemara mieffes, ò casas, como quier que esto pueda fazer, non los puede soltar despues que los ha denunciado, ò publicado por tales, si non el Apostolico, ò quien èl mandasse. La otra contrariedad es, si el Papa manda à alguno por su carta, que oya algun pleyto señalado. Ca en tal manera puede descomulgar à algunos de aquellos sobre que le dà poder, è puedele otrosi absolver fasta un año, è si este fuere rebelde, que non quiera obedecer su mandamiento, de un año adelante non lo puede absolver èl. La tercera regla, tiene una contrariedad, è esta es, como quando acusassen à algun Obispo, delante de su Arçobispo, que avia fecho tal cosa, porque deviesse perder el Obispado, è el Arçobispo fiziesse llamar todos los Obispos de su provincia, que oyessen aquel pleyto con èl, è despues que lo oviesse oido, fallassen que aquel Obispo non era en culpa de aquello que le acusavan, puedelo quitar de aquel pleyto. Mas si fallasse que era en culpa, non le puede poner pena en juicio. Mas develo embiar à decir al Papa que lo judgue.

LEY VIII.

Como los Perlados pueden descomulgar à los de su jurisdiccion, è non à los otros: si non en casos ciertos.

Sentencia de descomunion puede el Perlado poner moviendose por alguna razon derecha à todo ome que sea de su señorio, à que llaman en Latin jurisdiccion, è si la pusiesse à otro non valdria. Ca ninguno non deve ser juzgado, nin apremiado, si non por aquel que ha poder de lo judgar. E que esto se deve asì guardar, muestrafe por lo

Ley 8. El Papa, y Obispos pueden excomulgar. *Trid. sess. 25. cap. 3. de Reformat. Diana tom. 5. tract. 1. resol. 14. & seqq. Gutier. lib. 1. Can. 9. 4. Pareja de*

que dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Evangelio, non passaràs los terminos que fueron establecidos antiguamente por tus padres. Pero algunas cosas son señaladas en que el Perlado puede poner sentencia, sobre otras personas, que non sean de su poder. Ca bien puede sentenciar, el que non fuere de su señorio, por razon de pecado, que fiziesse en la tierra que es de su señorio. E puedelo aun descomulgar en otras maneras, asì como en razon de emprestido, ò de compra, ò de vendida, ò de empeñamiento, ò de postura, ò de avenencia, ò de otro fecho de qual manera quier que sea, que fizo en su Obispado, ò por razon de alguna destas cosas que fizo en otro lugar, è puso de lo cumplir alli. Pero esto se deve entender, fallandolo alli, do èl ha poder de judgar. E aun lo puede fazer en otra manera. Ca si demandare ante èl casa, ò viña, ò otra cosa, que sea raiz, seyendo en su jurisdiccion, asì como de susodicho es, puedelo descomulgar si menester fuere maguer sea morador fuera della, esso mesmo sería en las cosas muebles.

LEY IX.

En que razones non puede el Obispo, nin otro Perlado descomulgar à los de su jurisdiccion.

Embargamientos han los Perlados à las veces, porque non pueden por qualquier dellos descomulgar à ninguno de su jurisdiccion. E estos son en dos maneras, el uno es, que non puede poner sentencia de Descomunion sobre ninguno de quantos en su Obispado son mientras que èl estoviere fuera del. Ca bien asì como non puede judgar fuera de su jurisdiccion, otrosi non los puede descomulgar, fueras ende si alguno fiziesse tal pecado, porque mereciesse esta pena, è fuesse tan manifiesto que non oviesse menester de se provar. Ca este atal, si su Obispo non oviesse cuidado de castigarlo, el Arçobispo en cuya Provincia fuere aquel Obispado, deve amonestar al Obispo, que lo castigue, è que le faga fazer enmienda de aquel pecado, è si el Obispo non oviere cuidado de castigarlo: el Arçobispo develo amonestar, que se parta de aquel pecado, è si non lo quisiere fazer, puedelo estonce descomulgar, maguer non sea en aquel Obispado. Mas el Papa puede descomulgar al que fiziere por què, en qualquier Obispado, maguer non sea èl y. E la otra manera que los embarga es, que non puede descomulgar

Instrument. Edit. tit. 7. resol. 1. n. 15.

Ley 9. Veafe lo dicho sobre el principio deste titulo.

gar à ninguno de aquellos, à quien diò el Papa su Privillejo, en el qual les otorgò, que los non pudiesen descomulgar, nin entrededir, nin vedar, fueras ende si los que oviesen tal Privillejo, non quisiessen ayudar à los Perlados à complir aquellas cosas, que son establecidas contra los herejes: ò si algunos privilejados non quisiessen guardar el Entredicho, que el Perlado pusiese en la tierra generalmente. Ca por qualquier destas razones, ò por otras semejantes dellas, pueden los sus Perlados descomulgar, è non les valdria su Privillejo. Pero si tal Privillejo diessè el Papa à algun Convento de Religiosos, valerles yà, è non ha poder de los descomulgar ningun Perlado à ellos, nin à su Monasterio, por el pecado, ò por el yerro que en el Monasterio fizieren, nin por pleyto de vendita, ò de cambio, ò de posturas que fiziesen de otra manera semejante destas, esto es, porque ellos han esta franqueza por razon del lugar. Mas si alguno dellos saliesse fuera del Monasterio, è toviesse algun Prioradgo, ò otro lugar señalado, si fiziere tal pecado que merezca esta pena: bien lo puede descomulgar el Perlado, en cuyo Obispado fiziere aquel yerro, è non se puede defender por aquel Privillejo: fueras si el Monasterio con todos sus Prioradgos, è con todas sus cosas, è con todas sus Granjas, fuesse franqueado, ò el Religioso que oviesse fecho el yerro de fuera, fuesse tornado à aquel Monasterio.

LEY X.

Por quales cosas pueden los Perlados descomulgar à los de su jurisdiccion.

Contumacia es palabra de latin, que quier tanto decir en romance, como desobediencia, ò desmandamiento. E es cosa porque los Perlados de Santa Eglefia descomulgan los omes, è como quier que las razones por que lo fazen sean de muchas maneras, esta es la raiz de que nacen todas las otras. E desobedientes son los omes, así como quando los emplazan los Judgadores, ò los que tienen sus logares, que vengan à fazer derecho à los que se querellan dellos, è non quieren venir, ò si embargan à los que los quieren emplazar, de manera que lo non pueden fazer, ò si se asconden, ò se van de la tierra, porque non les fallen. E otrofi, si son desobedientes los que vie-

Tom. I.

Ley 10. Corresponde à la L. I. tit. 5. lib. 8. Recop. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 11. La forma del emplazamiento en nuestra práctica, nota la L. I. tit. 15. lib. 8. Recop. En la Curia Eclesiastica hace la notificacion el Nuncio; y fuera del Reyno de Valencia, notifica el Escrivano, y siempre

nen al emplazamiento, è non quieren responder, ò si comiençan à responder, è se van sin mandado ante del tiempo, è si el Judgador dà la sentencia contra ellos, è non quieren complir su mandamiento, ò si non diessen los Diezmos, è las Primicias, segun manda Santa Eglefia, ò si algunos cayessen en perjuro, è non quisiessen fazer enmienda del pecado. Otrofi, quando algunos furtafsen, ò robassen, ò fiziesen algunos otros males que fuesen pecados mortales conocidamente semejantes destes, ò les fuesse probado en juicio, que los fizieran, non queriendo fazer enmienda dellos, puedenlos descomulgar. Mas si los pecados non fuesen manifestos, ni averiguados en juicio, non deven poner sentencia de Descomunión sobre aquellos que los oviesen fecho, como quier que puedan decir generalmente, que quien tal fuerça, ò tal yerro fizo, si non fiziere enmienda del fasta tal dia, descomulgamoslo por ende. E por qualquier destas maneras sobredichas que descomulgassen à alguno, sería descomulgado de la mayor Descomunión como dice en la segunda Ley deste titulo

LEY XI.

Por quales razones pueden descomulgar sin amonestacion, è como pueden descomulgar à los que tomaren las cosas por fuerça.

Amonestado deve ser aquel que quieren descomulgar, ò vedar. Pero cosas ay en que non deve esto ser guardado: así como quando emplazan à alguno, que venga à concilio, ò fazer derecho de los que se querellan del, è non viene, nin se embia à escusar: ca el que emplazan en tal manera, tanto vale como si lo amonestassen: è esto se entiende, si le emplazan tres veces, ò una por todas, à que llaman en latin peremptoria, que quiere tanto decir, como plazo rematado. Otrofi, pueden descomulgar sin amonestamiento, al que robasse manifestamente lo ageno, si lo mandasse el Perlado tonar, è non lo quisiessè fazer, ò si le pusiesse plazo à que lo diessè, è non lo quisiessè dar, ò si algun Clerigo fiziesse à tan gran pecado, porque ò lo oviesse à degradar, si despues non quisiessè fazer enmienda. E non tan solamente los Perlados pueden descomulgar sin amonestacion à los que roban lo ageno, è non lo quieren tornar: mas aun

P à

se estilan tres preceptos. Vease Salgado de Retent. Bull. part. 2. cap. 24. & 27. Diana tom. 5. tract. 1. resol. 4. & seqq. Math. de Re Crimin. controv. 7. n. 59. y se hallarán las circunstancias, y madurez con que deve procederse. Vease tambien lo dicho sobre el principio deste titulo.

à qualesquier que les roban sus cosas dellos mismos conocidamente, esto pueden fazer: porque ellos non se pueden defender con otras armas, si non con las sentencias spirituales. E si otro tuerto, ò daño fiziesse algun ome al Perlado en sus cosas, è non gelo quisiere enmendar, despues que lo oviesse amonestado tres veces, puedelo descomulgar, ò vedar por ello. Ca si tenuto es ome de defender, ò amparar à su vecino con derecho: mucho mas lo deve fazer à si mismo.

LEY XII.

En que manera deven fazer los Perlados quando quieren vedar, ò descomulgar alguno.

A Monestar deven los Perlados, ò aquellos que tienen sus logares, à los que oviesse à descomulgar, para guardar la forma que estableció Santa Eglefia, de como lo fiziesse. Ca el que lo oviere de fazer, deve amonestar primeramente tres vezes à aquel que oviere de descomulgar, seyendo delante omes buenos, con quien lo prueve, si menester fuere: diciendo, que faga enmienda, è se quite de aquello por que lo amonesta: è si non se quisiere enmendar, puedelo estonce descomulgar en esta manera: dando sentencia contra èl por escripto, mostrando como lo amonestò asì como devia, è por què razon lo descomulga: è si aquel contra quien dà la sentencia le demandasse traslado de aquella Carta por que lo descomulgò, devengelo luego dar, ò al mas tardar fasta un mes: è si aquel à quien demandare el traslado non gelo quisiere dar: deve fazer ende Carta pública, que sea firmada con testigos, ò sellada con Sello conocido, que deva valer, por si lo pueda probar que gelo demandò: è à este Sello llaman en latin autentico, que quiere tanto decir, como Sello de ome que lo merece aver por razon del logar que tiene: è esta manera tovo por bien Santa Eglefia, que fuesse guardada en la sentencia de Descomunión. E esto mismo mandò que guardassen en las otras sentencias, asì como quando oviesse alguna tierra, ò Villa, ò Eglefia à entrededir, ò algun Clerigo de vedar de beneficio, ò de oficio.

LEY

- Ley 12. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 13. Vease lo dicho sobre el principio, y LL. 8. y 11. deste titulo.
Ley 14. Vease *Salg. de Reg. Prot. part. 2. cap. 3. n. 40. Navar. in Manual. Conf. cap. 27. n. 164. Covar. lib.*

LEY XIII.

Quien puede fazer la descomulgacion que llaman solemne, è en que manera deve ser fecha.

E Stremada manera ay para descomulgar con solemidad, que pertenece à los Obispos tan solamente, è non à los otros Perlados menores. Esta se hace desta guisa: el Obispo que oviere à dar esta sentencia, deve aver consigo doce Clerigos Misfacantanos, que tengan cada uno dellos en la mano sendas candelas encendidas, è deven terner las campanas: è estonce deve decir el Obispo, como descomulga algun ome, ò muger, nombrando qualquier dellos por su nome, faziendo saber à todos los que y estovieren, por què razon lo hace, diciendo asì, que lo echa fuera del seno de Santa Eglefia, è lo aparta de todos los bienes que se fazen en ella. E quando esto oviere dicho, deve tomar una candela, è echarla en tierra, è amatarla con los pies, ò en el agua, segun acostumbra en algunas Eglefias. Esto mismo deven fazer los otros Clerigos, que las candelas tovieran encendidas en las manos. E estonce deve decir el Obispo, que asì sea muerta su alma de aquel que descomulgan, como mueren aquellas candelas, si non fiziere enmienda à Santa Eglefia, de aquello porque lo echan della. E por desprecio de aquel, non deve ninguno tomar aquellas candelas para servirse dellas, mas devenlas alli dexar por desechadas. E despues deve el Obispo fazer saber con sus Cartas, por todas las Eglefias de su Obispado, quien es aquel à quien descomulgò asì, è por què razon lo hizo, è que se guarden de hablar, è de se acompañar con èl. E esta Descomunión llama Santa Eglefia anathema, que quiere tanto decir, como espada del Obispo, con que deve matar à los que fazen grandes pecados, è non se quieren enmendar.

LEY XIV.

Que departimiento ay entre el Entredicho, è la Suspension.

E Ntredicho, è Suspension, son dos maneras de sentencia de menor descomulgamiento, que pone la Eglefia à las veces,

- por
2. *Var. cap. 8. n. 10. Suarez tom. 5. in part. 3. D. Thom. disp. 32.* El Entredicho no puede imponerse por deuda, aunque sea de Bulla, y Composición. *L. 4. tit. 8. L. 3. tit. 10. lib. 1. Recop.*

por poner pena à los rebeldes. E Entredicho tanto quiere decir en latin , como vedamiento en romanze , que pone por pena sobre los logares , en que fazen las cosas por que deven ser entredichos. Assi como quando viedan la Eglefia por los yerros que fazen sus parrochianos , è non quieren fazer emienda dellos , ò quando entredicen todas las Eglefias de la Villa por culpa del pueblo , que son rebeldes en alguna manera , è non se quieren emendar , ò quando viedan toda una tierra , ò un Reyno , por culpa del Señor della. E suspension tanto quiere decir , como tener el ome colgado , è non lo dexar usar de su oficio , nin de su Beneficio , non gelo tollendo del todo. E esta pena ponen sobre las personas de los omes , por los yerros que fazen cada uno dellos.

LEY XV.

Quales Sacramentos deven dar en los logares entredichos , ò quales non.

Vedar , è entrededir pueden los Perlados las Eglefias , è los logares , por las razones que dicen las Leyes ante desta , è tovo por bien Santa Eglefia de mostrar , que daño se sigue à los omes por ser las Eglefias entredichas , ò los logares. E es este , que en ninguna Eglefia que sea vedada , non deven tañer campanas , nin decir las Horas , nin foterrar los muertos , nin dar los Sacramentos à ninguno de los parrochianos dellas : fueras ende el Baptismo , que non deven toller à ninguno , è la Penitencia , è la Comunion , que deven dar à los enfermos , è aun à los que fueren sanos pueden confesar , quando tomassen la Cruz para ir contra los enemigos de la Fè , quier fuesen de aquellos logares mismos , ò de otros. E esto mismo pueden fazer à todos los pelegrios , que passaren por aquellas tierras. E esto les otorgò Santa Eglefia por honra de nuestro Señor Jesu Christo , que fue puesto en la Cruz.

LEY XVI.

Que pueden fazer los Clerigos en los logares entredichos.

General seyendo el deviedo , sobre alguna tierra , ò Villa , ò sobre todo un Reyno , como quier que dice en la Ley ante desta , que non deven foterrar à ninguno

Tom. I.

Ley 15. Gutier. lib. 1. Can. q. 80. Navar. in Manual. Conf. cap. 27. n. 164. Salg. de Reg. Protect. part. 2. cap. 3. n. 40. pero à los que tienen la Bulla de Cruzada , se les permite entrar en la Iglefia , oir Missa , y re-

no , tovo por bien Santa Eglefia , que los Clerigos que muriesen en el tiempo de deviedo , aquellos que guardassen bien la sentencia , que los foterrassen en el Cementerio : pero devenlo fazer callando , non tañendo campanas , nin faziendo las otras cosas de honra que fazen à los muertos , quando los foterran en los logares do non son vedadas las Eglefias. E otrofi , otorgò Santa Eglefia , que en las Eglefias Cathedrales , ò Conventuales , podiesen decir las Horas , dos , ò tres en uno , è que las dixessen baxamente que las non pudiesen oir de fuera , seyendo las puertas cerradas , è que non tañiesen campanas , è que echassen de la Eglefia ante que las dixessen à todos los vedados , è descomulgados que y fuesen.

LEY XVII.

En quantas maneras ponen sentencias de suspension los Perlados , è que cosas non deven fazer mientras que estuviere en ellas.

Suspension ponen los Perlados por pena sobre los omes , por los yerros que fazen cada uno dellos , segund dice en la tercera Ley ante desta. E esta sentencia ponen de muchas maneras. Ca à las vegadas cae esta Suspension sobre los Obispos , tambien como sobre los otros Clerigos , vedandolos de oficio , è à las vegadas de Beneficio , è de jurisdiccion , segund los yerros que fazen : è aun viedanles por mayor pena , tambien à ellos , como à los legos , que non entren en la Eglefia. E si fuere Obispo aquel à quien vedaron de oficio , non deve decir las Horas publicamente , como ante , nin consagrar , nin confirmar , nin dar Ordenes , nin puede fazer ninguna otra cosa de aquellas que pertenecen fazer de su oficio , por razon de la Orden que ha. Pero bien puede usar de su jurisdiccion. Assi como dar los Beneficios , è descomulgar , è vedar , è judgar los pleytos , è todas las otras cosas que pertenecen por razon dello. Mas si fuesse vedado de la jurisdiccion , è de oficio , non puede fazer ninguna cosa de las sobredichas. Pero puede recibir las rentas de la Eglefia : fueras ende , si quando le viedan le dicen señaladamente que las non tome , ò lo vedassen de oficio , è de Beneficio. E esto mismo seria en aquellos que vieda el derecho escripto : ca los que son vedados de oficio , non se entiende que son de Beneficio : fueras ende si en derecho fuesse es-

P 2

cri-

cibir Sacramentos.

Ley 16. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 17. Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

crito, quien tal pecado fiziere, sea vedado de oficio, è de Beneficio: ca la pena non se estiende à mas de quanto dice la sentencia del derecho, ò del Perlado que la dà. Pero si algunos de los Perlados menores que han jurisdiccion fiziesen gran pecado, de aquellos que son llamados en latin enormes, que quiere tanto decir, como muy defaguidados, è le vedasse algun Perlado por el de oficio por todavia, entiendese por esso, que le vieda de Beneficio, como quier que lo non diga señaladamente, quando le pone el deviedo. Mas si lo suspendiesse tan solamente de Beneficio, estonce bien puede usar de las cosas, que deve fazer por razon de su oficio: è si de la jurisdiccion fuere vedado, no deve usar della, mas puede usar de su oficio, è tomar los beneficios, que deve aver por razon del. E si fuer privado de oficio, è de Beneficio, non deve usar de ninguno dellos. E si le vedaren que non entre en la Eglefia, bien puede usar de todas las otras cosas que deve fazer: fueras ende en aquellas cosas, que non pueden ser fechas si non en ella. Pero seyendo vedado otro Clerigo qualquier que non oviesse jurisdiccion, si el Perlado le vedasse tan solamente de oficio, non se entiende que lo es de Beneficio: è si lo privasse de Beneficio, non le vieda que non diga las Horas, nin faga las otras cosas que deve fazer de su oficio, è si le vieda que non entre en la Eglefia, non se tuelle que non pueda usar su oficio fuera della.

LEY XVIII.

Que pena merecen los que non guardan la sentencia del deviedo.

Pena puso Santa Eglefia à los Perlados, tambien como à los otros Clerigos, que por su atrevimiento desprecian la sentencia del Entredicho, ò de la Suspension, non la queriendo guardar: è si fuere suspenso de oficio, è dixere las Horas concejeramente, como ante, es irregular por ello: que quiere tanto decir, como Clerigo que es fuera de la derecha regla, que deuria tener. E esto es gran difamamiento para non poder ser elegido para ninguna dignidad, nin puede usar del Beneficio, nin de oficio que ante avia: nin puede otrosi dispensar con el otro ninguno, si non el Papa. E esto mismo seria, si las dixesse en la Eglefia, que

Ley 18. *Salg. de Reg. Protect. part. 2. cap. 5. n. 40. Barb. de Episc. alleg. 50. Covar. in cap. Alma Mater, part. 2. §. 1. 2. 3. 4. & 5. de Sententiis Excommunic. in 6. Trid. sess. 25. cap. 12. de Regul. & ibi Barb.*

Ley 19. *Corresponde à las LL. 1. y 2. tit. 3. lib. 1. Recop. L. 1. tit. 5. lib. 8. Recop. L. 2. tit. 18. lib. 8. Ord.*

fuesse entredicha. E despues desto, devele amonestar su Perlado, que vaya à la Corte de Roma à fazer emienda del yerro que hizo: è si non lo quisiere fazer, puedelo descomulgar de la mayor Descomunion: è si por esto non se quisiere emendar, develo deponer, è toller el beneficio que oviere de Santa Eglefia para siempre. E si aun por todo esto non quisiere fazer emienda de su yerro, estonce el Perlado devele querellar al Rey, ò al Señor de la tierra, que lo eche de su Señorío, è el develo fazer. E si algun Monje, ò Calonge Regular dixesse las Horas en la Eglefia entredicha, deve ser encerrado en otro Monasterio mas fuerte, è de mas fuerte vida, para fazer penitencia del yerro que hizo. E esto mismo deve ser fecho à Monja que esto fiziesse: è si otro ome lego, ò muger que fuesse vedado de entrar en la Eglefia, despreciando el deviedo, non lo quisiessse guardar, puedelo su Perlado descomulgar por ello. E si non lo quisiere emendar despues que lo amonestasse, deve rogar al Rey que lo apremie: así como de suyo dicho es de los Clerigos.

LEY XIX.

Que ningunos non deven fazer posturas, nin cartas contra los Perlados en desprecio de Santa Eglefia.

Castigan los Perlados con sentencias de deviedo, ò de Entredicho, à los que son de jurisdiccion, por los yerros que fazen quando non se quieren emendar dellos, è en logar de les pesar del mal que fizieron, è obedecer las sentencias de Santa Eglefia, tornanse desvergonçadamente, en manera de sobervia, contra los Perlados que las dieron, è quieren se igualar con ellos, faziendo entre si posturas, ò cotos en desprecio de los Perlados, como por vengança de lo que les fizieron. E esto fazen como en manera de Descomunion, è viedan à ellos, è à sus omes, que non comprehen, nin vendan en sus Villas, nin cuegan en sus fornos, nin muelan en sus molinos, nin anden por sus plaças, nin vayan por agua de sus fuentes, nin à sus montes por leña, è viedanles otras cosas. E aun fazen otras posturas de muchas maneras, que son sin razon, è sin derecho. E tales cosas como estas, que son defaguidadas, è de mal exemplo, non deven ser fechas, ca los menores non se de-

ven

L. 4. tit. 2. part. 2. L. 2. tit. 2. lib. 1. Recop. La L. 16. tit. 6. lib. 3. Recop. no se opondre à la L. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. porque el no procurar se lean las Cartas, dista mucho de no contentirlo. Vean las LL. 4. 6. 7. 10. y 11. tit. 3. lib. 1. Ordin.

ven alçar contra los mayores por las sentencias , ò por los mandamientos que les fazen: fueras ende si lo fiziesen como manda el Derecho, apelando , è alzandose de la sentencia que dieren contra ellos , si se agraviaren della : è esto mostrò nuestro Señor en la Vieja Ley , que era grand mal quando se abrió la tierra , è se forbió à Dathan, è Abiron, porque se alçaron contra Moysen, è Aaron, que eran Mayorales , è judgavan el Pueblo de los Judios, non queriendo obedecer su mandamiento. Onde tiene por bien Santa Eglefia , è defiende , que ningunos non sean ofados de fazer tales posturas contra sus Perlados , è los que contra esto fizieren, puedenlos descomulgar por ende.

LEY XX.

En quantas maneras se dà la sentencia de Descomunion injustamente , è que pena deve aver el Perlado que la pone.

TRisteza muy grande deven aver los Perlados de Santa Eglefia en sus coraçones , è los otros que tienen sus logares, quando han de descomulgar algunos Christianos: è si piedad è dolor deven aver dellos, quando los descomulgan con derecho : quanto mas lo deven aver, quando lo fazen injustamente. E por ende tovo por bien Santa Eglefia de mostrar , en quantas maneras es la sentencia non derecha : porque aquellos que la dan , ò la tienen de dar , se sepan guardar della : è son tres. La primera, quando es dada contra la forma, que es establecida , segund dice de suso en la Ley que comienza. Amonestar. La segunda es, quando aquella razon porque descomulgan, non es derecha , ò atal, porque non lo devan descomulgar. La tercera es, quando el que dà la sentencia , lo faze con mala voluntad. E como quier que la sentencia, que es dada torticeramente , en alguna destas maneras, la deven guardar por reverencia de Santa Eglefia , aquellos contra quien es puesta. Pero tovieron por bien los Santos Padres , que non fincasse sin pena aquel que la dieffe : è mandaron , que el que tal sentencia dieffe , contra la primera manera , que de suso es dicha : que fuesse vedado , que non entrasse en la Eglefia à decir las Horas en ella por un mes : è el Mayoral de aquel que la diò, quando se querellasse aquel contra quien fue dada , que la podiesse luego toller sin alongamiento ninguno : è demas condenarlo en las costas , è en las despenças que fiziesse el querelloso , è en todos los otros daños que recibiesse por esta razon. E aun puede de-

mandar el querelloso delante su Mayoral, que le faga enmienda de la sin razon que le fizò , porque lo descomulgò , como non devia. Otrofi , los que caen en la pena sobredicha , de non entrar en la Eglefia por un mes , devense mucho guardar , que non entren en ella , fasta que el plazo sea passado : ca el que contra esto fiziesse , entrando en la Eglefia , ò compliendo y su oficio, asì como ante que fuesse puesta, caería por ella en irregularidad , asì que otro ninguno non podria dispensar con èl , si non el Papa : fueras ende si fuesse Obispo , ò Perlado mayor : ca estos non caen en tal pena como esta : porque si cayessen en ella , non podrian fazer muchas cosas que son menester à los Christianos , que deven fazer de su oficio : asì como quando oviessen de consagrar la Chrisma , ò dar el Sacramento de la Confirmacion : ò ordenar los Clerigos , ò visitar las Eglefias , para fazer enmendar los yerros que y fallassen fechos , ò otras cosas semejantes destas , que non pertenecen de fazer à otri, si non à los Obispos. Otrofi , tovo por bien Santa Eglefia , que si el Papa , ò el Legado pusiesse sentencia alguna general, ò suspension , diciendo asì : que el Perlado , ò otro Clerigo que tal cosa fiziere , ò non pagare tantos maravedis , fasta tal dia , que sea vedado , ò suspenso , en qualquier destas cosas non se entiende , que el Obispo , nin otro Perlado mayor sea vedado , ò suspenso: fueras ende , si en la tal sentencia fuesse señaladamente fecha mencion de los nomes dellos. E la pena que tovieron los Santos Padres que fuesse dada à los Perlados , que descomulgassen en la segunda manera torticeramente à otro , non pudiendo mostrar razon derecha , porque lo deviesse fazer , es aquella misma que de suso es dicha : è puesta contra aquellos que yerran en la primera manera : fueras ende que non deven ser vedados de entrar en la Eglefia por un mes. Pero si alguno de los sobredichos mostrasse alguna excusa derecha por que non deviesse aver la pena , si lo probare , ò fuer manifesto, devele valer : asì como si mandasse à alguno que fuesse à amonestar al que descomulga , è diciendo que lo avia amonestado, dieffe la sentencia contra èl , pensando que le decia verdad : ca pudiendo ante si tal excusa como esta , ò otra semejante della , non caería en la pena. Mas quando los Perlados dieffen sentencia de Descomunion contra alguno por mala voluntad , en la manera que de suso es dicho , moviendose con saña , ò con braveza , ò con malquerencia , como quiera que pena cierta non sea establecida en Derecho sobre esto : pero peca mortalmente el que lo faze contra Dios, que conoce las voluntades de los omes , buenas, ò

Ley 20. Vease lo dicho sobre el principio deste ti-

tulo.

malas: è les darà la pena en este mundo, ò en el otro, afsi como Juez Derechero, à quien non se encubre nada.

LEY XXI.

Por qual razon non deve ninguno despreciar la sentencia de Descomunión, que dieren contra el.

Torticeramente seyendo dada la sentencia de Descomunión por alguna de las tres maneras, segund que dice en la Ley ante desta, tovo por bien Santa Egleſia de Roma, que valieſſe. E esto mandò que fueſſe todavia, porque fueſſe mas recelada de los omes, è porque teniendo todavia la obediencia, crecieſſen en la Fè por buenas obras. E tan gran fuerça tiene la sentencia de Descomunión, que luego que es dada liga, lo que non fazen las otras sentencias. E esto es en tal manera, ca maguer se alce despues della aquel contra quien la dan, todavia finca ligado, fasta que ſea abſuelto: è tambien es esto, non ſeyendo delante, nin ſabiendolo, como ſi lo fueſſe. Pero esta mejoría tiene el que non ſabe quando lo descomulgan, que non cae en pena, maguer ſe acompañe con los omes, nin es irregular ſi es Clerigo, aunque diga las Horas como ſolia. E esto ſe entiende mientras que lo non ſabe. Pero ſi descomulgan à alguno, non ſeyendo verdadera la razon, ò el yero por que dice el Perlado que lo descomulga: como quier que es descomulgado, quanto à la viſta de los fieles Chriſtianos, non lo es quanto à Dios. Esto ſe entiende, quando aquel contra quien es dada la ſentencia, non la desprecia en ſu voluntad. E eſſo miſmo es de la ſentencia de deviedo, tambien de las Egleſias, è de los logares, como de las perſonas.

LEY XXII.

Como los Perlados pueden descomulgar, è pueden abſolver, ſi non en caſos ciertos.

Abſolver puede de la Descomunión todo Perlado que puede descomulgar: fueras ende por las dos razones que dice en la Ley ante deſte titulo, que comiença: Reglas pone el Derecho. E esto ſe entiende

Ley 21. Veafe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Ley 22. Covar. in cap. Alma Mater, part. 1. §. II. n. 12. de Sent. Excom. Diana tom. 1. tract. 5. per tot.

Si non el Papa :: Trid. ſeſſ. 13. cap. 7. & Canon. 11. de Sacram. Pœnit. Bellarm. tom. 1. Controv. lib. 4. de

tambien de los que el descomulgare, como de los otros que descomulgan los otros Perlados menores que ſon ſo el. Pero Descomuniones ay que non puede otro ninguno toller, *ſi non el Papa*, ò quien lo èl mandare ſeñaladamente, è ſon ſeis maneras della. La primera es, ſi alguno mete manos ayradas en Clerigo, ò ome de Religion, ſi non por aquellas maneras que ſon dichas de fuſo en las Leyes que ſablan en eſta razon. La ſegunda es, ſi alguno quemare Egleſia, ò otra Caſa Religioſa, ò mieſſes en campo, ò en hera, ò otra coſa qualquier, faziendo à ſabiendas por mal fazer. Pero en eſſo ay departimiento: ca el que quema Egleſia, ò otro logar religioſo, es descomulgado tan ſolamente por el fecho: mas el que quemafſe à ſabiendas alguna de las otras coſas ſobredichas, non cae luego en Descomunión por el fecho, mas puedenlo los Perlados descomulgar. Pero despues que les ovieren fecho denunciar por descomulgados, tambien à los que quemaren las Egleſias, como à los otros, non les pueden ellos abſolver, nin otro ninguno, ſi non el Papa, ò à quien lo èl mandare: como quier que lo pudieſſe ante fazer, que los ovieſſen denunciados por descomulgados. La tercera es, ſi alguno quebranta la Egleſia, è lo denuncian por ello por descomulgado. La quarta es, ſi alguno ſe acompañe à ſabiendas con los que descomulga el Papa. La quinta es, ſi alguno falſa Carta del Papa. La ſeſta es, ſi alguno faze aquel pecado miſmo, por que el Apoftolico descomulgò à otro por ello.

LEY XXIII.

Quantas maneras ſon de Legados, è que poder tiene cada uno dellos de abſolver, è de descomulgar.

Legados llaman aquellos que embia el Papa de ſu Corte: è eſtos ſon tres maneras, è cada uno dellos, tiene poder de descomulgar, è de abſolver, ſegun dice en eſta Ley. E los primeros dellos ſon los que embia el Papa, de aquellos que biven con èl: afsi como los Cardenales que ſon parte de ſu cuerpo, è eſtos pueden abſolver à los que ſon descomulgados, porque metieron manos yradas en Clerigo, ò en otro ome, ò muger de religion. E esto pueden fazer, tambien en yendo à aquellas provincias donde les embia el Papa, como quando en ellas fue-

Romano Pontif. cap. 15. & ſeqq. Suarez lib. 6. Defenſ. Fidei, cap. 10. & 11. Barb. lib. 1. de Jur. Ecclef.

Ley 23. Salg. de Ret. Bull. part. 2. cap. 21. Covar. lib. 3. Var. cap. 20. n. 10. Molin. de Juſt. & Jur. tract. 3. diſp. 65.

fueren : è aun quando se tornaren , fasta que lleguen à la Corte : è pueden absolver aquellos de aquella provincia : ò à los de las otras, donde quier que sean que vengan à ellos. La segunda manera de Legados es , quando el Papa embia à otros que non son Cardenales , à alguna provincia , ò à otro lugar señalado estos tales non pueden absolver à otros , si non à los de aquellos logares donde los embian tan folamente , è en quanto estovieren y . Ca non pueden absolver en yendo , nin en viniendo , como dice de sufo de los otros : fueras ende si el Papa gelo mandasse fazer , ò les diessè carta ò privilejo. La tercera manera de Legados es , aquellos que lo son en razon de sus Eglefias por privilejo que han del Papa : è estos atales non pueden absolver à los que son descomulgados, porque metieron manos yradas en Clerigo, ò en ome , ò en muger de Religion : fueras ende si el Papa les diessè poder señaladamente , que lo fiziesfen . Pero estos pueden oir : è librar las querellas de sus provincias. E aun pueden se alçar à ellos en los juicios , dexando en medio algunos de los judgadores , tambien los Obispos , como los otros Perlados menores.

LEY XXIV.

Como los Perlados mayores pueden tirar las sentencias que pusieren los menores.

Toller non deve el Obispo la sentencia de Descomunion que pusiere el Dean, ò el Arcediano , ò alguno de los Perlados menores de su Obispado : fueras ende si lo fiziere desta guisa : faziendo primeramente enmienda aquel contra quien fuere puesta, *del mal que fizo* : porque lo descomulgò. E aun estonce develo fazer con sabiduria de aquel que lo descomulgò. Pero si le tolliere serà absuelto , como quiera que lo non deva fazer. E esto por la mayoria que tiene sobre todos los de su Obispado : è maguer que el Obispo esto puede fazer contra los Perlados menores de su Obispado , non se entien de que lo puede fazer el Arçobispo , contra los Perlados de su provincia. Ca los que descomulgare cada un Obispo en su Obispado , non los puede absolver el Arçobispo : è si lo fiziere , non vale , si non en estos dos casos. El uno es , si alguno se querella al Arçobispo que lo descomulgò su Obispo : el otro , si dice que se alçò à èl porque lo descomulgà : ca por cada una destas razones le puede absolver el Arçobispo , si quisiere como quier que mas guifado seria , si le em-

Ley 24. Diana tom. 5. tract. 1. resol. 18. & seqq. Crespi observ. 99.

Del mal que fizo :: Diana tom. 6. tract. 1. resol. 30. n. 5. & tom. 1. tract. 4. resol. 1.

biaffe à decir à su Obispo , que le absolviesse èl.

LEY XXV.

Porque razones pueden los Obispos è los Clerigos de Missa , absolver los descomulgados que deven ir al Apostolico.

ENemistad aviendo alguno de los que dicen en las Leyes ante desta , que metiesfen manos ayradas en Clerigo , ò en ome, ò en muger de Religion : ò aviendo otro embargo derecho , porque non pudiesse ir al Papa , como quier que es dicho , que non podria otro ninguno absolver desta Descomunion atales como estos , si non el Papa, ò algunos de aquellos à quien èl otorgasse, que lo pudiesfen fazer , segund dice en las Leyes ante desta : con todo esto absolver los pueden aun sus Obispos , aviendo tal embargo , porque non podiesfen ir à Roma. E aun non tan folamente los pueden ellos absolver: mas aun los Clerigos de Missa aquien se confesassen. E esto que dice de los Clerigos entienda que lo pueden fazer quando los vieren à hora de muerte : ca en otra manera non podrian. E esto tovo por bien Santa Eglefia , porque los omes non cayessen en peligro de perder sus almas , non pudiendo ir al Papa que los absolviesse. Pero tambien los Obispos como los Clerigos Missacantanos que los oviesfen de absolver , devenles fazer prometer con jura , que luego que fueren libres de aquel embargo , porque non pudieron ir à Roma , que iràn allà , è en este comedio, devenles mandar que fagan enmienda del yerro que fizieron.

LEY XXVI.

Como deven absolver à los que fueren descomulgados.

Tirada deve ser la sentencia de Descomunion por los Perlados. E la manera que estableciò Santa Eglefia para tollerla es esta : primeramente el Perlado que quiere absolver al descomulgado , devele fazer jurar sobre los Santos Evangelios , ò en sus manos que estará à mandamiento de Santa Eglefia : è despues que lo oviere jurado , develo absolver à la puerta de la Eglefia : diciendo assi : quel por el poder que tiene de Sant Pedro , è Sant Pablo , que lo absuelve del ligamiento de la Descomunion , en que cayò por su desobediencia : è estonce deve re-

Ley 25. Vease lo dicho sobre la Ley 22. deste titulo.

Ley 26. Diana tom. 5. tract. 1. resol. 18. Crespi obs. 99.

zar el Miserere mei Deus , è reconciliarlo: que quiere tanto decir , como tornarlo en su estado , firriendolo en las espaldas con pierregas , ò con correas à cada verso que dixere del Psalmo , fasta que sea acabado , è deve si decir aquella oracion que dicen sobre los que reconcilian , echandole del agua bendita sobre la cabeza : è tomarlo por la mano diestra , è meterlo en la Eglefia. E esta manera de absolver es comunal à todos los Perlados : tambien à los mayores , como à los menores , para reconciliar todos los descomulgados de la mayor Descomunion : fueras ende aquellos contra quien fuesse dada la sentencia , que es llamada anathema : ca esta ha su manera apartada para tollerla con solemnidad , segun dice en la Ley primera que se sigue.

LEY XXVII.

Como deven absolver à los que son descomulgados de la Descomunion solemne que llaman Anathema.

A Nathema es llamada , la sentencia de Descomunion que dan los Obispos contra los omes que fazen los grandes pecados , segund que de sufo dicho es : è non quieren fazer enmienda dellos. E para toller esta ya su manera apartada : è es esta , que el que fuere descomulgado de tal manera , para ser absuelto , deve mostrar en si tres cosas. La primera , que se arrepienta del mal que fizo. La segunda , que pida merced con grand omildad que le perdonen. La tercera , que se obligue à fazer enmienda , è jurando , que este à Mandamiento de Santa Eglefia : è quando esto oviere fecho , el Obispo que lo oviere de absolver , deve venir à la puerta de la Eglefia , è tener consigo doce Clerigos Missacantanos , è aquel que se oviere de absolver , deve echar tendido en tierra ante el Obispo , pidiendo merced que le absuelva , è prometiendole , que de alli en adelante non farà tal yerro : è estonce lo deve absolver , è tomarlo por la mano , è meterlo en la Eglefia , dandole poder , que se acompañe con los Fieles Christianos : è deven entrar los Clerigos con el , è con todos los otros que y estuvieren , rezando los Psalms Penitenciales : è quando fueren acabados , deve decir el Obispo las Oraciones , que son establecidas en Santa Eglefia para esto : ca asì como esta Descomunion ponen con gran solemnidad , otrosì la deven toller con ella.

Ley 27. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 28. Conf. Cartag. 2. Canon 3. y 4.

Ley 29. Salgad. de Reg. Prot. part. 1. cap. 1. c. 2. &

LEY XXVIII.

Como deven absolver , è reconciliar , è que cosas deven mandar al descomulgado , que jurò de estar à mandamiento de Santa Eglefia.

R reconciliar , nin absolver non deven los Perlados à los descomulgados , à menos de fazer jurar primeramente , que esten à Mandamiento de Santa Eglefia , segund dice en la Ley ante desta. E porque los yerros que los omes fazen por que los descomulgan , son de muchas maneras , è ha departimiento entrellos : tovo por bien Santa Eglefia de departir , que es lo que deven mandar los Obispos à los que se absuelven , para fazer enmienda cada uno del yerro que fizo. E por ende mandò , que el que fuesse descomulgado de la mayor Descomunion en razon de los juicios : asì como ser desobediente , non queriendo venir quando lo emplazan : ò por alguna de las otras tres maneras , que dice en la Ley deste titulo , que comiença Contumacia : ò por otra cosa qualquier , que non fuesse probada , nin manifestada : que à este atal , que le demandassen por la jura que fizo , que estoviesse à cumplir derecho , dando fiadores , ò peños si los pudiere aver. Otrosì mandò , que si alguno fuesse descomulgado por yerro manifesto que oviesse fecho : asì como por meter manos ayradas en Clerigo , ò en ome , ò en muger de Religion , ò otro semejante destes , que le deve mandar que faga enmienda , à aquel ome contra quien errò ante que lo absuelva : è aun mas , que prometa , que nunca faga tal cosa : fueras ende , si lo fiziesse por alguna manera de aquellas , que le otorgan las Leyes deste libro que lo pueda fazer : asì como en defendiendose : ò si lo fiziesse por mandado de su Mayoral , ò por alguna cosa derecha : ò si toviesse tal logar porque de su oficio lo oviesse à fazer.

LEY XXIX.

Que tantas deven ser las absoluciones , quantas fueron las descomuniones , è que non es absuelto el que gana la absolucion callada la verdad.

Beneficiado seyendo algun Clerigo en muchos Obispados , si fiziesse tales yerros ,

§. 1. n. 45. Diana tom. 4. tract. 3. resol. 6. & tom. 5. tract. 1. resol. 122.

è en tantos logares, porque muchos Perlados lo oviessen à descomulgar, tovo por bien Santa Eglefia, que èste atal non podiessa ser absuelto, à menos de lo absolver cada uno de aquellos que lo descomulgaron: fueras ende, si todos diessen su poder à uno que lo absolviessa. E esto mismo seria, quando alguno fuessè descomulgado por muchas razones de un Perlado solo: ca maguer el mismo lo absolviessa de alguna dellas, non se entiende que finca absuelto de todas las otras, que non nombrò en la absolucion. E otrofi, tovo por bien Santa Eglefia, que si algun descomulgado ganasse absolucion callando la verdad, è diciendo la mentira, que tal absolucion non deve valer. Esto seria, quando algun Perlado descomulgasse à algun ome por muchos yerros que oviessa fecho, è aquel ome fuessè al Papa, ò al otro Mayoral de aquel que lo descomulgara: è ganasse absolucion, callando la verdad, è non diciendo todas las razones por que era descomulgado: ca en tal caso como este, ò en otros semejantes del, non valdria la absolucion al que la asì ganasse.

LEY XXX.

En quantos casos non vale la Sentencia de Descomunion que diessen contra alguno.

SEis maneras son en que non vale sentencia de Descomunion, nin tovo por bien Santa Eglefia, que oviessa poder de ligar à aquellos contra quien fuessa dada. La primera es, si la quisiessen dar contra alguno, è el entendiendo que lo facian sin razon se alçasse derechamente ante que le descomulgassen. La segunda es, si el Perlado descomulgasse à alguno, que non quiere fazer algun yerro que le mandava fazer: asì como si le mandasse que non creyessa en Dios, ò que cantasse Missa por algun hereje, ò que non de à comer à su padre, ò otra cosa semejante destas, que fuessa contra la Fè, ò que fiziesse pecado mortal. La tercera es, si el Arçobispo, ò el Obispo, ò el Arce-diano, ò el Arcipreste, mandasse à algun Clerigo, que diessa mas procuracion de la que es establecida en derecho, è non gela queriendo dar, lo descomulgasse por ello. La quarta es, si alguno que non fuessa sabidor de derecho, teniendo que lo descomulgarian, dixesse que se metia so poder del Papa: ca si despues lo descomulgassen,

Tom.I.

Ley 30. Las causas de Excomunion, nota el *Trid.* sess.25. cap.3. de Reform. & ibi Barb. Navar. in *Manuali*, cap.23. n.9. Pareja de *Inst.* Edit. tit.7. resol.1. n.25. *Gutier.* lib.1. *Can.* q.4. con que no mediando justa causa, no es valida la Excomunion. *Salg.* 2. part. de *Ret.* cap.24. *Math.* de *Re Crim.* controv.7. n.34.

non valdria la Descomunion: maguer que se non alçasse de otra guisa. La quinta es, si el Perlado descomulgasse alguno, è despues veyendo que se acompañavan otros con el, los descomulgasse ante que los amonestasse. La sesta es, si el Perlado, ò el Clerigo que diessa sentencia de Descomunion fuessa hereje, ò descomulgado, ò vedado de poder que oviessa: ca ninguno destos non podria descomulgar, nin vedar à otri.

LEY XXXI.

En que pena caen los que non guardassen la sentencia de Descomunion.

Y Erro muy grande fazen, los que non guardan la sentencia de Descomunion. E por ende tovo por bien Santa Eglefia, que non fincassen sin pena: è mandò, que si algun lego la despreciasse non la queriendo guardar, que mas tarde, è mas aduras le fuessa perdonada que à otro, como quier que la enmienda le puedan recibir luego: è tiene Santa Eglefia, que el que tal pecado faze, cae por ende en peligro de muerte mas ayna por el, ò en los otros males que embargan al ome de muchas maneras. E si Clerigo esto fiziesse, è usasse de su oficio, seria por ende irregular, è deve ser depuesto. Otra pena les puso la Eglefia, que si alguno fuessè descomulgado de su Perlado: è el teniendo que lo avia descomulgado de tuerto, despreciasse la sentencia, que solamente por el despreciamiento cae en la Descomunion. Otrofi, tovo por bien Santa Eglefia, que el que fuessè descomulgado en una Eglefia, que tambien lo esquivassen en todas las otras, como en aquella que lo descomulgaron. Otrofi, puso por pena al Clerigo que fuessè descomulgado con derecho, que non podiessa demandar las rentas del Beneficio, que devia aver, por aquel tiempo en que lo fuessè, nin podiessa ganar otro de nuevo, como quier que las podria demandar, si fuessè vedado, non seyendo por grande yerro, ò non despreciando el deviedo.

LEY XXXII.

En que pena caen los que estan un año en sentencia de Descomunion.

REbellando alguno despues que fuessè descomulgado: de manera que non quicif-

Ley 31. Vease lo dicho sobre la Ley 19. deste titulo.

Ley 32. *Trid.* sess.25. de Reform. cap.3. & ibi Barb. *Gutier.* lib.1. *Can.* q.12. y en quanto à la pena temporal abrevia los plazos la *L.1.* tit.5. lib.8. *Recop.* segun llevamos dicho sobre las Leyes antecedentes.

fiere salir de Descomunión, deven passar contra èl, los Perlados desta guisa: ca si lo fuere por razon de heregia que sospechassen, que avia en èl: desde un año pasado, devenlo dar por herege: è si le descomulgassen por otra razon qualquier, si oviere Patronadgo en alguna Eglefia: ò otro derecho alguno, porque deviesse recibir della, pierdelo por todo aquel tiempo que finca en descomunión: è si fuer ome honrado, è non se quisiere enmendar, que los vassallos que oviesse, que no lo obedeciesse mientra que fuesse descomulgado: nin le diessen los derechos que avian à dar, ò fazer: è esto se entiende, de que passare un año, è fuer amonestado de su Perlado, è non quisiere salir de la Descomunión.

LEY XXXIII.

En que pena caen los que se acompañan con los descomulgados de la mayor Descomunión.

Comunaleza non deven aver los fieles Christianos, con aquellos que son descomulgados de la mayor Descomunión: è porque entendió Santa Eglefia, que era cosa de que nacen muchos males à los que se acompañan à ellos, defendiólo muy afincadamente, que lo non fiziesse, poniendoles pena por ello en esta manera: quel que oviesse aparceria, ò comunaleza à sabiendas con el descomulgado de la mayor Descomunión, quier fuesse de la jurisdiccion de aquel Obispo que diò la sentencia, ò de otro Obispo: si lo fiziesse ayudandole, è aconsejandole, ò consintiendo que estoviesse en aquel pecado mismo, porque descomulgaron al otro, que cayesse en aquella misma Descomunión. Otrosí, quando el Perlado diessse sentencia, en esta manera diciendo: quel descomulga à fulano ome, por tal pecado que fiziera, è quantos fuesse consejadores, è consentidores, ò se acompañassen con èl: tovo por bien Santa Eglefia, que todos quantos esto fiziesse, fuesse descomulgados de la mayor Descomunión: fueras ende si aquel Perlado mismo que oviesse sentenciado en alguna destas maneras sobredichas, se acompañasse despues con èl: ca este atal non caería en la mayor, mas en la menor Descomunión. Mas los que se acompañassen con el que non fuesse descomulgado desta manera, mas simplemente, como si dixesse el Perlado: yo descomulgo à fulano por tal yerro que hizo: à estos atales puso por pena, que cayessen en la menor Descomunión.

Ley 33. *Guier. Can. q. lib. 1. D. Thom. in 4. Sent. dist. 18.*

Pero los que fablassen, ò se acompañassen con estos, que cayessen en la menor Descomunión, non serian por ende descomulgados.

LEY XXXIV.

En quantos casos se non deve ninguno acompañar con el descomulgado, è en quales lo puede fazer.

Acompañar, nin acomunar non se deven los fieles Christianos con los descomulgados, por el mal que les viene dellos, è por la pena en que caen, segund dice en la Ley ante desta. E porque algunos dudarian, quales cosas son en que lo non deven fazer, tovo por bien el derecho de Santa Eglefia de las mostrar, è son estas: que les non deven dar paz: nin hablarles. Nin deven orar con ellos en ningun lugar: nin comer: nin beber. Nin los deven acompañar en ninguna otra manera semejante destas. Pero algunas cosas ay en que lo pueden fazer por pro del descomulgado: assi como si le aconsejassen, porque saliesse de la Descomunión: ò fuesse por pro de aquel que le fablasse: assi como si le deviesse algo el descomulgado, è gelo demandasse: ò por razon del calamiento, que es entre el marido è la muger: ca ha tan grande fuerça, que escusa à ella de la Descomunión, si se acompañan con el marido: como quier que non escusaría à èl, si ella fuesse descomulgada: è esto es, porque el marido ha poder de apremiar à ella, que faga enmienda, è salga de la Descomunión, lo que ella non podría fazer à èl. Otrosí, non serian descomulgados los hijos, è las hijas, que son en poder del padre, que fuesse descomulgado, maguer se acompañassen con èl. Nin los servientes de casa. Nin los labradores asoldados, que labrasen sus heredades. Nin los siervos. Nin todos los otros que fuesse sus vassallos, non seyendo consejadores, ò fazedores con èl en aquel yerro: porque fuesse descomulgado, nin queriendo mas acompañarse con èl, de quanto tiempo le avian de servir, por razon de la soldada que tienen dellos, ò otra manera. Pero non tovo por bien Santa Eglefia, que los padres, nin los señores se pudiesse escusar desta pena: si los hijos, ò los vassallos cayessen en esta sentencia de Descomunión: è se acompañassen con ellos. Esto es, porque los padres à los hijos, è los señores à los vassallos, han poderio de los enseñar, è de los castigar, que se guarden de fazer tales yerros: porque los ayan à des-

Ley 34. *Vease lo dicho sobre las LL. 6. y 33. deste titulo.*

comulgar: lo que ellos non podrian fazer à los padres: nin à los señores: è si lo non fiziesen, son en culpa. E por ende non se pueden escusar, que non cayan en la pena sobredicha, si se acompañan con ellos, seyendo descomulgados. Otrofi, los Clerigos non se deven acompañar con su Obispo descomulgado: fueras ende, si fuesen criados, ò sus servientes en casa: è aun el que se acompañare con el descomulgado, non sabiendo, que lo era, non cae en esta pena. Otra manera ay aun: porque non caería ome en descomunion: maguer se acompañasse con los descomulgados. E esto sería, como si alguno oviesse à passar por alguna tierra, en que morassen descomulgados, è non podiesse fallar compañía, nin posada, si non con ellos. Nin otrofi, non defiende Santa Eglefia, que non den limosna al descomulgado, si lo viesse en cuita.

LEY XXXV.

Que deven fazer los Clerigos, si algun descomulgado entra en la Eglefia quando dixeren las Horas.

Concejeramente seyendo alguno descomulgado de la mayor Descomunion, non deve entrar en la Eglefia: è si lo fiziere quando dicen las Horas, deven los Clerigos cessar de las decir. Esto se entiende, tambien del Oficio de la Missa, como de las otras Horas: fueras ende si el descomulgado entrasse en la Eglefia, è fuesse el Clerigo que dixesse la Missa ya entrado en la sacra: ca estonce non deven quedar, falta que aya consumido el Cuerpo, è la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo: è esto es, porque tan santa cosa, è tan honrada como esta, non deve ser dexada de acabar, despues que fue començada. E si por aventura por amonestamiento de los Clerigos non quisiesse salir, è aquel lugar onde tal cosa acaeciè, fuere del Señorío de la Eglefia, devenlo echar por fuerça della: è si lo non pudieren fazer, deven llamar ayuda de los legos, para echarlo ende, ò fazerlo saber al Señor de la tierra, que lo castigue, è lo viede. Mas si alguno entrasse en la Eglefia, que non sopiesse todos que era descomulgado concejeramente, los que lo supieren devenlo amonestar en poridad que falga della: diciendole que peca mortalmente, porque lo faze seyendo descomulgado: è si non lo quisiere fazer, todos los de la Eglefia se deven salir fuera, tambien los Clerigos, como los legos. Pero esto deven fazer de manera, que lo non descubran: ca ninguno non deve des-

Tom. I.

Ley 35. Diana tom. 5. tract. 1. resol. 133. & 136.

Ley 36. Diana tom. 5. tract. 1. resol. 133. & 136.

cubrir à su Christiano el pecado que oviesse fecho, seyendo encubierto: fueras ende si lo dixesse en tal lugar, que le aprovechasse, è non le podiesse ende venir daño: è por esto se deven estrañar de su compañía en esta manera, porque aya verguença por ende, è faga enmienda del mal que fizo, porque falga mas ayna de la Descomunion en que està.

LEY XXXVI.

Que cosas son vedadas à los que son descomulgados de la menor Descomunion.

Diciendo la Missa, non deve entrar en la Eglefia, el que fuere descomulgado de la menor Descomunion, en quanto la dixeren, como quier que puede oir las otras Horas, è esto es, porque non deve aver parte en ninguno de los Sacramentos: è si fuer Clerigo, non deve decir las Horas con los otros, maguer las pueda oir, como faría uno de los legos. Nin otrofi non le deven dar ninguno de los Sacramentos. Pero el que cayesse en la sentencia de la menor Descomunion, despreciando, ò acompañandose à sabiendas con los descomulgados, peca por ende mortalmente, de manera que lo pueden descomulgar de la mayor Descomunion, si non se quisiere quitar de aquel yerro. Mas si cayesse en ella, acompañandose con algun descomulgado, non parando mientes en guardarse tambien como devia, ò le acaecièssè como aso ora que lo oviesse acompañar, por verguença que oviesse del, non lo faziendo à sabiendas, ni por desprecio de la sentencia: este atal si fuere Clerigo, puede decir las Horas con los otros: mas non deve cantar Missa, nin oirla, nin dar ninguno de los Sacramentos de la Eglefia. Nin recibirlos: pero si los dièssè valdria: è esto es, porque la fuerça del Sacramento es tan grande: ca maguer en tal fecho como este lo dièssè el Clerigo que fuesse descomulgado, valdria à aquel que lo recibiesse.

LEY XXXVII.

Que pena merecen aquellos que acompañan à los que descomulga el Papa, en que manera deven decir las Horas los que son vedados.

Consentir non deven los Clerigos que se acompañen con ellos para decir las Horas, ni en otra manera ningun Clerigo que fuesse descomulgado del Papa de la mayor

Q 2

Del-

Ley 37. Diana tom. 5. tract. 1. resol. 146.

Descomunión: ca si lo recibiesen en su compañía, caerian por ende en Descomunión, tambien como él, è non los podria ninguno absolver, si non el Papa: fueras ende si lo fiziesse otro por su mandado. E esto es, por la alteza, è por la mayoria que ha el Papa sobre los Perlados. Otrofi, los Clerigos à quien vedassen sus Perlados, non deven decir las Horas en la Eglefia con los otros, como quier que las puedan decir apartadamente, rezandolas como quien faze oracion. E esto mismo pueden fazer los que fueren descomulgados de la Descomunión menor: ca las pueden decir en la Eglefia, segun que es dicho de los vedados. Mas el que fuesse de la mayor Descomunión, non las deve decir en la Eglefia en ninguna manera, maguer que las pueda decir fuera rezandolas, así como de suso es dicho.

LEY XXXVIII.

De la pena que deven aver los que ayudan en alguna manera à los enemigos de la Fè contra los Christianos.

FALOS Christianos llama Santa Eglefia, à todos aquellos que dan ayuda, ò consejo en alguna manera à los enemigos de la Fè contra los Christianos, è aun à todos aquellos que les dan, ò venden armas, ò Navios, ò Galeras, ò madera para ellos. E otrofi à los que la llevan. E tan gran falsedad tiene Santa Eglefia que fazen los que ayudan en alguna destas maneras sobredichas, ò en otra semejante dellas, que por tal fecho solamente los dà por descomulgados de la mayor Descomunión, así como sobredicho es, maguer non los descomulgassen concejaramente. E manda, que todos sus bienes destos atales, que los tomen luego que alguna destas cosas fizieren los Señores de aquella tierra donde fueren moradores: è otorga demàs desto, que quien quier que los prenda, que sean sus siervos, è que los puedan vender, è servirse dellos, tambien como si fuesen Moros. E si por aventura acaciesse que alguno se fuesse para ellos para ayudarles contra los Christianos, ò diesse ayuda, ò consejo à otros que lo fiziesse, manda que quantos tan grande enemiga como esta fizieren, que non los sotierren nunca jamás en las sepulturas de la Eglefia, si ante que muriesse non fiziesse gran emienda ende à Dios, è à su Señor natural, contra quien les dieron aquella ayuda. E si acaciesse que algunos soterrasen y, manda el

Derecho, que les saquen dende los huesos, muy deshonoradamente, como de ome que fizo tan grande traicion contra Dios, è contra sus Christianos, à quien deve ayudar, è non fazer estorvo. E como quier que estos atales non tan solamente por el fecho, ò por el consejo que dieron à los enemigos de la Fè, sean descomulgados, mas manda Santa Eglefia, que todos los Domingos, è Fiestas los denuncien concejaramente por descomulgados ante los fieles Christianos.

TITULO X.

De las Eglefias como deven ser fechas.



MOysen fue ome aquien amò mucho Dios, è por ende mandòle primeramente en la Ley Vieja, que fiziesse el Tabernaculo, que era como una tienda, en que fazian los fijos de Israel oracion, è sacrificio à Dios. E despues el Rey Salomon à semeiante desto, fizo el Templo en Jerusalem, que fue otrofi la primera casa de oracion, que los Judios ovieron, è de alli en adelante fizieron, è usaron ellos de fazer casas en que orassen, è fiziesse sus sacrificios, que son llamadas Sinagogas. E otrofi los Christianos en la Ley Nueva fizieron Eglefias, à semeiante del Templo, en que fiziesse limpia, è verdaderamente el Sacrificio verdadero del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, è rogassen à Dios que les perdonasse sus pecados, è alabassen èl su Santo Nome. E esto non fue fecho sin razon: ca si los Judios que bivian así como à sombra de su Ley, que non la entendian tambien como devian: fizieron tan grandes, è tan nobles Templos à do sacrificavan bestias, è aves: mucho mas deven fazer los Christianos nobles Eglefias, è apuestas, que ovieron, è han conocencia verdadera de Dios, è de la Ley, è que la entienden mejor que ellos, è mas complidamente, è en que se faze el Sacrificio de nuestro Señor Jesu Christo. Onde pues que en los Titulos antes deste, fablamos de los Perlados, è de los otros Clerigos, que deven fazer, è dar los Sacramentos, conviene decir en èste de las Eglefias. E mostrar complidamente do deven ser fechas mas que en otro lugar. E que cosa es Eglefia. E en quantas maneras se puede entender, è departir el nome della. E por cuyo mandado deve ser fecha, è en que mane-

Ley 38. La L. 10. tit. 2. lib. 8. Recop. les impone pena de muerte, llamas, y perdida de bienes.

Titulo X. Trid. sess. 31. cap. 7. de Reformat. & ibi

Barb. Salg. de Regia Protect. part. 3. cap. 5. Solovz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 23. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 18. n. 135. & lib. 3. cap. 5. n. 35. Valenz. cons. 45.

nera. E quien la puede fazer de nuevo. E porque razon las pueden mudar de un lugar à otro, è crecerlas, ò menguarlas. E quien ha poder de las refazer, si menester fuere. E como las deven consagrar. E que significacion han las cosas que fazen en consagrandolas. E como deven ser reconciliadas, quando fuere en ellas fecho algun yerro.

LEY I.

Que cosa es Eglefia, è como se entiende este nome della en tres maneras, è por cuyo mandado deve ser fecha quando se començare de nuevo.

CONviene mucho à los Christianos de saber, que cosa es Eglefia, è como quier que la Escriptura nombre así muchas cosas segun el establecimiento de los Santos Padres: tres maneras son della señaladamente, aquellas que son mas usadas, è porque se deven entender mas. E la una dellas es lugar sagrado, cercado de paredes, è cubierto de fuso, do se allegan los Christianos à oir las Horas, è rogar à Dios que les perdone sus pecados. La otra es, todos los fieles Christianos que son en todo el mundo. La tercera es, todos los Perlados, è la Clerecia de cada ún lugar, que son dados para servir à Dios en Santa Eglefia. E la primera destas maneras mostraron los Santos Padres, por cuyo mandado deve ser fecha, è dixeron que las Eglefias deven ser fechas por mandado de cada un Obispo en su Obispado, è ninguno non la deve fazer en otra manera, è si la fiziesse non seria Eglefia, nin auria atal nombre. Nin deve ningun Clerigo decir Missa en ella. Nin otras horas, fueras ende si el Obispo de aquel lugar gelo otorgasse despues. E esso mismo seria, si fuesse derribada de cimiento, è la quisiesen fazer de nuevo. Mas si cayesse alguna partida della, ò la desfiziesen derribando poco à poco, para refazerla: en tal manera non han porque la demandar al Obispo, si non quisieren, ca ellos mismos la pueden adobar.

LEY II.

En que manera deve ser fecha la Eglefia quando la quisieren fazer de nuevo, è como la deven dotar.

MUdar, ò labrar queriendo algunos Eglefia nuevamente, non lo pueden fazer,

Ley 1. *Trid. sess. 23. cap. 4. canon 6. & seqq. Covar. lib. 4. Var. cap. 14. n. 10. Barb. lib. 2. de Jure Eccles. cap. 1. y siguientes.*

Ley 2. *Vease lo dicho sobre el principio deste*

à menos de mandado del Obispo, segun dice en la Ley ante desta: è quando la oviesen de començar, deve el Obispo ir à aquel lugar do la quisiesen fazer, seyendo delante muchos omes, è en aquel lugar do quisieren que sea el Altar, deve fincar los hinojos, è rogar à Dios, diciendo aquellas oraciones, que son establecidas para esto: è dichas las oraciones, deve el mismo assentar la primera piedra, è poner sobre ella una cruz, è de fuso de aquella piedra deve ser fecho el Altar. E estonce deve decir ante todos, como otorga à este lugar para Eglefia. Pero ante quel Obispo esto faga, ha de demandar à los que quisieren fazer la Eglefia, que le señalen alguna heredad que finque siempre para ella, que sea tal, onde salga renta de que puedan bivar dos Clerigos à lo menos que la sirvan. E tal heredad como ésta es llamada en latin dote. E aun deve salir desta heredad renta para luminaria de la Eglefia, è de que puedan los Clerigos dar sus derechos al Obispo, è recibir huéspedes. Pero si el Obispo non podiesse venir por si mismo, è fazer lo que de fuso es dicho, puede mandar al Arcipreste, ò à otro Clerigo qual quisiere que lo faga.

LEY III.

Quien deve dotar la Eglefia.

SEñalar deve dote à la Eglefia el que la fiziere de nuevo, segund dice en la Ley ante desta: è si por aventura estonce non gela diere, tenuto es de gela dar quando la consagrare, è non la deve el Obispo ante consagrar: è si acaciesse que fuesse tan descuidado, que la consagrassè ante que la dotassen, bien lo puede aun despues demandar à aquel que la fizo, ò à sus herederos: è si los herederos non ovieren de que lo fazer, el Obispo es tenuto de la dotar de lo suyo, porque fue negligente en non la fazer heredar ante que la consagrassè: è qualquier ome que comiença à fazer Eglefia con mandamiento del Obispo, tenuto es de la acabar, è si non quisiere, puedelo apremiar el Obispo à que la acabe.

LEY

titulo.

Ley 3. *Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.*

LEY IV.

Que ninguno non deve fazer cantar Missa en su casa, è que pena merece el que la dixere.

Capilla con Altar non deve ninguno fazer en su casa, nin en otro lugar, à menos del mandamiento del Obispo. Nin fazer cantar Missa en lugar do no oviesse Capilla: fueras ende los Perlados mayores de Santa Eglefia, que lo pueden fazer: è esto se defendiò, porque aquellos que non creen bien en nuestra Fè, non ayan razon de apartarse à fazer el Sacrificio del Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, en despreciamiento de Santa Eglefia. E si algunos contra esto fiziesen, los Perlados de Santa Eglefia los pueden descomulpar por ende. Otrósi el Clerigo que la Missa dixere, en algunos logares destos sobredichos, amenos de gelo mandar el Obispo, deve ser despuesto.

LEY V.

En quales logares deven cantar Missa, è porque razones, è en quales non.

Oratorios pueden los Christianos tener en sus casas, si quisieren: para rogar à Dios en ellos. Mas con todo esso non deven y cantar Missa. Nin decirla, amenos de mandado del Obispo, segun dice en la Ley ante desta. E aun en aquellos logares que otorgasse el Obispo que la digan, non se entiende por esso que la puedan y decir cada dia: ca en los dias de las Pascuas, è de las fiestas grandes, non las deven decir en tales logares como estos, si non en las Eglefias Cathedrales, ò Parrochiales. Pero si las Eglefias fueren derribadas, ò destruidas por agua, ò por fuego, ò fueffen tan lueñe del pueblo, que non podiesen ir à ellas sin peligro: assi como por miedo que oviesen de sus enemigos, ò por agua, ò por nieve, ò por otra cosa semejante destas que gelo embargassen: estonce bien pueden los Clerigos cantar Missa en los dias de las Pascuas, è de las grandes fiestas en las Capillas, è en los otros logares que les otorgaren los Obispos que las digan, fasta que aquellas Eglefias sean endereçadas, ò quitados aquellos embargos, porque non podian ir à ellas. E pue-

Ley 4. A Dios gracias cesò el motivo desta Ley, pues oy España solo admite Catholicos, y mediante permiso de su Santidad ay Oratorios en casas particulares, y el Ordinario hace sus Visitas, para la mayor decencia en sitios, y ornamentos. *Vease al Trid. sess. 22. de Sacrif. Missa.*

den aun decir Missa en otros logares: assi como en las tiendas, quando van camino, do non ha Eglefias, è quando van en huerte. E aun fuera en el campo, si entendiere que lo puedan fazer, que gelo non embargue viento, ò lluvias, ò otro mal tiempo. Pero esto non se entiende andando sobre mar: ca en ningun navio non se deve decir Missa, por el peligro que podria acaecer por la mar, ò por movimiento de los vientos. Nin sobre las sepulturas de los muertos, que non fueffen otorgados de Roma por Santos: ca por mejor tovo Santa Eglefia de la non decir, nin la oir, que decirla en lugar do non conviene, è para decir Missa en lugar conveniente como sobredicho es, ha menester que tenga Ara sagrada, è todas las otras cosas que pertenecen para fazer tal Sacrificio de nuestro Señor Jesu Christo, segun dice en el Titulo de los Sacramentos.

LEY VI.

Quien puede fazer Eglefias.

Por bienaventurado se deve tener todo ome que puede fazer Eglefia, do se ha de consagrar tan santa cosa, como es el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, è como quier que todo ome, ò toda muger, la pueda fazer à servicio, è honra de Dios: pero con mandamiento del Obispo, segund es dicho en la Ley segunda deste titulo. Mas con todo esso deve catar dos cosas el que la fiziere, que la faga complida, è apuesta, è esto tambien en la lavor, como en los libros, è en las vestimentas, è en los calices, è en todas las otras cosas que fueren menester para honra, è para servicio della: ca el que de otra guisa la fiziesse, mas semejaría que la fiziera por escarnio, è por desprecio, que para su servicio, nin para su honra.

LEY VII.

Por quales razones pueden fazer las Eglefias de nuevo, ò mudarlas de un lugar à otro.

Tras mudar las Eglefias de un lugar à otro, estableciò Santa Eglefia quatro cosas porque lo pudiesen fazer. La primera es, quando alguna Eglefia ha grand pueblo, assi que por la muchedumbre de la gente han de

Ley 5. *Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.*

Ley 6. *Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.*

Ley 7. *Valenz. conf. 45. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.*

de fazer otra Egleſia de nuevo , è partir los parrochianos della en ambas. La ſegunda coſa es , quando algunos moran en logar tan peligroſo , que ſon mucho à menudo guerreados de los enemigos de la Fè , è de otros omes malos , aſi que por miedo , ò por daño que han recebido dellos , ſe han de mudar à otro logar mas ſeguro: ca por tal razon pueden fazer Egleſia de nuevo en aquel logar que ſe mudaron , è deſamparar la otra. La tercera coſa es , quando la Egleſia eſtà en tal logar , que non pueden ir à ella à oir las Horas , à menos de peligro : aſi como ſi ovieſſe entre el pueblo , è la Egleſia rio , que quando avinieſſe non pudieſſen ir allà , ò por otra razon que los embargaffe: ca por tal razon como eſta , pueden otroſi fazer Egleſia de nuevo. La quarta coſa es , por razon de mejorar la Egleſia , ò el Monafterio : ca ſi aquel logar onde eſtoviere , fuer mucho enfermo , ò eſtrecho , ò peligroſo de beſtias bravas , bien lo pueden mudar à otro logar que ſea mas ſano , è mas ſeguro , è la puedan mas acrecentar.

LEY VIII.

En quales logares deven fazer las Egleſias , è como deven deſfazer las que fueren ſobejanas , ò unirlas.

EDificar queriendo alguno nuevamente Egleſia , que quier tanto decir , como labrar , deven catar los que la ovieren de fazer , que la fagan en logar honeſto , è conveniente: ca non deve ſer fecha en logar vil , aſi como cerca de alli do moran las malas mugeres. Nin cabe la Carniceria. Nin en logar do echan la vaſſura de la Villa. Nin en otro logar ſemejante deſtos. Otroſi , deven catar , que la non fagan en logar alto , nin fuerte , porque ſe podieſſe perder la Villa por ella , ò que fiziieſſen baſtida della para guerrear la Villa , ò el Alcaçar. E non deven otroſi fazer Egleſias ſobejanas , è ſi algunas y oviere de mas , develas el Obiſpo menguar , ſegund toviere por guiſado. E aquellas ſon dichas ſobejanas , que non han los Clerigos que las ſirven renta de que bivan , è las que fueren atales , puedelas el Obiſpo juntar à otras , con las heredades , è con los parrochianos que oviere. Mas quando acaecieſſe quel Obiſpo quiſieſſe menguar algunas Egleſias , de manera que finquen yermas , por la razon que de ſuſo dicha es , deve tomar las reliquias de aquellas que fueren ſobejanas , è cerrar las puertas dellas , è dexarlas aſi : ca maguer ſean deſamparadas , è deſtrui-

Ley 8. Veafe lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

das , por eſta razon , ò por otra qualquier , con todo eſſo ſiempre fincan aquellos logares que fueron Egleſias , è Cementerios Religioſos , è deven ſer guardados de manera , que de las que ovieſſen ſeydo conſagradas , non ſea ninguno oſado de tomar la madera , nin la piedra dellas para meterla en otras labores : fueras ende ſi la metieſſen en labor de otra Egleſia , ò de Monafterio , ò Hoſpital para pobres. E aun en eſtos logares ſobredichos , non lo deven meter en logar vil , aſi como en eſtableria , nin en cocina , nin en otro logar ſemejante deſtos.

LEY IX.

Porquè razones pueden partir los Parrochianos de una Egleſia en dos , è fazer Egleſias en terminos de otra.

Pérdida , nin menoscabo , non deven recibir las Egleſias antiguas por la que fiziieſſen de nuevo. Ca ſi el Clerigo lo contradixeſſe , non deve ſer fecha. Pero ſi en tal Egleſia como eſta ovieſſe tan grand pueblo , que non pudieſſen y caber en ella , è pidiieſſen al Obiſpo que les mandaffe fazer otra , è partir los Parrochianos en amàs , ſegun dice la tercera Ley ante deſta , ò ſi ovieſſen à venir dos pueblos à ella : è el uno fueſſe tan lueñe , que non podieſſen y llegar à menos de gran trabajo : eſtonce por ſalir de aquel trabajo , bien pueden fazer otra Egleſia , por mandado del Obiſpo , que aya Clerigo por ſi. Pero eſto ſe deve entender deſta manera , ſi en la primera Egleſia fincaron tantas rentas , è tantos Parrochianos , que pueden los Clerigos , que la ſirven bivar por ellas meſuradamente , ſegund dice en la Ley ante deſta : ca de otra guiſa non deven fazer la ſegunda Egleſia , nin toller ſus Parrochianos à la primera. Mas ſi los Clerigos podieſſen bivar meſuradamente con las rentas que les fincaſſen , è ovieſſen de fazer la Egleſia por el menoscabo que recibieſſe la primera , por los Parrochianos que le menguan: otorga el derecho , que los Clerigos della puedan presentar al Obiſpo el que ovieren de poner en la Egleſia ſegunda , è otorgales aun de mas deſto , que ayan en ella alguna renta cierta en manera de cenſo , por conocimiento de mayoria , è devegela ſeñalar el Obiſpo ſegund que viere que montan las otras rentas de la ſegunda Egleſia. E como quier que agraviamiento , è menoscabo reciba la primera Egleſia , por los Parrochianos que dan à la ſegunda , perdiendo dellos las ofrendas , è las primicias , è las mandas que

Ley 9. *Trid. ſeſſ. 24. cap. 13. de Reform. & ſeſſ. 22. de Obſ. in celeb. Miſſa.*

que fazen à sus finamientos : por todo esso non pierde los diezmos de las heredades que eran dezmeras della antes que fiziesen la otra Eglefia : fueras ende si los Clerigos cuya fuefe la primera , otorgassen , que quando fiziesen la otra , que oviesen alguna partida de las heredades , ò de los Parrochianos por dezmeros , ca lo que estonce otorgaren , siempre valdrà , è maguer quel Obispo non puede dar las heredades dezmeras de una Eglefia à otra , fino como dice de sufo , si entiende que la segunda Eglefia es bien de la fazer , por alguna de las razones que dice en la Ley tercera ante desta : bien puede mandar que la fagan en termino de otra , è poner Clerigo en ella , que la sirva : aunque lo contradigan , è non gelo presenten los Clerigos de la primera , asì como sobredicho es.

LEY X.

Que non deven fazer Eglefia , nin Altar por sueños , nin por adevinança de ninguno.

DEscubren , ò fazen algunos engañosamente por los campos , ò por las Villas , diciendo que en aquellos logares ay reliquias de algunos Santos afacando que fazen miraglos. E por esta razon mueven las gentes de muchas partes , que vengán allí como en romeria por llevar algo dellos , otros ay que por sueños , ò por vanas antojanças que les aparecen , fazen Altares , è los descubren en los logares sobredichos. Onde por toller tales engaños , è otros yerros muchos que podrian acaecer , touo por bien Santa Eglefia que quando tales cosas acaeciesen , è lo sopiesse el Obispo del lugar que los mandasse destruir , è si por aventura non lo podiesse fazer , por qual pueblo lo toviesse por mal , è non lo quisiesse sofrir que los destruyessen : deve el Obispo amonestar las gentes que non vayan , à aquellos logares en romeria : fueras ende si fallassen ciertamente cuerpo , ò reliquias de algun Santo , ò que y oviesse fecho su morada , ò fueffe y martirizado.

LEY XI.

Quien deve refazer las Eglefias quando lo ovieren menester.

Refazer deven sus Eglefias , quando fuer menester , los Perlados , è los Clerigos

Ley 10. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 11. Agora se renuevan à costas de los Parrochianos, Vease *Trid. sess. 31. cap. 7. de Reformat. Salg.*

de cada una dellas , de las rentas que son dadas para ellas , è quando estas non cumplieren el Obispo , è los Clerigos que fueren Beneficiados en ella , deven cumplir lo que menguare en ella para refazerla , segun las rentas que cada uno llevare , sacando el de lo que cada uno oviere menester para su vida : ca asì como les place de aprovecharse de los bienes que dellas llevan , asì deven tener por bien de pagar su parte , en tales cosas como estas , è si el Obispo , ò otro qualquier llevare la renta , que es señalada para esto , èl es tenuto de la refazer , quando menester fuere , è en otra manera non lo deve ninguno tomar para si : ca gran pecado serìa , que la parte que señalaron los Santos Padres para lavor de las Eglefias , que la despienda el Obispo , ò el otro que la tomasse en sus cosas seyendo las Eglefias desamparadas è menguadas , de lo que oviesen menester. E si por aventura el Obispo tomasse aquellos derechos para si , ò otro alguno parandose à refazer la Eglefia , quando fueffe menester , tenuto es de lo cumplir. Mas despues que las Eglefias fueffen acabadas , ò non oviesse ninguna cosa de labrar , deven aquella renta meter en otra cosa , que sea à pro della.

LEY XII.

Quien deve consagrar la Eglefia è los Altares.

ACabada è cumplida seyendo la Eglefia de todas sus labores , puede el Obispo en cuyo Obispado fuere consagrarla , ò rogar à otro Obispo que la consagre , seyendo la Eglefia heredada , segun dicho es de sufo , è otro ninguno non la puede consagrar , fueras el Obispo. E esso mismo es de la consagracion de los Altares. Pero un officio es el de la consagracion de los Altares : è otro el de la Eglefia , è puedelos fazer ambos el Obispo en un dia si quisiere , ò en dos , uno empos de otro , ò en tiempo mas alongado. Otrosi lo pueden fazer dos Obispos en un dia consagrando el uno la Eglefia , è el otro los Altares , è desque la Eglefia fuere consagrada , non deve ninguno en ella fazer Altar de nuevo , sin otorgamiento de su Obispo , è si muchos Altares y oviere , el Obispo puede mandar desfazer los sobejanos , è non deve consagrar Altar ninguno , si non el que fizieren de piedra , è quando lo consagrar , deven meter en èl algunas reliquias.

LEY

de Reg. Prot. part. 3. cap. 5. Bellarm. tom. 1. lib. 4. de Not. Eccles. cap. 5. 6. & 7.

Ley 12. Bellarm. tom. 1. lib. 2. de Missa, cap. 14. Barb. lib. 3. de Jur. Eccles. cap. 3. D. Thom. in 4. Sent. dist. 3.

LEY XIII.

*En que tiempo deven consagrar las Egle-
sias, è las otras cosas que han de ser
sagradas.*

ALtar, ò Eglefia queriendo algun Obis-
po consagrar, deve cantar Missa quan-
do lo quisiere fazer. Pero si el Obispo fi-
ziere la consagracion, è otro Clerigo dixere
la Missa, vale la consagracion, è puede-
la fazer el Obispo: tambien en los otros
dias, como en las fiestas. Pero consagrar à
los Obispos, è poner velo à las virgines que
fuesen de Orden, ò fazer Chrisma, ò or-
denar Clerigo: non lo deven fazer si non en
dias señalados: ca en los Domingos deven
consagrar los Obispos, è non en otros dias.
Mas à las virgines pueden poner velos en
los Domingos, è otrofi en las fiestas de los
Apostoles, è en dia de la Epiphania, è en
el Sabado Santo, que es Vigilia de Pascua
mayor, è aun en todas las Ochavas. Pero si
alguna virgen quisiere tomar velo, seyendo
enferma, porque non muriesse sin el, de-
vengelo dar, maguer non fuessè ninguno des-
tos dias. Mas la Chrisma non la deven fa-
zer en otro dia, si non el Jueves Santo de
la Cena, è los Clerigos non los deven or-
denar, si non en las quatro Temporas, ò
en los otros dias que dice en el titulo de
los Perlados.

LEY XIV.

*Que cosas ha menester la Eglefia, para
ser fecha complidamente la Consa-
gracion.*

Consagrar deven la Eglefia, è para ser
acabada, en la consagracion della ha
menester que sean fechas siete cosas. La pri-
mera es, que han de fazer doce cruces al
derredor della, en las paredes de parte de
dentro, tan altas que las non pueda ningun-
o alcançar con la mano: tres à parte de
Oriente, è tres à parte de Occidente, è
tres à parte de Meridion, è tres à parte de
Septentrion. La segunda es, que deven fa-
car de la Eglefia todos los cuerpos, è los
hueffos de los muertos que fuessen descomul-
gados, ò de otra Ley. La tercera, que de-
ven ascender doce candelas, è ponerlas en
las cruces en sendos clavos, que deven estar
fincados en medio de la cruz. La quarta,

Tom. I.

Ley 13. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 14. Vease lo dicho sobre la Ley 12. deste
titulo.

que deven tomar ceniza, è sal, è agua, è
vino, è bolverlo todo en uno, con las ora-
ciones que dice el Obispo, è derramarlo por
la Eglefia para lavarla. La quinta es, que
deve escrevir el Obispo con su Baculo so-
bre la ceniza que derramaron por el suelo
de la Eglefia, el A. b. c. de los Griegos,
è de los Latinos, è deve ser fecha de luen-
go, è de traviesso de la Eglefia, de guisa
que se ayunten en medio como en manera
de cruz. La sexta, que deve ungir el Obis-
po las cruces con Chrisma, è con Olio sa-
grado. La septima, que deven encensar la
Eglefia à muchas partes.

LEY XV.

*Que pro viene à los Christianos de la Con-
sagracion de la Eglefia.*

CRuces, è todas las otras cosas que faze
el Obispo en la Eglefia quando la con-
sagra, segun dice en la Ley ante desta, ca-
da una dellas ha su entendimiento, è su se-
mejança. E por estas razones puso la Santa
Scriptura à la Eglefia quatro nomes. El pri-
mero es, Casa de lloro, è de penitencia.
El segundo nome le puso, Casa de apren-
der castigamiento. El tercero, Casa de fol-
gura, è de amparamiento. El quarto, Casa
de Oracion. E de cada una destas maneras
mostrò por què es asì llamada, segun dice
delante en las Leyes deste titulo. Mas de la
consagracion de la Eglefia, viene gran pro-
vecho à los justos, è aun à los pecadores.
Ca à los justos vienen tres bienes. El pri-
mero, que por ella son guardados del Spi-
ritu Santo, que les non dexa caer en peca-
do. La segunda, que Jesu Christo fijo de
Dios por quien es ella consagrada, les dà
haber para entender la verdad. La tercera es,
que Dios Padre les ampara con su poder,
que los non puedan vencer los enemigos del
alma, con quien lidian: ca estos pugnan siem-
pre de los embargar que se non salven. E
los pecadores se aprovechan della desta ma-
nera, porque aquel logar es mas convinien-
te para fazer su penitencia que otro: è aun
se aprovechan los pecadores de la consagra-
cion de la Eglefia, en dos cosas de las siete
que aì fazen. La una es, quando echan fue-
ra della los cuerpos de los muertos sobre-
dichos. La otra, que esparcen para la lim-
piar el agua bendita con las otras tres cosas
que fizo el Obispo, segun dice en la Ley
ante desta. E esto es por señal de dos co-
sas que ha de aver en la verdadera peni-
tencia. La una, que eche el pecador de su

R

VO-

Ley 15. Vease lo dicho sobre la Ley 12. deste
titulo.

voluntad el pecado en que estava , è que non aya sabor de lo fazer. Ca esto dà à entender , quando facan los cuerpos de los muertos sobredichos de la Eglefia. La otra, que deve dolerse , è llorar por el pecado que fizo. E para dar à entender que anfi lo lo han de fazer , esparcen por la Eglefia aquella agua bendita que fazen con ceniza , è con sal , è con vino , è todo mezclado en uno. E la agua demuestra , quel pecador que se deve doler , è llorar. E la ceniza que deve aver temor da la justicia de Dios , è este temor dà à conocer al que faze la penitencia , que se tenga por ceniza , è por esta razon misma la ponen los Clerigos à los Christianos sobre la cabeça el primero dia de Quaresma , è dicen à cada uno dellos en poniendo la ceniza , eres ceniza , è ceniza has de tornar. E por el vino se entiende la esperança que todo Christiano deve aver de la misericordia de Dios , que alegra la voluntad del pecador : asfi como el vino alegra el corazon del ome. E sal ponen en aquel agua , con las otras cosas que dice de suso , por dar à entender , que el pecador deve ser mesurado en la tristeza que oviere , do-liendose de sus pecados : pero non ha de ser tanto que desespere , è otrosi de la speranza que oviere de la misericordia de Dios , que non sea ademàs : porque se alivie , nin se fie tanto en ella , que se atreve à pecar , teniendo que cada vegada que quisiere sera perdonado. Onde en aquestas cosas sobredichas , se cumple la verdadera penitencia , que es en dolerse ome de los pecados que fizo , è non aver voluntad de fazer otros de cabo. E por todas estas razones llama la Escritura à la Eglefia , Casa de llanto. E por esso dixo Salomon : mas vale ir à la casa del lloro , que à la casa del comer : è tanto quiere decir , como que mas vale ir à la Eglefia , do deve el ome llorar por sus pecados , que à logar do son los sabores , è los deleytes del mundo.

LEY XVI.

Por que razon dicen à la Eglefia Casa de aprender.

APrenden los omes castigamientos buenos en la Eglefia , como fagan bien , è se guarden de fazer mal. E por esto es dicha Casa de aprender , è con esto acuerda lo que dixo el Rey Salomon por Spiritu Santo en voz de la Eglefia : acordadvos amigos los que non fois fieles , è los que lo non aprendistes , allegadvos à la Casa del aprender. E

Ley 16. Porque en la Iglesia se aprehende à temer , y servir à Dios , lo que es principio de la sabiduria.

Ley 17. *Trid. sess. 23. cap. 4. & Canon 6. & seqq.*

ha la Eglefia este nombre , porque aprenden en ella dos cosas , creer , è obrar bien , è esto se da à entender por las doce candelas que encienden , è por las letras que escrìve el Obispo en tierra sobre la ceniza , que ponen por el suelo de la Eglefia , por luengo , è por traviesso , como cruz , es el ensenamiento de aprender. La creencia se entiende , en la lumbre de las candelas , porque la Fè es tal como la luz , è segund dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Evangelio : mientras que la luz avedes , creed en ella , asfi seredes fijos de la luz , que se entiende por Dios , è porque ay en la candelas tres cosas , pavilo , è cera , è fuego , entriendense tres Personas , que son en la Trinidad Padre , è Fijo , è Spiritu Santo : è se pueden entender otras tres cosas , que ay en Jesu Christo , Cuerpo , è Alma , è Divinidad. Onde los doce cirios encendidos que ponen à todas partes de la Eglefia , demuestran los doce Apostoles que predicaron la Fè de nuestro Señor Jesu Christo por toda la tierra , è alumbraron el mundo , è mostraron la creencia verdadera. Otrosi , llaman à la Eglefia , Casa de ensenamiento , è de bien obrar , è esto se entiende por lo que escrìve el Obispo en el suelo della , segund que de suso dicho es , è son las letras Latinas , è Griegas , è non Hebraicas , è escriven las letras las unas en el un braço que es de luengo , è las otras en el otro que es de traviesso , è fazen aquel escripto con las letras sobredichas , por dar à entender à los que entran en la Eglefia , que alli se deven acordar de los Mandamientos de Dios , è deve cada uno obrar , è fazer en aquellos dos logares , por mostrar que los Mandamientos non se han de guardar segund la Scriptura del Hebraico , mas segund el entendimiento verdadero de los Christianos , que les viene de la Fè Catholica : è porque esta Fè han los Latinos , è los Griegos mas que los otros , por ende los escriven con aquellas letras , è non con otras.

LEY XVII.

Porque razon dicen à la Eglefia Casa de amparamiento.

Casa de amparamiento , è de folgura llaman à la Eglefia : è por esto dixo el Rey David en un Psalmo del Psalterio : que Dios fueffe su amparamiento , è casa de folgura. E por esta razon fazen en la consagracion de la Eglefia otras dos señales de cruces. E encierran en el Altar las Reliquias de

Barb. lib. 2. de Jur. Eccles. cap. 1. 5. hasta el 9. Bellarm. tom. 1. lib. 3. de Eccles. Milit. cap. 1. & 2. P. Torres Philojof. Moral de Princ. cap. 13.

de los Santos, por dar à entender, que en la Egleſia fallan los Chriſtianos amparamiento, por el poder de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, por las Reliquias de los Santos que alli ſon, è muestra eſte poder la ſeñal de la Cruz, en que fue primeramente como eſcondida la fuerça de Jeſu Chriſto, con que ampara èl, è defiende los que entran en la Egleſia, è por ende ponen ſobre la puerta de ella de parte de fuera la ſeñal de la Cruz: è ſemejança de Cordero, è letras que dicen Paz. E otroſi, las Reliquias de los Santos que eſtan en la Egleſia, porque por la virtud de Dios amparan, è defienden à los que eſtan en ella. E figura de Cordero blanco ponen en las Egleſias ſagradas ſobre las puertas, en ſemejança de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, que fue manſo como Cordero en ſofrir martyrio por nos, ſegund dixo el Propheta Jeremias del: aſi como aducen la oveja à matar, è el cordero delante del que lo trefquila: aſi callò, è non fablò de ſu boca: è fazenlo blanco, porque tal fue nueſtro Señor Jeſu Chriſto, ſin ninguna mancilla de pecado. Por eſſo mandò Dios à Moyſen en la Vieja Ley, que mandaffe à los hijos de Iſrael, que fizièſſen Sacrificio de Cordero que fueſſe todo blanco, è que ſeñalaffen las puertas de las caſas do moraffen, con la ſangre del, è non entraria y el Angel percuciente, è por eſſo ponen y ſeñal de la Cruz, en ſemejança de la otra ſeñal que fazian ſobre las puertas: ca por ella ſomos nos defendidos del poder del diablo, que es Angel percuciente. E las otras letras ponen y que dicen Paz, è muestran tanto, como que guardando los Mandamientos de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, ſegund manda Santa Egleſia, auremos paz en eſte mundo, è folgura en el otro por ſiempre, aſi como lo dixo à ſus Dicipulos. Mi paz vos dexo, è mi paz vos do.

LEY XVIII.

Porque es dicha la Egleſia Caſa de oracion.

Orar, è rogar deven los Chriſtianos à Dios en todo lugar, è ſeñaladamente en la Egleſia, como quier que lo pueden fazer en los otros logares, quando non pudieren à ella venir, è por eſſo es llamada Caſa de Oracion. E aquel nome le puſo nueſtro Señor Jeſu Chriſto, quando dixo en el Evangelio: la mi Caſa ſerà llamada Caſa de Oracion: è por ende fazen las otras dos coſas en la Egleſia, quando la conſagran: ca la encienſan, è la ungen con Chriſma, è con Olio bendito. Ca por el encenſamiento ſe

Tom. I.

Ley 18. Navarro de Orat. cap. 25. n. 97. & cap. 6. 77.

entienden las oraciones, è por eſſo dixo el Profeta David en un Pſalmo: Señor Dios endereça la mi oracion que ſuba ante ti, como ſube el encienſo. E por la uncion ſe entiende, la buena voluntad que deve ome aver en la oracion: ca la oracion que ome hace ſin devocion, è ſin buena voluntad, tal es como los carbonos que non ſon encendidos, è por ende dixo Sant Agostin: que aſi como el fueño de la voz, que non ha entendimiento, es como la voz del ave que non entiende lo que dice, otroſi, la oracion que non es fecha devotamente, tal es como voz del Buey quando brama.

LEY XIX.

Porque razon pueden conſagrar la Egleſia que fueſſe yà conſagrada.

Quemada ſeyendo la Egleſia, ò la mayor parte della, puedenla conſagrar de cabo, maguer que ante fueſſe yà conſagrada. Eſſo miſmo ſeria, ſi fueſſe derribada toda de fondon, è la fizièſſen otra vez, ò ſi fueſſen las paredes todas descortezadas, ò la mayor parte dellas, ò ſi fueſſe dubda que non era conſagrada: aſi que non ſe pudieſſe probar por teſtigos, ni por eſcriptura, ni por otras ſeñales ciertas. E ſi algun Obiſpo hereje la conſagraſſe non guardando la forma que manda Santa Egleſia, devenla conſagrar otra vez. E ſi alguna partida fincaſſe de la Egleſia vieja, è fizièſſen las paredes de nuevo, è las ayuntaffen todas en uno, non la deven otra vez conſagrar. E otroſi, non ha de ſer conſagrada de cabo, ſi la derriban poco à poco, è la fueſſen anſi labrando: ò ſi todo el techo ſe derribaffe, ò quemaffe, è fincaſſen las paredes fanas: mas devenla reconciliar con agua bendita, diciendo y Miſſa. E ſi el Altar fueſſe conſagrado, è ſe derribaffe la meſa, ò alguno de los pies ſobre que eſtà: ò la mudaffen à otro lugar, ò quebraffe alguna parte della, que la deſfeaffe mucho, puedenla otra vez conſagrar. Pero las aras que conſagran los Obiſpos, bien las pueden llevar, è mudar de un lugar à otro, è non las deven por eſſo de cabo conſagrar: è otroſi, deſpues que la Egleſia fuere conſagrada, deven los Clerigos eſcrevir el dia en que la conſagraron, è fazer cada año fieſta de aquella conſagracion.

R 2

LEY

Ley 19. Barb. de Episc. alleg. 28. y en eſpecial Valenz. conf. 45. con ſus 38. propoſiciones.

LEY XX.

Por quales cosas deven reconciliar la Eglefia.

Reconciada deve ser la Eglefia, por dos maldades que fazen los omes en ella que la enfuzian. La una es, quando algun ome fiere à otro en ella, è cae y fangre. E la otra es, quando faze alguno adulterio, ò fornicio en ella, yaciendo con alguna muger: onde quando alguna destas cosas fuere y fecha, non deven y cantar Missa, nin decir Horas, fasta que la reconcilien: que quiere tanto decir, como alimpiarla de aquel mal que fizieron: è que la tornen al primer estado, en que ante era, quier sea el fecho manifesto, ò encubierto, è si la Eglefia fuere consagrada, puedela el Obispo reconciliar, con agua bñdita, que èl mismo oviesse fecho: ò otro Obispo oviesse fecho, en que oviesse vino, è sal: asì como lo deve aver, en la que fazen para consagrar las Eglefias, è esto non lo puede fazer otro Clerigo de Missa. Pero si non fuessse consagrada, bien la puede reconciliar Clerigo de Missa con agua bendita: porque non queden de decir las Horas, è esto puede fazer con mandado del Obispo. Otrofi, quando algun descomulgado soterrassen en el Cementerio, desque lo sopieren, devenlo sacar ende, è reconciliar el Cementerio, con el agua bendita, con que reconcilian la Eglefia, quando es menester. E por estas mismas razones han de reconciliar el Cementerio: porque reconcilian la Eglefia.



Ley 20. Diana tom.9. tract.1. resol.130. & seqq. Valenz. conf.45.

Titulo XI. La libertad, y exempcion de las Eglefias, se notan en el tit.2. lib.1. Recop.

Ley 1. Cancer. lib.1.Var. cap.3. l.26. y 27. tit.18. part.3. Larrea desc.96. Casillo de Tertius, cap.12. Salg. de Revent. part.2. cap.16. Los Privilegios strictè se interpretan, y no valen de un caso para otro. Carlev. de Judit. tit.1. disp.8. n.6. Molin. lib.3. de Primog. cap.10. n.76. Salg. de Reg. Protect. cap.9. n.204. Nuestra Ley corresponde à la l.1. tit.2. lib.1. Recop.

Judgar los pleyros :: Pero puede un Ju.z lego recibir juramentos en lugar sagrado, por ser el juramento de Derecho Divino; pero no examinar los testigos. Guacino Def.Reor. defenj.20. n.39.

TITULO XI.

De los Previllegios, è de las Franquezas que han las Eglefias, è sus Cementerios.



Previllejos, è grandes franquezas han las Eglefias de los Emperadores, è de los Reyes, è de los otros Señores de las tierras, è esto fue muy con razon: porque las Catas de Dios ovieslen mayor honra, que las de los omes. E por ende pues en el Titulo ante deste mostramos, como deven ser fechas: è en que manera deven refazerlas, quando fuere menester: è otrofi, como las consagran: conviene decir en este Titulo de las franquezas, è de los previllejos, que han tambien ellas, como sus Cementerios. E primeramente mostraremos que quiere decir Privillejo. E en quales cosas los han las Eglefias. E à quales omes puede amparar la Eglefia, quando fuyeren à ella: è quales non. E que pena deven aver los que quebrantaren tal previllejo como èste. E sobre todo esto mostraremos, quales omes manda el derecho de las Leyes antiguas sacar de la Eglefia.

LEY I.

Que cosa es Privilegio, ò en que cosas lo ha la Eglefia.

Privilegio tanto quier decir, como Ley apartada que es fecha señaladamente por pro, ò por honra de algunos omes, ò lugares, è non de todos comunalmente: è porque la Eglefia es Casa de Dios, es mas honrada que otra, segund dice en el Titulo ante deste: por ende ha privilegios mas que las otras cosas de los omes: è mayormente en estas cosas: ca non deve ser apremiada de ningun pecho, nin otro embargo: nin de-

Non deven fazer en ella Mercado :: Por lo mismo no se dexa à los pobres que pidan limosna en la Eglefia. Auto 1. tit.12. lib.1. Recop.

Los varones à una parte :: Auto 28. y 36. tit.6. lib.2. Recop.

Ganan el Señorio :: Con tal, que al tiempo de diferirle la sucesion, deve estar capacitado el lugar pio; esto es, ha de tener facultad real para adquirir; pues de lo contrario passà la hacienda al sucesor ab intestato. Molin. de Hisp. Primog. lib.1. cap.13. n.37. Menochio conf.413. lib.5. Valenz. conf.7. n.23. Casillo Controv. lib.3. cap.15. n.2. Fuero 6. de Valencia, rub. de Rebus non alienandis. Bell. tratado de Amortizacion, rub.14. cap.2. ex n.6. & 9.

deven en ella , nin en sus Cementerios *judgar los pleytos* seglares : è mayormente los que fueren de justicia , porque feria contra razon , è cruel cosa de judgar los omes à muerte , ò alision en el logar que es establecido para servir à Dios : è para fazer obras de piedad , è misericordia. E otrofi , *non deven fazer en ella mercado* , nin deven soterrar los muertos dentro en ella , segund dice en el Titulo de las Sepulturas : nin deven los legos estàr con los Clerigos en el Coro , quando dicen las Horas , è mayormente à la Missa. E esto es , porque las puedan decir mas sin embargo , è con mayor devocion. Nin deven los legos , nin las mugeres estàr à derredor del Altar , nin llegar à el , quando dixeren la Missa : mas pueden estàr por los otros logares de la Eglefia , *los varones à una parte* : è las mugeres à otra. Otrofi , ninguna muger non se deve llegar al Altar , nin servir al Clerigo , mientra dixere la Missa en ninguna cosa , nin estàr à las Horas de las gradas del Altar adelante. Pero quando ovieren de comulgar , ò fazer oracion , ò ofrecer , bien se pueden llegar cerca del Altar. Otrofi , non puede ninguno posar en las casas de las Eglefias , que se tienen con ellas , è son suyas quitamente , en que guardan sus cosas. E aun sin estas , han otras franquezas las Eglefias , que las heredades que les fuessen dadas , ò vendidas , ò mandadas en testamento derechamente , maguer non fuessen apoderadas dellas , *ganan el Señorío* : è el derecho que à ellas avia , aquel que las diò , ò vendiò , ò mandò : de manera , que las puede demandar por suyas , aquien quier que las tenga : è este mismo privilejo han tambien los Monasterios , è los Hospitales , è los otros logares religiosos , que son fechos à servicio de Dios.

LEY II.

Quales omes pueden amparar la Eglefia , è en que manera.

FRranqueza ha la Eglefia , è su Cementerio en otras cosas , demas de las que diximos en la Ley ante desta : ca todo ome que snyere à ella , por mal que oviesse fecho , ò por debda que deviesse , ò por otra cosa qualquier , deve ser y amparado , è non lo deven ende facar por fuerça nin matarlo , è nin dalle pena en el cuerpo ninguna , nin cercarlo al derredor de la Eglefia : nin del Cementerio , nin vedar que non le den à comer , nin à beber. E este amparamiento se entiende que deve ser fecho en ella , è en

Ley 2. *Por mal que huviesse fecho* :: Entiende baxo las reglas que doctamente funda *Bobad. lib.2. Polit. cap.14.*

O por debda :: Esto es , baxo las reglas de la L.13.

sus portales , è en su Cementerio : fueras en las cosas señaladas , que dice en la tercera Ley despues desta : è aquel que estoviere encerrado , los Clerigos le deven dar à comer è à beber è à guardarlo quanto pudieren , que non reciba muerte , nin daño en el cuerpo , è los que lo quisieren ende sacar , por aver derecho del mal que fizo , si dieren segurança , è fiadores à los Clerigos , que non le fagan mal ninguno en el cuerpo : ò si non los pudieren dar , que juren esso mismo , seyendo atales omes de que sospechassen que guardarian su jura : è estonce lo pueden sacar de la Eglefia , para fazer del fecho enmienda , segund las Leyes mandan , ò si non oviere de que pechar el mal fecho : que sirva tanto por ella , quanto tiempo mandare el Judgador , è toviere por bien , segund fuere la razon. Mas por el debdo que deviesse , non deve servir , nin ser preso de ninguno : pero deve dar segurança la mayor que pudiere , que quando oviere alguna cosa , que pague lo que deve.

LEY III.

Que derecho es , quando siervo de alguno fuye à la Eglefia.

Siervo de alguno fuyendo à la Eglefia , sin mandado de su Señor , deve ser amparado en ella , segund dice la Ley ante desta. Pero si el Señor diesse fiadores , è jurasse que non le fiziesse mal ninguno , deven los Clerigos facarlo de la Eglefia , maguer èl non quisiesse salir , è dargelo : è si los Clerigos non lo quisiesse fazer , puedelo sacar el Señor sin calonia ninguna , è llevarlo. Mas si los Clerigos lo amparassen , despues de la segurança ellos son tenudos de pechar el menocabo del servicio que recibio el Señor porque non gelo dieron : è si se fuyere , devengelo pechar. Pero el debdor que se entrasse en la Eglefia , por miedo de la debda que deviesse , si aquel à quien la deviesse , non se quisiesse componer con èl , demandandole mas de lo que è avia de dar , è amenazandole : è por este miedo se fuyesse de la Eglefia , non ha porque lo demandar à los Clerigos. E si por aventura alguno de aquellos que dieren segurança por su jura viniessen contra ella , faziendole algun mal en el cuerpo , caeria en perjuro el que lo fiziesse , è demàs manda Santa Eglefia , que lo descomulguen por ello.

LEY

tit.2. lib.1. Recop. de la L.4. tit.3.lib.9. del Fuero Juzgo. De la L.15. tit.20. lib.3. del Fuero Real. L.5. tit.11. part.5. L.2. y 7. tit.19. lib.5. Recop.

Ley 3. *Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.*

LEY IV.

*Quales omes non se pueden en la Egle-
sia amparar.*

Amparamiento, è seguranca deve aver los que fuyeren à la Egleſia, ſegund dice en la Ley ante deſta: pero omes yà que non deven ſer amparados en ella, ante los pueden facar della ſin caloña alguna, aſi como los ladrones manifeſtos, que tienen los caminos, è las carreras, è matan los omes, è los roban. Otroſi, los que andan de noche, quemando, ò destruyendo de otra manera las mieſſes, è las viñas, è los arboles, è los campos. E los que matan, ò firieren en la Egleſia, ò en el Cementerio, enſuiziandose de ampararſe en ella, ò à los que la queman, ò la quebrantan. A todos los otros defiende Santa Egleſia, que ninguno les faga mal, ſegund que de ſuſo es dicho. E qualquier que contra eſto fizieſſe, faria ſacrilejo, è devenlo deſcomulgar, falta que venga à enmienda dello: porque non guardò à Santa Egleſia la honra que devia. E ſi forçò ome, ò muger, ò otra coſa, ſacandolo de la Egleſia, develo y tornar ſin daño, è ſin menſcabo ninguno.

LEY V.

*Quales omes manda el derecho de las Le-
yes antiguas ſacar de la Egleſia.*

Yerros muy grandes fazen los omes à las vegadas, ſin los que dice en la Ley ante deſta, porque han de foyr à las Egleſias, temiendo de pena. E por eſto mandò el Derecho de las Leyes antiguas, que los ſaquen dellas, ſin caloña ninguna: aſi como los traydores conocidos, è los que matan à otro à tuerto, è los adulteradores: è los que fuerçan virgines: è los que tienen de dar cuenta à los Emperadores, è à los Reyes de ſus tributos, ò de ſus pechos. Ca non ſeria coſa razonable, que tales malfechores como eſtos amparaſſe la Egleſia, que es Casa de Dios, donde ſe deve la juſticia guardar mas complidamente, que en otro lugar mas: è porque ſeria contra lo que dixò nueſtro Señor Jeſu Chriſto por ella: que la ſu Casa era llamada Casa de Oracion, è non deve ſer fecha cueva de ladrones.

Ley 4. Correfponde à la L.3. tit. 2. lib. 1. Recop. Veafelo dicho ſobre la Ley 2. deſte titulo. Gutier.lib. 7. Pract. q.1.

Ley 5. Correfponde à la L.3. tit.2. lib.1. Recop. y en quanto mira à Mercaderes alzados, veañſe las LL. 2. y 7. tit.19. lib.5. Recop. Cevallos q.811. n.17.

TITULO XII.

*De los Monasterios, è de ſus
Egleſias, è de las otras Ca-
ſas de Religion.*



Aredrandose los omes de las coſas deſte mundo, tovieron los Santos Padres, que era carrera, porque mas defembargadamente ſe podrian allegar à ganar el amor de Dios: è por eſto ovo y algunos dellos, que eſcojeron ſus moradas en los montes yermos: è otros cerca de poblado: pero apartadamente tales logares como eſtos, de qualquier natura que ſean, ſon llamados Monasterios, ò Caſas de Religion: porque eſtan los omes en buena devocion, è en cuidado ſiempre de ſervir à Dios, mas que de otra coſa. E pues que en el titulo ante deſte fablamos de los privilegios, è de las franquezas que han las Egleſias: conviene à decir en eſte de los otros logares que ſon de Religion. E moſtrar à quales logares llaman Religioſos. E por cuyo mandado los deven fazer. A quien deven obedecer. E en que coſas. E deſpuès que fueren fechos, ſi los pueden toller los omes de aquel ſervicio, è ſervirſe dellos, como de otras coſas que fueſſen ſuyas proprias. E los que moraren en algunos logares deſtos ſobredichos, ſegund qual Orden deven bevir. E que derecho deven aver los Religioſos en las Egleſias que tienen.

LEY I.

*Quales logares ſon llamados Religioſos, è
por cuyo mandado deven ſer fechos.*

Caſas de Religion ſon dichas las Hermitas, è los Monasterios de las Ordenes, è de las Egleſias, è los Hoſpiales, è las Alvergurias: è todos los otros logares que ſeñaladamente fazen los omes à ſervicio de Dios, en qualquier nome que ayan: è aun los Oratorios que fazen en ſus caſas, con otorgamiento de ſus Obiſpos. Pero departimiento ay entre todos eſtos logares ſobredichos: ca los unos ſon llamados Religioſos, è ſagrados: aſi como los que ſon fechos con otorgamiento del Obiſpo, quier ſean Egleſias, quier Monasterios, ò otros logares, que ſean

Titulo XII. Barb. lib.1. de Jur. Ecclef. Trid. ſeſſ.25. cap.2. & 3. de Regul. Covar. Pract. cap.7. n.3. Bellarm. tom.1. lib.2. de Monach. Vela diſc.47. n.3.

Ley 1. P.Torres Philoſophia Moral, lib.4. cap.1. Diana tomo 8. tract.3. reſol.9. Navarro in Manuali Conf. cap.23. n.35.

Sean fechos señaladamente para servicio de Dios: è los otros son llamados tan solamente Religiosos: así como los Hospitales, è las Alverguerías que fazen los omes, para recibir los pobres, è las otras Casas, que son fechas, para fazer en ellas cosas, è obras de piedad.

LEY II.

A quien deven obedecer los logares Religiosos, è en que cosas.

Obedecer deven los Monasterios, è los otros logares Religiosos, à los Obispos, en cuyos Obispados fueren, è señaladamente en estas cosas, como en poner Clerigos en las Eglefias, è en las Capillas que son fuera del Monasterio, è en tollergelas, quando fizieren por que: è en castigar los malfechores, è en ordenar, è en consagrar las Eglefias, è los Altares: è en dar la chrifma è penitencias, è otros Sacramentos è en judgarlos en las cosas que les ovieren de ser demandadas en juicio. E todas estas cosas sobredichas son llamadas de la Ley de la jurisdiccion: que quiere tanto decir, como señalados derechos que han de dar, è de fazer à los Obispos en sus Obispados. Mas en las otras cosas que pertenecen al derecho de la Ley Diocesana: que quiere decir, derecho que ha de aver el Obispo de los Clerigos de su Obispado, que son estos, que deven venir quando los llamaren à Synodo: è foterrar los muertos, è fazer procession seyendo el Perlado en el lugar: è en darle Catedratico cada año, que es dos sueldos de la moneda mas comunal, que andoviere en la tierra: è la tercera, è la quarta parte de las mandas que los omes fazen à los Clerigos à sus finamientos, segund que es costumbre de cada lugar. E otrosí, en darle la tercera, è la quarta parte de los diezmos, è procuracion, è posada, que quiere tanto decir, como darle la despenfa: de todas estas cosas son quitos è libres los Monasterios: fueras ende en la procuracion que les deven dar, quando los visitare. Pero si algunos Monasterios oviesfen Eglefias Parrochiales, tenudos son de obedecer à su Obispo tambien en los derechos de la Ley Diocesana, como en los de la jurisdiccion: fueras ende si el Monasterio con todas sus Eglefias fuesse esento por Privillejo que les oviesse dado el Papa. E maguer los Monasterios sean quitos de los Obispos de la Ley Diocesana, segund de suso es dicho, si quando los fizieren de nuevo, fue puesta condicion, que les diesfen alguna cosa señaladamente, tenudos son de lo com-

plir. Eflo mismo deven fazer si fuere, è fuesse costumbre usada de luengo tiempo, deles fazer algun servicio señalado.

LEY III.

De las cosas que son dadas al servicio de Dios que non las deven despues tornar à servicio de los omes.

Mudadas non deven ser las Eglefias, nin los Monasterios, nin los otros logares Religiosos, que son nombrados en la segunda Ley deste Titulo, para servirse los omes dellos así como farian de los otros que ha poder de los vender: nin para usar dellos en otra manera. Onde si algun Monasterio se dañasse, è se empeorasse por maldad de los Religiosos, è de otros omes qualesquier que y fuesfen, develos el Obispo, è el otro Mayoral al que lo oviere, de fazer echar de alli, aquellos que tales fueren, è meter otros de aquella Orden que sean buenos. E si por aventura non los pudiesse aver, deve y poner omes buenos de otra Orden de Religion: è aun si tales como estos non fuesfen, nin fallassen: estonce puede poner en aquellos Monasterios, Clerigos seglares: è los que pusiere alli, por tal razon como esta, devense aprovechar destos logares, è fazer servicio à Dios en ellos. E si algun Monasterio fuesse sacado de poder del Obispo, por Privillejo que oviesse del Papa: si el Abad, è el Mayoral de aquel lugar, fiziesse obediencia al Obispo, sin consentimiento de su Convento, en tal manera: non empece à su Monasterio, nin quebranta por esto su Privillejo: è aun si lo fiziesse con consentimiento de su Convento, non empeceria al Papa en aquellas cosas que oviesse detenido para si. Otra manera ay en que non empece al Monasterio, la obediencia que fiziesse el Abad, è el Mayoral del al Obispo, è esto seria, como si algun Obispo usasse por quaranta años, è mas, de fazerle obediencia: è despues desto el Mayoral de aquel lugar fiziesse obediencia à otro Obispo, sin consentimiento de su Convento.

LEY IV.

Como si los Monasterios è las Eglefias fueren ayuntadas en uno, qual regla deven tener.

UNidad, è ayuntamiento pueden fazer de dos Monasterios è de dos Eglefias. E

ef- que à Dios gracias, todas tienen por si bastante para la decencia, y si no lo suplen los Parroquianos, y oy no pueden unirse Canongias, ni Raciones. L.28.tit.3. lib.1. Recop.

Ley 2. *Trid. sess.25. cap.13. de Regul.*

Ley 3. *Barb. de Episc. alleg.27. & lib.3. de Jure Eccl. cap.1.2. & 3.*

Ley 4. Ya no acontece el asunto desta Ley, por-

esto puede ser fecho en tres maneras. La primera es, quando algun Monasterio se mete fo poderio de otro: ò alguna Egleſia fo poderio de otra. Ca eſtonce aquella que es ſometida à la otra, deve bevir fo la regla de aquella à que ſe ſomete, è uſar de los Privillejos della, è ſegund eſto dixeron los Santos Padres, que la una Egleſia cuelga de la otra. La ſegunda manera es, como quando ayuntan dos Monasterios ò dos Egleſias en uno: de manera, que non es ſometida la una à la otra, mas ſon como iguales: aſi que los que ſon Monjes, ò Calonjes de la una, ſon de la otra: è todas las coſas que tienen ſon comunales tambien à los unos como à los otros: è los que deſta manera ſon ayuntados, ſon como una Egleſia è un Convento: è deven bevir ſegund la regla è las coſtumbres mejores de cada una dellas, è ſi fueren de dos Obiſpos, cada una dellas deve obedecer à ſu Obiſpo, è fazerle aquellos derechos, que le fazian ante que fueſſen ayuntadas: porque non venga daño, nin menoscabo à los Perlados dellas. La tercera manera es, quando dos Egleſias ò dos Monasterios ſe ayuntan en uno para aver un Perlado. Pero en todas las otras coſas, cada una dellas deve eſtår por ſi, è bivar de ſus rentas, è apartamente ſegund ſu regla. E por qualquier deſtas maneras ſobredichas, que ſe ayuntan dos Egleſias, ò dos Monasterios en uno, devenlo fazer en cada lugar, con ſentimiento de ſu Obiſpo, è non de otra guiſa: fueras ende, ſi lo fizièſſen por mandado del Papa: otroſi, quando el Obiſpo lo oviere de fazer, deve demandar conſejo à ſu Cabildo.

LEY V.

Que derecho ganan los Religioſos en las Egleſias que tienen.

Muestra Santa Egleſia, que derecho ganan los Monjes, è los otros Religioſos en las Egleſias que han, è departiòlo aſi: ca ſi fazen ellos la Egleſia en ſu ſuelo, è con ſus deſpenſas, deven aver todas las coſas temporales: è el Obiſpo las eſpirituales, è ellos deven preſentar los Clerigos que ſirvan la Egleſia, è el Obiſpo darla à aquellos, ò à aquel que ellos preſentàren: è los Clerigos ſon tenudos de dar razon al Obiſpo de las coſas eſpirituales, è al Abad de las tempo-

Ley 5. Aora los Clerigos no tienen que ver en los Monasterios, ni al contrario, los Frayles obedecen à ſus Prelados, y disfrutan ſus rentas, y limoſnas; bien que el Ordinario tiene jurisdiccion en algunos Conventos.

Titulo XIII. *Farin. de Heres. Simancas de Cathol. Inſtit. y Scobar de Puritat.* haolan contra las indignas falſas, y aborrecibles propoſiciones de los hereges; eſ-

rales: è ſi el Obiſpo les diere la Egleſia: eſtonce deve aver aquel derecho en ella, que les otorgare en ſus donaciones ſeñaladamente: è ſi gela diere con todos los derechos que èl deve aver en ella, non ſacando ninguna coſa, deven aver tambien las coſas temporales, como las eſpirituales: fueras ende, que finque à èl el Catedradico, è procuracion quando viſitare: è que les pueda caſtigar en las coſas que erraren: è aquellos à quien las dierèn, pueden poner Clerigos en ellas, è tollerlos quando fizieren por què: è ſi les diere la Egleſia en la manera que dice en la feſta Ley del titulo que habla de las coſas della, como ſe non deven enajenar: eſtonce gana derecho en ella, ſegund que en eſſa miſma Ley dice. E quando el Obiſpo quiſiere fazer alguna deſtas donaciones ſobredichas, para ſer firme, è eſtable, deve lo fazer con ſentimiento de ſu Cabildo: è ſi el Patron dieſſe la Egleſia à alguna Orden, ganan aquellos à quien la dà, ſolamente el derecho del Patronadgo della, è non mas.

TITULO XIII.

De las Sepulturas.

Erraron algunos omes muy malamente, creyendo, que quando muere el cuerpo del ome, que muere è otroſi el alma con èl, è que todo ſe perdia en uno: è eſte fue entendimiento de deſeſperados: ca tenían, que non avia mejoría de otra animalia que Dios fizièſſe en eſte mundo, nin avia de aver ningun galardón del bien que fizièſſe en eſte mundo: nin otroſi, pena por el mal: è tales como eſtos non deven ſer contados por omes, mas por peores que beſtias: capues que por el entendimiento ſe aparta el ome de todas las otras animalias: aquel que lo pierde, peor es que beſtia. E por eſto dixo el Rey David en el Pſalterio: que el ome quando es en honra, è non lo entiende, que ſe eguala con las beſtias, è fazeſe ſemejante dellas. E eſta honra es el entendimiento que Dios dà al ome, en que lo honrà ſobre todas las criaturas. Otros y ovo, que creían en otra manera, que non mueren las almas, mas que ſe mudavan en otros cuerpos:

to es de aquellos, que no creen los Miſterios de nueſtra Santa Fe Catholica, L.1. tit.3. lib.8. *Recop.* que concuerda con la L.2. tit.1. lib.4. *del Fuero Real*, L.2. tit.2. lib.12. *del Fuero Juzgo*, L.3. tit.4. lib.8. *Ord.* Conviene penſar mucho en los Novíſimos. Veafe à *Navar. in Manual. pralid. q.n.20. Belarm. tom.1. Controv. lib.4. de Chriſto, cap.10. Trid. ſeſſ.25. in Decreto de Purgat. P.Torres lib.2. Philoſ. Moral, cap.12. & ſeqq.*

pos: è estos ovieron muy necio entendimiento, creyendo que el alma que sale del ome quando muere, que podiessè entrar en otra cosa, è aun demàs desto cuidavan men- guar el poder de Dios, creyendo que non podìa fazer tantas almas, como cuerpos, en que las metiessè: è por ende los entendi- mientos destos atales, fueron peores que de las bestias. Otros ovo que creyeron de otra manera, que refucitaria el cuerpo con el alma el dia del Juicio: è que comerian, è beberian despues que refucitassè: è como quier que este yerro non fuessè tan grande, como los otros sobredichos: porque creyen la resurreccion. Pero con todo esso erraron mucho, porque lo entendieron corporalmente, è non spiritualmente, segund se deve entender. Otros ovo que creyen la resurreccion espiritualmente, que non comerian, nin beberian despues que refucitassen: mas erraron en ello, que creyen que los bienes que los omes fazian, ò mandavan fazer por los muertos, que non aprovechavan: fueras ende los bienes que fazian, ò mandavan fazer en su vida. Mas la Fè Catholica de nuestro Señor Jesu Christo tollò todos estos errores, è quiso que los omes biviessen en este mundo, faziendo bien, è aviendo cierta esperança, que despues que muriessen, refucitarien en cuerpos, è en almas, è aurian gualardon del bien que fizieffen, conociendo à Dios, è biviendo espiritualmente en Parayso: è los que mal fizieffen, que irian à la pena perdurable: è porque los omes se supieffen guardar de non ir à estas penas, diòles ciertas maneras de como biuieffen, mostrandoles los Articulos de la Fè, è dandoles los Sacramentos de Santa Eglefia, porque pudieffen aver perdon de sus pecados, è salvacion despues de su muerte: è quiso que non tan solamente les toviessen pro para las almas los bienes que fizieffen en su vida, mas aun los que otros fizieffen por ellos despues de su muerte. Onde pues que los Christianos ovieron, è han vida ordenada, de como biva, è creencia verdadera, de como han de refucitar, è ser salvos los que fizieren bien: por ende fue ordenado por los Padres Santos, que oviessen sepulturas los cuerpos cerca de sus Eglefias, è non en los logares yerros, è apartados dellas, yaciendo soterrados por los campos como bestias. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las Eglefias, è de sus Previllejos, è otrofi, de los logares Religiosos, conviene que se diga en este de los Cementerios, è de las sepulturas que son allegadas à las Eglefias. E mostrar primeramente què cosa es sepultura. E donde tomò este nome. E què derecho de-

Tom. I.

Ley 1. P. Torres lib. 2. Philos. Moral, cap. 11. y Be- latm. tom. 1. Controv. lib. 2. de Purgat. Covar. lib. 2. Var. cap. 1. n. 10. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 24. La-

ve ser guardado en la dar. E por que razon tuvieron los Santos Padres por bien, que las sepulturas fuessen cerca de las Eglefias. E à quien pertenecen de soterrar los muertos. E quales deven ser soterrados en las Eglefias, è quales non. E que pena deven aver aquellos que quebrantan las sepulturas, è despojan los finados.

LEY I.

Que cosa es Sepultura, ò donde tomò este nome, è que derecho deve ser guardado en dar la Sepultura.

Sepultura es logar señalado en el Cemen- terio, para soterrar el cuerpo del ome muerto. E sepultura tomò este nome de se- pelio, que quiere tanto decir, como meter so tierra. E en dar las Sepulturas deven guardar quatro cosas. La primera es, el Oficio que dicen los Clerigos sobre los muertos: è esto non se deve vender en ninguna manera, nin deven demandar los Clerigos precio por ello. Pero si alguna cosa les quisieren los omes dar de su grado, bien lo pueden tomar. La segunda es, aquellos logares donde pueden soterrar, que se entiende por los Ce- menterios: è estos otrofi non se puede vender el logar, para soterrar à ninguno en ellos, como quier que en ellos non fuessè aun ninguno ome soterrado. La tercera es, el Sepulchro de qualquier cosa que sea fecha. E este puede vender aquel cuyo fuere, si non oviessen nunca soterrado ningun ome en èl. La quarta es, aquella tierra que es compra- da, ò dada para fazer Cèmenterio: è esta manda Santa Eglefia, que maguer sea otorgada para esto, que non sea ninguno soterra- rado en ella: fueras ende aquel ò aquellos cuya fuere. E de lo que dice en esta Ley de las Sepulturas, que se non pueden vender, es por esta razon: porque qualquier que las vendiessè, caeria en pecado de Simonia: ca las cosas temporales quando se ayuntan con las spirituales tornanse en ellas: porque las cosas spirituales son mas nobles que las temporales: è por ende non las pue- de ninguno vender sin pecado de Simonia.

S

LEY

ra de Annivers. lib. 1. cap. 25. n. 5. y à muchos se les prohibe la sepultura Eclesiastica. Cova. lib. 2. Var. cap. 1. n. 11. Torreblanca lib. 13. de Jure Spirit. cap. 16.

LEY II.

Porque razon deven ser las Sepulturas cerca de las Egleſias.

Cerca de las Egleſias tovieron por bien los Santos Padres que fueſſen las Sepulturas de los Chriſtianos. E eſto por quatro razones. La primera , porque aſi como la creencia de los Chriſtianos es mas allegada à Dios , que la de las otras gentes , que aſi las Sepulturas dellos fueſſen mas acercadas à las Egleſias. La ſegunda es , porque aquellos que vienen à las Egleſias , quando veen las fueſſas de ſus parientes , ò de ſus amigos , acuerdanſe de rogar à Dios por ellos. La tercera , porque los encomiendan à aquellos Santos , à cuya honra è cuyo nome ſon fundadas las Egleſias , que rueguen à Dios ſeñaladamente por aquellos , que eſtàn ſepultados en ſus Cementerios. La quarta es , porque los diablos non han poder de ſe allegar tanto à los cuerpos de los omes muertos , que ſon ſoterrados en los Cementerios , como à los otros que eſtàn de fuera. E por eſta razon ſon llamados los Cementerios , amparamiento de los muertos. Pero antiguamente los Emperadores è los Reyes de los Chriſtianos , fizieron establecimientos è Leyes : è mandaron , que fueſſen fechas Egleſias è los Cementerios fuera de las Cibdades è de las Villas , en que ſoterraffen los muertos , porque el fedor dellos non corrompieſſe el ayre , nin mataſſe los bivos,

LEY III.

A quien pertenece el derecho de ſoterrar los muertos.

Dos maneras muestra Santa Egleſia , en razon de aquien pertenece el derecho de ſoterrar à los muertos , è la una dellas pertenece à las Egleſias , que han Cementerios con otorgamiento de los Obiſpos , è à los Clerigos que las ſirven : è tal derecho como eſte , non pertenece à los legos , nin aun à otros Clerigos : fueras ende ſi lo fizieſſen con placer de aquellos : è ſi acaecieſſe que y non ovieſſe ninguno de los Clerigos que ſirven à la Egleſia , en que ſoterraffen el muerto , ò que otorgaſſe à otro ſu po-

Ley 2. *Salgad. de Reg. Proteſt. cap. 9. n. 82. & 94. Molin. de Juſt. & Jur. tract. 2. diſp. 214.*

Ley 3. En eſte particular ſe ha de eſtar al eſtilo del Lugar. *P. Marquès lib. 1. del Govern. cap. 26. Diana tom. 8. tract. 4. reſol. 9. Salg. de Reg. Proteſt. part. 2. cap. 9. n. 82. & 94.*

Ley 4. El Filoſofo Anaxagoras decia , que pensando en dos coſas podemos entender , quales ſeremos deſpues de la muerte; es à ſaber , en el ſueño , y

der que lo fizieſſe , en tal manera bien lo puede fazer otro Clerigo ſoterrar , è ſi non pudieſſen aver ningun Clerigo , bien lo pueden ſoterrar los legos. Mas con todo eſto , non ſe deven reveſtir , nin decir las Horas , como los Clerigos. Pero ſi la Egleſia fuer vedada : ò el lugar entredicho non lo deven fazer , è ſi los legos contra eſto fizieren , en deſprecio dello , puedenlos deſcomulgar los Perlados , faſta que fagan enmienda : è ſi tal querella como eſta vinieſſe ante el Rey , ò delante otro Señor de la tierra , puedeſes poner pena por ello. La otra manera es , la que pertenece à cada un ome en cuya caſa muere el muerto deſta guiſa. Ca los parientes deven ſoterrar à ſu parienta , è fazerle honra en ſu Sepultura : è los amigos à ſu amigo : è los Chriſtianos unos à otros. Ca cada uno deve ſer ſoterrado en ſu fueſſa propria , ſi la oviere , ò en la que le dieren ſus parientes , ò ſus amigos , ò en las que ganàren de los Clerigos , que las pueden dar : ò en las que fizieren de nuevo : è non deven ſoterrar à ninguno en fueſſa agena. Pero ſi acaecieſſe que lo fizieſſen , non lo deven della ſacar : fueras ende ſi lo fizieſſen por mandado del Obiſpo : è ſi lo ſacaſſen dende de otra manera , puedeſelo demandar como en manera de deſhonra , aquel que le hizo y ſoterrar : ò ſu heredero del muerto , è es tenuto de fazer emienda dello , ſegun alvedrio del Juez del lugar. Pero aquel cuya fuere la fueſſa ò el luzillo , puedeſe demandar que ſaquen el muerto del , ò que le dè el precio , de quanto valiere , ſi fuere tal , en que non aya ſoterrado à ninguno.

LEY IV.

Onde tomò nome Cimiterio , è quien los deve ſeñalar , è quanto grandes.

Cimiterio tomò nome de Cimiterio , que quiere tanto decir , como lugar donde ſotierran los muertos , è ſe tornan los cuerpos dellos en ceniza. E los Obiſpos deven ſeñalar los Cimiterios en las Egleſias que tovieren por bien que ayan Sepulturas , de manera que las Egleſias Catedrales , ò Conventuales ayan cada una dellas quarenta paſadas à cada parte , para Cimiterio , è las Parrochias treinta. Pero eſto ſe deve entender en eſta manera. Si fueren fundadas en tales logares , que non gelo embarguen caſtillos,

en el tiempo que precediò à nueſtro nacimiento. En las Sagradas Letras (aunque en otro ſentido mas alto) la muerte de los juſtos ſe explica con el nombre de ſueño; y por eſſo los Chriſtianos de la primitiva Egleſia llamaron al lugar de los ſepulcros con una palabra Griega que ſe deriva de dormir , y es la voz *Cimiterio*. Veanſe las 105. propoſiciones de *Barb. voto* 103. baxo tres diſputas.

llos, ò casaf, que esten muy cerca dellas, è este Cementerio deve amojonar el Obispo, quando confagràre la Eglefia, segun la quantia sobredicha, si non oviere embargo que gelo tuelga. E porque algunos dubdan, en como se deven medir los passos, para amojonar el Cementerio, departelo Santa Eglefia en esta manera, que en la passada aya cinco pies de ome mesurado, è en el pie quinze dedos de traviesso.

LEY V.

En quales Eglefias se deve cada uno soterrar.

Soterrar deven cada un ome en el Cimiterio, de aquella Eglefia onde era Parrochiano è oia las Horas quando era bivo, è recebia los Sacramentos. Pero si alguno quiesse escoger Sepultura en otro Cimiterio. Afsi como en la Eglefia Catedral ò en Monasterio, ò en aquella Eglefia do estava enterrado su linaje, ò en otro Cimiterio qualquier, puedelo fazer fueras ende si lo fiziesse por falago de algunos, que le fiziesen engañosamente, que se soterrasse en su Eglefia, ò si lo fiziesse por malquerencia de los Clerigos, donde fuesse Parrochiano, ò por desprecio dellos, ò si non dexasse alguna cosa à su Eglefia: ca si alguno fiziesse contra esto, è se mandasse soterrar en otro Cimiterio faziendolo por alguna de estas quatro cosas sobredichas, pueden los Clerigos de aquella Eglefia donde era Parrochiano demandar el cuerpo, con todos los derechos que fueren dados con èl, por razon de la Sepultura. E si por aventura escogiesse Sepultura en otro Cimiterio, non lo faziendo por ninguna destas quatro maneras sobredichas, si dexare alguna cosa à su Eglefia donde era Parrochiano, deve aver demas desto la tercia, ò la quarra parte, ò la mitad, segun la costumbre que fuere usada en aquel Obispado, ò en aquella tierra do èl biviere, de lo que èl mandò à aquella Eglefia do escogiesse Sepultura, è de lo que oviere mandado à otras Eglefias, ò à Monasterios, ò à Ordenes qualesquier que fuesen. E si non oviesse en aquella tierra costumbre cierta, de quanto devia tomar, deve aver la quarta parte, è ninguno non se puede escusar que la non dè, maguer diga que non avia costumbre de dar cosa por esta razon. Otras Eglefias ay, que non han derecho de recibir los muertos, para darles sepulturas. Afsi como la Capilla que fazen los omes en sus casaf, tambien los de las Ordenes, como los otros

Tom. I.

Ley 5. Vease lo dicho sobre las Leyes antecedentes.

Ley 6. La practica se reduce, à que el Ordinario, havida consideracion de la herencia, y pobres parien-

en sus castillos, ò en sus lugares estrechos que les non otorgaron los Obispos Cementerios: ca en tales logares como estos, non deven soterrar à ninguno, si non lo fiziesse por mandado de los Obispos, è si alguno contra esto fuesse, è se mandasse soterrar en tales logares, puede el Obispo, ò otro Perlado à quien perteneciesse, demandar el cuerpo de aquel muerto, que sea sacado de aquella Sepultura, è sea soterrado en el Cementerio de aquella Eglefia onde era parrochiano, è de quien recibia los Sacramentos de Santa Eglefia en su vida, è que den con èl todas las ofrendas, è todas las otras cosas que recibieron por razon de la Sepultura.

LEY VI.

Que derecho pueden los Clerigos demandar de los sus Parrochianos que mueren sin testamento.

Finando alguno sin lengua, de manera que non fiziesse testamento, la Eglefia onde fuesse parrochiano, non ha razon de demandar ninguna cosa de su aver, fueras ende si lo oviesse por costumbre en aquella tierra de demandar alguna cosa. Pero si los parientes del muerto escogiesse Sepultura para èl en otra Eglefia, è diessen alguna cosa con èl si non lo fiziesse por alguna de las quatro razones sobredichas en la Ley ante desta, bien puede la Eglefia donde era parrochiano demandar su parte. Mas si lo fiziesse por alguna de las maneras sobredichas, puede demandar el cuerpo del muerto con todas las cosas que fueren dadas con èl tambien, como si èl mismo oviesse escogido la Sepultura en su vida, en otro Cimiterio, faziendolo por alguna de aquellas quatro maneras. E otrosi, la Eglefia Parrochial, non deve demandar parte de las cosas, que su parrochiano mandasse en su testamento à personas ciertas, ni otrosi de las armas, nin de los cavallos, que dexasse alguno para servicio de la Casa Santa de Jerusalem, nin de las cosas que dexassen para las labores de las Eglefias, ò para ornamento dellas, afsi como para libros, è calices, è vestimentas, è cruces, è campanas, è luminarias, è para otras cosas semejantes destas, que sean mandadas à servicio de la Eglefia para siempre. Nin de aquello que mandassen à otra Eglefia para Anniversario, ò Treintario, ò Septenario, nin de las cosas que dexassen por merced à los Hospitales, ò Puentes, ò à pobres. E esto se deve entender desta manera,

S 2

si

tes, asigna quantia para el bien de alma, sin exceder del quinto, y esta regla se confirma por la L. I. tit. 4. lib. 5. Recop.

fi aquel que faze estas mandas, non lo faze engañosamente en daño de su Obispo, è de los Clerigos de su Eglefia onde era parrochiano. Otrofi, quando alguno en su fanidad entrasse en Orden de Religion, è metiessa consigo alguna cosa de su aver, la Eglefia onde era parrochiano, non deve demandar nada de aquello que metiere consigo. Mas si entrasse seyendo enfermo, è muriesse de aquella enfermedad, deve aver la Eglefia donde era parrochiano su parte, segund dice en la Ley ante desta.

LEY VII.

Quales Eglefias non menoscaban de sus derechos, quando sus Parrochianos se sotierren en los Monasterios, ò donde eran familiares, è donde deven ser soterrados los malhechores, è si los an de comulgar si ellos lo piden.

Familiares son llamados, ò Cofadres, los que toman señal de habito de alguna Orden, è moran en sus casas, seyendo señores de lo suyo, è non se desfamparan dello. E maguer que estos atales se manden soterrar en aquellos Monasterios do se comendaron, non pierden por ende los Clerigos de las Eglefias onde eran parrochianos su derecho, de aquello que les mandaren. Mas deven aver su parte, segun dice en la tercera Ley ante desta. Otrofi, quando acaciesse, que algun ome estraño muriesse en lugar donde non oviesse Sepultura propria, nin Eglefia onde fuesse parrochiano, à este tal devenle soterrar en la Eglefia, donde es aquel en cuya casa finò, ò en la Eglefia mayor de aquella Villa, ò de aquel lugar donde muriere. Otro tal deven fazer, si acaciesse que algun ladron, ò malfechor sea juzgado à muerte, ò preso para fazer justicia del, ca si confesare, devenlo soterrar en el Cementerio de alguna Eglefia, maguer sea justiciado, è devenle dar comunion, si la demandare. Eppo mismo deven fazer, maguer se non confiesse, si el se quisiera confessar, è non ovo à quien: è esto se deve entender, si mostrò señales ante que muriesse, que avia voluntad de lo fazer, è non quedò por el.

Ley 7. *Trid. sess. 25. cap. 13. de Reformat. Valenzuela conf. 37. Navar. tom. 3. in Manual. cap. 21. n. 24. & cap. 25. n. 103. Covar. de T. Stam. cap. 14. n. 9. y liguentes. Moim. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 214. Sal-*

LEY VIII.

A quales personas defiende Santa Eglefia que non den Sepultura.

Vieda Santa Eglefia, è defiende, que en los Cimiterios della, non sotierren personas ciertas, è son estas, asì como Moros, è Judios, è Herejes, è todos los otros que non son de nuestra Ley. E non tan solamente es defendido à estos atales, mas aun à los Christianos que mueren descomulgados de la mayor Descomunión, è aun de la menor, si es aquella en que caen los omes à sabiendas, despreciandola, è acompañandose con los descomulgados de la mayor Descomunión, segun dice en el titulo que fabla de las sentencias de Descomunión. E si algunos destes sobredichos fueron soterrados en el Cimiterio, ò en la Eglefia, entre los fieles Christianos, por non saber que era tal, ò faziendole y soterrar à fuerça algun ome poderoso, devenlo de soterrar, è facarlo ende, luego que lo sopieren, è non deven cantar Missas en aquellas Eglefias, en cuyo Cimiterio fuere soterrado, nin la deven confagrar despues que fuere sabido, fasta que lo echen ende. Ca pues que la Eglefia lo desecha en su vida, non deve ser recebido en la muerte. Pero esto se deve entender en esta manera, si los hueffos destes atales non fuesen mezclados con los de los fieles Christianos, de manera que non los pudiesen apartar: ca estonce non se puede fazer.

LEY IX.

Que non deven dar Sepultura à los Usureros publicos, nin à los que mueren en pecado mortal sabidamente.

Usurero seyendo alguno manifestamente en su vida, ò el que muriesse en pecado mortal sabidamente, qualquier destes que asì muriesse sin penitencia, non se confessando deste pecado, non le deven dar Sepultura de Santa Eglefia. Ca pues que el derecho defiende, que à tal ome como este, non le den en su vida ninguno de los Sacramentos de Santa Eglefia, non faziendo en su vida penitencia deste pecado, non sería razon que le diesse Sepultura entre los otros Christianos. Pero si ante que muriesse mostraf-

gad. de Reg. Pror. part. 2. cap. 9. n. 82. & 94.

Ley 8. Covar. lib. 2. Var. cap. 1. n. 11.

Ley 9. Vease lo dicho sobre la L. 58. tit. 6. part. 1. & Covar. lib. 2. Var. cap. 1. n. 11.

trasse señales de arrepentimiento, que se confesara si pudiera, mas que non lo pudo fazer por algun embargo, así como por enfermedad que le tollesse la lengua, porque non lo pudiesse fazer, nin decir, ò porque non oviesse à quien, en tal manera non le deven toller la Sepultura. Ca aquellos que recibe Santa Eglefia en su vida, confessando su pecado, ò aviendo voluntad de lo fazer, non deven ser desechados en la muerte.

LEY X.

Como non deven soterrar en los Cementerios à los que mueren en Torneos lidiando: nin à los robadores, nin matadores.

Torneamento es una manera de ufo de armas, que fazen los Cavalleros, è los otros omes en algunos logares, è acaece à las vegadas, que mueren algunos dellos. E porque entendió Santa Eglefia, que nacen ende muchos peligros, è muchos daños, tambien à los cuerpos como à las almas, defendió que lo non fiziesen. E para esto vedar mas firmemente, puso por pena à los que entrassen en el torneamento, è allí muriesen, que los non soterrassen en el Cementerio con los otros fieles Christianos, maguer se confessassen, è recibiesen el Cuerpo de nuestro Señor, è esto mandò, porque los omes tomassen escarmiento, en los que viesse soterrar por los campos, è se guardassen de lo fazer. Otrosí tovo por bien de dar otra tal pena, à los robadores, que si en su sanidad non se quisiesen confessar, è fazer emienda de los males que fizieron, que maguer se confessassen à su muerte, si non pudiesen dar seguridad, para emendar lo que han robado, que non sean à su sepultura los Clerigos: però non les tollò, que los non soterrassen en los Cementerios. Mas si sus parientes, ò sus amigos, fiziesen emienda del robo que oviesse fecho, non deven los Clerigos dexar de soterrarlos. E si algun Clerigo recibiesse en Sepultura de su Eglefia, à alguna de las personas, a quien es defendido por las Leyes deste Titulo, ò lo soterrasse otro qualquier en Cementerio de Eglefia vedada, puedelo vedar su Perlado de Oficio è Beneficio fasta que venga à emienda del yerro que fizo.

Ley 10. Covar. lib.2.Var. cap.1. n.11. Simancas de Catholic.Inst. tit.11. Diana tom.8. tract.8. resol.4.

Ley 11. Aora es licito à qualquier Catholico elegir sepultura. Vease à Molin. de Just. & Jur. iii.2. disp. 224. Salg. de Reg. Protect. part.2. cap.9. n.82. & 94. suministrando los Derechos. Olea de Cess. Jur. iii.2. q.8. n.20. Salg. Lab. Cred. part.3. cap.5. n.45. con tal que no sea en sepulturas propias de alguna familia,

LEY XI.

Que non deven soterrar en la Eglefia si non à personas ciertas.

Soterrar non deven ninguno en la Eglefia si non à personas ciertas, que son nombradas en esta Ley, así como à los Reyes, è à las Reynas, è à sus hijos, è à los Obispos, è à los Priors, è à los Maestros, è à los Comendadores que son Perlados de las Ordenes, è de las Eglefias Conventuales, è à los ricos omes, è los omes honrados que fiziesen Eglefias de nuevo, ò Monasterios, ò escogiesen en ellas Sepulturas, è à todo ome que fuesse Clerigo, ò lego, que lo mereciesse por santidad de buena vida, ò de buenas obras. E si alguno otro soterrassen dentro en la Eglefia, si non los que sobredichos son en esta Ley, develos el Obispo mandar sacar ende, è tambien estos como qualquier de los otros, que son nombrados en la Ley ante desta, que deven ser desoterrados de los Cementerios, è devenlos sacar ende, por mandado del Obispo, è non de otra manera. E esto mismo deven fazer, quando quisieren mudar algun muerto de una Eglefia à otra, ò de un Cementerio à otro. Pero si alguno soterrassen en algun lugar, non para siempre, mas con intencion de llevarlo à otra parte, atal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo, amenos de mandado del Obispo.

LEY XII.

De las Despensas que fazen los omes por razon de los muertos quales deven cobrar ò non, ò quantas cosas deven ser guardadas en fazerlas.

Despensas fazen los omes de muchas maneras en soterrar los muertos, ca fazenlas en comprar los monumentos, è aun en fazerlos, è llevarlos à soterrar, è mayormente quando mueren fuera de sus logares, è los han de llevar allà, è para guardarlos de noche, è de dia, quando non los pueden soterrar tan ayna, è en candelas, è en mortajas, è en todas las otras despensas que fazen por razon del cuerpo, antes que sea so-

ò Cofadria.

Ley 12. La cera, Missas, y gastos de los entierros, se deven pagar del quinto, aunque el Testador mande lo contrario. L.13.tit.6.lib.5.Recop. L.30.Taur. Ramos ad LL.Juliam, & Pap. lib.1. cap.30. n.1. Dueñas in reg.397. n.7. Gutier. lib.2.Praet. q.72. n.3. & 4. & fol.164. Roxas de Success. cap.30. n.25. D.Spino. Specul. Test. glos.2. in princ. n.5.

Yoterrado. E qualquier que estas despenfas fiziere, si dixere que las faze por piedad, è por amor de Dios, non las puede demandar. Mas si las fiziesse con intencion de las cobrar, develas aver, maguer non las mande ninguno fazer, è maguer le contradixessen que las non fiziesse, devengelas dar de los bienes del muerto, ante que paguen ninguna cosa de las mandas que fiziesen en su testamento, nin de las deudas que devia en qualquier manera que las deva, è ante que partan ninguna cosa de su aver los herederos que lo ovieren de aver, solo que aquellas despenfas sean fechas mesuradamente, cantando la persona de aquel por quien son fechas. E otrofi, tovo por bien Santa Eglefia, que muriendo alguno que non oviesse quien se trabajasse de fazer las despenfas para su enterramiento, que el Judgador las fiziesse, ò las mandasse fazer, si el muerto oviere de que sean pagadas. Pero si mueble fallaren, dello las deven fazer, è non de la raiz, è que quier que vendan por esta razon de lo fuyo, el Judgador lo puede fazer sano, à aquel que lo comprare.

LEY XIII.

Porque razones non deven meter ornamentos preciados con los muertos.

Ricas vestiduras, nin otros guarnimientos preciados, asì como oro, ò plata, non deven meter à los muertos, si non à personas ciertas, asì como à Rey, ò à Reyna, ò à alguno de sus fijos, ò à otro ome honrado, ò Cavallero, à quien soterrassen segun la costumbre de la tierra, ò à Obispo, ò à Clerigo, ò à quien deven soterrar con los vestimentos que les pertenece, segund la Orden que han. E esto defendiò Santa Eglefia por tres razones. La primera, porque non tiene pro à los muertos en este mundo, nin en el otro. La segunda, porque tiene daño à los vivos, ca las pierden, metiendolas en logar donde las non deven tomar. La tercera, porque los omes malos, por cobdicia de tomar los ornamentos que les meten, quebrantan los lucillos, è desotierren los muertos.

Ley 13. Solorz. de Jur. Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 12. n. 59. Navar. in Miscel. de orat. 53. tom. 3.

Ley 14. Lara de Anniv. lib. 1. cap. 25. n. 1.

Ley 15. Aunque esta Ley parece contraria à la L. 7.

LEY XIV.

Que pena merecen los que quebrantan los monumentos, è desotierren los muertos.

Maldad conocida fazen aquellos que quebrantan los Sepulchros, è desotierren los muertos, para llevar lo que meten con ellos quando los sotierren, ò por fazer deshonra à sus parientes: è por endo tovo por bien Santa Eglefia, que qualquier que lo fiziesse à sabiendas maliciosamente, que oviesse demanda contra el los parientes del muerto, tambien los que fuessen herederos, como los que lo non fuessen: è la demanda deven fazer en esta manera ante el Alcalde, apreciando por quanto non querrian, que les oviesse fecho aquella deshonra en la Sepultura de aquel su pariente. Pero el Judgador deve catar, qual es la persona de aquel que lo apreciò, è otrofi la del muerto, à quien fizieron la deshonra, è si viere que es mucho aquello que demanda, asmadas estas cosas, develo el estimar segund su alvedrio, è de si mandar à aquel que lo demanda, que jure, que por tanto como aquello que el lo estimò, que non quifiera aver recebido aquella deshonra en la Sepultura. E deve catar el Judgador, que lo non estime à menos de cient maravedis ayuso: è esto deve aver aquel que fizo la demanda, si fue uno solo, è si fueron muchos en tal demanda como esta, el Judgador deve escoger uno dellos que lo demande, el que viere que es mas perteneciente para ello. E estonce deve aver cada uno dellos su parte, è non son tenudos de dar nada de tal pecho como este, à los que el muerto oviesse à dar alguna cosa en su vida. E tal pena como esta non se dà por razon de la heredad del muerto, mãs por vedar el mal fecho, è por dar emienda à sus parientes de la deshonra que recibieron, è à los otros en cuyo logar era soterrado.

LEY XV.

Que los muertos non deven ser testados, nin vedados que los non sotierren por deuda que devan.

REstado, nin vedado non deve ser ningund muerto, que non lo sotierren por
 por
 iii. 6. part. 6. no lo es: y puede verse à Carlev. de Judic. iii. 3. disp. 9. n. 11. y 12. que destruye la aparente contradiccion.

por deudas que deva, è non deven tomar ninguna cosa por fuerça de los bienes del muerto, por razon de deudas que deviesse, nin en otra manera. Nin pueden emplazar à sus herederos, nin ome de su compañia, fasta nueve dias despues que fuere soterrado: mas passados nueve dias, puedelos llamar à derecho, sobre las deudas del muerto. Pero si sospechassen contra ellos, que les escondieran aquellos bienes, ò que los desgastarian, ò que se irian con ellos de la tierra, porque aquellos que algo deviesse perdiesse su derecho, deven dar fiadores ante el Judgador, que los non abscondan, nin los malbaraten: è si alguno contra esto fiziesse, deve perder la demanda que avia contra el, è tornar todo aquello que avia tomado por fuerça. E si fallassen en verdad que el muerto non le devia nada, deve dar à sus herederos todo quanto les tomasse por esta razon, con otro tanto de lo suyo.

TITULO XIV.

De las cosas de la Eglefia que non se deven enajenar.



Auciosos, è entremetidos deven ser los Emperadores, è los Reyes, è los otros grandes Señores que han de guardar los pueblos, è las tierras, de non dexar enajenar locamente las cosas de su Señorío. E si esto deven fazer en los bienes de cada uno, quanto mas lo deven fazer en los de las Eglefias, que son Casas de Oracion, è logares donde Dios deve ser servido, è loado. E de los bienes de tales logares como estos, non deve de ser fecha mala barata, porque sean empobrecidos, è ayant de menguar por ende en el servicio de Dios, que se ha de cumplir con ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los Cementerios, è de las Eglefias, è de las Sepulturas, conviene que sea mostrado en este de las otras cosas, que pertenecen à las Eglefias, como se pueden dar, ò enajenar, ò non. E mostrar primeramente, que cosa es enajenamiento. E por quales razones se pueden enajenar las cosas de la Eglefia. E quien lo puede fazer, è en que manera puede esto ser fecho. E que pena deven de aver los que lo enajenaren maliciosamente. E otrofi los que lo recibieren.

Titulo XIV. Corresponde à la L. 5. tit. 2. lib. 1. Rec. L. 1. tit. 2. lib. 1. Ord. L. 1. tit. 1. lib. 5. del Fuero Juzgo, L. 1. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real, L. 24. tit. 32. part. 3. L. 6. tit. 10. lib. 5. Rec.

Ley 1. Que las cosas de Iglefia no pueden enagenarse, es constante en la L. 6. tit. 2. lib. 1. Rec. y en ca-

LEY I.

Que cosa es enajenamiento, è porque razones se pueden enajenar las cosas de la Eglefia.

Enajenamiento es toda postura, ò fecho, que algunos omes fagan entre si, porque passa el Señorío de alguna cosa de los unos à los otros. E este enajenamiento se faze en muchas maneras, asì como por donadío, ò por cambio, ò por vendida, quier se faga llanamente, ò con alguna condicion, ò por otra manera à que llaman en Griego Emphyteosis, que quiere tanto decir, como enajenamiento que se faze como en manera de vendida, asì como adelante se muestra. E las cosas de la Eglefia non se pueden enajenar, si non por algunas destas razones señaladamente. La primera, por grand deuda que deviesse la Eglefia, que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda, para quitar sus parrochianos de cativerio, si non oviesse ellos de que se quitar. La tercera, para dar de comer à pobres en tiempo de hambre. La quarta, para fazer su Eglefia. La quinta, para comprar logar cerca della, para crecer el Cimiterio. La sexta, por pro de su Eglefia, como si vendiesse, ò cambiasse alguna cosa que non fuese buena, para comprar otra mejor. E por alguna destas seis maneras se pueden enajenar las cosas de la Eglefia, è non de otra guisa, fueras ende si oviesse algunas heredades, que non se tornassen en pro. Ca tales cosas como estas, bien pueden darlas à alguno por tiempo cierto, por alguna cosa que den por ellas, segun que de suso es dicho, maguer non oviesse otra premia en ninguna de las seis maneras sobredichas, porque lo deviesse asì fazer.

LEY II.

Quien puede enajenar las cosas de la Eglefia, è en que manera lo deven fazer.

Enajenar pueden los Perlados los bienes de sus Eglefias en alguna de las seis maneras que son dichas en la Ley ante desta. Mas esto se entiende, que deve ser fecho con otorgamiento de sus Cabildos, è de-

fos de necesidad bien puede enagenarse, mediante decreto de Juez competente, L. 63. tit. 18. part. 3. Valenz. Conf. 2. Olea de Cef. Jur. tit. 2. q. 2. n. 1. Castillo de Alim. cap. 64. & de Usufruct. cap. 34. Covar. lib. 2. Var. cap. 16. & 17. Barbosa Vota 30. & 71.

Ley 2. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

devenlo fazer desta manera, que si la Egleſia oviere mueble, de que ſe cumplan las coſas ſobredichas, que eſto deven primero vender que la raiz, è aun del mueble, ante lo deven fazer de las coſas que non fueſſen ſagradas, que de las que lo fueren, è ſi acacieſſe que las coſas ſagradas ovieſſen de vender, aſi como calices, cruces, è veſtimentas de qualquier manera, devenlas vender à alguna Egleſia, queriendolas comprar ante que à otro ome, è ſi Egleſia las compràre, puedeſelas vender en la manera que ſon fechas. Mas ſi las vendieſſen à otro ome, è aquellas fueſſen de metal, devenlas fundir ante que gelas vendan. E quando non compliceſſen las coſas muebles, eſtonce pueden vender las heredades deſtas coſas, è deven vender primeramente las que menos valieſſen. E como quier que los Perlados pueden vender, ò enajenar las coſas de la Egleſia, por alguna de las maneras ſobredichas, empero las heredades que los Emperadores, ò los Reyes, ò ſus mugeres, ovieſſen dado à las Egleſias, non las pueden enajenar en ninguna manera.

LEY III.

En que manera ſe faze enajenamiento à que dicen emphyteofis.

Emphyteofis es manera de enajenamiento, de que fezimos emiente en la tercera Ley ante deſta, è es de tal natura, que derechamente non puede ſer llamada, vendida, nin arrendamiento, como quier que tiene natura en ſi de ambas à dos, è ha lugar eſte enajenamiento en las coſas que ſon dichas raices, è *non en las muebles*, è fazeſe con voluntad del ſeñor de la coſa, è del que la recibe, en eſta manera, que el receptor ha de dar luego de mano al otro dineros, ò alguna coſa cierta, ſegund ſe avinieren, que es como manera de precio, è que ha de fincar por ſuyo quitamente, è el ſeñor de la coſa deſvela entregar con tal condicion, que le dè cada año dineros, ò otra coſa cierta en que ſe avinieren. E puede fazerſe tal enajenamiento como eſte *para ſiempre*, ò para tiempo cierto, è deveſe fazer *por Carta de Eſcrivano publico*, ò del ſeñor que lo dà, è deſpues deſto non ſe puede deſatar, pagando cada año el que

Ley 3. *Non en las muebles* :: Correfponde à la L.7. tit.2. lib.1. Recop. Copiada de la L.3. tit.2. lib.1. Ord. L.5. tit.5. lib.1. del Fuero Real.

Para ſiempre :: Bas Theat. Jurisp. tom.1. cap.30. Vela diſc.15. & 16. Gomez in L.68. Taur.n.2. Guzman de Evict. q.36. y en eſpecial de bienes de Igleſia, Covar. lib.2. Var. cap.17. n. 18. y la penſion ha de ſer juſta. Molin. de Juſt. & Jur. tract.2. diſp. 451. Salg.

tiene la coſa, aquello à que ſe obligò. E ſi por aventura alguno tovieſſe à emphyteofis coſa que pertenecieſſe à la Egleſia, è eſtovieſſe por dos años, ò poco tiempo mas, que non pagaffe lo que prometìo de dar cada año, puedeſelo quitar el Perlado, à quien pertenece la cura de las coſas de la Egleſia, ſin otro juicio. E ſi acacieſſe contienda ſobre eſto, por poco tiempo de mas de dos años, deve ſer librado por el alvedrio del Juez del Lugar, è aquellas heredades pueden dar à emphyteofis que viere el Obiſpo, è el Cabildo, que mas provecho es de la Egleſia en las dar, que en tenerlas.

LEY IV.

Quales donaciones puede dar el Obiſpo de la Egleſia.

Mejorar deve el Obiſpo, ò otro Perlado qualquier ſu Egleſia, en las coſas que pudiere con derecho. Pero non puede empeñar, nin enajenar las coſas della. E eſto es, porque non è ſeñor della, mas es como Mayordomo para recabdar las coſas, è ampararlas, è por eſto non puede fazer donadìos, nin vendidas, que ſe tornen en gran menoscabo de ſu Egleſia, è ſi las fiziere deven ſer deſechas, maguer ſean fechas con otorgamiento de ſu Cabildo, fueras ende ſi las fizieſſe por las razones de que habla la ſegunda Ley deſte titulo. Pero donaciones yà que puede fazer el Obiſpo con otorgamiento de ſu Cabildo, è ſon eſtas, ſi quiſiere fazer de nuevo Monasterio en ſu Obiſpado, puedele dar la cincuentena parte de las rentas de ſu meſa. Mas ſi fuere otra Egleſia ſeglar, è quiſiere mudar la que ſea de orden, ò ſeyendo ſeglar, la quiſieſſen fazer mayor, è mas honradamente, para fazer ſu ſepultura, puedele dar la centena parte de ſus rentas, de guiſa que pare mientes, è ſea meſurado en fazer eſta donacion, que al Monasterio, ò à la Egleſia fiziere que aya ende ayuda con meſura, è la ſuya onde lo tomàre, non ſe menoscabe mucho por ello. Ca ſi lo fueſſe poderſe yà deſfazer, è la una de eſtas donaciones, puede fazer qual della mas quiſiere, non ſeyendo à gran daño de ſu Egleſia. Nin puede mas dar, fueras ſi lo fiziere con otorgamiento del Apoſtolico. E ſi el Obiſpo fizic-

Lab. Cred. part.3. cap.3. n.87.

Por Carta de Eſcrivano publico :: Eſta propoſicion deſtruye la antigua opinion que permitia eſte contrato ſin Eſcritura, y la nota Cevallos q.356. Veafe à Molin. de Hiſp. Primog. cap.8. n.2.

Ley 4. Veafe lo dicho ſobre la Ley 1. deſte titulo.

ziere muchas donaciones, dando pocas cosas à cada una dellas, si todas ayuntadas en uno fueren mas de la cincuenta, ò centena parte, todo lo que fuere de mas de la una destas, deve ser tornado à la Eglefia donde fue.

LEY V.

En que manera pueden valer las donaciones que fueren fechas de las cosas de las Eglefias.

EStables, è firmes pueden ser en otra manera las donaciones que los Obispos fizieren de las cosas de sus Eglefias, esto sería, si ellos toviesen algunas cosas que fuesen suyas proprias, è diessen de aquello suyo à las Eglefias, tanto, quanto tomassen dellas para dar à otro. E tales donaciones quando las fizieren, devenlas fazer con otorgamiento de su Cabildos, ca de otra manera non valdría, si non en su vida del que la fiziesse, fueras ende si fuesen fechas de pequeñas cosas, è menudas, así que non se menoscaben las cosas de la Eglefia por ellas, ò aviendo mandado del Apoitolico para fazerlo. E así como los Obispos non pueden fazer donaciones, nin otros enajenamientos de las cosas de sus Eglefias, sin otorgamiento de sus Cabildos, otrofi los Abades, nin los otros Perlados, ni los Clerigos de las Eglefias parrochiales, que son por los Obispados, non pueden fazer estas cosas sin otorgamiento de los Obispos, è si las fizieren non valen, è puedelas el Obispo desfazer. Pero si el Obispo despues lo consintiesse, tanto vale, como si de començamiento lo oviesse otorgado. E esto mesmo sería en lo que el Obispo fiziesse, si el Cabildo lo otorgasse despues. E non puede el Obispo dar heredad de una Eglefia à otra, sin otorgamiento de los Clerigos donde fuere, maguer sean las Eglefias de un Obispado. Nin puede otrofi fazer que cambien sus heredades, si non pluguiere à los Clerigos de amas à dos.

LEY VI.

Que derecho ganan los Monasterios en las donaciones de las Eglefias que fazen los Obispos.

Consintiendo el Patron de alguna Eglefia, que el Obispo que fuesse de aquel lugar la diessè à algun Monasterio, dicien-

Tom. I.

Ley 5. Vease el tit. 4. part. 3.

Ley 6. Vease lo dicho sobre las Leyes antecederentes.

dolo en la donacion que le dava aquella Eglefia señalada, entiendese que gana el Monasterio el Patronadgo, pues que el donadio fue fecho con otorgamiento del Patron. E gana otrofi la parte que el Obispo llevaba de las rentas de aquella Eglefia, maguer non lo dixesse señaladamente en la Carta de la donacion. Mas si non tomava parte ninguna della, entiendese que le dà la Eglefia con todas sus rentas, fueras ende quatro cosas que pertenecen à el, è son estas: Cathedradico, è visitacion, è castigar, è emendar las cosas en que fuesse menester el castigo, è la emienda, è tomar procuracion. E estas pertenecen al Obispo, como quier que generalmente fiziesse la donacion, fueras si las diessè señaladamente con otorgamiento del Apoitolico. E lo que dice en el comienço desta Ley, que el Obispo puede dar la Eglefia, entiendese que lo puede fazer, quando vaca, è non ha Clerigo ninguno que sirva, ò aya parte en ella. Ca si alguno y oviesse y lo contradixesse, non la podria dar por el daño, è el menoscabo que viene dello al Clerigo.

LEY VII.

Como pueden los Obispos franquear los Clerigos, è quales donaciones pueden fazer sin otorgamiento de sus Cabildos.

FRanquear non puede el Obispo, nin otro Perlado siervo de su Eglefia, è si por aventura alguno lo quisiere fazer, deve ser fecho desta manera, dando en cambio otros dos siervos por aquel que quiere franquear, que cada uno dellos vala tanto, como aquel valia, è aya tanto en su pegujar, è esto deve ser fecho por Carta delante su Convento, ò delante su Cabildo donde è el Obispo, ò Perlado, è que escrivan los Mayorales de aquel lugar sus nomes en la Carta, porquè sea aquel cambio firme, è estable. Pero bien podria en algunas cosas dar, ò otorgar à las veces sin su Cabildo, seyendo atales, de que la Eglefia non oviesse provecho ninguno dellas. E esto se entiende si fuesse costumbre de aquella tierra, que los Obispos, è los otros Perlados pudiesen fazer tales donaciones, de manera que aquella costumbre non fuesse contra los establecimientos de Santa Eglefia, nin se menoscabassen las Eglefias por ello, è si alguno de estos embargos non fuere y, puede valer la donacion que fiziere. E todo esto deve ser guardado, non tan solamente en los Obispados, mas aun en las Abadias, è en

T

los

Ley 7. Vease la explicacion de Cevallos q. 811. n. 23. y lo dicho sobre la Ley 1. deste titulo.

los Perlados que gobiernan la Egleſia. Otroſi , teniendo algun lego Diezmos de la Egleſia , por privilejo del Apoſtolico , que ſe lo otorgaſſe , que los pudieſſe tomar ſiempre , ſi lo quiſiere dar à algun Monafterio , ò à otra Egleſia , è el Obiſpo en cuyo Obiſpado ſon gelo otorgaſſe , valdria la donacion , aunque el Cabildo non lo conſintieſſe.

LEY VIII.

Que la donacion que el Obiſpo faze ſin ſu Cabildo non vale , è en que manera ſe gana la donacion por tiempo , ò ſe pierde quando el tenedor della ha buena fè , ò mala.

O Biſpo , ò otro Perlado faziendo donacion à algun ome de las coſas de ſu Egleſia , ſin otorgamiento de ſu Cabildo , fueras como dice en la Ley ante deſta non valdria , è aquel que recibieſſe tal donacion como eſta , ſi fueſſe ſabidor quel Obiſpo non ſe la podia dar en ſu cabo , ſin otorgamiento de ſu Cabildo : quando quier que la Egleſia demande aquella coſa , tenuto es de tornarla , è non ſe puede amparar en averla en ningun tiempo , quanto quier que fueſſe paſſado , è ovieſſe ſeydo tenedor della , eſto es , porque non la tiene con buena Fè. Mas ſi aquel à quien fueſſe fecho el donadío , tovieſſe , que el Obiſpo gela podria dar , è fueſſe tenedor della por quarenta años , non gelo demandando ninguno en juicio , en aquel tiempo de alli adelante bien ſe puede amparar por tal defenſion , è non ſerà tenuto de reſponder por aquella coſa à la Egleſia , nin à otro que gela demande por ella , ſegund dice en el titulo que habla de las coſas que ſe ganan , ò ſe pierden por tiempo.

LEY IX.

Quales coſas deve fazer el Obiſpo con otorgamiento de ſu Cabildo.

Conſejo deve aver todo Perlado con ſu Cabildo , en lo que quiſiere fazer , è ordenar por ſu Egleſia , aſi como ſi ovieſſe de confirmar Abades , ò Abadeſſas , ò otros Perlados que fueſſen de ſu jurisdiccion. E non tan ſolamente ſe deve conſejar con ſu Cabildo en eſtas coſas ſobredichas , mas aun en otras muchas , aſi como quando quiſie-

Ley 8. *Trid. ſeſſ. 5. de Reformat. cap. 2. ſeſſ. 6. cap. 3. ſeſſ. 7. cap. 14. de Reformat.* Veafe lo dicho ſobre la Ley 1. deſte titulo.

re dar privilejo à algunos de ſu Obiſpado , è diſpenſar con aquellos con quien lo puede fazer. O quando quiſiere dar Beneficios , ò Perſonajes , ſegund dice en el titulo que habla de los Beneficios de los Clerigos. O ſi quiſiere toller à algun Clerigo ſu Beneficiendo fecho tal coſa , porque lo merecieſſe perder. Otroſi , quando quiſiere fazer Ordenes , primeramente lo deve hablar con ſu Cabildo , ò acaeciendo que aya de mudar algun Monafterio de un lugar à otro , è deſcoger Maeftro que tenga Eſcuela en la Egleſia Cathedral , ò en las otras Egleſias del Obiſpado , donde lo pudiere fazer. E eſſo miſmo deve de fazer quando oviere de oir pleytos que ſean grandes , è graves , è para dar juicios ſobre ellos , aſi como de acufamiento que fiziieſſen contra alguno para darle pena , por razon de algun mal que ovieſſe fecho. O ſobre grand demanda de aver , que fueſſe mueble , ò raiz , que fiziieſſe un ome contra otro , en eſtas coſas , è en todas las otras coſas que ovieren de fazer , è de ordenar cada un Perlado , en fecho que pertenezca à ſu Egleſia , develo fazer con otorgamiento , è con conſejo de ſu Cabildo.

LEY X.

En que manera vale lo que fiziere el Obiſpo con todo ſu Cabildo , ò con alguna parte del.

Conſentimiento de ſu Cabildo deve aver el Obiſpo , quando quiſiere enajenar algunas coſas de ſu Egleſia , è porque à las vegadas defacuerda el Cabildo , è conſienten los unos , è non los otros , tovo por bien Santa Egleſia de moſtrar , quando deve valer lo que fiziere el Obiſpo con todo el Cabildo , ò con alguna parte del , è departiòlo aſi , que ſi el Obiſpo con ſu Cabildo oviere de fazer alguna coſa de premia de aquellas que dice en la ſegunda , è en la tercera Ley deſte titulo , è defacuerdan entre ſi ſobre ella , que vale lo que fiziere la mayor parte , ſeyendo coſa mas guiſada , è mas razonable , que la que quiſiere la menor parte. Mas ſi los que ſon mas pocos dixieſſen coſa mas conveniente , è que ſea mas à pro de la Egleſia , aquello deve valer , è non lo que dixeren los mas. Pero ſi otra coſa quiſieren fazer , è ordenar por ſu voluntad , è non por premia ninguna , en eſta razon todos deven acordar para valer aquel fecho. E ſi alguno dellos contradixieſſe , non val-

Ley 9. *Larrea diſc. 97. n. 11.*

Ley 10. Veafe lo dicho ſobre la Ley 1. deſte titulo.

valdria lo que los otros fiziessen. E quando alguna cosa destas quisiessen fazer , à todos los del Cabildo deven llamar , seyendo en tal lugar , donde pudieffen en buena guisa venir , è si asì non lo fiziessen , non valdria nada su fecho , queriendole contradecir los que non fueron llamados , quier fueße uno , ò muchos. E esto es , porque mas empeceria despreciamiento de uno , que non fueße à tal fecho llamado , que contradicion de muchos que fueßen presentes , quando lo quisiessen fazer.

LEY XI.

Que pena deven aver los Perladas , ò los Clerigos que enagenaren sin derecho las cosas de la Eglefia.

SIn pena non deven fincar los Perlados , ò los Clerigos que malamente vendieren ò enagenaren las heredades de su Eglefia , sin razon è sin derecho. E si alguno fiziesse tal cosa , ò fueße acusado , ò vencido por derecho , puedenlo vedar de su Oficio , y tollerle el Beneficio : è aun descomulgarlo , fasta que la Eglefia cobre su heredad. Pero si quando lo llamassen à pleyto , sobre aquella cosa que enagenare , porque la tornasse , si ante que el pleyto fueße comenzado por respuesta entregare la heredad à la Eglefia , ò si por aventura non lo pudiendo fazer , le fiziesse emienda , en aver , ò en otra heredad , è le dieße los menoscabos que recibiera ende , non le deven poner estas penas sobredichas. Otrofi , el que tal heredad comprasse , sabiendo que era de la Eglefia , è non fiziesse la compra en la manera que dice en las Leyes deste Titulo , de vela perder , è cobrar la Eglefia con los esquilmos que ende llevò , è non le finca demanda ninguna del precio contra ella , mas contra aquel que *gela vendiò*. E si alguno la recibieße à sabiendas por donadío : otrofi contra derecho de vela entregar à la Eglefia con todas las rentas que della ovo , è dar otro tanto de lo suyo. Esto mismo seria del que tomasse heredad de la Eglefia à peños , ò para en sus dias , en la manera que es llamada emphyteosis.

Tom. I.

Ley 11. El que recibe los bienes por inventario , deve dar cuenta de ellos. Vease la L.6. tit.2. lib.1. Recop.

Gela vendiò::Entiendase no probando el comprador su buena Fe , y la utilidad que se figuriò à la Eglefia ; y con esto se confilian las LL.6.7. y 10 tit.2. lib.1. Recop: y la presente Ley 11.

LEY XII.

Que la Eglefia puede demandar sus cosas à los que las enagenan , ò a quien las fallare.

Escogencia tiene la Eglefia en demandar sus cosas , que fueron enajenadas sin derecho , al que fuere tenedor dellas , ò al que las enajenò , ò a qual mas quisiere dellos , è si cobrare la cosa del uno , ò el precio , ò el menoscabo della , non la puede despues demandar al otro. Pero si non la pudieße aver toda del uno , lo que fincasse , puedelo demandar al otro : è si non tollesse la Eglefia al Perlado que enajenara aquella heredad , bien puede el mismo demandarla à aquel a quien la ovieße enagenado , non por razon de si mismo , mas por razon de su Eglefia , è el otro non puede poner defension ante si , que non deve responder , diciendo que el *gela diò* , ò vendiò : esto porque la Eglefia non deve recibir daño , por maldad de su Perlado. Pero si aquel Perlado oviere alguna cosa suya , ò rentas apartadas de la Eglefia , devele apremiar el judgador , à que le entregue el precio que le tomò , por aquella heredad que le vendiò , è demas la otra mejoría que ovieße fecho en la heredad.



T 2

TI-

Ley 12. L.6. tit.2. lib.1. Recop. copiada de la L.2. tit.2. lib.1. Ord. sacada de la L.2. tit.1. lib.5. del Fuero Juzgo , y de la L.3. tit.5. lib.1. del Fuero Real ; y añadiendose la regla , que la cosa clama por su dueño donde quiera que se encuentre , queda entendido el contexto desta Ley.

TITULO XV.

Del derecho del Patronadgo.

Atura, è razon mueve à los omes para amar las cosas que fazen, è para guardarlas quanto pueden, que se mejoren, è non se menoscaben: así como el padre que ama à su fijo, è puna de guardarlo, porque biva en buen estado, è el que planta algun arbol que lo riega: porque aya fruto del, de que se sirva. E esto mismo acaece en todas las cosas que fazen, ò crian los omes: ca les son así como en manera de fijos: è por ende las criaturas que han en sí entendimiento de razon, deven amar è honrar, è servir à los que las fizieron, ò las criaron, ò de quien recibieron bien fecho. Onde por esta razon el que faze la Eglefia, deve amarla, è honrarla, como cosa que el fizo à servicio de Dios, è otrosí, la Eglefia deve amar à el, è honrarle, è reconocerle así como à Padre. E pues que en el Titulo ante de este fablamos, como deven ser guardadas las cosas de la Eglefia, è que non deven ser enajenadas, nin mal metidas, si non por razones ciertas, conviene que digamos en este, del derecho que han de las Eglefias, aquellos que las fazen de nuevo, que son dichos Patronos. E primeramente mostraremos, que quiere decir Patron. E que cosa es Patronadgo. E por quales cosas se gana. E que derecho ha el Patron en la Eglefia. E si alguno pusiere Clerigo en la Eglefia, non lo presentando el Patron, si la deve aver, ò non. E en quantas maneras puede passar el derecho del Patronadgo de un ome à otro. E que deven fazer quando son muchos Patronos en una Eglefia, è non se acuerdan en presentar Clerigo. E fasta quanto tiempo lo pueden presentar, despues que la Eglefia vacare.

Titulo XV. Corresponde al *tit. 6. lib. 1. Recop.* de donde resulta, que nuestro Monarca es Patron de todas las Cathedrales, y le pertenece la presentacion de los Arzobispados, Obispados, Prelacias, y Abadías confitoriales. *L. 1. tit. 6. lib. 1. Recop.* Tambien es Patron de Universidades, y de innumerables Prebendas. *LL. 3. y 4. tit. 6. lib. 1. Recop. Matienzo en la L. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. gloss. 7. n. 2. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 18. n. 214.* y siguientes. *Fraso de Jur. Patron. cap. 3. & seqq. Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 31. §. 1. n. 28. & cap. 9. & seqq.* de forma, que no se puede impetrar dignidad, ni beneficio del Patronato Real, sin licencia del Rey, *L. 5. tit. 6. lib. 1. Recop.* Y oy tenemos un Concordato entre las Cortes de Roma, y España, en el que su Santidad concede à su Magestad Catholi-

LEY I.

Que quiere decir Patron, è patronadgo, è porque se gana, è que derecho ha el Patron en la Eglefia.

Patronus en Latin, tanto quiere decir en Romance como padre de carga. Ca así como el padre del ome, es encargado de fazienda del fijo, en criarlo, è en guardarlo, è en buscallo todo el bien que pudiere: así el que fiziere la Eglefia, es tenuto de sufrir la carga della, abondando la de todas las cosas que fueren menester quando la faze, è amparandola despues que fuere fecha. E Patronadgo es derecho, ò poder que ganan en la Eglefia, por bienes que fazen los que son Patronos della, este derecho gana ome por tres cosas. La una por el suelo, que dà à la Eglefia, en que la fazen. La segunda, porque la fazen. La tercera, por heredamiento que le dà aque dicen dote, onde bivan los Clerigos que la sirvieren, è de que puedan complir las otras cosas segund dice en el Titulo que fabla de como deven fazer las Eglefias. Otrosí pertenecen al Patron tres cosas de su derecho por razon del Patronadgo. La una, es honra. La otra, es pro, que deve aver ende. La tercera, cuidado, è trabajo que deve aver. E quando la Eglefia vacare, deve presentar Clerigo para ella. Esto se entiende, si non fuere Eglefia Cathedral, ò Conventual, ca en estas atales el Cabildo, ò el Convento ha de elegir su Perlado, è despues desto hanle de presentar la eleccion fecha al Patron, que le plega, è la otorgue. Pero si el Patron quando quisiere fazer Eglefia que sea Colegiada, que quiere tanto decir, como Conventual, dixere que quiere este derecho aver en ella, que pueda el solo elegir el Perlado, ò con los otros Clerigos que y fuesen è lo ovieren de elegir, si el Papa gelo otorgare bien lo puede aver, è de otra guisa non. E esto mismo sería si el Papa diesse ende Privilegio que pudiesse esto fazer, maguer non fuesse Patron. Mas si costum-

ca, el Patronato de todos los Beneficios, y Prebendas que le tocavan en España, baxo las reglas en dicho Concordato expresadas. En terminos del Patronato de algunas Iglefias, Capillas, y Beneficios, *Fargna de Jure Patronat. Covar. lib. 2. Var. cap. 18. n. 6. Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 9. n. 146. & cap. 10. n. 3. & 179. Solorz. lib. 4. Polit. part. 3. cap. 3. collect. 488. Hermos. in L. 15. tit. 5. part. 5. gloss. 4. & 5. Guzman de Evict. q. 30. Pareja de Inst. Edit. Scobar de Purit. part. 1. q. 7. n. 35.* y como y à quien deva elegirse en prebendado, nota el Trident. *sess. 24. cap. 18. de Reformat.* Veanse las distinciones de Moima de *Hisp. Primog. cap. 5. n. 61.* y à *Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 9. n. 80.*

LEY I. Veate lo dicho sobre el principio deste titulo.

tumbre fuese que el Patron estoviese delante, quando la eleccion fiziesen los Clerigos: ò que le rogassen que viniese y: bien puede ser y, maguer non lo mandasse el Apofolico. Aun honra ha en otra cosa, que quando viniere à la Eglefia, que le deven poner encima de la procesion, quando la fizieren afsi como Mayoral: è aya en la Eglefia logar mas honrado que los otros para ser.

LEY II.

En que cosas se puede el Patron aprovechar en la Eglefia onde es Patron.

A Premiado seyendo algun Patron de pobreza, afsi que non oviesse de que bivar, devenle dar los Clerigos de las rentas de la Eglefia, onde es Patron, de que biva si fuessen y tantas, que puedan cumplir à todos mesuradamente. Ca como quier que la Eglefia deva ayudar à todos los pobres: mas tenuta es de lo fazer à este è mas abundantamente que à otros. E este es un provecho que deve ende aver. E sin esta ha aun otro que puede aver cada año algunas rentas señaladas de aquella Eglefia, maguer non sea pobre, si quando encomençare la Eglefia à fazer, pusiere con el Obispo quanta renta deve ende levar.

LEY III.

Que los Patrones deven aver cuidado è sofrir trabajo para amparar è guardar las Eglefias è sus cosas.

Cuidado deve aver el Patron en guardar su Eglefia, è sofrir trabajo por ella, quando menester fuere. Ca si alguno quisiere fazer en ella, ò en sus cosas daño, ò menoscabo, èl la deve amparar. Otrofi, sabiendo que los Clerigos de la Eglefia fazen daño en las heredades della, ò en los libros, ò en las vestimentas, ò en las otras cosas, develes amonestar, que lo non fagan, è si non lo quisieren dexar de fazer por èl, develo fazer saber al Obispo, ò à su Vicario, que los castigue, que non menoscaben las cosas de la Eglefia. Mas si el Obispo quisiere fazer, ò fiziesse algun menoscabo en ella, el Patron lo deve decir al Arçobispo que non se lo confienta: è si el Arçobispo quisiere fazer alguna destas cosas, develo decir al Pa-

Ley 2. Oy tenemos poco que discurrir en asunto desta Ley, porque los Monasterios, è Iglefias hacen las posibles limosnas. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 3. Aora ninguna Iglefia fuele valerse del am-

pa que lo haga castigar, que lo non haga: pues que otro mayor Prelado non ha que lo pueda fazer emendar. E maguer el Patron pueda esto fazer, non deven èl, nin sus herederos tomar, nin enajenar ninguna cosa de la Eglefia, nin fazer engaño ninguno en ella: è si lo fiziesse, devenle fazer afrenta, fasta que lo torne: è si non lo quisiere tornar devenlo descomulgar por ello: è esto se entiendo seyendo el Patron lego: mas si fuese Clerigo devenlo vedar de Oficio, è de Beneficio, fasta que lo enmiende: è aun si por esto non le quisiere enmendar, deve ser depuesto por ello.

LEY IV.

Que los Patrones non deven tomar ninguna cosa de la Eglefia.

Cathedral Eglefia, ò Conventual, faziendo alguno, gana el derecho del Patronazgo en ella: è deve ende en ella aver honra, è pro, è cuidado de la guardar, tambien como de las otras Eglefias menores que son Parrochiales, segun dice en la quarta Ley ante desta, è ninguno non deve tomar della otra cosa, fueras aquello que es otorgado por derecho de Santa Eglefia: onde si algunos legos por razon que son Patrones quisieren tomar los diezmos è las ofrendas del pan, è del vino, ò de las otras cosas que ofrecen à las Eglefias: defendio Santa Eglefia, que non lo fiziesen: è non hizo esto sin razon. Ca si en la Vieja Ley ninguno del pueblo non era osado de tomar, nin de comer los panes que ofreciesen en el Templo: fueras los Sacerdotes: quanto menos deven atreverse los Christianos, de los tomar, nin de comerlos, nin de darlos, nin de venderlos à otro. Ca estas ofrendas, non las deve otro tomar, si non los Clerigos que sirven las Eglefias, è dan los Sacramentos à los pueblos, è ruegan à Dios por ellos: è por ende manda Santa Eglefia, que si algun Christiano fiziesse tal cosa, è non lo quisiere enmendar, que fuese descomulgado, è apartado de la Christiandad, fasta que lo enmendasse.

LEY

paro del Patron particular, porque la Justicia del Monarca protege, y ampara. Vease la L.6. tit. 2. lib. 1. Recop.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY V.

Que Obispos non deven poner Clerigos, que sean Patrones à menos degelos presentar à ellos.

VAcando alguna Eglefia, por qualquier razon que sea, en que oviesfen algunos derechos de Patronadgo, non deve el Obispo, nin otro Perlado poner Clerigo en ella, à menos degelo presentar los Patrones: è si lo fizieren, non deve aver la Eglefia aquel Clerigo, ante el mismo que lo puso, lo deve toller por su verguença, è poner en ella el que presentaren los Patrones seyendo tal que lo merezca: è quando así non lo quisieren fazer, devenlo querellar los Patrones al otro Perlado, que fuere su Mayoral: è este su Mayoral deve toller el que puso el Obispo, ò el otro Perlado, è poner el que presentaren los Patrones. Pero si el Obispo non quiere recibir el Clerigo que presentassen los Patrones para la Eglefia, mostrando que non era digno nin la merece aver, develo probar, è si lo probare, non deve y ser recebido aquel que los Patrones presentaron: mas devele presentar otro, que lo merezca. E estonce develo recibir el Obispo: è si el Obispo non lo pudiere, ò non lo quisiere probar, tenuto es de recibir aquel que presentaron primeramente. Mas si por aventura el Obispo non quiere ninguna destas cosas fazer, puedese querellar del à su Mayoral: è devele mandar que prueve lo que dixo, ò que reciba el Clerigo que le presentaron los Patrones. Otrofi, los Patrones non pueden dar la Eglefia, nin poner Clerigo en ella por su poder: mas devenle presentar tan solamente: onde si pusiesfen Clerigo en alguna Eglefia, è despues presentaren otro para ella, el que fuere presentado la deve aver, è non aquel à quien la dieron primeramente. Ca por la donacion de los Patrones, non gana derecho ninguno en ella: esto es, porque la cosa que alguno dà, è non ha derecho de la dar, tanto vale como si la non dieffe.

Ley 5. Corresponde à las LL.5.6.7. tit.6. lib.1. Recop. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 6. Pero departimiento :: Salgad. de Reg. Protecç. part.3. cap.9. n.105. 123. y 184. Frajo tom.1. de Regio

LEY VI.

Como pueden los Patrones mudar sus voluntades en que presentaren los Clerigos al Obispo.

PAtrones pueden aver las Eglefias, tambien los Clerigos, como los legos. Pero departimiento ay entre la presentacion que fazen los unos, è los otros: ca si el Patron fuesse lego, è presentasse Clerigo para alguna Eglefia, si ante que el Obispo lo recibiesse, quisiesse el mismo presentar otro, bien lo puede fazer: pero finca en escogencia del Obispo, de dar la Eglefia à qual dellos quisiere, seyendo ome para ello, è si la diere al que fue presentado à postremas, non la puede el primero demandar al que la tiene, nin al Obispo que gela diò, nin otrofi demandar contra el Patron que le presentò primero: ca bien se puede cambiar de uno à otro: fueras ende si fuesse peor. Pero fincale demanda contra el Obispo, que le dè otro Beneficio en que biva: porque non lo quiso recibir quando le presentaron: è lo alargò, poniendole achaque que le non recibiesse: porque el Patron se mudasse de aquella voluntad, è entretanto presentasse otro. Mas si el Obispo dieffe la Eglefia al primero, non ha demanda ninguna el segundo contra el Obispo, nin contra el Clerigo à quien la dieran: nin otrofi, contra el Patron que le presentò: fueras de una guisa, si el Obispo oviesse dado la Eglefia à algun Clerigo que le presentasse alguno que non era Patron, ò à otro que non fuesse presentado de ninguno: ca estonce el que presentasse el que fuesse Patron de verdad: maguer oviesse despues seydo presentado, puede demandar la Eglefia al primero, è devegela toller, è darla al segundo. E otrofi, acaeciendo que el Patron presentasse dos, ò tres Clerigos en uno, en escogencia es del Obispo: de la dar al uno dellos, à qual tovriere por mas guifado.

LEY

Patronatu, cap.3.

Se mudasse de aquella voluntad :: Lara de Anniversariis, lib.2. cap.9. n.8. Salgado de Reg. Protecç. part.3. cap.6. n.6. Cevallos q.265. y 693. nota las opiniones que se destruyeron por nuestra Ley.

LEY VII.

Por què razon non pueden los Clerigos que son Patrones, mudar sus voluntades en presentar Clerigos como los legos.

Presentando Clerigo para alguna Egleſia el Patron que fueſſe lego, ſi quisiere, bien puede cambiar ſu voluntad, è presentar otro Clerigo, ante que el Obiſpo reciba el primero, ſegund dice en la Ley ante deſta: mas ſi el Cabildo de alguna Egleſia ſeglar, ò alguna Orden, ò otro Clerigo qualquier, toviere derecho de Patronadgo en alguna Egleſia, non lo puede aſſi fazer: è deſque oviere presentado un Clerigo, non puede mudar ſu voluntad, è presentar otro: è ſi lo fiziere, non gana derecho ninguno en la Egleſia el ſegundo, por aquella presentacion, nin valdria ſi gela dieſſe: mas el que primero fueſſe presentado la deve aver: è porque los Clerigos han de ſer mas ſabidores en el ordenamiento de las Egleſias, que los legos, è lo han uſado, è ſaben mas quales Clerigos deven presentar ſegund derecho: por eſſo les puſieron por pena, que non pudieſſen cambiarse de un Clerigo à otro, como los legos que non ſon tan ſabidores. E otroſi, aviendo el Clerigo derecho del Patronadgo en la Egleſia, non puede presentar à ſi miſmo para ella, porque ſe mostraria por cobdicioſo: ca non deve ninguno ganar lugar honrado por cobdicia: mas por trabajo, è mereciendolo: è porque deve aver departimiento entre el que presenta, è el que fuere presentado. Mas ſi los Patrones fueſſen muchos, è oviere y algun Clerigo, bien pueden los otros presentarlo. Otroſi, bien puede el Patron presentar à ſu fiſjo, ſeyendo tal que merezca aver la Egleſia.

LEY VIII.

En quantas maneras puede paſſar el derecho del Patronadgo de un ome à otro.

Paſſar puede el derecho del Patronadgo de un ome à otro, en quatro maneras: *Por heredamiento*, ò por *donadío*, ò por *cambio*, ò por *vendida*: por heredamiento paſſa à otros, è lo ganan, aſſi como fiſjos, ò nietos, quando heredan bienes de ſus

Ley 7. Veafe lo dicho ſobre la Ley antecedente.

Ley 8. *Por heredamiento* :: Correfponde à la L.9. tit.6. lib.1. Recop. Salg. Lab.Cred. part.3. cap.5. n.1. Olea de Ceſſ. Jur. tit.3. q.8. n.20.

Donadío, cambio, ò por vendita :: Salg. de Reg.Pro-

padres, ò de ſus abuelos, ò de ſus parientes, ò de eſtraños que heredaffen bienes de algunos. Ca bien aſſi como heredan los otros bienes, aſſi pueden heredar el derecho del Patronadgo con ellos: por donadío paſſa otroſi el derecho del Patronadgo: ca bien lo puede dar un ome à otro, ò à Egleſia, ò à Monafterio: è para valer tal donacion, deve aver otorgamiento del Obiſpo, de la Egleſia, onde es el Patronadgo, quier ante que ſe haga la donacion, ò deſpues que fuere fecha. Ca de otra manera non valdria. Por cambio, ò por vendita puede otroſi paſſar, non lo cambiando, nin lo vendiendo por ſi apartadamente, mas de bueltas con todas las otras coſas, que en algun lugar ovieſſe: è eſto viene porque es ayuntado à la Egleſia, que es coſa eſpiritual, è non la puede ninguno cambiar, nin vender por coſa temporal. Mas una Egleſia por otra, ò un Patronadgo por otro, bien lo puede cambiar con otorgamiento del Obiſpo: ca de otra guiſa non valdria, ante faria ſimonía qualquier que coſa alguna deſtas comprafſe, ò vendieſſe apartadamente. Onde en eſtas quatro maneras ſobredichas, puede paſſar el Patronadgo de un ome à otro por toda via. Pero otras coſas ay en que paſſa à tiempo, ſegund moſtraremos adelante.

LEY IX.

Por què razones puede paſſar el poder de presentar Clerigo de un ome à otro.

Arrendando, ò empeñando Orden, ò otro ome qualquier ſu Villa, ò Aldea de que ovieſſe ſeñorio: ſi ovieſſe y Egleſia, è el derecho del Patronadgo fueſſe ſuyo, paſſa el poder de presentar Clerigo para la Egleſia, quando vacare, è los derechos del Patronadgo que y avia, à aquel que la tomó arrendada, ò empeñada, è maguer aquella heredad ſe tornafſe à aquel que la empeño, ò arrendò: por eſſo non deve el Clerigo que presentò el otro, perder la Egleſia: fueras ſi el que ha el ſeñorio de aquel lugar lo facafſe ende nombradamente el derecho del Patronadgo, que lo tenia para ſi quando fizo el arrendamiento, ò el empeñamiento. Pero ſi aquel que era en tenencia de la Villa creyere en buena Fè, que non le facaron el derecho del Patronadgo quando tomó el Arrendamiento, è que bien podia presentar Clerigo, ſi acaecieſſe que vacafſe la Egleſia, ſi en tal manera presentafſe à la Egleſia Clerigo, è el Obiſpo ge-

la
teſt. part.3. cap.10. n.296. Olea de Ceſſ. Jur. tit.3. q.8. n.20. Cevallos q.390. nota las opiniones de truidis por nueſtra Ley.

Ley 9. Veafe lo dicho ſobre la Ley antecedente.

la diessè , non la deve perder , maguer despues le moviessè pleyto el Señor de la heredad , diciendo que èl avia derecho de presentar : porque facàra el Patronadgo del Arrendamiento , è lo probassè que asì fuera . Mas si seyendo pleyto movido presentassè Clerigo , è este atal el Obispo lo recibiesse , è le diessè la Eglefia , si despues provassè el Señor que lo facàra , non la deve aver . Pero si de otra manera toviesse alguno que era el derecho del Patronadgo suyo , è fuessè en tenencia , è toviesse los omes de aquel lugar que èl era Patron , si vacasse la Eglefia , è este atal presentassè Clerigo para ella , è el Obispo gela diessè , non la deve el Clerigo perder , maguer fuessè presentado seyendo movido pleyto sobre el derecho del Patronadgo , è como quier que aquel que era en tenencia fuessè vencido por juicio , que non era suyo , mas del otro que la demandava : por esso non deve quitar aquel Clerigo la Eglefia , pues fue presentado de aquel que era en tenencia , è le tenian los omes de aquel Lugar por Patron .

LEY X.

Que derecho es quando son muchos Patrones en la Eglefia , è non se acuerdan en presentar Clerigo .

Derecho del Patronadgo aviendo muchos en una Eglefia , si defacuerdo fuessè entre ellos en razon del presentar Clerigo para ella , anfi que los unos presentassen uno , è los otros otro : aquel deve recibir el Obispo , que le presentàren los mas , è con mejor intencion , todavia seyendo el Clerigo que presentan bueno . Mas si tantos fuessen de una parte como de otra los presentadores : deve el Obispo estonce parar mientes en los Clerigos presentados , è tomar el que fuessè mas letrado , è mejor acostumbrado : è si amos fuessen como eguales , estonce seria en escogencia del Obispo , de tomar qualquiere , ò demandarles que presentassen otros de cabo : è en tal razon como esta , non ha porque se querellar ninguno de los presentados del Obispo , nin han demanda ninguna contra èl : mas si por aventura non quiesse otros presentar , è el Obispo viesse que non podia recibir ninguno de aquellos sin escandalo de los presentadores , deve sacar las reliquias de la Eglefia , è cerrar las puertas que non digan y horas fasta que se acuerden todos , ò la mayor parte dellos , en

Ley 10. *Valenz. conf. 139.* con sus 26. proposiciones, instruye doctamente.

Ley 11. *Salg. de Reg. Protec. part. 3. cap. 9. n. 49.* hasta 178. *Trid. sess. 24. cap. 18. sess. 25. cap. 9. de Re-*

presentar Clerigo qual deven : è esto se entiendo otrofi , si lo pùdiere fazer el Obispo sin escandalo del pueblo .

LEY XI.

Fasta quanto tiempo despues que la Eglefia vaca , deve el Obispo esperar à los Patrones que defacordaron en presentar .

Defacuerdan los omes à las vegadas , quando quieren presentar Clerigo para alguna Eglefia , sobre el derecho del Patronadgo : diciendo los unos , que ellos son Patrones , è han derecho de presentar Clerigo , è non los otros , è quando tal contienda acaece , tovo por bien Santa Eglefia , que esperassè el Obispo del lugar de poner Clerigo en ella , mientras que contendiesse sobre el derecho del Patronadgo : fasta quatro , ò seis meses à lo menos , desque la Eglefia vacasse , è si fasta este plazo el pleyto non se librasse de aquella contienda : de allí adelante puede el Obispo poner Clerigo en la Eglefia . Pero con todo effo , en salvo les finca su derecho à aquellos que venciesse el Patronadgo , para poder presentar aquel Clerigo mismo , que el Obispo oviesse puesto en la Eglefia , è esto se deve fazer : asì como en tenencia del derecho del Patronadgo , porque non gelo pueda despues embargar ninguno . Otrofi acaeciendo defacuerdo entre el Obispo , è otros omes que se llaman Patrones de alguna Eglefia , diciendo el Obispo , que non lo eran , è ellos que si , deven poner un Clerigo por Mayordomo de la Eglefia , que coja las rentas della , è las guarde fasta que sea aquel pleyto librado , è las meta en pro de la Eglefia , si menester fuere , ò las guarde fielmente , para darlas al Clerigo , à quien fuessè despues dada la Eglefia ,

LEY XII.

Que el derecho del Patronadgo non se puede partir , mas todos los Patrones deven aver igualmente , quantos quier que sean .

Egualmente deve ser guardado el derecho del Patronadgo à todos los Patrones , quantos quier que sean , è non lo deven partir en ninguna manera : porque non es cosa en que caya particion : ante es cada uno

format. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 12. *Valenz. conf. 139.* Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

uno por sí Patron, para fazer todas las cosas que le convinieren, por razon del Patronadgo: fueras ende presentar Clerigo, ca esto non lo puede fazer si non todos en uno. E como quier que algunos Patrones dexen muchos herederos que heredassen el Patronadgo dellos, maguer sean los unos menos, è los otros mas: por esto non ha mejor derecho en el Patronadgo el uno que el otro: mas todos lo han por igual: esto sería como si fuessen tres Patrones, è el uno dexasse un heredero, è el otro dos, è el tercero tres, ò mas. Otrósi faziendo muchos omes una Eglefia, ò dotandola, maguer el uno diesse mas que el otro en fazerla, ò en dotarla, non ha por ende mayor parte en el Patronadgo, que qualquier de los otros que dieron menos. Ca es como cosa spiritual, è por ende non pueden fazer el derecho, que han en èl, partes mayores, nin menores. Pero casos ya, en que deven conocer mejoría, è deven fazer gracia, à aquel que mas de bienes en la Eglefia fizo, è esto puede ser en tres cosas. La primera es, de bien fecho: como si acaeciesse que aquellos Patrones de alguna Eglefia, cayessen en pobreza, è ella fuessse menguada, de manera que non pudieffen à todos cumplir. Ca estonce deven acorrer al que mas de bien en ella fiziera. La otra es, de honra. Ca mas honrado lugar le deven dar en la procesion, è en la Eglefia, al que mas de bien fiziere en ella. La tercera es de gracia. E esto sería, como si acaeciesse que oviesse dos Patrones en una Eglefia, è desacordassen en presentar Clerigo, anfi que el uno dellos presentasse uno, è el otro presentasse otro. Ca en tal razon como èsta seyendo los Clerigos eguales, è non aviendo mejoría el uno que el otro, deve el Obispo fazer gracia al que mas algo oviesse fecho en la Eglefia recibiendo su presentacion, è dando la Eglefia al Clerigo, que aquel presentasse, è non se deve tener la Eglefia por agraviada, en tener muchos Patrones: ca quantos mas fueren, tanto mas será mejor guardada, è amparada dellos.

LEY XIII.

Quales Clerigos deven los Patrones primeramente presentar para las Eglefias quando vacaren.

Poner non deve el Obispo, nin otro Perlado, Clerigos en la Eglefia quando vacare, en que algunos ovieren derecho de Patronadgo, à menos de presentarles los Pa-

Tom.1.

Ley 13. Trid. sess.24. cap.18. de Reformat. Scobar. de Priviat. part. 1. q. 7. num. 79. Fraso de Regio Pa-

trones: è deven primeramente presentar de losijos de la Eglefia, si los oviere atales que sean para ello: è si non, de los otros que son de aquel Obispado: è esto se entiende, primeramente de losijos de los Patrones, è de si de losijos de los parrochianos. Pero si algun Obispo fuessse Patron de Eglefia que fuessse en otro Obispado: bien puede presentar Clerigo para ella onde quisiere: è esta gracia otorgò Santa Eglefia à los Obispos, mas que à otros omes que son Patrones. Otrósi, acaeciendo que algun Legado viniessse del Apostolico, que oviesse poder de dar Beneficios, è fallasse que vacasse alguna Eglefia, en que oviesse Clerigo derecho de Patronadgo por razon de su Eglefia, è non por razon del patrimonio, bien la puede dar à qualquier Clerigo que quisiere, onde quier que sea, maguer non gelo presente el Patron. Ca si el derecho, que ha el Obispo de poner Clerigo en la Eglefia, non le puede embargar el lego, que lo non ponga, mucho menos lo embargara el Patronadgo que ha el Clerigo, por razon de la Eglefia, è esto viene, porque mayor derecho ha el Perlado de poder otorgar la Eglefia, que el Patron de presentar.

LEY XIV.

Que derecho deve ser guardado, quando ordenan algunos Clerigos à titulo de las Eglefias que han Patrones.

CRiados ay en las Eglefias Parrochiales, que son Clerigos: è ayudan à decir las Horas à los Mayorales, que las han por Curas, è estos fazen, è ordenan à las veces, algunos de aquellos Clerigos, à titulo de sus Eglefias, que quiere tanto decir, como à nombre de sus Eglefias. Onde si acaeciesse que alguna de aquellas Eglefias vacasse, non se deve embargar el derecho de aquel que fuere Patron, por el Clerigo que fuere ordenado à titulo de aquella Eglefia, que non pueda el Patron presentar otro para ella, si quisiere: è aquel que presentare, sea mayor, è aya la Cura, è los otros que fuessen ordenados à titulo della, non han y derecho, nin demanda por razon que fueron ordenados para ella. Mas si el Patron consintiesse que ordenassen alguno à titulo de su Eglefia, non puede despues otro presentar: fueras aquel que consintio è aquel que fuere Mayor, deve proveer segun pudieffe à los otros Clerigos que fueren ordenados para la Eglefia servir. Pero estos atales pues que la Eglefia non es Conventual, nin ellos non son Ca-

V.

bil-

tronatu, tom.1. cap.33.

Ley 14. Vease lo dicho sob re la Ley antecedente.

bildo : fueras que les den alguna racion , en que bivan , non han poder de elegir al Perlado que ha la Cura de la Egleſia : mas el que fuere Patron lo deve presentar.

LEY XV.

Porque razon tovo por bien Santa Egleſia , que los legos ovieſſen derecho de Patronadgo.

Sufre Santa Egleſia , è conſiente , que los legos ayan algun poder en algunas coſas ſpirituales , aſi como en poder presentar Clerigos para las Egleſias que es coſa ſpiritual , ò allegada con ſpiritual , eſto fizo por fazerles gracia è merced. E maguer que las Egleſias con ſus dotes è con todas las otras coſas que han , ſean en poder de los Obiſpos , è ellos las deven ordenar , è poner Clerigos en ellas : tovo por bien Santa Egleſia , que eſte poder ovieſſen los legos , que pueden presentar Clerigos , para las Egleſias onde ſon Patronos. E eſta gracia que les fizo tanto tiempo la uſaron , que es tornada en derecho comunal : è por eſte poder que han y los legos , llaman el derecho del Patronadgo , como ſpiritual , è ayuntado à ſpiritual. Ca ſi puramente lo fueſſe , non le podrian los legos aver : porque ſegund la fuerza del derecho , los legos non han poder por ſi , de entremeterſe en las coſas que pertenecen à la Egleſia , è mayormente en las que ſon ſpirituales. Ca tambien en la Vieja Ley tenían tal manera , que apartados fueron los que han de veer , è de ordenar las coſas ſpirituales de las temporales.

TITULO XVI.

De los Beneficios de Santa Egleſia.



Deſemejantes , è departidos ſon los miembros en el cuerpo del ome , maguer ſon todos ordenados , para el mantener del , è por ende aquel que los ha todos complidamente , recibe dellos dos coſas , apoſtura , è ſervicio. E à ſemejança deſto dixo Sant Pablo , que Santa Egleſia era cuerpo , è los ſervidores della los miembros que la mantienen en fuer-

Ley 15. Veafé lo dicho ſobre el principio deſte titulo.

Titulo XVI. Garcia de Benef. part. 1. cap. 2. & 6. Lara lib. 2. de Anniverſ. cap. 7. & 8. Lotharius de Benef. lib. 1. Salcedo de Leg. Polit. lib. 2. cap. 19. Salgado de

ca ſirviendola bien , è fazenla ſer apueſta. Ca bien aſi como del coraçon del hombre reciben todos los otros miembros vida : aſi de Santa Egleſia reciban bien fecho , è mantenimiento todos los que la ſirven , è eſte bien ſon los Beneficios , è las Dignidades que della han , onde ſe mantienen los que la ſirven. E pues que en los titulos ante deſte ſe hablamos de las Egleſias , è de las coſas que les pertenecen , è del derecho del Patronadgo que han los omes en ellas , conviene en eſte decir de los Beneficios , è de las Dignidades que dellas han los Clerigos. E primeramente moſtrar , què quiere decir Beneficio. E quien lo puede dar , è à quien. E en que manera , è ſeſta quanto tiempo. E ſi los non dieren ſeſta aquel tiempo , quien ha poder deſpues de lo dar. E que pena deven aver los que dan los Beneficios , è los que los reciben como non deven. E por què coſas los pierden aquellos à quien los dan.

LEY I.

Que quiere decir Beneficio , è quien lo puede dar.

Beneficio tanto quiere decir como bien fecho , è eſtos ſon en Santa Egleſia de muchas maneras. Ca en las Egleſias Cathedrales , è Conventuales han Calongias , ò Raciones , è eſtos Beneficios devenlos dar los Obiſpos , è los otros Perlados mayores , en las Egleſias onde non ay Obiſpos : aſi como ſon Abades , ò Priors , ò otros omes de qualquier manera que ſean , que ayan derecho de los dar , è eſto ſe entiende que lo deven fazer , con conſentimiento de ſus Cabildos , ſegund derecho comunal. Pero porque en algunas Egleſias non fue guardado eſte derecho , è ovieron coſtumbre en tales y ovo , de dar los Beneficios los Perlados , è en otras los Cabildos , por eſſo tovo por bien Santa Egleſia , que en cada Egleſia fueſſe guardada la coſtumbre que uſaron de luengo tiempo para darlos , è eſſo miſmo tovo por bien que guardaffen en dar las Dignidades , è los Perſonajes , è otroſi , en dar las Egleſias Parrochiales. E ſobre todas las coſas que ſon dichas en eſta Ley , el Apoſtolico ha poder de dar Dignidades , è Perſonajes , è todos los otros Beneficios de Santa Egleſia , à quien quiſiere , è en qual Obiſpado quiſiere.

LEY

Retent. 1. part. cap. 10. n. 110. Trid. ſeſſ. 10. & 14. cap. 11. de Reformat. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 16. Barboſa voto 50.

Ley 1. Trid. ſeſſ. 14. cap. 10. de Reformat. Barboſa voto 50. Garcia de Benef. part. 7. cap. 10.

LEY II.

Quales deven ser los Clerigos à quien dieron los Beneficios.

Letrados, è honestos, è sabidores del uso de la Egleſia deven ser los Clerigos à quien dieren las Dignidades, è los Personajes, è las Egleſias Parrochiales, que han cura de almas, è eſſo miſmo deven aver en ſi aquellos à quien dieſſen los menores Beneficios: aſi como Calongias, ò Raciones, à lo menos que ſean letrados en manera que entiendan el latin, è ſean ſabidores del uso de la Egleſia, que es leer, è cantar. Ca los primeros que han cura de almas, deven ſer mas ſabidores, ſegund dice en el titulo de los Obiſpos en la Ley que comiença: Sabio, è entendido deve ſer: è eſto porque ellos han de predicar à los pueblos, è de les moſtrar otroſi, la Santa Fè Catholica. E qualquier deſtos ſobredichos, deve ſer tal, que quiera, è pueda ſervir la Egleſia cotidianamente por ſi miſmo, ſegund que conviene, è ha menester el logar que tiene cada uno dellos. E bien aſi como una dignidad non deve ſer dada à muchas perſonas, mas à una tan ſolamente, otroſi la Egleſia Parrochial à uno la deven dar con la cura de las animas, è non à muchos, è aquel la deve ordenar, tambien en las coſas ſpirituales, como en las temporales, è maguer y aya muchos Clerigos para ſervirla, todos ſe deven guiar por mandado deſte.

LEY III.

De que edad deven ser los moços para que puedan aver Beneficios de Santa Egleſia.

Convenientes non ſon los niños para aver Beneficios en Santa Egleſia, ſaſta que ayan catorce años, ò ſean tales que à poco tiempo ſe puedan ordenar. E eſto es, porque non la pueden aun ſervir: mas deſque ovieren catorce años, bien pueden aver los beneficios menores, de que habla la Ley ante deſta. Pero porque yà algunos dellos que comiençan mas ayna à ſer entendidos que otros: à los que tales fueren, è ovieren alguna Orden, bien les pueden dar de los be-

Tom.I.

Ley 2. Correfponde à la L.31. tit.3. lib.1. Rec. Gonz. in regul.8. Chanc. Barb. voto 50. Trid. ſeſſ.14. cap.4. de Reformat. Garcia de Benef. part.7. cap.10.

Ley 3. Correfponde à la L.22. tit.3. lib.1. Recop. pero con diſpenſa bien ſe pueden tener dos prebendas. Veafe el auto 6. tit.8. lib.1. cap.22. Gonzalez in regul.8. Chancel. Barb. voto 50. Trid. ſeſſ.14. cap.4.

neficios menores: à aquellos que ovieren de ſiete años arriba, porque auran entendimiento para ſervir. Otroſi el que ovieſſe Beneficio en una Egleſia, que le ovieſſen dado por titulo: ſi le fueſſe dado atal Beneficio, que pueda bevir en èl, non deve aver otro en otra Egleſia, teniendo aquel: porque non podria ſervir en amos à dos. Pero ſi el Clerigo que ovieſſe tal Beneficio como eſte, que de ſuſo es dicho, ſi ſu Obiſpo, ò otro Perlado le diere otro en otra Egleſia como preſtamo, ſi fuere tal que non ſea tenuto de ſervir la Egleſia cotidianamente por èl, bien lo puede aver. E ſi por aventura el Clerigo ovieſſe Beneficio en una Egleſia, en que fueſſe titulado, le dieſſen otro tal que fueſſe tenuto de ſervirle cada dia, el Obiſpo en cuyo Obiſpado ovieſſe el primero Beneficio, bien gelo puede toller. Ca non deve aver ninguno, mas de una Dignidad, ò un Personaje, ò un Beneficio con Cura, ſi non por coſas ſeñaladas, ſegund dice adelante. E ſi aviendo uno recibieſſe otro, vaca el primero, è ſi lo quiſiere retener, è andoviene à juicio por ello, ſaſta que el pleyto ſea comenzado por demanda, è por reſpueſta, devenle toller el otro que recibió deſpues, è aquel Perlado a quien pertenece la donacion del primero Beneficio, puedelo dar à otro Clerigo, que ſea para ello, è ſi ſaſta ſeis meſes non lo quiſiere dar, puedelo fazer el ſu Cabildo, ò el otro Perlado mayor que es ſobre aquel, è eſto, porque non lo diò ſaſta aquel plazo, è conſintió que lo tomaffe aquel que non avia en el nada: è demas deve pechar aquel Perlado otro tanto de ſus rentas, quanto llevò de aquella Dignidad, ò de aquel Personaje, deſque vacò, è meterlo en pro de aquella Egleſia onde era aquel Beneficio. Pero el Papa puede otorgar à un Clerigo, que aya dos Dignidades, ò dos Egleſias, è mayormente à los ſijos Dalgo, è à los Letrados. Ca eſtos deven aver mejoria en los Beneficios, mas que los otros, è non lo puede otro Perlado fazer.

LEY IV.

Quales coſas ſon porque el Clerigo puede aver dos Egleſias.

UN Clerigo non puede aver dos Egleſias, nin dos Personajes ſin otorgamiento del Papa: ſegun dice en la Ley ante deſta. Pero coſas yà porque podria ſer: è eſtas ſon cinco.

V 2

de Reformat. Garcia de Benef. part.7. cap.10.

Ley 4. Sin otorgamiento del Papa :: Correfponde à la L.22. tit.3. lib.1. Recop.

Pero coſas yà :: Trid. ſeſſ.24. cap.17. de Reformat. Lara de Anniv. lib.2. cap.7. n.2. & 15. Garcia de Benef. part.4.5. & ſeqq. Salg. de Reg. Protecç. part.1. cap.8. n.35.

co. La primera es, quando la Egleſia es tan pobre que non podria un Clerigo bevir de la renta de qualquier dellas. La ſegunda es, quando una Egleſia eſtà ſo poder de otra. Ca el que es Perlado de la mayor, tambien es de la menor, è puede poner Clerigo en ella de ſu mano que la ſirva. La tercera es, quando alguna Egleſia Parrochial es ayuntada à alguna Dignidad, ò Perſonaje. Ca eſtonce qualquier deſtas, avrà la Egleſia, è pornà en ella Vicario que ſirva por èl. E eſte ha de aver las rentas della, è èl ſervirà en la otra donde fuere la Dignidad, el Perſonaje que oviere: ca non podia por ſì ſervir dos Egleſias: pero eſte Vicario non lo ay de poner à menos del mandado de ſu Obiſpo. La quarta es, quando los Clerigos ſon pocos, è non pueden aver para cada una ſu Clerigo, è eſto ſe entiende de las Egleſias, que ſon fuera de las Ciudades, porque non ſon tan abundadas, nin han los Clerigos rentas dellas, de que bivan, como los otros de las Ciudades, ò de las Villas grandes. La quinta razon es, que puede aver una Egleſia ſeñaladamente, è otra ſin aquella, ſi gela encomendàre el Obiſpo del lugar. Pero eſtonce non ſerà Perlado de aquel lugar, que toviere encomendado mas como Mayordomo: è puedela el Obiſpo toller quando quiſiere, è darla à otro. Mas quando el Obiſpo quiſiere dar en encomienda à algun Clerigo alguna Egleſia, develo fazer por alguna razon derecha, è muy guiſada, è eſto ſeria como ſi non fallaffe Clerigo para ella, que fueſſe conviniente, ò por otra razon que fueſſe ſemejante deſta. Ca ſi los Obiſpos de otra guiſa las pudièſſen encomendar, podria ſer que las darian à parientes, ante que à otros, como en encomienda, pues que vieſſen que non gela podrian dar de otra manera, è farian engaño en ello: porque ſe menoscabaria el derecho de las Egleſias, que deven aver cada una ſu Perlado conocido, que la ſirva, è non otro que la tenga en encomienda.

LEY V.

En que manera deven dar los Perlados los Beneficios de Santa Egleſia à los Clerigos.

ENteramente, è ſin menoscabo deven dar los Perlados las Dignidades, è los Perſonajes, è los Beneficios todos de Santa Egleſia, à los Clerigos aquien los dieren. E non les deven quitar ninguna coſa de ſus dere-

Ley 5. Correſponde à las LL.22. y 31. tit.3. lib.1. Recop. Trid. ſeſſ.7. cap.3. de Reformat. dandole al mas digno Lara de Anniverſ. lib.2. cap.1. n.35. y quien ſe

chos, nin de las coſas que les pertenecen y aſi como non deven dar Perſonaje à dos para que lo partan, otroſi non deven dar à dos una Calongia, ò una Racion, que partan las rentas della, ò que el uno la tome, è que el otro espere faſta que vaque otra. Pero à las veces podria de una Racion que vacaſſe, fazer dos, ſi fueſſe tal de que pudièſſen amos los Clerigos bivar en buena guiſa. E eſto pueden fazer, non aviendo cuenta cierta en la Egleſia de Canonigos, ò de Racioneros que ovieſſen jurado, que non fueſſen mas: ca eſtonce non lo pueden fazer, ſin otorgamiento del Papa, è ſi lo fizièſſen, caerian en perjuro. E como quier que es dicho de ſuſo, que los Beneficios deven ſer dados, non quitando nin menguado ninguna coſa de las rentas dellos. Pero ſi el Perlado con ſu Cabildo eſtablecieſſen de tomar las rentas de algun Beneficio, que vacaſſe de ſu Egleſia, para meterlas en alguna coſa conveniente, que fueſſe menester à pro de la Egleſia, bien lo puede fazer, è tomarlas faſta algun tiempo cierto. Pero eſto ſe entiende, ante que lo ovieſſen dado, è maguer que eſto puede el Perlado fazer en ſu Egleſia, non ſe entiende que aya eſſe poderio en todos los otros Beneficios que vacaſſen en ſu Obiſpado: fueras ende ſi el Papa gelo otorgaſſe.

LEY VI.

Que los Beneficios de Santa Egleſia non deven ſer dados con condicion.

Condicion nin poſtura ninguna, non deve fazer el Perlado, con aquel à quien diere Perſonaje, ò Beneficio de Egleſia, mas de llano gelo deve dar, ſin entredicho ninguno. Ca en dar las coſas eſpirituales, è en recibirlas, non deve aver ninguna coſa deſtas ſobredichas. Pero ſi vacando algun Beneficio el Cabildo con ſu Perlado eſtablecieſſen, que à qualquier que lo dieſſen, fueſſe tenuto de fazer algun oficio ſeñaladamente aſi como decir Miſſa cada dia de Santa Maria, ò de otro Santo, ò otra coſa ſemejante deſta: tal poſtura como eſta, bien la pueden fazer: porque non la fazen con ninguno, mas ponen tal encargamiento ſobre aquel Beneficio, que qualquier que le tome, ſea tenuto de complirlo. E aun podrian fazer condicion, ò poſtura, con aquel à quien dieſſen el Beneficio, en tal manera, que maguer non fueſſe nombrada la condicion, quando gelo dieſſen: que ſe entendieſſe y, que fueſſe tenuto de lo complir, aquel que lo recibieſſe, ò ſi fueſſe condicion eſpiritual. E

eſto

entienda ſerlo nota Salgad. de Reg. Proteſt. cap.4. n.82.

Ley 6. Salg. de Reg. Proteſt. part.3. cap.11. Ciria-
co cont.397.

esto sería como si dixesse el Perlado , damoste este Beneficio , si te ordenares , è que firväs la Egleſia. E en qualquier deſtas maneras ſobredichas , que dice en eſta Ley , que fueſſe dado el Beneficio , non auria mala eſtança ninguna. Otroſi sería , ſi algun ome fizielle Capilla en alguna Egleſia , con otorgamiento del Obiſpo , ſo tal departimiento , que dixesse Miſſa en ella cada dia algun Clerigo , que deve otroſi ſer guardado ſegun dice de fuſo.

LEY VII.

Que los Beneficios de Santa Egleſia non deven ſer dados eſcondidamente.

Dignidad , nin Perſonajes , nin otros Beneficios de Santa Egleſia , non deven ſer dados eſcondidamente : porque ſoſpecharian los omes contra aquellos à quien los dieſſen , ò los recibieſſen , que farian alguna coſa , que non conviene de fazer. E por ende ſi algun Beneficio dieſſe algun Perlado encubiertamente à algun Clerigo , ſi fueſſe tal al que lo dieſſen , que le merecieſſe , valdria la donacion , como quier que non lo deuria aſi dar. E eſto ſe entiende , ſi lo dieſſe en tiempo que lo podria dar de derecho. Otroſi , valdria la donacion del Beneficio , que Perlado dieſſe à algun Clerigo , maguer non eſtovieſſe delante aquel à quien lo dieſſe , è ſi el Perlado mandaeſſe meter à alguno en la tenencia de aquel Beneficio , en lugar de aquel à quien le diò , gana el derecho el otro por ende , para poderlo demandar. Mas ſi aquel à quien dieſſe el Beneficio deſta manera , ovieſſe dexado Perſonero en ſu lugar , è metieſſe aquel en tenencia , gana el otro tambien por ende el ſeñorío como la poſſeſſion. Eſſo miſmo sería , ſi le embiaſſe ſu carta , en que le otorgaeſſe por ſu Perſonero. Por alguna deſtas maneras ſobredichas , pueden los Clerigos ganar tenencia è ſeñorío de los Beneficios que les dieren , è non por otra ninguna , ſalvo ſi los ende dieſſen à ellos miſmos , è los metieſſen en tenencia , ò ſi metieſſen à alguno en poſſeſſion en lugar de otro , non lo ſabiendo èl , è ſabiendolo èl lo tovieſſe por firme. E todos aquellos à quien fueſſen dados los Beneficios , ſegun que dice en eſta Ley , han derecho de tomar las rentas dellos , è non las deven otros tomar.

Ley 7. *Trid. ſeſſ. 24. cap. 18. de Reformat. Salg. de Reg. Proteçt. cap. 9. n. 39. & part. 2. cap. 13. Garcia de Benef. part. 9. cap. 1. & ſeqq.*

Ley 8. *Scobar de Purit. part. 1. q. 7. n. 35. Cevallos*

LEY VIII.

Haſta quanto tiempo pueden dar los Beneficios que ganan en Santa Egleſia.

Negligencia en latin tanto quiere decir en romance , como quando ome dexa de fazer lo que deve , è puede , non parando en ello mientes. E por eſta razon , ſon negligentes los Perlados muchas veces , en non dar los Beneficios quando vacan , haſta aquel tiempo que les otorga el derecho en que los dieſſen. E eſte tiempo en que los fueſſen dar , es de ſeis meſes : onde qualquier Perlado que los non dieſſe haſta eſte plazo , pierde el derecho que avia de darlos : de manera , que deſpues non los puede dar , è ſi acaecieſſe que algun Perlado fueſſe vedado , ò deſcomulgado , quier por ſu culpa , ò non : non le deven contar en los ſeis meſes , el tiempo que fue en la ſentencia : fueras ende ſi el fueſſe negligente , en non querer trabajarſe de ganar abſolucion. Otroſi , acaeciendo que ovieſſe de ir à la Corte de Roma por alguna premia : aſi como por ganar abſolucion de alguna ſentencia en que yoguielſe , ò porque el Papa embiaſſe por èl , en yendo , ò en eſtando allà , ò en tornandoeſe à ſu Obiſpado , en ninguna deſtas razones non contará eſtos ſeis meſes , ſalvo de que llegàre à ſu Obiſpado. Eſſo miſmo sería ſi ovieſſe algun otro embargo derecho , porque non pudieſſe dar el Beneficio que vacaeſſe. Otro tal sería , ſi el Obiſpo non ſopieſſe que vacaeſſe el Beneficio : ca non ſe contarían los ſeis meſes : mas ſi vacaeſſe la Egleſia Cathedral : ò otra en que ovieſſen de fazer Perlado por eleccion : ſi non lo elegieſſen haſta tres meſes , paſſa el poderío de fazer Perlado al otro primero Mayoral : aſi como es dicho en el Titulo de los Perlados.

LEY IX.

De los Perlados que non dan los Beneficios quando vacan haſta ſeis meſes quien ha poder de los dar.

Traſmudafe el poder de dar los Beneficios quando vacan de unos à otros por negligencia de aquellos que avian el poder de lo fazer , ſi los non dan haſta el tiempo que les otorga el derecho , en que los dieſſen , ſegun dice en la Ley ante deſta. Onde

ſi q. 693. Caſtillo lib. 5. Controv. cap. 90. Garcia de Benef. part. 3. cap. 4.

Ley 9. *Veaeſe lo dicho ſobre la Ley antecedente.*

si el Perlado que ha poder de dar èl solo algunos Beneficios, si los non diere fasta seis meses, passa el poderio al Cabildo. Otro tal sería aviendo el Cabildo poder por si tan solamente, para poderlos dar: ca si non los diesse fasta el plazo sobredicho: passaria el poderio à su Perlado, è si el Perlado, è el Cabildo lo oviesse en uno à dar è non lo diessen fasta el plazo sobredichopassado passaria el poder al otro Mayoral primero que oviesse. Pero si el Obispo, ò el otro Perlado estoviere en su Cabildo quando oviere à dar algunos Beneficios, è fuere y para esto fazer, non como Perlado, mas como uno de los otros Canonigos: si todos en uno non los dieren fasta aquel plazo de los seis meses, passa el poder aquella vez al Perlado è pierdolo el Cabildo. E esto se entiende, si el Perlado non fiziere engaño, alongandolo de manera, que los non den ante del plazo: porque passe el poder à èl de los dar. Mas si el Obispo que oviesse poder de dar los Beneficios sin su Cabildo, segun que dicho es muriesse ante que los diesse, non passa el poder al Cabildo para darlos: ca mientras que la Eglefia vaca, non pueden dar los Beneficios, nin fazer otra cosa de nuevo que sea enajenamiento de la Eglefia, fasta que ayan Perlado.

LEY X.

Que los Perlados non deven dar, nin prometer los Beneficios ante que vaquen.

Prometer, nin dar non deven los Perlados, nin los Cabildos ningund Beneficio de Santa Eglefia de los mayores, nin de los menores, ante que vaquen. E esto porque los omes non ayan razon de cobdiar la muerte, los unos de los otros, nin se trabajen de les fazer, ò de dar porque mueran, porque den sus Beneficios à ellos: è aquellos Beneficios son dichos que non vacan, los que tienen algunos de fecho, ò de derecho. E de fecho, è non de derecho se entiende que los tienen, aquellos que los entran sin otorgamiento de aquellos que han poder de gelos dar, ò si les fueron dados torticeramente, maguer que gelos diessen aquellos que han poder de gelos dar, è de lo poder fazer. E de derecho los tienen, è non de fecho aquellós à quien fueron dados, segun manda Santa Eglefia, maguer non sean en possession dellos corporalmente. E por ende si alguno fuiesse tenedor de algun Beneficio, ò oviesse derecho en èl en alguna de

Ley 10. *Trid. sess. 25. cap. 7. de Reformat. & ibi Barb. Covar. lib. 3. Var. cap. 16. n. 2.*

Ley 11. *Belarm. tom. 1. Controv. lib. 2. de Conf. cap. 13. & seqq. Covar. lib. 4. Var. cap. 16. n. 6. y puede dif-*

las maneras sobredichas, si alguno ganasse Carta de su Mayoral, diciendo que vacava, non le deve valer, nin gana derecho ninguno por ello en el Beneficio. E esto, porque lo ganò con mentira. Mas si el Perlado sopiesse que vacava de derecho, bien lo puede dar, maguer lo toviesse otro alguno de fecho, è valdria la donacion, è puedelo demandar aquel que lo toviesse de fecho.

LEY XI.

Porque razon puede el Papa otorgar los Beneficios ante que vaquen, è otro non.

Otorgar puede el Papa, è non otro ninguno los Beneficios ante que vaquen. E esto es, porque èl es sobre todos los otros de Santa Eglefia, è puede dispensar con ellos: fueras ende en los Articulos de la Fè, segun que sobredicho es. Otrosi, por ningun establecimiento que los omes fagan, non le pueden apremiar, salvo si cayesse en heregia conocida. E como quier que los otros Perlados non pueden dar, nin prometer los Beneficios ante que vaquen, pueden prometer algun Beneficio desta manera, diciendo así: que quando pudieren, ò quando acaecieren, que les daràn algun Beneficio en sus Eglefias. E esto es, porque en otras muchas maneras se puede aguiar de les proveer dellos, maguer non muera ninguno de los Clerigos. Ca podrian crecer las rentas de la Eglefia, è proveerlos dellas, ò si fiziesse Obispo à alguno dellos de la Eglefia, ò entrasse en Religion, ò por alguna de las razones que dice en este titulo, en la Ley que comiença: *Defamparando algun Clerigo.* Pero si alguno muriesse despues, bien le pueden dar aquel Beneficio que vacasse, por razon de la promessa que le oviesse fecho, è si non gelo diessen, ò non le proveyessen de otra parte: fincale demanda contra el Obispo, que cumpla lo que le prometió.

LEY XII.

De los Clerigos que son recibidos por compañeros en las Eglefias, porque razon pueden demandar que les den los Beneficios.

Recibiendo à alguno por compañero en alguna Eglefia, è prometiendole de dar la primera racion que vacasse, non puede de-

pensar el Papa al tenor de nuestra Ley.

Ley 12. *Vease lo dicho sobre la Ley 6. deste titulo.*

demandar aquel Beneficio , por razon del prometimiento que le fizieron: mas puede demandar , por razon que lo recibieron por compañero. Ca pues que ya compañero es, è han de que lo proveer , non es derecho que finque sin racion , è non pueden poner defension contra el que lo non fagan, maguer digan que lo recibieron contra el derecho que dice, que non deven ser dados los Beneficios ante que vaquen , segund dicho es en la tercera Ley ante desta. Pero si non lo oviesse recibido por compañero, è demandasse la Calongia, ò la Racion, por razon de la promision , pueden poner defension contra el que non gela deven dar, por la razon sobredicha.

LEY XIII.

Que pena deven aver los Clerigos que reciben los Beneficios que non vacan.

Bivo seyendo el Clerigo que oviesse Eglefia, ò Dignidad, ò otro Beneficio en ella, non lo deve otro Clerigo recibir, sabiendo que bive aquel cuyo es, è qualquier que lo fiziesse, devo perder, è nunca deve aver otro Beneficio, è el Judgador que gelo tollesse, è lo entregasse al otro, puedelo dar por de mala fama en su juicio. Mas si el que recebiesse el Beneficio non fuesse ende cierto, si era bivo el otro cuyo era, como quier que lo aya de dexar, non deve ser infamado por ello, è el Obispo que le diò atal Beneficio como este, deve dar otro. Pero si vacasse el Beneficio, porque su Perlado gelo tollesse por alguna derecha razon, segund manda Santa Eglefia, ò aquel cuyo era fiziesse tal cosa, que por aquel fecho mismo lo oviesse perdido, estonce bien lo puede otro Clerigo recibir, maguer sea bivo aquel cuyo era de primero, è si el Perlado tollesse el Beneficio por juicio, dando contra el sentencia torticeramente, si se non alçare al Mayoral de aquel que gelo tollesse: à quien se podria alçar de derecho, si à otro Clerigo fuere dado el Beneficio deste tal, bien lo puede recibir.

LEY XIV.

Que pena han los Perlados que dan los Beneficios à los que los non merecen.

Letradura, è buenas costumbres deven aver los Clerigos, à quien dieren los

Ley 13. La practica se reduce à que si huvo mala Fè, fingiendo mortuorio, incurre en pena de falso, y otras, si huvo buena Fè pierde los gaitos.

Ley 14. Vease la L. 31. tit. 3. lib. 1. Recop. Molin. de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 4. n. 39.

Perlados los Beneficios de las Eglefias, que sean atales, que puedan, è quieran fazer servicio à Dios en ellas: porque los Perlados non sigan sus voluntades: en dar los Beneficios à sus Clerigos, que los non merecen: estableciò Santa Eglefia, que cada año quando el Arçobispo fiziere Concilio con sus Obispos, que sepa dellos, si dan los Beneficios à omes que sean para ellos, segund que susodicho es. E si fallare que alguno los diò como non devia, despues que dos vezes lo avia amonestado, que lo non fiziesse: si de alli en adelante non se castigare: è lo fiziere, deve el Concilio tollerle, que non aya poder de dar los Beneficios: è poner otro Clerigo bueno, è entendido en lugar del que lo tenia. Esto mismo seria de los Cabildos, que han poder de dar los Beneficios, si errassen en non los dar à quien deven. E si el Arçobispo errasse en esto, el Concilio lo deve fazer saber à su Mayoral del Arçobispo, è el devele poner pena, segund su alvedrio, è ninguno destes sobredichos, non puede cobrar este poder de dar los Beneficios, despues que le fuere tollido: si non por otorgamiento del Papa, ò de su Patriarcha, si lo oviere por su Mayoral.

LEY XV.

De los Clerigos que se mudan de un Obispado à otro en que manera los deven recibir los Perlados.

Maliciosamente se mudan algunos Clerigos, de los Obispados de donde son à otros: è tales ay dellos, que non seyendo ordenados, dicen que lo son: ò son omicidas, ò infamados: ò han fecho algunos yerros, ò males, porque non devan cantar Missa, ò fazer aquel oficio en la Eglefia, que se trabajan de fazer, segund la orden que han, è fazen semejança de si à omes que son buenos, seyendo muy malos. E por ende defendiò Santa Eglefia, que ningun Perlado non recebiesse Clerigo de otro Obispado en el suyo, nin le dieffen Beneficio ninguno, si le non mostrasse carta de Notario de su Obispo, en que dixesse, como era Christiano: è ordenado, diciendo en ella señaladamente, de que Ordenes. E otrofi, que era de buena fama, è que venia con licencia, è con mandado de su Obispo, è que non venia vedado, nin descomulgado, nin fuido, porque oviesse fecho maldad.

LEY

Ley 15. La practica se reduce, à que sin las dimisorias, ò titulos, nadie puede passar de un Reyno à otro, y tiene derecho qualquier Cura, de no permitir el decir Missa à un Clerigo, si no enseña el titulo.

LEY XVI.

Que deven fazer los Perlados contra los Clerigos que desamparan sus Eglefias, ò sus Beneficios, è se van.

VAnse algunos Clerigos algunas vegadas à morar à otros Obispados : è dexan sus Eglefias, è sus Beneficios : que son tenudos de servir. E por ende tovo por bien Santa Eglefia de moltrar, como deven fazer los Perlados, contra los que anfi lo fizieren: è mandò que si algun Perlado otorgasse à algun fu Clerigo, que pudiesse ir fasta tiempo cierto, fasta otro lugar, fuera de su Obispado : si non viniessè à servir su Eglefia, fasta aquel plazo que le pufiere, que le pudiesse toller dende en adelante el Beneficio: fueras si el Clerigo oviesse algun embargo derecho : porque non pudiesse venir. E en tal razon non le ha de amonestar : ca el plazo es en lugar de amonestamiento. Pero mas mesura faria, si le amonestasse ante que gelo tolesse. Mas si quando le otorgo que pudiesse ir, non le señalò fasta quanto tiempo estoviesse alli : pero su intencion fue que non gelo otorgava por toda su vida, nin por quanto èl quisiesse allà estar mas por algun tiempo : maguer non gelo señalasse, asì como los Perlados suelen otorgar à sus Clerigos, quando quieren ir à Escuelas, ò en romeria, en tal razon como esta, devele de embiar à decir que venga à su Eglefia : è aun demas esperar lo algun tiempo guifado : è si non quisiere venir, estonce puedele toller la Eglefia, ò el Beneficio, non mostrando el Clerigo razon guifada, que le embargasse al Perlado porque non lo deviesse fazer. Mas si le otorgasse, que fuesse à estar à otra parte quanto tiempo èl quisiesse : è fuesse costumbre en aquella Eglefia, onde era el Clerigo, que pudiesen tener sus Beneficios los que fuesen à otra parte, quanto tiempo allà estoviesen : tambien como los que sirviesen, en esta razon non le deven toller su Beneficio : mas devele decir que venga à servir la Eglefia : è si non viniere, puede dar su racion à otro que la sirva en su lugar, è lo que sobrare, meterlo en pro de la Eglefia.

Ley 16. Alude à las LL.20.27.7 36. tit.3.lib.1.Rec. Trid. sess.6. cap.2. sess.23. cap.1. sess.24. cap.12. de Reformat. Bobad. lib.2. Polit. cap.9. n.1.

Otorgase :: Scobar de Purit. part.1. q.4. s.5. n.70. Salcedo de Leg.Polit. lib.2. cap.17.

Ley 17. Veale lo dicho foore la Ley antecedente.

Ley 18. Gafò era lo que aora leprofo, como lo

LEY XVII.

Por què razon deven perder los Clerigos los Beneficios que desamparan estando absentes, mas que deven.

Desamparando algun Clerigo su Eglefia, ò su Beneficio, sin licencia, ò sin otorgamiento de su Perlado para ir à morar à otro lugar, puedegelo toller : è estonce se entiende que lo dexa desamparado, quando toma Beneficio en otra Eglefia, de que puede bevir mesuradamente de su renta : è que sea tenuto continuamente de lo servir : ò si se faze cavallero, ò se faze juglar, ca por tal fecho pierde el privilejo de Clerecia : è por ende non puede aver Beneficio de la Eglefia. Effo mismo serìa si se cañasse. Mas si non fiziesse ninguna destas cosas sobredichas, porque se entendiessè, que la dexava desamparada : en tal razon non gela deve toller luego : mas devenle embiar à decir, que se venga : è demas esperar lo algun tiempo guifado : segund que fuere lexos el lugar à donde esta, è el tiempo en que ha de venir. Pero si non le pudiesen fallar para embiarle à decir, que se viniessè, devenlo emplazar en su Eglefia tres vegadas : è despues esperar lo fasta seis meses : è si fasta este plazo non viniere : estonce puedele su Perlado toller la Eglefia, ò el Beneficio : è aun puedele apremiar por sentencia de Santa Eglefia si quisiere, que venga à su obediencia.

LEY XVIII.

Por què razon pierde el Clerigo su Eglefia sin su culpa : ò le deven dar coadjutor en el, por enfermedad.

GAfò seyendo algun Clerigo, que oviesse se Eglefia : por el enojo, è el defabor que avrian los otros del, puedenla dar à otro que la sirva, è serà Perlado della : è este enfermo aurà de las rentas de la Eglefia de que biva, maguer non la sirva. Mas si otra enfermedad oviesse qualquier que le embargasse : porque non la pudiesse servir : pueden poner otro que le ayude à complir su oficio : è el enfermo serà Perlado della, è el otro como Vicario, è deven bevir amos de

la nota el doctissimo Bernardo de Aldrete en Las Antiquedades de España, lib.2. cap.19. pag.301. La practica de nuestra Ley se reduce, à que se le dà subvencion al Clerigo enfermo ; esto es, lo mismo que adquieren los compañeros presentes, à excepcion de la limosna de Missa.

la renta de la Egleſia : è ſi por aventura aque-
llas rentas de la Egleſia , non pudièſſen com-
plir à amos : halas de tomar aquel que la
ſirve , è el Obiſpo deve dar al enfermo , de
que pueda bevir,

LEY XIX.

*Por què razones puedan los Clerigos to-
mar las rentas que han de las Egle-
ſias , maguer non las ſirvan.*

COger , è tomar pueden ſus rentas los
Clerigos de las Egleſias , à que ſon te-
nudos de ſervir en otras razones ſin las que
ſon dichas en la Ley ante deſta , maguer en
ellas non morafſen , aſi como quando fueſ-
ſen en romeria , ò eſtuviaſſen en Eſcuelas.
E eſto ſe entiende , ſi lo fizièſſen con otor-
gamiento de ſus Perlados. Pero ſi poſtura,
ò coſtumbre fueſſe en alguna Egleſia , de non
demandar licencia à ſu Perlado en eſtas ra-
zones ſobredichas , bien pueden aver ſus Be-
neficios , faziendolo ſaber à ſu Cabildo ſe-
ñaladamente. Otroſi , los que andan con el
Apoſtolico en ſu ſervicio , bien pueden aver
ſus Beneficios : maguer non eſten en las E-
gleſias : ca los que ſirven al Papa , entien-
deſe que à ſus Egleſias ſirven. Eſſo miſmo
ſeria de los Canonigos que andoviaſſen con
ſus Obiſpos : ca bien puede cada uno dellos
traer conſigo ſaſta dos Canonigos de ſu Egle-
ſia , è aver ſus rentas , maguer non las ſir-
van. Otroſi , yendo el Clerigo en ſervicio
de ſu Egleſia : aſi como ſobre pleytos , ò
coſas à recabdar , bien puede tomar ſu Be-
neficio , mientras que allà andoviere : ca por
ſervidores de la Egleſia deven contar aque-
llos que ſirven à ſus Obiſpos , è andan re-
cabdando pro de ſus Egleſias : è eſto ſe en-
tiende , fueras las diſtribuciones cotidianas.

Tom. I.

Ley 19. Veafè lo dicho ſobre la Ley 16. deſte
titulo.

Titulo XVII. Las Prebendas Ecleſiaſticas ſe ad-
quieren por meritos , no por dadivas , ruegos , empe-
ños , y demàs pretextos con que ſe comete el abomi-
nable delito de *Simonia*. *Trid. ſeſſ. 21. cap. 1. de Reform.*
& ibi Barboſ. con ſus 17. propoſiciones. *Gutier. lib. 1.*
Can. 99. 9. & 29. Navar. in Manual. cap. 23. n. 10.
Diana tom. 9. tract. 7. P. Araujo de Statu Civili, diſp.
14. part. 2. art. 6. Molin. de Hiſp. Primog. lib. 2. cap. 5.

TITULO XVII.

*De la Simonia en que caen los
Clerigos , por razon de los Be-
neficios.*



Rerſiguieron ; è eſcodriñaron
ſiempre con grande diligencia
los Santos Padres , tambien en
la Vieja Ley , como en la Nue-
va los pecados que los omes
fazen. E eſto fizièron , porque
deſpues que los ſopieſſen , pudieſſen repre-
henderlos , è caſtigar los que pecaſſen , de
guiſa que los fizièſſen dellos partir : porque
fizièſſen buena vida en eſte mundo , è ſalvaſ-
ſen ſus almas en el otro : è dieſſen buen
exemplo à los que vinièſſen dellos. E como
quier que los pecados ſon de muchas ma-
neras : unos ay mayores que otros , è de a-
quellos mas grandes , es el uno la *Simonia* :
porque ſe faze en las coſas ſpirituales , è caen
tambien en èl los legos , como los Clerigos.
E pues que en el Titulo ante deſte fablamos
de los Beneficios , è de las Dignidades que
han los Clerigos : porque acaece , que por
razon dellas caen los omes en *Simonia* mas
que en otra coſa : por ende conviene de
fablar en eſte della. E moſtrar primeramente,
què coſa es *Simonia*. E de donde tomò eſte
nome. E en quantas maneras ſe faze. E que
pena deve aver el que la fiziere. E quien
puede diſpenſar con èl.

LEY I.

*Que coſa es Simonia , è donde tomò eſte
nome , en quantas maneras ſe faze la
ſimonia.*

CAen en pecado de *Simonia* los omes,
queriendo , è aviendo muy grand vo-
luntad , por ſobejana cobdicia , que es ray-
gada en los coraçones de comprar , è de ven-
der coſa ſpiritual , ò otra coſa que ſea ſe-
mejante della. E *Simonia* tomò eſte nome de
Simon Mago , que fue un Encantador , que
era

n. 31. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 4. de Simonia, cap. 41.
quien divide la *Simonia* en *mental*, *convencional* , y
real. *Leſſ. de Juſt. & Jur. lib. 2. cap. 35.* y deve probar-
ſe ſegun lo prevenido en la *Rota part. 12. Recent. diſc.*
78. Mafcardo de Probationibus , conf. 1310. D. Thom.
2. 2. q. 100.

Ley 1. *Gutier. Can. lib. 1. q. 9. & 29. Navar. tom.*
3. in Manuali, cap. 23. n. 10. Veafè lo dicho ſobre el
principio deſte titulo.

era en tiempo de los Apostoles , que fue despues baptizado de Sant Felipe en Samaria. E este quando vido que los Apostoles ponian las manos sobre los omes , è recebian por ello el Spiritu Santo , ovo cobdicia de aver aquel poder , è vino à Sant Pedro , è à Sant Juan , è dixoles , que le dieffen este poder , que en aquellos en quien èl pusiesse las manos , que recibiesse el Spiritu Santo , è que les darìa gran aver por ello. E esto dixo cuidando que ellos lo fazian por sabiduria : è porque pudiesse ganar algo de los omes , è non por la gracia del Spiritu Santo. E quando vido Sant Pedro su entencion tan mala , dixole : que su aver fueffe en perdicion con èl : ca non merecia aver tal cosa como esta : porque non era su coraçon firme en Dios , pues que las cosas temporales apreciava con las spirituales : è por esta razon fue tomado este nome de Simonia de Simon Mago : ca este fue en la Nueva Ley de nuestro Señor Jesu Christo , el primero que quiso comprar la gracia del Spiritu Santo. Onde todos los que compran cosa spiritual , caen en pecado de Simonia , è son llamados simoniacos. E las cosas spirituales son en tres maneras. La primera es , la gracia del Spiritu Santo , que reciben los omes del : asì como de profetizar las cosas que son por venir. E esta ovieron los Profetas , è otros muchos Santos. E gracia de predicar , è de fazer milagros , è de sanar los enfermos , è de echar los demonios fuera de los omes , è de dar otrosì el Spiritu Santo , poniendo las manos sobre ellos : asì como fazian los Apostoles , è fazen los Obispos , è los Sacerdotes que tienen sus logares. E otras gracias ay de muchas maneras semejantes destas , que reciben los omes por los siete Dones del Spiritu Santo , quando Dios quiere , que son estos : asì como es el Spiritu del saber las cosas spirituales , è entenderlas , è el spiritu de consejo , è de fortaleza , è el spiritu de sciencia , è de piedad , è el spiritu del temor de Dios. E por ende estas cosas sobredichas , non se pueden comprar , nin vender de dicho , nin de fecho , por ningun precio que dieffen. E los Sacramentos , è Dignidades , Personajes , è Beneficios , è Diezmos , è los Cementerios , è soterrar en ellos , è recibir dineros à pleyto para Aniversarios , è todas estas cosas , è las semejantes dellas lo son. La segunda manera de las cosas spirituales , es por muchas razones : ca las unas son llamadas asì , porque se salvan los omes por ellas , asì como aquellos que reciben los Sacramentos de Santa Eglefia. E las otras son llamadas spirituales , porque reciben la gracia del Spiritu Santo por ellas : asì como en las Ordenes que dan los Obispos à los Clerigos. E otras yà , à que dicen aun

asì , porque las dan à los que firven en las cosas spirituales : è estas son asì como los Beneficios de Santa Eglefia , è los otros officios , è derechos que han los Clerigos por razon della. E ninguna destas cosas spirituales que sobredichas son en la segunda manera , non las pueden vender de derecho : como quier que algunos las compran de fecho : ca es simonia conocida. Pero aquellos que desta manera ovieren los Sacramentos , non seràn salvos por ellos : fueras ende , en el casamiento , en que fue dado precio , è recibido : ca valdria , è no seria pecado , quanto en el precio. La tercera manera de las cosas spirituales , son como bendecir calices , è las cruces , è las otras cosas sagradas de la Eglefia , è los otros ornamentos que son menester para sevimiento della. E estas cosas sobredichas , maguer sean spirituales , puedense comprar , è vender , en la manera que dice en el Titulo que fabla de las cosas de la Eglefia , en que manera las pueden vender , en la Ley que comiença : Enajenar pueden.

LEY II.

Por què son llamados Geezitas los que venden las cosas spirituales.

GEezi tovo nome un serviente de Eliseo Profeta , è este fue el primero que fizo simonia en el Viejo Testamento , quando vino Naaman de Syria à Eliseo Profeta , que le sanasse de la gafez que tenia , è èl mandòle que se fueffe al rio Jordan , è que se lavasse en èl siete vegadas , è sanaria , è Naaman fizolo segund que le mandò el Profeta , è sanò : è despues que recibió sanidad , tornòse para Eliseo para gradecerle la merced que Dios le fiziera por su ruego , è darle dones de sus riquezas , è Eliseo non quiso tomar ninguna cosa del. E estonce fueffe Naaman , è fue despues Geezi , sin mandado de Eliseo , è pidiò que le dieffe algo , è diòle dos pares de vestiduras , è un marco de plata : è tornòse Geezi , è escondiò aquello que le avia dado , è luego lo supo Eliseo por Spiritu Santo : è quando vino ante èl , dixo Eliseo : porque recibiste precio por la gracia de Dios que fizò à Naaman , en guarecerlo de la enfermedad que avia , venga sobre ti aquella gafez que èl ha perdido : è fue luego cumplido en aquella manera que dixo aquel Profeta. E por ende razon es , que todos los que venden las cosas spirituales , sean llamados Geezitas , por razon de Geezi. E como quier que de comienço ovo departamento entre los nòmes de

de
Yobre el principio deste titulo.

Ley 2. 4. Reg. cap. 5. Veanse los Autores citados

de los que compravan, è vendian las cosas spirituales (segund dicho es) llamanlos agora tambien à los unos, como à los otros simoniaticos. E esto es, porque lo usaron asì los omes decir: mas propiamente son llamados Geezitas, los que reciben precio de las cosas spirituales: è simoniaticos todos aquellos que las compran.

LEY III.

En quantas maneras se faze la simonia.

Tres maneras son porque los omes fazen simonia. La primera, sirviendo por sus cuerpos mismos. La segunda, dando dadas, è presentes. La tercera, se faze por palabras, rogando. La primera destas tres, quando algun Clerigo faze postura con el Perlado, que andará en su servicio con su cuerpo mismo porque le dà Beneficio, ò Ordenes. E aun en este servicio ay departimiento: ca ò es corporal, ò spiritual: è si es corporal, è conveniente de fazer: è non es fecho con postura cierta, non cae en simonia el que lo faze: asì como si fuesse por su Perlado à Roma, ò fuesse su Personero, ò su Bozero, ayudandole en sus pleytos, ò de la Eglefia, è por tales servicios como estos, è otros semejantes dellos, bien pueden recibir Ordenes, è Beneficios, seyendo el que los faze atal que los merezca aver. Mas ha menester, que el Perlado non gelos de señaladamente por aquel servicio que le fizo: nin otrofi, non los deve el recibir en aquella manera, como quier que aya esperanza de aver algun bien de aquel Perlado. Mas si aquel que sirve es tal que non merece las Ordenes, nin el Beneficio: maguer que aquellas cosas en que sirve son razonables, non lo puede aver amenos de simonia: pues que se lo dà por razon de aquel servicio, ò el non lo mereciendo. E esto mismo sería, si lo mereciesse aver: è las cosas en que sirviessè, non fuesen guifadas. Mas si es spiritual el servicio, non lo deve fazer por postura: ca el que lo fiziesse, caería por ello en simonia: fueras ende si lo oviesse de fazer, por alguna de las razones que dice en el Titulo de los Beneficios, en la Ley que comienza: Condicion, ni postura. La segunda manera de simonia es, quando reciben servicio, ò dineros, ò presentes, ò dadas por las cosas spirituales: asì como por Beneficios, ò por Ordenes, ò por otras cosas semejantes destas: ca tambien el que lo diesse, como el que lo recibiesse por pleyto, caería en simonia. Pero seis maneras ay, porque pueden los omes dar algo por las cosas spirituales, è non caería por

Tom.I.

Lcy.3. Suarez de Relig. tom.1. lib.4. de Simonia, cap.41. Veanse los Autores sobre el principio deste

esto en simonia el que lo diesse, nin el que lo recibiesse. La primera es, como si alguno recibiesse qualquier de los Sacramentos de Santa Eglefia, ò otra cosa spiritual, è de su voluntad quisiessè algo dar à aquel de quien lo recibiesse, non gelo demandando el otro. La segunda es, quando algunos dan, ò reciben dadas, ò presentes, que serian convenientes, è guifadas para dar, è para recibir, è para ser atales, è se guardar de caer en simonia, tambien el que los diere, como el que los recibiere, deven ser acatadas estas cosas, primeramente, qual ome es el que faze la dadas, si es pobre, ò rico: ò si es otrofi pobre, ò rico el que lo recibe, è que es lo que dà, si lo avia menester, ò non el que lo recibe: è si el pobre lo diere al rico, è la dadas fuesse grande: ò lo diesse en tal fazon, que non estoviesse el Perlado en necesidad, porque mucho lo oviesse menester, sospecha sería contra aquel que lo diesse, que lo fazia por ganar alguna cosa del: è si aquella cosa fuesse spiritual, sería simonia. Esto sería, como si algun Clerigo diesse à su Obispo Mula, ò Cavallo, ò otra dadas grande, por ganar algun Beneficio, ò otra cosa spiritual. Mas si ome rico lo diesse à otro rico, ò el rico lo diesse al pobre entendiendo que lo avia menester, moviendose à darlo con buena entencion, non pueden sospechar en ninguna manera que cae en simonia, nin lo faze por mal. La tercera manera es, quando algunos reciben Capellanes que les digan las Horas: ca estos atales, por las obras que fazen à aquellos que non eran tenudos de las fazer, bien pueden por esto recibir gualardon dellos sin pecado de simonia: è esto mismo sería en las otras cosas semejantes. La quarta cosa en que lo pueden recibir por las cosas spirituales: maguer sean tenudos de su oficio de lo fazer, es quando los Obispos consagran las Eglefias, ò las visitan: ca pueden recibir procuracion: esto es, por el trabajo que toman en ello. La quinta cosa es, quando alguno da algo en razon de limosna, por ganar Parayso, que es cosa spiritual, ò perdon de sus pecados. La sexta es, como quando algun Clerigo trabaja sin derecho sobre su Beneficio, è el dà alguna cosa, porque le dexen estar en el en paz. La tercera manera que se faze por palabra es, quando ruegan à los Perlados los omes que ordenen, ò den Beneficios à algunos Clerigos: ca en tal ruego como este acaece muchas vegadas simonia: è departese asì, que aquel por quien ruegan que le den Beneficio, ò que le ordenen, quier el ruego sea por si mismo, ò otro por el, podría ser que sería tal que le merezca: è si lo merece, è es digno para averlo, non ay simonia

X 2

nia

titulo.

nia en tal ruego: mas si lo non mereciessse, nin era digno para recibir el Beneficio, nin para las Ordenes, si gelo dieffen, ganarlo ya con pecado, è seria simonia, porque el ruego non era derecho, nin guisado. Pero si alguno rogasse por si mismo, que le dieffen Dignidad, ò alguna Eglefia, asì como Obispado, ò otro Personaje, tal como este, non es bueno, nin deve ser cabido en ninguna manera, ante lo deven desechar, al que lo fiziere como à cobdicioso.

LEY IV.

Quales ruegos son llamados carnales, ò spirituales: è por quales dellos caen los omes en simonia.

CArnales ruegos ay, è otros spirituales, que fazen los omes, rogando los unos por los otros. Carnales son aquellos que fazen, moviendose mas à fazerlo por razon de parentesco, ò de amistad, que por otra bondad que ayan en si, aquellos por quien ruegan. Pero en tales ruegos como estos, ay departimiento. Ca podria ser que rogaria por ome que lo mereciessse, ò non: è si fuesse digno para aver Personaje, ò Dignidad, aquel por quien ruega, bien pueden fazer tal ruego como este. Mas el Perlado que lo ha de dar, non deve catar tanto el ruego que le fazen como la persona de aquel por quien ruegan: è otrofi, el pro de la Eglefia, que ha de proveer. E si el ruego fuesse fecho por ome, que lo non mereciessse è ganasse por el Dignidad, ò Personaje, en esta manera caen en pecado de simonia, tambien el que dà el Beneficio, si sabe que non es digno aquel à quien lo dà: como el que ruega por el. E otrofi, el que lo recibe: ca tal ruego como este, es contado en manera de precio. E los ruegos spirituales son aquellos que son fechos por tales omes con quien non han debdo los rogadores: mas muevense los rogadores à fazerlo, por bondad que entienden que ha en ellos: è en tal ruego como este, non ha mal ninguno de simonia, nin de otro pecado.

LEY V.

Quales presentes deven los Perlados recibir sin pecado de simonia.

Presentes de comer, è de beber pueden recibir los Perlados, sin pecado de si-

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 5. Mendo Benig. Opin. diff. 1. q. 22.

monia, solamente que non sean muy grandes, è que se puedan ayna despender asì como pichelos, ò redomas de vino, ò aves, ò pescados, ò frutas, ò otras cosas semejantes destas que fueffen pocas. E esto es, porque los omes non se mueven à dar cosa spiritual, por tales presentes como estos. Pero si alguno dieffe don, ò presente, quier fueffe grande ò pequeño: con intencion de ganar por el cosa spiritual, ò si el que lo recibiesse, la dieffe por razon de aquel servicio, qualquier de los que lo fazen desta manera, caen en pecado de simonia de voluntad, porque non fue fecho en ella pleyto ninguno. E por ende el que recibiesse Beneficio, ò Orden en esta manera, ò otra cosa spiritual, puedela retener, è non ha porque la renunciar, solamente que faga penitencia del yerro que hizo: porque la ganó asì. Mas quando quier que alguno dieffe por pleyto poco ò mucho, para ganar cosa spiritual, cae por ende en simonia, è non deve aver aquella cosa porque la dan. Pero si alguno acusassen que avia fecho pecado de simonia, è fuesse dubda, si lo fiziere por pleyto, ò en su voluntad: deve aquel su Mayoral que oviesse de librar el pleyto, asmar è catar aquellas cosas que son dichas en la quarta Ley ante desta, que escusan al ome, que non cae en simonia. E segund aquello que y dice de librar el pleyto.

LEY VI.

Quales Clerigos non deven tomar segurança del que quisieren elegir antes que sea elegido por non caer en simonia.

Recabdo, nin segurança ninguna non deven tomar los elegidores del que quisiesse elegir para alguna Eglefia ante que sea fecha la eleccion. Ca si pleyto alguno ante fiziesse con el, que tangesse en alguna manera à la Eglefia, ò à sus cosas, si fueffe elegido, caeria por ende en simonia, tambien el como ellos. Mas despues que la eleccion fuesse fecha, si oviere de costumbre antigua, que el Clerigo jure por alguna cosa que sea guisada, ò que de otra segurança por ello, bien la pueden tomar del. Pero el Perlado que fuesse su Mayoral de esta eleccion, bien puede demandar la segurança de jura, ò de otro pleyto, que sea conveniente, è recibirla del, ante que ordene, ò le confagre, ò despues: ca el poder del Mayoral ha tal fuerça en esta razon, que lo escusa, que non cae en simonia. Otrofi, fa-

Ley 6. Navarro tom. 3. in Manual. cap. 23. n. 104. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

ria simonia el que quitasse alguna cosa que le deviesse, porque le ganassen por ella otra cosa spiritual, tambien como lo faria el que le diesse algo por razon de la ganar. E si alguno diesse precio porque lo absolviesse de alguna descomunion, ò de otra senten- cia, faria simonia el que lo recibiesse.

LEY VII.

Que ningun Clerigo non deve encubrir à su Obispo los pecados manifestos de sus parrochianos por algo que le den.

Celando, ò encubriendo algund Clerigo los pecados de sus parrochianos al Obispo, ò à otro que toviesse sus veces, si tomasse algo por esta razon, caeria por ende en simonia, si el pecado fuessse manifesto. Esto mismo faria, si lo dexasse de decir, ò lo encubriesse por parentesco, ò por amistad que oviesse con el. Otro si faria simonia el Clerigo, que aduxesse alguno su parrochiano delante del Obispo, por la fazer gracia que lo reconcilie: diciendo que ha fecho penitencia, è dando testimonio dello, non seyendo verdad: ò si la fizo non complidamente como devia. Otro tal feria, quando alguno fiziesse penitencia derechamente, è el Clerigo le embargasse por mala voluntad que oviesse contra el, que non lo reconciliasse. E maguer el que fiziesse alguna destas tres cosas sobredichas: è non tomasse alguna cosa à aquel: con quien ha parentesco, ò amistad: por quien lo faze, ò el desamor que ha contra aquel à quien estorva, encubriendo la verdad, en qualquier destas maneras tiene Santa Eglefia que es como en logar de precio. E por ende cae en simonia, el que lo fiziesse. E para descubrir al Obispo, ò à quien toviesse sus veces los pecados manifestos, segun que dicho es, tenudos son tambien al Arcediano, como el Arcipreste: è otro si, el Clerigo que ha Cura de almas en alguna Eglefia Parrochial, cada uno dellos puede descubrir à su Mayoral los pecados manifestos, si el non los pudiere fazer enmendar.

Ley 7. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. La practica de oy se reduce, que cada Cura cuida de su Parroquia, y en caso de saber escandalo alguno, lo remedia con prudencia, y secreto, y si no baitaren atentas amonestaciones, dà cuenta al Obispo, y à la justicia, y con prontitud se remedian escandalos.

Ley 8. Vease lo dicho sobre la Ley 6. deste

LEY VIII.

Por quantas razones non pueden arrendar los Perlados sus veces, nin poner Vicarios por precio.

Arrendar non puede el Perlado sus veces, nin poner Vicarios por precio en su logar: esto por tres razones. La primera, porque agraviaria à sus menores: ca los que lo arrendassen, non podria ser que à las vegadas non diesse malos juicios, ò non tomassen algo sin derecho de los omes, para complir aquella renta que prometieron de dar. La segunda razon es: porque el Vicario que ponen en alguna Eglefia, deve ser puesto por toda via: è aurà Cura de las almas: fueras si fiziesse tal cosa, porque lo deuria perder. E por ende non deven dar, nin prometer, nin tomar precio por tal razon: è el que lo tomasse faria simonia: è otro si, quien lo diesse: mas tal logar como este, devenlo dar sin precio, è de grado: è aun devele dar el Perlado de que biva aquel que y pusiere. La tercera razon es, porque los Perlados deven judgar llanamente, è guardar que non enfucien sus manos, tomando algo de los omes por los juicios que dieren. E esto non se podria bien guardar, si los arrendassen, ante semejaria, que los vende: è faria contra Dios, è contra Ley que defiende, que los juicios non los den por precio.

LEY IX.

Que los Clerigos bien pueden arrendar sus frutos de sus Beneficios sin pecado de simonia.

Vicarios non deven poner los Perlados por precio ninguno: ca seria simonia segund dice en la Ley ante de esta. Mas bien pueden ellos, è los otros Clerigos arrendar los frutos, que ovieren de las Eglefias, è de sus Beneficios: ca maguer estas rentas venggan de cosas spirituales, non lo son ellas: è por ende non faria simonia el que las vendiesse, nin el que las comprasse. Pero tal arrendamiento como este, non valdria por toda vida: mas por vida de aquel cuyo fuessse el Beneficio, è non mas. E si algun Clerigo

ar-

titulo.
Ley 9. Mas bien pueden :: Esto es, sin molestar en las cobranzas de los frutos; L. 33. tit. 3. lib. 1. Recop. pero oy con la mayor claridad se hacen las cobranzas de las Primicias en el campo donde estan los frutos. Veanse las Leyes del Titulo 19. desta Partida, y à Covar. Var. cap. 16. lib. 2. n. 7. Cordova in Sum. q. 103.

arrendasse los frutos de sus Beneficios por cierto tiempo, è se muriessè ante de aquel plazo, el arrendador non puede aver aquellas rentas, por mas tiempo de quanto las avia de aver el Clerigo, cuyos eran los Beneficios: nin puede demandar, que le de la Eglefia, las despenfas que avia fecho por razon de aquel arrendamiento: nin aun los maravedis que ovieffè dado demas. Ca asì como el Clerigo, nin los que heredassèn lo fuyo, non podrian aver las rentas de la Eglefia, despues de su muerte. Otrofi, non las deve aquel aver à quien las arrendasse: mas el arrendador puede demandar à los herederos, è à sus refiados del Clerigo, que le den aquello que avia de aver demas, è las despenfas que avia fecho, por razon de aquel arrendamiento: si el Clerigo avia otras riquezas, de que se pudieffèn pagar, que non fuessè de la Eglefia. Eflo mismo serìa, si non ovieffè heredero el Clerigo, que heredasse lo fuyo, la Eglefia lo ovieffè de heredar: ca estonce ella serìa tenuta de lo pagar.

LEY X.

Que los Maestros non deven vender la sciencia por precio, nin deven otrofi licenciar à los Scholares, para ser Maestros por precio.

LA sciencia es don que dà Dios, è por ende non deve de ser vendida: ca asì como aquellos que la han la ovieron sin precio, è por gracia de Dios, asì la deven estos dar à los otros de grado, non les tomando por ende ninguna cosa, onde quando el Maestro recibieffè Beneficio de alguna Eglefia, porque tovieffè escuela, non deve despues demandar alguna cosa à los Clerigos de aquella Eglefia, nin à los otros Scholares pobres, ca si lo demandasse, ò lo tomasse, serìa como simonia. Mas los Maestros que non recibieffèn Beneficios de las Eglefias, bien pueden tomar soldada de los Scholares que demostrassen, si las rentas que ovieren de otra parte, non les complieren para bevir honestamente: mas si les complieren, non deven demandar ninguna cosa, mas devenles mostrar de buena miente. Pero si los Scholares les dieren algo de su grado, non lo demandando ellos, bien lo pueden tomar sin mala estancia. E esto se entiende de los Maestros que son sabidores, è entendidos para mostrarles: mas si atales non fuessen, ma-

Ley 10. Vease lo dicho sobre la Ley 6. deste titulo.

Ley 11. Amàs de la excomunion, deve perder el Beneficio el que comete Simonia, *Diana tom. 5. tract. 7. resol. 18. P. Araujo de Statu Civili, disp. 14. part. 2.*

guer sus rentas non les cumpliessèn, non son tenudos de les dar, como por debda, ninguna cosa: porque mas lo fazen por su pro, porque ellos aprendan, que non por mostrar à los otros. Otrofi, aquellos que han poder de dar licencia à los Scholares, para ser Maestros, non lo deven fazer por precio, è si lo fizieren, como quier que non farian simonia, caerian por ende en gran pecado, que dicen en latin Crimen concusionis, que quiere tanto decir, como en manera de movimiento de ameneza, que fazen los omes poderosos engañosamente por levar algo de los omes, achacando contra ellos. Onde qualquier que esto fizieffè, è le fuessè provado, deve perder la Dignidad, è el Oficio, è Beneficio que oviere de la Eglefia.

LEY XI.

Que pena deve aver el que fiziere simonia.

Simoniatico llaman aquel que faze simonia: è porque es pecado muy grande, è defaguifado, demuestra Santa Eglefia, que pena deve aver el que lo fiziere: è departese desta manera: que si algun Clerigo por favor que ovieffè de ordenarle, recibieffè alguna Orden por simonia, es vedado por derecho, que non ha de usar de aquella Orden que asì recibió, maguer su Perlado non lo vedasse de otra manera por sentencia. E desde que su Obispo, ò otro Perlado que lo ovieffè de judgar, supieffè ciertamente, que tal pecado avia fecho, puedelo desponer. E estas mismas penas deve aver el Obispo, que ordenasse algun Clerigo por precio. Mas si fizieffè simonia en Dignidad, ò en Personaje que le dieffèn, ò en otro Beneficio que ovieffè cura de almas, è lo acufassen dello, è lo vencieffèn, develo de vedar por siempre de oficio, è de beneficio. Pero si el Obispo non lo sopieffè por acufacion, mas por pesquisa que fizieffè contra el: en tal razon non lo deve vedar de oficio, nin de beneficio, mas tollerle la Dignidad, ò el Beneficio que asì ganò: è esto es, porque non podria fazer penitencia de aquel pecado, mientras lo tovieffè. E demàs, el que ganasse por simonia Dignidad, ò otro Beneficio que ovieffè cura de almas: es vedado, que non pueda usar del oficio, que le pertenece aquella Dignidad, ò al Beneficio. E quanto fiziere por razon de aquella Dignidad, ò del Beneficio, todo lo faze como ome vedado, que non ha derecho de lo fazer. Pero si ab-

fol-
art. 6. y restituir los frutos, daños, y perjuicios; *Soto de Just. & Jur. lib. 9. q. 8. Navar. in Manuali Confess. tom. 3. cap. 17. n. 32. Menochio de Arbit. cas. 401. n. 20. Salc. Pract. Crim. in Add. lit. A. cap. 91.*

solviessse à alguno , de aquellos que son en su jurisdiccion : ò les diessse penitencia , ò otros Sacramentos , absolver se yan por ello. E esto , por la creencia que ovieron en los Sacramentos : è porque lo tienen por su Perlado , è que puede aquello fazer : non sabiendo que lo ganará por simonia : ca si lo sopiessen , non deven recibir del ninguna cosa destas sobredichas : fueras ende , si temiessen peligro de muerte : ca estonce bien pueden de tales tomar Baptismo , è Penitencia , è Corpus Domini.

LEY XII.

En que pena caen los Clerigos que ganan los Beneficios simples por precio que dan por ellos.

Simple Beneficio llaman , al que non ha cura de almas. Onde si algun Clerigo diessse precio por ganar tal Beneficio , è fuessse fecho en poridad , asfi que ninguno non lo sopiessse , es vedado por pena de la Orden que avia : ca non deve usar della , asfi como si estuviessse en otro pecado mortal. Pero si lo fiziesse bien valdrán los Sacramentos que diessse. Mas si lo sopiessen muchos , è fuessse dello vencido por juicio , es vedado que non pueda decir las Horas : nin las deven los otros oir del. E desque algun Clerigo fuessse acusado de simonia , mientra dura el pleyto , non deve usar de su Orden. E effo mismo deve ser guardado en el Perlado , que diere por precio qualquier Beneficio mayor , ò menor. Otrofi , el Clerigo que ganassse Beneficio por simonia , devalo perder , è tornar todas las rentas que del llevò , è las que pudiera aver derechamente , à la Eglefia de donde era el Beneficio , que asfi ganára. E essa misma pena deve aver el Perlado , è otros qualesquier que recibiesen precio por tal razon : ca lo deven tornar todo quanto montare en esta manera , à aquella Eglefia do fuessse beneficiado el Clerigo. E aun han otra pena los Clerigos que fazen simonia , que son por ende de mala fama , è non deven aver ningun Beneficio en Santa Eglefia , fasta que dispensen con ellos.

Ley 12. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 13. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 11. y principio deste titulo.

LEY XIII.

Que pena han los que dan precio por entrar en Orden de Religion , ò los que lo reciben.

DE grado deven ser dadas las cosas espirituales , è non por precio : onde qualquier que fiziere entrar en Orden de Religion , non deve dar precio ninguno por pleyto que le acojan en ella , nin gelo deven recibir. Ca si algunos contra esto fiziesen , caerian en simonia , tambien el que lo diessse , como los que lo tomassen : è si fuessen acusados della , è vencidos por juicio : deven ser despuestos , tambien los unos , como los otros. Mas si fuessse sabido por pesquisa que fiziesen sobre ellos , todos quantos desta manera fuessen recibidos , deven ser echados de aquellos Monasterios , è metidos en otros de mas aspera vida , en que fagan penitencia de aquel pecado. E aquello que oviesen dado desta guisa , devenlo embiar à aquellos Monasterios , do los embiaren : porque non se agravien por las expensas que farian estos tales. E los Mayorales de los Monasterios que recibiesen el precio , quier fuessen varones , ò mugeres , deven darles sus Perlados muy grand penitencia por ello , è non deven usar de las Ordenes Sagradas que ovieren , fasta que la ayan cumplido.

LEY XIV.

Que pena han los Perlados que deviedan las Eglefias , quando vacan fasta que les den algo , ò embargan Religion , ò sepultura à los omes.

Deviedan à las vegadas los Perlados maliciosamente las Eglefias quando vacan , para embargar à aquellos que han poder de lo fazer , que non pongan en ellas quien las sirva , fasta que les den algo. E los que desta manera algo reciben , fazen simonia. Otrofi , acaece à las vegadas , que algunos omes quieren entrar en Orden de Religion , ò escogen sus sepulturas en algunos Monasterios , ò en otras Eglefias : è los Perlados de aquellos logares , embarganlos que lo non fagan , por razon de llevar algo dellos. E si desta guisa alguna cosa recibiesen , fazen simonia. E tambien estos , como los de suso dichos , quanto desta manera reciben , devenlo tornar

Ley 14. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 11. y principio deste titulo.

nar doblado, à aquellas Eglefias, ò à los Monasterios que embargaron.

LEY XV.

Por que razones pueden los omes dar, è recibir algo, si lo han de costumbre, sin pecado de simonia.

Costumbre han en algunos logares de dar algo à los Clerigos, quando sotieran los muertos, ò velan los novios, afsi como candelas, ò dineros, ò pan, ò vino, ò otras cosas. E otrofi, en las consagraciones de los Obispos dan fazalejas, è aguamaniles, è otras cosas semejantes destas. E como quier que por estas razones dan algo los omes, afsi como sobredicho es: con todo esso, non gelo pueden demandar que lo den, como por premia. Mas en aquellos logares, que tales cosas como estas usassen à dar, è fuesse costumbre atal, que lo toviesse por bien: tambien los que lo dieffen, como los que los recibiesse los Perlados de aquellos logares, de su oficio lo deven fazer cumplir, è guardar. E como quier que estas cosas sobredichas sean spirituales, bien pueden los omes dar algo por ellas, por las razones que de fuso son dichas, è non farian simonia los que las dieffen, nin los que las tomassen.

LEY XVI.

En quales cosas non se pueden excusar por costumbre los Clerigos, que non cayan en simonia si tomaren algo.

Amparar non se pueden por costumbre los Clerigos, que non cayan en simonia, si tomaren algo por cosas spirituales, demandandolo ellos, afsi como quando fazen algun Obispo, ò Abad, ò Abadesa nuevamente, è los ponen en su filla. E quando envisten à los Clerigos de los Beneficios que les dan, ò quando reciben algun Canonigo, ò Racionero en su compana, por ninguna destas maneras sobredichas, nin por los Sacramentos: fueras ende en las cosas que dice en la Ley ante desta, non deven demandar ninguna cosa, diciendo que lo deven dar por costumbre. E qualquier que contra esto fuesse, demandandolo, caeria por ende en simonia si lo tomasse. Otrofi, faria simonia el Obispo, que recibiesse jura, ò prometimiento de algun Clerigo: ante que

Ley 15. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 11. y principio deste utulo.

Ley 16. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 11. y

lo ordenasse, que despues que lo oviesse ordenado, que le non demandasse Beneficio, nin otra cosa en que viviesse, por razon de la Orden que le diera. Esso mismo faria el Arcediano, ò el Arcipreste, ò el otro Clerigo que lo presentasse, si tomasse jura, ò prometimiento en la manera que dicho es. E los que contra esto fiziesse deven aver tal pena el Obispo, ò el Perlado que lo ordenasse, que deve ser vedado que non haga Ordenes, è el que lo presentasse deve ser vedado que non use de las Ordenes que oviere fasta tres años, è aquel que ansi recibiesse la Orden, non deve de usar della, fasta que dispense el Papa con el.

LEY XVII.

Del departimiento de la simonia que se hace entre los omes que dan, ò reciben algo por las cosas spirituales, quales dellos son simoniacos.

Recuenta, è demuestra Santa Eglefia, que la simonia se hace à las vegadas de parte de aquel que da el Beneficio, ò la Orden, è à las vegadas de parte de aquel que lo recibe, ò à las vegadas de amos à dos, è à las vegadas de ninguno dellos. E de parte de aquel que da el Beneficio, ò la Orden se hace la simonia, è non de parte del Clerigo, quando dan algo al Obispo, porque gelo dà, non lo sabiendo aquel por quien lo da. Pero si lo sopiesse despues, tenuto es de dexar el Beneficio, que le fuesse afsi dado, è si fuesse de Orden, non deve usar della, è si lo elegiesse non deve valer la eleccion: fueras ende si aquellos que lo dieffen, lo fiziesse à mala parte, por embargarlo, ò si lo fiziesse contra su defendimiento, aviendolos el ante rogado, ò vedado, que lo non fiziesse. E esto se deve entender desta manera: si despues non consentiesse el en aquello que los otros fiziesse, pagando el precio que dieron, ò que prometieron. E fazese la simonia de parte de aquel que recibe la Orden, ò el Beneficio, è non de aquel que gelo dà: quando el mismo dà algo à algunos omes, porque gelo ganen, non seyendo sabidor dello el Perlado. E este atal es otrofi tenuto de dexar el Beneficio, è de non usar de la Orden, que afsi recibiere.

LEY

principio deste titulo.

Ley 17. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 11. y principio deste titulo.

LEY XVIII.

En que manera caen en simonia amas las partes: tambien el que da la cosa spiritual, como el que la recibe, è otrofi, como ninguno non cae en ella maguer se fizieffe.

AMbos à dos fazen simonia, tambien el que da la Orden, ò el Beneficio, como el que lo recibe, quando el que lo quiere gana da algo, ò promete de lo dar: de manera, que el Perlado gelo aya de dar por esta razon. Eflo mismo seria, maguer èl non lo diesse, nin lo recibieffe el Obispo, si otros lo diessen, è fuesen dello ambos sabidores, ò si lo prometieffen de dar, è lo pagasse èl despues al Obispo, ò à otro por su mandado, è cada uno dellos deve aver tal pena, como quien faze simonia. E de parte del que diesse el Beneficio, ò la Orden, ò del que lo recibe, podria acacer que non se faria la limosna. E esto seria, como quando alguno diesse algo sin sabiduria de aquel que recibieffe la Orden, ò el Beneficio à algunos omes de casa del Obispo, ò à otros qualesquier porque gelo ganassen, è otrofi, que non fuesse el Perlado ende sabidor: ca en tal manera farian simonia los que diessen el precio, è los que lo recibieffen, è non los otros.

LEY XIX.

Quien puede dispensar con los que caen en simonia.

Dispensacion han menester que ganen los que caen en pecado de simonia. Ca los Clerigos que desta manera ganaren Beneficio, è Ordenes, non pueden usar de la Orden, nin aver el Beneficio si non dispensaren con ellos. E por ende tovo por bien Santa Eglefia de mostrar, quien puede dispensar con estos tales, è mandò, que todos aquellos que diessen alguna cosa à sus Obispos porque los ordenassen: que con estos non pudieffe otro ninguno dispensar si non el Papa, segun dice en el titulo de los Obispos, en la Ley que comiença: Padio pueden tener. Mas si la simonia non fuesse fecha de parte del Obispo: nin de aquel que recibieffe la Orden, segund dice en la Ley ante desta, en tal manera bien puede dis-

Tom. I.

Ley 18. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 11. y principio deste titulo.

Ley 19. Sanchez lib. 2. Conf. c. 3. dub. 110.

pensar su Obispo con aquel Clerigo, segund dice en el titulo sobredicho, en la Ley que comiença: Simonia faziendo. E si la simonia fuesse fecha en Dignidad, ò en Personaje, ò en otro Beneficio que aya Cura de almas: deuelo dexar el que lo asì ganare, è non puede ninguno dispensar con èl si non el Papa. Eflo mismo seria en el Beneficio simple, que alguno ganasse por simonia, que èl mismo fizieffe, ò otro por èl, è fuesse èl sabidor dello. Pero si otro lo fizieffe non lo sabiendo èl, bien puede su Obispo dispensar con este tal que lo aya, dexando primeramente el Beneficio.

LEY XX.

En que cosas otorga Santa Eglefia à los Obispos que puedan dispensar con los simoniacos.

Otorga Santa Eglefia à los Obispos, que puedan dispensar en todas aquellas cosas, que les non son defendidas. E por ende pues que les non defienden, que non dispensen en la simonia que se faze en las menores cosas, en que non ha tan gran peligro, entiendese que gelo otorga, asì como aquella que fazen, tomando algo por fotterrar, ò por fazer el oficio de los muertos, ò por bendecir à los novios, ò por vender fuesse en el Cimiterio, ò tomando algo los Arciprestes de los Clerigos, quando les dan la Crisma para las Eglefias, ò por bendecir los Obispos, ò por consagrar las cosas de la Eglefia, asì como los calices, è las vestimentas, è por las otras cosas semejantes destas. Otrofi, puede dispensar con los Clerigos que fizieffen simonia tomando algo de sus Parrochianos, por fazer aquellas cosas que son tenudos de fazer de su oficio asì como en decir las Horas, è dar los Sacramentos. E aun simonia fazen algunos omes en su voluntad, è esto es quando algun Clerigo da todo quanto ha à alguna Eglefia, sin postura, è sin condicion ninguna: mas èl en su voluntad gelo dà, porque lo reciban por Canonigo, ò por companero: ca por esta razon cae en pecado de simonia. Otrofi, aquellos que lo reciben, si lo fazen con intencion de ganar lo que ha, è que non lo recibieran por aventura, si non por esta razon, nin le dieran aquel Beneficio, è por ende caen otrofi en simonia. Pero tambien èl como ellos non han menester dispensacion del Papa, nin de su Obispo: ca tal simonia como esta, tuellese tan folamente por peni-

Y

Ley 20. Sanchez lib. 2. Conf. c. 3. dub. 110. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

tencia, que deve cada uno dellos fazer con su Clerigo Missacantano : à quien confieffa los otros pecados que faze. Nin es tenuto de dexar el Beneficio aquel que lo ganò en esta manera.

LEY XXI.

Que pena han los trujamanes que andan por medianeros entre aquellos que fazen simonia, è quien puede dispensar con ellos.

TRujamanes son llamados aquellos que andan por medianeros entre algunos omes quando quieren fazer alguna avenencia, ò postura. E estos atales, quando son medianeros entre aquellos que fazen simonia, dando, ò tomando precio por alguna cosa spiritual, ò prometiendo de lo dar, son por ende simoniacos, è demàs de mala fama. E si por aventura fuessen acusados aquellos que diessen el precio, ò los que los recibiesen, non pueden estos tales ser testigos contra aquellos, como quien que los podrian acusar deste pecado, si quisiessen, è puede dispensar con estos medianeros, aquel que dispensa con los otros, entre quien ellos traxeron la trujamania, segun qual fuere el pecado de la simonia, en que cayeron los unos, è los otros.

TITULO XVIII.

De los Sacrillejos.

A Trevimiento muy grande faze todo Christiano, que non guarda, è non honra à Santa Eglefia. Esto por muchas razones, ca ella es nuestra Madre spiritual, mostrandonos, è guandonos por carrera de salvacion, para las animas, è otrofi en lo temporal, quanto en los cuerpos, porque nos cria, è nos conseja, que fagamos bien, è nos guardemos de fazer mal. E por todas estas razones la devemos honrar, è guardar, asì como à Madre. E aun mas, que como quier que de las madres avemos nacimiento de criança corporalmente, quanto en las almas, non avemos dellas salvacion, si non fazemos obras porque la ganemos. Mas de la Eglefia que nos es

Ley 21. Vease lo dicho sobre las Leyes 6. y 11. y principio deste titulo.

Titulo XVIII. Vease sobre la L. 18. tit. 14. part. 7. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 18. n. 96. Math. de Re Crim. controv. 36. Menoch. de Arbit. cas. 389. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 3. de Sacrileg. Gutier. Canon. qq. lib. 3.

Madre spiritual, recebimos buena vida en este mundo, è salvacion en el otro, è por ende la devemos honrar, è guardar mas que à otra cosa, asì que ninguno non sea osado de fazer mal, nin fuerça en ella, nin en su Cimiterio, nin en las otras sus cosas, ca tambien de la guisa que es simonia vender, ò comprar cosa spiritual, otrofi es sacrillejo fazer mal fuerça en la Eglefia, ò en su Cimiterio, ò en sus cosas. E pues en el titulo ante deste fablamos de la simonia, en que manera se faze, è por quales cosas caen los omes en ella, conviene decir en este titulo del pecado que es llamado Sacrillejo. E mostrar que cosa es sacrillejo, è donde tomò este nome. E en quantas maneras se faze, è en quales cosas se faze. E que pena merece el que faze sacrillejo. E quien deve recibir la emienda del. E de todas las otras cosas que pertenecen à esta razon.

LEY I.

Que cosa es Sacrillejo, è donde tomò este nombre.

Sacrillejo es segun derecho de Santa Eglefia, quebrantamiento de cosa sagrada, ò de otra que pertenezca à ella, adonde quier que este, maguer non sea sagrada, è de lo que estuviesse en lugar sagrado, maguer non sea ella sagrada. E llaman cosa sagrada à los Clerigos, è à los omes de Religion, quier sean varones, ò mugeres. E esto por las Ordenes que han, è por la Religion que mantienen. E otrofi, llaman à las Eglefias, è à los calices, è à las cruces, è à las aras, è à los ornamentos de Santa Eglefia, porque son fechos para servicio de Dios, è son sagradas en si mismas, por las obras que con ellas fazen. E aun sin todo esso las mas dellas consagran los Obispos. E otrofi, es sacrillejo usar sin derecho de cosa que pertenezca à Dios, ò de otra cosa qualquier que sea sagrada. E tomò nome sacrillejo, de sacrum, que quier tanto decir, como cosa sagrada, è de læsio, que quier tanto decir, como dañar, onde sacrillejo, tanto quier decir, como tomar sin derecho cosa sagrada, ò dañar, ò fazer daño en ella.

LEY

4. q. 1. n. 32. Diana part. 1. tract. 1. resol. 39. D. Th. 2. 2. q. 99. art. 3. Gom. tom. 3. cap. 5. n. 11. Pradilla LL. penales, cap. 32. y 33.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY II.

En quantas maneras se faze el sacrillejo.

FAzese el sacrillejo en quatro maneras. La primera es, quando alguno mete manos ayradas en Clerigo, ò en ome de Religion, quier sea Clerigo, ò lego, ò varon, ò muger. La segunda es, furtando, ò forçando cosa sagrada de logar sagrado: assi como si alguno furtasse, ò forçasse calices, ò cruces, ò vestimentas, ò alguno de los ornamentos, ò de las otras cosas que son de la Eglefia, è à servicio della, è quien quier que quebrantasse las puertas, è foradasse las paredes, ò el techo para entrar à la Eglefia, è fazer daño, ò si diessè fuego para quemarla. La tercera es, quando fuerçan, ò furtan cosa sagrada de logar que non es sagrado: è esto seria como si alguno tomasse à furto, ò à fuerça caliz, cruz, ò vestimenta, ò otros ornamentos que fuesen de la Eglefia, ò estuviessen en otra casa como en guarda. La quarta es, furtando, ò forçando cosa que non sea sagrada de logar sagrado, assi como si alguno furtasse, ò forçasse pan, ò vino, ò otra cosa que pudiesse algun ome en la Eglefia por guarda, assi como en tiempo de guerras, que llevan sus cosas à la Eglefia, porque non gelas furten, nin gelas roben. E diferencia ay en este furto, ò robo: ca furto es, lo que toman à escuso: è robo es, lo que toman publicamente por fuerça.

LEY III.

En quales cosas se faze el sacrillejo.

Ciertas son las cosas en que se faze el sacrillejo, assi como en las personas de los Clerigos, ò de los otros omes de Religion. E otrosi en los logares, assi como en las Eglefias, ò en las otras cosas que le pertenecen, que son los ornamentos dellas, è en sus Villas, è en sus heredades, è en las otras cosas que la Eglefia toviesse, quier sean muebles, ò raiz. E en las personas se faze el sacrillejo, assi como quando alguno firiesse por saña à algun Clerigo, ò à otro qualquier de Religion, ò lo prendiesse, ò le metiesse en carcel, ò en otra prision qualquiera que fuesse, ò lo toviesse de otra ma-

Tom. I.

Ley 2. Corresponde à la L. 2. tit. 2. lib. 1. Recop. copiado de la L. 4. tit. 2. lib. 1. Ord. y de la L. 7. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real. Veanse las Leyes del tit. 4. lib. 8. Recop.

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley 2.

nera recabdado sin derecho contra su voluntad, maguer non fuesse preso, ò lo empuellasse, ò le despojasse tollendole sus vestidos, ò alguna cosa de las que trae, è esso mismo seria del que lo mandasse fazer. E en los logares se faze, assi como quando alguno ome derompiesse la Eglefia, ò el Cementerio, faziendo y alguna enemiga, de las que son dichas en la Ley ante desta. E en las cosas de la Eglefia se faze otrosi sacrillejo, quando alguno gelas toma, ò las entra sin derecho, ò faze algun daño en ellas, quier sean aquellas cosas sagradas, ò non.

LEY IV.

De los fazedores del sacrillejo que pena merecen.

EXcomunion, è pechio de aver, son dos penas que pone la Eglefia à los que fazen sacrillejo. Pero la excomunion se entiende desta manera, que si alguno mete manos ayradas en Clerigo, ò en otro ome de Religion, ò faze alguna cosa de las que dice en la Ley ante desta, ò de las que son dichas en el titulo de las excomuniones, por el fecho solo es descomulgado, y no ha menester que lo descomulguen por ello otra vez, fueras que lo fagan saber por las Eglefias como es descomulgado, porque se guarden de se acompañar con el. Mas si otra cosa fiziesse, porque cayesse en sacrillejo, non seria descomulgado, ante lo deven amonestar, que faga emienda dello, è si non lo quisiere fazer, estonce lo deven descomulgar.

LEY V.

Por quales sacrillejos pueden poner pena de aver que pechen los que los fizieron.

PEcho de aver, es la otra pena en que caen los que fazen sacrillejo: assi como de suso es dicho. E esta se parte en muchas maneras, segun es el fecho, ca si algun ome honrrado, assi como rico ome, ò Infançon, ò otro Cavallero firiesse al Obispo, ò le prendiesse, ò le echasse por fuerça de su Eglefia, ò de la Ciudad donde fuesse Obispo, ò de su Obispado, fueras si fuesse dado por juicio de Santa Eglefia, assi que lo mandassen dende echar, qualquier dellos que alguna destas cosas le fiziesse de otra guisa caeria en sacrillejo. E segun establecimiento de Santa Eglefia deve perder

Y 2

quan-

deste titulo.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley 2. deste titulo.

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

quanto oviere, è ser de la Egleſia, donde es el Obiſpo, que fuere ferido, ò preſo, ò forçado: fueras toda via, los derechos de ſu ſeñor, ò de ſu muger, ò de ſus hijos. E otroſi, feriendo algun ome à otro Clerigo, que non fueſſe Obiſpo, ò prendiendole, ò echandole de ſu Egleſia: qualquier que eſto fiziere ſin derecho, caeria en ſacrillejo. E ſi fueſſe ome que tovieſſe logar honrado, ſegun dicho es de iuſo, eſtablecio Santa Egleſia que lo perdieſſe. E demas, devenlo denunciar por deſcomulgado, faſta que faga dello emienda, à la Egleſia, è al Clerigo de aquel tuerto è daño que hizo, è ſi lo fizieſſe otro ome que fueſſe de mejor guiſa è non ovieſſe logar honrado, devenlo denunciar por deſcomulgado faſta que faga emienda à la Egleſia è al Clerigo ſegun que de ſuſodicho es, è demas deſto, devele meter en carcel, ò echarlo de la tierra, el ſeñor de aquel logar, por quanto tiempo vieſſe, que es guitado. E eſto miſmo ſeria de qualquier que fizieſſe alguna deſtas coſas ſobre dichas, à ome de Religion, quier fueſſe varon, ò muger. E la pena de tales ſacrillejos, como dice en eſta Ley, es en alvedrio del Juez, acatando toda via, qual es el ome que la hizo, è el otro à quien fue fecho, è el logar donde lo hizo, è ſegun eſto devenle mandar pechar, mas, ò menos. Pero ſi coſtumbre fueſſe, en aquella tierra, ò en aquel logar donde acaecieſſe tal fecho, quanto deve pechar, aquello deve el Juez guardar, è mandar que lo peche.

LEY VI.

Que pena merecen los que ſacan las Monjas de los Monasterios para yazer con ellas.

SAcando algun ome, por ſi, ò por otro, Monja, ò otra muger de Religion, para

Ley 6. E eſto ſe entiende: Y en quanto à lo temporal ſe incurre en pena de muerte. L.14. tit.11. lib. 4. Fori. L.7. tit.20. lib.8. Recop.

Non la ſacando otri :: Eſto es apoſtatar. Veafe al P. Marquès lib.1. del Govern. c.22. Avendaño part.1. q.1. n.142. & ſeqq. Leſio de Juſt. & Jur. lib.2. cap.21. dub.15.

Ley 7. Veafe lo dicho ſobre la L.1. tit.4. part.5. y en aſunto de ſueldos, y maravedis antiguos, eſcribió el Doctor Benito Arias Montano en el año 1541. y por ſer difícil encontrarſe eſta Obra, copiarè à la letra el Manueſcrito: En quanto al valor deſtos maravedis en eſtas penas, y calonas contenidas, porque cada un maravedis de los que el Fuero pone vale ſeis maravedis de los que van eſcritos en eſtas penas, y ſobre el valor deſtos maravedis, ovo muchas alteraciones entre los glosſadores, è ninguno dà cierta declaracion de ello: è la verdad es eſta, ſegun mejor juicio, por Leyes claras, y verdaderas, que cada maravedis de los que el Fuero pone era de oro, ſegun claramente parece por Leyes, è valia cada maravedis de mo-

yazer con ella llevandola por fuerça del Monasterio, ò de otro lugar, ò yaziendo con ella à fuerça, ò de ſu grado faze ſacrillejo. E ſi lo fiziere Clerigo, devenlo deponer, è ſi fuere lego, devenlo deſcomulgar, ſi non quifiere fazer emienda del ſacrillejo, è de ſa ſinrazon, que hizo al Monasterio, donde era aquella muger. E eſto ſe entiende, ſegun juicio de la Egleſia, è ſi la muger ſe fueſſe del Monasterio, non la ſacando otri, devenla fazer buscar, luego que lo ſupiere el Obiſpo, ò el otro Perlado, que ovieſſe aquel logar en encomienda. E el judgador de la tierra la deve ayudar à buscar, è traerla, ſi menester fuere, à aquel logar donde ſaliò. Pero eſto ſe entiende, ſi el Monasterio non fueſſe en culpa, non la guardando como devia: ca ſi por mengua de guarda fueſſe llevada, ò ida, devela tornar, à otro Monasterio, donde la guarden mejor, con las rentas de ſu aver, que dieran con ella, al primero Monasterio. E eſtas rentas, deve aver en ſu vida aquel Monasterio donde le llevaren, è non mas.

LEY VII.

Que pena deve aver el que matare Clerigo, ò ome de Religion.

Tuerto, ò daño faziendo à algun Clerigo en ſu perſona, devenle fazer la emienda, ſegund dice en la tercera Ley ante deſta. Mas ſi alguno lo mataſſe, deve aver otra pena. Ca ſi mataſſe Clerigo de Miſſa, deve pechar por el ſacrillejo ſeiscientos ſueldos. E ſi mataſſe Clerigo de Evangelio, quatrocientos ſueldos. E ſi fuere de Epistoſa, trecentos ſueldos. E ſi mataſſe Monja, ò otro ome de Religion, quatrocientos ſueldos. E ſi mataſſe Obiſpo, nuevecientos, ſegund dice de ſuſo. E eſtos ſueldos, ſe entienden por maravedis.

LEY

neda vieja, que es la que es eſcrita en eſtas penas, y cada maravedis de eſtos de moneda vieja, valia un tercio de real de los de à treinta maravedis cada uno, que ſon 60. maravedis de eſtos que aora corren en eſte año 1541. años. Los maravedis del Fuero de Leyes eran de oro, como dicho es, y de ello ay Ley en las declaraciones en el titulo 36. Ley 1. (es la 114.) è allí dice, como el Rey Don Alonſo hizo traer ante ſi aquellos maravedis, è peſarlos con la moneda vieja, y fallò que cada maravedis de los que el Fuero pone era de oro, y tenia de valor ſeis maravedis de los que llamavan de moneda vieja, y de eſto ay Ley en el Ordenamiento, (es la L.1. tit.5. lib.8. Ordin.) que hizo el Rey Don Juan en Guadaluja año 1390. en la Ley que comienza: VIDA ESPIRITUAL, do ſe ponen las penas que han de pagar los que eſtan deſcomulgados, y dice, que pague de pena mil maravedis de la buena moneda, que ſon ſeis mil maravedis de la moneda vieja; porque la moneda buena era maravedi de oro, ſegun parece en el Fuero, è valerìa cada maravedi de la moneda vieja, un tercio de real de los

LEY VIII.

Que pena merece el Patron , ò otro qualquier que tenga heredad de la Egleſia ſi matare , ò friere el Perlado della , ò alguno de los otros Clerigos.

ACaeciendo , que Patron de alguna Egleſia , ò otro ome que tovieſſe heredad , ò otra renta della , mataſſe , ò mandafſe matar , à ſin razon , al Perlado , ò algun otro Clerigo de la Egleſia , ò le cortafſe miembro , ſi fuere Patron deve perder el Patronadgo , è ſi fueſſe otro alguno que tovieſſe bien fazer de la Egleſia , develo perder , è ninguno de ſus herederos nunca lo deve aver. E demàs deſto fijo , ò nieto que ovieſſe ſe aquel que tal coſa fizieſſe , ò mandafſe fazer , ò otro que decendieſſe del , derecha- mente , falta quarta generacion non deven

de à treinta. Parece en el Ordenamiento que hizo en Madrid ſobre la moneda el Rey Don Enrique en la Era de 1401. en la Ley 2. alli donde dice : Pague un real de plata , ò tres maravedis de la moneda vieja , que peſa cada maravedis viejo un peſo de real de plata , como dicho es , y valen ſeis maravedis de eſtos viejos de à diez maravedis cada uno de los de aora , tanto como un maravedi de los contenidos en el Fuero. Otroſi , quanto à lo que valian los ſueldos , y lo que eran , es de conſiderar , que avia ſueldos que llamavan Burgaleſes , y de eſtos ſueldos valia cada maravedi viejo , ò de moneda vieja , un ſueldo , y un quartillo ; de manera , que ſeis maravedis de moneda vieja , valian ſiete ſueldos y medio de eſtos Burgaleſes , aſſi , que ello ſe ha de entender de eſta manera , que un maravedi de los del Fuero , que era , como ſe ha dicho , de oro , valia ſeis maravedis de plata de eſtos que hemos dicho de moneda vieja , y cada maravedi de eſta de plata de moneda vieja , valia , como ſe ha dicho , un ſueldo , y un quartillo , y cada ſueldo valia doce dineros ; de manera , que cada maravedi de eſtos de moneda vieja , valia once dineros de eſtos Burgaleſes ; de manera , que un maravedi de oro de los del Fuero , valia , ſegun eſta cuenta , once dineros Burgaleſes , que eran ſiete ſueldos y medio. Tambien avia otra moneda mas menuda que llamavan Pepiones , y valia cada dinero Burgalès dos Pepiones ; de manera , que un maravedi de moneda vieja , que , como ſe ha dicho , era de plata , valia dos ſueldos y medio de Pepiones , que eran 30. dineros Pepiones , y un maravedi de los de oro , contenidos en el Fuero , valia CLXXX. de eſtos dineros Pepiones , que eran quince ſueldos ; y eſtos PEPIONES deshizo deſpues el Rey Don Alonſo X. y labrò los BURGALÈSES que hemos dicho , que valian el doblo , y en eſte tiempo rendia todo el Reyno de Granada à ſu Rey 6000. maravedis , y eſto fue en la Era 1291. y por eſte mudamiento que el Rey Don Alonſo hizo , todas las coſas ſe encarecieron mucho. Otroſi , avia otro nombre de moneda , que ſe uſava llamar en Caſtilla MERCALÈS , por do ſe hacian las compras pequeñas , y valia cada Mercal 18. dineros Pepiones , que era ſueldo y medio : quando ſe deshicieron eſtos Pepiones , ſe perdió eſte nombre de MERCAL , porque , como he dicho , era nombre , y no moneda , como los reales Valencianos , que no los ay ſino de nombre , y valen 18. dineros. Otroſi , en tiempo deſte Rey Don Alonſo Era 1302. valia una

fer Clerigos , è ſi entra en Orden , maguet pueda ſer Clerigo , non puede ſer Abad , nin Prior , nin aver dignidad ninguna : fueras ende , ſi diſpenſaſſe el Obiſpo de aquel lugar. E eſtos daños deven ſofrir , demàs del pecho del ſacrillejo.

LEY IX.

Por quales ſacrillejos merecen los omes pena en los cuerpos , ò en los averes , è por quales en todo.

DErrompiendo la Egleſia , ò el Cimentorio por algunas de las maneras que dicen en la ſegunda Ley , è en la tercera deſte titulo , qualquier que lo fizieſſe caeria en ſacrillejo , è merece aver pena por ello. E eſto ſeria , como ſi fuyeſſe à la Igleſia fiervo de alguno , por miedo que ovieſſe de ſu Señor , ò otro ome qualquier. Ca ſeguro de-

dobla Morisca ſiete maravedis de plata de eſtos de moneda vieja ; avia tambien otros ſueldos antiguos , que era una moneda de oro llamada aſſi , y valia tanto como un Alvès , y 62. ſueldos de eſtos peſavan una libra de oro ; lo que ſe puede colegir de lo ſuſodicho es , que los maravedis antiguos contenidos en el Fuero eran de oro , y de eſto ninguno duda , y que al tiempo que el ſuſodicho hizo la prueba ſuſodicha , y hallò , que los maravedis que en ſu tiempo ſe uſavan , que eran de plata ; renian ſeis de ellos tanto valor , y ley , como uno de los de oro contenidos en el Fuero. Tambien es creible , y lleva razon , que ſin ninguna duda eſtos maravedis ſe devieron de corromper , y eſtragar , y baxaron mucho de ſu valor , y tales devian de eſtar al tiempo que el Rey Don Enrique , en la Era de 1401. hizo el mandamiento ſuſodicho , que pagafſen un real de plata de los de à treinta , que ſon 60. maravedis de los de aora ; y tambien es impoſſible , que una dobla valieſſe ſiete maravedis de los de plata de moneda vieja , que eran 70. maravedis de los de cobre de aora , (año de 1541.) ſino lo que de eſto ſe puede ſacar es , que aſſi , como de maravedis de oro que primero eran , vinieron à ſer de plata , que en el tiempo del Rey Don Alonſo X. devian de ſer de muy fina plata , y valor , mas que los reales de aora , que aſſi deſpues ſe corrompieron , y ſe abaxaron tanto de ley , y valor , que al tiempo del Rey Don Enrique , no valia cada nno mas , que once maravedis y medio de los de aora , y deſta manera valia un real de los de 34. que entences ſe uſavan , tres maravedis , è no mas ; y lo que algunos creen es , que los maravedis que ſe uſavan en tiempo del Rey Don Alonſo ſuſodicho , valia cada uno tanto , como ſeis maravedis de los del tiempo del Rey Don Enrique ſuſodicho , y cada un maravedi de eſtos del tiempo del Rey Don Enrique , valia tanto , como once maravedis de los de aora eſte año de 1541. de manera , que un maravedi de oro , por eſta cuenta , valia 360. maravedis de los de aora , que parece lo mas cierto.

Ley 8. Veafè lo dicho ſobre la Ley 2. y principio deſte titulo ; amàs de las penas de muerte , y otras. Veafè la L. 5. tit. 8. part. 7. Gom. lib. 3. Var. cap. 3. y en la L. 79. Taur. n. 18. Gutier. Can. q. 5. ſeqq. Math. de Re Crim. contro. 29. 30. y 31.

Ley 9. Veafè lo dicho ſobre la Ley 2. y principio deſte titulo.

deve ser en ella, è non lo han de facar della por fuerça, è qualquier que lo fiziesse, deve pechar à la Egleſia à quien fizo la defhonra, nuevecientos sueldos. E eſto miſmo feria, ſi non lo facaſſe, è le frieſſe y: mas ſi dixieſſen las Horas, è entraſſe y alguno en la Egleſia è le frieſſe, ò mataſſe à alguno de los Clerigos, ò de los legos, que y eſtovieſſen oyendo las Horas, ſi ante el Juez ſeglar fuere acufado, è vencido, ò conocieſſe que lo fiziera, deve morir por ello, eſſa meſma pena deve aver qualquier que y mataſſe alguno dellos no diciendo las Horas. E otra tal pena deve aver el que fizieſſe alguna deſtas coſas ſobredichas, en los portales de las Egleſias, ò en ſus Cementerios. Ca en todos eſtos logares, deven ſer ſeguros los omes, que à la Egleſia vinieren, ò fuyeren deſque fueren en ella, fueras los que fizieren alguno de los yerros, que dice en el Titulo que habla de las franquezas, que han las Egleſias, è ſus Cimiterios.

LEY X.

Que pena deven aver los que quebrantan la Egleſia, è quien puede demandar los ſacrillejos, è como deven ſer par-tidos.

DEſendimiento è ſegurança, deven aver en la Egleſia los omes, que fuyeren, ò vinieren à ella, è todas las otras coſas que y eſtovieren. Ca muy deſaguifada coſa es, è ſin meſura, de fazer fuerça, ò daño, en el lugar, que ſeñaladamente es fecho, para ganar los pecadores, ſegurança de Dios, è los omes unos de otros. Ondè qualquier ome que y mataſſe, ò facaſſe, por fuerça alguna de las coſas que y eſtovieſſen, quier fueſſen de la Egleſia, ò de otro, que las ovieſſe y pueſto, por guarda faria ſacrillejo, è deve pechar por ello, al Obiſpo de aquel lugar, treinta libras de plata. E al ſeñor de aquella coſa, que ſacò por fuerça, ò quebrantò, ò daño, devele pechar, nueve tanto. E à la Egleſia, tres tanto. E eſtas penas del ſacrillejo, puedenlas demandar, è recibir los Obiſpos, è los Abades, ò los otros Perlados mayores de las Egleſias, è las que fueren, por quebrantamiento de la Egleſia, deven ſer medidas en pro della. E ſi fuere el ſacrillejo, por ferida de Clerigo, ò de muerte, devenlo partir, entre el Clerigo ferido, è la Egleſia donde fuere. E ſi fuere muerto, deven dar la meytad del Clerigo à

Ley 10. Veafè lo dicho ſobre la Ley 2. y principio deſte titulo.

Ley 11. *Non los entendiendo* :: Cevallos 9. 59.
Por deſpreciamiento :: Farin. de Hereſ. 99. 178.
 187. y 167. Covar. lib. 3. Var. cap. 1. num. 1. Solorz.

ſus parientes del muerto, ò por ſu alma.

LEY XI.

De las coſas que han nombre è ſemejança de ſacrillejo.

NOME è ſemejança de ſacrillejo, han otros yerros, que fazen los omes, ò dicen ſin raxon, è ſin derecho, ſin los que ſon dichos en la Ley ante deſta. E non les llaman, nin les dicen de llano, ſacrillejo: mas ſon yerros, muy cerca ò ſemejantes dellos. Eſto feria, quando alguno yerra en los Articulos de la Fè, que ſon ſagrados, è cimiento de la Santa Ley, *non los entendiendo*, ò faziendo alguna coſa contra ellos, ò dexando de fazer lo que ellos mandan *por deſpreciamiento* dellos, ò por pereza, ò por necesidad. Otroſi, faria como ſacrillejo, aquel que porfiaſſe, ò contendieſſe contra el juicio, ò eſtablishimiento, que ovieſſe fecho el Papa, ò el Emperador, ò el Rey, diciendo à ſabiendas *mal dello*. E aun feria como ſacrillejo, ſi algun ome ſe entremetieſſe de pedir, ò de ganar oficio de judgador, ò otro qualquier en aquella tierra onde es natural. Ca ſoſpecha puèden aver que queria mas eſte ayudar à ſus parientes, è deſayudar à los que mal quieſſe, ò tomar algo que por parar bien la tierra, ò dar à cada uno ſu derecho. Pero non feria ſacrillejo, nin eſta ſoſpecha, contra aquel, à quien el Rey, por ſu voluntad dieſſe algun lugar de honra, entendiendo el que lo merecia por ſu bondad, ò que avernia bien en fazer la juſticia. Otroſi, es como ſacrillejo, en dar poder à los Judios, ſobre los Chriſtianos de los judgar, ò de tomar los portadgos, ò fazer los cogedores de las otras rentas que han de dar los Chriſtianos à los ſeñores de la tierra, ò arrendandogelos: ca por raxon deſtas coſas toman poder ſobre ellos. E fazenles muchas ſinrazones, è agravianlos en muchas maneras. Otroſi, faze como ſacrillejo, aquel que mete bollicio entre las gentes, ayudandolas contra el Rey, ò contra la tierra, por meter deſacuerdo, ò fazer daño en ella. E llaman eſtas coſas como ſacrillejo, por eſta raxon, porque bien aſi como faze ſacrillejo, el que derrompe las coſas ſagradas, ò faze daño en ellas. Otroſi, lo faze el que traſpaſſa, ò quebranta los Mandamientos de la Ley de Dios, è de los derechos comunales, porque ſe guian las gentes.

LEY

tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 24. n. 1. Cevallos 9. 721.

Salg. de Reſent. part. 2. cap. 33. n. 55.

Mal de ello :: *Es delito grave* :: L. 2. tit. 4. lib. 8. Reſcop. L. 2. tit. 8. lib. 8. Ordin.

LEY XII.

Quantas cosas deve catar el judgador quando oviere de poner pena por sacrillejo à algun ome.

A Percebido deve ser el Juez que oviere de poner pena à algun ome por razon de sacrillejo, que oviesse fecho. Ca deve parar mientes aquel que lo fizo, que ome es, si es fidalgo, ò non, ò si es rico, ò pobre, ò si es libre, ò siervo. Ca de una manera, deven dar la pena à los honrados, è de otra à los de menor guisa. E otrofi, deven catar en que cosa fue fecho el sacrillejo, si era sagrado, ò non, ò si fue en logar sagrado, ò fuera, ò si lo fizo en Clerigo, ò en ome de Religion, ò si avia Dignidad, ò non. E aun deve mirar si fue de dia, ò de noche, ò si era de edad, ò non, ò si era ome cuerdo, ò non, ò si era ome viejo, ò mancebo, ò si era varon, ò muger. E segund qual fuere el yerro, è el que lo fizo, è la cosa en que fue fecho, así lo deven judgar, agraviando la pena, ò dando la mas ligera.

TITULO XIX.

Que fabla de las Primicias.



Reconocimiento verdadero ovieron en si, todos aquellos que creyeron que era un Dios. E porque èl era comienço primero de todas las cosas, por esso trabajaron de le servir, è de le dar su parte, de los primeros frutos que les el dava. E este conocimiento fallamos que oviera Adam, que fue el primero ome, è sus hijos Cain, è Abel, quando dieron Primicias à Dios de los frutos que primero cogieran de la tierra. E otrofi, de los ganados que criavan: mas porque Cain dava de lo peor, non quiso Dios recibir sus Primicias, è recebiò las de Abel, que dava de lo mejor. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de los sacrillejos, en que se muestran los omes por rebeldes, ò sobervios contra la Eglefia, conviene que se diga aqui de las Primicias, en que se muestran los omes que las dan, por reco-

Ley 12. Suarez tom.1. de Religione, lib.3. de Sacrilleg. Bobad. lib.2. Polit. cap.18. n.96.

Titulo XIX. Todos sabemos el precepto de nuestra Santa Madre Iglefia Catholica, de pagar Diezmos, y Primicias, y sería cosa lastimosa en un Catholico buscar rodeos para perjudicar tan justissimos derechos. Y tal vez las cosechas no son abundantes en algun País, por causa de este delito. Vease Barb.

nocientes, è obedientes à ella. E mostraremos primeramente que cosa es Primicia. E quien las mandò dar de comienço. E quales omes las deven dar. E de que cosas. E de la quantia de que se deven dar. E à quien deven ser dadas. E como las deven partir. E por cuyo mandado. E que pena deven aver los que non las quisieren dar: è despues diremos otrofi de las ofrendas.

LEY I.

Que cosa es Primicia, è quien la mandò primero dar.

PRimicia tanto quiere decir, como primera parte, ò la primera cosa que los omes midieren, ò contaren de los frutos que cogieren de la tierra, ò de los ganados que criaren, para darla à Dios. E por esto es llamada Primicia. E mandòla dar primeramente nuestro Señor Dios à Moysen en la Vieja Ley, que así es escripto en el libro que llaman Exodo, que es en la Biblia: do le mandò, non tardaràs de ofrecer Primicia. E aun en otro logar dice en esse mismo libro, de los frutos de la tierra llevaràs Primicias à la Casa de tu Señor Dios. E aun despues desto, en la Ley Nueva establecieron los Santos Padres, que diessen las Primicias fielmente à la Eglefia de Dios.

LEY II.

Quales omes deven dar Primicias, è de que cosas.

ESTablecieron los Santos Padres en la Ley Nueva, que los Christianos dieffen Primicias, segun dice en la Ley ante desta, è mandaron que las dieffen de los frutos secos que cogiesen de la tierra: así como centeno, ò trigo, ò cevada, ò mijo, ò todas las otras cosas semejantes. E otrofi, del vino, è del olio, è de las otras cosas que son llamadas liquores, que quiere tanto decir en romance, como corrientes. E otrofi, de los frutos de los ganados que criassen. E non tan solamente deven dar los Christianos Primicias destas cosas sobredichas: mas aun de los dias en que biven, è por esta razon ayunan las quatro Temporas.

LEY

lib.3. de Jure Eccles. cap.25. & de Parrochis, cap.27. Navarro tom.3. in Manuali, cap.21.n.28.

Ley 1. Suarez tom.1. de Relig. lib.1. de Divino Cultu, cap.8.

Ley 2. Dieffen Primicias :: Por esso es Precepto Ecclesiastico. Castillo de Tertiis, cap.13. n.10. y 11. Barb. lib.3. de Jure Eccles. cap.25. & de Parrochis, cap.27.

LEY III.

Quanto deven dar en Primicia.

Ciertamente non se muestra en los libros que hizo Moysen quanto diessen por Primicias: mas segun dixo Sant Hieronymo, Padres Santos ovo en la Ley Vieja, que usaron à dar de quarenta partes la una, è otros la davan de sesenta, asì que de quarenta fasta sesenta la dava cada uno, segun era su voluntad. E porque los Clerigos non se moviessen à demandar mas por Primicia, de lo que sobredicho es: establecieron los Mayorales de la Ley Vieja, que si algunos mas quisiessen demandar, que lo non pudiessen fazer.

LEY IV.

En que manera deven dar las Primicias.

Crianças fazen los omes de ganados, de que deven dar Primicia, è porque los ganados son de muchas maneras: usaron los omes de dar Primicias de muchas guisas. E por ende los Maestros que fablaron en esta razon, non acordaron todos en uno: ca en aquello que dice en la Ley Vieja, que diessen los omes Primicia de todos sus ganados: de qualquier natura que fuessen, è que primeramente naciessen, esto dixeron algunos Maestros, que sería cosa de que se agravarian mucho las gentes. Ca si el ome non oviessen mas de dos, ò tres cabeças de ganado, è oviessen de dar el fijo de la una por Primicia, que sería muy fuerte cosa de fazer. E otrofì, el que oviessen mill si non diessen mas de una, sería muy poco. Mas que esto sería mas guisada cosa, que el que oviessen docientas cabeças de ganado: de qualquier natura que fuessen, que diessen el fijo de la una por Primicia à Dios: è este que non fuesse el peor, ni el mejor: mas de los mesurados, è el que non oviessen tanto ganado, que diessen por lo que oviessen à razon desto. Otros Maestros y ovo, que non acordaron en esto, que diessen por Primicia de docientas cabeças la una, mas dixeron que mas guisada cosa era de dar de cien cabeças una. Pero todos los Maestros despues destos acordaron, que era mejor, que diessen las

Ley 3. En este particular ay varios estilos en los Lugares, pues en unos ay genero que no paga Primicia, y en otros si. Vease lo dicho sobre el principio de este titulo.

Ley 4. Se ha de estar à la practica del País. Vease lo dicho sobre el principio, y Leyes deste titulo.

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 6. Amàs destas ofrendas ay muchas otras, y

Primicias, segun avian acostumbrado de las dar en cada tierra. E si en algun lugar non oviessen costumbre de las dar, que las diessen segund que usavan darlas en otra tierra, que mas acerca fuesse de aquella. E si en aquel lugar donde ellos tomassen costumbre para darlas, las diessen en muchas maneras, que tomassen aquella que entendiessen, que era mas mesurada. E estas Primicias tenudos son los omes de las dar, tambien como los Diezmos: ca asì lo mandò nuestro Señor Dios.

LEY V.

A quien deven dar las Primicias, è quien ha poder de las partir, è que pena deven aver los que las non dieren.

A Los Clerigos de las Eglefias Parrochiales deven ser dadas las Primicias, donde reciben los Sacramentos de Santa Eglefia los que las dan, è son en poder de los Obispos, de mandar como los partan. E si alguno non las quisiere dar, tambien los pueden descomulgar; como por los Diezmos.

LEY VI.

Que fabla en quantas maneras se fazen ofrendas à Dios.

Ofrendas fazen los Christianos à Dios en tres maneras. La primera es, quando alguno dà à Dios, ò à la Eglefia alguna cosa en su vida, quier sea mueble, ò raiz. La segunda es, quando le faze donacion, otrofì à su finamiento, por Aniversario, ò por *Missas cantar*. La tercera es, aquella que fazen cada dia al Altar, ò al Clerigo, besandole la mano: è estas ofrendas son tenudos los omes de dar à los Clerigos de las Eglefias Parrochiales onde moran, è reciben los Sacramentos. Pero bien pueden ofrecer en otras Eglefias si quisieren, è como quier que los Clerigos son tenudos de rogar à Dios por los omes que les perdone sus pecados, mas lo deven fazer por las ofrendas que reciben dellos.

LEY

cada uno en su esfera puede hacer ofrendas, unos haciendo limosnas, otros sufriendo trabajos.

O raiz :: Adviertase, que deve mediar Real Privilegio para adquirir tales donaciones. *Fuero 6. rub. de Rebus non alienandis. Molin. de Hispaniar. Primog. lb. 1. cap. 13. n. 37.*

Missas cantar :: Con tal, que las limosnas no excedan del quinto de la herencia del Testador. *L. 30. Taur. L. 10. tit. 4. l. 5. Recop.* teniendo hijos el Testador.

LEY VII.

Como deven ser pagadas las ofrendas que son prometidas.

O freciendo , ò prometiendo de dar los omes à Dios , ò à la Eglefia alguna cosa en la primera , ò en la segunda manera , de que habla la Ley ante desta , tenudos son de lo complir ellos , ò los que lo fuyo heredassen , ò aquellos en cuyas manos dexassen sus testamentos para lo complir. E si algunos de aquellos que lo oviesfen de complir lo embargassen , ò non los quisiesfen fazer , tiene Santa Eglefia , que fazen pecado de sacrillejo : è son comparados à los que matan los omes , è devenles descomulgar por ende , è echarlos de la Eglefia , como à omes que non guardan lealtad à aquellos que se fiaron en ellos , dexando fecho de sus almas en sus manos : nin otrofi , non guardan su derecho à Santa Eglefia , que son tenudos de guardar. E demàs semeja , que estos atales creen , que non han de refucitar el dia del Juicio : pues que non dubdan de fazer à tan gran yerro. Pero si estos atales conociessfen , que la manda fueffe fecha à Santa Eglefia , è pusiessfen ante si defension derecha , porque non la deviesfen complir , deven ser oidos.

LEY VIII.

Que las ofrendas deven ser fechas de voluntad , è non por premia.

O blaciones tanto quiere decir , como ofrendas que fazen los omes en la Eglefia al Altar , ò al Clerigo , besandole la mano , ò el pie , quando dice la Missa , por reverencia de Dios , cuyo cuerpo èl consagra , è demuestra entre sus manos , è esta es la tercera manera de ofrenda. Pero esta non son tenudos los omes de la fazer si non quifieren , nin les pueden apremiar que la fagan , è como quier que los non puedan apremiar , cada un buen Christiano de su buena voluntad deve ofrecer , à lo menos en las tres Pascuas , en la de Navidad , è en la Pascua mayor , è en la de Cinquesma : è los mas ricos que fueren , è lo pudieren fazer , en todos los Domingos , è en las fiestas

Tom. I.

Ley 7. Si entre los hombres se deven cumplir los ofrecimientos, L.2. tlt.16. lib.5. Recop. con mayor razon se deve cumplir lo que se ofrece à Dios, bien que baxo las reglas insinuadas sobre la Ley antecedente.

Ley 8. Covar. lib.1. Var. cap.17. n.3. Solorz. lib.4. Polit. cap.22. Navar. in Manuali, tom.3. cap.13. n.19.

tas de guardar : è esto deven fazer , porque lo mandò nuestro Señor Dios en la Vieja Ley , non aparescas ante mi vacío , que me non ofrezcas alguna cosa. E esto se puede tambien entender desta ofrenda , como de la otra , que son tenudos de fazer à Dios los Christianos , ofreciendole buena voluntad , ò loando su nombre , ò faziendo otras buenas obras.

LEY IX.

Porque razones pueden los Clerigos apremiar los omes que les ofrezcan.

Pobre seyendo el Clerigo de Missa , de manera que non oviesse de que bevir , como quier que dice en la Ley ante desta , que non podria apremiar à los omes que le ofrezcan , pero puedelos constreñir desta manera , non les diciendo las Horas. Ca segun dixo el Apostol Sant Pablo , non es tenido ninguno de trabajar de su oficio , firviendo à los omes con lo fuyo mismo , si non recibiesse dellos algun gualardon por su trabajo. Pero esto se deve entender desta manera : si el Clerigo non ha ninguna cosa , porque pueda guarecer , nin sabe fazer ninguno de los menesteres , que dice en el titulo de los Clerigos que les conviene de fazer , ò si lo sabe , es tan viejo , ò tan enfermo , que non puede usar del. Mas si en alguna tierra , ò en algun logar oviesse por costumbre de ofrecer en las Pascuas , ò en las fiestas señaladas ofrenda cierta , è se dexassen de aquella costumbre , non queriendo usar della , por tal razon como esta , non los deve el Clerigo por si mismo agraviar , dexando de decir las Horas , mas deve rogar al Obispo , ò al Perlado que y oviere , que èl de su oficio les constriña , que guarden aquella buena costumbre.

LEY X.

De quales omes non recibe Santa Eglefia ofrenda , è porque razones.

Dolor muy grande ha Santa Eglefia de los Christianos , que despenden malamente su vida , è por los pecados que fazen , aborrece sus fechos , è desdeña sus ganancias. E por ende estableció , que los Clerigos despreciasfen , è desechassen las ofrendas

Z

Gutier. lib.2. Can. q.21.

Ley 9. Solorz. de Jur. Ind. lib.4. Polit. cap.22. Gutier. lib.2. Can. q.21.

Ley 10. Vease lo dicho sobre las tres Leyes antecedentes.

das de tales yà dellos, porque ovieffen por ende verguença, è pefar, è se partieffen de aquellos pecados. E fon estos, afsi como aquellos que han enemistad, ò malquerencia con sus Christianos, è non quieren aver paz con ellos, è les buscan mal concejeramente, è gelo fazen. E contra esto dixo Sant Cebrian, que quien no ha paz con su Christiano, podiendola aver, que non la puede aver con Dios. E otrofi, los que apremian los pobres, faziendoles mal. E contra esto dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Evangelio, que quien quiere mal à los pobres, aborrece à èl mismo, è quien los desprecia, ò les fazia mal, à èl mismo lo fazia. E otrofi, los que furta, ò roban lo ageno. E sobre esto dixo Sant Augustin, que ninguno non se podria salvar, si non tornasse lo que ovieffe tomado. E otrofi, los que dan à logro, porque lo que ganan es contra derecho, è defendimiento de la Vieja Ley, è de la Nueva. E otrofi, las malas mugeres, que fazen maldad de su cuerpo, è contra esto dixo Ifaias Propheta, non tomaràs gualardon de las malas mugeres. E otrofi, los que quebrantan las Eglefias, è toman ende algunas cosas por fuerça. E otrofi, los que tienen barraganas paladinamente, è los que fazen simonia. E otrofi, los Clerigos que reciben Eglefia de mano de legos, si non lo fazen por alguna de las razones, que dice en el Titulo que fabla del derecho del Patronadgo, que han los omes en las Eglefias. E otrofi, los que se acompañan à sabiendas con los descomulgados de la mayor descomunion, de ninguno destes non deven los Clerigos recibir ofrendas, si manifestamente ovieren fecho tales pecados, nin de los otros que fizieren grandes yerros, è defaguifados paladinamente, è esto se deve entender, en quanto duraren en tales pecados, è non quieren fazer penitencia dellos.

TITULO XX.

De los Diezmos que los Christianos deven dar à Dios.



Brahan fue el primero de los Patriarcas, è fue ome muy santo, è fue tan amigo de Dios, que dixo por èl, que en su linaje serian benditas todas las gentes, è este conociendo, que era poco aquello que davan

los que fueron ante que èl à Dios, segun los bienes que dèl reciben, comienço à dar el Diezmo, demàs de las Primicias, è de las ofrendas que ellos davan: è diòlo primeramente à Melchisedech, que era Sacerdote, è señaladamente de lo que ganò de los Reyes que venciò, quando les quitò à Loth su sobrino, que levavan captivo. Onde las dos maneras de servicio de primicias, è de ofrendas, que son dichas en el Titulo ante deste: è en este Titulo, que es de los Diezmos que usaron los omes servir à Dios, fasta que diò Ley escrita à Moyfen, que fue muy santo ome, è tan su amigo, que dixeron, que fablava afsi con èl, como un amigo fablava con otro, è mandò, que todas estas cosas que èl quiso tener para si, en señal de conocencia de señorio, è de bien fazer, que fuesen escriptas en la Ley, porque el pueblo las dieffe à los Sacerdotes, que fazian sacrificios à Dios, segun la Ley Vieja, è à los Levitas que los servian. E esto fue siempre guardado, è despues quando vino nuestro Señor Jesu Christo confirmòlo, diciendo à los Judios que maguer dezmaran las cosas menudas, que non devian dexar de lo fazer de las grandes: è esta palabra les dixo, porque tenia que devian dezmar de todo, è por ende los Christianos guardaron esto siempre. E los Santos que fablaron desto, mostraron por quales razones deven los omes dar la diezma parte por Diezmo: mas que de otro cuento ninguno, è dixeron que nuestro Señor Dios ordenò diez ordenes de Angeles: è porque la una dellas cayò por su soberbia, quilo que del linaje de los omes fuesse complida. E otrofi, por diez Mandamientos que diò nuestro Señor Dios escriptos à Moyfen, que mandò guardar, porque los omes bivieffen bien, è se sopieffen guardar de fazer tal yerro, conque pesasse à Dios, porque ellos non recibieffen mal. E aun sin esto ya otra razon porque los omes la devan dar, è esto es por los diez sentidos que Dios les diò, conque fizieffen todos los fechos, que los guarde, è los enderece porque obren con ellos bien, è mantengan bien, è complidamente los diez Mandamientos de la su Ley, en tal manera, que siguiendo la humildad de nuestro Señor Jesu Christo, merezcan heredar en aquel lugar, que la decena orden de los Angeles perdiera por su soberbia. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de las Primicias, è de las ofrendas, que son cosas de que se ayudan mucho los Clerigos: conviene decir en este de los Diezmos, que es otra cosa apartada, de que se ayuda, aun mas, toda la Clerecia: tambien los

Titulo XX. Nuestro titulo corresponde al 5. lib. 1. Recop. Trid. sess. 25. cap. 12. de Reformat. Covar. lib. 1. Var. cap. 17. Gutier. lib. 2. Can. 9. 21. Barb. lib. 3. de Jure Eccles. cap. 26. §. 2. Casillo de Tertis, cap. 10. Valenz. conf. 37. 71. 85. 88. y 151. Carley. de Judit. tit.

1. disp. 2. n. 130. Larrea alleg. 58. Teniendo presente, que la Magestad Catholica cobra el tercio Diezmo, mediante justissimos titulos. Auto 22. tit. 6. lib. 1. L. 1. tit. 21. lib. 9. Recop. Casillo de Tert. ubi sup.

los Perlados mayores como los Clerigos. E mostrarèmos primeramente que cosa es Diezmo, è quantas maneras son dèl. E quien lo deve dar, è de que cosas. E à quien, è en que manera deve ser dado. E como lo deven partir. E que bienes vienen à los omes porque diezman bien. E que daño si mal lo fazen. E todas las otras cosas que pertenecen al Diezmo.

LEY I.

Que cosa es Diezmo, è quantas maneras son dèl.

Diezmo es la decima parte de todos los bienes, que los omes ganan derechamente, è esta mandò Santa Eglefia, que sea dada à Dios: porque èl nos dà todos los bienes, con que bivimos en este mundo. E este Diezmo es en dos maneras. La una es, aquella que llaman en latin Predial, que es de los frutos que cogen de la tierra, è de los arboles. La otra es llamada personal, è es aquella que los omes dan por razon de sus personas, cada uno, segund aquello, que ganan por su servicio, ò por su menester.

LEY II.

Quien deve dar el Diezmo, è de que cosas.

Tenudos son todos los omes del mundo, de dar Diezmo à Dios, è mayormente los Christianos, porque ellos tienen la Ley verdadera: è son mas allegados à Dios que todas las otras gentes. E por ende non se pueden escusar los Emperadores, nin los Reyes, nin ninguno otro ome poderoso de qualquier manera que sea que lo non den: ca quanto mas poderosos, è mas honrados fueren, tanto mas tenudos son de lo dar, conociendo que la honra, è el poder que han, todo les viene de Dios. E esto mismo es de los Clerigos: ca tambien lo deven ellos dar como los legos, de todo lo que ovieren: fueras ende de aquellas heredades, que han de las Eglefias do firven, è non se pueden escusar por razon de Clerecia que lo non den. E otrofi, los de las Ordenes, si non fueren escusados por Preuillejos del Papa, deven dar Diezmo, è los Moros, è

Tom. I.

Ley 1. Corresponde à las LL. 1. y 2. tit. 5. lib. 1. Recop. L. 1. tit. 5. lib. 1. Ord. L. 4. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real. L. 7. tit. 20. part. 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 2. Corresponde à la L. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. facada de la L. 2. tit. 5. lib. 1. Ord. de la L. 4. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real; y de la L. 7. del presente titulo, y Acebedo sobre dicha L. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. Barb. de

los Judios, que son siervos de los Christianos, ò que biven con ellos en su servicio: è esto por razon de las heredades que labran: ca todos estos sobredichos mandò Santa Eglefia, que diessen Diezmo, tambien de sus heredades, como de sus arboles. E esto se entiende de las tierras, è de las viñas, è de las huertas, è de los prados de aquellos que siegan feno: è de las dehesas, è de los montes, donde facan madera para las labores que fazen, è leña para quemar: è de las pesquerias, è de los molinos, è de los hornos, è de los baños, è de los logueres de las casas. E de todos los otros frutos, è rentas, que los omes facaren destas cosas sobredichas, lo deven dar. E otrofi, de las yeguas, è de las vacas, è de las ovejas, è de todos los otros ganados, de qualquier natura que sean. Ca deven dezmar los fijos que ovieren de todos estos ganados, è los esquilmos que llevaren dellos: asì como queso, è lana. E aun deven dar Diezmo de las colmenas: è esto se entiende tambien de las enxambres. E de los otros esquilmos que llevan dellas, como de la miel, è de la cera.

LEY III.

De que cosas deven los omes dar Diezmo por razon de sus personas.

Dezmar deven los omes por razon de sus personas: aun de otras cosas, sin las que dice en la Ley ante desta. E porque son de muchas maneras, muestra Santa Eglefia à cada uno de que cosas deve dar el Diezmo: è estableciò, que los Reyes diessen Diezmo de lo que ganassen en las guerras, que fiziesen derechamente: asì como contra los enemigos de la Fè. Esto mismo deven fazer los ricos omes, è los Cavalleros, è todos los otros Christianos. E aun tovo por bien, que los ricos omes diessen Diezmo de las rentas que tienen de los Reyes por tierra: è los Cavalleros de las soldadas que les dan sus Señores. E otrofi mandò, que los Mercadores lo diessen, de lo que ganassen en sus mercaderias. E los Menestrales de sus menesteres. E aun los Caçadores de qualquier manera que fuesen: tambien de lo que caçassen en las tierras, como de lo que caçassen en las aguas. E aun los Maestros (de qualquier sciencia que fuesen)

Z 2 que

Jur. Eccles. lib. 3. cap. 16. §. 1. & de Parroch. cap. 28. 6. 1. Salg. de Reg. Prot. cap. 10. n. 243. & 314. Gutier. lib. 1. Pract. q. 18. n. 14. Valenz. conf. 33. Castillo de Tertius, cap. 13. 14. y 15.

Ley 3. Solorz. de Jur. Ind. lib. 1. tom. 2. cap. 22. n. 37. Vease la L. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. y sobre el principio, y las dos Leyes antecedentes.

que muestran en las Escuelas, quier sean Clerigos, ò legos: ca quiso que dieffen Diezmo, tambien de lo que recibieffen por salario, como de lo que les dan los Scholares, porque les muestran. Otrofi mandò, que los Judgadores lo dieffen de aquello, que les dan por sus soldadas, tambien los que judgan en la Corte del Rey, como los que judgan en las Villas. E aun los Merinos, è todos los otros que han poder de fazer justicia por obra, que lo den de sus soldadas. E los Bozeros, de lo que ganan por razonar los pleytos. E los Ecrivanos, de lo que ganan por escrevir los libros. E todos los otros de qualquier manera que sean, de las soldadas que les dan de sus Señores, por los servicios que les fazen. E non tan solamente tovo por bien Santa Eglefia que los Christianos dieffen Diezmo dellas cosas sobredichas, mas aun de los dias en que biven. E por esta razon ayunan la Quaresma, que es la decima parte del año.

LEY IV.

Del Previllejo que han las Ordenes de non dar el Diezmo, en que manera deve valer ò non.

Adriano Papa diò Previllejo à los Templeros, è à los Hospitaleros, è à los de la Orden de Cistel, que non dieffen Diezmo de las heredades que labrasen por sus manos, ò con sus despensas. E este Previllejo fue guardado, fasta el Concilio General que fizo el Papa Innocencio el Tercero, que fue fecho en la Era de mil è docientos è cinquenta è cinco años. E en este Concilio fue establecido, que les valiesse el Previllejo que les otorgò el Papa Adriano, quanto en las heredades que avian ganadas, fasta aquel mismo Concilio, labrandolas, asì como de suso es dicho. Mas de las que despues ganaron por qualquier manera que las ganassen, mandò que dieffen el Diezmo dellas, tambien como lo dan las otras Ordenes quier las labrasen por sus manos, ò de otra guisa. E aun estableciò demàs, que non comprassen heredades ningunas, de aquellas de que solian dezmar à las Eglefias seglares: fueras ende, para fazer Monasterio de nuevo. E si las comprassen, ò gelas dieffen, quier las labren ellos, quier las den à otro à labrar, que den el Diezmo dellas. E todas las otras Ordenes de qual-

Ley 4. *A los Templeros* :: Los Templarios fueron extinguidos en tiempo de Clemente V. en el Concilio Viennense año 1312. (202. años despues de la fundacion.) Vease à *Barb. lib. 1. de Jure Eccles. cap. 41. n. 76.* y siguientes.

quier manera que sean, deven dar Diezmo de todas las heredades que ovieren: fueras ende de aquellas, que començaren à labrar nuevamente, derrompiendo los montes, è arrancandolos, è metiendolos en lavor. Pero si grand agraviamiento recibieffen en la Eglefia Parrochial, deven dar el Diezmo por ello. E otrofi, non deven dar Diezmo de las huertas que ovieren, nin de los ganados que criaren.

LEY V.

Porque razones non se pueden escusar los de las Ordenes que non den el Diezmo maguer ayen Previllejo que lo non den.

Templeros, è Ospitaleros, è los Monjes de Cistel, son las Ordenes que han Privillejo de non dar Diezmo de sus heredades, segund dice en la Ley ante desta. Pero si las Eglefias à que solian dezmar aquellas heredades, ante que ellos las ovieffen, se menoscabassen mucho, non se pueden escusar por razon del Previllejo, que les non den el Diezmo dellas. Otrofi, quando Monasterio de alguna Orden fiziesse avenencia, ò postura con alguna Eglefia, por razon del Diezmo que oviesse à dar de algunas heredades, si despues desto ganasse Privillejo el Monasterio, que non le dieffen Diezmo, non se embarga por ende la avenencia, ò postura que ante avia fecho: porque non fizo mencion della. E si despues que le fuesse otorgado tal Previllejo dieffe Diezmo de algunas heredades, non se pueden despues escusar por el que lo non den. E esto es, porque ellos mismos fazen contra su Privillejo: esso mismo seria, si labrasen heredades ajenas por sus manos, ò por sus despensas: ca non se pueden escusar que non den Diezmo dellas. Otro tal seria, si ellos dieffen à otros tales heredades, que si ellos las labrasen, non darian Diezmo dellas.

LEY

Del Cistel :: Valenz. conf. 71. 85. 88. è 151. Covar. lib. 1. Var. cap. 17. n. 13. y 14.

Ley 5. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente. *Barb. alleg. 109. n. 25. Castillo de Terriis, cap. 18. n. 148.*

LEY VI.

De quales cosas deven dar Diezmo los Gafos, è los Judios, è los Moros.

PRevillejados son los Gafos de la Egleſia de Roma, que non den Diezmo de ſus huertas, nin de la criança de ſus ganados: mas devenlo dar de todas las otras heredades que ovieren. E otroſi, los Judios, è los Moros que moraren en tierra de los Chriſtianos, deven dar Diezmo de todas las heredades, aſi como los Chriſtianos lo dan de las que ſuyas fueſſen. E aun deven de dar Diezmo de ſus ganados, è de ſus colmenas: ca eſtas cosas ſon contadas como por heredades. E por ende deven dar Diezmo dellas, tambien como darian los Chriſtianos, non aviendo Privillejos que los eſcuſaſſen porque lo non devieſſen dar. E aun devenlo dar del loguer de las caſas que ovieſſen entre los Chriſtianos, en termino de las Egleſias do folian ante dar Diezmo aquellos cuyas eran: ca non es guiſado, que la Egleſia pierda, nin menoscabe el derecho que ha en las cosas: maguer paſſe el ſeñorio dellas à los Judios, ò à los Moros. E aun manda Santa Egleſia, que todo ome que ſea tenedor de heredad dezmera, quier ſea Chriſtiano, ò Judio, ò Moro: maguer la tenga empeñada, ò arrendada, ò empreſtada, ò de otra qualquier manera, quier la tenga por ſu nome, ò de otro, que el miſmo ſea tenuto de dar el Diezmo della, è non ſe pueda eſcuſar por ningun pleyto que faga con el Señor de la heredad, por non lo dar.

LEY VII.

A quien deven dar los Diezmos.

PRediales, è Perſonales, dice en la primera Ley deſte Titulo, que ſon dos maneras de Diezmos. E pues que en las Leyes ante deſta fablamos, quales Diezmos ſon los unos, è quales otros: conviene decir aqui, à quien los deven dar: onde ſe gund ordenamiento de los Santos Padres, deven ſer dados à las Egleſias Parrochiales, è à los Clerigos que las ſirven: ca nueſtro

Ley 6. Valenz. conf. 71. 85. 88. & 151. Solorz. lib. 2. Polit. cap. 22.

Ley 7. Correfponde à la L. 2. tit. 5. lib. 1. Rec. L. 4. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real. Veafe Barb. lib. 3. de Jur. Ecclef. cap. 26. §. 3. & de Parrochis, cap. 28. §. 3. Solorz. lib. 2. Polit. cap. 22.

Ley 8. Todos devemos pagar Diezmos, L. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. y los que quieran eximirſe, deven probar el juſto motivo. Valenz. conf. 71. 85. 88. y 151. Covar. lib. 1. Var. cap. 17. n. 13. y 14. Belarm. tom. 1. lib. 1. de

Señor Dios, que los quiſo tener para ſi en ſeñal de ſeñorio, tovo por bien, que los dieſſen à los Clerigos à quien eſcojo en ſu fuerte, que le fiziſſen ſervicio en Santa Egleſia: porque ovieſſen de que beber, è lo ſirvieſſen mas complidamente. E como quier que algunos Clerigos ay que non ſon de tan buena vida como era menester, ò que non deſpenden los Diezmos tambien como devian: non los deven por eſto deſpreciar los omes: nin dexar de gelos dar: ca non los dan por ellos, mas por Dios, de quien atienden buen gualardon en eſte mundo, è en el otro.

LEY VIII.

Que las Egleſias deven ſer deſtindadas è departidas por terminos, porque ſe ſepan quales heredades ſon dezmeras.

Deſtindadas, è departidas deven ſer por terminos las Egleſias, porque ſepan los omes quales heredades ſon dezmeras de cada una dellas: è maguer los omes ayan heredades à muchas partes, cada uno dellos es tenuto de dar el Diezmo en aquella Egleſia, en cuyo termino ha la heredad. E eſto ſe entiende, de todas las heredades que ſon dichas en las Leyes de ſuſo. Pero ſi en algunos logares han por coſtumbre, de partir los Diezmos las unas Egleſias con las otras, è aquella coſtumbre fueſſe guardada de luen-go tiempo, è otorgada por los Obiſpos, por toller contienda dentre los omes, que podria nacer por eſta razon, mandò Santa Egleſia, que las Egleſias que fueſſen en un Obiſpado, ovieſſen tal coſtumbre, que la guardaſſen. Mas ſi las Egleſias fueren en dos Obiſpados, non podrian eſto fazer: ante lo deſiende Santa Egleſia: porque los terminos de los Obiſpados que ſon departidos, non ſe quebranten, nin ſe buelvan unos con otros, por tal razon como eſta.

LEY IX.

Como ſe deven de partir los Diezmos de los ganados entre las Egleſias.

PAcen à las vegadas los ganados en las tierras, ò en los terminos, onde ſon los

Cleric. cap. 25. dub. 1. Solorz. lib. 2. Polit. cap. 23. allí: Es muy de notar: Y los juſtos titulos ſon: Privillegio, Coſtumbre, ò Preſcripcion. Y ſi de la yerva v.g. en un Lugar no ſe paga Diezmo, y ſe pretendiere nuevamente el pago, en el interim que ſe litiga en el correfpondiente Tribunal de Diezmos, no ſe ha de hacer novedad. L. 6. tit. 5. lib. 1. Recop.

Ley 9. Veafe lo dicho ſobre la Ley 3. deſte titulo.

los señores dellos : è à las vegadas hanlos de embiar à otras partes à aquellas tierras, onde entienden que beviran mejor , porque se aprovechen mas dellos : è porque los omes sepan à quales Eglefias deven dar los Diezmos dellos : queremoslo aqui mostrar. E decimos , que si los ganados pacieren todo el año , en el termino onde moran sus señores , que deven dar el Diezmo todo en aquellas Eglefias , onde son parrochianos. E si los embiaren à otro Obispado , è fincaren y por todo el año , allà deven otrofi dar el Diezmo : è si la mitad del año pacieren en aquel Obispado , onde son sus señores , è la mitad en el otro , deven partir el Diezmo en ambos los Obispados : mas si el ganado anduviere por muchos Obispados : de manera , que non puedan saber ciertamente en qual dellos fincò mas tiempo : por quitar contienda de entre los omes , mandamos que den la mitad del Diezmo en aquel Obispado onde pacieren las ovejas , è la otra mitad en aquellas Eglefias onde son parrochianos los señores de los ganados. E si acaeciese , que pariesse el ganado , faziendo passada por algun lugar , decimos que por aquello non deven tomar Diezmo : fueras si fiziesen y morada à lo menos un mes. Pero si acaeciese que el ganado pazca la mitad del año en el Obispado , donde son sus señores , como sobredicho es : è la otra mitad andoviere en dos Obispados : así que pazca de dia en el un Obispado , è yazga de noche en el otro : estonce partan la mitad del Diezmo por medio , en estos dos Obispados : en el uno , por razon del pasto , è en el otro por razon de la manida. E todo esto sobredicho se entiende , que deve ser fecho de guisa que lo non fagan los pastores por mala entencion , nin por fazer engaño à los Obispos , mudando los ganados de un Obispado à otro , por fazerles perder sus derechos.

LEY X.

A quales omes deven poner los Obispos que cojan los Diezmos de los ganados , è en que manera los deven coger , è que pena deven aver si mal lo fizieren.

PAstores ay que llevan sus ganados à pacer por los Obispados , segun dice la Ley ante desta : è porque acaece algunas vegadas , que los omes que dan los Obispos para coger los Diezmos , agravian à los pastores , tomando mas de lo que deven : è maguer ayan dado el Diezmo en un Obispado , fazen gelo dar en otro. Por guardar los se-

Ley 10. Corresponde à las LL. 1. 72. tit. 5. lib. 1. Recop. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 11. Los Diezmos se deven pagar en los Luga-

ñores de los ganados , que non reciban daño en esta manera : è otrofi , porque los Diezmos sean dados en los logares donde se deven dar segund dicho es , tenemos por bien que los Obispos pongan omes buenos è leales , que cojan los Diezmos derechamente , è en el tiempo que conviene : è de las cosas de que lo deven tomar , è non de las otras : así como de los frutos de los ganados , non tomando una cosa por otra contra derecho , por cobdicia de ganar algo en ella , como algunos solian fazer : ca tomavan vacas , por becerros : è ovejas , por corderos : è puercos , por lechones : è otrofi , de las bestias mayores : è para esto guardar è fazer lealmente , deven los Obispos recibir juramento dellos , antes que los embien , è darles sus cartas abiertas , selladas con sus sellos de como los embian por sus cogedores de sus Diezmos , è estos à tales quando recibieren los Diezmos de los pastores , fagan dos cartas partidas por A. b. c. con ellos ; de quanto Diezmo reciben de cada cabaña , è en que lugar , è porque razon , è deven sellar amas las cartas del sello del cogedor : è otrofi , del sello del mayoral de la cabaña , si lo oviere : è si non , que lo firme con testimonio de los omes mayores que fallaren y en las cabañas : è destas dos cartas deve llevar la una el pastor , que diere el Diezmo , è dexar la otra al cogedor : porque tambien el uno como el otro pueden dar cuenta verdadera à su señor , è non pueda y ninguno dellos fazer agravio , nin engaño. E si alguno contra esto fuere , è les tomare el Diezmo otra vegada , despues que lo ovieren dado , si mostraren carta (segund dicho es) de como lo dieron , è en que lugar , deve pechar doblado lo que les tomaren à aquellos à quien lo tomò , è demàs todos los daños que recibieren por esta razon : è si aquel que tomasse el Diezmo , non le quisiesse dar la carta : segund dicho es , si gelo tomassen despues en otro lugar , mandamos que gelo peche doblado , è demàs todo el daño : è el menoscabo que por ello le viniessse.

LEY XI.

En que lugar deven dar los Diezmos por razon de sus personas.

Personales Diezmos ay , que son tenudos los omes de dar por razon de sus personas : è atales Diezmos como estos , deven dar cada uno à los Clerigos de aquella Eglefia , donde oyere las Horas , è recibiere los Sacramentos. E porque dubdarian algunos ,

à res acofumbrados. L. 4. tit. 5. lib. 1. Recop. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 22. n. 37. Gutier. lib. 1. Pract. q. 17. Carlev. de Jud. cap. 2. n. 11.

à quien deven los Reyes dar los Diezmos destas cosas, porque non pueden morar en un lugar continuamente: manda Santa Eglefia, que los de cada uno en la Eglefia Parrochial, donde fiziere la mayor morada, è en aquella donde oyere las Horas, ò recibe los Sacramentos. Pero acostumbraron los Reyes de España de luengo tiempo acà de dar estos Diezmos à sus Capellanes: porque dellos oyen las Horas, è reciben los Sacramentos mas que de otros Clerigos.

LEY XII.

De quales ganancias son tenudos los omes de dar el Diezmo maguer ellos las ganen mal.

Derechamente ganando los omes las cosas, deven dar dellas Diezmo, segund dicho es. Pero porque ganan algunos muchas cosas sin derecho: assi como las que ganan de guerra non derecha, ò de caca defendida, ò de robo, ò de furto, ò de simonia, ò de renuevo, ò lo que ganan los Jueces, dando malos juicios, ò los Abogados, ò los Personeros, razonando pleytos injustos à fabiendas, ò los testigos, afirmando falso testimonio, ò los oficiales que son en casa de los Reyes, ò de los otros Señores, que ganan, ò toman algunas cosas de los omes contra defendimiento de su Señor, ò lo que ganan los juglares, ò los remedadores, ò los que juegan los dados, ò tablas, ò los adevinos, ò los forteros, quier sean varones, ò mugeres, ò lo que ganan las malas mugeres, faziendo su pecado, ò lo que llevan los omes poderosos de aquellos sobre quien tienen poder, amenazandolos de manera, que les han à dar algo, por miedo que han dellos: ò de otra manera qualquier semejante desta, que ganan los omes algunas cosas con pecado: porque dubdarian algunos, si deven dar Diezmo de tales ganancias, ò no, tovo por bien Santa Eglefia de lo mostrar. E mandò, que qualquier destes sobredichos, quier fuesse Christiano, ò Judio, ò Moro, ò Hereje, que ganasse alguna heredad de aquellas que dice en la Ley tercera deste Titulo, que de el Diezmo dello: maguer las non gane derechamente en alguna de las maneras, que de suso son dichas. Ca la Eglefia non toma Diezmo de atales personas como estas, por razon de sus personas: mas por razon del derecho que passa à el con la heredad. Pero si ganassen otras cosas que non fuesen

heredades, departimiento ay, quales dellos deven dar el Diezmo de lo que ganan por razon de sus personas, ò quales non. Ca si aquello que ganan, es cosa que passa el señorío dello al que lo gana, de manera, que aquel que ante lo avia, non le finca demanda, nin derecho contra el, porque la pueda cobrar, tenudo es de dar el Diezmo por ella. E esto cae en los juglares, è en los truhanes, de las ganancias que fazen por sus juglerias, è truhanerias. E en las malas mugeres, de lo que ganan por sus cuerpos: ca aunque atales mugeres como estas malamente lo ganan, puedenlo recibir. Pero la Eglefia tovo por bien de non tomar dellas el Diezmo, nin de los sobredichos en esta Ley, porque non parezca que consiente en su maldad. E esto se entiende, mientras bivieren en aquel pecado: ca despues que se partiesen del, bien lo pueden tomar sin mala estança. Mas si la ganancia es de cosa que non passa el señorío della al que la gana: assi como de furto, ò robo, non deven dar Diezmo della: ca de lo ageno non puede dar ninguno Diezmo, nin fazer limosna: ca los que lo fiziesen tales serian, como quien faze sacrificio à Dios de fijo ageno: ca quanto dolor auria el padre viendo matar su fijo, para fazer sacrificio del, tamaño pesar ha nuestro Señor Dios de los Diezmos, è de las limosnas que fazen de las cosas agenas. E esto mismo es de las cosas que ganan los omes por renuevo, ò por simonia, ò jugando tablas, ò dados, ò de lo que ganan los omes poderosos por amenazas, è gelo dan los otros por miedo que han dellos, è de lo que ganan los oficiales de qualquier manera que sean, non aviendo derecho de lo tomar. Por qualquier destas maneras que lo ganen, puedengelo demandar aquellos de quien lo ovieron, maguer les parezca que passò el señorío à ellos. E por ende non deven dar Diezmo de tales ganancias.

LEY XIII.

En que manera deven los Diezmos ser dados.

Misiones fazen los omes en labrar las heredades, è en coger los frutos dellas. E porque algunos pensarian que las deviesen sacar ante que diessen el Diezmo, tovo por bien Santa Eglefia de los sacar deste yerro, è demostrar en que manera los deven dar. Estableciò, que de todos los frutos que los omes llevan de las tierras, è de los

Ley 12. Corresponde à la L.2. tit.5. lib.1. Recop. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 13. Deven pagarle Diezmos, segun la practica, y estulo, en virtud de las LL.2. y 4. tit.5. lib.1.

Recop.

Misiones :: Es lo mismo que gastos, como se ve en la L.8. tit.20. part.2.

los arboles, tambien de las cosas que fueren sembradas, como plantas. E otroli, los frutos de los ganados, è de las rentas de todas las heredades que son dichas en la tercera Ley deste Titulo, que dieffen los Diezmos de todo enteramente, non facando dello despenfas, nin terradgos, nin pechos de Señores, nin ninguna otra cosa que ser pueda. E si por aventura aquella cosa de que ovieren à dar Diezmo, fuesse de muchos, è la quisiessen partir ante que lo dieffen, luego que sea partida, deven dar el Diezmo, cada uno de su parte, ante que faquen della ninguna cosa.

LEY XIV.

Porque razon non deven los omes sacar la simiente ante que diezmen.

EScatiman algunos omes muy sin razon, cuidando que deven sacar la simiente ante que den el Diezmo, è dicen que esto pueden fazer, porque aquella simiente fue ya otra vegada dezmada. E los que se mueven por cobdicia à decir esto, muestra el derecho de Santa Eglefia, que non cataron bien lo justo. Ca nuestro Señor Dios que diò la primera simiente, diola de grado, è sin embargo ninguno, non queriendo que gela tornassen. E por esta razon los que agora la siembran, non deven fazer fuerza en ella, nin la deven sacar. E aun ay otra razon porque la non deven sacar. Ca la simiente despues que es sembrada muere: è por ende non es en poder del que la siembra: ca es en poder de Dios, que la faze nacer, è crecer, è la trae à fruto. Otra razon ay porque la non deven sacar. Ca nuestro Señor Dios, non deve ser de peor condicion que los omes en sus heredades. Ca si alguno da à otro su heredad por cierta cosa, ò por cierta quantia que le den por ella, non deve el que la labra sacar las despenfas, nin la simiente, nin otra cosa ninguna, ante que el Señor tome aquello que ha de tomar. Pues si los omes esto pueden fazer en sus heredades, mucho mas lo deven guardar à Dios, que es Señor de la tierra, è de todas las cosas que son en ella.

Ley 14. Corresponde à la L.3. tit.5. lib.1. Recop. Vease Acebedo sobre la misma. Garcia de Expensis, cap.1. n.71.

LEY XV.

Que los caudales se pueden sacar ante que el Diezmo de las ganancias que fazen con ellos.

CAudales han los Mercadores, è los Mercenrales, de que mercan las cosas para ganar en ellas algo. E maguer que dice en la tercera Ley ante desta, que non deven sacar despenfas, nin otra cosa ninguna ante que den el Diezmo, cosas ay en que lo pueden fazer. E esto seria, como si comprassen algunas cosas para vender, quier fuesen muebles, ò raices, si el aver de que lo compraron fue ya dezmado, deven sacar el caudal primeramente, que dieffen por aquellas cosas, è despues de la ganancia dar el Diezmo. Mas si el aver non fuesse dezmado, non deven sacar el caudal, ante deven dar el Diezmo de todo. E por esto ay diferencia entre el Diezmo que dan los omes de sus heredades, è lo que ganan ellos por si mismos de otra manera. Porque en las heredades obra mayormente el poderio de Dios, que en las otras ganancias que los omes fazen. E como quier que el poder de Dios sea y toda via, mucho obran y las manos de los omes, trabajando de muchas maneras.

LEY XVI.

Porque razones deven los omes sacar las despenfas que fizieren en sus cosas ante que den el Diezmo.

MOlinos, ò pesqueras aviendo algunos, ò otras heredades de aquellas que dice en la tercera Ley deste Titulo, si las quisiessen refazer, por miedo que se menoscabassen, ò porque se mejorassen, porque les rindiesse mas, non deven sacar las despenfas, que y fizieron ante que den el Diezmo, maguer fuesse ya dezmado aquel aver con que la refiziesen, ò la mejorassen. E esto es, porque quanto y mejorassen, è refiziesen, todo se queda para ellos. Mas el que oviesse algunas destas heredades sobredichas comprado, con intencion de las vender, si ante que las vendiesse, metiesse y algo en refazerlas: porque non se perdieffen, estonce puede sacar las despenfas que y fiziere, desta guisa tambien, como el caudal, ante que dè el Diezmo. Pero esto se entien-

Ley 15. Vease lo dicho sobre las Leyes 13. y 14. deste titulo.

Ley 16. Corresponde à la L.3. tit.5. lib.1. Recop.

de , si el aver de que comprò aquella heredad , ò de que la refizo , fue ya dezclado. Ca de otra manera non lo deve facar.

LEY XVII.

Que los Diezmos deven ser dados enteramente de los frutos , è de las rentas luego que fueren cogidos.

COgidos los frutos , è las rentas de todas las heredades , que son llamados prediales , luego que fueren cogidos , deven dar los Diezmos enteramente , non sacando ninguna cosa ante que lo den , segund que es dicho de suso. E si por aventura alguno tardasse , por negligencia , ò por rebeldia , que non fuesse à dar luego el Diezmo , si se perdiessè , ò si se menoscabasse , deve dar otro tanto , è tan bueno , como aquello que deve dezmar. E esto , porque es en culpa , por que non lo diò quando devia. Però los Diezmos , que los omes han de dar , por razon de sus personas ; non los pueden assi juntamente dar : porque las ganancias que fazen , de que los han à dar , son de muchas maneras. E por ende tovo por bien Santa Eglefia , que los dieffe cada uno , segund que es costumbre de cada tierra , que dan alguna cosa cierta , en lugar de Diezmo : assi como los mercadores , ò los menestrales , que dan cada año por Diezmo de aquello que ganan sendos maravedis , ò mas ò menos : esso mismo deven de fazer todos los Christianos de aquellas cosas que ganaren con derecho. E non se puede ninguno escusar , que non de alguna cosa por Diezmo , de aquello que ganare. Maguer diga , que non es costumbre de lo dar : ca seria contra lo que mandaron los Santos Padres , que todos los Christianos dieffen Diezmo , de todas las cosas que ganassen con derecho. E si non es costumbre , de quanto den , tovo por bien Santa Eglefia , que fuesse en voluntad del que lo ha de dar , que de lo que toviere por guifado. E los Clerigos deven ser contentos , con aquello que les dieren en esta manera.

LEY XVIII.

Que non deven dar el Diezmo à Dios de lo peor , mas de lo comunal.

Vence la cobdicia à las vegadas à omes ya , de manera que non dan los Diez-

Tom. I.

Ley 17. Ya se ha dicho , que los Diezmos se deven pagar en los sitios acostumbrados ; *L. 4. tit. 5. lib. 1. Recop.*

mos , tambien como devian. E maguer den tanto , como deven , yerran à sabiendas , è dan de lo peor. E por sacarlos deste yerro , tovo por bien Santa Eglefia , de mostrar , en que manera lo den. E es esta , que si el Diezmo fuere de los frutos de la tierra , ò de los arbolés , que non deven dar de lo peor , nin otrofi , de lo mejor , mas de lo mediano. Ca non es derecho , que aquello que omè ha de dar à Dios , que lo de de lo peor , è de lo que el mismo desprecia. Otrofi , si dieffe del mejor , por aventura enojarse yan los omes , è non aurian tan grande sabor de labrar , nin de criar. E esso mismo deven fazer de los ganados , è de todas las otras cosas , de que deven dar Diezmo. E puedenlo aun fazer de otra guisa , faziendo passar todos los ganados que han de dezmar , por un lugar cierto : de guisa , que los puedan contar uno à uno : è aquel en que se cumpliere el cuento de diez , esse mismo deven dar por Diezmo.

LEY XIX.

En quantas maneras se deven partir los Diezmos , segund costumbre de cada lugar.

Costumbre es de muchas maneras de partir los Diezmos , segund usaron de luengo tiempo acá por las tierras , è por los Obispados. Ca en Eglefias ay que fazen quatro partes de los Diezmos. La primera para el Obispo. La segunda para los Clerigos. La tercera para la labor de la Eglefia. La quarta para los pobres. E otras Eglefias ay en que se fazen tres partes dellos. La una para el Obispo. La otra para los Clerigos. La tercera para la labor de la Eglefia. Otras ay , en que non fazen mas de dos partes : è toma el Obispo la una , è los Clerigos la otra. E por ende en cada un Obispado , deve ser guardada aquella costumbre que usaron , para repartir los Diezmos. Pero si acaeciè que ayan de fazer algunas Eglefias nuevamente ; quiso Santa Eglefia que fuesse en poder del Obispo , en cuyo Obispado las fiziesen , escoger qualquier destas ordenanças sobredichas , aquella que entendiesse que fuesse mas razonable. E quiso otrofi , que la parte de la labor de la Eglefia , que fuesse en poder del Obispo , de mardar en que cosas se gaste. E esto es , porque el tiene de dar cuenta à Dios dello.

Aa

LEY

Ley 18. Corresponde à la *L. 3. tit. 5. lib. 1. Recop.*

Ley 19. Corresponde à la *L. 4. tit. 5. lib. 1. Recop.*

LEY XX.

En quantas maneras da Dios gualardon à los Christianos , que fielmente dieren los Diezmos.

Fielmente dando los omes los Diezmos, dales Dios buen gualardon por ello en quatro maneras. La primera es, que da Dios los frutos mas abundantamente. La segunda es, que les da salud en los cuerpos. E así lo dixo Sant Augustin, que los que dieffen el Diezmo complidamente, que non solamente aurian abondo de los frutos, mas que les daría Dios por ello salud. La tercera es, que los perdona Dios sus pecados. La quarta es, que les da Parayso. E estos galardones dixo Sant Augustin, que daría nuestro Señor Dios, à los que dezmassen derechamente. E aun demàs desto dixo, que de las nueve partes que fincan à los omes, deven dar dellas limosna à los pobres. E desto avemos exemplo de los Santos Padres, que les diò nuestro Señor Dios abundancia de las riquezas, por dos razones. La una, porque dezman derechamente. La otra, porque davan sus derechos à los Señores de la tierra, lo que todo ome es tenuto de lo fazer. E por ende dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Evangelio: Da à Cesar lo suyo, è à Dios lo que es suyo,

LEY XXI.

En quantas maneras da Dios majamiento à los omes , porque non dezman como deven.

MAjamiento da nuestro Señor Jesu Christo en quatro maneras à los que non dan el Diezmo, como deven. La primera, que les da fambre, è pobreza. E desto fabló Malachias Profeta en persona de nuestro Señor Dios, è dixo así: Porque non me distes los Diezmos, por esso sois malditos en fambre, è en pobreza. La segunda es, que los torna à la decena parte de lo que han à los que non dan el Diezmo, como deven. E así lo dixo Sant Augustin: que la justicia de Dios quiere, que los que non dan el Diezmo derechamente, que sean tornados à la decena parte de lo que han, è

Ley 20. *Trid. sess. 25. cap. 11. de Reformat. Belarm. tom. 1. lib. 1. de Cleric. cap. 25. dub. 3. Barb. de Jur. Eccles. cap. 26. §. 4. Veanse las Leyes 2. 3. y 4. tit. 5. lib. 1. Recop.*

Ley 21. *L. 1. y 4. tit. 5. lib. 1. Recop. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley 20. deste titulo.*

Ley 22. *Guiet. lib. 1. pract. q. 13. & seqq. Castillo de*

lo que deurian dar à Dios, llevanlo dellos los robadores. Ca maguer Dios este aparejado siempre para fazer bien, embarganlo los omes à las vegadas por sus maldades, que gelo non fazen. La tercera es, que consiente Dios, que vengan tempestades en la tierra, así como Langostas, è Pulgones, è otras tempestades de muchas maneras, que destruyen los frutos. E sobre esto dixo Sant Augustin: que quando el mundo era apremiado de tales embargos, que venía por ira de Dios, porque le quitavan sus derèchos. La quarta es, que contiene Dios, que sea la tierra despechada de aquellos que son Señores della. E sobre esto fabló Sant Augustin, è dixo: que los que non querian dar sus derechos à Dios, que lo llevan dellos los Señores terrenales, que tienen su logar en la tierra para dar à cada uno su derecho.

LEY XXII.

Que los Clerigos deven tomar los Diezmos, è non los legos, salvo en razones ciertas.

Sirven los Clerigos las Eglefias, è dan los Sacramentos à los Christianos, porque han de aver los Diezmos, de que bivan: ca así lo mandò nuestro Señor Dios. E los legos non los deven tomar: ca si lo fiziesen, caerian por ende en gran pecado, que seria muy grande daño à sus almas. Pero legos ay que los pueden tomar desta manera: si gelos dieffen los Perlados, como en prestamo, fasta algun tiempo señalado, ò por toda su vida, seyendo los legos tales, que se aprovechassen las Eglefias dellos: ò si fuesen pobres, de manera que lo oviesen menester, ò gelos dieffen in soldada, por servicio que fiziesen à la Eglefia, è à los Perlados. E aun estos atales non los deven tomar, como quien ha derecho en ellos: mas por nome de la Eglefia. E ella deve aver siempre el señorío, è la tenencia dellos.

LEY XXIII.

Que el Papa bien puede dar previllejo à los legos que non den Diezmo, è lo tome por tiempo cierto.

Soltar puede el Apostolico por su Previllajo à los legos: si les quisiere fazer ^{gra-} *Tertiis, cap. 10. y 11. Garcia de Expensis, cap. 9. num. 90. Covar. lib. 1. var. cap. 17. num. 5. y 6. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 18. n. 146.*

Ley 23. *Valenz. Conf. 71. 85. 88. & 151. Covar. lib. 1. var. cap. 17. n. 9. 13. y 14.*

gracia, que non den Diezmo de sus heredades. E aun puedeles otorgar demàs desto, que tomen Diezmo de algunas Eglefias por tiempo señalado, ò por siempre, segun lo toviere por bien. Pero esto se deve entender desta manera: ca deve valer tal Privillejo como este, quanto en las heredades que eran ya labradas quando fue dado. Mas non valdria en las otras, que despues metiessen en la lavor nuevamente: así como si rompiessen algunos montes, ò los desfraygasen para labrarlos. E otrosí, quando algunos legos tomassen los Diezmos de las Eglefias, de manera que los non pudieffen aver dellos los Clerigos, porque fueffen los legos poderosos en aquella tierra, bien los pueden redemir, dandoles alguna cosa por amor de los cobrar. Pero esto deven fazer los Clerigos con otorgamiento de su Obispo. E si de otra manera lo fizieffen, caerian por ende en pecado de simonia.

LEY XXIV.

Como los Clerigos pueden recobrar los Diezmos de sus Eglefias que tovieffen los legos.

CObrar pueden los Clerigos los Diezmos de sus Eglefias, non tan solamente redimiendolos, segund dice en la Ley ante desta: mas aun tomando los empeños de aquellos que los tovieron. E de estos atales non son tenudos de descontar los frutos que llevaren de los Diezmos de aquel aver que dieron por ellos, quando à peño los tomaron. Mas si los Diezmos fueffen de otras Eglefias, que non fueffen suyas de aquellos Clerigos à quien los empeñassen, non podrian esto fazer, nin descontar los frutos, nin aun tomarlos à peños. E esto se entien-de, que deven fazer los Clerigos, si la Eglefia non pudieffe cobrar los Diezmos de otra guisa.

LEY XXV.

De los que estan mucho tiempo, que non dan los Diezmos, ò los dan menguados, como los deven pagar.

AVaricia, que quiere tanto decir como escasseza, es pecado muy grande: è mueve à algunos omes de manera, que es-

Tom. I.
Ley 24. *Salg. de Retent. part. 2. cap. 25. n. 25. Covar. lib. 1. var. cap. 17. n. 6. Nogueroi Alleg. 39.*

Ley 25. *Trid. sess. 25. cap. 11. de Reformat. Belarm. tom. 1. lib. 1. de Cler. cap. 25. dub. 3. Barb. lib. 3. de Jur.*

tan luengo tiempo, que non dan los Diezmos. E ay otros que maguer los dan, non los dan complidamente, como deven. E si alguno destos atales, conociendo su pecado, viniere à penitencia, è quisiere fazer enmienda del, devele decir aquel Clerigo con quien se confesare, que si todo aquello que non dezmo así como devia, ò non entregò complidamente, non pagasse, non se podria salvar, segun dixo Sant Augustin: ca non se perdona el pecado, si non torna ome lo que tomó de lo ajeno, pudiendolo fazer. Pero si aquel que viniessè à fazer tal enmienda feessè tan pobre, que si todo gelo mandasse luego tornar, que non le quedaria en que bevir, devele mandar que dè dello: de manera, que le quede en que viva. E fazerle prometer, que si Dios le fiziere merced, que aya de que lo dar todo, que lo darà quanto mas ayna podiere,

LEY XXVI.

De los que venden ò compran los frutos de las heredades, ante que sean dez-mados, à qual dellos deven demandar el Diezmo.

Venden muchas vegadas los omes los montones del pan en las Eras, ante que den el Diezmo. E otrosí, los frutos de las viñas, è de los arboles, ante que los cojan, nin lo traygan à sus casas. E porque podria ser dubda, à qual dellos pueden demandar el Diezmo, si al que vende, ò al que compra, tovo por bien Santa Eglefia de lo mostrar. E mandò, que lo pudieffen demandar al comprador si quisiessen: porque aquella cosa que comprò passò à el con la carga del Diezmo que avia la Eglefia en ella. E puedenlo demandar al vendedor, porque fizo engaño en venderla, ante que dieffe el Diezmo. E aun porque recibió el precio, que es en lugar de aquella cosa en que avia su derecho Santa Eglefia. Pero si recibiere el Diezmo de alguno dellos, non lo puede despues demandar al otro: è si gelo demandare, non es tenuto de lo dar. Mas si lo començassen à demandar al comprador, è non lo podieffe aver del, porque non le fallassen de que lo pagasse, puedelo estonce demandar al que lo vendió: è la Eglefia non deve dar su poder à este atal, que lo demande al comprador: porque este fue en culpa, vendiendo la cosa ante que dieffe el Diezmo. E esto fue establecido en Santa Eglefia:

Aa 2 por-
Eccles. cap. 26. §. 4. Veanse las Leyes 2. 3. y 4. tit. 5. lib. 1. Recop.

Ley 26. *Veanse las Leyes 2. y 3. tit. 5. lib. 1. Recop.*

porque non quiso perder nada de lo suyo.

TITULO XXI.

Del Pegujar de los Clerigos.



Stablecieron los Santos Padres en la Eglefia, que ningun Clerigo non oviesse proprio, è los que lo quisiesen aver, que non los recibiesen para ser Clerigos: mas que biviesen en cada lugar, todos en uno: asì que lo que oviesen, fuesse comunalmente de todos. E esto fizieron, para los desviar de los peligros en que pueden caer, cobdiciando las riquezas. Teniendo, que muy aduro las podrian los omes mantener sin pecado. Mas porque vieron, que algunos dellos caian en peligro de perder las almas, porque non guardavan aquello que avian prometido, de non aver proprio, segund era establecido, mudaron aquel consejo que tomàran de primero. E establecieron, que oviesen proprio. E los que non se tenian por abondados de los Diezmos, è de los otros bienes que avian de Santa Eglefia, que morassen apartadamente, cada uno en su casa. Ca tovieron, que menor peligro les era de aver algo paladinamente, que averlo encubierto, faziendo contra aquello que avian prometido. E de aquel tiempo en adelante ovo departimiento, quanto en las ganancias, entre los Clerigos seglares, è los Religiosos. Ca los seglares punaron de aver algo manifestamente: è aquellas cosas que ganavan con derecho, llamavanlas Pegujar. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las Primicias, è de las Ofrendas, è de los Diezmos, que son maneras de rentas que han los Clerigos onde biven, queremos aqui decir, del Pegujar dellos. E primeramente mostrar, que cosa es, è donde tomò este nome. E quantas maneras son del: è quales Clerigos lo deven aver. E que pueden fazer destes Pegujares.

LEY I.

Que cosa es Pegujar, è donde tomò este nome.

Pegujar de los Clerigos, son todas las cosas que ellos ganan derechamente, è que

Titulo XXI. Vease Cardenal de Luca de Credit. disc. 80. num. 3. & de Donat. disc. 1. n. 10. Fuero 6. rub. de Reb. non alien. Valenz. Conf. 7. n. 23. Molin. de Hiss. Primog. lib. 1. cap. 13. n. 37.

Ley 1. Pegujar: Esto es Peculio. Vease à Molin.

ellos tienen por fuyas quitas, quier sean muebles, ò raíces. E non tan solamente llaman Pegujares à las cosas que han los Clerigos, mas aun señaladamente lo llaman, à las cosas que dan los padres à sus hijos: que ayan apartadamente por fuyas, mientras que son en su poder. E aun lo que dan los Señores à los siervos, quier sean legos, ò Clerigos. Mas en este Titulo non fabla si non del Pegujar de los Clerigos: ca de los legos se muestra en su lugar do conviene. E tomò nome de pecunia, que quier tanto decir, como las riquezas apartadas que han los omes, de qualquier manera que sean. Asì como siervos, oro, ò plata, monedas, è las otras heredades, è ganados, è todas las otras cosas que tienen, è de que son señores. E pecunia tomò este nome en latin de pecudibus, que quiere tanto decir como los ganados. E esto porque antiguamente todas las mayores riquezas que los omes avian, eran los ganados que avian de muchas maneras.

LEY II.

Quantas maneras son de pegujar, è quales Clerigos los pueden aver.

Algo aviendo los Clerigos, de qualquier manera que lo ganen derechamente, es llamado Pegujar, segun dice en la Ley ante desta. E tal como este, departe derecho de Santa Eglefia en dos maneras. La primera dellas llaman en latin adventitia, que quiere tanto decir, como cosa que viene de otra parte, que non es patrimonio. Asì como las ganancias que fazen por razon de sus personas, è lo que heredan de sus parientes fasta el quarto grado, ò de las donaciones que les dan los Reyes, è los otros sus Señores, ò alguno de sus amigos, ò lo que ganan de sus menestres, que les conviene de fazer, segund dice en el Titulo de los Clerigos. E la otra manera llaman en latin profectitia, que quier tanto decir, como ganancia que sale de lo que da el padre, ò la madre en Pegujar. E à semeiante desto, lo que ganan los Clerigos de la Eglefia, que es Madre spiritual, es llamado en latin profectitium. E los Clerigos seglares pueden aver Pegujar, è non los otros. Ca ninguno de los que toman Orden de Religion, de qualquier manera que sea, non lo deven aver, segun dice en el Titulo que fabla dellos. E esto es, porque renunciaron el mundo, è

pro-
de Just. & Jur. tract. 2. disp. 230. Castillo lib. 4. Controv. cap. 5. num. 25. Navar. in Manuali Conf. cap. 17. n. 141.

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley antecedentes.

prometieron de non aver proprio , quando entraron en la Orden.

LEY III.

Que cosas pueden fazer los Clerigos de los pegujares.

ADventicio, è profeticio, son dos maneras de pejujar, segund dice en la Ley ante desta. E porque algunos dubdarian, que cosas pueden fazer los Clerigos destos pegujares, departiòlo Santa Eglefia desta manera: que del pejujar, que es llamado adventicio, pudiesen los Clerigos dar en su vida à quien quisiessen; tambien seyendo sanos, como enfermos, solo que sean en su acuerdo. E otrofi, que pudiesen fazer testamento deste pegujar, è mandar del à quien quisiessen, sacadas ende personas ciertas à quien non pueden fazer donaciones, nin mandas. Afsi como à Herejes, ò à Moros, ò à Judios, è à los otros à quien lo defienden las Leyes señaladamente, que non ayan estas cosas. E otrofi, pueden los Clerigos fazer testamento de las cosas que les dieren sus padres, ò de lo que ganaren de otra parte, seyendo en su poder dellos.

LEY IV.

De los Clerigos que mueren sin testamento, quien deve aver sus bienes.

Testamento pueden fazer los Clerigos de sus cosas, segun dice en la Ley ante desta. Mas porque acaece à las vegadas que mueren sin testamento, departiò Santa Eglefia quien deve aver sus bienes de los que afsi murieren. E mandò, que todas las cosas que los Clerigos ganassen por razon de sus personas, segund dice en la tercera Ley ante desta, que las heredassen sus parientes los mas propinquos, segund dice en el titulo de las herencias, en la sexta partida, do se muestra en que manera deven los omes heredar à sus parientes, quando mueren sin testamento. E si por aventura non oviesen parientes ningunos fasta el quarto grado que lo heredasse la Eglefia en que era beneficiado. E si en muchas Eglefias oviesen Beneficio, que lo partiesen entre todas, segund que viesen que oviesen llevado de cada una. E los bienes del Clerigo que ansi muriesse,

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio, y Ley 1. deste titulo.

Ley 4. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo, y al tenor de las Leyes del *tit. 13. part. 6.* Nueva Ley destruye las opiniones que dudavan hasta que

develos recabdar lealmente el Perlado de aquel lugar do fueffe, para dar à cada Eglefia su parte derechamente. E si non oviesse Beneficio, mandò que fueffe de la Eglefia onde servia: ca razon es, que aquella sea su heredera, que lo allegò à Dios, pues que otro pariente non avia.

LEY V.

Porque razon deve ser de la Eglefia, quando ovieron los Clerigos, que mueren sin testamento.

Apartado seyendo el aver que ganò el Clerigo, por razon de su persona, de los otros bienes que tenia de parte de la Eglefia, si muriere sin testamento, devenlo heredar sus parientes, segund dice en la Ley ante desta. Mas si non sopiesen que el Clerigo avia alguna cosa suya propria, todo lo que le fallaren, deve ser de la Eglefia. Ca sospecha deven aver, que dende lo ovo, pues que non se muestra que de otra parte lo ganasse. Pero si sopiesen ciertamente, que el Clerigo algunas cosas avia de suyo, quando le dieron la Eglefia, ò que las ganò despues por razon de su persona, mas non saben quales son, nin quantas estonce, si los parientes fueren en tenencia de las cosas del Clerigo, non los deven desapoderar dellas, Mas si la Eglefia las quisiere ganar, è aver, deve probar que della las ovo el Clerigo. E si non pudiesen saber por cierto quel Clerigo oviera alguna cosa apartada, segund de sufo dicho es, maguer que los parientes sean en tenencia de algunas cosas que tenia el Clerigo en su vida, ellos deven en este lugar probar, que suyas fueran del Clerigo, si las quisieren aver. E si esto non pudieren probar, devenlas dexar à la Eglefia.

LEY VI.

De los Clerigos, que compran heredades; cuyas deven ser, ò en cuyo nome deve ser fecha la carta.

Escodriñar, è saber deven los judgadores, que tales pleytos ovieren de judgar, como dice en la Ley ante desta, si el Clerigo, quando le dieron la Eglefia avia algo de lo suyo, ò non. E si fallaren que non avia

grado devian succeder los parientes del Clerigo. Vease *Cevallos q. 599.*

Ley 5. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.

Ley 6. Vease sobre el principio deste titulo, y al tenor de las Leyes *tit. 5. part. 5.*

avia ninguna cosa de lo suyo, è despues comprò algunas heredades, todas deven ser de la Egleſia. Ca sospecha deve aver con razon, que de los bienes della, fueron compradas. Onde quando el Perlado compra alguna heredad de las rentas, que ganare de la Egleſia, deve fazer la carta, en nome della, è non del suyo, è tenerla en su vida, è despues de su muerte, que finque à la Egleſia. Mas si de otra parte ovieſſe alguna heredad, ò otra cosa, estonce puede fazer la carta en su nome.

LEY VII.

En que manera engañan los Clerigos à sus Egleſias, en las cosas, è compras que fazen, de las rentas dellas.

ENgaña fazen algunos Clerigos à sus Egleſias, en las compras que fazen de las rentas, que ganan dellas. E si lo bien mirassen mas engaña fazen à si mismos. E este engaña fazen, quando compran algunas cosas, è fazen la compra en nome de otro, è non en el suyo, è esto non deve ser, ca bien anſi como non deven fazer engaña en su nombre: otroſi, non lo deven fazer por nombre ajeno. E aquellos que esto fazen, caen en pecado de sacrillejo, porque engañan à la Egleſia en sus cosas. E son atales como Judas el traidor, que furtava de los dineros, que traya para despensa de nuestro Señor Jesu Christo que le davan los omes por limosna.

LEY VIII.

Del pegujar, que llaman los Clerigos profetico, que pueden fazer del.

BIven los Clerigos de las heredades, que han de las Egleſias, è de las otras rentas. E estas cosas son de la otra manera de pegujar, que han los Clerigos, que llaman profetico. E desta otroſi muestra Santa Egleſia, que pueden fazer del. E mandò que el Obispo, nin otro Perlado, nin Clerigo ninguno, non pudiesse fazer donadio de heredades de su Egleſia: ca derecho es, que las cosas, que los Christianos dan à la Egleſia, por perdon de sus pecados, que non las puedan los Clerigos dar à otras partes para servicio de otros. E por ende tovo por bien, que si las dieren non vala tal donacion. Otroſi mandas, nin testamentos non pueden

Ley 7. Veafe lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 8. Veafe lo dicho sobre el principio de este titulo.

fazer los Clerigos de las heredadas de las Egleſias, nin de las otras cosas, que son della. Mas si ovieſſen algun mueble, adelantado de sus Beneficios aunque testamento non deven fazer, bien pueden darlo, ò partirlo à pobres, è à Ordenes, è à otros logares, que sean de merced, è à parientes, è amigos, ò à los que los sirven en su vida quier sean de su linaje, ò non, è este non por razon de testamento, mas como por limosna, ò por gualardon del servicio que les fizieron. E esto pueden fazer siendo sanos, ò enfermos, ò à ora de muerte, tanto que sean en su ſeſo. E aun faziendo los Clerigos labranças algunas en las tierras de la Egleſia aſsi como de cascas: ò plantando viñas, ò otras cosas, puedenlas tener en su pegujar fasta su muerte: mas non deven dellas fazer testamento, nin las deven heredar sus parientes, nin las puede otro ninguno aver à quien las mandassen: fueras la Egleſia, cuyas fuesſen las tierras. Otroſi estableció, que Monjes, nin Calonjes Reglares, nin los Frayles de las Ordenes, non pudiesſen fazer donadios, nin testamentos. Ca pues ellos se desampararon de las cosas del mundo, non han ninguna cosa que sea suya, nin pueden dar, nin fazer manda de lo ajeno.

TITULO XXII.

De las Procuraciones, è del Censo, è de los Pechos, que dan à las Egleſias.



EGualdad, è medida deven aver los Perlados quando visitaren las Egleſias, è los Monasterios, è los otros logares, que son de su visitacion, que non agravian à aquellos, que son tenudos de visitar. Ca non deven ser crueles contra ellos, tomandoles mayores procuraciones, nin echandoles mayores pechos, de aquellos que estableció Santa Egleſia, è mandò que tomassen. E como quier, que los omes sean tenudos cada uno en sus logares, de les dar estas cosas sobredichas, quando los visitaren, con todo eſſo guardar deven los Perlados que lo non reciban dellos con sobervia, mas mansamente, è con amor, non los agraviando. E esto deven fazer, tomando exemplo de Sant Pablo, que mas querria trabajar, de ganar por sus manos, onde vivieſſe, quando predicava à las gentes, que non tomar dispensas dellas, de manera que se agraviassen, è se escandalizassen por ende.

On-
Titulo XXII. *Trid. ſeſſ. 5. de Reformat. cap. 7. & 8. ſeſſ. 21. cap. 8. ſeſſ. 24. cap. 3. ſeſſ. 13. cap. 1. de Reformat. Barb. de Episc. Alleg. 73. & de Cler. cap. 14.*

Onde pues que dicho es, en los Titulos ante deste, de las Eglefias, è de los Clerigos que las firven, è de las rentas dellas, è otrofi de los Monasterios, è de las otras casaf de Religion, las quales deven los Perlados visitar, conviene de hablar en este Titulo de las procuraciones, è de los tributos, è de los otros derechos, que les deven dar los Clerigos destes logares sobredichos, por razon de la visitacion, è del señorio que han sobre ellos spiritualmente. E mostrar, que cosa es procuracion, è quales la deven dar, è a quien. E porque razones, è en que manera. E que deven fazer los Perlados quando visitaren. E otrofi, se muestra en este Titulo, que cosa es cenfo. E quien lo puede poner, è quando. E despues que fuere puef to, si lo pueden crecer, ò menguar, ò toller. E quales Perlados pueden poner pecho en la Eglefia, è porque razon. E en quantas maneras passan à mas de lo que deven, en estas cosas sobredichas, que han de fazer.

LEY I.

Que cosa es procuracion, è quien la deve dar, è à quien.

Procuracion es derecho de despensas para comer, que deven dar à los Perlados, de las Eglefias de los otros logares, que visitaren. E aqueftas procuraciones, deven dar cada una Eglefia, ò Monasterio, ò otros logares que han derecho de ser visitados. Pero si algunas Eglefias fuessen tan pobres que non pudieffen cumplir, cada una dellas por si, à dar la procuracion, deven tantas allegar en uno que lo puedan fazer sin agravamiento, è deven dar la procuracion en su Obispado à su Obispo, ò al que èl embiare, è visitare en su lugar, si el Obispo non pudiere ir, porque sea embargado, por alguna razon derecha. E otrofi, deven dar procuraciones à los Arcedianos en sus Arcedianadgos, è à los Arciprestes en sus Arciprestadgos: pero esto se deve entender de los logares, onde lo han de costumbre. E aun deven dar procuraciones al Arçobispo en su provincia, quando acaecière que aya de visitar, por negligencia de los Obispos, pero esto se entiende de aquellos Obispados onde son negligentes los Perlados en castigar sus pueblos, è ordenar las Eglefias. E otrofi, las deven dar à los Legados, è à los Mensajeros del Papa, segun que les mandare por su carta.

Ley 1. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo. Oy los Obispos van à las visitas, y hacen muchas limofnas en lugar de adquirir dfechos.

LEY II.

Porque razon deven dar la procuracion, è en que manera.

Visitando los Obispos, ò los otros Perlados, aquellos logares que son tenudos de visitar, devenles dar la procuracion en cada lugar, una vegada en el año, è non mas. E esto por razon de la visitacion, è non de otra guifa, fueras ende, si en algunos logares ovieffe costumbre usada, de luego tiempo, de gela dar dos vegadas en el año, ò si la ovieffen à dar: por razon de postura que fuèffe fecha, quando fizieffen alguna Eglefia de nuevo, en que estableciesse quel que la ovieffe fecho, que la diessef otra vegada, ò si acaecièffe tal cosa, en algun lugar que por razon della, ovieffe el Perlado de la visitar otra vegada, è deven darla en esta manera. Si fuere Arçobispo el que visitare el lugar, devenle dar despensas para quarenta, ò cinquenta bestias, à lo mas, que traxere: è al Obispo para veinte, ò treinta bestias, que traxere à lo mas. E al Cardenal para veinte cinco bestias. E al Arcediano para cinco, ò siete. E al Arcipreste para dos. E lo que dicen de cada uno destes sobredichos, que los deven proveer para tantas bestias: entiendese, si las traen ante que començassen à aver las procuraciones. E si non las traen, devenles proveer para tantas como suelen traer quando van à otras partes, è non para mas. E esto se deve entender, si son las Eglefias tan ricas, que lo pueden cumplir sin gran agravamiento, è si non devenfe ayuntar las unas con las otras, afsi como dice en la Ley ante desta. E comeres de grandes mifiones, non deven demandar los Perlados quando visitaren, mas cosas que son guiadas, è con mesura, è recibirlas de aquellos que las dieren con amor, è agradecerlo. E otrofi, tovo por bien Santa Eglefia, que quando andovieffen visitando, que non traxeffen canes para caçar, nin aves: mas que lo fizieffen de manera, que non femejasse que demandavan los sabores, nin las riquezas deste mundo, mas aquellas cosas que son de Dios, afsi como predicar, è castigar los omes que se guarden de fazer mal. E defendio, que ningun Perlado quando visitare, non tome la procuracion en dineros, mas en conducho tan solamente. Otrofi, que èl, nin ninguno de su compaña, non les demanden, nin tomen dineros, por razon del oficio que ayan, nin porque digan que es costumbre de los tomar, nin en ninguna otra ma-

Ley 2. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

manera. E defendió mas , que el Perlado, nin ome suyo , non tomasse don , nin presente, nin servicio en ninguna manera, demás de la procuracion que deven aver , è qualquier que lo tomassè , que fuessè maldiro de Dios , è que non saliesse de la maldjcion , fasta que lo tornasse doblado.

LEY III.

Que los Perlados non deven echar pedidos , nin pechos , à los Clerigos , nin à los pueblos , è porque razon lo pueden-fazer.

DEfiende Santa Eglefia à los Perlados, que non agravien à los Clerigos , nin à los pueblos , faziendoles pedidos, nin echandoles pechos. Pero acaeciendo alguna premia al Obispo , sobre cosa que fuessè manifiesta , è con razon , porque oviesse de fazer mayores despensas de las que non pudiesse cumplir , en tal razon como esta, bien puede demandar ayuda à los Clerigos del Obispado , atal que sea guisada para las despensas. E esto seria , como si el Apostolico, ò el Rey embiasse por èl para demandarle consejo , ò para otra cosa que oviesse menester , ò si èl oviesse de librar algunas cosas con ellos , ò con otro que fuessè à pro de su Eglefia. Mas los otros Perlados menores , asì como los Arcedianos , è los Arciprestes , non deven fazer pedido , nin echar pecho ninguno : fueras ende si lo fiziesen por mandado del Obispo , ò por alguna de las razones sobredichas.

LEY IV.

En que manera deven los Arçobispos visitar las Provincias , quando acaeciesse que lo oviesse menester.

TOvo por bien Santa Eglefia de mostrar, como fiziesse los Perlados quando visitassen sus Eglefias : è mandò , que quando algun Arçobispo quisiesse visitar su Provincia por negligencia de los Obispos , que primero visitasse el Cabildo de su Eglefia Cathedral , è las Eglefias de su misma Ciudad , è todas las otras de su Arçobispado , de manera , que non fincasse ninguna dellas por visitar. E si por aventura oviesse tal embargo , porque non pudiesse andar à visitar to-

Ley 3. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 4. La L.6.tit.3.lib.1.Recop. Coadyuva , y favorece estas visitas , y los Sagrados Canones infinua-

das las Eglefias , cada una por si deve fazer allegar todos los Clerigos , è los legos de aquellas do non puede ir , en logar que sea conveniente , è visitarlos todos en uno. E despues que esto oviere fecho , estonce puede visitar los Obispos , ò los Perlados de su Provincia , è los Cabildos de las Eglefias Cathedrales , è las Eglefias , è los Pueblos dellas , è los Monasterios , è las Eglefias , è los Cabildos Conventuales , è todas las otras Eglefias , è logares Religiosos , que son fechos à servicio de Dios , è los Clerigos , è los legos de cada un logar , è deve tomar procuracion de aquellos visitare tan solamente , è non de otros. E desque començare à visitar algun Obispado , quier lo visite todo , ò alguna partida del : si passare à otro queriendolo visitar , non puede despues tornar al primero para fazer visitacion , fasta que aya visitado todos los otros Obispados de su Provincia , ò aquellos à que pudiere ir seguramente , è aun fasta que comience de cabo à visitar el su Arçobispado , segun es dicho. E esto se entiende , si ante que passasse al otro Obispado , pudiera visitar sin embargo aquel que avia començado. Pero si alguna razon derecha acaeciesse porque oviesse mas menester de se visitar este Obispado sobredicho , todo , ò alguna partida del que los otros de la Provincia , bien puede tornar à èl , è dexar los otros. E esto se entiende que lo deve fazer , si le demandare el Obispo de aquel Obispado , que lo haga entendiendo que es menester , ò si gelo consentieren , è gelo otorgaren los Obispos de la Provincia , todos , ò la mayor partida dellos. E para esto fazer , devenlo caber , è otorgar de grado , porque non parezca que desprecian el provecho de las almas. E si por aventura los Obispos maliciosamente embargassen al Arçobispo en esta razon , bien puede demandar licencia al Apostolico que lo pueda visitar.

LEY V.

En que manera pueden los Arçobispos tornar de cabo , à visitar sus Provincias , maguer los Obispos non gelo otorguen.

REquerir , è visitar deve el Arçobispo todos los Obispados de la Provincia , segund dice en la Ley ante desta. E maguer una vegada los aya visitado , con todo esso , bien puede tornar de cabo à visitarlos otra vegada , en la manera que dice en la Ley,

ante
dos en el principio deste titulo previenen el modo , y forma.

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

ante desta. Pero ante que lo faga, deve llamar à los Obispos de la Provincia, è demandarles consejo para fazerlo, è despues desto bien puede definiendo visitarlo. E esto quiere tanto decir, como dandolo por juicio. E porque esto sea cierto, è manifesto à los omes, devalo fazer escrevir. E quando lo oviere fecho desta manera, puede fazer su visitacion, maguer non lo otorguen los Obispos. Mas deve estonce guardar, que aquellos logares que non visitò por si mismo en la otra visitacion, que los visite primeramente, fueras si entendiere, que algunos otros lo han mas menester, segun dice en la Ley ante desta. E la definicion que dice de suso, que puede fazer el Arçobispo, dandolo como por juicio, non se entiende, que ha de guardar en ella la orden, que ha de ser guardada en dar los otros juicios, nin valdria la açada, que fuessè fecha sobre tal razon. Porque seria embargamiento, de lo que el Arçobispo devia fazer de su officio.

LEY VI.

Que deven fazer los Perlados de su officio, quando visitaren algunos logares.

IR deve à la Eglefia el Arçobispo quando quisiere visitar algun logar. E lo primero que deve fazer despues que y fuere es, que vea los Altares si estan apuestamente: è si tienen guardado el Corpus Christi como deven. Otrosi la crisma, è si son las aras sanas, è si esta y el theforo, è todos los otros ornamentos de la Eglefia guardados, è limpios. E despues desto deve catar la Eglefia, si ha menester de labrar en ella, ò de mejorarle alguna cosa. E despues juntar los Clerigos de aquel logar todos en uno, è demandarles simplemente, non les faziendo jurra, nin otra premia ninguna de como fazen su officio tambien en decir las Horas como en decir la Missa, è en dar los Sacramentos, è en las otras cosas que deven fazer. E si fallare que lo fazen bien, devalo agradecer à Dios primeramente, è despues à ellos. E si en alguna cosa erraren, develes aconsejar como deven fazer segun que manda Santa Eglefia. E otrosi, develes preguntar de que vida son, è si viere que es menester devalos castigar à las vegadas con palabras buenas, è à las vegadas con asperas, è si entendiere que algunos han fecho yerros manifestamente, deve gelos fazer emendar poniendoles pena por ello, segund entendiere que merecen y es derecho. E esto puede èl fazer,

Tom. I.

Ley 6. Vease lo dicho sobre la Ley 4. y principio deste titulo.

Ley 7. *Suarez de Relig. tract. 7. lib. 1. cap. 15. 18. 19. y 20. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 17. n. 15. y 194. Narbona*

porque parezca que su Obispo fue negligente en non los castigar, pues que los yerros son fechos manifestamente. Mas si fallare mala fama de algunos, è non fueren manifestos los yerros, devalo embiar à decir al Obispo, que lo faga pesquisar si entendiere el Obispo, que es menester.

LEY VII.

Que cosas pueden fazer los Arçobispos, quando visitaren los Obispados de sus Provincias.

Puede el Arçobispo Crismar en los Obispados de su provincia quando los visitare por negligencia de los Perlados, è Consecrar las Eglefias, è fazer las cosas, que pertenecen al officio del Obispo. E aun deve fazer mas: ca deve allegar todo el pueblo de aquel logar: è visitar tambien los Clerigos como los legos, è predicarles que tengan, è guarden la Fè de nuestro Señor Jesu Christo: è que se guarden quanto pudieren de fazer pecados mortales, assi como falso testimonio, è perjuero, è adulterio, è de todos los otros de qualquier manera que sean. E que ninguno non faga à otro lo que non querria que fiziesen à èl, è que crean que han de resuscitar, è venir à juicio de nuestro Señor Jesu Christo para recibir gualardon, ò pena cada uno segund mereciere, è despues que esto oviere fecho puede otro dia ir à visitar à otro logar, è fazer todas estas cosas assi como dichas son. E todo lo que dice en esta Ley, è en todas las otras que son ante desta, que deve fazer, è guardar el Arçobispo en la visitacion, è otrosi en la procuracion recibir: esto mismo son tenudos de guardarse de fazer los Obispos, è los Perlados en los logares do visitaren.

LEY VIII.

Que cosa es censo, è quien lo puede poner.

Censo, ò treibutos llamado pecho señalado, que toman los Obispos en algunas Eglefias cada año, è este censo dan por dos razones. La primera es, que muestran à aquel à quien lo dan, que ha algun señorio sobre ella. E por la otra se entiende señal de franqueza, que pechando esto es quitto de los otros servicios. E en poner este censo ay departimiento: ca logares ya en que lo pone el Papa. E otros en que lo ponen

Bb

in L. 65. tit. 4. lib. 2. Recop. glos. 1. n. 23. hasta 27. Trid. sess. 21. cap. 28. de Reformat. Solorz. lib. 4. Polit. cap. 7.

Ley 8. Los derechos de visita son al tenor del Sinodo, y no mas.

nen los Obispos en sus Obispos, è en aquellos logares donde lo pone el Papa fincan señaladamente por suyos, è de la Egleſia de Roma, è por este cenſo que dan al Papa se entiende que son libres, è quitos del señorio, que avian los otros Perlados sobre ellos: è los logares donde lo ponen los Obispos, entiendese que son en poderio en cada lugar de aquel que lo pone, è esto sería como si algun Obispo diessè à algund Monasterio, ò otro lugar de Religion alguna Egleſia, è retuviesse y para si alguna renta, que le diessen della señaladamente cada año: ca por este cenſo que en ella retiene se entiende que ha señorio sobre ella. Eſſo mismo sería, si tollesse à alguna Egleſia los derechos que le davan della, reteniendo y para si alguna cosa cierta que le diessen cada año.

LEY IX.

Quales otros pueden poner cenſo en las Egleſias.

Levan cenſo de las Egleſias, è puedenlo poner con otorgamiento de los Obispos, otros sin los que dice la Ley ante desta: así como Abades, è otros Perlados de algunas Ordenes, que han Egleſias seglares, que los obedecen en las cosas temporales, ò Patrones, ò Arcedianos, ò otros Perlados menores que han derecho de lo fazer. E qualquier destes sobredichos que lo demandassen delante de algun judgador, diciendo que avian de aver algun derecho de alguna Egleſia, si aquellos à quien lo demandassen fiziesen con ellos avenencia, tal avenencia como esta valdria para llevar aquello, que fueſſe puesto en ella, que lo diessen en su vida de aquel que lo dà. Pero si el Papa, ò el Obispo, en cuyo Obispado fueſſe la Egleſia, otorgassen la avenencia, valdria por toda via: ca sin otorgamiento destes, ò de otro, que lo pudiesse fazer de derecho, non podria ningun Clerigo fazer su Egleſia pechera, despues que el muriesse, por avenencia que fiziesse en su vida.

LEY X.

Quando pueden poner cenſo las Egleſias, è despues que lo pusieron si lo pueden crecer, ò menguar.

Tiempos ciertos establecieron los Santos Padres en que pudiesen poner cenſo

Ley 9. Oy no ay tal practica, y todo se halla reglado en el *Trid.* Vease lo dicho sobre la Ley 7. y principio deste titulo.

Ley 10. Vease lo dicho sobre la Ley 7. y principio

à la Egleſia, è mostraron en cada tiempo razones ciertas porque lo podiesen fazer. E estas son en quatro maneras: así como quando fazen la Egleſia, ò la dotan, ò la consagran, ò la franquean, que quando la fazen de nuevo, ò la dotan, pueden poner estonce quanto den cada año por cenſo al Patron della, è quando la consagran, pueden establecer quanto den al Obispo: è quando la franquean, pueden otroſi señalar quanto den al Papa, ò al Obispo, ò à qualquier dellos que la franqueasse, segun dice en la tercera Ley ante desta. E desde oviesſen puesto cenſo à la Egleſia en alguna destas maneras, non pueden poner otro de nuevo, nin crecer aquel. E nuevo cenſo sería, el que non fueſſe puesto en alguno destes quatro tiempos sobredichos, è si de otra manera fueſſe puesto non valdria, maguer lo pusiesse qualquier de los que dice en la Ley, ante desta que lo pueden poner, è como quier que este cenſo otorguen los omes de comienço de darlo de su grado, despues que fuere puesto, tenudos son de lo cumplir, maguer non quieran.

LEY XI.

Por quales razones pueden crecer los cenſos de las Egleſias.

Crecer non pueden cenſo despues que fuere puesto, segun dicho es: pero esto se entiende desta manera, si quando le pusieron señalaron cierta quantia de dineros, ò de otra cosa que diessen por el. E si desta manera non fueſſe puesto, mas que diessen procuracion, ò yantar, non señalando quanto, en esta manera bien lo pueden crecer. E esto sería, como si oviesſen de dar yantar à algun Convento, è despues desto creciesse aquel Convento mas de lo que era, quando fue puesto que gelo diessen: ca en esta manera, ò en otra semejante della, bien pueden crecer el yantar, si las rentas de aquella Egleſia crecieron despues tanto, que lo puedan cumplir non se agraviando mas por ello de lo que ante fazian: è los Obispos bien pueden toller el Cenſo à las Egleſias, ò menguarlo: pero non lo pueden fazer sin otorgamiento de sus Cabildos: ca si de otra manera lo fiziesſen, non valdria.

LEY

deſte titulo.

Ley 11. Una vez convenido se deve cumplir. *L. 1. tit. 15. lib. 5. Recop.* Vease lo dicho sobre la Ley 7. y principio deste titulo.

LEY XII.

Quales cosas son tenudos de provar los Perlados que demandan tributo, ò servicio à algunas Eglefias.

Tributo, ò Censo que demandasse algun Perlado, ò otro ome, que lo deviesfen dar de alguna Eglefia, ò de otro lugar, ha menester para que lo aya con derecho, que muestre por que razon lo deve aver, è en que tiempo gelo deven dar. E estas dos cosas se entiende que ha de mostrar, quando non es en possession dello: mas si èl, ò los que fueron ante dèl en su lugar, lo tomaron tanto tiempo, que non se acuerdan dello, quando fueffe puesto, ò quando gelo dieron primeramente, estonce bien lo puede demandar, è aver, solamente que prueve, que ha quarenta años passados, que lo tomaron èl, ò los que fueron ante dèl: è ha menester demàs, que crean que fue puesto, è que le tomaron con derecho. Pero si alguna Eglefia, ò algun ome fiziesse servicio à algun Perlado, ò à otro ome de su voluntad, dandole yantar, ò otra cosa qualquier, maguer esto acostumbrasse por grand tiempo de lo dar, non lo pueden por esso demandar al otro que lo dè como por premia, nin es tenuto de lo dar, si non quisiere, è asì como lo diò de su grado, anfi lo puede toller quando quisiere,

LEY XIII.

Porque razon pueden los Clerigos echar pecho à las Eglefias.

Pedido non deven fazer los Perlados à sus Clerigos, nin echarles pechos, nin demandarles otras cosas, si non aquellas que les otorga Santa Eglefia que pueden aver: pero si en esto acacieffe tal cosa, porque les oviesse de echar pecho, ò fazer pedido sobre cosa que fueffe con razon, è guisada (segund dice en la Ley deste titulo, que comiença: Defiende Santa Eglefia) en tal manera, bien lo puede fazer. E si acacieffe dubda sobre esta razon, si era la cosa guisada, ò non para que lo demandassen, devela librar el Mayoral de aquel Perlado, que

Tom. I.

Ley 12. Vease lo dicho sobre la Ley 7. y principio deste titulo.

Ley 13. Vease lo dicho sobre la Ley 7. y principio deste titulo.

Ley 14. Nuestras Leyes patrocinan la libertad, y exempcion de las Eglefias, segun consta en el *tit. 2.*

pidiesse el pecho, ò el pedido. E porque los Perlados se guarden de agraviar à los Clerigos, muestrales Santa Eglefia en que manera lo fagan, è dice asì: que como ellos querrian aver franqueza en si mismos, è en sus cosas: otrofi, deven querer que la ayan sus menores en las fuyas: è como ellos non quieren ser agraviados de sus Mayorales: otrofi, non deven querer que sean agraviados sus menores.

LEY XIV.

En quantas maneras passan los Perlados de Santa Eglefia à mas que non deven.

Agravian los Perlados à sus menores en muchas maneras, passando à muchas cosas mas de lo que les conviene contra defendimiento de Santa Eglefia: è esto fazen, echandoles pechos, è faziendoles otras cosas que non deven, sin razon, è sin derecho, asì como quando acaece que embia el Papa que le den ayuda, ò embia Legados, ò Mensajeros, para recabdar algunas cosas que les han de dar despensas. E quando echan los Perlados estos pechos, fazenlos coger de los Clerigos, è de las Eglefias, è mas de lo que monta aquella ayuda que les demanda el Papa, ò de las despensas que han de dar à los Legados, è en lugar de les fazer ayuda, porque lo puedan cumplir, destruyenles lo que tienen. E por este yerro que fazen en no temer à Dios, veniendo contra la Ley que les defendiò, que non fagan mal: è otrofi, porque non guardan al Apostolico su derecho, pusoles por pena Santa Eglefia, que aquello que tomaron de mas, que lo tornen todo à aquellos à quien lo tomaron: è que den de lo fuyo demàs desto, otro tanto à los pobres. E esto mismo decimos que deven guardar los Obispos, è los Abades, è otros Perlados, quando acacieffe, que el Rey oviere menester ayuda dellos, è de los Clerigos de las Eglefias, asì como quando oviesse guerra contra los enemigos de la Fè, ò por otra cosa justa: ca estonce los Perlados non deven echar mayor pecho à las Eglefias, nin à los Clerigos sobre que han poder, por razon de aquella ayuda que quieren dar al Rey: ca si contra esto fiziesfen, errarian en dos maneras. La una, tomandolo en nome del Rey, è non gelo dando à èl. La otra, agravian-

Bb 2

do

lib. 1. Recop. y oy nadie las agravia; pues yà por el Tridentino, como por las respective Sinodos, se sabe lo que se deve hacer; y los Clerigos no pueden perjudicar el patrimonio de Eglefias, lino mediando decreto del Ordinario.

do à los Clerigos de manera , que aurian de aver querella del Rey , pensando que aquel agravio les viene del.

LEY XV.

En que cosas agravian los Perlados à sus menores passando à mas de lo que deven.

SObejanía fazen los Perlados aun en otra manera , agraviando à sus menores , moviendose contra ellos de ligero , sin razon , è fin derecho : así como quando les descomulgan , ò los deviedan , non guardando la forma que es establecida en Santa Eglefia , de como lo deven fazer , segund dice en el Titulo de las Excomuniones : ca Descomunion (que es muy grand pena en Santa Eglefia) non la deven poner à ninguno sin razon cierta , è manifiesta , è non por cosas pequeñas , è livianas. Otrofi , passan à mas que deven , quando judgan los pleytos arrebatadamente , non queriendo demandar consejo à sus Cabildos , nin à sus Clerigos. E agraviamientos fazen otrofi , quando son fuertes , è crueles , ò muy flacos en dar juicios : mas para fazerlo como deven , deven tomar entre estas cosas como una manera de replamiento : así que en fazer la justicia , non sean muy fuertes : nin la dexen otrofi de fazer del todo. E en otra manera fazen agravio , quando predicán soberviosamente , ò quando ponen pena à los pecadores , ò à los flacos , non aviendo piedad , nin se condoliendo dellos : ca quanto ellos mas desprecian , è defaman à los otros en esta manera , tanto mayor yerro fazen , è son por ello mas pecadores.

LEY XVI.

De los Perlados que passan à mas de lo que deven en otra manera.

NEcios Clerigos , ò malos ordenando los Perlados , passan à mas de lo que deven. E esto fazen , porque ayan mas Clerigos , cuidando que les crece por ende mayor honra , è despues que los han ordenado desta guisa sin recabdo , han de poner muchos dellos en Eglefias , donde ay pocos

Ley 15. Vease lo dicho sobre la Ley 7. y principio deste titulo.

Ley 16. Agora non es posible fuceda el contexto desta Ley , por lo que se tiene dicho por la 14. deste titulo ; y porque à nadie se ordena sin riguroso examen , y justificacion de vida , y costumbres. Oy los Clerigos non tienen dominio en la Iglesia , y solamen-

perrochianos. E por esta razon , han de bevir en gran pobreza , è deshonoradamente en desprecio de Santa Eglefia , è faziendo esto non guardan lo que dicen en el derecho , que mejor es aver pocos Clerigos , è buenos , que non muchos , è malos , è aun passan à mas de lo que deven en otra manera , queriendo que les den muchos comeres adobados. Otrofi , fazen sobejanía metiendo toda su fuerça en allegar grandes riquezas , è faziendo grandes gaitos en labrar las Eglefias , è en afeytarias , è en trabajarle de fazer las paredes dellas pintadas , è fermosas , è tienen poco cuidado de buscar Clerigos letrados , è honestos , que las sirvan.

LEY XVII.

Porque razon yerran los Perlados faziendo otras sobejanías que les non conviene.

GEstus en latin , tanto quier decir en romance , como contentes , è algunos Perlados ay , que los muestran orgullosamente , è con sobervia , en que yerran mucho en fazer esta sobejanía , que les non conviene. E esto se faze contra el derecho , que dice que en la Eglefia deven estar en lugar honrado , è mas alto que los otros : mas en casa deven ser como compañeros de los Clerigos : pero esto deven fazer de manera , que se non afagan mucho à ellos de guisa , que se les non tornasse en desprecio. E fazen otrofi sobejanía , en tomar mas procuraciones que deven , è por ende les puso por pena Santa Eglefia , que qualquier Perlado que esto fiziesse , (que tomasse procuraciones , ò otra cosa de sus subditos , amenazandolos , ò faziendoles otra premia sin razon , è sin derecho , porque gelo oviesse à dar mas por miedo que de grado) que quanto por esta manera dellos tomassen , que gelo tornassen todo à quatro doble. E passan aun à mas en otra manera , quando menoscaban sus derechos à los otros Perlados menores de sus Eglefias , è de sus Obis-
pados.

LEY

te deven cumplir los institutos. Las Parroquias son de los Parroquianos , y por esso contribuyen para la mayor decencia. Bien que los Prelados tienen la jurisdiccion , y mandan lo que previene el Tridentino , segun se tiene dicho.

Ley 17. *Trid. sess. 13. cap. 1. de Reformat.* Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY XVIII.

En que manera otra son los Perlados sobejanos.

Sobejanos son los Perlados aun en otra manera, anfi como quando vacan los Beneficios de sus Eglefias, è non los quieren dar à omes que los firvan, è retienenlos para si: ca esto non deven fazer, si non por aquellas razones que dice en el Titulo de los Beneficios, en la Ley que comiença: Enteramente. E si contra esto algunos fiziefen, develes poner pena su Mayoral, segun toviere por razon. E passan aun à mas, quando demandan à los Abades, è à los otros Religiosos, que les den algo, ò que fagan alguna cosa, que es contra los establecimientos de su Orden, è aquellos à quien demandan tal cosa, non son tenudos de lo fazer: fueras ende, si el Perlado fuesse en posesion de aquello que demanda: ca estonce non gelo pueden ellos por si toller: mas por juicio de su Mayoral, que ha poder de los judgar.

LEY XIX.

De las sobejanias que fazen los Perlados, ò los Religiosos passando à mas de lo que deven.

A Demàs passan los Perlados de lo que deven, quando quebrantan à los Religiosos sus Previllegios, è esto non deven fazer. Otrofi, los Religiosos por razon de las franquezas, è de los Previllegios que han, non deven de ser sobejanos, usando mal dellos, è passando à mas de lo que les es otorgado: mas deven bevir omildosamente segun su regla, porque los Obispos, è los otros

Ley 18. Aora no sucede el contexto desta Ley, porque ay tiempo determinado para la presentacion de los Beneficios.

Ley 19. Aora ya ay el mejor regimen: Trident. sess. 5. cap. 2. sess. 6. cap. 3. sess. 7. cap. 14. sess. 21. cap. 8. de Reformat. & ibi Barb. Salg. de Retent. part. 2. cap. 25. n. 32. y 50. Diana tom. 5. tract. 1. resol. 97. Barb. de Episc. alleg. 104.

Titulo XXIII. Corresponde à la L. 4. tit. 1. lib. 1. Recop. L. 5. tit. 1. lib. 1. Ord. L. 10. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo, L. unic. tit. 5. lib. 2. del Fuero Real, L. unic. tit. 7. lib. 3. Ord. L. 4. tit. 9. lib. 3. L. 2. tit. 4. lib. 4. Recop. Auto 70. y 76. tit. 4. lib. 2. Recop. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 2. de Dieb. Festivis, Covar. lib. 4. Var. cap. 19. n. 9. Belarm. tom. 1. lib. 3. de Cultu Sanct. cap. 11. Diana tom. 5. tract. 4. resol. 11. Cala en su tratado de Feriis, y Bas Theat. Jur. part. 1. cap. 1. de Feriis, en intruir con prontitud en este particular, con todo lo anexo, y dupendien-

Perlados ayan gana de guardarles sus Previllegios, è fazerles complimiento de derecho de los malfechores. E passan aun mas los Abades, è los otros Perlados de Religion, quando non se tienen por contentos de sus derechos, è entremetense de judgar pleytos de casamientos, è de dar cartas de perdones, è penitencias publicas, è otras cosas femejantes que pertenecen à los Obispos. Onde Santa Eglefia defendio, que non se trabajassen de fazer tales cosas: ca si lo fiziefen, caerian por ello en pena, è en peligro, segun que su Mayoral toviesse que era guifado: fueras ende, si el Apostolico gelo otorgasse, que lo pudiefen fazer, ò lo ganassen por costumbre de luengo tiempo, que anfi lo oviesse usado. E en estas cosas sobredichas, è en otras passan los Perlados à demàs, segun dice en el titulo de los Obispos, è de los Clerigos.

TITULO XXIII.

De la guarda de las Fiestas, è de los Ayunos, è de como se deven fazer las limosnas.



Rabajos, è muy grandes martyrios sufrieron los Santos por amor de nuestro Señor Jesu Christo, è esto fue fasta la muerte, que recibieron naturalmente, segun juicio del mundo, mas espiritualmente quanto à Dios non murieron, ante fue asfi como nacimiento: ca asfi como el niño es en tiniebla, mientras que està encerrado en el vientre de su madre, è quando nace vee la luz, asfi los Santos quando mueren salen de los trabajos deste mundo, que es cuita, è tiniebla, è veen à Dios que es luz verdadera, è folgura perdurable, è por ende los que passan por tal muerte, non deven contar que

muc-
te; y en substancia se reduce, à que los dias Colendos son asignados para alavar à Dios. En quanto à los Ayunos que manda la Santa Madre Iglefia. Vease à Belarm. tom. 3. Cont. lib. 2. de Jejunis, Trid. sess. 25. in Dec. de Elect. cibor. Diana tom. 4. tract. 6. y para que lleguen à noticia de todos los dias de ayuno, se notan en el Calendario, y la Iglefia nos lo avifa quando toca à las Oraciones. Y en quanto al uso del Chocolate, Diana tom. 4. tract. 6. resol. 91. Mendo Benig. Opin. disc. 8. q. 6. y con mayor erudicion el Licenciado Antonio de Leon Pinelo en el libro intitulado *Question Moral, si el Chocolate quebranta el ayuno Eciesiastico*. Y el poder comer carne en los dias de Ayuno, en virtud de los Privilegios de Cruzada, mediante el dictamen de los Medicos de cuerpo, y alma, nota con extension Diana tom. 4. resol. 161. & tract. 6. resol. 67.

mueren, mas que nacen de nuevo, è biven vida folgada, è en paz. Ca afsi lo dice la Escriptura dellos, que quando las almas de los Santos paffan deste mundo al otro, que fon en la mano de Dios, è non los tiene tormento de muerte: è maguer semeja à los ojos de los omes defentendidos que mueren, ellos fon en paz. Onde pues que Dios les honra afsi en este mundo, mostrando que los tiene por sus amigos, è faziendo muchos, è maravillosos milagros por ellos, è en el otro los tiene consigo en el su Santo Reyno: derecho es que todos los omes los honren, è mayormente los Christianos, è esto deven fazer por tres razones. La primera, por agradecer à Dios, que fizo tanta merced à los omes, que quiso que los buenos dellos fueffen Santos. La segunda, agradeciendolo à ellos que lo merecieron fer. La tercera, porque rueguen à Dios por nos, que nos perdone los pecados, è nos dexen fazer tales obras, que merezcamos ir onde ellos fon, è este gradecimiento se deve fazer honrando las sus Fiestas, è las Eglefias, ò yacen sus cuerpos, ò que fon fechas en nome dellos. E pues que en los Titulos ante deste fablamos de las Eglefias, è de los Clerigos que las firven, conviene decir en este Titulo de las Fiestas de los Santos, en cuyo nome fon fechas. E mostrar primeramente, que quiere decir Fiesta. E quantas maneras fon dellas. E como las deven los Christianos honrar, è guardar. E otrofi, por quales razones deven ayunar sus Vigilias, è los otros ayunos que fon pueftos por todo el mundo. E despues diremos de las limofnas, como las deven fazer. E todas las cosas que deven fer catadas en ellas, è por que en los dias de las Fiestas, è de los Ayunos, han mayor sabor los omes de las fazer, que en los otros dias.

LEY I.

Que quiere decir fiesta, è quantas maneras fon dellas.

Fiesta tanto quiere decir, como dia honrado en que los Christianos deven oir las Horas, è fazer, è decir cosas que sean à alabança, è servicio de Dios, è à honra del Santo, en cuyo nome la fazen, è tal fiesta como esta, es aquella que manda el Apostolico fazer, è cada Obispo en su Obispado, con ayuntamiento del Pueblo, à honra de algun Santo, que sea otorgado por la Eglefia de Roma. E fon tres maneras de fies-

Ley 1. Corresponde à la L.4. tit. 15. lib.8. Recop. Veafe lo dicho sobre el principio deste titulo.

tas. La primera es, aquella que manda Santa Eglefia guardar, à honra de Dios, è de los Santos, afsi como los Domingos, è las Fiestas de nuestro Señor Jesu Christo, è de Santa Maria, è de los Apostoles, è de los otros Santos, è Santas. La segunda es, aquella que mandan guardar los Emperadores, è los Reyes por honra de si mismos, afsi como los dias en que nacen ellos, ò sus fijos, que deven otrofi reynar. E aquellos en que fon bien andantes, aviendo gran batalla con los enemigos de la Fè, è vencendolos, è los otros dias que mandan guardar por honra dellos, de que fabla en el Titulo de los Emplazamientos. La tercera manera es aquella, que es llamada Ferias, que fon puecho comunal de los omes, afsi como aquellos dias en que cogen sus frutos, segun dice en el Titulo sobredicho de los Emplazamientos.

LEY II.

Como deven guardar las fiestas.

Guardadas deven fer todas las fiestas de que fabla en la Ley ante desta, è mayormente las de Dios, è de los Santos, porque fon spirituales, ca las deven todos los Christianos guardar, è demàs desto non deve ningun judgador judgar, nin emplazar en ellas, nin otrofi los otros omes labrar en ellas, nin fazer aquellas labores que suelen fazer en los otros dias: mas devenfe trabajar de ir apueftamente, è con gran humildad à la Eglefia, cuya fiesta guardan, si la oviere y, è si non, à las otras, è oir las Horas con gran devocion, è desque salieren de las Eglefias, deven fazer è decir cosas que sean à servicio de Dios, è à prode sus almas, è qualesquier que por desprecio de Dios, è de los Santos, non quisieren guardar las fiestas, afsi como sobredicho es, devenlos amonestar sobre ello los Perlados, è desque los ovieren amonestado, puedenlos por ende descomulgar, fasta que fagan emienda à Santa Eglefia del yerro que fizieron. E la segunda manera de las fiestas que deven guardar, por honra de los Emperadores, è de los Reyes: è la tercera manera de las fiestas, à que llaman ferias, que deven guardar por pro comunal de los omes muestrase en el Titulo de los emplazamientos, como deven ser guardadas.

LEY

Ley 2. Corresponde à la L.4. tit. 1. lib. 1. Recop. Veafe lo dicho sobre el principio deste titulo.

LEY III.

De como deven los Clerigos tener las Eglefias limpias, è apuestas para honrar las fiestas.

ERmosas, è limpias deven tener los Clerigos las Eglefias en todo tiempo, como logar donde consagran el Cuerpo, è la Sangre de nuestro Señor Jesu Christo, è mayormente deven esto fazer en los dias de las fiestas. Ca non podria ser honrada la fiesta como conviene, si el logar onde la fazen, non es limpio, è apuesto, è esto deven fazer por tres razones. La primera, por mostrar que aman à Dios, è han buena voluntad en el su servicio. La segunda es, porque es gran derecho de honrar aquellos porque son honrados. La tercera, porque mas de grado vienen y las gentes, è estan à oir las Horas: ca natural cosa es de pagarse los omes de las cosas fermosas è apuestas. Onde los Clerigos que contra esto fiziesen, develes su Perlado poner pena por ello, segund entendiere que merecen, è si fuesse tan negligente que lo non quisiessse el Perlado fazer, devele penar su Mayoral.

LEY IV.

De los Ayunos, de las Vigilias de los Santos, è de los que manda Santa Eglefia guardar, è quantas maneras son dellos.

Vigilias han los Santos, que son tenudos los Christianos de ayunar, è otrofi, los ayunos que estableció Santa Eglefia que fiziesen, è estos ayunos son en tres maneras. El primero es grande, que pertenece à todos los Christianos, è son tenudos de lo guardar: este es, que non pequen mortalmente, nin fagan sus voluntades en los sabores deste mundo, è este ayuno es acabado, è cumplido, porque faze al ome santo, è limpio. El segundo ayuno es, que deve ser fecho mesuradamente, guardandose los omes de todas sobejanias de comer, è de beber. La tercera manera es, comer una vegada en el dia, è non mas, è non comer

Ley 3. Belarm. tom. 1. Controv. lib. 3. de Cultu Sanct. Barb. de Episc. Alleg. 27. & de Jure Eccles. c. 1. 2. & 3.

Ley 4. De comer, è de beber :: P. Torres Philof. Moral lib. 11. cap. 1. y siguientes, Navar. tom. 3. Man. c. 23. n. 119. de forma, que la moderada comida alarga la vida, aclarece las potencias, y las proporciona para el mayor servicio de Dios. Desta verdad todos son buenos testigos, y la lastima es, que las esplendideces se tienen por honor, y bizzarria, y son pocos

carne, nin otras cosas que nacen della: asfi como huevos, leche, ò queso, è manteca: è en este ayuno han mas de guardar los omes: ca asfi como se sufren de comer los comeres sobejanos: otrofi conviene que se guarden de los otros vicios, è sabores de la carne, que ensucian, è embargan el alma. Ca non tiene pro al ome para salvarse, el ayunar, nin orar, nin fazer otros bienes, si non tiene su voluntad limpia de pecados, è si non refrenare su lengua del maldecir.

LEY V.

Quales ayunos deven ser guardados en todo tiempo, è quales en dias señalados, è en tiempos ciertos.

Ayunar deven los omes en tres maneras, segun dice en la Ley ante desta. E las dos maneras de ayuno deven guardar los omes en todo tiempo, mas la tercera manera se deve guardar en dias señalados, è en tiempos ciertos. E en dias señalados se deve guardar: asfi como en las Vigilias de todos los Apostoles, fueras ende Sant Philippe, è Santiago, que non han Vigilia de ayunar, porque caen en el tiempo que es entre la Pasqua mayor, è de Cinquelma, è es defendido el ayuno por honra destas dos fiestas. Otrofi, la Vigilia de Sant Juan Evangelista, porque cae en las ochavas de Navidad. E aun deven ayunar las Vigilias de los otros Santos, que manda Santa Eglefia ayunar, è es costumbre de ayunar. E en tiempos ciertos deven ayunar: asfi como en Quaresma mayor, en que ha quarenta dias, è esto, porque nuestro Señor Jesu Christo ayunò otros tantos dias en el desierto, que non comió, nin beviò. E otrofi, deven ayunar las quatro Temporas, que caen en los quatro Tiempos del año, segun dice en el quinto Titulo deste libro, en la Ley que comienza: Primado, è Patriarcha.

LEY VI.

Porque razones ayunan los Christianos en algunos logares el Sabado.

Sabado tanto quiere decir, como dia de folgura, porque cae entre el Viernes en que

los que saben abstenerse, teniendo para galtar.

Una vegada en el dia :: Aora, por lo regular, las naturalezas no pueden suportar estas dietas, y se permite hacer colacion.

Ley 5. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Ley 6. Canon 26. del Conc. Iliberit. Aut. Aug. part. 2. lib. 21. tit. 22. Vease lo dicho sobre la Rub. deste titulo.

que nuestro Señor Jesu Christo fue crucificado, que es dia de tristeza, è el dia del Domingo en que resucitó, que es dia de alegría, por ende acostumbraron en algunos logares de lo ayunar: è otrofi, porque los Apostoles estovieron el Viernes, è el Sabado escondidos por miedo de los Judios, è ayunaron con gran tristeza, è fueron todos como desamparados, è fincó la Fè, è la Esperança de nuestro Señor Jesu Christo en Santa Maria sola, en como avia de resucitar, è de cumplir todas las otras cosas que avia prometido, è por esta razon fazen fiesta à Santa Maria en los Sabados. E como quier que en algunos logares non han costumbre de ayunar el Sabado, por esso non han de comer carne en tal dia, fueras ende por las razones que dice en la Ley ante desta. Otrofi, acaeciendo que fiesta de algun Santo de aquellos que han vigilia cayesse en el Lunes, deven ayunar el Sabado, è non el Domingo: porque es dia en que non deven los omes ayunar por honra de la Resurreccion de nuestro Señor Jesu Christo.

LEY VII.

Quantas cosas à de mirar el que quisiere fazer limosna.

Limosna es cosa que place mucho à Dios, è à los omes: è quien la puede fazer, devele placer mucho con ella en todo tiempo, è señaladamente en los dias de las fiestas, è de los ayunos, que dice en las Leyes ante desta. Pero aquel que non pudiere cumplir à todos, puede fazer departimiento entre aquellos à quien lo ha de dar à quales dellos, è à quales non. E para esto fazer cumplidamente, deven catar nueve cosas. La primera es, si aquel que la pide, si es de su creencia, ò de otra, ca ante la deve dar à su Christiano, que non à otro que non fuese de su Ley: porque en gran culpa seria aquel, que viesse el de la su Fè en cuyra de fambre, si non la acorriese, pudiendolo fazer, è lo dieffe al de otra creencia: è mayormente, quando non quisiesse pedir por grand verguença que oviesse. La segunda es, que deve catar la cuyta en que està el pobre: ca ante deve dar limosna al que yace captivo para sacarlo ende, que non à otro. La tercera es, que deve catar el pobre que yace en Carcel, donde le dieffen penas por debda que deviesse, è non por otra maldad que oviesse fecho: ca ante deve à este acorrer, que non à otro que non

estoviesse en tanta premia. Ca como quier que à todos los cuytados deven los omes fazer merced: mas conviene que la fagan à los que son buenos, è non merecieron porque oviesse pena. La quarta es, que deven catar el tiempo en que deve fazer limosna: ca si acaciesse por ventura que quisiesse justicia à alguno sin derecho, è lo pudiesse estorvar por aver que dieffen por èl: ante deven fazer limosna à este atal, que al otro que non estoviesse en tan grand cuyta: ca mas deven preciar los omes la vida del cuytado, que el aver que darian por èl. La quinta cosa es, que deve ser fecha con mesura: ca non la deven todavia dar à uno, nin en una vegada, mas departiendolo en muchas, è en muchos dias, porque puedan mas cumplir con ella, è fazer merced à mas omes. Pero si fuesse à tal ome que se quisiere dexar del mundo, è dar todo lo fuyo por Dios, è stonce bien lo puede dar en una hora si quisiere. La sesta cosa que deve catar, si ha parentesco con aquel à quien quisiere dar limosna: ca si algunos quisiesse dar por Dios alguna cosa do oviesse parientes probes, ante lo deven dar à ellos, que non à otros estraños: è non pot sabor que ayan de fazer los ricos, mas por darles con que puedan bevir, è que non ayan razon de fazer mal: ca mas vale que sean ayudados de sus parientes, que non que anden con grand verguença, pidiendo à los estraños. La setena cosa es, que deve parar mientes de que edad es el que pide la limosna, que ante deve dar à los Viejos, que lo non pueden ganar, que à los mancebos. La otava es, que deven catar la flaqueza del pobre: è ante deven dar limosna à los ciegos, è à los contruchos, è à los enfermos, mirando la flaqueza que ay en ellos, que non à los sanos. La novena cosa es, que deven catar el estado del pobre: ca el que quisiere fazer limosna, ante la deve dar à los pobres, que son fijosdalgo, è à los otros buenos omes, que ovieron grandes riquezas, è cayeron despues en gran pobreza, non por maldad que oviesse fecho, mas por su desaventura, que à los otros pobres, que non fuesse de tal logar como ellos.

LEY

Ley 7. *Trid. sess. 21. cap. 9. de Reform. Bobad. lib. 2. Polii. cap. 13. n. 32. Belarm. tom. 3. lib. 3. de Eleemos. Ca-*

var. lib. 3. Var. cap. 14. n. 5. P. Torres lib. 2. Philos. Mor. cap. 11. & 12.

LEY VIII.

Si la limosna deve ser ante dada al padre que sea de la otra Ley, que al extraño que sea de la nuestra.

Dubda podria ser, si acacieffe que dos omes veniesen à pedir limosna à otro tercero: è el uno dellos fuesse su padre, è fuesse hereje, ò de otra Ley: è el otro fuesse Christiano, è non oviesse parentesco ninguno con èl: à qual destes deve de ser dada la limosna, al padre hereje, ò al Christiano extraño, si non oviesse de que dar à amos para estorvarlos de muerte: è maguer dice en la Ley ante desta, que ante deve dar al Christiano la limosna, que à otro que fuesse de otra Ley, con todo esso tan grande fue la santidad de la Eglefia, moviendose por piedad, que tollió la dubda sobredicha en esta manera, que ante dieffe ome la limosna al padre, por razon de la naturaleza que ha con èl: maguer non sea Christiano, que non al otro que lo fuesse, como quier que deva mas amar al Christiano en su voluntad, quanto por razon de la Fè. E esta razon se otorga, porque dixo nuestro Señor Dios à Moysen en la Ley Vieja: è aun despues desto lo confirmò Jesu Christo en la Ley Nueva, quando dixo: Honra à tu padre, è à tu madre, porque bivas luengamente sobre la tierra. Pero si el padre oviesse alguna cosa que comer, en que pudiesse estorvarse de muerte, è el extraño non oviere nada, ante lo deve dar al extraño, que al padre. Mas si alguno quisiesse dar limosna à otro, porque quisiesse rogar à Dios por èl, que lo perdonasse sus pecados, ante la deve fazer al extraño bueno, que al padre: ò al otro pariente malo,

LEY IX.

Quantas maneras son de limosna.

ESpirituales, è corporales ay limosnas: segun muestra el derecho de Santa Eglefia, que faze departimiento entre ellas desta guisa, mostrando que limosna espiritual es en tres maneras. La primera, en perdonar, como si alguno oviesse sofrido daño, è sinrazon de otro, è lo perdona por amor de Dios. La segunda es, en castigar otrofi por amor de Dios al que viesse que errava. La tercera es, enseñar las cosas que fuesen à salud de su alma, al que lo non sopiesse,

Tom. I.

Ley 8. Vease lo dicho sobre la Ley antecedente.
Ley 9. Vease lo dicho sobre la Ley 7. deste titulo.

è tornarlo à carrera de verdad. E la limosna corporal es, en las obras de misericordia, que son estas: dar de comer al hambriento, è à beber al sediento, è vestir el desnudo, è visitar el enfermo, è al que yace preso. E destas cosas demandarà Dios el dia del Juicio à cada uno, si las fizo, ò non: segund dice en el Evangelio. Pero la limosna que es de voluntad, que es llamada espiritual, mayor es, è mejor que la corporal, que es de las cosas temporales. E esto se prueba por tres razones. La primera es, porque asì como el cuerpo se gobierna de las cosas temporales, asì se gobierna el alma de las espirituales: onde quanto el alma es mejor que el cuerpo, tanto las cosas de que se gobierna son mejores, è mas preciadas que las del cuerpo. La segunda es, porque la limosna espiritual nunca fallece à ninguno, ca quier sea ome rico, ò pobre, siempre la puede fazer, si quisiere, mas la corporal non la puede fazer, si non aquel que ha de los bienes con que biven los omes en este mundo. La tercera es, que la limosna espiritual es para salvacion del alma: è aprovecha sin la temporal: porque podria por aventura acacer en lugar que non podria fazer limosna corporal, è puede fazer la espiritual. Ca segund dixo el Apostol Sant Pablo: si dieffe à pobres quanto oviesse, ò metiesse su cuerpo en fuego para arder, si non lo fiziesse con piedad, è con amor de Dios, non le ternia pro para salvacion de su alma. Otrofi, el que dieffe la limosna al pobre, non porque se duela en su corazon del, nin con intencion que le ayude à sufrir la cuita en que està mas por lo arredrar de si por el enojo que le faze pidiendo: este tal pierde la cosa que le dà, è non aurà gualardon de Dios por ello: esto, porque non se mueve à fazerla de buen corazon, en que es la limosna espiritual.

LEY X.

De quales cosas puede el ome fazer limosna.

Sabor deve aver todo Christiano de fazer limosna, ca es cosa de que mucho plazze à Dios, è desfata los pecados, è sin esto vale el ome mas en este mundo: ca es bondad conocida, en fazer bien à los que lo han menester. Mas el que la quiere fazer complidamente, deve fazer tres cosas. La primera, que la faga con derecho. La segunda, ordenadamente. La tercera, que aya buena intencion en fazerla. E para ser fecha

Cc

COB

Ley 10. Belarm. tom. 3. lib. 3. de Eleemos. cap. 3. 6. & seqq. Vease lo dicho sobre la Ley 7. deste titulo.

con derecho, ha menester que la fagan de lo fuyo que lo ganò derechamente, è non con engaño: ca si la fiziesse de las cosas mal ganadas, non le ternia pro: así como las que oviesse ganado de renuevo, ò de simonia, ò de las que oviesse ganado à tablas, ò à los dados: ca como quier que aya ganado estas cosas, porque le pueden ser demandadas, è es tenuto de las tornar, segund derecho: por ende non puede fazer limosna dellas. Otrofi, non puede ser fecha limosna de las ganancias que los omes fazen de robo, ò de furto, porque non son fuyas. Pero de las cosas que ganan las malas mugeres, faziendo su pecado con los omes, è los omes por maldecir, è los juglares, è los remedadores bien pueden fazer limosna de las cosas que ganaren: porque como quier que los que alguna cosa les dan, por alguna destas razones, lo dan como non deven, con todo esso passa el señorio dello al que lo recibe de guisa, que despues non gelo ovede demandar.

LEY XI.

En qual razon puede fazer limosna el que fuere en Orden.

Algunos sabidores de derecho dixeron, que los Monjes, è los Calonjes Reglares, è los otros Religiosos, que non deven aver proprio, que non puedan fazer limosna, è otros dicen que la pueden fazer: è por ende lo departiò el derecho de Santa Eglefia en esta manera: que si el Monje, ò otro Religioso oviere alguna dignidad, ò algun oficio en su Orden que ayude à recabdar algunas cosas, que bien puede fazer limosna de lo que sobrare, demàs de lo que el avia de cumplir, lo que otro Monje non puede cumplir, nin fazer sin mandado de su Mayoral. Pero si el Monje viesse algun ome cuytado de muerte por fambre, tal como este, bien le puede dar limosna, maguer non lo demandasse à su Mayoral. E maguer su Perlado le defendiesse que non lo fiziesse, en tal razon como esta non lo deve por ende dexar: ca mas deve obedecer à Dios que la manda fazer por su piedad, que al ome que lo defiende por su crueldad. Pero si el Mayoral mandasse, ò defendiesse alguna cosa que non fuesse contra mandamiento de Dios: ò que estoviesse en dubda si lo era, ò non: en esto es tenuto el menor de fazer la voluntad de su mayor. Otrofi, quando alguno destes sobredichos fuesse à Escuelas, ò à Roma, ò à otro lugar por man-

Ley 11. Vease lo dicho sobre la Ley 7. y principio deste titulo.

dado de su Mayoral, bien puede fazer limosna mesuradamente, à qualquier pobre que viere que lo ha menester: ca pues que le diò licencia de ir à aquellos logares: entienda que le otorgò, que podiesse fazer las cosas que fazen los otros Clerigos, que sean buenas, è honestas: è demàs, que se deve acordar en las buenas costumbres de aquellos con quien vive. E esso mismo manda fazer Santa Eglefia à los omes que son de otras Ordenes, que non han proprio.

LEY XII.

Como puede la muger dar limosna de lo de su marido.

Casada seyendo la muger, non deve fazer limosna sin voluntad de su marido, nin puede prometer romeria, nin ayuno, nin castidad con el contra su voluntad: è maguer el marido gelo otorgasse de comienço, si despues le mandasse que lo non fiziesse, bien puede ir la muger contra lo que prometió. E esto es, porque el marido es como señor, è cabeça de la muger: pero si ella oviere algunas cosas fuyas apartadamente como cabdal, que non sean en poder del marido, ni lo aliene el, bien puede del dar por Dios, sin su mandado. Otrofi, aquello que es en poder del marido, así como pan, è vino, è las otras cosas que han los omes en sus casas para sus despendas de aquellas, que ha la muger en guarda, segund la costumbre de la tierra, bien puede la muger fazer dellas merced mesuradamente à los pobres, segund oviere la riqueza, non menguando en lo que han de cumplir. Pero esto se deve fazer con intencion que non pesara à su marido: maguer algunas vegadas gelo vedasse por palabra: ca suelen gelo defender, porque se mesuren en dar, è non fagan sobejania: porque ayan mucho à menoscabar de lo fuyo. E demàs deve la muger pensar en su voluntad, que si su marido viesse aquel pobre tan cuytado, que le placiera darle alguna cosa por amor de nuestro Señor Dios. Mas si ella entendiesse que le pesaria à su marido, ò que le diria mal por ello, non lo deve dar, como quier que se duela en su corazon, porque non lo puede fazer. Pero si ella viesse el pobre en tan grand cuita de fambre, que se quiesse morir, non deve dexar de se lo dar: maguer pese à su marido, è gelo vedasse por la razon de susodicha en la Ley ante desta: esso mismo seria del fijo, que estoviesse en poder del padre, ca bien puede dar

li-

Ley 12. Vease lo dicho sobre la Ley 7. y principio deste titulo.

limosna de las cosas que toviessé de su cabdal, si lo oviesse, segund dice de sufo de la muger.

LEY XIII.

Que quien faze limosna deve aver ordenamiento.

Ordenadamente deve fer fecha la limosna, que es la segunda razon que dice en la quarta Ley ante desta, que deve fer catada ante que la faga. Ca pues que es obra de piedad: primeramente la deve ome fazer à si mismo, guardandose de pecar, è non faziendo contra los mandamientos de Dios, è despues faga bien à los otros que lo ovieren menester. E por esto dixo el Rey Salomon: Si quisieres fazer placer à Dios, primeramente conviene, que ayas merced de tu alma. E aun acuerda con esto lo que nuestro Señor Jesu Christo dixo en el Evangelio: saca primero la viga de tu ojo, è despues sacarás la paja del ojo de tu Christiano. E por estas palabras se dà à entender, que el ome primero deve fazer la limosna à si mismo, tollendo de si los pecados, è despues puedela fazer à los otros. E la segunda cosa en que deve parar mientes el que quiere fazer limosna es, que sea su intencion de la fazer por amor de Dios, è non por loor temporal que espere aver de los omes, que es vanagloria: ca si la fiziesse porque los omes lo loen por ello, non le avra Dios que agradecer, nin porque dalle gualardon. E por esto dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Evangelio: que los que fazen algunos bienes à vista de los omes, porque ayan ende loor que en aquello solamente reciben su gualardon.

TITULO XXIV.

De los Romeros, è de los Pelegrinos.



Romeros, è Pelegrinos, son omes que fazen sus romerias, è pelegrinajes, por servir à Dios, è honrar los Santos, è por fabor de fazer esto, estrañanse de sus logares, è de sus mugeres, è de sus casas, è de todo lo que

han, è van por tierras ajenas, lazerando los cuerpos, è despendiendo los averes, buscando los Santos. Onde los omes que con tan buena intencion, è à tan tanta, andan por el mundo, derecho es, que mientras en esto andovieren, que ellos è sus cosas sean guardados, de manera, que ninguno non se atreva de ir contra ellos, faziendoles mal. E por ende pues que en el Titulo ante deste fablamos de los ayunos, è de las fiestas de los Santos, è de las limosnas, como se deven fazer, queremos aqui decir de los Pelegrinos, è de los Romeros que los van visitar, è honrar. E mostrar primeramente, que quiere decir Romero, ò Pelegrino. E quantas maneras son dellos. E en que forma deven ser fechas las romerias. E como deven ser honrados è guardados por los logares por donde andovieren è llegaren. E que Privillejos han, andando en esto, mas que los otros omes. E como pueden fazer sus mandas. E que debdo nace entre ellos, yendo en uno en romeria. E que pena merecen los que les fizieren fuerça, ò tuerto, ò demàs: mientras en las romerias, ò en los pelegrinajes andovieren.

LEY I.

Que quiere decir Romero, ò Pelegrino: è en quantas maneras son dellos.

Romero tanto quiere decir como ome que se aparta de su tierra, è vâ à Roma, para visitar los Santos logares en que yazen los cuerpos de Sant Pedro, è Sant Pablo, è de los otros Santos, que tomaron martirio por nuestro Señor Jesu Christo. E Pelegrino tanto quiere decir, como ome estraño, que vâ à visitar el Sepulcro Santo de Hierusalem, è los otros Santos logares, en que nuestro Señor Jesu Christo nació, bivò, è tomò muerte, è passion por los pecadores: ò que andan en pelegrinaje à Sant Tiago, ò à Sant Salvador de Oviedo, ò à otros logares de luenga è de estraña tierra. E como quier que departimiento es, quanto en la palabra entre Romero, è Pelegrino: pero segund comunalmente las gentes lo usan asì llaman al uno como al otro. E las maneras de los Romeros, è los Pelegrinos son tres. La primera es, quando de su propria voluntad, è sin premia ninguna, van en pelegrinaje à alguno destes santos logares. La segunda, quando lo faze por voto por

Ley 13. Vease lo dicho sobre la Ley 7. y principio deste titulo.

Titulo XXIV. Corresponde al *tit. 12. lib. 1. Recop. Belarm. 1. Cont. lib. 3. de Cultu sanct. c. 8. & 9. Segura part. 2. direct. c. 7. n. 6. L. 2. tit. 2. lib. 5. Ordin. L. 2. tis. 9. lib. 1. Ord. LL. 30. y 31. tit. 1. part. 6. Antunez de Donat. lib. 1. part. 3. cap. 20. P. Sanchez lib. 3. de Matrim. disp. 8.*

à n. 17. Carrasco ad LL. Reg. cap. 7.

Ley 1. Corresponde à la *L. 1. tit. 12. lib. 1. Recop. L. 1. tit. 9. lib. 1. Ord. L. 1. tit. 24. lib. 4. del Fuero Real, L. 27. tit. 8. part. 5.* y para extinguir fraudes, han de llevar los Peregrinos despachos por el tenor de la *L. 27. tit. 12. lib. 1. Recop.* Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

por promission que fizo à Dios. La tercera es, quando alguno es tenuto de lo fazer por penitencia que le dieron que ha de cumplir.

LEY II.

En que manera deve ser fecha la romeria, è como deven ser los Romeros, è sus cosas guardadas.

Romeria, è pelegrinaje deven fazer los Romeros con grand devocion, diziendo, è faziendo bien, è guardandose de fazer mal, non andando faziendo mercaderias, nin arloterias por el camino: è devense llegar temprano à la posada, quanto pudieren, otrofi, ir acompañados quando pudieren, porque sean guardados de daño, è fazer mejor su romeria. E devenlos de la tierra quando passaren los Romeros por sus logares, honrarlos è guardarlos. Ca derecho es que los omes que salen de su tierra con buena voluntad, para servir à Dios, que los otros los reciban en la suya, è se guarden de fazerles mal, nin fuerza, nin daño, nin deshonra. E por ende tenemos por bien, è mandamos, que los romeros, è pelegrinos que vienen à Santiago, que ellos, è sus compañías, è sus cosas, vayan, è vengan salvos, è seguros, por todos nuestros Reynos. Otrofi, mandamos, que tambien en las *alverguerias* como fuera, puedan comprar las cosas que ovieren menester: è ninguno non sea ofado de les mudar las medidas, nin los pesos derechos, porque los otros de la tier-

Ley 2. Corresponde à la L. 1. tit. 12. lib. 1. Recop. Vease lo dicho sobre el principio deste titulo.

Alverguerias :: Esto es: *Hospital*, segun el Marquez de Mondejar en las *Noticias Genealogicas de la casa de Segovia*, pag. 118.

ra venden, è compran: è el que lo fiziere aya pena por ello, segund alvedrio del Juegador, ante quien viniere pleyto.

LEY III.

Que Previllejo han los Romeros è sus cosas, andando en romeria.

Yendo en romeria, ò viniendo della, non tan solamente deven fer las cosas que traen consigo los Romeros, salvas, è seguras: mas aun las que dexan en sus tierras. E por ende tovieron por bien los Sabios antiguos que fizieron las Leyes: è aun los que hablaron en derecho de Santa Eglefia, que los bienes, è las cosas de los Romeros, ninguno las deve forzar, nin entrar, nin sacar, nin toller de la tenencia à los que tovieren lo suyo. E si por aventura fueren echados de la tenencia por fuerça, ò de otra manera, que los parientes, ò los amigos, ò los vecinos, ò los siervos, ò los labradores de los romeros puedan demandar, è cobrar en juicio la tenencia que les forçaron: maguer non aya Carta de procuracion de los Romeros. Otrofi, non deve ser ganada Carta del Rey, nin de Alcalde para sacarlos de la possession, è de la tenencia de los bienes de los Romeros, mientras adovieren en romeria. E aun han los Romeros otra mejorìa, que de las bestias, è de las cosas que traen consigo, por razon de su camino, que non den portadgo, nin renta, nin peaje, nin otro derecho ninguno, por razon que las saque del Reyno.

Ley 3. Corresponde à la L. 1. tit. 12. lib. 1. Recop. Vease lo dicho en el principio deste titulo. Y la L. 32. tit. 1. part. 6. nota el amparo, y guarda de los bienes de los Peregrinos, y sus causas.

Fin de la primera Partida.

102
13 (1)(2)





BERNI

Parte

1. y 2.